AGIRITEGI ZERBITZUA
SERVICIO DE ARCHIVOS

GIPUZKOAKO AGIRITEGI OROKORRA
ARCHIVO GENERAL DE GIPUZKOA

EL LIBRO DE LOS BOLLONES

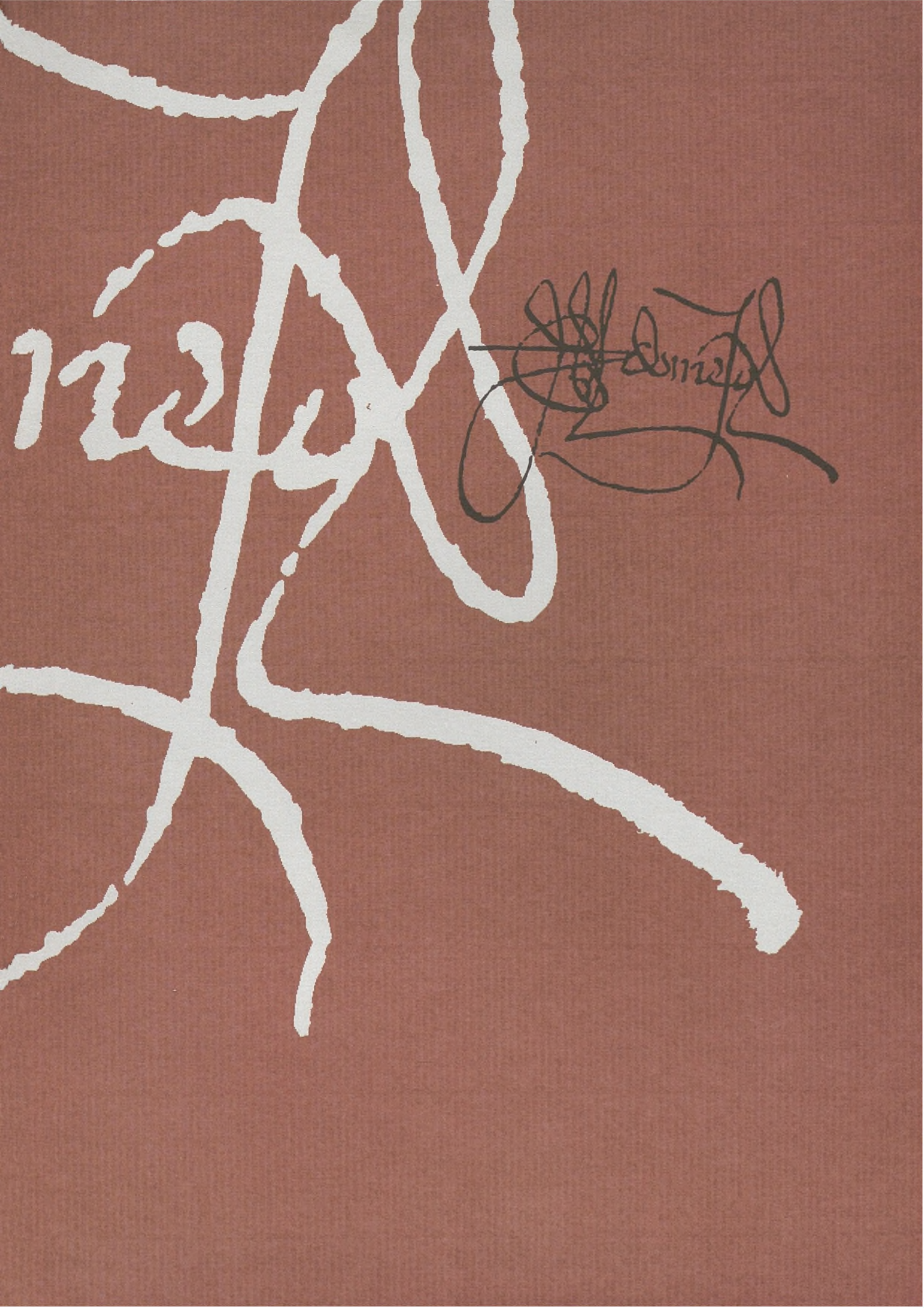


Iturriak / Fuentes 1

Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa

Kultura eta Turismo Departamentua
Departamento de Cultura y Turismo





Argitalpena:

GIPUZKOAKO FORU ALDUNDIA

KULTURA ETA TURISMO DEPARTAMENTUA

© GIPUZKOAKO FORU ALDUNDIA

Azaleko diseinua:

JAVIER LOPEZ ALTUNA

I.S.B.N.: 84-7907-156-7

Lege Gordailua: SS-677/95

Fotomekanika:

ESTUDIO GRAFICO CRISTAL (TOLOSA)

Imprimaketa:

LITOGRAFIA DANONA (OIARTZUN)

EL LIBRO DE LOS BOLLONES

Carmen Alvarez Fernández
María Rosa Ayerbe Iribar
Luis Miguel Díez de Salazar
Esther Escalante Galarza
Begoña Irazu Lopetegui
Ana Otegi Atorrasagasti
José Luis Orella Unzué
Gabriela Vives Almandoz

Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa

Kultura eta Turismo Departamentua
Departamento de Cultura y Turismo

Kultura eta Turismo Departamentuko Agiritegi Zerbitzuak azkenaldi honetan egindako argitarapenak aurkeztea biziki pozgarria da bai azterketa horien egileentzat bai Kultura eta Turismoko diputatu honentzat, izan ere, zeregin horretan ihardutea gure historiaren eta gure erakundeen ezagutzan sakontzea baita. Gipuzkoan ikerketa historikoak jakinmina pizten duela eta gero eta emaitza handiagoak eta hobeak lortzen dituela ezin uka daitekeen errealitatea da. Agiritegi Zerbitzuak jorratutako argitaratze bideak errealitate horri erantzuten dio hein handi batean, gure agiritegietako agirietan oinarritutako azterketa historikoak kanpora zabaltzen lagunduz, agiri iturriak herritarrengana hurbilduz, azalpen-tresnak erabiltzearen eskura jarriz eta agiritegietan burututako ekintzak kanpora zabalduz.

Aparteko garrantzia du argitara emateak "Libro de los Bollones" izeneko liburua, *hau da, XV. mendeko lege xedapenean nahiz administrazio agirien kopiatzaile ofiziala dena. Arrazoi bat baino gehiagok behartzen naute baieztapen hori egitera. Alde batetik,* ***idazlanaren izaera bera,*** *Gipuzkoako XV. mende bukaerako historiarako garrantzi aparta duen agiri iturri bat argitaratzea, alegia. Libururari buruz* ***zegoen informazioa zabaldu*** *nahi izan da edizio honen bidez, baita liburuaren jatorriaz eta helburuaz zeuden* ***topiko batzuk hautsi*** *ere. Aurkezpen honetan badago beste gauza bat, alegia, idazlan honek* ***Iturriak/Fuentes izeneko saila hasten duela****. Sail horren asmoa da, ez bakarrik irakurleari agiri iturriekin zuzeneko harremanak izateko aukera eskaintzea, agirien transkripzioaren bitartez, baita ere agiriari berari buruz eta haren garaiari buruz beharrezkoa den informazioa ematea, hartara edizioak benetako dibulgazio izaera eduki dezan. Gertaera hau aparteko bihurtzen duen beste alderdi bat ere aipatu beharra dago, alegia,* ***Agiritegi Zerbitzuak zuzenean parte hartu duela "Libro de los Bollones" liburuaren prestaketan eta koordinazioan****. Parte hartze horrekin -agiritegietan egiten diren lanetan oso ohikoa ez denabi helburu lortu nahi izan dira, gure iritziz garrantzi handikoak biak. Lehena, agiriteko iharduerak eta ikerkuntza historikoak elkarrekin duten ezinbesteko lotura horri aitorpena ematea, sekulako garrantzia duen ikerlan bat argitaratuz. Bigarrena,* ***izatez konplexua*** *den lan bati ekitea, Departamentuak informazioaren zabaltze arloan dituen helburu orokorrei erantzunez.*

Azkenik, neure eskerrona erakutsi nahi diet proiektu honetan lankidetzan ari izan diren Luis Miguel Díez de Salazar Fernándezi, zeini heriotzak idazlana amaituta ikustea galerazi baitio, Mª Rosa Ayerbe Iribarri eta José Luis Orella Unzuéri, "Libro de los Bollones" liburuari buruz zegoen informazioa zabaltzen lagundu dutelako eta proiektuan gogoz eta buru-belarri lan egin dutelako.

"Libro de los Bollones" liburuak lekukotasun eta informazio aldetik daukan balioa aski eta sobera da Kultura eta Turismo Departamentuak kodize hau argitaratzeari heltzeko erabakia justifika dezan eta, halaber, atsegin handia izan da Agiriteki Zerbitzuarentzat bere gain izatea argitalpen honen ardura.

Mª Jesus Aranburu Orbegozo
Kultura eta Turismoko Foru Diputatua

La presentación de las distintas publicaciones que el Servicio de Archivos del Departamento de Cultura y Turismo está llevando a cabo en los últimos tiempos está siendo un motivo de satisfacción importante tanto para los autores de los estudios, como para mí en calidad de Diputada de Cultura y Turismo, por lo que ello supone de profundización en el conocimiento de nuestra historia e instituciones. El interés por la investigación histórica en Gipuzkoa es una realidad innegable que cada vez está dando mayores y mejores frutos. La línea de publicaciones del Servicio de Archivo responde en una gran parte a esta realidad contribuyendo a la difusión de los estudios históricos basados en los documentos de nuestros archivos; acercando las fuentes documentales al ciudadano; poniendo a disposición del usuario los instrumentos de descripción y difundiendo las actividades realizadas en ellos.

***La publicación del Libro de los Bollones**, copiador oficial de la provincia de Gipuzkoa de las disposiciones legales y de documentos administrativos del siglo XV, **reviste una importancia especial**. Son varios los factores que convergen y que me obligan a hacer esta afirmación. Por un lado, **la naturaleza de la obra**: la edición de una fuente documental de interés excepcional para la historia de Gipuzkoa en las postrimerías del siglo XV. Con esta edición se ha pretendido **ampliar la información que se tenía** sobre el libro además de **romper algunos tópicos** sobre su origen y finalidad. Otro elemento que concurre en esta presentación es la circustancia de que esta obra **inaugura la colección Iturriak/Fuentes**. Esta colección pretende ofrecer al lector no sólo el contacto directo con las fuentes documentales a través de la transcripción de los documentos, sino también suministrar la información necesaria sobre el documento en cuestión y su época, de forma que la edición tenga un verdadero carácter divulgativo. También señalar otro aspecto que singulariza la ocasión, **la participación directa del Servicio de Archivos, en la preparación y coordinación de la edición del Libro de los Bollones**. Con este tipo de participación, no muy frecuente en los servicios de archivo, se ha pretendido cubrir dos objetivos a nuestro entender importantes. En primer lugar, dar carta de naturaleza a la imprescindible correlación entre trabajo archivístico e investigación histórica, sacando a la luz a través de esta publicación un trabajo de investigación importantísimo. En segundo lugar, abordar un trabajo que **per se es complejo** de forma que responda a los objetivos globales del Departamento en materia de difusión de la información.*

Finalmente quiero agradecer la colaboración en este proyecto de Luis Miguel Díez de Salazar Fernández, cuyo fallecimiento le ha impedido conocer el final de esta obra, de Mª Rosa Ayerbe Iribar y de José Luis Orella Unzué que han contribuido a ampliar la información que sobre el Libro de los Bollones se tenía y que han trabajado con entusiasmo y dedicación al proyecto.

El valor testimonial e informativo del Libro de los Bollones justifica con creces la decisión del Departamento de Cultura y Turismo de acometer la edición de este códice, a la vez que ha llenado de satisfacción al Servicio de Archivos, responsable de la presente edición.

Mª Jesus Aranburu Orbegozo
Diputada Foral de Cultura y Turismo

EL LIBRO DE LOS BOLLONES

Agradecimientos

La realización de una obra de estas características, en la que son varios y muy diversos los aspectos a tratar, exige siempre un gran esfuerzo para localizar la información allá donde se cree que ésta pueda encontrarse, utilizando todos los medios a nuestro alcance; exige plantearse el trabajo como un ejercicio en el que partiendo de un núcleo inmutable, como es el propio Libro de los Bollones, se va tejiendo una extensa red en la que un dato, una investigación lleva a otra, y en la que el concurso, la colaboración de una serie de personas, en un trabajo interdisciplinar magnífico, ha sido absolutamente imprescindible para llevar a buen término este proyecto. Queremos expresar nuestro agradecimiento a Francisco Jimeno, catedrático de Ciencias y Técnicas Historiográficas (Paleografía y Diplomática) de la Universidad de Valencia, por su inestimable ayuda y apoyo en temas relacionados con las disciplinas codicológica y paleográfica. También merecen una mención especial, la colaboración de F. Borja de Aguinagalde, responsable del Patrimonio Documental de Euskadi, y Ramón Martín, técnico de Irargi, Centro de Patrimonio Documental de Euskadi, que han puesto a nuestra disposición información sobre documentos de extraordinario interés para este trabajo de investigación. Agadecemos el asesoramiento de Ana Beny en todas aquellas cuestiones relacionadas con la descripción y reconstrucción del manuscrito. Ha sido importante también la colaboración de Gotzon Egia, Joxean Amundarain, Joseba Erkizia y Ramon Etxezarreta, técnicos del Servicio de Normalización del Euskera de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en la normalización de las denominaciones actuales de una serie de antropónimos y topónimos euskéricos y en la resolución de ciertas cuestiones relativas al castellano. Agradecemos las colaboraciones de colegas archiveros, Begoña Andrés, Mª José Axpe, Inmaculada González, Guadalupe Larrarte, Susana Revuelta e Irune Zumalde. También la ayuda prestada por Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos para la consulta de la documentación medieval de Mondragón que todavía no había sido publicada en la colección de fuentes documentales medievales para la historia del País Vasco, con especial mención a los autores de la transcripción Miguel Angel Crespo, José Ramón Cruz Mundet y José Manuel Gómez.

Finalmente, debemos agradecer muy encarecidamente la colaboración prestada por los miembros del personal del Archivo General de Gipuzkoa, Anes Arruti, Ina Bengoechea, Juan María Lasa, Ana Mª Viguera y Josune Zubeldia, sin cuya ayuda y dedicación no hubiera sido posible la presente edición, así como la participación de Arantza Santamaría y de Eva Solana.

Como colofón a este apartado de agradecimientos, no podía faltar una mención especial tanto a Dª Milagros Bidegain, hoy jubilada de su cargo de Jefa del Servicio de Archivos y Biblioteca, como impulsora de este proyecto, así como a los responsables políticos del Departamento de Cultura y Turismo por su confianza y apoyo.

Abreviaturas y siglas

A. = Archivo

A. G. S. = Archivo General de Simancas

A. R. Ch. DVA. = Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

AGG, JD AM = Archivo General de Gipuzkoa, Juntas y Diputaciones. Actas Manuscritas

AGG, CO MCI = Archivo General de Gipuzkoa, Corregimiento. Mandiola Civiles

AGG MA = Archivo General de Gipuzkoa. Manuscritos

AGG, JD AIM = Archivo General de Gipuzkoa, Juntas y Diputaciones Apéndice del Inventario Munita

AGG, PT = Archivo General de Gipuzkoa, Protocolos del partido judicial de Tolosa

AGG, JD IM = Archivo General de Gipuzkoa, Juntas y Diputaciones. Inventario Munita

AGG, JD AJI = Archivo General de Gipuzkoa, Juntas y Diputaciones. Actas de Juntas Impresas

AGG IN = Archivo General de Gipuzkoa. Inventarios

AHMA, AI Cod. = Archivo Histórico Municipal de Arrasate

AM = Archivo Municipal

AMA = Archivo Municipal de Azkoitia

AMD = Archivo Municipal de Donostia-San Sebastián

AMH = Archivo Municipal de Hondarribia

AMO = Archivo Municipal de Oñati

AMR = Archivo Municipal de Renteria

AMS = Archivo Municipal de Segura

AMZ = Archivo Municipal de Zumaia

ap. = apartado

Bach. = Bachiller

cit. = cita

cm = centímetros

CNRS = Centre National de la Recherche Scientifique

col. = colaboración

Col. V. Ponce = Colección Vargas Ponce

CSIC = Centro Superior de Investigaciones Científicas

dir. = director

doc. = documento

docs. = documentos

Ds. = ducados

ed. = edita

etc. = etcétera

Exp. = expediente

(F). = fenecidos

fg. = fanega

Fol./fol. = Folio/folio

Ib./ib. = Ibídem/ibídem

ibíd. = ibídem

ID./id. = IDEM/ídem

introd. = introducción

J. G. = Junta General

J. P. = Junta Particular

JJ. GG. = Juntas Generales

L. B. = Libro de los Bollones

leg. = legajo

lib. = libro

m. s. = mediados de siglo

mm = milímetros

mrs. = maravedís

n.º = número

Neg. = Negociado

NRF. = Nueva Recopilación Foral

Op. cit./op. cit. = Obra citada/obra citada

Pág/pág. = Página/página

Págs/págs. = Páginas/páginas

pet. = petición

pról. = prólogo

Publ./publ. = Publicado/publicado

qq. = quintales

R. A. H. = Real Academia de la Historia

r. = recto

R. A. Española. = Real Academia Española

R. P. = Real Provisión

RR. CC. = Reyes Católicos

s. = siglo

S.M. = Su Majestad

Sec. = sección

T./t. = Tomo/tomo

Tít./tít. = Título/título

transc. = transcribe

v. = vuelto

vol. = volumen

vols. = volúmenes

SARRERA

Gipuzkoako probintziak XV. mendearen bukaeran agirien kopiatzaile ofizialak zituen eta agiri horien artean "Libro de los Bollones" izena duena dago. Pergaminozko liburu horrek XV. mendearen amaieran indarrean zeuden errege ordenantza, probisio eta zedulak jasotzen ditu batez ere, bestelako agiri administratiboak ere barnean baditu ere, eta liburu haietatik gure eskuetara iritsi den bakarra da eskuan duzun hau.

"Libro de los Bollones" liburuak hartzen duen garaia Errege Katolikoen politika erdirakoia hasi zenetik hasten da. Kodizea, interes historikoa edukitzeaz gain, lekukotasun haundikoa da eta horregatik argitaratu beharra zegoen. Gipuzkoako Foru Aldundiko Kultura eta Turismo Departamentuak bere gain hartu zuen Agiritegi Zerbitzuaren bidez liburua prestatu eta argitaratzea. Hortaz, Agiritegi Zerbitzua da argitarapenaren arduradun, eta Luis Miguel Díez de Salazar eta Jose Luis Orella Unzué izen haundiko historiagileak izan dira zeregin horretan lagundu dutenak. Luis Miguel Díez de Salazar jaunari heriotzak ez zion utzi azken ekarpenak egiten eta Mª Rosa Ayerbe Iribar bere emaztea izan zen haren ordez lana bere gain hartu zuena.

Hasierako proiektuak, funtsean kodizearen testua transkribitzeak hain zuzen, aldaketa eta egokitzapen ugari izan ditu oraingo honetara iritsi arte. Beraz, ez dugu agiri iturri hori bakarrik argitaratzen, baizik eta azterlan kodikologiko, historiko eta juridiko batzuk ere bai. Aldaketa horiek egin ditugu, alde batetik, oso informazio gutxi zegoelako liburuaren beraren gain eta liburuaren egile izan ziren Domenjón González de Andía eta bere semeen gain ere eta, bestetik, kodizeak zuen garrantzi historikoak ikerketa lan serio bat eskatzen zuelako, horrela "Libro de los Bollones" liburua zituen koordenada historikoetan kokatu ahal izateko.

Proiektu haundiago eta, gure ustez, baliagarriago izango den hau bururatu eta gauzatzeko orduan argi eta garbi eduki dugu kontuan Agiritegi Zerbitzuak informazio zabaltzeko duen egiteko saihestezina, hau da, herrialde historikoko herritatarrek Gipuzkoako historia ahalik eta ondoen ezagutzeko aukera errazteko. Horren ondorioz, horrelako argitarapen batek behar duen tratamendu hertsi eta zorrotza eta informazio batzuk, zuzenago eta ulerterrazago, irakurle talde haundi baten eskuetan jarri nahia uztartu behar izan ditugu, beti ere kontuan hartuz nolako azterlana egin den.

Irizpide horiei jarraituz, liburua bi zatitan banatu dugu. Lehen zatian *Ikasketak* epigrafean hiru ikerketa lan sartu ditugu, horrela "Libro de los Bollones" liburuaren aurkezpena egin nahirik. Lehenbiziko lanean, *"Libro de los Bollones" eta Gipuzkoako probintziako eskribautza fidela* izenburua duenean, liburuaren deskribapen fisikoa, egiteko arrazoiak, lanerako plana eta nola egin den liburua azaltzen dira, gero probintziako eskribautza fidelaren erakundea aztertzera pasatzeko, liburu hau eta probintziako horrelako beste batzuk egiteko ardura zeukana baitzen erakunde hura. Azterlan hori Gipuzkoako Agiritegi Orokorreko agirizainek egin dute. Bigarren azterlanak, *"Libro de los Bollones" liburuaren egileak eta edukina*, Luis Miguel Díez de Salazar Fernández Euskal Herriko Unibertsitateko Zuzenbidearen eta Erakundeen Historiako irakasleak eta Mª Rosa Ayerbe Iribar Euskal Herriko Unibertsitateko Zuzenbidearen eta Erakundeen Historiako irakasleak egin dutenak, Domenjón González de Andía, Anton González de Andia eta Pedro González de Andía liburuaren egileen nortasunean eta biografian sakontzen du, "Libro de los Bollones"

liburuaren edukinaren deskribapen xehatua eginez gainera. Hirugarren azterlana Jose Luis Orella Unzué Deustuko Unibertsitateko katedradun eta Euskal Herriko Unibertsitateko Zuzenbidearen eta Erakundeen Historiako irakasleak egin du. *Gipuzkoako erakundeak "Libro de los Bollones" liburuan* izena daraman azterlanak liburu horretan era batera edo bestera azaltzen diren erakundeak aztertzen ditu sakonki. *Kodizearen argitarapena* epigrafeak irekitzen du obraren bigarren zatia, oso-osorik transkribatuz "Libro de los Bollones" liburuarekin zuzen-zuzen hartuemanetan jartzen gaituena. Zati hori Gipuzkoako Agiritegi Orokorreko agirizainek egin dute, irizpide paleografikorik zorrotzenei jarraituz eta, ahal den guztietan, testuak egokituz hobeto ulertzeko. Transkribapenarekin batera pertsona eta leku izenak ere ematen dira.

Lan hau argitaratuz, Agiritegi Zerbitzuak ikusarazi nahi izan die liburua irakurriko duten guztiei Agiritegi Zerbitzuetatik eraman daitezkeela aurrera horrelako proiektuak, agiritegiko zereginak eta ikerketa historikoa elkartuz eta proiektuaren hartzaileak kontuan hartuz.

INTRODUCCION

La provincia de Gipuzkoa a finales del siglo XV contaba con una serie de copiadores oficiales de documentación entre los que se encontraba el denominado Libro de los Bollones. Este libro en pergamino, que reúne las ordenanzas, provisiones y cédulas reales vigentes a finales del siglo XV, además de otra documentación de carácter administrativo, es el único de aquellos libros que ha llegado hasta nuestros días.

El carácter testimonial del Libro de los Bollones, así como el interés histórico que presenta el códice, elaborado a lo largo de un periodo que coincide con el del inicio de la política centralizadora de los Reyes Católicos, hacían imprescindible la edición de este códice, cuya preparación y publicación fue asumida por el Departamento de Cultura y Turismo de la Diputación Foral de Gipuzkoa a través del Servicio de Archivos. Así pues, el Servicio de Archivos ha sido el responsable de la edición de este libro, que ha contado con la colaboración de historiadores de gran prestigio, Luis Miguel Díez de Salazar Fernández y José Luis Orella Unzué. El fallecimiento de Luis Miguel Díez de Salazar le impidió llevar a cabo las últimas aportaciones a su estudio, que fue asumido por su esposa Mª Rosa Ayerbe Iribar.

El proyecto inicial, que consistía básicamente en la transcripción del texto del códice, con el paso del tiempo ha sufrido modificaciones y adecuaciones hasta llegar al proyecto actual, que contempla la edición de esta fuente documental acompañada de una serie de estudios de carácter codicológico, histórico y jurídico. La escasa información existente tanto sobre el propio libro como sobre los autores materiales del mismo, Domenjón González de Andía y sus hijos, así como el convencimiento de que la importancia histórica del códice exigía también un trabajo de investigación serio que sirviera para situar el Libro de los Bollones en sus coordenadas históricas, son las razones que motivaron el cambio.

La concepción y realización de este proyecto, más ambicioso y creemos que más útil e interesante, ha estado mediatizada por la propia vocación que en materia de difusión de la información presenta este Servicio de Archivos, es decir, ampliar el conocimiento que de la historia de Gipuzkoa tienen los ciudadanos de este Territorio Histórico. Ello nos ha obligado a conjugar el tratamiento riguroso y científico inherente a cualquier publicación de esta naturaleza con el deseo de poner a disposición de un amplio sector de usuarios una serie de informaciones de la forma más directa y didáctica, siempre teniendo en cuenta el tipo de estudio realizado.

Atendiendo a estos criterios, hemos dividido el libro en dos partes. La primera parte está integrada por tres trabajos de investigación reunidos bajo el epígrafe *Estudios*, cuyo objeto es servir de presentación al Libro de los Bollones. El primer trabajo, titulado *El Libro de los Bollones y la escribanía fiel de la provincia de Gipuzkoa,* aborda la descripción física del libro, las razones de su elaboración, el plan de la obra y la forma en la que el libro fue realizado, para pasar a estudiar la institución de la escribanía fiel de la Provincia, responsable, en última instancia, de la elaboración de éste y otros libros de la Provincia. La autoría de este estudio corresponde a las archiveras del Archivo General de Gipuzkoa. El segundo estudio, titulado *Autoría y contenido del Libro de los Bollones*, cuya autoría

corresponde a Luis Miguel Díez de Salazar Fernández, profesor titular de Hª del Derecho y de las Instituciones de la Universidad del País Vasco, y a Mª Rosa Ayerbe Iribar, profesora titular de Hª del Derecho y de las Instituciones de la Universidad del País Vasco, profundiza en la personalidad y biografía de los autores materiales del libro, Domenjón Gonzaléz de Andía, Antón González de Andía y Pedro González de Andía, haciendo además una descripción pormenorizada del contenido del Libro de los Bollones. El tercer estudio es obra de José Luis Orella Unzué, catedrático de la Universidad de Deusto y profesor titular de Hª del Derecho y de las Instituciones de la Universidad del País Vasco. Este estudio, titulado *Las Instituciones de Gipuzkoa en el Libro de los Bollones,* trata en profundidad de todas y cada una de las instituciones que de una forma u otra aparecen en el Libro de los Bollones. Con el epígrafe *Edición del Códice* se da paso a la segunda parte de esta obra, que nos pone en contacto directo con el Libro de los Bollones a través de su transcripción íntegra. Esta ha sido realizada por las archiveras del Archivo General de Gipuzkoa siguiendo los criterios paleográficos más rigurosos, adaptándolos, cuando ello era posible, en beneficio de una mejor comprensión de los textos. La transcripción se ha acompañado de los correspondientes índices de antropónimos y de topónimos.

Con la edición de esta obra, el Servicio de Archivos ha pretendido hacer partícipes a los futuros lectores de este libro que desde los propios Servicios de Archivo se pueden llevar a cabo proyectos de esta naturaleza, combinando los trabajos archivísticos con la investigación histórica, y teniendo presente al destinatario último del proyecto.

I ESTUDIOS

EL LIBRO DE LOS BOLLONES Y LA ESCRIBANIA FIEL DE LA PROVINCIA DE GIPUZKOA

SERVICIO DE ARCHIVOS
DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO
DE LA DIPUTACION FORAL DE GIPUZK0A

Carmen Alvarez Fernández
Esther Escalante Galarza
Begoña Irazu Lopetegui
Ana Otegi Atorrasagasti
Gabriela Vives Almandoz

EL LIBRO DE LOS BOLLONES Y LA ESCRIBANIA FIEL DE LA PROVINCIA DE GIPUZKOA

ESTUDIO CODICOLOGICO

1. DESCRIPCION Y ELEMENTOS MATERIALES DEL LIBRO DE LOS BOLLONES. HISTORIA DEL CODICE

1.1. Descripción general

El denominado Libro de los Bollones es un códice que reúne, de forma selectiva, ordenanzas, cartas y provisiones concedidas a la provincia de Gipuzkoa por los reyes de Castilla así como acuerdos, formularios de escrituras de la escribanía provincial y otra documentación, toda ella relativa a la organización, gobierno y competencias jurisdiccionales de la Hermandad de la provincia de Gipuzkoa.

La autoría del libro correspondió a la escribanía fiel de la provincia de Gipuzkoa en las personas de los escribanos fieles Domenjón González de Andía y, en menor medida, de su hijo Antón González de Andía. El códice se escribió entre los años 1481 y 1505/1506[1], aunque la mayor parte del libro estaba ya elaborado para fines del siglo XV.

Se trata de un libro escrito en vitela de excelente calidad, que mide 287 x 213 mm y que tenía una encuadernación realizada sobre tablas cubiertas de piel[2], decorada con bollones de plata[3]. En la actualidad dicha encuadernación no se conserva, quedando sólo la huella de las perforaciones en cada uno de los fascículos o cuadernos que integran el libro, correspondientes a los cosidos de tres nervios[4].

El libro está formado por catorce cuadernos cuya composición es muy irregular, es decir, el número de bifolios que integra cada cuaderno no es homogéneo. El Libro de los Bollones, tal y como hoy lo conocemos, se encuentra incompleto, no pudiéndose conocer con exactitud su grado o nivel de fragmentariedad. El mal estado de conservación del libro[5] así como la pérdida de la estructura inicial de algunos de sus cuadernos, fundamentalmente del último, con la adición de nuevos bifolios y posible pérdida de algunos de ellos sin dejar ningún tipo de huella visible, hace que sea difícil conocer con exactitud cómo era este códice a finales del siglo XV[6].

En la actualidad el Libro de los Bollones consta de 166 folios, los cuales, a excepción de los siete primeros que están sin numerar, estuvieron todos numerados con cifras romanas.

---

[1]Se señalan ambas fechas ya que, como se dirá más adelante, existen noticias de que un documento del año 1506 estuvo copiado en este libro.

[2]La bibliografía consultada nos indica que este tipo de encuadernación con bollones, tablas y piel era relativamente frecuente en la época que estamos estudiando.

[3]" ... que es escripto el dicho libro en pargamino de cuero e en las cubiertas o tablas con sus bullones de plata.", en AGG CO MCI, legajo 15, fol. 243.

[4]No existen más noticias sobre el tipo de encuadernación que tuvo el Libro de los Bollones. Ahora bien, a partir de las comparaciones con libros coetáneos y conociendo las características y finalidad de este libro, creemos que se trató de una encuadernación sobria pero suntuosa, sobre todo si tenemos en cuenta que los bollones eran de plata, más decorativos que prácticos en el caso de un libro de formato reducido como es el de este códice, y que tendría probablemente dos broches de plata a modo de cierre.

[5]Además de la pérdida de varios bifolios y la falta de la encuadernación, el códice presenta una serie de deterioros que se pueden resumir en roturas, manchas producidas por microrganismos y fragilidad de los bordes de las hojas, incluso con pérdida del soporte.

[6]En la nota 69 del punto 2.2. de esta parte del estudio se hace referencia a los documentos que en la actualidad no se conservan copiados en el Libro de los Bollones.

La existencia de saltos en la numeración, además del análisis sobre la continuidad de los textos, nos permiten descubrir la falta de una serie de folios numerados con las cifras II, XLII, XLIII, XLVIII, XLIX, LXXXV, CI, CII, CIII, CIIII, CV y CVI, además de dos folios correspondientes a la parte no foliada del códice.

Este códice está escrito a línea tendida, utilizándose, en todos los casos, tintas metaloácidas de tono sepia.

El Libro de los Bollones se conserva en el Archivo General de Gipuzkoa, siendo el único copiador medieval, de los varios que tenía la Provincia, que ha llegado hasta nuestros días.

1.2. Organización del volumen

El Libro de los Bollones, como ya se ha dicho, está constituido por catorce fascículos de composición irregular. Atendiendo a la estructura que tendría el libro a finales del siglo XV, sin tener en cuenta la pérdida posterior de una serie de folios, la composición de los cuadernos debió ser la siguiente:

1° Senión (6 bifolios)	folios 1-9
2° Quinión (5 bifolios)	folios 10-19
3° Senión	folios 20-31
4° Senión	folios 32-43
5° 8 bifolios	folios 44-[LIII]
6° Senión	folios 48-67
7° Senión	folios 68-79
8° 9 bifolios	folios 80-96
9° 8 bifolios	folios 97-106
10° Quinión	folios 107-116
11° Septenio (7 bifolios)	folios 117-130
12° Quinión	folios 131-140
13° Quinión	folios 141-150
14° 8 bifolios	folios 151-161

Como ya se ha advertido, no existe homogeneidad en cuanto al número de bifolios que integran cada cuaderno. Precisando más, deberíamos decir que en algunos casos esta falta de unidad básica en su composición es más aparente que real, ya que una atenta observación del mismo nos lleva a pensar que primitivamente la estructura básica del códice pudo estar compuesta por seniones y quiniones. En primer lugar conviene aclarar que el libro, ya en su fase de elaboración, ya inmediatamente después de la misma[7], sufre una serie de modificaciones que tienen su reflejo en la inserción de varios bifolios que alteran la primitiva composición del códice. Estas modificaciones hechas sobre el libro sin encuadernar,

[7]Nos remitimos al punto 3.2. de este estudio, donde quedan expuestas las diversas fases por las que atraviesa el Libro de los Bollones hasta su conclusión.

bien pudieron afectar a los cuadernos 5, 8 y 9. En el caso de los cuadernos 5 y 9[8], la necesidad de introducir los índices correspondientes pudo hacer que se añadieran bifolios para dar cabida a los mismos, pasando los cuadernos de senión y quinión respectivamente a dos cuadernos de 8 bifolios. Circunstancia similar parece sufrió el cuaderno 8, en el que pudieron añadirse una serie de bifolios, tres o cuatro, para ampliar el espacio destinado a la copia de un tipo concreto de documentos[9]. Una vez elaborado el libro, estando posiblemente encuadernado, y debido a la necesidad de copiar nuevos textos, se introducen modificaciones en los cuadernos 11 y 14. En estos casos, hay un añadido de dos y tres bifolios que convierten a los primitivos quiniones en septenio y en cuaderno de 8 bifolios respectivamente. El sistema de inserción utilizado consistió en coser los nuevos bifolios al cuaderno por los extremos del mismo.

1.3. Disposición del bifolio

Con respecto a la disposición de los bifolios que constituyen cada cuaderno, éstos están plegados de forma que el lado de la carne aparece, salvo en el cuaderno 10, en el exterior. En el interior del cuaderno no se respeta en todos los casos esta disposición. Dentro de cada cuaderno o fascículo, cada vuelto y recto consecutivo ofrecen afrontadas la misma cara lo que se conoce como *regla de Gregory*. Esta se observa escrupulosamente a lo largo de todo el libro con dos excepciones que se producen, precisamente, en los cuadernos 10 y 11. En el primer caso, desconocemos los motivos de este hecho; en el segundo caso, la inserción de dos nuevos bifolios que se produjo una vez escrito el libro para introducir un nuevo texto, se realizó doblándose uno de estos bifolios sin respetar este principio.

1.4. Preparación del bifolio

El tipo de libro que se quería elaborar, la naturaleza de los documentos a copiar, la importancia estética que se quería otorgar al volumen determinaron la elección de la forma, el tamaño del libro y la distribución de los espacios destinados a la escritura. Con respecto a los dos primeros aspectos, se eligió un tamaño y formato —el rectangular— muy usual en la época y además muy manejable. En lo que se refiere a la distribución del texto, los responsables del libro escribieron a línea tendida con excepción de parte del cuaderno 8 en los que existe un texto escrito a dos columnas[10].

Con respecto a la preparación del bifolio para la escritura, se observan en varios cuadernos las perforaciones que se realizaron para trazar las líneas de justificación que definen la caja de escritura o parte de la página cubierta por la escritura, y para la pauta horizontal.

En lo que se refiere a las perforaciones para la justificación de las líneas verticales, se observan cuatro por cada folio, que se situan dos en el margen superior y dos en el

---

[8]En el caso de este cuaderno, la comprobación de la hipótesis es más difícil, ya que en la actualidad se han perdido tres de los bifolios que en principio parecían destinados a continuar con la copia del índice del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales.

[9]Finalmente, no hubo necesidad de utilizar éstos. En la actualidad continen una serie de pruebas de escritura realizadas en el siglo XVI.

[10]Se trata de la Relación de fuegos que afinó la Provincia en la Junta General de Elgoibar (Villamayor de Marquina) el año 1447, en L. B., ap. 5, folios 90-93.

margen inferior, no visibles en todos los casos debido al mal estado de conservación de algunos de los cuadernos[11]. Se detectan, más frecuentemente, las perforaciones del margen superior, observándose, en ocasiones, perforaciones en los márgenes exteriores a la altura de la primera y última línea directriz de la caja de escritura[12].

Con respecto a las perforaciones para la confección de la pauta horizontal, hay que señalar que en la mayor parte de los casos no han quedado restos de la misma, posiblemente porque el códice fuera orillado antes de la encuadernación o bien porque no se utilizara la técnica de la perforación para realizar el pautado. Esta ausencia de perforaciones para el pautado horizontal tiene una clara excepción en el cuaderno 8, donde aparecen éstos en el margen exterior del folio 90 e interior y exterior del folio 91. Esta excepcionalidad se corresponde con la copia de un tipo concreto de documentos, que debió exigir también un diseño de página diferente al seguido en el resto del libro[13].

De la observación de los propios cuadernos se hace difícil concluir si las perforaciones destinadas a servir de guía para el trazado de las líneas de justificación se hicieron sobre el cuaderno abierto o sobre el folio o cuaderno cerrado. A pesar de esta dificultad, en función del grado de profundidad de la perforación en los folios, creemos que éstas se realizaron sobre el cuaderno, es decir con los bifolios ya plegados.

Los restos que se conservan de líneas de justificación que delimitan la caja de escritura nos ofrecen información sobre la técnica utilizada para su trazado, ya que se observan restos más o menos evidentes de tinta, posiblemente con un contenido muy alto de agua. Hay casos en los que sólo se puede percibir el surco que hizo la pluma al trazar las líneas. También puede afirmarse que en la mayor parte de los cuadernos las líneas de justificación se trazaron sobre el lado de la carne, y, tomando como referencia el bifolio central, se marcaron en los bifolios de forma alternativa[14].

Tras el trazado de estas líneas de justificación, resultó una caja de escritura de unas dimensiones medias de 193,53 x 141,43 mm[15]. Las dimensiones medias de los márgenes superior o de cabecera resultan ser de 34,28 mm; inferior o de pie 57,33 mm; interior o de pliegue 32,56 mm y exterior o de canal, 39,01 mm.

Con respecto a la pauta horizontal, que sirve para marcar la línea rectriz de la escritura, no se observa ninguna huella de la misma. La media de las dimensiones del espacio interlineal es de 5,77 mm y la media del número de líneas escritas es de 31,22, siendo el número máximo de líneas que se escriben de 42[16].

En líneas generales, se puede decir que el trabajo de preparación de los bifolios fue muy meticuloso y homogéneo, observándose ligerísimas variaciones, por otro lado lógicas en función de las técnicas utilizadas para el transporte del bifolio original[17] debidamente organizado sobre el resto de los bifolios que componían los cuadernos.

---

[11]Se observan claramente en el cuaderno 7.

[12]Se observan claramente en los cuadernos 4 y 6.

[13]Véase nota 10.

[14]El trazado de las líneas de justificación se observa muy claramente en los cuadernos 3, 4, 5 y 6.

[15]Los copistas que intervienen en el libro van a respetar frecuentemente los márgenes establecidos. Existe una clara excepción en el cuaderno 8. A pesar de que los márgenes de la caja de escritura están trazados como en el resto de los cuadernos, Domenjón González de Andía no respetó la caja de escritura en la copia de la Relación de fuegos de la Provincia. Se copió el texto y las cantidades en dos columnas, quedando fuera de la caja lo que corresponde a la abreviatura de fuegos que acompaña a la columna de cantidades.

[16]Son 42 las líneas escritas en el fol. 159 r., incluso habiéndose dejado espacio para la colocación de un título.

[17]Manuel C. DIAZ y DIAZ: *El Códice Calixtino de la catedral de Santiago. Estudio Codicológico y de contenido*, pág. 161.

1.5. Denominación del códice

La denominación de este libro fue cambiando a lo largo de su historia. Desde su inicio hasta la segunda década del siglo XVI, entre otras, recibe las siguientes denominaciones: "Libro del Quoaderno e Hordenanças, Cartas e Provisiones, fechas por la Hermandad (de Gipuzkoa)"[18], "Cuaderno que se trae en las Juntas"[19], "Quaderno de la Prouinçia"[20], "Libro e Quaderno Prouinçial"[21], "Libro e Quaderno de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa" y "Libro e Quaderno original (de la prouinçia de Guipuzcoa)"[22].

Estas denominaciones hacen referencia a su contenido o a su posición jerárquica dentro de los libros y cuadernos de la escribanía de la Provincia, proporcionándonos, además, una idea de su consideración e importancia durante esta etapa.

---

[18]L. B., ap. 6, tít. LXXXIX, fol. 159 r.

[19]Esta denominación aparece recogida en un documento que se encabeza "Esta es la relación de todas las escripturas de la muy noble e leal prouinçia de Guipuscoa, asy de los preuillejos e cartas rreales commo de las ordenanças de la Prouinçia, que vuestra alteza me mando sacar".

Conviene hacer una breve descripción de este documento, ya que nos vamos a referir a él en varias ocasiones a lo largo de este texto, por aportar una interesantísima información sobre los documentos y libros que tenía la Provincia a fines del siglo XV. De hecho, es la primera vez en que aparecen descritos los distintos libros copiadores de la escribanía fiel de la Provincia. Así mismo, se demuestra la importancia y utilización de estos libros, ya que son los primeros en ser descritos en dicha Relación. Además, tal y como ya se ha señalado, nos sirve para identificar el libro denominado Cuaderno que se trae en las Juntas con el Libro de los Bollones.

Este documento ha llegado hasta nosotros a través de dos copias, una de las cuales se conserva en el Archivo Municipal de Mondragón (AHMA, AI-Cod.7) y la otra en el de Zumaia. Dado que ha sido la copia conservada en el archivo de Mondragón la utilizada en nuestro estudio y de cara a una mayor agilidad expositiva, cuando nos refiramos a este documento lo haremos con la denominación de "Relación de Mondragón".

La Relación de Mondragón describe los privilegios, ordenanzas ... que tenía la provincia de Gipuzkoa hasta mediados de 1493. Pensamos que se trata de copias de la respuesta dada por Alvar Ruiz de Porras, juez de residencia y pesquisidor en Gipuzkoa, o el corregidor que le sucediera en el cargo, a la carta patente de los Reyes Católicos de 5 de agosto de 1491. Por medio de esta carta los Reyes mandan al citado juez que tras la cata de los privilegios y cartas de la Hermandad, cata que debía realizar junto con los procuradores de las villas para ello diputados, remita al Consejo una "relación" de aquellas cartas y privilegios que "todavía" estuvieran en vigor. Así mismo, establece qué datos de los documentos seleccionados se deben recoger: "... por quién fueron otorgados, e en qué tiempo e en qué data...".

En la descripción de las cartas y privilegios que encontramos en las copias de Mondragón y Zumaia concurren estas circustancias. La coincidencia de estos datos, así como el título que encabeza los documentos, todo ello unido a la falta de información sobre la existencia de otro documento de estas características que hubiera sido solicitado por los Reyes Católicos entre los años 1492 y 1493, nos hace pensar en la posibilidad de que estos documentos sean copia del remitido por el corregidor.

Por lo que respecta a la datación de este documento, la falta de la fecha tanto de su materialización como de la realización de las copias hace que tengamos que recurrir a otros datos como el de la fecha de los documentos descritos. Pensamos que éste pudo realizarse entre los años 1492 y 1493. Si tomamos como referencia la fecha del último documento escrito, ésta sería la de 1493. Si, por el contrario, pensamos que las dos rúbricas de escribano que aparecen en el ejemplar de Mondragón (una el de Zumaia, que coincide con la primera del de Mondragón) están relacionadas con otras tantas fases de la elaboración del documento, la fecha última anterior a la primera rúbrica sería el año 1492, ampliándose con algunos documentos la cronología de la Relación al año 1493.

[20]R. A. H., R. 9-28-4-5520.

[21]En el traslado realizado por Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia, de ciertos capítulos del ingreso del valle de Léniz en la Hermandad de Gipuzkoa el año 1497, en AGG JD IM 1/11/35.

[22]Estas dos últimas referencias en: Pleito de la villa de Ordizia contra sus vecindades sobre el reparto de la foguera, en A. R. Ch. DVA. Pleitos Civiles. Zarandona y Balboa (F). Caja 1295-1, folios CXXIIII r. y CXXVII r.

Será en el Registro de las Juntas celebradas en Hernani en noviembre de 1533[23] la primera vez que lo encontremos denominado como Libro de los Bollones, titulación que se mantendrá en otros documentos de este siglo[24]. Este nombre nos remite a una característica externa del libro como es la de su encuadernación, bastante singular en aquel momento.

A partir del siglo XVII, por lo menos desde su segunda mitad, en las escasas ocasiones en que aparece citado, vemos que el libro no es conocido por ningún nombre en especial y se conservará en el Archivo de la Provincia como testimonio del pasado, ya que la institución cuenta con recopilaciones de sus fueros más actualizadas. En las descripciones del libro que encontramos en los inventarios del Archivo Provincial realizados en esa época, se destaca del mismo la materia escriptoria, su contenido y a su autor principal, Domenjón González de Andía. Así, Martín Pérez de Cirartegui en su inventario de los documentos del Archivo de la Provincia, realizado por decreto de la misma el año 1641, lo describe como: "Libro en pergamino donde están escritas las hordenanzas, de letra antigua, y decretos echos del tiempo de Domenjón de Andía, escribano fiel de Juntas. La mayor parte de las letras *(sic)* están escritas en este Libro y están gastadas y consumidas con la antigüedad del tiempo"[25]. Una descripción similar realiza Miguel de Aramburu en su inventario de documentos de la Provincia[26].

Con posterioridad a esta fecha y prácticamente hasta la actualidad, no tenemos constancia de nuevas menciones a este libro. La existencia del mismo con la denominación de Libro de los Bollones es puesta de manifiesto de nuevo en los últimos años en estudios llevados a cabo por Jesús Elósegui[27] y Sebastián de Insausti[28]. Y más recientemente, en estudios realizados por J. L. Banús y Aguirre[29] y J. L. Orella[30] se ha hecho alusión al códice denominándolo como Libro de los Bollones.

1.6. Carácter oficial: uso del Libro de los Bollones

Al margen de que el Libro de los Bollones fuera mencionado o se tuviera memoria del mismo a través de los inventarios del Archivo de la Provincia y otros documentos, nuestro códice se siguió utilizando con relativa frecuencia, especialmente a lo largo del siglo XVI. Así, tenemos noticias de su uso para la resolución de casos puntuales a través de su

---

[23]AGG JD AJI 1/10, págs. 7, 18, 35.

[24]Carta del licenciado Zandategui (Donostia-San Sebastián, 6 de mayo de 1582), en AGG JD IM 1/ 11/46.

[25]"Matrícula e Ynbentario de los usos y costumbres ynmemoriales y hordenanças confirmadas por çédulas, prouisiones reales y preuilexios y executorias y otros dibersos papeles que la muy Noble y mui Leal prouinçia de Guipuzcoa tiene en su Archiuo, con la relazión y sustançia de todos ellos. Fecho por mí, Martín Pérez de Cirartegui, mayor, natural de la Noble y Leal villa de San Sebastián, en virtud de Decreto echo por la dicha Prouinçia en su Junta General de la Noble y Leal villa de Motricu, por el més de nouienbre, año del nazimiento de Nuestro Señor y Redentor Jesuchristo de mill y seisçientos y quarenta y un años", en AGG IN 1,3.

[26]"Copia del Inventario de los documentos del Archivo de la Provincia de Guipúzcoa, realizado por Don Miguel de Aramburu en 1683", en R. A. H, Col. V. Ponce, t. 27, pág. 458.

[27]Jesús ELOSEGUI: "Juntas Generales y Particulares de Guipúzcoa. Indice de las celebradas en los siglos XIV y XV", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián, 1978), págs. 531-560.

[28]Cristóbal LOPEZ de ZANDATEGUI y Luis CRUZAT: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, págs. XXVIII-XXIX.

[29]J. L. BANUS Y AGUIRRE: "Indice del Libro Becerro de Guipúzcoa", *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía 17*, 19-42.

[30]J. L. ORELLA: "El origen de las Juntas de Gipuzkoa" en VARIOS: *Historia de las Juntas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa*, págs. 5-67.

consulta y del traslado de documentos contenidos en el libro, siendo muy numerosos los ejemplos que se podrían aportar. Vamos a reseñar sólo algunos de ellos, que además nos servirán para ilustrar algunos aspectos de este estudio que se trataremos más adelante.

El año 1533 las Juntas Generales, reunidas en Hernani, mandaron al bachiller Amador y a Francisco Pérez que llevaran el Libro de los Bollones para mostrar en consulta la provisión del escribano fiel[31]. También fue frecuente recurrir al libro para la obtención de traslados para ser utilizados como pruebas en pleitos. Es el caso del traslado de distintas ordenanzas realizado por Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel, para el pleito que mantuvieron el año 1519, en la Audiencia del Corregidor, los habitantes de Olaberria contra el concejo de Lazkao a causa de unos pastos[32]. El mismo Martín Martínez de Araiz realizó una serie de traslados, en distintas fechas, de la Relación de fuegos de la Provincia para servir de prueba en el pleito que, en la Audiencia de la Chancillería de Valladolid, mantuvo la villa de Ordizia con sus vecindades por el repartimiento fogueral[33].

La Provincia también recurrió a este libro cuando quiso hacer un "manual informativo" sobre sus ordenanzas y privilegios. Así, sirvió de base para la elaboración del traslado que la Provincia, reunida en la Junta General de Mutriku a 24 de noviembre de 1567, encargó a Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel, de aquellas ordenanzas o documentos que las Juntas creían debían conocer los procuradores que asistían a las mismas[34]. Se copiaron las Ordenanzas de 1457 y 1453, la Relación de fuegos, la Relación de asientos y votos y algunas otras ordenanzas que, vía real provisión, estaban copiadas

---

[31]AGG, JD JIM 1,10.

[32]AGG CO MCI, legajo 15.

[33]A. R. Ch. DVA. Pleitos Civiles. Zarandona y Balboa. (F). Caja 1295-1.

[34] "... ante nos pareció la parte de la villa de Cestona y presentó un pedimento por escrito del tenor siguiente: Ilustre Señor, Juan de Olazaval, procurador de la villa de Cestona digo que como es notorio al tiempo que en las Juntas Generales se juntan los procuradores que a ellas vienen la primera cosa que hacen es jurar que guardaran las Ordenanzas que esta Provincia tiene para su gobernacion, y por no estar en quenta de lo que en ellas se contiene, acaece ir contra ellas y para obviar ello y para que los procuradores que asi han de venir a las juntas vengan instructos y entendidos e no vayan contra el tenor de ellas, conviene se de a las Villas e Lugares, e Alcaldias de esta Provincia un traslado signado de las dichas Ordenanzas a costa de toda esta dicha Provincia...". R. A. H., Col. V. Ponce., t. 23, fol. 325 r. (copia del siglo XIX).

Esta información ha sido obtenida de la copia que se conserva en la Real Academia de la Historia, puesto que, aunque conservamos uno de los traslados realizados por Pedro de Iñarra (AGG, JD IM 1/11/42 bis) a éste le falta la primera hoja en la que se señala el motivo del encargo. Por esta razón, creemos no se había atinado con la explicación completa de por qué la Provincia encargó la copia de unos documentos concretos, que ya se habían copiado en el Libro de los Bollones.

L. M. DIEZ DE SALAZAR en su trabajo "Catorce nuevas Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1460-1552)", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), XL (1984), págs. 451-489, realiza un estudio del traslado de Pedro de Iñarra, transcribiendo un texto que se inicia con el siguiente epígrafe: "Tabla de las Hordenaças, provisiones, asientos, botos e fogueras d'esta muy noble e muy leal probinçia de Guipuzcoa, que adelante van escriptos e açentados, es como sigue". El hecho de que al documento que se conserva en el AGG le faltara la primera hoja, a pesar de que con posterioridad a la edición del artículo el propio autor localizara una copia en el Archivo Municipal de Hondarribia que le permite datar el traslado, puede haber condicionado la interpretación que de esta copia hace el autor. Desde nuestro punto de vista, la novedad del trabajo de Pedro de Iñarra radica en que selecciona entre los diversos textos legales que tiene la Provincia, aquellos que considera más adecuados a la finalidad que se persigue, es decir, facilitar a los procuradores que acuden a las Juntas la información necesaria sobre el funcionamiento de las mismas para que puedan participar con garantías en estas reuniones. Así, se copian las Ordenanzas de 1453 y las Ordenanzas de 1457, una serie de ordenanzas que tratan del funcionamiento de las Juntas y la Relación de fuegos y Relación de asientos y votos convenientemente actualizadas. Parte de las denominadas "Catorce Nuevas Ordenanzas" ya estaban copiadas en el Libro de los Bollones.

también en nuestro códice, incluso la ordenanza del presidente de las Juntas del año 1506[35]. Además, se incluyeron dos reales provisiones de Carlos I (títulos X y XII) que no se habían copiado en el Libro de los Bollones. Pedro de Iñarra, por lo menos en lo que se refiere a las Ordenanzas de 1453 y 1457, realizó esta copia a partir del Libro de los Bollones, no recurriendo a los documentos originales[36]. En lo que refiere a la Relación de fuegos y la Relación de asientos y votos, existen diferencias claras con respecto al Libro de los Bollones. Tales diferencias tienen su explicación en el hecho de que la obra de Iñarra, al ser una obra de uso, respondía a circunstancias históricas diferentes a las que se vivieron en el momento en que se copiaron estos documentos en el Libro de los Bollones. Iñarra, al realizar el traslado, actualizó la información.

Del documento que elaboró Pedro de Iñarra, se hicieron múltiples copias que se enviaron a las villas de Gipuzkoa, y que aún se conservan en varios de nuestros archivos municipales.

Con respecto a otro de los libros importantes de la Provincia, el Libro Viejo del bachiller Juan Martínez de Zaldivia (circa 1562), creemos que utilizó también esta fuente, aunque no existan testimonios directos que avalen esta opinión. Los trabajos de Sebastián de Insausti en la "Introducción" a la Recopilación de 1583[37] y de J. L. Orella en la "Introducción" a la edición del Libro Viejo[38], basándose en las actas de las Juntas, aportan información sobre el objeto de esta recopilación y sobre las vicisitudes por las que pasó este trabajo hasta ser asumido por el bachiller Juan Martínez de Zaldivia. La iniciativa partió de la Junta de Hondarribia de noviembre de 1557, tal y como se recoge en las actas de la misma[39] y parece que el trabajo estuvo concluido para el año 1562. En las mismas actas de las Juntas se trata, de forma genérica, sobre las fuentes que se utilizaron para la realización del nuevo libro aunque no se menciona el Libro de los Bollones de forma explícita. La importancia del Libro de los Bollones como copiador de la legislación provincial, el hecho de que sí fuera utilizado explicitamente, como ya se verá, por los elaboradores de la Recopilación de 1583, entre los que se encontraba Cristóbal López de Zandategui, quien participó en la génesis del proyecto del Libro Viejo, nos hacen pensar que una vez más el Libro de los Bollones fue utilizado también como obra de referencia.

Otro uso del Libro de los Bollones fue el de servir de antecedente y apoyo para la realización de otro libro provincial: la Recopilación de 1583[40]. En esta recopilación[41],

---

[35]Véase la nota 69 del punto 2.2. de esta parte del estudio.

[36]Así parece indicarlo el hecho de que copia los índices que preceden a ambos cuadernos de ordenanzas, índices que se elaboran ex profeso para el Libro de los Bollones y que, por lo tanto, no tienen los originales. La distribución de títulos que presenta el Libro de los Bollones, que como ya se verá reviste diferencias con respecto a los documentos originales, se repite en la copia de Pedro de Iñarra, así como algunas lecturas concretas que realiza el copista de las ordenanzas en el Libro de los Bollones.

[37]Cristóbal LOPEZ DE ZANDATEGUI y Luis CRUZAT: *Op. cit.*, págs. XXXII-XXXV.

[38]J. L. ORELLA UNZUE: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Mártinez de Zaldivia, tomo 1*, págs. V-XV.

[39]"... que sería cossa muy probechosa que las hordenaças desta prouinçia se reduxiesen en un bolumen y se recopilasen las que se ussan y se acostunbran guardar por ser muchas e dibersas e aver mucha confusion en ellas...", en AGG JD JM 5,8, fol. 20 r.. Publ. en L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ y M. R. AYERBE IRIBAR: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1554-1557. Documentos)*, pág. 484.

[40]D. José Ignacio Tellechea Idígoras en el esclarecedor prólogo a la edición de la *Recopilación de las Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, de Cristóbal de Zandategui y Luis Cruzat, al referirse a esta recopilación, la define como "la primera recopilación del Fuero Guipuzcoano".

realizada por Zandategui y Cruzat, existen claras alusiones al uso que se dio al libro. En una carta del licenciado Zandategui (Donostia-San Sebastián, 6 de mayo de 1582), en la que trata del objeto de la recopilación, se dice textualmente: "Lo que V.S. por su carta me ynbia a mandar para que en compañia desos señores yo entienda en recopilar y reduzir a buena horden los previlejos cedulas reales y provisiones y hordenancas que estan en los bollones y otros quadernos de la hermandad..."[42]. La propia Recopilación señala en las glosas marginales la procedencia de la información que se recoge, y, al menos en tres ocasiones, se cita como fuente al Libro de los Bollones[43]. Además, creemos que en el propio Libro de los Bollones, tal y como se señalará más adelante, existen testimonios de notas de lectura realizadas por los recopiladores Zandategui y Cruzat.

2. GENESIS, PLAN Y ESTRUCTURA DEL LIBRO DE LOS BOLLONES

La elaboración del Libro de los Bollones se produjo en un momento concreto, el año 1481, obedeciendo sin lugar a dudas a una causa o razón última que determinó el inicio de la copia del mismo. Este último hecho también condicionó el plan o diseño que rigió la selección y ubicación de los documentos en el libro, que tuvo su reflejo en una estructura concreta.

2.1. Génesis del Libro de los Bollones

La copia de los documentos considerados de interés por una institución o de las disposiciones legales vigentes en lo que se denominan códices diplomáticos, fue una práctica habitual a lo largo de la Edad Media.

Las razones que impulsaron a las diversas instituciones a la elaboración de códices fueron, fundamentalmente, la conservación de sus privilegios y derechos, la necesidad de poner orden en sus asuntos, así como el evitar el recurso constante a los documentos originales[44]. El códice, además de ser un soporte más manejable, permitía unificar la memoria administrativa de sus propietarios mediante la normalización de tamaños, letras y ortografía de los documentos originales[45].

La provincia de Gipuzkoa participó de esta tradición medieval de elaboración de copiadores. Así, en la última década del siglo XV la escribanía fiel de la Provincia contaba, por lo menos, con cuatro libros, denominados en esta época: Libro Viejo, Libro Grande, Cuaderno o Libro Pequeño y Cuaderno que se trae en las Juntas[46]. Estos libros se convirtieron en la primera referencia para conocer tanto los privilegios, cartas y otros documentos que la Provincia tenía como los acuerdos y ordenanzas de las Juntas, cuando

---

[41]Son varias las copias que existen. En el Archivo General de Gipuzkoa se conservan dos ejemplares manuscritos de fines del siglo XVI, principios del siglo XVII, en AGG MA 2 y 3.

[42]AGG JD IM 1/11/46.

[43]Véase nota 69 del punto 2.2. de esta parte del estudio.

[44]A. GIRY: *Manuel de Diplomatique*, págs. 28-34.

[45]B. AGUINAGALDE: "Elementos para una historia de los Archivos y la Archivística desde una perspectiva interdisciplinar/ Artxiboen Historia Bateratarako elementuak eta Artxibistika disziplinarteko ikuspuntutik", *Irargi, Artxibistika Aldizkaria/Revista de Archvística (Vitoria-Gazteiz, Año I/Urtea I, Número 1/Zembakia 1, pág. 66.*

[46]Dichos libros aparecen descritos en la "Relación de Mondragón" (AHMA, AI-Cod.7).

necesitaba esta información o cuando le era requerida a la Provincia[47]. La concepción del libro, vinculada a la prolongación de la memoria así como al deseo de preservar aquello que se juzga digno de ser transmitido a la posteridad, queda reflejada en algunas de las reales provisiones copiadas en el propio Libro de los Bollones en disposiciones como las siguientes: " ... lo qual dixieron que mandaban e mandaron poner e asentar por ordenanza en este libro de la dicha Provincia para que se guarde de aquí en adelante", "E mando que esta mi carta sea puesta en los libros e ordenanças desa dicha mi Prouinçia e sea valadera agora e por sienpre jamas"[48]. Incluso podemos pensar que la Provincia otorgó una mayor legitimidad a aquellos documentos copiados en los libros provinciales, tal y como lo refleja la ordenanza que se encuentra en el Libro de los Bollones por la que se establecía "que ninguna ley nin hordenança nin [provision] fecha por la Hermandad desta dicha Prouinçia que non estouiere puesta [nin] escripta nin encorporada en el Libro del Quoaderno e Hordenaças, Cartas e Prouisiones, fechas por la dicha Hermandad [vala], nin sea guoardada nin obseruada en juyzio nin fuera dél"[49].

Pero, además de la tradición y de los usos de la época, para que se elaborara un libro copiador tenían que concurrir una serie de circunstancias que lo hicieran necesario en un momento concreto. En el caso del Libro de los Bollones, las circunstancias que provocaron su elaboración debieron tener la entidad suficiente como para que se utilizara el pergamino como materia escrituraria del códice. La elección de este tipo de soporte en un momento en el que el uso del papel estaba ya generalizado[50] nos indica que el libro en cuestión debió ser considerado de gran interés e importancia, teniendo en cuenta el hecho de que la elaboración de un libro en pergamino era costoso[51] —a finales del siglo XV, el pergamino costaba trece veces más que el papel—. Además, la elección del pergamino también nos ilustra sobre el interés que tenía la Provincia en la conservación del libro, en la perdurabilidad del mismo, ya que en esa misma época se atribuía al pergamino una durabilidad de mil años, frente a los doscientos años que, como máximo, se le atribuía al papel[52].

Aunque las lagunas documentales a las que nos enfrentamos para dicha época hacen difícil conocer las razones concretas que hicieron que la Provincia acordase la elaboración de este libro en 1480/1481, pensamos que éstas pudieron estar relacionadas con el advenimiento al trono de los Reyes Católicos y la política de reformas emprendida por estos monarcas —iniciada en las Cortes de Toledo (1480)— con objeto de restablecer la autoridad de la monarquía.

Dos fueron los aspectos más destacados de esta reorganización del Estado en relación al tema que nos ocupa y que confluirán en el momento de la elaboración del libro: por un lado, la creación de nuevas instituciones de ámbito general, como es el caso de la Hermandad

---

[47]La propia "Relación de Mondragón" es suficientemente demostrativa del recurso que se hace a los libros cuando se quiere localizar y sistematizar la información.

[48]Señalamos como ejemplo los siguientes documentos: R. P. de Enrique IV (Madrid, 2 de diciembre de 1457), en L. B., ap. 1, fol. 47 v.; R. P. de Enrique IV (Segovia, 25 de septiembre de 1468), en L. B., ap. 6, tít. VII, fol. 106 v.; R. P. de Enrique IV (Segovia, 18 de marzo de 1471), en L. B., ap. 6, tít. XXVIII, fol. 121 r.

[49]L. B., ap. 6, tít. LXXIX, fol. 159 r.

[50]J. LEMAIRE: *Introduction á la Codicologie*, pág. 26.

[51]Véase Jean CLENISSON (dir.): *Le Livre au Moyen Age*, pág. 82. El número de animales sacrificados para copiar un volumen de cierta amplitud era considerable, además del precio de la mano de obra para fabricar el libro y para su copia.

[52]J. LEMAIRE: *Op. cit.*, págs. 13 nota 9 y 22, nota 40.

General o Santa Hermandad; por otro, el mayor intervencionismo de los Reyes en las instituciones de carácter local y territorial, principalmente a través de la figura del corregidor.

Ante esta nueva política, es posible que la Provincia quisiera o se viera obligada, como medida estratégica, a reunir en un nuevo libro la información, los documentos, relativos a sus competencias, para hacer frente a las nuevas situaciones creadas por estas instituciones. De esta forma, la elaboración del libro respondería al cambio de coyuntura política que exigiría de la Provincia una revisión y puesta al día de su documentación, a la vez que se recogían también aquellos documentos necesarios para la gestión de la Provincia[53].

La creación de la Hermandad General de Castilla y León (Cortes de Madrigal de abril de 1476) supuso la desaparición de antiguas hermandades, como fue el caso de la Hermandad Vieja de Toledo[54], que quedaron absorbidas por la nueva Hermandad. La provincia de Gipuzkoa quedó definitivamente integrada en esta Hermandad en la Junta de Santa María de Nieva (septiembre de 1476)[55]. Con ello, la Hermandad de Gipuzkoa, tal y como señala el profesor J. L. Orella, "quedaba ligada a la vida política y militar de la Hermandad castellana y sometida a las reuniones y ordenanzas de la Hermandad castellana de 1476, 1480 y 1486"[56].

A pesar de la obligatoriedad de esta integración, parece que la Provincia se preocupó de que le fueran respetadas las competencias que le eran propias. Este hecho quedó de manifiesto en la respuesta dada por la Hermandad de Gipuzkoa, reunida en Junta General en Mutriku el 21 de noviembre de 1477, a la Hermandad General de Castilla y León con motivo de la aceptación del condado de Oñate, villa de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) y valle de Léniz por parte de la Hermandad de Gipuzkoa: "... la dicha Junta e procuradores fasiendo rrespuesta a esa carta e mandamiento de la Hermandad de (Castilla y León) de este otro lado, dixieron que obedecian este mandamiento e que los rreciben para en los casos de la Hermandad de Castilla e de Leon para el tienpo contenido en esta dicha carta de la Hermandad, pero non tocando nin prejudicando por esto a su quaderno e ordenanzas de la dicha Prouincia que tienen entre sy e que aquellos les finquen en saluo..."[57]. La Provincia parece que exigía garantías para el mantenimiento de sus ordenanzas, en una palabra, de su legislación. Legislación que le convenía tener al día y convenientemente organizada, posiblemente, recogida en un nuevo libro.

Además de su integración en la Hermandad General, la provincia de Gipuzkoa vivió, de forma casi simultánea, otro de los efectos de la política intervencionista de los Reyes Católicos. La pieza clave de esta política fue el corregidor cuya presencia en ciudades y villas importantes se hizo regular y permanente a partir del año 1480[58]. Estos oficiales se constituyeron en la primera autoridad gubernativa, judicial y fiscal[59] en aquellos lugares donde ejercían sus cargos.

---

[53]Véanse la relación de fuegos, los acuerdos de los relevamientos o los formularios de escrituras.

[54]Luis SUAREZ FERNANDEZ: *La España de los Reyes Católicos (1474-1516), vol. II*, págs. 240 y 246 y ID.: "Evolución Histórica de las Hermandades castellanas", *Cuadernos de Historia de España*, 15, pág. 3.

[55]Luis SUAREZ FERNANDEZ: *La España de los Reyes Católicos (1474-1516), vol. II*, pág. 248.

[56]J. L. ORELLA: "Origen de las Juntas de Gipuzkoa" en VARIOS: *Historia de las Juntas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa*, pág. 63.

[57]AMO, F-1-2-1, sig. 834/1, fol. 4 v.

[58]Benjamín GONZALEZ ALONSO: *El Corregidor castellano (1348-1808)*, pág. 77.

[59]Antonio DOMINGUEZ ORTIZ: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, págs. 11-62.

En Gipuzkoa, esta nueva etapa se inició con el nombramiento del corregidor Juan de Sepúlveda cuya presencia se constata ya para fines del año 1481[60]. Este corregidor con anterioridad, entre los años 1476[61] y 1478[62], había ejercido el cargo de asistente en Gipuzkoa y, en virtud de este cargo, obtuvo un poder de la Hermandad General para dar cumplimiento en Gipuzkoa a ciertas resoluciones tomadas por dicha Hermandad[63].

Una de las actuaciones más importantes de este corregidor referidas a la Hermandad de Gipuzkoa fue la elaboración de unas ordenanzas, adaptadas al espíritu de las Cortes de Toledo, aprobadas, no sin oposición de algunos de los procuradores de la Provincia, en Junta Particular de Basarte de 8 de enero de 1482[64]. Estas ordenanzas, conocidas en la época como Ordenanzas de Basarte, además de las disposiciones anti-parientes mayores, contenían otras dirigidas expresamente a acabar con las irregularidades en la gestión de la Hermandad ya que por "la mala governaçion e desorden de los ministros de la Hermandad desta Prouinçia e villas e logares della, en defetto de corregimiento, la justiçia estaba aperesada..."[65]. Del análisis de las Ordenanzas se desprende que, al margen de estas razones aducidas en la petición de la Provincia a los Reyes para su confirmación —de cuyo contenido no sería ajeno el corregidor— , existía un claro deseo de intervenir no sólo en la gestión de la Hermandad, controlando las instituciones y cargos de las misma —no se puede olvidar que las arcas municipales financiaban otras instituciones— , sino también de controlar cualquier otro tipo de reuniones que pudieran celebrarse en la Provincia[66].

Es evidente que el margen de maniobra de la Provincia se vio notablemente limitado por la omnímoda presencia del corregidor, avalado por el nuevo Cuaderno. La reunión de la legislación vigente en la Provincia, de sus fueros y privilegios pudo ser necesaria como contrapeso a esta presencia del corregidor.

2.2. Plan y estructura del Libro de los Bollones

Como ya se ha dicho, este libro responde desde su inicio a una idea o plan preconcebido, no siendo, en ningún caso, fruto del azar o de la casualidad. La Hermandad de la provincia de Gipuzkoa quiso tener reunidos en un volumen las ordenanzas y competencias de carácter jurisdiccional vigentes en el momento de la elaboración del libro, así como otros documentos relativos a su organización administrativa y económica. Se trataba

---

[60]Junta General de Getaria de noviembre-diciembre de 1481, en L. B., ap. 4, fol. 79 r.

[61]Junta General de Hondarribia (Fuenterrabía) de noviembre-diciembre de 1476, en L. B., ap. 4, fol. 77 v.

[62]J. L. ORELLA: *El Delegado del Gobierno Central en Guipúzcoa. Estudio histórico-jurídico del Corregidor Guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504)*, pág. 12.

[63]AMO, F-1-2-1, sig.: 834/1, fol. XIII r.

[64]L. B., ap. 6, títulos XLIIII-LXVI, folios 138 v.-147 r.

[65]L. B., ap. 6, fol. 139 r.

[66]Señalamos algunas de estas Ordenanzas por ser representativas de esta idea:

— Se intentó limitar y controlar más la celebración de las Juntas Particulares, que eran las más susceptibles de escapar de ese control, ya que no tenían periodicidad fija y que, en última instancia, debían ser convocadas por el corregidor (títulos XLIIII y LXIIII).

— Se facultaba a la Junta General para revisar lo tratado en la Junta Particular con lo que se confirmaba su papel preponderante e, indirectamente, se reafirmaba la autoridad del corregidor, que debía firmar las convocatorias (títulos LXII y LXVI).

— Se limitaba la asistencia del escribano fiel, de Domenjón González de Andía, personaje de gran peso específico en la Hermandad y único cargo estable de la misma desde mediados del siglo XV, y se priva al oficio de la custodia del sello provincial.

de elaborar un libro de gobierno actualizado para su consulta en las Juntas de la Provincia[67]. Este criterio determinó el tipo de documentos y los documentos concretos a asentar en el libro[68].

El plan de copia se materializó en una estructura o disposición concreta de los distintos tipos de documentos en el códice, dando lugar a siete apartados: Cuadernos de la Hermandad; Acuerdos de relevamientos de fuegos; Ordenanza del salario del escribano fiel; Relación de fuegos; Formularios de escrituras; Cartas y provisiones reales, y Ordenanzas. En esta estructura distinguimos cinco agrupaciones básicas en torno al tema o al tipo documental: antiguos cuadernos de la Hermandad, documentación sobre los fuegos, formularios de escrituras de la escribanía fiel, documentación real, y otras ordenanzas. El plan de trabajo preveía la copia posterior, siguiendo la práctica de la época, de nuevos documentos correspondientes a alguno de estos apartados, por lo que se dejaron bifolios en blanco para asentarlos.

Esta estructura se mantuvo sin cambios prácticamente durante todo el periodo de copia de Domenjón González de Andía. Con el paso del tiempo —hay que tener en cuenta que, a pesar de que se copia en su mayor parte entre 1481 y 1482, el periodo de copia se prolonga hasta 1506— la estructura y el orden primitivo del códice se alteraron con la creación de un apartado más —la Relación de asientos y votos— y con la copia de documentos fuera del lugar que les correspondía, debido a la falta de espacio[69]. Esta falta de espacio provocó incluso la alteración física del libro, al añadirse tres bifolios al cuaderno 14. No es el caso de la adición de dos bifolios al cuaderno 11 para copiar documentos, que parece ser fruto de la voluntad del escribano[70], como se explicará más adelante. Además, se incluyeron otros tipos de documentos en los apartados ya establecidos: cédulas en el de Cartas y provisiones reales, y acuerdos y notas en el de Ordenanzas.

En función de la disposición que hoy presentan los documentos en el libro hemos diferenciado nueve apartados[71] o agrupaciones, que tienen su reflejo en la transcripción del

---

[67]La "Relación de Mondragón" nos proporciona una información significativa en este sentido, al aparecer el Libro de los Bollones como Cuaderno que se trae en las Juntas.

[68] Desconocemos si las Juntas efectuaron directamente la selección documental, o si la encargaron a Domenjón González de Andía. No obstante, la ordenanza confirmada en Jaén el 18 de Julio de 1489 demuestra su participación en la misma cuando mandaron a Domenjón González de Andía y a sus sucesores en la escribanía fiel "que cada e quando que alguna ley e hordenança hordenaren la Junta [e] procuradores de la dicha Prouinçia e fuere confirmada por sus altezas, luego ponga e [escri]ua e encorpore e asiente en el dicho Libro..." (fol. 159 r.).

[69]La Recopilación de 1583 nos informa de la existencia al comienzo del Libro de los Bollones, probablemente en las hojas de guarda, de unos documentos hoy desaparecidos: un documento de los Reyes Católicos (Sevilla, 14 de febrero de 1478) para que se pudiera traer a Gipuzkoa trigo de Andalucía sin pagar derechos; una real cédula de D. Fernando (Zaragoza, 30 de junio de 1498) para que la Provincia fuera juez en las diferencias que surgieran por el orden de asientos y votos en las Juntas —original en AGG JD IM 1/12/10—, y la ordenanza sobre el presidente de las Juntas (Junta General de Hernani, noviembre de 1506).

[70]En relación a la disposición de los documentos en el códice, también consideramos voluntaria la ubicación de la real provisión de 2 de diciembre de 1457 sobre la escribanía fiel (folios 46 v.-47 v.) fuera del apartado que le correspondía —Cartas y provisiones reales—, al igual que la ubicación de la Ordenanza del salario del escribano fiel (fol. 87 r.) fuera del apartado de Ordenanzas. En ambos casos pudo deberse a un deseo de Domenjón González de Andía de otorgar mayor legitimidad a los documentos sobre la escribanía fiel, que le atañían personalmente, en un momento en el que sus funciones y salario se estaban cuestionando.

[71]En el estudio sobre la autoría y contenido del Libro de los Bollones se establecen siete bloques. La diferencia entre esa división y la que aquí establecemos estriba en que dentro del denominado Bloque séptimo de ese estudio nosotras hemos distinguido tres apartados.

libro. Estos apartados son los siguientes: Cuadernos de la Hermandad; Acuerdos de relevamientos de fuegos; Ordenanza del salario del escribano fiel; Relación de fuegos; Formularios de escrituras; Cartas, provisiones y cédulas reales; Acuerdos, ordenanzas y notas; Relación de asientos y votos, y Notas finales[72].

1) Cuadernos de la Hermandad (apartado 1):

Este apartado está integrado por:

a) Ordenanzas de 1457 (folios 1 r.-46 r.): corresponde al Cuaderno de Ordenanzas de la provincia de Gipuzkoa confirmado por el rey Enrique IV en Vitoria-Gasteiz, a 30 de marzo de 1457. Incluye un índice de materias.

b) Ordenanzas de 1453 (folios 48 r.-77 r.): corresponde al Cuaderno de Ordenanzas de la provincia de Gipuzkoa confirmado por el rey Juan II en Dueñas, a 23 de abril de 1453. Incluye un índice de materias.

A continuación de la copia del Cuaderno de Ordenanzas de 1457, aunque en un momento posterior, se copia la real provisión de Enrique IV (Madrid, 2 de diciembre de 1457) que confirma unas ordenanzas de la provincia de Gipuzkoa sobre el escribano fiel de la misma (folios 46 v.-47 v.)[73].

2) Acuerdos de relevamientos de fuegos (apartado 2):

Este apartado está constituido por los acuerdos relativos a la exención de la foguera provincial, comúnmente denominados relevamientos, tomados por las Juntas de Gipuzkoa a partir del establecimiento en 1469, en la Junta General de Elgoibar, de la ordenanza relativa a dicha exención (folios 77 v.-84 r.). Algunos de estos acuerdos aparecen también en el apartado Relación de fuegos, que recoge además otros acuerdos que no aparecen en este apartado 2.

3) Ordenanza del salario del escribano fiel (apartado 3):

Este apartado está formado por la ordenanza acordada en la Junta General de Rentería de 28 de mayo de 1481, que modificaba los derechos y el salario del escribano fiel Domenjón González de Andía (folio 87 r.).

4) Relación de fuegos (apartado 4):

Esta relación contiene las fogueras correspondientes a las villas, lugares y alcaldías de la provincia de Gipuzkoa por las que éstas contribuían a los gastos de mantenimiento de la misma (folios 90 r.-93 v.). Se trata de las fogueras que se afinaron, es decir, que se ajustaron y fijaron definitivamente, en la Junta General de Elgoibar (Villamayor de

---

[72]Aunque nos hemos visto en la necesidad de presentar en la transcripción estas notas como un apartado más, por razones de normalización, las hemos considerado fuera de la estructura del libro, porque pensamos que no formaban parte del plan de copia, sino que constituían unos apuntes de carácter anecdótico.

[73]Esta real provisión está incompleta; faltan los folios XLII y XLIII, en los que estaría copiado el resto del documento. Véase en la transcripción de las Ordenanzas de 1457 la nota 170.

Marquina), el año 1447 con los cambios y adecuaciones habidos durante el periodo de copia del libro.

5) Formularios de escrituras (apartado 5):

Esta parte está compuesta por los formularios de escrituras de poder, obligación y comisión que otorgaban las Juntas en favor de los alcaldes de Hermandad, de los procuradores de las Juntas y recaudadores de la foguera para actuar en su nombre en asuntos relativos a la Provincia (folios 94 r.-97 v.).

6) Cartas, provisiones y cédulas reales (apartado 6):

Este apartado recoge las cartas, provisiones y cédulas reales confirmatorias, en su mayoría, de ordenanzas acordadas por la Provincia (folios 98 r.-161 v.). Estas ordenanzas complementaban y actualizaban, en algunos casos, las contenidas en los antiguos cuadernos de Hermandad. También existen otros documentos con disposiciones reales que afectaban al gobierno de la Provincia y algunas pragmáticas o documentos de alcance general. Se copian 47 documentos. No se introducen en este apartado, como ya se ha comentado[74], tres reales provisiones: la del escribano fiel del año 1457, la del abastecimiento del grano de Andalucía de 1478 y la real cédula del año 1498 por la que se cometían a las Juntas la resolución de las diferencias existentes entre las villas por el orden de asientos y votos en las Juntas.

7) Acuerdos, ordenanzas y notas (apartado 7):

Esta parte está constituida por ordenanzas que no fueron mandadas a confirmar por los reyes: las ordenanzas del año 1481 y 1484 relativas al abastecimiento de grano de la Provincia (folio 163 v.) y la ordenanza del año 1505 relativa al nombramiento del presidente de la Junta (folio 164 v.). Además, está integrado por la solicitud de información que presentó Antón González de Andía en la Junta General de Azpeitia de mayo de 1492 sobre las escrituras que realizaba la escribanía fiel (folio 162 r.), el parecer de ciertos bachilleres sobre esta información (folio 162 v.) y el acuerdo de la provincia de Gipuzkoa tomado en la Junta General de mayo de 1492 aprobando dicho parecer (folio 162 v.). Finalmente, comprende varias notas sobre el recibimiento a los príncipes Juana y Felipe en Hondarribia (Fuenterrabía) el año 1502 (folio 164 v.); sobre el fallecimiento de Domenjón González de Andía en Zumaia el año 1489 (folio 165 r.); sobre el fallecimiento de Pedro González de Andía en Monbeltrán en 1492 (folio 165 r.); y dos notas sobre la ordenanza del año 1493 que trata sobre los plantíos (folio 165 r.) y sobre la ordenanza de las dimensiones de los seles que se hizo en la Junta General de Azkoitia de noviembre de 1484 (folio 165 r.).

8) Relación de asientos y votos (apartado 8):

Esta relación contiene el orden de asientos y votos que debían respetar las villas y alcaldías de Gipuzkoa cuando se reunían en las Juntas (folio 165 v.). Se desconoce la fecha en que se estableció este orden en las Juntas, aunque los autores de la Recopilación de 1583 en el título IX, que trata del orden de los asientos y votos y sobre los Fuegos, señalan el año 1498 como fecha del mismo. Al establecer el texto de las leyes 1ª y 2ª que tratan del orden de asientos y votos, utilizan como base del mismo una real cédula de

[74]Véanse las notas 69 y 70 del punto 2.2. de esta parte del estudio.

Fernando el Católico de 30 de junio de 1498. Esta real cédula, que se utiliza como antecedente de estas leyes, no contiene la Relación de asientos y votos, sino que otorga facultad a la provincia de Gipuzkoa para juzgar en los conflictos que pudieran surgir por la preeminencia en el orden de asientos y votos[75]. En nuestra opinión, la existencia de una normativa[76] sobre el orden de asientos y votos, como sobre otras cuestiones relativas a las Juntas sería anterior a esta fecha, aunque no podemos precisar desde cuándo la Provincia seguía un orden preestablecido a la hora de que los procuradores tomaran asiento en las Juntas o a la hora de que éstos emitieran su voto. Tampoco se puede precisar en qué momento se procede por vez primera a la "conscriptio" de esta forma de funcionamiento de las Juntas. Por ello, creemos que en el Libro de los Bollones se asentaría el orden de asientos y votos vigente en ese momento concreto; orden que con la incorporación de nuevas villas sufrió adecuaciones que se reflejaron en el libro[77].

9) Notas finales (apartado 9):

Por último, se copian una serie de asientos conteniendo noticias sobre la batalla de Beotibar y anécdotas escritas por Domenjón González de Andía que parecen no tener relación con el contenido del libro. Están escritas en una de las hojas de guarda del libro (folio 166 r.).

Si bien el criterio de qué tipo de documentos se copian en el libro parece claro, existen algunas omisiones, como es el caso de las Ordenanzas de 1463, que resultan difíciles de explicar, y más teniendo en cuenta que se copiaron los Cuadernos de Ordenanzas de 1453 y 1457. Aunque no es nuestro objetivo estudiar las razones que impulsaron a la Provincia a copiar unos determinados documentos, sí queremos apuntar algunas de las explicaciones que se han dado a este hecho.

Son varios los autores[78] que han señalado esta falta en el libro, entre ellos queremos señalar la hipótesis de trabajo que plantea Sebastián de Insausti[79]. Este investigador justifica esta ausencia a partir de la idea de que existieron dos libros con el mismo nombre y objeto. Uno de ellos sería el Libro de los Bollones y el otro, cuyo nombre no se especifica, recogería las Ordenanzas de 1463. Este autor basa su tesis en los datos que proporciona el propio Libro de los Bollones y el Registro de la Junta de Ordizia de 1601[80]. Los argumentos que utiliza este investigador están claramente expuestos en la "Introducción" que realiza a la edición de la Recopilación de 1583.

Tras un estudio exhaustivo de estos argumentos y tras las oportunas comprobaciones, nosotros creemos que el otro libro al que se refiere Sebastián de Insausti sería el que la

---

[75]Cristóbal LOPEZ de ZANDATEGUI y Luis CRUZAT: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa*, pág. 59 (título IX, Ley 1ª y Ley 2ª).

[76]No creemos casual que Donostia-San Sebastián encabezara la relación de procuradores que otorgaron los capítulos de las Ordenanzas en las Juntas de Getaria de abril de 1397 o de los asistentes a la Junta Particular de Basarte de 8 de enero de 1482.

[77]Véase el punto 3.2.1.2. de esta parte del estudio.

[78]El profesor J. L. Orella en el estudio que presenta en esta publicación realiza un comentario sobre esta omisión. El profesor L. M. DIEZ DE SALAZAR en su citado artículo "Catorce Nuevas Ordenanzas (1460-1552)", al referirse al traslado de Pedro de Iñarra, plantea el interrogante de la omisión de la copia de las Ordenanzas de 1463.

[79]Véase la "Introducción" a la *Recopilación de Leyes...*, pág. XXVII.

[80]*Registro de las Juntas Generales celebradas en la villa de Villafranca...*, pág. 10.

Relación de Mondragón denomina como Libro Pequeño, aunque la información que del mismo tenemos no nos permite concluir a ciencia cierta si en este libro estaban copiadas o no estas ordenanzas.

Como posible explicación, más que la existencia de otros libros en los que ya estarían copiadas estas ordenanzas, cabe señalar una información que, a modo de nota, el autor de la "Relación de Mondragón" añade al asiento de las Ordenanzas de 1463. Dicha nota dice lo siguiente: "non se guoardan en la Prouinçia nin se guoardaron en ningund tienpo"[81]. Esta circunstancia pudo hacer que los responsables de la copia del Libro de los Bollones no consideraran oportuno incluirlas en el libro.

3. ELABORACION DEL LIBRO: REALIZACION DE LA COPIA[82]

La copia, es decir, el hecho físico de asentar sobre un soporte concreto una serie de informaciones tiene para nosotros una enorme importancia. A partir del conocimiento de las fuentes utilizadas para la copia, del análisis de las manos que intervienen en el libro y del estudio de la organización del trabajo de copia y de su resultado, podemos tener un conocimiento más preciso del Libro de los Bollones.

3.1. Fuentes utilizadas para la copia del Libro de los Bollones

Siendo el Libro de los Bollones, en esencia, un copiador de documentos[83], resulta fundamental identificar las fuentes utilizadas por los autores del mismo. Dadas las escasas noticias que nos aporta el propio libro sobre las fuentes que se utilizan[84], y dada la pérdida de una parte importante de los documentos originales aquí copiados o de otras copias cercanas al Libro de los Bollones, debemos acudir a otro tipo de datos para tratar este punto. En primer lugar, hay que tener en cuenta la propia tradición de los copiadores medievales que para casos similares al que presentamos utilizaron, más frecuentemente, la documentación original. Por otro lado, tenemos noticias, a través de la Relación de Mondragón, de la existencia de una serie de libros como el Libro Viejo[85], el Libro Grande, el Libro Pequeño, y el Cuaderno que se trae en las Juntas o Libro de los Bollones, que nos pueden ayudar a establecer unas hipótesis de trabajo. Además, a estos datos habría que añadir un tercero, de carácter eminentemente práctico, que a falta de la información de cómo se elaboraron los libros de la escribanía fiel de la Provincia, puede ser de gran interés. Se trata

---

[81]J. L. Orella en el citado texto se refiere también a esta nota del copista.

[82]Para la elaboración de este punto se ha recurrido a algunas de las divisiones temáticas que utiliza J. LEMAIRE en su libro *Introduction á la Codicologie*, págs. 151-195.

[83]A pesar de ello, también fue utilizado, aunque menos frecuentemente, para la *conscriptio* o asentamiento de documentos originales: las notas del cuaderno 14 (fol. 165 r.), algunos acuerdos firmados por Domenjón González de Andía (fol. 163 v.), los extractos de los acuerdos de relevamientos y las modificaciones realizadas sobre la relación de fuegos y la relación de asientos y votos. Esta circustancia explica que no en todos los casos se pueda hablar de fuente original.

[84]Se señala que se copia de los documentos originales en cuatro ocasiones: en la copia de las Ordenanzas de 1453 y 1457, en la copia de la real provisión que lleva por título el LXXII del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales, y en la copia de la ordenanza del presidente de las Juntas del año 1505.

[85]Dado que entre los copiadores provinciales existen dos que reciben el nombre de Libro Viejo, uno de ellos elaborado en el siglo XV y el otro a mediados del siglo XVI, cuando nos refiramos a este último mencionaremos a su autor, el bachiller Zaldivia, para evitar cualquier tipo de confusión.

de los testimonios que conservamos en algunos documentos del Archivo General de Gipuzkoa que nos remiten indirectamente a la copia del Libro Pequeño y del Libro de los Bollones. Finalmente, habría que tener en cuenta el propio carácter oficial del libro puesto de manifiesto en una real provisión por la que se establecía que sólo tendrían valor aquellas leyes de la Hermandad de Gipuzkoa que fueran asentadas en el Cuaderno de Ordenanzas[86], y en el uso que con posterioridad hizo la Provincia del libro. Dicho carácter oficial nos sugiere que la copia se realizó acudiendo a la fuente más fiable, el original.

1) Cuadernos de Ordenanzas de la Hermandad de los años 1453 y 1457:

El autor de la copia acudió a los documentos originales, tal y como se advierte en las cláusulas notariales de traslado con las que se autenticaron ambas copias.

2) Acuerdos de relevamientos de fuegos:

Por lo que se refiere a estos acuerdos, creemos probable que se acudiera a los registros de las Juntas —denominados también por los contemporáneos como protocolos de las Juntas— donde se asentaban los acuerdos tomadas por éstas. A partir de la información suministrada por esta fuente, los autores del libro elaborarían una serie de asientos que, desde el punto de vista diplomático, podríamos considerar documentos originales, ya que no se trata de la copia del acuerdo, sino de la elaboración de un extracto del mismo y, por lo tanto, de un nuevo documento.

3) Relación de fuegos:

Posiblemente esta relación fuera copiada del denominado Libro Grande, ya que, como señala la Relación de Mondragón, dicho libro contenía, al margen de otra serie de documentos[87], los lugares y fuegos que se establecieron en la Junta General de Elgoibar (Villamayor de Marquina) de 1447.

4) Formularios de escrituras:

Son muchas las dudas que se plantean con respecto a este tipo de documentos, ya que no tenemos información sobre si la Provincia había asentado con anterioridad formularios en algunos de sus libros. La Relación de Mondragón no aclara este extremo. A pesar de ello, sí nos atrevemos a afirmar que existían para el periodo en que se elabora el Libro de los Bollones, una serie de fórmulas utilizadas para redactar las escrituras públicas de la Provincia. Los propios documentos que han llegado a nuestras manos así lo demuestran[88].

---

[86]R. P. de Isabel la Católica (Jaén, 18 de julio de 1489) en AGG, JD IM 3/13/1 y en L. B., ap. 6, tít. LXXIX, folios 158 v.-159 r. Publ. en A. RECALDE y J. L. ORELLA: *Documentación real a la provincia de Guipúzcoa, vol. II*, doc. n.º 133, págs. 315-317.

[87]"Yten, otro Libro Grande, estan unas dies ordenanças quel dottor Iohan Belasques ordeno, las quales confirmo el rey don Iohan en la villa de Segouia a XIII de nobienbre de XVI annos. Yten, estan en el dicho libro otras setenta e çinco ordenanças confirmadas por la dicha Prouinçia. Yten, estan en el dicho libro commo en la Villa Mayor de Marquina anno de U CCCCXLVII annos en la Junta General se afinaron los logares e fuegos de la Prouinçia. Yten, estan en el dicho libro muchos acotados por los dichos alcaldes a querella de diversas personas e los testimonios dellos".

[88]Ponemos como ejemplo los "mandatos de Juntas" ya que poseemos una serie de ejemplares de la misma época que demuestran el seguimiento por parte del escribano de una serie de modelos. Por otro lado, la consolidación de la Hermandad y de su aparato burocrático, la escribanía fiel de Juntas, era un hecho para mediados del siglo XV. De forma que la expedición de documentos por parte de la escribanía fiel —en la que

Ello no quiere decir que podamos asegurar que la Provincia tuviera sus propios formularios en el sentido estricto de la palabra, es decir, como conjunto de fórmulas al modo de los coetáneos castellanos[89]. Podría tratarse, más bien, de una serie de fórmulas sueltas que agilizaban el trabajo de los escribanos y amanuenses. En el Libro de los Bollones se recogerían aquellos formularios de escrituras más acordes con la filosofía del libro, sobre todo si tenemos en cuenta, como ya hemos indicado, que se trata de un libro de uso.

5) Cartas, provisiones y cédulas reales:

Con objeto de aclarar la fuente que utilizaron los autores para la copia de estos documentos podemos establecer la hipótesis general de que se acudiría a los originales, aunque realizando las oportunas matizaciones. La existencia de una serie de documentos en el Archivo General de Gipuzkoa que nos ofrecen una valiosísima información sobre ciertos aspectos de la elaboración del Libro Pequeño y del Libro de los Bollones, nos permiten realizar la anterior afirmación. A través del examen de las diligencias o notas marginales realizadas por los escribanos fieles de la Provincia, hemos constatado que para la copia de ambos libros se recurre a la documentación original. De esta forma, hemos podido reconstruir, al menos de forma aproximada, la mecánica seguida para la preparación de la copia, al comprobar que los títulos que aparecen a las espaldas de los documentos coinciden en un número importante con el título que los mismos documentos tienen en el Libro Pequeño[90]. Ello nos lleva a pensar que se realizaría un trabajo previo de selección sobre los originales, que luego se daría un número de orden en función de los criterios establecidos y que dicho número de orden se inscribiría en las espaldas del propio documento para, finalmente, ser copiados en el libro. Esta mecánica sería la seguida para la copia de estos documentos en el Libro de los Bollones, aunque en este caso no ha quedado testimonio escrito del número de orden de los documentos. Sin embargo, poseemos una información muy esclarecedora proporcionada por ciertas diligencias marginales, que se encuentran al dorso de documentos originales, sobre los acuerdos tomados en las Juntas en relación al contenido de los documentos, así como la fórmula "que se asiente en el libro"[91]. Ello querría decir que el documento original fue la fuente de donde se copió.

A pesar de lo dicho, podríamos introducir una cierta duda en cuanto a si todas las reales provisiones del Libro de los Bollones se copiaron a partir de los documentos originales. Una vez más, nos remitimos a la Relación de Mondragón, y tras establecer una comparación entre los documentos que aparecen descritos en esta relación y los copiados en el Libro de los Bollones, detectamos que en éste existen diez reales provisiones que ya habían

---

trabajaban distintas categorías profesionales de amanuenses— exigiría la existencia de formularios y de modelos.

[89]Véase J. BONO: *Historia del Derecho Notarial español, tomo II*, págs. 59-72.

[90]Sirvan como ejemplo la real provisión de Enrique IV (20 de febrero de 1450) sobre la entrada de la provincia de Gipuzkoa en el seguro real, en AGG, JD IM 1/6/11. Esta real provisión tiene a sus espaldas un resumen de la misma realizado por Domenjón González de Andía y muy visible el "Título I" que se corresponde con el documento primero de los que integrarían el Libro Pequeño. Ello nos lleva a pensar que se realizaba un trabajo previo de selección sobre los originales y que éstos recibían un número de orden concreto, procediéndose con posterioridad a su copia en el Libro Pequeño.

[91]R. P. de Enrique IV (Toledo, 20 de noviembre de 1473), en AGG JD IM 1/11/19); R. P. de Enrique IV (Toledo, 27 de noviembre de 1473) en AGG JD IM 3/8/14; R. P. de Fernando el Católico (Toledo 8 de noviembre de 1479 (AGG JD IM 1/11/25); R. P. de los Reyes Católicos (Toledo, 24 de marzo de 1480), en AGG JD IM 1/11/26 y una R. P. de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de marzo de 1481), en AGG JD 1/11/28.

sido copiadas con anterioridad en el Libro Pequeño[92]. De ahí, que haya que contemplar la posibilidad de que al menos estos diez documentos pudieran haberse copiado del Libro Pequeño. Al no conservarse todos los originales de estos documentos ni el propio Libro Pequeño, se hace del todo imposible comprobar esta hipótesis.

6) Acuerdos, ordenanzas y notas:

La información que nos proporciona el libro con respecto a la fuente que utiliza el copista es muy clara. Son dos las menciones que se hacen: en primer lugar, al copiar la ordenanza del presidente de las Juntas del año 1505 (folio 164 v.), se dice que el texto de la ordenanza fue sacado del registro de la Junta correspondiente[93]; en segundo lugar, al copiar una nota relativa a una ordenanza sobre las dimensiones de los seles comunes (folio. 165 r.), se señala la existencia de "protocolos" de las Juntas de los que, presumiblemente, se sacó la información que elabora el autor de la copia.

7) Relación de asientos y votos:

La fuente que utilizó el copista para copiar la Relación de asientos y votos nos es del todo desconocida, ya que no tenemos noticia documentada de ninguna relación anterior a la que se transcribió en el Libro de los Bollones, ni sobre la fecha en que ésta fue elaborada. La historiografía tradicional guipuzcoana, representada principalmente por Pablo Gorosabel, cree que dicha Relación venía recogida en una real cédula del rey Fernando (Zaragoza, 30-VI-1498). Esta creencia posiblemente nace de la lectura que se hace de la nota marginal que apuntan Zandategui y Cruzat en la Recopilación de 1583 al tratar en la Ley 1º, título IX, del orden de asientos y votos. El texto de la glosa es muy esclarecedor: "Don Fernando en Zaragoza a 30 de junio, 1498. Está al principio del Libro de los Bollones". Esta interpretación no nos es válida ya que sabemos, a ciencia cierta, que en la real cédula a la que se están refiriendo los recopiladores se establece, únicamente, que en caso de pleitos entre las villas de la Provincia por causa del orden en los asientos y votos en las Juntas, sea la propia Provincia la que dirima las diferencias. Así pues, no se establece el orden de asientos y votos.

L. M. Díez de Salazar[94] se hace eco de la falta de información sobre la fecha en la que esta relación se estableció y sobre qué criterios se siguieron para el establecimiento de un determinado orden en los asientos y votos, aunque señala, únicamente, que expresiones como "tienpo inmemorial" que se recogen en el referido texto de la Recopilación de 1583, dan pie para pensar que el sistema era muy antiguo.

La antigüedad de este sistema queda patente en los testimonios aportados por las villas de Azkoitia y Bergara, recogidos en una ejecutoria de la Chancillería de Vallodolid en el pleito entre estas villas por la preeminencia en el orden de asientos (30 de julio de 1499)[95],

---

[92]Se trata de los documentos que en el Libro de los Bollones en el apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales aparecen con los títulos XXXI, XII, VI, IV, XXVI, I, VIII, III, XXXIV y XI ; y R. P. de Enrique IV (Madrid a 22 de diciembre de 1457) sobre la escribanía fiel, que se copia a continuación de las Ordenanzas de 1457.

[93]"Concertose con el que esta en el dicho rregistro del dicho Anton (Gonzalez de Andia)" en L. B., ap. 7, fol. 162 v.).

[94]L. M. DIEZ DE SALAZAR: "Catorce Nuevas Ordenanzas...", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), XL (1984), págs. 455-456.

[95]Rosa AYERBE: *Documentación medieval del archivo municipal de Azkoitia (m. s. XIII-1500)*, doc. n.º 80, págs. 229-247.

aunque no se aluda, en ningún momento, a un documento en el que estuviera recogido este orden de asientos y votos. En todos los casos tanto en la información que proporciona Azkotia como la que proporciona Bergara, se refieren al uso y costumbre, y se señala la existencia de un determinado orden de asientos y votos que vendría dado según la villa de Bergara, por el mayor o menor número de fuegos que tenían las villas en el momento de la reforma de la Hermandad (circa 1451) y según la villa de Azkoitia, por la mayor o menor antigüedad de las villas.

La información que proporciona esta ejecutoria lleva a plantear cierta duda sobre si este orden había estado escrito con anterioridad a su asentamiento en el Libro de los Bollones. De ahí que no podamos asegurar que al igual que otros documentos esta relación hubiera estado copiada con anterioridad en los registros de las Juntas o en alguno de los libros de la Provincia.

3.2. Fases de la copia

Una vez elaborado por Domenjón González de Andía el plan y estructura que debía regir el libro, seleccionados los documentos que respondían a los criterios establecidos y distribuidos los espacios que se iban a destinar a la copia de cada tipo de documentos, se procedió a la materialización del trabajo. Como se ha dicho en anteriores ocasiones, el libro no se realizó de una sola vez, si bien a lo largo de todo el periodo de copia se respetó el plan y estructura establecidos por Domenjón González de Andía. Así pues son varias las fases en las que el códice se elaboró y son varios los copistas que intervinieron en su materialización.

La copia de los documentos en este libro se fue realizando a lo largo de un periodo cronológico relativamente amplio (1481-1505/1506)[96], periodo que, grosso modo, coincide con el de la utilización del libro. Como ya se ha indicado anteriormente, el libro estaba escrito, en su mayor parte, para fines del año 1481, aunque se siguieron incorporando documentos hasta finales del siglo XV e incluso, en número mucho más reducido, hasta principios del siglo XVI.

La fecha probable de inicio del libro es la de del año 1481. Así parecen indicarlo los datos que nos ofrece la primera parte de las cláusulas notariales del traslado de las Ordenanzas de 1453 y 1457 —correspondientes a los primeros documentos que aparecen en libro— que señalan como fecha de los mismos la de 2 de junio de 1481. Habida cuenta del tiempo que empleaba un copista experto en trabajos de similares características[97] y haciendo la aplicación a nuestro caso en el que se copian 75 hojas con una media de 31,22 líneas, podría concluirse que la fecha de inicio del libro estaría muy próxima a la que fecha en la

---

[96]Señalamos la fecha de 1506 porque tenemos constancia por una referencia que aparece en la Recopilación Foral de 1583, título VI, ley 1ª que trata del presidente de las Juntas, de que en el Libro de los Bollones se hallaba copiada una ordenanza sobre él mismo, que se acordó en las Juntas Generales de Hernani celebradas el mes de noviembre de 1506. En la actualidad dicha ordenanza falta del Libro de los Bollones.

[97]J. LEMAIRE: *Op. cit.*, pág. 158, nota 36. Se recogen una serie de cálculos aparecidos en la obra de los codicólogos C. BOZZOLO y E. ORNATO *Pour une histoire du livre manuscrit au Moyen Age. Trois essais de codicologie quantitative*, págs. 46-49. A partir de estos cálculos se concluye que un copista profesional trabajando a pleno rendimiento escribía una media de dos a tres hojas diarias, incluso hasta nueve o diez hojas al día. La copia de una obra de 200 hojas con una media de 40 líneas por página requería un plazo de dos meses y medio.

que se realizó el traslado[98]. La fecha de conclusión del libro —más bien del último documento asentado en el mismo—, teniendo en cuenta que a partir de un determinado momento sólo se realizan anotaciones puntuales, es la del año 1506, aunque en la actualidad dicho documento no se conserva en el Libro de los Bollones. Si consideramos la fecha de los documentos que hoy se conservan copiados en el libro, habría que señalar como última fecha la de 1505[99].

En atención a estos periodos cronológicos, dividimos en dos fases principales la copia de documentos en este libro: una primera fase que abarca el periodo comprendido entre marzo-diciembre de 1481 y una segunda fase que abarca el periodo comprendido entre los años 1482-1506.

En la primera fase se copian documentos cuya existencia y voluntad de reunirlos en un volumen es anterior, en su conjunto, a su copia en este libro el año 1481. Además, en esta misma fase, el códice quedó organizado de manera que en cada uno de los apartados en que éste quedó estructurado se dejaron bifolios en blanco destinados a recibir documentos producidos con posterioridad y relacionados con el plan de la obra. Estos documentos se copiaron en la segunda fase y son, en su mayoría, posteriores al año 1481, aunque se transcribieron también algunos documentos anteriores a la citada fecha.

3.2.1. Primera fase

Abarca el periodo de copia comprendido entre mayo y diciembre del año 1481. Si bien sólo la copia de los Cuadernos de Hermandad está fechada (Tolosa, 2 de junio de 1481), hay otros indicios como son la data de los documentos copiados, la tinta utilizada en la copia, la uniformidad de las letras, la organización de la copia, etc., que nos hacen pensar que otros documentos del libro se copiaron también en el transcurso de dicho año. La fecha extrema final de los documentos copiados en esta fase es diciembre de 1481.

En esta fase se copiaron los siguientes documentos:

A) Cuadernos de Ordenanzas de la Hermandad de 1453 y 1457, trasladados el 2 de junio de 1481 (folios 1-7, 8-45 r. y 48 r.-77 r.).

B) Ordenanza de la provincia de Gipuzkoa del año 1481, acordada en la Junta General celebrada en Rentería, el 28 de mayo de 1481, sobre el salario del escribano fiel (folio 87 r.).

C) Acuerdos de relevamientos de fuegos relativos a Tolosa (Junta General de Elgoibar, 21 de noviembre de 1469), Rentería (Junta General de Hondarribia, 7 de diciembre de 1476), tierra de Oiartzun (Junta General de Hondarribia, 7 de diciembre de 1476, y Junta General de Mutriku, noviembre de 1477), Hondarribia e Irun (Junta General de Hondarribia, 7 de diciembre de 1476 y Junta General de Tolosa), Mondragón (Junta General de Hondarribia, 7 de diciembre de 1476), y Azpeitia (Junta General de Getaria, 5 de diciembre de 1481).

Estos acuerdos fueron copiados por la misma mano y validados por la firma de Domenjón González de Andía, precedida de la fórmula "por mandado de la Junta" (folios 77 v.-79 v.).

---

[98]Creemos que la claúsula notarial del traslado se realizaría de forma inmediatamente posterior a la copia de las ordenanzas. De ahí que utilicemos la fecha de estas diligencias como referencia directa para datar la fecha de inicio de la copia del Libro de los Bollones.

[99]A lo largo del estudio, cuando tratemos de la fecha final del Libro de los Bollones nos remitiremos a ambas fechas.

D) Relación de fuegos: Se copia la relación de fuegos establecida en 1447 en la Junta de Elgoibar (Villamayor de Marquina), introduciéndose las modificaciones realizadas sobre la misma que se mantienen en vigor a principios de 1481 (folios 90 r.-93 v.).

E) Formularios de escrituras: Se copian todos los formularios, a excepción del titulado "Comisión de la Provincia" (folios 94-97 r.).

F) Ordenanza de la Provincia sobre el atesoramiento del grano establecida en la Junta Particular de Usarraga de octubre de 1481 (folio 163 v.).

G) Cartas, provisiones y cédulas reales: Las reales provisiones concernientes a los títulos I al XVIII y XXXI al XLIII y su correspondiente índice (folios 98-100 v. y 102-138 v.).

Esta parte del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales finaliza con un signo que pensamos, aunque no podamos reconocer a su autor, que podría estar relacionado con el final de esta fase de la copia en este apartado.

3.2.2. Segunda fase

Agrupamos en esta segunda fase de copia aquellos documentos que fueron copiados entre los años 1482 y 1505. La copia de estos documentos no se realizó de una sola vez sino en distintas etapas o periodos cuya cronología es difícil de precisar. La copia de documentos en esta fase fue, en algunos casos, coetánea a la de su elaboración o recepción, siendo en otros muy posterior a la misma. Este último hecho, si tenemos en cuenta que los criterios de selección de los documentos a copiar estaban ya establecidos, pudo deberse a dos razones: por un lado, la existencia de criterios de oportunidad política que determinaran si un documento debía ser o no copiado en el libro; por otro lado, la existencia de negligencia por parte de los escribanos, ya que parece que no siempre atendieron con el celo que debían la incorporación de documentos en el libro con lo que se dilataría la copia en los mismos, tal y como nos lo demuestra la llamada de atención de las Juntas a Domenjón González de Andía en 1489[100].

Los documentos que se copiaron respondían al plan de la obra establecido con anterioridad, siendo la fecha de los mismos, en general, posterior a 1481. Constituyen una excepción a este hecho los títulos XXIX, XXX y LXX del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales (folios 121 v.- 125 r. y 151 v.-152 v.) y la real cédula del año 1478 sobre la exención de pagos de derechos por la traída de trigo desde Andalucía a Gipuzkoa[101].

La imposibilidad de establecer en esta segunda fase periodos de copia en atención a la materialización de la misma, nos ha obligado a establecer tres subfases vinculadas a los cambios de titularidad de la escribanía fiel de la Provincia. Así, la primera subfase se corresponde con la titularidad de Domenjón González de Andía, la segunda con la de Antón González de Andía, y la tercera con la de Antón González de Andía, hijo. Estas subfases se han denominado de la forma siguiente: subfase 1482-1489, subfase 1489-1504 y subfase de 1504 en adelante.

---

[100]L. B., ap. 6, tít. LXXIX, fol. 159 r.

[101]Véase la nota 70 del punto 2.2. de esta parte del estudio.

3.2.1.1. Subfase 1482-1489

Durante este periodo la escribanía fiel continuó a cargo[102] de Domenjón González de Andía prácticamente hasta su muerte el 18 de noviembre de 1489. El libro para esta fecha estaba virtualmente concluido.

En esta fase se copiaron los siguientes documentos:

A) Real provisión de Enrique IV, dada en Madrid, a 2 de diciembre de 1457, sobre la escribanía fiel de la provincia de Gipuzkoa[103] (folios 46 v.-47 v.).

B) Acuerdos de Relevamientos de fuegos: se copiaron los relativos a Donostia-San Sebastián y Ordizia (Junta General de Azpeitia de 3 de mayo de 1483), Mutriku (Junta General de Zumaia de 26 de abril de 1485), Usurbil (Junta General de Bergara de 28 de abril de 1486), Donostia-San Sebastián (Junta Particular de Basarte de 7 de febrero de 1489), Mondragón (Junta Particular de Basarte de 15 de Septiembre de 1489).

C) Relación de fuegos: En este periodo se efectúan alteraciones en el texto copiado en 1481 bien añadiendo un texto con las modificaciones acordadas en las Juntas (Belauntza, Leaburu, Mutiloa, Ordizia...), bien sustituyendo el texto anterior por el nuevo, raspándolo previamente (Mocoroa, Astigarribia?).

D) Cartas, provisiones y cédulas reales: entre marzo y abril de 1482 y febrero de 1488 se copiaron los documentos correspondientes a los títulos XLIII al LXXII y se añadieron los correspondientes a los que hoy conocemos como títulos XXIX y XXX.

Este apartado presenta algunas particularidades: una cláusula notarial de traslado (Tolosa, 20 de febrero de 1488) firmada por Domenjón González de Andía, de la real provisión de los Reyes Católicos (Tarazona, 10-III-1484), por la que se prohibía que los clérigos tuvieran mancebas (folio 154 v.), y la adición al texto establecido en la primera fase de copia de dos reales provisiones, los títulos XXIX y XXX (folios 121 v.-125 r.).

En relación a la cláusula notarial y a la firma de Domenjón González de Andía, son dos las hipótesis que pueden explicar este hecho aunque no es posible llegar a una única conclusión, dada la escasa información de la que disponemos. La cláusula notarial y la firma de Domenjón González de Andía servirían bien para marcar el final de la copia de este apartado por lo que respecta a Domenjón González de Andía, bien para dar relevancia a ese documento en concreto.

Basamos la primera hipótesis en los siguientes datos:

— Tras la copia de este título, el cuaderno quedó prácticamente completo a excepción de un bifolio en blanco, el central, que serviría para separar este apartado del siguiente[104].

— La renuncia y traspaso de la escribanía fiel realizada por Domenjón González de Andía en favor de su hijo Antón González de Andía, el cual recibirá esta merced de los Reyes Católicos mediante documento expedido en Valencia, el 12 de marzo de 1488.

---

[102]Recuérdese la interrupción que sufrió Domenjón González de Andía en el disfrute de su cargo y que ya se ha expuesto en el punto que trata sobre la "escribanía fiel de la Provincia".

[103]Véase la nota 70 de punto 2.2. de esta parte del estudio.

[104]Hay que tener en cuenta que en este periodo el Libro de los Bollones sigue conservando su estructura primitiva.

La segunda hipótesis está basada en el hecho de que era un práctica frecuente recurrir a las fórmulas notariales[105] para dar un carácter legal de autenticidad o asegurar el valor jurídico de un documento o conjunto de documentos[106]. En nuestro caso podría ser que la Provincia tuviera interés en poner de manifiesto su reacción frente a algún conflicto con el estamento clerical, cuya naturaleza desconocemos. Así parece demostrarlo la información que nos proporciona el repartimiento vecinal de la villa de Ordizia correspondiente al año 1488[107]: "Yten rrepartieron nueve çientos e quinze maravedis para pagar a vn rrepartimiento pasado que rrepartieron ha que pagaran los clerigos y ellos no los quisieron pagar deziendo que non debian pagar...". El asentamiento del documento en cuestión que se realizó el año 1488, cuatro años después de su recepción, y la existencia de la información que exponemos, creemos son razones suficientes para establecer esta hipótesis.

En relación a la inserción de los títulos XXIX y XXX, al adscribir esta adición a la segunda fase de copia basándonos tanto en la mano del copista como en la tinta empleada, etc., se plantea el interrogante del por qué de esta adición tardía. Desde nuestro punto de vista existen al menos dos posibilidades o hipótesis para explicar este hecho.

En el primer caso, la adición pudo deberse a la voluntad del responsable de la copia de subsanar un error en la planificación o ejecución de la copia ubicando estos documentos en el lugar que por su temática u otras razones les hubiera correspondido.

En el segundo caso, la inserción sería fruto de una determinada circunstancia histórica que aconsejara su copia en ese momento. Con la copia de ambos títulos se pretendería algo más que corregir un error de planificación.

Para esclarecer las circunstancias de que estos documentos no fueran copiados en el momento que le hubiera correspondido y de su posterior copia debemos basarnos en la información que tenemos a cerca de la situación histórica que vivió Gipuzkoa entre los años 1482 y 1489; situación histórica no siempre fácil de conocer dada la carencia de estudios que aborden en profundidad este periodo cronológico de la historia de Gipuzkoa.

Estas dos reales provisiones, ambas expedidas en Toledo el 27 de noviembre de 1473, nos remiten a un periodo de gran conflictividad suscitada en la Provincia entorno a los Parientes Mayores[108]. Una lectura detenida de estos documentos evidencia su importancia dentro del conjunto de disposiciones de la Hermandad en su política contra los Parientes Mayores. Representan una intensificación de esta política al facultar a la Hermandad a hacerles frente de una manera más contundente, uniendo al juicio sumarísimo (nueve días de duración) penas que afectan a la base de su economía ("... que les puedan talar e talen sus mançanales e vinnas e heredades e pannes e arboles frutiferos e non frutiferos, de qualquier manera que sea, y les quemar e quemen qualesquier casas y aposentamientos e torres y fortaleças...") y a su supervivencia física ("... los tales injuriadores sean condenados a pena de muerte natural...")[109]. Pese a la importancia de estas disposiciones para el mantenimiento del orden público, éstas no se transcribieron en el Libro de los Bollones.

---

[105]Véase A. GIRY: *Op. cit.*, pág. 30.

[106]La existencia de las cláusulas notariales de traslado de las Ordenanzas de 1457 y 1453 podrían responder a esta misma idea.

[107]A. R. Ch. DVA. Pleitos Civiles. Zarandona y Balboa. (F). Caja 1295, fol. CLXVII v.

[108]I. AROCENA: "Los parientes mayores y las guerras de bandos en Guipúzcoa y Vizcaya" en *Historia del Pueblo Vasco, vol. I*, págs. 151-173; ID.: *Introducción a la guerra de bandos...*; J. L.: BANUS Y AGUIRRE: "Los Banderizos. Interpretación étnica y geopolítica", págs. 67-80 y E. FERNANDEZ de PINEDO: "¿Lucha de bandos o conflicto social?", págs. 31-42.

[109]L. B., ap. 6, tít. XXIX, fol. 122 v.

Creemos que la Provincia pudo tener motivos para no copiarlas en aquel momento de la elaboración del libro.

A través del auto de "Recibimiento" de la Provincia a los Reyes Católicos, realizado en la Junta de Basarte del 14 de enero de 1475[110], sabemos que los Parientes Mayores tenían un pleito pendiente en el Consejo Real contra la Provincia a causa de unas ordenanzas contrarias a los mismos. Además, por el mismo documento conocemos que villas de la importancia de Elgoibar y Azkoitia anteponían la resolución de este conflicto a la confirmación por parte de los Reyes Católicos de las "leyes e ordenanzas, cartas e usos e costumbres". ¿Podrían las ordenanzas contenidas en los títulos XXIX y XXX formar parte de las ordenanzas sujetas a pleito en el Consejo? A falta del propio pleito, a pesar de las citadas investigaciones realizadas[111], queremos apuntar en favor de esta hipótesis la circunstancia de que las citadas villas junto con Mondragón, Azpeitia y Bergara no participaran en la elaboración de las ordenanzas contenidas en los títulos XXIX y XXX.

El hecho de que estas ordenanzas no fueran copiadas en 1481 pudo deberse a la existencias del citado pleito o bien a la propia oposición de las villas mencionadas. El hecho de que se copiaran en la segunda fase, 1482-1489, obedecería a un cambio de coyuntura que aconsejara su copia.

Dada la existencia de esta circunstancia histórica, y teniendo en cuenta la importancia del libro y la participación directa de los escribanos fieles en la elaboración del mismos, nos parece difícil que la no inclusión de estas dos reales provisiones en 1481 se debiera a un error de planificación o copia. Nos inclinamos, por tanto, por la segunda posibilidad, es decir, por la omisión voluntaria de estas reales provisiones que luego fueron insertadas en esta segunda fase de copia.

Esta adición al texto establecido en 1481 de las mencionadas dos reales provisiones —títulos XXIX y XXX— produjo una serie de modificaciones estructurales y de contenido.

La estructura del cuaderno 11 se vió alterada por la incorporación de dos nuevos bifolios (folios 122 a 125) mediante un cosido por los extremos.

En relación al contenido, la alteración se concretó en el raspado del texto correspondiente al antiguo título XXIX, ubicado en el folio 120 v., para dar cabida al inicio del texto de la real provisión que hoy conocemos con el título XXIX. El resto de esta real provisión, la siguiente completa, actual título XXX, y la parte correspondiente al raspado del antiguo título XXIX, hoy XXXI, se copian en estos dos nuevos bifolios incorporados. A su vez, estas alteraciones en el texto tienen su reflejo tanto en el índice del apartado de las Cartas, provisiones y cédulas reales como en la numeración de los títulos que preceden al texto de las mismas desde el título XXXI al XLIII inclusive. Además se produjo una adición en el índice de dos nuevos resúmenes, uno al final del folio 99 v. y otro al comienzo de folio 100 r., ambos fuera de la caja de escritura. También, a partir de esta inclusión, se efectuó una renumeración de títulos desde el antiguo título XXIX, hoy XXXI, hasta el XLIII inclusive. El método de corrección empleado sigue siendo el raspado y sobrescrito. En el texto se renumeraron los títulos mediante el mismo procedimiento.

---

[110]AGG, JD IM 1/11/20. Publ. en A. RECALDE y J. L. ORELLA: *Op. cit., vol. I*, doc. n.º 67, págs. 165.

[111]Las investigaciones realizadas para la localización de dicho pleito se han llevado a cabo en los archivos municipales guipuzcoanos y a través de BADATOR, base de datos del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, en el Archivo General de Simancas, Archivo de la Chancillería de Valladolid y Archivo Histórico Nacional. Agradecemos a Dª Susana Revuelta su colaboración en la búsqueda de esta información en el Archivo General de Simancas.

E) Acuerdos, ordenanzas y notas: se copió en este apartado la ordenanza establecida en la Junta General de Azkoitia el 3 de diciembre de 1484 (folios 151 v.-152 r.).

3.2.1.2. Subfase 1489-1504

La titularidad de la escribanía fiel correspondió durante este periodo a Antón González de Andía. A pesar de ello, es difícil establecer la frontera entre esta subfase y la anterior ya que, por un lado, parece que Domenjón González permaneció como titular de la escribanía prácticamente hasta su muerte y, por otro, hay que tener en cuenta que Antón González venía actuando como teniente de su padre desde años atrás, representando una continuidad en la forma de proceder en dicho oficio.

En esta esta subfase se copiaron muy pocos documentos. La falta de espacio para la incorporación de nuevos documentos en algunos de los apartados en los que estructurábamos el libro hizo que éstos tuvieran que copiarse en espacios destinados en origen a otros fines, perdiendo así el libro su estructura primitiva. Este es el caso de dos documentos reales expedidos en Sevilla a 14 de febrero de 1478 y en Zaragoza a 30 de junio de 1498 respectivamente, copiados, debido a la falta de espacio en su apartado correspondiente, al principio del libro probablemente en las hojas de guarda del libro. En la actualidad, estos documentos no se conservan en el códice aunque tenemos noticia de su existencia y ubicación a través de referencias contenidas en la Recopilación de 1583[112]. Esta carencia de espacio hizo también que se incorporen tres nuevos bifolios en el cuaderno 14, último del libro, para la copia los títulos LXXIII al LXXIX del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales, perdiendo así este cuaderno su composición inicial.

En esta subfase se copiaron los siguientes documentos:

A) Formularios de escrituras: se copió el formulario de la escritura de poder que la Provincia otorga el cogedor de la alcabala (folio 97) y se adecuan los tres primeros formularios al sustituir el nombre de Domenjón por el de Antón.

B) Acuerdos de relevamientos de fuegos: se copiaron los de Mondragón (Junta General de Deba (Monrreal de Deva), de 2 de diciembre de 1489 y Junta General de Rentería de 6 de mayo de 1490), de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz), (Junta General de Elgoibar (Villamayor de Marquina) de 28 de abril de 1498), de Hondarribia (Fuenterrabía) (Junta General de Deba de 28 de noviembre de 1498), del valle Léniz (Junta General de Zarautz de 23 de noviembre 1501), de Tolosa (Junta General de Hondarribia (Fuenterrabía) de 22 de noviembre de 1503), del valle de Léniz (Junta General de Bergara de 26 de abril de 1504).

C) Relación de fuegos: a lo largo de este periodo, y en ocasiones, se siguieron realizando alteraciones en el texto primitivo ya modificado en el periodo anterior. Estas alteraciones afectaron tanto a la parte textual como a la numérica. Como en los periodos de copia precedentes, las modificaciones se efectúan sustituyendo el texto anterior por el nuevo previo raspado (caso del asiento de las Chiribogas de San Millán), raspando las adiciones realizadas en periodos anteriores (caso del asiento de Mutriku) y añadiendo nuevas villas y lugares a la Relación de fuegos (caso del asiento de Leintz Gatzaga y tierra y valle de Léniz).

D) Cartas, reales provisiones y cédulas reales: se copiaron en el libro las correspondientes a los títulos LXXIII al LXXXII, la real provisión por la que Leintz-Gatzaga

---

[112]Véase nota 69 del punto 2.2 de esta parte del estudio.

(Salinas de Léniz) se incorporó a la Hermandad de Gipuzkoa el año 1494 (folio 161) y las cédulas y provisiones ya mencionadas ubicadas al principio del libro.

El documento relativo a la incorporación de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) está copiado en un bifolio que debió separarse de este libro en fecha desconocida para formar parte del actual expediente relativo a la unión de esta villa a la Hermandad de Gipuzkoa, que se conserva en el Archivo General de Gipuzkoa[113]. En la actualidad ha sido incorporado al Libro de los Bollones.

E) Relación de asientos y votos: el examen exhaustivo de este documento, de las manos que intervienen, del lugar del libro en que se copia y de las modificaciones existentes en esta relación nos lleva a pensar que este documento se asentó en esta segunda fase copia del libro, y que paulatinamente se fueron introduciendo modificaciones y adecuaciones con la incorporación de nuevas villas y con el devenir de los acontecimientos.

Aunque no podemos precisar el momento concreto de su copia en el Libro de los Bollones, creemos que se produjo con anterioridad al año 1496 o en fechas muy próximas a esta. Basamos esta afirmación en el hecho de que el nombre de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) aparece copiado de una mano diferente a la del resto de texto. La inclusión de esta villa en la relación respondió con seguridad a la circunstancia histórica de su incorporación a la Hermandad de Gipuzkoa, para lo que se estableció el correspondiente capitulado el 26 de abril de 1496[114], tras la real provisión de 13 de febrero de 1494 que facultaba a esta villa a entrar en la Hermandad[115]. Si la copia de este asiento en el Libro de los Bollones hubiera sido posterior a la incorporación de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) no hubiera sido necesaria esta intervención o añadido del copista.

Cuando hemos señalado la fecha posible de copia en el libro nos hemos referido al año 1496 o a fechas próximas. No queremos ser taxativas al señalar la fecha de 1496 como fecha definitiva ya que desconocemos el plazo exacto que hubo de pasar entre la expedición del documento de incorporación mencionado y la incorporación real de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) a las reuniones de las Juntas con un orden de asiento y voto concreto. Con respecto a este último aspecto, sabemos con certeza que la Junta General de Elgoibar (Villamayor de Marquina) de 28 de abril de 1498 relevó a Leintz-Gatzaga del pago de once fuegos durante diez años a causa de su quema[116]. Al no conocer la fecha exacta de la incorporación efectiva a la Hermandad, que hubo de hacerse a partir del 24 de abril de 1496, sería más prudente señalar como límite a partir del cual, y siempre contando hacia atrás, se verificaría la copia de este documento, la fecha de 28 de abril de 1498, data del relevamiento. Ahora bien, existe otra información que nos permite concretar más la datación la copia en el libro y que avala lo que hasta ahora hemos dicho. Se trata del asiento del valle de Léniz, escrito de distinta mano y tinta, que nos indica que este asiento se copió tras la concordia entre el Valle y la Provincia que tuvo lugar en la Junta Particular de Basarte de 29 de abril de 1497[117]. El hecho de que se insertara en el texto nos señala que la relación

---

[113]AGG, JD IM 1/11/34.

[114]Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) se une a la Hermandad de Gipuzkoa en la Junta General de Tolosa de 24 de abril de 1496, en AGG, JD IM 1/11/34. Publ. en A. RECALDE y J. L. ORELLA: *Op. cit., vol. II*, doc. n.º 197, págs. 467-468.

[115]L. B., ap. 6, fol. 161.

[116]L. B., ap. 2, fol. 83 r.

[117]AGG, JD IM 1/11/35. Publ. en A. RECALDE y J. L. 0RELLA: *Op. cit., vol. II*, doc. n.º 204, págs. 477-478.

ya estaba copiada con anterioridad, de ahí que de cara a establecer el término "ante quem" la oscilación pueda fijarse entre el año 1496 y 1497.

En esta misma fase se produce otra intervención en la relación de asientos y votos. La observación del propio documento nos proporciona un dato de interés. Se trata de una anomalía en los asientos correspondientes al orden de votos de las villas de Azkoitia y Bergara. Ambos aparecen repasados o sobrescritos con distinta tinta a la del resto del texto. Además, el autor del repasado o sobrescrito, con la misma tinta, escribió la llamada de atención "Ojo" sobre el asiento de Azkoitia. Esta circunstancia no es arbitraria, ya que tiene su explicación histórica en el conflicto que se dió entre las villas de Azkoitia y Bergara por la preeminencia en el voto en las Juntas. Dicho conflicto concluyó con la Real Ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 30 de julio de 1499 que falló a favor de la villa de Azkoitia[118].

Al no tener la seguridad de que se trate de un repasado o de un sobrescrito debemos formular dos hipótesis de trabajo para explicar las razones de esta anomalía en la relación. En el primer caso, se trataría de reforzar con esta intervención un asiento existente para evidenciar el resultado de la sentencia. En el segundo caso, es decir, si se tratara de un sobrescrito, podemos pensar que en la relación escrita en el libro, Bergara precedería a Azkoitia. Ante el resultado de la sentencia se invirtió el orden establecido. En ambos casos se hizo la llamada de atención pertinente. Esta intervención del copista en el Libro pensamos tuvo que realizarse tras la notificación de la sentencia que la villa de Azkoitia hizo a la Junta General reunida en Getaria el 21 de noviembre de 1499[119].

3.2.1.3. Subfase 1504 en adelante

Esta fase de copia se inició el año 1504 con la concesión del oficio de la escribanía fiel a Antón González de Andía, menor de edad, hijo y nieto de los anteriores escribanos fieles. Durante su minoridad, la escribanía fiel de la Provincia fue regida por lugartenientes, tal y como expondremos al tratar el tema de la escribanía fiel de la provincia de Gipuzkoa. Son muy escasos los documentos que se copiaron en este periodo.

A) Acuerdos, ordenanzas y notas: se copiaron las ordenanzas acordadas en la Junta General de Tolosa de abril de 1505 (folio 162 v.) y en la Junta General de Hernani de noviembre de 1506[120], sobre la elección del presidente de las Juntas.

B) Relación de fuegos: se realizaron modificaciones en el asiento correspondiente a las Chiribogas de San Millán (folio 90 v.) y se asentaron algunas anotaciones relativas a los acuerdos de relevamientos de fuegos, a modo de apuntes (folio 93 v.).

C) Relación de asientos y votos: se introdujo el asiento del valle de Oiartzun, probablemente a partir del año 1509, ya que, aunque sabemos que la reina Juana facultó al Valle a asistir a Juntas el año 1505, éste, debido a la oposición de Rentería, envió por primera vez su procurador a las Juntas el año 1509[121].

---

[118]Rosa AYERBE: *Documentación medieval del archivo municipal de Azkoitia (m. s. XIII-1500)*, doc. n.º 80, págs. 229-247.

[119]Rosa AYERBE: *Op. cit.*, doc. n.º 82, págs. 240-250.

[120]Véase nota 69 del punto 2.2. de esta parte del estudio.

[121]Véase Pablo GOROSABEL: *Diccionario Histórico-Geográfico y descriptivo...*, pág. 387. "En cumplimiento de esta real determinación el valle de Oyarzun nombró por la vez primera sus procuradores a las juntas generales celebradas en la villa de Cestona por el mes de abril de 1509; que lo fueron Pedro Ibáñez de

Con respecto a algunos de los documentos copiados en el apartado de Acuerdos, ordenanzas y notas, y en el de Notas finales, su copia en el libro vino determinada por una circunstancia concreta por ejemplo, la de la muerte de Domenjón González de Andía (1489) y de su hijo Pedro (1491); la del recibimiento de los príncipes Juana y Felipe el año 1502 en Hondarribia (Fuenterrabía)... Estos asientos no responden al plan general de la obra.

3.3. Los amanuenses

A pesar de que los responsables de la elaboración del Libro de los Bollones fueron Domenjón González de Andía y su hijo Antón, son pocas las ocasiones en las que los propios escribanos fieles de la Provincia copiaron o asentaron documentos. De ahí, que intervengan en la copia del libro, de una forma más o menos activa, una larga serie de copistas, escribanos y amanuenses[122]. Esta circunstancia se agudiza, además, por el hecho de que la copia del libro se realizó durante un periodo cronológico relativamente largo, periodo en el que se producen cambios en las personas que detentaron el oficio de escribano y en los tenientes de dicho oficio.

No es nuestro objetivo realizar un estudio paleográfico de las distintas manos que intervienen en la copia del Libro de los Bollones. Se trata más bien de analizar, de forma muy somera, las distintas actitudes de los amanuenses ante la copia en función de los documentos a copiar y de las fases de la copia, y de establecer la identidad de las mismos en la medida de lo posible. En principio, y dada la extrema dificultad para identificar las distintas manos que intervinieron en el libro, vamos a denominarlas con una letra del abecedario. Así mismo, se procederá a la localización de las mismas a lo largo del texto, señalando los folios y líneas copiadas por cada uno de los copistas, para pasar a identificar algunas de las manos y hacer un breve comentario sobre el resultado final de la copia atendiendo a las distintas fases en la que ésta se realizó.

3.3.1. Manos que intervienen

Tras el análisis de las distintas escrituras, se llega a la conclusión de que entre los años 1481 y 1506 son muy numerosas las manos que intervienen —son más de diecisiete las manos que se detectan—, si bien la participación de estos copistas en la elaboración del libro es muy desigual. Nos encontramos con un escribano que copia casi la tercera parte del Libro de los Bollones frente a otros que sólo intervienen, muy puntualmente, copiando algunas reales provisiones, algún relevamiento o alguna ordenanza.

1) **Mano A** : folios 1-7; folios 1-77 r.; folio 161 v. (línea 1-17).

2) **Mano B:** folio 7 (líneas 17-18); folio 46 r. (líneas 5-12); folios 46 r.-47 v.; folio 77 r. (líneas 8-15); folios 98 r.-100 v. (líneas 1-17, excepto índices de los títulos XXIX y XXX); folios 102 r.-138 v. (línea 1-17, excepto títulos XXIX y XXX).

Ihurrita y Juanes de Leizancin. De estos solamente el primero asistió a dicho congreso provincial; donde pidió su admisión, determinando que hasta tanto que se le señalase el lugar donde debía sentarse lo hiciese con los honrrados de la villa; o sea en el banco del ayuntamiento, como lo verificó".

[122]Se establece la distinción ya que en el oficio de la escribanía fiel, como ya se ha visto, existían distintas categorías de personas dedicadas a las diversas tareas propias del Oficio.

3) **Mano C:** folio 1 r. (línea 10, 11 y 13, 23 y 24; folio 4 r. (línea 14); folio 4 v. (líneas 8, 9 y 14); folio 5 r. (línea 15); folio 6 r. (línea 23-25); 46 r. (líneas 13-20); folio 77 r.; folio 77 v. (línea 16); folio 78 r. (línea 10); folio 78 v. (línea 4); folio 79 v. (líneas 16-23); folio 80 r. (línea 1-15); folio 79 v. (línea 12?-32); folio 80 r. (líneas 1- 15); folios 80 v. (líneas 9-19); folios 81 r.-81 v.; folios 90 r.-92 v.; folio 94 r. (líneas 1-2); folio 100 v. (líneas 18-24)-101 v.; folio 150 r. (líneas 1-3); folio 161 r. (línea 18); folio 162 r. (línea 10) y folio 166 r.

4) **Mano D:** folio 79 v. (líneas 8 y 9); folio 80 v. (líneas 7 y 8); folio 82 v. (líneas 13, 14 y 28 y 29); folio 83 r. (líneas 1 y 13; 14-21); folio 83 v.; folio 84 r. (líneas 21 y 22, 34 y 35); folio 90 r.; folio 160 v. (líneas 37 y 38); folio 161 r. (líneas 1-2); folio 163 r. (líneas 9-13; 14- 16?). Además de actualizaciones realizadas en la Relación de Fuegos.

5) **Mano E:** folio 82 v. (líneas 9-15); folio 163 r. (líneas 1-8).

6) **Mano F**: folios 77 v.-79 v. (líneas 1-12 ?); folios 94 r.-97 r. (líneas 1-24); folio 161 v. (líneas 19-31).

7) **Mano G**: folio 83 r. (líneas 2-12) ; folio 84 r. (excepto líneas 21 y 22; 34 y 35); folio 162 v.

8) **Mano H**: folio 161 r. (excepto líneas 1-2); folio 97 r. (líneas 25-28) y folio 97 v.

9) **Mano I**: folio 80 r. (líneas 16-27); folio 80 v. (líneas 1-6); folios 138 v. (líneas 18-33) -147 r. (líneas 1-5); folios 152 v. (líneas 23-32) -153 r. (líneas 1-6).

10) **Mano J**: folios 121 v. (líneas 12- 33) -125 v.; folios 147 r. (líneas 6-32) -152 v. (líneas 1-22).

11) **Mano K**[123]: folio 82 v. (líneas 16-30), folios 155 r.-157 r. (líneas 1 - 12) y folio 158 r. (líneas 1-26) y 158 v.

12) **Mano M**: folios 157 r. (líneas 13-46) -159 r. (líneas 1-26).

13) **Mano N**: folio 160 (excepto líneas 37-38).

14) **Mano Ñ:** folio 78 r. (excepto líneas 1 y 2).

15) **Mano O**: folio 163 v.

16) **Mano P**: folio 165 r. (líneas 16-22).

17) **Mano Q**: folio 162 r. y 162 v. (líneas 1-12).

Como ya se ha dicho, proceder a la identificación de la totalidad de estas manos de escritura presenta grandes problemas. La falta de información sobre la personalidad de los amanuenses que formaron parte de la escribanía fiel de la Provincia y sobre los usos existentes en la misma para la realización de trabajos de estas características, así como la ausencia de testimonios sobre la personalidad de los copista en el propio libro, dificultan el trabajo. Las investigaciones realizadas para identificar estas manos se han centrado en la comparación de las escrituras del Libro de los Bollones con las escrituras de documentos de las mismas fechas que se conservan en el Archivo General de Gipuzkoa, en el Archivo Municipal de Tolosa[124] y en otros archivos. Los resultados de esta investigación han sido

---

[123]Esta misma mano aparece en un documento que forma parte del libro de cuentas de la familia González de Andía que se aporta como prueba en un pleito por la herencia de Domenjón González de Andía. Se trata de una carta de pago de Juan de Sara (Tolosa, 20 de mayo de 1490), en A. R. Ch. DVA. Pleitos Civiles. Zarandona y Balboa. (F). 3240/1.

[124]Se han llevado a cabo trabajos de comparación con documentos escritos por escribanos de Tolosa y su comarca en función de la creencia de que la escribanía fiel radicaba en esta villa y de que los escribanos o copistas elegidos por Domenjón González de Andía procederían de esta zona.

muy escasos, principalmente debido al hecho de que la escritura que se utilizaba para redactar el tenor de los documentos y para realizar la validación de los mismos, en muchos casos no coincide, de forma que aunque existan similitudes con escrituras de nuestro libro no es posible establecer la autoría de las mismas. En otros casos, cuando existe una coincidencia, es decir cuando entre ambas partes del documento la diferencia en la escritura está marcada únicamente por el mayor o menor grado de cursividad, siendo factible establecer autorías, no hay término de comparación posible, ya que estas escrituras no aparecen en el Libro de los Bollones. Todo ello se agrava por el hecho de que el número de documentos a analizar es muy escaso.

Pese a estas dificultades, hemos llegado a una serie de conclusiones con respecto a algunas de las manos que participaron en la elaboración del Libro de los Bollones.

En primer lugar hay que señalar que las manos identificables con seguridad son las de Domenjón González de Andía (mano C), Antón González de Andía (mano D), Pedro González de Andía (mano E) y Martín Martínez de Araiz (mano G)[125]. Además, y en función de los estudios comparativos realizados, creemos que la que hemos denominado mano B correspondería a Juan Pérez de Villafranca, escribano del rey en 1481 y más tarde escribano del número de la villa de Tolosa, y que la mano M correspondería a Juan López de Irazazábal[126].

3.3.2. Los amanuenses y el trabajo de copia

La existencia en el Libro de los Bollones de dos fases de copia diferentes tuvo su reflejo en dos formas diferentes de enfrentarse a la misma. En la primera fase parece que se encargó el trabajo a tres copistas que identificamos con las manos A, B y F, aunque en esta fase sólo reconocemos a Juan Pérez de Villafranca (mano B). El hecho de que se tratara de un trabajo estrictamente de copia pudo condicionar el tipo de escritura que utilizaron los copistas. Una escritura muy caligráfica que podría haber enmascarado los rasgos personales que la caracterizan, caso de la mano A. Esta circunstancia dificulta todavía más la identificación del autor de la misma.

Con respecto a la segunda fase de la copia en la que existe una gran profusión de manos, el problema es similar. Sólo podemos identificar con absoluta seguridad, al margen de los escribanos fieles, a Martín Martínez de Araiz (mano G) que fue teniente de escribano fiel por Antón González de Andía y la de Juan López de Irazázabal (mano M).

El hecho de que se asentaran también documentos originales, es decir, que el libro no fuera un simple copiador, explicaría la presencia de documentos asentados por los escribanos fieles de la Provincia o por sus tenientes. Así, más allá de las tareas de planificación y organización de la copia y de supervisión de la misma, los escribanos fieles participaron en el libro de forma directa aunque siempre asentando un tipo concreto de documentos bien sea documentos originales, caso de los extractos de los acuerdos de los relevamientos de fuegos bien sea documentos que exigían un trabajo previo de adecuación o modificación del documento original, como es el caso de la relación de fuegos.

Para el estudio de este punto, vamos a poner en relación las diferentes manos con las distintas fases en las que se realizó el trabajo de la copia.

---

[125]La participación de este escribano y de Juan Pérez de Villafranca en la escribanía fiel de la Provincia se tratará en el estudio sobre la escribanía fiel de la provincia de Gipuzkoa.

[126]Escribano del número de la villa de Tolosa cuyos testimonios aparecen en el pleito ya citado sobre la herencia de Domenjón González de Andía.

3.3.2.1. Primera fase de la copia

En esta primera fase son cuatro las manos que participaron de forma casi exclusiva. Las denominadas manos A y B que, tal y como se ha visto, se encargaron de la copia de la mayor parte del libro, la mano C, que copia la Relación de fuegos, con la intervención puntual de la que denominamos mano F, que se encargó de la copia de los formularios y de parte de los acuerdos de relevamientos. Además hay que señalar la participación de la mano Ñ que se encargó de asentar la ordenanza del salario de Domenjón González de Andía. Así, dos copistas se dedicaron a la tarea de copiar los documentos que ocupan la mayor parte libro: los Cuadernos de la Hermandad y las reales provisiones hasta el año 1481. Domenjón González de Andía realizó el trabajo más cualificado, es decir, la copia de la relación de fuegos en la que se introdujeron modificaciones en función de acuerdos tomados por las Juntas[127], mientras que la mano F se encargó de los acuerdos de relevamientos de esta fase de la copia, aunque siempre fueran refrendados por la firma de Domenjón González de Andía precedida de fórmulas como "por mandado de la Junta".

En la primera fase de la copia la existencia de un plan preconcebido y de unos documentos previamente seleccionados, coincide con la designación de unos copistas concretos, que vienen identificados por la letras A, B y F, destinados a trabajos concretos previstos de antemano. Estos copistas realizaron una clara tarea de copia. Domenjón González de Andía se limitó al asentamiento de un tipo de documentos muy específicos que requerirían la participación del escribano fiel de las Juntas[128].

La factura de esta copia es, en líneas generales, esmerada y pulcra. La escritura en los tres casos es muy caligráfica y sentada, sobre todo en el caso de la mano A, que pudo estar influida, como ocurría frecuentemente, por la escritura del modelo del que se copia[129]. Aunque existen diferencias considerables en el módulo de escritura y en el espacio interlineal, que inciden también en la diferencia del número de líneas escritas en cada página por cada mano, en general, se detecta un gran respeto por parte de los copistas a la hora de observar los márgenes tanto superiores como inferiores, así como los interiores, respetándose escrupulosamente la organización de la página preestablecida. La escritura de Domenjón González de Andía y de Antón González de Andía, absolutamente personal, se aleja de estas escrituras caligráficas utilizadas por los copistas y, de alguna manera, introduce una clara

---

[127]No se trata de la copia literal de la relación de fuegos establecidos en la Junta General de Elgoibar (Villamayor de Marquina) de 1447, sino de una relación de fuegos actualizada acorde con el momento histórico, cuya base es la relación de fuegos de 1447. Parte de la información referida a estas actualizaciones está recogida en los acuerdos de relevamientos del propio Libro de los Bollones, tal y como ya se ha señalado en el punto 2.2. de esta parte del estudio.

[128]En el caso de los acuerdos de relevamientos, son numerosas las ocasiones en las que Domenjón González de Andía y, más tarde, su hijo Antón González de Andía asentaron por su propia mano los acuerdos y los validaron. En otras ocasiones, no escribieron el acuerdo aunque siempre fueron validados con su firma y rúbrica. Los escribanos fieles ejecutaban el mandato de la Provincia, expresado con distintas fórmulas " Por mandado de la Junta, Domenjón *(rubricado)*", "Por mandado de la dicha Prouinçia, Anton d'Andia (*rubricado*)","Lo qual mandaron a mi el dicho Anton (Gonzalez de Andía) que asy lo pusiese e asentase. Por mandado de la dicha Prouinçia", "E la Prouinçia mando a mi el dicho Pero Gonçales que lo asentase en este Libro todo ello. Testigos (...) . Por mandado de la Junta, Pero Gonçales de Andia (*rubricado*)".

[129]En el caso del documento original de las Ordenanzas de 1457, el amanuense utiliza la escritura conocida con el nombre de gótica cursiva documental (cortesana), caligráfica y sentada. En el original de las Ordenanzas de 1453, el amanuense utiliza el tipo de escritura que es conocido con el nombre de gótica libraria.

diferenciación entre los que es labor de copia y lo que es el trabajo del jefe del taller, del escribano fiel de la Provincia.

3.3.2.2. Segunda fase de la copia

En la subfase que va de los años 1482 a 1489, periodo que coincide con los últimos años del desempeño del oficio por Domenjón Gonzalez de Andía, no aparecen las manos A y B que habían participado en la primera fase de la copia[130], que son sustituidas por las que hemos denominado manos I y J que se limitaron, prácticamente, a la copia de las reales provisiones. Domenjón González de Andía se ocupó de asentar los relevamientos correspondientes a esta fase, excepto el de Mutriku, siguiendo la tónica establecida en la primera fase de la copia.

En la subfase que va desde el año 1489 hasta el año 1504, se observa una gran profusión de manos aunque se copian muy pocos documentos. Los acuerdos de relevamientos fueron asentados, de forma mayoritaria, completos o con intervención en la firma y fórmula "por mandado de la Junta", por los escribanos Antón y Pedro González de Andía. Destacamos en esta fase las intervenciones de las manos M y K en la copia de documentos del apartado de cartas, provisiones y cédulas reales.

En la última subfase, iniciada a partir del año 1504, en la que se copiaron las ordenanzas relativas a la elección del presidente de las Juntas (1505 y 1506) además de algunas modificaciones en la relación de fuegos, la única mano que se puede identificar con seguridad es la de Martín Martínez de Araiz (mano G), copista de la ordenanza del presidente del año 1505. La fijación de la autoría de las modificaciones de la relación de fuegos que se producen en este periodo, es practicamente imposible aunque no hay que descartar la intervención de Martín Martínez de Araiz y Antón Martínez de Abalia.

La segunda fase de la copia, que abarca más de veinte años, responde claramente a otra filosofía: la de completar el libro a partir de unas pautas establecidas. En esta segunda fase se observa también una clara diferencia entre la copia que se realizó hasta 1489, fecha de la muerte de Domenjón González de Andía, y la que se realizó a partir de esta fecha. En el primer caso, el trabajo de copia parece más organizado y son dos las manos que toman el relevo al escribano que inicia la copia de las reales provisiones (mano B), son las manos I y J. Domenjón González de Andía interviene puntualmente asentando los acuerdos de relevamientos, como en caso de la primera fase de la copia, firmando al pie de los mismos para validarlos.

A partir del año 1489 se multiplican las manos,hecho explicable ya que existe un claro alejamiento del objetivo primitivo del libro. La escribanía fiel de la Provincia asentó ciertos documentos en función de las necesidades y de forma puntual. No existen ya copistas concretos encargados de la copia. Antón González de Andía tomó el relevo de su padre y su participación en el libro siguió las mismas pautas establecidas por Domenjón González de Andía, asentando algunos acuerdos de relevamientos y realizando modificaciones en la relación de fuegos.

---

[130]Con excepción de la copia por parte de Juan Pérez de Villafranca de la real provisión del escribano fiel del año 1457 a continuación de las Ordenanzas de 1457, así como el añadido del resumen correspondiente en el índice de dichas Ordenanzas.

En esta segunda fase de la copia pese a que esta variedad de manos puede dar la impresión de cierto desorden y falta de homogeneidad, lo cierto es que estos copistas, al igual que los primeros, respetaron escrupulosamente la organización de la página. Unicamente en los folios finales del libro, que podrían corresponderse con las hojas de guarda, se asentaron una serie de noticias y anécdotas de forma absolutamente arbitraria, si bien se respetó, también en esta caso, la organización del bifolio. A diferencia de la primera parte de la copia, el grado de cursividad es mucho mayor, alejándose de la escritura caligráfica de la copia de las Ordenanzas de 1453 y 1457.

3.3.3. Conclusiones

a) Las manos denominadas A, B y F fueron las responsables del verdadero trabajo de copia del Libro de los Bollones, el que responde a la primera fase de la misma y que concluye en 1481. A partir de esta fecha se siguen asentando documentos, principalmente, reales provisiones, acuerdos de relevamientos, la relación de votos y asientos y algunas ordenanzas sueltas, continuando con el plan de copia establecido.

b) Los escribanos fieles de la Provincia Domenjón González de Andía y Antón González de Andía se limitaron a intervenciones puntuales. En el caso de Domenjón González de Andía, se trataría de las modificaciones en la relación de fuegos, el asentamiento de los acuerdos de relevamientos y las cláusulas notariales del traslado de las Ordenanzas de 1457 y 1453. Su participación se centró, básicamente, en la *conscriptio* de documentos originales o de documentos que requerían una elaboración previa antes de su copia[131], así como en la corrección y adecuación de los textos. Las escrituras de Domenjón González de Andía y de su hijo Antón son facilmente reconocibles. En ambos casos, al asentar los acuerdos de relevamientos, fueron menos respetuosos que el resto de los copistas del libro con los márgenes y con las líneas de pautado.

c) En todos los casos, se observa una factura cuidadosa de la copia si bien en la primera parte de la misma este hecho se destaca más por ser la escritura más caligráfica, más adaptada al trabajo de copia. En la segunda parte, se impone una mayor cursividad y afloran los rasgos propios, más personales de la escritura de los copistas. El respeto a los criterios de organización de la página previamente marcados fue riguroso y exacto, manteniéndose, en la mayoría de los casos[132], criterios homogéneos a la hora de abordar algunos aspectos concretos, como son los lugares de colocación de los títulos y el espacio dejado entre títulos y texto, y al iniciar el texto de cada página utilizando la línea de justificación superior o de

---

[131]Conviene recordar que el Libro de los Bollones es básicamente un copiador de documentos aunque se asientan en el mismo, dado la finalidad utilitaria que también tiene, documentos originales de interés para la escribanía de la Provincia, como son los extractos de acuerdos tomados por las Juntas para relevar por un plazo determinado el número de fuegos con los que contribuían las villas.

[132]Aunque en la mayoría de los casos los copistas respetaron los criterios establecidos, se dan algunas excepciones, sobre todo en la copia de los últimos documentos que componen el Libro de los Bollones. Tomamos como ejemplo la disposición del tít. LXXV, localizado al final del fol. 156 r., en lugar de encabezar la real provisión correspondiente que inicia el folio 156 v. Lo mismo puede decirse de la copia del tít. LXXVII (fol. 157 r.), que por falta de previsión del espacio que había de dejarse para el título, tuvo que colocarse a continuación de la intitulación de la real cédula a la que identifica.

cabeza como directriz para escribir bajo ella el texto[133] y la línea horizontal inferior o de pie para la finalización del mismo. También hay uniformidad a la hora de colocar bajo la misma la validación del escribano fiel aunque, en ocasiones, se incluyó la firma y rúbrica en el espacio ocupado por la caja de escritura. Incluso dependiendo del documento que se estaba copiando, se prefirió dejar un espacio en blanco para continuar en el folio siguiente la copia de un documento diferente. En todos estos casos, las actuaciones de los copistas son similares. Sólo en ocasiones los copistas y responsables de la escribanía aprovecharon los espacios dejados entre los títulos y el márgen superior o inferior para colocar notas[134] y advertencias. Esto, independientemente del uso que se hacía de lo que denominamos menciones prácticas o notas de lectura.

3.4. Organización del trabajo de copia y su resultado

La participación de los escribanos fieles Domenjón González de Andía y de Antón González de Andía en la materialización de la copia del Libro de los Bollones fue muy reducida. La intervención de estos escribanos fieles en lo que respecta a la copia estaría en la línea de actuación del "jefe de taller"[135], es decir, de la persona responsable del *scriptorium*. Domenjón González de Andía y más tarde su hijo Antón, aunque éste en menor medida, tuvieron una doble participación: por un lado, se encargaron de la selección de los documentos, del establecimiento de la estructura del libro, de la organización del trabajo de copia y de la supervisión del mismo; por otro lado, asentaron documentos concretos y realizaron las modificaciones, correcciones y validaciones[136].

Como ya se han descrito los criterios de selección de los documentos seguido por los escribanos fieles, la forma de estructurar la información seleccionada, así como la distribución que se hizo del trabajo de copia encargándoselo a distintos copistas, no vamos a volver a insistir sobre estos temas, aunque sí conviene detenerse en los aspectos relacionados con la organización del trabajo de copia, su supervisión y el resultado del mismo.

3.4.1. Modalidad y organización del trabajo de copia

Previo al inicio del trabajo de copia, se procedía a la elección del soporte y del formato del libro en función de la naturaleza de su contenido y el destino o uso de la obra. Además esta elección también estaba condicionada por los usos y modas de la época y por el factor económico, es decir, el aprovechamiento máximo de las pieles tal y como señala

---

[133]Los copistas que intervinieron en la copia del Libro de los Bollones estarían, según la información que nos proporciona Albert DEROLEZ en su obra *Codicologíe des manuscripts en écriture humanistíque... I Texte*, pág. 83, dentro de la tradición bajo medieval al utilizar la linea de justificación superior para, escribiendo bajo ella, iniciar el texto de cada página.

[134]Es notable el texto que escribió Domenjón González de Andía entre el título general del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales y el índice de títulos de estos documentos —aprovechando el espacio libre dejado entre ambos textos por el copista— para introducir una información que completaba y aclaraba la proporcionada por el copista sobre la existencia de otro libro de la Provincia. Domenjón identificó mediante esta nota el documento que estaba al principio del otro libro "primero la carta que el buen rey don Juan dio a la Prouinçia por do mando que todos salliesen de las tregoas e biuiesen en el seguro rreal"(fol. 98 r.).

[135]Véase J. LAMAIRE: *Op. cit.*, pág. 180.

[136]Domenjón González de Andía autenticó una parte importante de la copia: las Ordenanzas de 1453 y 1457.

el codicólogo Albert Derolez[137]. El soporte elegido para la copia del Libro de los Bollones fue una vitela de gran calidad. Así mismo, los responsables de la copia se inclinaron por el formato rectangular de 287 x 213 mm, posiblemente condicionados por el tipo de disposición del texto que se quería escribir, es decir, a línea tendida, y por el uso que el libro iba a tener: debía ser un libro de fácil manejo y facilmente transportable, tal y como ha ya ha quedado dicho.

Realizados los trabajos de preparación del bifolio para la escritura, se procedió al inicio de la copia.

Domenjón González de Andía, como escribano fiel de la Provincia, se ocupó de la distribución del trabajo, reservándose parte del mismo y encargando a los escribanos que hemos identificado con las letras A, B y F la copia de lo que constituye el núcleo del libro (1ª fase de la copia). Para ello, se asignó a cada amanuense la copia de un determinado tipo de documentos, habiéndose realizado una serie de cálculos para prever la amplitud del trabajo y dejar además un espacio libre para la continuación de la copia. Desconocemos los motivos que impulsaron a Domenjón González de Andía a distribuir el trabajo o a elegir distintos copistas en la primera fase de la copia. No existe ninguna información al respecto. Incluso resulta difícil moverse en el terreno de las hipótesis, como éstas no sean las basadas en la práctica común de la época. ¿Es posible que en función del tipo de documentos a copiar se eligiera el amanuense?, ¿se puede hablar de una suerte de especialización? ¿Pudo ser que el libro no estuviera encuadernado y se entregara a cada copista parte del mismo para que se realizara el trabajo de forma simultánea[138] y acelerar así el trabajo de copia? Esta última modalidad de copia en cuadernos separados[139] era frecuente en los *scriptoria* bajomedievales. En este caso, era habitual que apareciera el nombre de los copistas encargados de la copia, siendo imprescindible la existencia de *reclamos*[140] que facilitaran el posterior ensamblaje de los cuadernos. Extrapolar estos datos al caso concreto del Libro de los Bollones, cuando estamos frente a un trabajo puntual realizado por la escribanía fiel de la Provincia y cuando no existen más libros de estas características para establecer un estudio comparativo, es sin duda arriesgado aunque factible, siempre salvando las distancias. Para esclarecer este punto podemos señalar que se dio la circunstancia de que el códice se encuadernó con posterioridad a la primera fase de copia[141], por lo que los cuadernos correspondientes a la primera fase de la misma pudieron ser repartidos entre unos copistas

---

[137]Véase Albert DEROLEZ: *Op. cit.*, págs. 25-32.

[138]La simultaneidad de la copia podría ser aplicable al caso de las Ordenanzas de 1453 y 1457 y a las cartas, provisiones y cédulas reales pero no para el caso de los acuerdos de relevamientos y de la relación de fuegos. Para el primer caso, para la copia de las ordenanzas, se utilizan los siete primeros cuadernos. La copia del apartado de Cartas ... se inicia en el cuaderno nueve. Se utiliza parte del cuaderno siete para asentar los acuerdos de relevamientos y la relación de fuegos correspondientes a la primera fase de la copia. De ahí que pensemos que en el caso de la copia de estos documentos, ésta se realizara de forma inmediatamente posterior a la copia de las Ordenanzas de 1453 y 1457.

[139]Véase J. LEMAIRE: *Op. cit.*, págs. 158-161, y B. BISCHOFF: *Paléograflhie: De l'a Antiquite Romaine et du Moyen Age Occidental*, págs. 46-54.

[140]El reclamo consistía en escribir en el margen inferior de la última página de un cuaderno o fascículo las primeras palabras del siguiente.

[141]La irregular distribución de bifolios en el libro, adaptada a las necesidades de la copia de unos documentos concretos, nos indican que el libro no estaba encuadernado en origen. El códice debió estar ya encuadernado entre los años 1482 y 1489, fecha en la que presumiblemente se añadieron al libro los bifolios correspondientes a los títulos XXIX y XXX del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales, ya que al añadido se realizó intercalando estos bifolios en el cuaderno XI mediante el procedimiento del cosido por la parte superior e inferior. Si el libro no hubiera estado encuadernado se hubieran intercalado los bifolios y posteriormente encuadernados con el resto de los bifolios del libro.

concretos. La presencia de *reclamos* en el Libro de los Bollones podría haber resultar de gran ayuda para esclarecer esta cuestión. Ahora bien, el hecho de que no queden huellas de estos reclamos no niega la existencia de los mismos, puesto que bien pudieran haberse borrado. Por contrapartida, creemos detectar un testimonio de *signatura*, recurso que se utilizaba para indicar el orden de los pliegos de cara a la encuadernación. En el cuaderno X, en la parte superior izquierda, en el bifolio de inicio del mismo (folio 107 r.) hemos observado la presencia del guarismo X. La coincidencia de ambos hechos es un punto importante a tener en cuenta a pesar de que esta circunstancia no se repita a lo largo del libro o al menos no se conserven testimonios claros de la misma[142].

En lo que respecta al resto de la copia, principalmente, la copia de Acuerdos de relevamientos y Cartas, provisiones y cédulas reales, alternan distintas manos aunque en estos casos, creemos que se debió más a una cuestión de índole práctico que a una idea preconcebida de diversificar el trabajo.

3.4.2. Recursos de los escribanos: organización de la información del códice y elementos de ayuda y orientación para el uso y la lectura

Al no tratarse de la copia de un manuscrito literario o religioso cuyo modelo existiera con anterioridad, sino de la copia de una serie de documentos concretos de una forma única y puntual, los responsables de la copia tuvieron que organizar la información para facilitar la consulta de la obra.

La concepción general del libro y la disposición de los diversos tipos de documentos a lo largo del mismo, así como la existencia de una serie de bifolios en blanco en lugares muy concretos nos revelan el interés de los responsables del libro por organizar la información en grandes apartados. Cada uno de estos apartados estaba a su vez perfectamente identificado y claramente estructurado. Para ello se recurrió a algunas de las fórmulas al uso, la utilización de las rúbricas para encabezar los textos, la organización de los contenidos agrupándolos en títulos y la elaboración de índices orientativos del contenido de los distintos apartados. Así mismo, se folió el códice y se escribieron notas marginales de lectura tanto gráficas como textuales para llamar la atención del lector sobre distintos aspectos del códice.

3.4.2.1. Rúbricas, títulos e índices

La aplicación de estas fórmulas no es homogénea en todo el libro, ya que éste reúne documentos de distintos tipos que recibieron distinto tratamiento desde el punto de vista organizativo. Así, existen rúbricas que describen el contenido de un apartado completo que contiene diversos documentos, sin que existan rúbricas para cada uno de ellos, frente a otros casos en que no se hace un *resumen* del contenido del apartado sino que se identifica, de forma individualizada, cada documento. El programa de trabajo tanto en lo que se refiere a las rúbricas como a los títulos e índices parece que estuvo establecido de antemano y en el momento de la copia de los documentos, dejándose en el momento de la copia del documento los espacios y bifolios necesarios para recibir estos elementos básicos de referencia y orientación.

---

[142] A través de un microscopio binocular se han podido observar restos de tinta e incisiones que bien pudieran corresponder a signaturas.

Con respecto a la persona y momento en que se colocaron las rúbricas y los títulos o se elaboraron los índices, creemos que no existió la figura del *rubricador* con independencia del propio copista. Es decir, en la mayor parte de los casos, fueron los propios autores de la copia los que, una vez concluida la misma, llevaron a cabo esta tarea. En otros casos, fueron Domenjón González de Andía y Antón González de Andía, como responsables últimos de la copia, los que se ocuparon de hacer algunos resúmenes de los textos a modo de título o de colocar el número romano correspondiente al título de cada documento.

Tanto las rúbricas que encabezan los textos como las que encabezan documentos individuales o los índices no se diferencian del resto del texto en cuanto a la grafía, tamaño o decoración de la letra, ya que en ningún caso se utilizaron mayúsculas, ni letras capitales, ni iniciales decoradas, ni se recurre al cambio en los colores de tinta para destacar los mismos.

A) Rúbricas

Los autores de la copia, una vez copiado el texto, encabezaron el mismo con un resumen de su contenido. Prácticamente todos los apartados en los que se subdivide el libro siguen esta norma aunque hay excepciones[143].

En el apartado de Cuadernos de la Hermandad, sólo el Cuaderno de Ordenanzas de 1453 se encabeza con la rúbrica "Comiençe del Quaderno de la Hermandad de la Prouinçia de Guipuzcoa que es confirrmada por el buen rrey don Joan nuestro sennor que santa gloria aya" (folio 52 r.). En este caso, el copista, posiblemente esté influenciado por la tradición de la producción libraria al utilizar la voz "incipit", en su adaptación a la lengua del manuscrito, para encabezar la copia de este texto. Curiosamente, el texto del Cuaderno de Ordenanzas de 1457 no presenta rúbrica alguna y se inicia directamente con las fórmulas propias que encabezan un traslado simple "Este es treslado bien e fielmente sacado del Quaderno e Ordenanças de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, dadas e confirrmadas por nuestro sennor el rrey don Enrique, que santa gloria aya, escriptos en pargamino de cuero e firrmado de su nonbre e sellado con su sello de çera colorada, en caxa de madera, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los sennores del su muy alto e noble Consejo, su tenor del qual es este que se sygue". La ausencia de rúbrica se subsana con la existencia de un resumen al inicio del índice de estas Ordenanzas.

El apartado correspondiente a los Acuerdos de relevamientos de fuegos no se inicia con una rúbrica general para el conjunto de los acuerdos, sino que cada uno de estos acuerdos tiene su propia rúbrica (folios 77 v.-84 r.). Lo mismo puede decirse en el caso de la ordenanza del salario del escribano fiel que se resume de la siguiente forma: "Los derechos e salario de los dias que andouiere Domenjon Gonçales e de los acotados por desacotar, etcetera" (folio 87 r.). La relación de fuegos está precedida de la siguiente rúbrica: "Estas son las fogueras de las villas e lugares e alcaldías de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa que Dios la mejore e se afinaron en la Junta General que se fiso en la Villamayor de Marquina en el anno de MCDXLVII annos" (fol. 90 r.). Con respecto a los formularios de escrituras, los copistas responsables de su copia colocaron rúbricas a cada uno de los formularios. El resto de los apartados en los que hemos dividido el libro no vienen identificados de esta forma. En el apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales se produce una ausencia total de rúbricas con una excepción: la rúbrica "Ordenanzas de Basarte" escrita

[143]Estas excepciones se corresponden con los apartados que hemos denominado Acuerdos, ordenanzas y notas; Asientos y Votos; y Notas finales.

por el propio Domenjón González de Andía que encabeza estas ordenanzas (folio 138 v.). La ausencia de una rúbrica general para el apartado vendrá compensada, como en el caso de las Ordenanzas de 1457, por la rúbrica que encabeza el índice. La existencia de un índice que refiere a un título concreto dentro del texto, elimina la necesidad de epígrafes individuales.

Las rúbricas en todos los casos son breves y concisas y, posiblemente, escritas una vez se ha asentado el texto correspondiente, generalmente por la misma mano que escribió el texto, aunque existen excepciones[144]. En los casos en los que el texto inicia bifolio, la rúbrica se colocó en el margen superior, respetándose siempre esta regla. Cuando la rúbrica se colocó en el interior del texto, se dejó un espacio considerable entre el final del texto anterior y el inicio del nuevo, y se colocó en la parte superior del mismo. Sólo en una ocasión, posiblemente a causa de un olvido del copista, se escribió en el margen izquierdo una palabra que hace las veces de rúbrica[145]. También en alguna ocasión, la rúbrica, más bien resumen en este caso, aparece al final del texto correspondiente[146].

B) Títulos

Los grandes textos que conforman el Libro de los Bollones, es decir, los Cuadernos de Ordenanzas de 1457 y 1453 y las cartas, provisiones y cédulas reales presentan su propia estructuración interna. Los contenidos se agrupan en los tres casos en títulos que se componen de la abreviatura de la palabra título y del número romano correspondiente.

El texto de cada una de las ordenanzas viene encabezado por un título, aunque, en ocasiones, como ya se señalará, el título se colocó en el margen izquierdo. El número de títulos en los que se estructuraron las Ordenanzas de 1453 y 1457 copiadas en el Libro de los Bollones no coincide con el número de títulos que aparecen en los documentos originales. Así, en las Ordenanzas de 1453 el número de títulos del original se eleva a sesenta y dos, mientras que en la copia del Libro de los Bollones, el número de títulos es de setenta y tres. En el caso de las Ordenanzas de 1457 el número de títulos del original es de ciento y cuarenta y tres, y el de la copia, de ciento y cuarenta y seis[147]. Estas variaciones no implican ningún tipo de modificación en el contenido de las Ordenanzas, sino que los copistas, para facilitar la localización de la información, subdividen aquellos títulos del original que consideran largos y farragosos o bien que es necesario resaltar. En el momento de realizar estas subdivisiones, se encabezaba el texto con el título que tenía el original y se establecían los nuevos títulos colocándolos en el margen izquierdo a la altura de la línea del texto allí donde se consideraba que debía existir otra subdivisión. Señalamos como ejemplos claros la

---

[144]En el caso del relevamiento de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) del año 1498, Antón González de Andía, escribano fiel de Juntas, escribió el título de un texto que había asentado otro escribano. Lo mismo ocurrió con el título de la ordenanza de 8 de mayo de 1481 sobre el salario de Domenjón González de Andía, que fue escrito por el propio Domenjón González de Andía (fol. 87 r.), o en el caso del formulario para la escritura de poder para el cogedor de la foguera cuyo título también escribió Domenjón González de Andía (fol. 94 r.).

[145]Se trata del relevamiento del valle de Léniz (fol. 83 r.), que al no llevar título que encabezara el texto y lo identificara, tiene escrito, en el margen izquierdo, de mano diferente a la que escribe el texto, la palabra "Lenis" como identificadora del mismo. Lo mismo ocurre con el relevamiento de Usurbil (fol. 89 v.).

[146]Al final del tit. LXXXII del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales, Antón González de Andía añade "provision rreal que en las Juntas Generales no esten mas de diez dias" (fol. 160 v.).

[147]En el índice se recogen CXLVII títulos. Esto se debe a que se añadió, a continuación de las Ordenanzas de 1457, tal y como ya se ha dicho, una real provisión sobre la escribanía fiel de la Provincia. Dicho añadido tuvo su reflejo en el índice. En ambos casos, es el escribano identificado con la letra B el encargado de la copia de la real provisión y del asentamiento del título correspondiente en el índice.

claros la correspondencia del título 46 de las Ordenanzas de 1457 con los títulos XLVII-XLVIII de la copia del Libro de los Bollones y la correspondencia del título XXXIII de las Ordenanzas de 1453 con los títulos XL-XLI y XLII de la copia del Libro de los Bollones. Aunque la subdivisión de un título en varios es lo más frecuente, en ocasiones se observa el fenómeno contrario, es decir, el copista refundía en un único título, dos o más títulos del original; es el caso de los títulos 51 al 54 de las Ordenanzas de 1457 que quedaron englobados en el título LIII.

La asignación de los títulos que encabezan la mayor parte de los capítulos de las Ordenanzas se debió a la misma mano que elaboró el índice y copió las Ordenanzas, salvo una excepción[148], y, posiblemente, se realizaron de forma inmediatamente posterior al trabajo de copia, como se puede deducir por el tipo de tinta empleado.

Con respecto a los títulos del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales, hay que señalar que los escribanos también se dejaron llevar por un criterio práctico. Tampoco en este caso se produce una identificación entre el número de títulos y el número de documentos. El número de títulos es sensiblemente superior al de documentos, ya que en numerosas ocasiones se utilizó la titulación para destacar los contenidos que se consideraron importantes dentro de un documento. Así, el número de títulos asciende a LXXXII, mientras que el de reales provisiones, sin contar la de la anexión de la villa de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz), es de cuarenta y siete.

El asentamiento de los números de los títulos correspondientes a cada uno de los documentos copiados hasta el año 1481 se realizó por la misma mano que copió los documentos y que realizó el índice, posiblemente a posteriori su copia aunque de forma prácticamente inmediata, simultánea en algunos casos a la elaboración del índice. Así nos lo indica la letra y el tipo de tinta utilizada para la copia del índice y los nueve primeros documentos con sus títulos coincide. A partir del título X cambia el tipo de tinta utilizado para la copia de los documentos y de los títulos aunque la mano es la misma, probablemente hasta el título XLII (actual título XLIII)[149]. A partir de este título y hasta el título LIX, fue Domejón González de Andía el responsable de escribir los títulos que encabezaban los documentos aunque no de la copia de los mismos. En adelante, la numeración de los títulos fue escrita por los autores de la copia de los documentos.

C) Indices

El escribano responsable de la copia de las Ordenanzas de 1457 y 1453 también se encargó de la elaboración del índice que precede a estos textos, en el que se recogen los resúmenes de las ordenanzas. Se trata de un trabajo hecho ex profeso para este libro, ya que los documentos originales carecían de este índice. El escribano identificado con la letra A tuvo una participación exclusiva[150].

---

[148]La mano B escribió el título de la real provisión del escribano fiel (1457) que se copió a continuación de las Ordenanzas de 1457, en cuyo índice también introdujo el resumen de la misma. El resto del texto e índice corresponden a la mano A.

[149]La incorporación de las reales provisiones que llevan los títulos XXIX y XXX, que se produjo entre los años 1482-1490, originó cambios en el índice e hizo que se tuviera que llevar a cabo la correspondiente adecuación. Dicha adecuación, realizada por la que hemos denominado mano J, se concreta en la modificación del índice con la inclusión de los resúmenes de los títulos XXIX y XXX y en la renumeración de los títulos desde el XXIX al XLIII.

[150]La base para la redacción del índice en el caso de las Ordenanzas de 1457 pudieron ser las notas de resumen escritas por Domejón González de Andía al margen de las ordenanzas originales.

El índice correspondiente al apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales también fue elaborado ex profeso por el escribano que identificamos con la letra B, por lo menos en lo que toca a la copia hasta el año 1481, es decir, hasta el título XLII[151]. A partir de esta fecha fue Domenjón González de Andía quien se encargó de la elaboración del índice de las Ordenanzas de 1482. La falta de tres bifolios en el cuaderno nueve, que contendría, presumiblemente, el índice del resto de reales provisiones, nos impide ofrecer más datos sobre la elaboración del mismo.

Los epígrafes que preceden a los índices sirven también para identificar las Ordenanzas de 1457, Ordenanzas de 1453 y el apartado de Cartas, provisiones, cédulas reales. En el caso de las Ordenanzas de 1457 y en el caso de las Cartas, provisiones y cédulas reales no existe otra forma que sirva para identificar el inicio del apartado.

Los textos elaborados por los copistas para servir de título son los siguientes. Para las Ordenanzas de 1457: "Estos son los titulos del Quaderno e Ordenanças de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, dadas e confirmadas por el rrey nuestro sennor don Enrrique, santa gloria aya"(folio 1 r.). Para las Ordenanzas de 1453, el copista reprodujo la misma fórmula con ligeras variantes: "Estos son los capitulos e titulos del Quaderno de la Hermandad de la Prouinçia de Guipuzcoa que es confirrmado por el buen rrey don Ihoan nuestro sennor que santo parayso aya" (folio 48 r.). Para el apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales, el escribano redacta el siguiente título: "Estas son las cartas e prouisiones de la noble e leal prouinçia de Guipuscoa de los rreyes de Castilla nuestros sennores, para su rregimiento e gobernaçion de mas e allende de otras cartas e preuillejos que tiene las quales estan en el otro libro en espeçial las cartas de abocaçion e otras prouisiones etc." (folio 98 r.).

3.4.2.2. Notas aclaratorias y glosas. Notas de lectura[152]

Al tratarse el Libro de los Bollones de un libro de uso, de referencia ineludible, fue consultado y leído a lo largo de un amplio periodo de tiempo. Resultado de esta utilización, de estas lecturas, son las múltiples anotaciones de diversos contenidos, explicaciones, llamadas de atención etc., que podríamos clasificar en dos grandes grupos: notas textuales y notas gráficas.

Dentro de lo que denominamos, de forma genérica, notas de lectura, creemos interesante distinguir aquellas que se realizaron en el momento de la elaboración del libro o en un periodo muy próximo, y aquellas resultado de lecturas realizadas de forma muy posterior a la elaboración del mismo, especialmente a lo largo de los siglos XVI y XVII.

Con respecto a las primeras, vamos a señalar aquellos ejemplos que consideramos de mayor interés. En primer lugar, el tipo de nota aclaratoria que no tiene una relación directa con el contenido del texto; por ejemplo la que introdujo Domenjón González de Andía en el título que encabeza el índice del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales para orientar al usuario en la búsqueda de un libro concreto, aportando datos sobre el mismo "primero la carta que el buen rrey don Juan dio a la Prouinçia por donde mando que todos

---

[151]En principio, el copista de la mano B copiaría hasta el tít. XLII. La introducción posterior de las reales provisiones encabezadas por los títulos XXIX y XXX, que conllevó la supresión del tít. XXIX primitivo, alteró la tabla primitiva avanzando un título más. Por ello, en la actualidad el tít. XLIII aparece como último título perteneciente a la parte de la copia realizada por la mano B.

[152]Para el estudio de este tema nos hemos basado en el capítulo denominado "Elementos nuevos en el códice ultimado" del libro de Manuel C. DIEZ DIEZ: *El Códice calixtino de la Catedral de Santiago. Estudio codicológico y de contenido*, págs. 247-269.

salliese se las tregoas y biuiesen en el seguro rreal" (folio 98 r.). Es del mismo tipo la nota que copió el amanuense al final de título XXXIV del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales cuyo texto es el siguiente: "ay otras provisiones mas fuertes sobre esto" (folio 130 v.).

Además de este tipo de nota existen otras que consisten en palabras entresacadas del texto, que se consideran importantes, colocadas en los márgenes del mismo. Es el caso de la palabra "çebera" que aparece al margen del título LXVI del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales (folio 157 r.).

Con respecto a las notas gráficas, se ha de señalar la dificultad que existe a la hora de datar las mismas, es decir, a la hora de establecer si fueron realizadas por los mismos copistas que estaban elaborando el libro, si son de la misma época pero responden al momento de la utilización del libro propiamente dicha o si corresponden a otras épocas posteriores. El estudio de las tintas, de la propia tipología de las notas o de los textos que pretenden destacar no siempre arroja resultados que podamos considerar totalmente fiables.

Entre las notas que a nuestro entender no ofrecen dudas hay que incluir el signo que se situa al inicio de todas y cada uno de los títulos de las Ordenanzas de 1457 y 1453. Lo mismo puede decirse del signo que se coloca al inicio de los distintos títulos de las Ordenanzas de 1482.

A pesar de que un número importante de estas notas tanto textuales como gráficas fueron realizadas con posterioridad a la elaboración del Libro de los Bollones y no hubo una intervención directa de los copistas del mismo, es interesante hacer un comentario sobre las mismas, ya que su existencia confirma una vez más, independientemente de los testimonios que ya se han ofrecido, el uso y el carácter oficial de este libro.

Las notas textuales son muy abundantes[153] y fueron realizadas, principalmente, en los siglos XVI y XVII. Entre las mismas destacan por su gran número los "ojo" que, realizados por distintas manos, salpican el texto y que a veces son acompañados por otros textos, así por ejemplo, en el folio 44 v., aparece la nota "ojo para con San Sebastian". Son frecuentes también los resúmenes del contenido de los textos situados en los márgenes, como el caso del que aparece en el folio 46 r. "en Tolosa a 2 de junio de 1481. Se saco este traslado del original del Quaderno de la Hermandad". Muchas de estas notas parecen corresponder a la misma mano que situamos ya en el siglo XVI.

También conviene señalar otro tipo de recurso que utilizan los usuarios del libro y que consiste en la utilización del *subrayado*, bien para destacar una parte del texto, bien para diferenciar distintas partes del mismo o bien para indicar donde concluye el texto y donde se inicia la fórmula de traslado del mismo. Sin ser exhaustivos, queremos destacar los siguientes ejemplos. En relación al primer caso, en el folio 73 v., el copista quiere destacar dentro del texto "segund todo ello consta por la ordenança e obligaçion que sobre ello fizieron", utilizando para ello el subrayado; en este caso, acompañado de un asterisco al margen. Con respecto al segundo caso, es representativo el subrayado que aparece en el folio 76 v., que marca la separación entre el dispositivo y las cláusulas finales y que viene acompañado de una nota gráfica. Finalmente, hay que señalar el subrayado que diferencia la parte de texto de la fórmula del traslado que puede observarse al final de la copia de las Ordenanzas de 1457 y 1453 (folios 46 r. y 77 r.).

Finalmente, en lo que se refiere a las notas gráficas la tipología de las mismas es amplísima, va desde lo que denominamos figuras simples como pueden ser aspas, asteriscos, llaves, dedos índices, manos... hasta las figuras que combinan estos signos.

---

[153]En el aparato crítico que acompaña a la transcripción se recogen aquellas notas que aportan una información textual. No se han señalado, por ejemplo las notas del tipo "Ojo" o similares.

Como señalábamos más arriba, la profusión de notas de todo tipo que hoy podemos encontrar en el Libro de los Bollones denota una importante utilización del mismo. Este libro fue tomado como referencia en numerosas ocasiones a lo largo de un periodo relativamente largo. Ahora bien, la repetición de unos tipos concretos de glosas y la existencia de notas textuales que se deben a la misma mano nos pone sobre una pista concreta, es decir, la utilización del Libro además de para consultas y aclaraciones puntuales, para la realización de un trabajo concreto que bien podría haber sido alguno de los copiadores o recopilaciones que se realizan en el siglo XVI, el Libro Viejo del bachiller Zaldivia (mediados del siglo XVI) o la Recopilación de 1583 de Zandategui y Cruzat (1583), tal y como se ha señalado en el capítulo correspondiente. El estudio del manuscrito del Libro Viejo del bachiller Zaldivia aclara la cuestión ya que aparece anotado con el mismo tipo de notas que aparecen en el Libro de los Bollones. Así pues, creemos que ambos manuscritos podrían haber sido utilizados como textos básicos para la Recopilación de 1583. Todo ello a tenor de la información que nos proporciona una carta escrita por Cristóbal López de Zandategui a la Provincia fechada en Donostia-San Sebastián a 10 de mayo de 1582 en la que se dice "... para que en compañia de esos señores yo entienda en recopilar y reducir a buen orden los privilegios, cedulas reales y provisiones y ordenanzas que estan en los bollones y otros cuadernos de Hermandad..."[154].

3.4.2.3. La foliación

Los manuscritos medievales, frecuentemente, recurrían a la foliación como elemento de búsqueda y localización de la información contenida en los mismos. La experiencia permite constatar que la foliación no se realizaba al hilo de la copia, sino cuando el conjunto de las hojas estaba escrito; y que la persona encargada de esta tarea no era necesariamente la que había realizado la copia[155].

El Libro de los Bollones creemos que participa plenamente de esta tradición. El libro fue foliado después de haber sido encuadernado, tal y como parece demostrarlo el hecho de que la inserción de dos bifolios nuevos[156] —que se realizó cuando el libro estaba encuadernado— no supuso la corrección de la foliación que en la actualidad no presenta errores ni saltos. Este mismo argumento nos es válido para establecer la fecha en la que se efectuó la foliación, entre los años 1482-1489, ya que sabemos con seguridad que la inserción de los bifolios se verificó entre estos años (2° fase de la copia). La foliación se debió a una sola mano, realizándose en números romanos que se colocaron en el margen superior derecho.

3.4.3. El control de la copia y la fidelidad con respecto a las fuentes utilizadas

Cuando la copia de los documentos finalizaba, era usual la realización de una revisión que solía llevarse a cabo normalmente por parte del "jefe del taller o del scriptorium". Quedaba constancia de la misma mediante menciones especiales o notas tironianas o bien mediante fórmulas de revisión concretas. El objetivo de estas revisiones era detectar los

---

[154]AGG, JD IM 1/11/46.

[155]Véase J. LEMAIRE: *Op. cit.*, págs. 170-171.

[156]Nos referimos a los bifolios que contienen los títulos XXIX y XXX del apartado de Cartas, provisiones y reales cédulas.

posibles errores que pudieran haberse cometido a lo largo del trabajo de la copia. Para realizar esta revisión, se confrontaba línea a línea el modelo con la copia, se señalaban y se corregían los errores y se rellenaban las posibles lagunas, con el objetivo de mantener el texto en su mayor pureza.

Normalmente un copista no transcribía letra por letra ni palabra por palabra. Leía una porción del texto con una mayor o menor cantidad de sílabas en función del tipo de texto y de la dificultad del mismo y, a continuación, copiaba lo que había leído. En la verificación de este proceso, tal y como lo analiza A. Dain[157], cabrían cuatro operaciones: la lectura del texto, la retención del mismo, el dictado interior y el trabajo de la mano o la ejecución de la copia. Cada una de estas etapas, por la propia mecánica del proceso intelectual, conlleva una serie de posibilidades de error a las que habría que añadir la dificultad del texto, la formación, experiencia y procedencia de los copistas y el propio estado físico y psicológico de los mismos[158]. Se podría decir, de forma muy sintética, que la mayor parte de los errores provienen de la mala lectura del modelo y del olvido o alteración durante la copia de una parte de la lectura realizada. Conviene reiterar también que los errores se realizan más frecuentemente al final de tarea que al principio de la misma[159] y cuanto mayor es la extensión de la pericopa o texto que se propone transcribir cada vez[160].

Atendiendo a lo ya dicho, una vez finalizada la copia, se imponía la corrección de los errores. Dichas correcciones podían ser realizadas por una persona designada al efecto: el propio jefe del taller, un corrector profesional y también, muy frecuentemente, por el propio copista. De ahí la dificultad que presentan algunos textos a la hora de establecer la autoría de las correcciones distinguiendo la mano del copista de la del corrector[161].

El comportamiento del Libro de los Bollones en este aspecto del control de la copia tampoco es ajeno al del resto de copiadores medievales. Los copistas del libro cometieron errores que en algunos casos fueron corregidos aunque en la mayoría de las ocasiones estos errores persistieron. También hay que señalar una vez más que los copistas, en función del tipo de documentación, incluso de las distintas fases en que se elaboró el libro, mostraron un mayor o menor cuidado a la hora de abordar el trabajo de copia, por lo que el grado de fidelidad con respecto al original del que se copia depende del copista y del documento original.

En este apartado del estudio sobre la copia se pretende, de forma necesariamente general, ofrecer una primera información sobre las características de la copia en lo que se refiere al grado de pureza, esto es su proximidad o alejamiento del modelo. Dado que no conocemos en todos los casos la fuente de la que se copia, no es imposible atribuir a los copistas del Libro de los Bollones errores o variantes que podrían proceder de otras transmisiones del original. Sí podemos describir las variantes que presenta el texto con respecto al original en aquellos casos en que tenemos la seguridad que se copió de originales y éstos se conservan. Finalmente, precisar que se han señalado en el aparato crítico de la edición del libro las variantes que hemos considerado más significativas en relación al contenido del texto. Es decir, no se han señalado las variantes ortográficas (*b*, *v*, *u*; la utilización de la *h*, la *j* y *g*; duplicación de la *n*; el cambio de una vocal por otra *e*/*i*; *o*/*u*; *r*/*rr*), las diferencias de concordancia, omisión de letras tanto al principio o final de palabra como en

---

[157]A. DAIN: *Les Manuscrits*, págs. 40-45.

[158]Ibídem.

[159]Véase R. MARICHAL: "Critique des Témoignages. Critique des textes", págs. 1257 y 1258.

[160]Elisa RUIZ: *Manual de Codicología*, pág. 360, nota 18.

[161]J. LEMAIRE: *Op. cit.*, págs. 179-181.

el interior de la misma o la omisión de palabras, principalmente conjunciones, que no afectan al contenido del texto. Este conjunto de variaciones se originaron posiblemente en el transcurso del proceso de copia en los momentos que la codicóloga Elisa Ruíz[162] denomina de "retención del texto y del dictado interior". Tal y como señala esta autora, el mecanismo de la memoria al igual que el de la lectura es global y tiende a fijarse en lo esencial dejando a un lado lo que considera redundante, así tiende a simplificar y a olvidar partículas invariables o palabras con un valor puramente estilístico. También se tiende a normalizar grafías y a actualizar nombres de lugares, personas e instituciones. Incluso, dado que el copista repite de forma silente lo que ha leído, se pueden reflejar en los textos las particularidades fonética del copista.

Vamos a tratar este aspecto del error y la corrección del mismo atendiendo a aquellas apartados en las que hemos dividido el libro para cuya copia tenemos constancia de que se utilizaron los documentos originales: las Ordenanzas de 1457 y 1453. Así mismo, se tratará el apartado correspondiente a las Cartas, provisiones y cédulas reales que, aunque no existe una evidencia clara que lo demuestre, creemos que se copiaron de los documentos originales.

Las notas a las que se remite en el aparato crítico de este apartado del estudio se corresponden con las notas del aparato crítico que acompaña a la transcripción del códice.

3.4.3.1. Ordenanzas de 1457 y 1453

A) Ordenanzas de 1457:

La copia de las Ordenanzas de 1457 presenta con respecto al original una serie de variantes que afectan al contenido del texto: por un lado, existen omisiones de ciertas palabras que aparecían en el original, también se introdujeron otras que no existían en el original, por otro, se observan los típicos errores de copia. Estos errores en muy pocos casos fueron corregidos por el propio copista, corrector o jefe del taller a pesar de que se trata de un traslado notarial realizado con las formalidades y garantías jurídicas propias del mismo. Resulta difícil determinar si nos encontramos en todos los casos ante errores del copista, errores que, tal y como hemos señalado solían ser relativamente frecuentes, o ante intervenciones voluntarias del mismo.

Frente a claros ejemplos de error de copia como son las omisiones de sílabas o palabras[163] e incluso las repeticiones de palabras, las llamadas diplografías[164], nos encontramos con una serie de lecturas diferentes que realizó este copista, a las que resulta difícil de calificar como errores y que denominamos variantes de este texto con respecto al texto original. Se trata, en definitiva, de cambios introducidos por el copista sustituyendo una palabra por otra, caso de la palabra "confirmaçion" que se lee en el Libro de los Bollones, en lugar de "conservaçion" que se lee en el documento original[165], o bien introduciendo

---

[162]Elisa RUIZ: *Op. cit.*, págs. 361 y 362.

[163]A lo largo de las Ordenanzas de 1457 son muy numerosas las notas que se refieren a las omisiones que comete este copista, fruto de una defectuosa retención del texto. En líneas generales se trata de omisiones de conjunciones, del signo general de abreviación y de palabras sueltas. En algún caso, el copista omite más de una palabra (nota 73), no tratándose nunca de líneas o de párrafos completos.

[164]Véanse notas 168 y 169.

[165]Como ejemplos de este tipo de actuación se podrían poner las modificaciones descritas en las notas 38, 41, 42, 43, 55, 56, 61, 64, 68, 69, 78, 81, 91, 93, 121, 145. En muchos de estos casos, podría parecer que el copista de las Ordenanzas introduce variantes más acordes con la intención o con el espíritu del texto, produciéndose un fenómeno de *corrección* de los términos utilizados por el escribano autor del documento original.

nuevas palabras[166]. En el primer caso, desconocemos si el copista introduce estas modificaciones de forma voluntaria, con una intencionalidad concreta, o de forma involuntaria por un error de transcripción. Con respecto al segundo caso, parece que el copista querría aclarar el sentido de algunos pasajes del texto introduciendo palabras que el copista de las Ordenanzas originales hubiera omitido por razones que desconocemos[167].

Como decíamos más arriba, a pesar de que existen omisiones, cambios de palabras o introducción de otras nuevas que no existían en el texto original, en pocas ocasiones se produce una corrección por parte del propio copista o de Domenjón González de Andía. Además estas intervenciones no se consignaron mediante las fórmulas de salva al uso[168]. Se pueden detectar siete intervenciones a lo largo del todo texto. Se utilizó el *raspado*[169], el *repasado*[170], el *interlineado*[171] y el *barreado*[172]. Este tipo de correcciones no nos permite identificar con seguridad al autor de los mismos. Ahora bien, dado que se trata de actuaciones puntuales podrían haber sido realizadas al hilo de la copia por el propio copista. Además de este tipo de correcciones de errores que se subsanan, existe un dato que nos informa sobre la filosofía de esta copia. Así, en un caso[173], Domenjón González de Andía introduce la partícula "non" fuera de la caja de escritura, para aclarar el contenido del texto, cambiando el sentido de la frase que el copista había copiado del original.

Así como resulta difícil precisar la intervención de Domenjón González de Andía en la corrección del texto de las Ordenanzas, su intervención sobre el texto del índice que acompaña a las mismas es del todo evidente. Una vez que el copista finalizó la elaboración de este índice, Domenjón González de Andía lo sometió a revisión. La intervención del mismo no se tradujo en corregir los textos ya escritos sino en añadir, de su propia mano, una serie de textos que completan al anterior[174]. En algún caso Domenjón González de Andía corrigió añadiendo una palabra entre líneas[175]. Existe otro caso de interlineado en este texto, así como de una evidente corrección mediante el añadido de una letra, corrección que no tenemos la seguridad de que fuera realizado por Domenjón González de Andía[176].

B) Ordenanzas de 1453:

Se podría aplicar a la copia de las Ordenanzas de 1453 lo ya dicho al referirnos a las Ordenanzas de 1457. Los textos del original y de la copia en lo que atañe al contenido no son iguales; en este sentido, tampoco puede decirse que se trate de una copia fiel. Fue realizada por el mismo copista que copió las Ordenanzas de 1457, si bien la dificultad del modelo en este caso es mayor.

---

[166]Como ejemplo de estas modificaciones con respecto al texto original se podrían poner las modificaciones descritas en las notas 47, 52, 54, 77 y 132. En estos casos, también parece detectarse la intención del copista de completar el texto allí donde encuentra una falta.

[167]Olivier GUYOTJEANNIN, Jacques PYCKE y Benoît-Michel TOCK: *Diplomatique Médiévale*, pág. 284.

[168]Nos referimos a fórmulas como "o diz ... diz ..."; "entre renglones"; "emendado"...

[169]Véanse notas 63 y 92.

[170]Véanse notas 74 y 75.

[171]Véase nota 96.

[172]Véase nota 149.

[173]Véase nota 60.

[174]Véanse notas 2, 5, 6, 14, 18, 20, 23, 32 y 34.

[175]Véanse notas 19 y 22.

[176]Véanse notas 25 y 40.

El copista cometió omisiones tanto de conjunciones, palabras sueltas como del signo general de abreviación...[177] En una ocasión[178] el copista omitío un breve pasaje del texto, posiblemente debido a una confusión al aparecer en el original dos veces el mismo nombre, fenómeno conocido con el nombre de "salto de ojos."

Así mismo, este copista sustituyó unos términos por otros[179], en algún caso varia la terminación de la palabra[180]; también cambió el orden de algunas palabras[181] y ofrece unas lecturas diferentes para una serie de nombres correspondientes a los procuradores que estuvieron en la Junta de Getaria de 1397, adecuando, posiblemente, la grafía de los mismos a la realidad conocida por este copista[182]. Finalmente, introdujo algunas palabras nuevas en el texto[183] aunque este fenómeno se produce en muy contadas ocasiones; detectándose también algunas repeticiones de palabras a lo largo del texto[184].

Como en el caso de las Ordenanzas de 1457, ninguna de estas variantes que ofrece el texto ni los errores como pueden ser el salto de línea o las repeticiones son corregidas por el mismo copista o por Domenjón González de Andía en su papel de "jefe de taller".

Pese a ello, conservamos testimonios de intervenciones realizadas con el ánimo de subsanar errores bien acudiendo al *raspado y sobrescrito*[185] , bien al *interlineado*[186]. Existen también correcciones hechas sobre una o varias letras[187]. En ningún caso se advierte de estas correcciones mediante las fórmulas de salva al uso. De estas correcciones, una es obra de Domenjón González de Andía, probablemente resultado de la lectura final[188], el resto de correcciones parece que fueron hechas en el momento de la copia o inmediatamente posterior a la misma por el mismo copista[189].

Del análisis de estos datos se pueden obtener una serie de conclusiones generales: en primer lugar, parece que nos encontramos ante un copista que conocía bien el oficio, capaz de leer documentos con un tipo de letra diferente al utilizado corrientemente en los documentos de la época (original de las Ordenanzas del año 1453). Así mismo, parece tener la suficiente formación y conocimiento de la materia para realizar los índices que precede a las Ordenanzas de 1457 y 1453. En el caso del índice de las Ordenanzas de 1457 se evidencia una posterior corrección y ampliación de algunos de los títulos por parte de Domenjón González de Andía. El tipo de variantes que introdujo este copista, sustituyendo algunos términos por otros o introduciendo algunos nuevos, puede hacer pensar que este copista tenía unos conocimientos específicos de los documentos que copiaba y que estaba bien informado sobre los documentos de la Provincia e instituciones de la misma. Por ello creemos que el copista denominado mano A podría ser uno de los escribanos del entorno de

---

[177]Véanse notas 16, 29, 38, 45, 73 y 76.

[178]Véase nota 51.

[179]Véanse notas 15, 17, 25, 30, 33, 34, 44 y 46.

[180]Véanse notas 40 y 42.

[181]Véase nota 67.

[182]Véanse notas 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 64.

[183]Véanse notas 24 y 84.

[184]Véanse notas 13, 39, 68, 79 y 86.

[185]Véase nota 11.

[186]Véanse notas 19, 22 y 48.

[187]Véanse notas 28 y 43.

[188]Véase nota 12.

[189]Véanse notas 19, 22, 28, 43 y 48.

Domenjón González de Andía, al que éste reclutó para el trabajo de copia, o alguno de los copistas más cualificados de la escribanía fiel.

La ausencia de un número mayor de correcciones pudo deberse a que la corrección llevada a cabo por Domenjón González de Andía no fuera muy estricta, o a que los errores o variantes señalados no tuvieran la suficiente importancia como para que se realizaran las oportunas correcciones, o a que existiera una voluntad de introducir modificaciones en el texto. Existe un claro ejemplo que avala esta tercera hipótesis y que quizá pudiera extenderse a otras palabras del texto. Se trata de un cambio que introdujo el copista en las Ordenanzas de 1453[190]. Durante el proceso de copia, el contenido del texto a copiar debió llamar la atención del copista, quien anotó en el margen derecho del Cuaderno de Ordenanzas original[191] la palabra "consultar", posiblemente con la intención de consultar la pertinencia del mismo con Domenjón González de Andía. La palabra "consultar", que aparece barreada, debió serlo una vez resuelta la consulta, y, como resultado de ésta, en el Libro de los Bollones se sustituyeron los términos del original por otros, que parecen más acordes con la filosofía de la ordenanza.

Por último, cabe mencionar que el copista incorporó a la copia, como era habitual, todas las correcciones que fueron realizadas al documento original por el corrector correspondiente y que fueron convenientemente salvadas en el mismo.

3.4.3.2. Cartas, provisiones y cédulas reales

De cara a estudiar la fidelidad que ofrece la copia de las cartas, provisiones y cédulas reales en el Libro de los Bollones debemos tener en cuenta que, debido a la falta de casi la mitad de los originales de los documentos que se copian, las colaciones que se han podido realizar van a arrojar resultados parciales. También hay que tener en cuenta que la copia de estos documentos se verificó en dos etapas diferentes y que fueron varios los copistas que intervinieron, hecho éste que exigiría un estudio más pormenorizado del que pretendemos realizar. No obstante, queremos señalar que los datos obtenidos son suficientemente representativos como para poder afirmar que, al igual que en la copia de las Ordenanzas de 1453 y 1457, los escribanos o copistas que participaron en la elaboración de esta parte del libro no realizaron una copia fiel de los originales.

Nos encontramos, una vez más, ante claros errores de copia, como son las omisiones de palabras o de líneas[192], estas últimas debido a saltos de líneas. Junto a este tipo de error se pueden detectar a lo largo de toda la copia de este apartado otro tipo de variantes que conviene destacar. Se trata de las lecturas diferentes que los copistas hacen de algunas palabras del original, cambiándolas por otras. Los ejemplos de este tipo son muy numerosos, aunque los autores de la copia no siempre realizaron lecturas defectuosas o diferentes, sino que en algunos casos parece claro el ánimo de *corregir*[193] aquellas palabras del original que no se consideraban correctas. Además, a lo largo del texto observamos la adición de palabras nuevas[194] así como la

---

[190]Véase nota 34.

[191]AGG, JD IM 1/11/7, fol. 19 r.

[192]Véanse notas 79, 80, 92, 94 y 95 en el caso de las omisiones de palabras, y notas 179, 220 y 221 en el caso de las omisiones de líneas.

[193]Véanse notas 103, 149, 168, 207, 209, 210, 211, 253 y 254 en el caso de lecturas diferentes, y notas 206 y 342 en el caso de las correcciones.

[194]Véanse notas 40, 140, 232 y 331.

existencia de algunas repeticiones[195] y de un caso de interpolación[196].

En ninguno de estos casos, sea quien fuere el *corrector,* se corrigieron estas variantes del texto. Son varias las razones que se pueden aducir para explicar este hecho, como se han mencionado anteriormente: bien no se detectaron los errores (salto de línea, omisiones, repeticiones...) porque no se llevó a cabo una corrección meticulosa, bien no se consideraron éstos importantes, o bien pudo existir en algunos casos una voluntad expresa de introducir estas variantes.

El hecho de que no se intervenga sobre las variantes apuntadas no quiere decir que la corrección del texto no exista. Esta se produce en diversas ocasiones, utilizándose las fórmulas al uso, es decir, el *raspado*[197], *sobrescrito*[198], *raspado y sobrescrito*[199], *tachado*[200], *barreado*[201] e *interlineado*[202]. Aunque no conocemos a los autores de todas estas correcciones, pensamos que en algunos casos se trata de la misma persona que realizó la copia.

3.4.4. La adecuación o actualización

Hasta este momento se ha tratado de las variantes de lectura, del error y de la corrección del mismo. En el caso del Libro de los Bollones tenemos que hablar también de otro aspecto, que hemos denominado *adecuación o actualización.* Agrupamos bajo este concepto aquellas intervenciones de los copistas sobre los textos ya escritos que implican una modificación que tiene por objeto actualizarlos, ya que al tratarse el Libro de los Bollones de un libro de uso había que mantenerlo al día.

Teniendo en cuenta que la utilización y vigencia del libro se produce en un periodo largo, el señalar tales adecuaciones, el texto anterior y el nuevo, resulta de enorme importancia de cara a conocer el libro en toda su integridad. Por ello, al margen de los ejemplos que en este punto se ofrecen, en el aparato crítico que acompaña a la transcripción se tratarán estas cuestiones de forma pormenorizada.

Estas adecuaciones afectan a los siguientes apartados: Formularios de escrituras; Relación de fuegos; Cartas, provisiones y cédulas reales, y Relación de asientos y votos.

a) En el caso de los Formularios de escrituras, en tres formularios se produjo la sustitución del nombre de Domenjón por el de Antón, posiblemente cuando Antón González de Andía accedió a la escribanía fiel, reemplazando a su padre. Para ello, se utilizó la fórmula del *raspado y sobrescrito.*

b) La Relación de fuegos, que fue asentada por Domenjón González de Andía y que tiene como base el reparto fogueral establecido por las Juntas Generales de Elgoibar (Villamayor de Marquina) el año 1447, sufrió adecuaciones en función de una serie de hechos. En primer lugar, en función de los acuerdos que tomó la Provincia con objeto de relevar a algunas villas del pago de un número concreto de fuegos en el repartimiento de la

---

[195]Véanse notas 50, 201, 301, 306, 451, 502 y 538.

[196]Véase nota 227.

[197]Véase nota 111.

[198]Véanse notas 47, 479 y 489.

[199]Véanse notas 99, 204, 213, 275, 289, 312, 497 y 517.

[200]Véase nota 486.

[201]Véase nota 290.

[202]Véanse notas 205, 219, 319, 515 y 581.

foguera por un tiempo determinado. Dichos acuerdos de relevamiento, algunos de los cuales se encuentran asentados en el libro, van a provocar modificaciones en esta relación. En otros casos, el simple decurso de la historia de la Provincia, la unión y separación de villas y jurisdicciones o la incorporación, por ejemplo, del valle de Léniz a la Provincia (1498) exigirán la puesta al día de la relación de fuegos.

Las técnicas utilizadas para la realización de las adecuaciones o puestas al día en este caso concreto son varias. En primer lugar los *raspados* que pueden ir sobrescritos o no. Como ejemplo del primer caso, apuntamos el raspado que se observa en la la columna de cifras correspondiente al primer asiento de la relación que corresponde a Donostia-San Sebastián. A continuación de las cifras raspadas se escribe una nueva cifra.

Son también frecuentes las *adiciones* que originan el raspado y posterior sobrescrito, bien el raspado y nueva escritura, bien sólo el raspado de algunas de las cifras de la columna correspondiente a las cifras de fuegos. Dentro de los añadidos, se destacan aquellos que suponen la inclusión de un nuevo asiento; por ello no se trata tanto de una modificación puntual de un asiento concreto como de la modificación del conjunto de la relación. Tal es el caso de la inclusión de Zaldibia (folio 91 v.), de la villa de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) (folio 92 r.) o de la tierra y Valle de Léniz (folio 92 v.). La última adecuación que se realiza en esta Relación la podemos fijar el año 1608, en el que por acuerdo de la Junta General de Segura se mandó modificar el asiento correspondiente a los labradores de Moyua (folio 92 v.). Con respecto a las personas responsables de la verificación de estas adecuaciones, podemos decir que, en la mayor parte de los casos, son los escribanos fieles tanto Domenjón González de Andía como su hijo Antón los que intervienen directamente sobre el texto.

c) En el apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales destacamos el caso de las Ordenanzas de Basarte del año 1482 (folios 138 v.-147 r.). Se trata de la modificación del primitivo capitulado de Ordenanzas que acordó la Junta Particular de Basarte el año 1482 confirmadas por la real provisión del rey D. Fernando (Medina 17-III-1482). A partir de la fecha de la confirmación, y por iniciativa de la Provincia y subsiguiente confirmación de los reyes, se modificaron algunos de los capítulos de las Ordenanzas de 1482. El proceso que se siguió fue el de la eliminación de los capítulos derogados de las Ordenanzas de 1482 ya copiadas mediante la técnica del raspado. En este caso no se sobrescribieron las nuevas ordenanzas. El texto de algunas de ellas se encuentra en las reales provisiones correspondientes que se copian a continuación en el Libro de los Bollones aunque no en todos los casos se conserva el acuerdo de las Juntas para la modificación de las Ordenanzas ni la sanción real[203].

Desconocemos la personalidad del autor material de la realización de las adecuaciones, ya que por no existir sobrescritos es imposible reconocerlo por la escritura,

---

[203]Creemos que las reales provisiones identificadas con los títulos LXVIII y LXIX provocarían el raspado de la ordenanza que se refería a los tres casos en que se deben realizar los llamamientos a Juntas Particulares y que se correspondía en principio con el título I, y la que se refería a la prohibición a las procuradores de Junta de actuar como receptores de probanzas, embajadores ni mensajeros de la Provincia con salario y que estaba ubicada entre los actuales títulos LI y LII.

Existen otras ordenanzas cuyos textos han sido raspados aunque no tenemos noticia de los documentos que pudieron estar en el origen de las mismas. El texto de algunas de ellas se ha podido reconstruir a partir de las lecturas que ofrece el Libro Viejo del bachiller Zaldivia y a partir de la lectura que ofrece la transcripción de estas Ordenanzas realizada por J. J. LANDAZURI: *Historia de Gipuzkoa, Tomo I*, págs. 211-223. Como se ha dicho con anterioridad, el aparato crítico que acompaña nuestra edición de las transcripciones, recoge, de forma pormenorizada, los aspectos a los que nos estamos refiriendo.

aunque podemos afirmar sin temor a equivocarnos que si no fueron realizadas por el propio Domenjón González de Andía, sí estuvieron directamente supervisadas por él. El hecho de que Domenjón González de Andía se ocupara de escribir el resumen de los títulos correspondientes a las ya modificadas Ordenanzas de 1482 en el índice que encabeza el apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales y que fuera él mismo el que escribiera las títulos a los capítulos de las Ordenanzas nos demuestra su participación directísima y su control sobre la copia.

d) Otro ejemplo claro son las adecuaciones que sufre la relación de asientos y votos de la Provincia en función de la incorporación de nuevas villas y la segregación de tierras, colaciones... (folio 165 v.).

EL LIBRO DE LOS BOLLONES Y LA ESCRIBANIA FIEL DE LA PROVINCIA DE GIPUZKOA

LA ESCRIBANIA FIEL DE LA PROVINCIA DE GIPUZKOA

1. PRESENTACION

La inclusión aquí de un estudio sobre la escribanía fiel de la Provincia obedece al hecho de que la autoría del Libro de los Bollones corresponde a dicha escribanía. Nuestro trabajo de investigación está sujeto a los límites impuestos por la publicación de una obra colectiva como ésta, estructurada en torno a la edición del Libro de los Bollones. Intentamos realizar una pequeña aportación sobre este tema desde una perspectiva no habitual: la consolidación y organización de la escribanía fiel a lo largo de la segunda mitad del siglo XV.

2. INTRODUCCION: INICIOS Y REFORMA DE 1451

Durante el periodo de elaboración del Libro de los Bollones (1481-1506) Domenjón González de Andía, su hijo y su nieto —llamados ambos Antón González de Andía— fueron los titulares de la escribanía fiel de la Provincia. Para estas fechas la escribanía fiel se encontraba plenamente consolidada como un cargo estable y permanente, ubicado en la villa de Tolosa. El proceso de consolidación de la escribanía fiel estuvo ligado a la propia consolidación de la Hermandad y a la figura de Domenjón González de Andía.

La existencia de escribanos fieles de la Hermandad está documentada desde fines del siglo XIV[1]. Las noticias sobre el funcionamiento de este oficio en esas fechas y a lo largo del siglo XV son muy escasas. A tenor de la información que proporciona el Libro de los Bollones[2], sabemos que al principio este cargo tenía un carácter temporal, vinculado al periodo de celebración de las Juntas, Generales y Particulares. Los asuntos tratados en estas reuniones eran registrados por distintos escribanos, que variaban de una Junta a otra. Esta práctica generaba frecuentes problemas a la hora de disponer de los documentos necesarios de Juntas anteriores, en poder del escribano correspondiente, que los conservaba en sus protocolos. Por un lado, el periodo de reunión se alargaba, en espera de recibir los documentos solicitados; por otro, la dispersión provocaba la falta de información de los procuradores y favorecía la pérdida de algunos documentos. Todo ello suponía un coste adicional a causa de la prolongación de las Juntas y debido a que los escribanos cobraban cada traslado que realizaban, tanto a las partes —tasa estableciada por Juan Velázquez de Cuéllar[3] (1415)— como a la Provincia.

Esta forma de desempeñar el oficio sufrió una importante transformación a mediados del siglo XV. En 1452 la Provincia, reunida en Junta General en Donostia-San Sebastián el

---

[1]"Lope Yvanes de Vergara, escrivano de la dicha Hermandad" en L. M. DIEZ DE SALAZAR: *Colección diplomática del concejo de Segura, vol. I*, doc. n.º 69, pág. 158. "Lope Ybanes de Barrundia, escrivano fiel de la dicha Hermandad" (1404), en AGG, JD IM 2/1/2, fol. 1 v. "Juan Peres de Varrundia, escribano e notario publico por nuestro sennor el Rey en el obispado de Calahorra e en toda la Prouinçia de Guipuscoa e escribano fiel d'ella" (1444), en L. M. DIEZ DE SALAZAR: *Op. cit., vol. II*, doc. n.º 177, pág. 254. "Martin Ibanes de Garraça, escribano e notario publico de nuestro sennor el rrey e escriuano fiel de la [...] Prouinçia" (1450), en AGG, JD IM 1/6/1.

[2]R. P. (Madrid, 2 de diciembre de 1457), en L. B., ap. 1, folios 46 v.-47 v. y Anexo II.

[3]Cuaderno de Ordenanzas de 1463, tít. LXXXIII, en AGG, JD IM 1/11/15 bis. Publ. en E. BARRENA: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463): Documentos*, págs. 137-201.

7 de septiembre, mandó a Domenjón González de Andía, escribano fiel, que no saliese de los límites de Gipuzkoa sin dejar lugarteniente idóneo, y que acudiese obligatoriamente, en persona o por su lugarteniente, a todas las Juntas y llamamientos para que pasaran solamente ante él "todas las cosas e fechos" de la Provincia[4]. Con esta ordenanza la Provincia hacía frente a los problemas originados por la falta de un cargo estable y permanente que ya se han mencionado. Unos años después, en octubre de 1457, la Provincia, reunida en Oñati, ratificaba la ordenanza anterior y consolidaba a Domenjón González de Andía en su cargo; obteniendo la confirmación real en diciembre del mismo año[5].

Esta reestructuración del oficio, con las características descritas, coincidió con la reforma de la Hermandad de Gipuzkoa llevada a cabo en 1451.

Según Ignacio Arocena, "la quema de Mondragón en 1448 provocó una cadena de consecuencias que precipitaría la desarticulación de los bandos guipuzcoanos y la consolidación de la Hermandad provincial"[6]. A partir de ese hecho y durante la década siguiente, la Hermandad desarrolló una actividad inusitada[7] hasta ese momento, aumentando la frecuencia de sus reuniones y el número de disposiciones legales —ordenanzas, cuadernos de ordenanzas, etc.— y de actuaciones dirigidas contra los parientes mayores —sentencias y ejecución de las mismas, como el derribo y desmoche de casas torre—.

En este contexto de convulsión política, reforma[8] y creciente actividad de la Hermandad, es lógico pensar que se hiciera obligatoria la asistencia del escribano fiel a todas las Juntas, Generales y Particulares, no sólo persiguiendo un mayor control, sino también buscando una confidencialidad[9] que se hacía imprescindible en una coyuntura tan agitada como aquélla.

La estabilización del oficio y el nombramiento en el mismo de Domenjón, que permaneció en él hasta su muerte[10], contribuyeron a afianzar la estructura administrativa de la Hermandad, al vincular a la escribanía fiel a una persona estrechamente comprometida con los intereses de la Hermandad. Domenjón González de Andía había sido uno de los desafiados por los parientes mayores el 31 de julio de 1456. La propia Provincia en 1483[11] lo definía de esta manera: "... nosotros (...) non avemos fallado en el dicho Domenjon Gonçales falta alguna antes toda fialdat e diligençia e conuinidat a todos, e syenpre mucho

---

[4]Ordenanza de la Provincia inserta en la R. P. citada en nota 2.

[5]Véase nota 2.

[6]I. AROCENA: "Los parientes mayores y las guerras de bandos en Guipúzcoa y Vizcaya" en VARIOS: *Historia del Pueblo Vasco 1*, pág. 169.

[7]P. FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa...*, pág. 22. Véase también I. ZUMALDE: *Historia de Oñate*, págs. 57-68 y R. AYERBE, *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla I. Estudio*, págs. 180-184.

[8]AMS, E-2-III/3-6 y L. B., ap. 6, tít. XXXI, fol. 126 r.

[9]"... *por que los fechos de la Prouinçia (estouiesen) más secretos...*", en L. B., ap. 1, fol. 46 v.

[10]Decimos esto porque, aunque Antón González de Andía recibió la merced de la escribanía fiel el 12 de marzo de 1488, por renuncia de su padre, éste siguió actuando como escribano fiel de la Provincia, tal y como aparece en la Junta Particular de Basarte de septiembre de 1489 (L. B., ap. 2, fol. 81 v.). Además, en el momento de su muerte, que tuvo lugar en Zumaia el 18 de noviembre de 1489, Domenjón González de Andía se dirigía a Deba, donde se iba a celebrar la Junta General.

[11]Petición de la Provincia al Rey para que se le devuelva a Domenjón González de Andía el sello provincial, realizada en la Junta General de Azpeitia el 5 de mayo de 1483, en A. G. S., Cámara, Pueblos, leg. 9-94. Publ. en F. ARRIBAS ARRANZ: "Petición de la Provincia de Guipúzcoa para que se les autorice a cambiar una Ordenanza del Sello", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), Año XVII, Cuaderno 1º (1962), págs. 22 y 23.

serbidor de vuestras altezas e desta Hermandat, e syenpre ha trabajado e trabaja en el bien e conservaçion desta Hermandat e la justiçia della e sy algund dapnno o trabes rresçibiese en esta Hermandat, lo que a Dios non plega, él es el que primero avria de padeçer segunt fasta aqui algunas vezes ha padeçido en las floxedades e quebrantamientos de la Hermandat".

A partir de esa reforma, la escribanía fiel fue consolidándose en sus funciones de Secretaría de la Provincia, perdiendo poco a poco sus connotaciones políticas.

3. REGLAMENTACION

La Provincia durante la segunda mitad del s. XV reguló, a través de sus ordenanzas —integrantes o no de los cuadernos de ordenanzas— y otras disposiciones, aspectos de la escribanía fiel como el salario del escribano y su asistencia a las Juntas, y, en menor medida, el sello provincial.

3.1. Salario y asistencia del escribano fiel a las Juntas

Los cuadernos de ordenanzas de 1457, 1463 y 1482, cuatro ordenanzas —de 1452, 1453, 1481 y 1482— y el arancel provincial de 1491 nos permiten seguir el proceso de fijación tanto del salario como del ejercicio del oficio en relación a la asistencia a las Juntas.

El primer aspecto regulado por la Provincia fue el del ejercicio del oficio por parte del escribano, haciendo obligatoria, en 1452[12], su asistencia a todas las Juntas. A partir de esta fecha la Provincia fue estableciendo los distintos conceptos que configuraron el salario del escribano fiel: derechos por asistir a las Juntas, realizar escrituras, desacotar, etc., y salario anual.

Los derechos del escribano fiel por asistir a las Juntas constituyeron, en 1453[13], la primera disposición relativa a su salario. La Provincia acordó que recibiera 50 maravedís blancos por cada día de asistencia a las Juntas, Generales o Particulares, y que dicha cantidad se le pagara en las Juntas Generales.

En el Cuaderno de Ordenanzas de 1457, denominado Cuaderno Viejo de la Hermandad, la Provincia fijó el salario anual en 50 florines corrientes, pagados en dos veces, en las dos Juntas Generales, y mandó establecer por qué tipo de escrituras y cuánto debía cobrar el escribano[14]. En cuanto al oficio, estableció que el escribano fiel recibiese las cartas de procuración de los procuradores de Juntas[15], y que acudiera, además de a las Juntas, a donde la Provincia le mandase, cobrando por ello una cantidad diaria aparte de la que debía recibir en las Juntas Generales[16].

En 1463[17], en el Cuaderno de Ordenanzas, que fue conocido como Cuaderno Nuevo de la Hermandad, se ratificaron las ordenanzas anteriores de 1452, 1453 y 1457 sobre la asistencia del escribano fiel a las Juntas Generales y Particulares, la recepción de

---

[12]Ordenanza de la Provincia acordada en la Junta General de Donostia-San Sebastián el 7 de septiembre de 1452, en L. B., ap. 1, fol. 47 v.

[13]Ordenanza de la Provincia acordada en la Junta Particular de Bidania el 5 de abril de 1453, en L. B., ap. 1, fol. 47 v. y Anexo II.

[14]AGG, JD IM 1/11/13 y en L. B., ap. 1 (Ordenanzas de 1457), tít. XV, fol. 11 v.

[15]AGG, JD IM 1/11/13 y en L. B., ap. 1 (Ordenanzas de 1457), tít. X, fol. 10 r.

[16]AGG, JD IM 1/11/13 y en L. B., ap. 1 (Ordenanzas de 1457), tít. XXVII, fol. 15 r.

[17]AGG, JD IM 1/11/15 bis. Publ. en E. Barrena: *Op. cit.* págs. 137-201.

procuraciones y su salario, y se concretó el contenido de la ordenanza de 1457 que con el título XV aparece en el Libro de los Bollones. También se estableció que no cobrara derechos por las escrituras de la Provincia realizadas durante las Juntas y que cobrara en la Junta General siguiente lo que le fuera tasado por las escrituras realizadas a lo largo del año. Se ratificó, además, la tasa establecida por Juan Velázquez de Cuéllar (1415) sobre lo que debía recibir "de las partes" "por los procesos e actos", y la establecida por la Provincia para los casos de acotados y para los mandamientos de la misma.

La asistencia obligatoria del escribano fiel a todas las Juntas fue puesta en cuestión en 1482, afectando también a su salario. En las denominadas Ordenanzas de Basarte[18], exponente en Gipuzkoa del espíritu reformador de las Cortes de Toledo (1480), se hizo una revisión general, entre otras cosas, de los cargos de la Hermandad: alcaldes, procuradores, mensajeros, escribano fiel, etc. En relación al escribano fiel, en estas ordenanzas se limitó su asistencia a las Juntas, mandando que su lugarteniente asistiera en su lugar a las Juntas Particulares y dejando a su criterio el asistir a las Generales por su persona o por su lugarteniente.

Esta limitación fue muy controvertida en aquel momento, constituyendo incluso un escollo para la aprobación de todo el cuaderno de ordenanzas por parte de los procuradores y provocando una rápida reacción en su contra que culminaría con su derogación por real provisión (Córdoba, 20-VIII-1482)[19]. La reacción se inició con la reunión en Urretxu, el 5 de febrero del mismo año[20], de los representantes de Segura, Ordizia, Mondragón, Bergara, Elgeta, Eibar, Elgoibar, Mutriku, Zumaia, Getaria, Zarautz, Villabona, Rentería, Hondarribia, Tolosa, Urretxu y de las alcaldías de Arería, Sayaz y Aiztondo. En dicha reunión mandaron a Domenjón González de Andía que continuara yendo a todas las Juntas a pesar de las ordenanzas establecidas en Basarte.

Dos meses más tarde, en abril, en la Junta General reunida en Zestoa[21], acordaron por unanimidad una nueva ordenanza, por la que restablecían a Domenjón en su oficio para toda su vida y en las mismas condiciones en las que lo había ejercido hasta enero de 1482. Al hacerlo, invocaban los mismos argumentos utilizados en 1452 y 1457 para consolidar la escribanía en su persona, haciendo hincapié en los inconvenientes que para el Rey, la Provincia y los particulares —"negociantes"— tendría la actuación de su lugarteniente.

En cuanto al salario, en las Ordenanzas de Basarte establecieron[22] que el escribano fiel o su lugarteniente, por las escrituras que ante ellos pasaran, cobraran los derechos establecidos para los escribanos de la Real Audiencia. Esto venía a confirmar la tendencia uniformizadora puesta en práctica en la Administración por los Reyes Católicos a partir de las Cortes de Toledo. Tras la reacción provincial mencionada, iniciada con la reunión de Urretxu y la Junta de Zestoa, la Provincia volvió a concederle los derechos y salario que

---

[18]A falta del original y debido al raspado en el Libro de los Bollones de las ordenanzas relativas al escribano fiel, nos basamos en la real provisión dada en Córdoba el 20 de agosto de 1482, en L. B., ap. 6, tít. LVII, folios 147 r.-149 r., y en el acta de la reunión de algunos procuradores de la Provincia en Urretxu el 5 de febrero de 1482, en AGG, JD IM 1/11/29.

[19]L. B., ap. 6, tít. LXVII, folios 147 r.-149 r.

[20]AGG, JD IM 1/11/29. Algunos autores, como Pablo GOROSABEL en *Diccionario Histórico-Geográfico... t. IV*, pág. 622 y Serapio MUGICA en *El Blasón de Guipúzcoa*, pág. 56, sitúan esta reunión celebrada en Urretxu en el año 1484. En nuestra opinión se trata de una mala lectura del año.

[21]Ordenanza inserta en R. P. (Córdoba, 20 de agosto de 1482), en L. B., ap. 6, tít. LXVII, folios 147 v.-148 v.

[22]J. J. DE LANDAZURI : *Historia de Guipúzcoa, Tomo I: Comprende su antigua y moderna geografía y su gobierno político y militar,* pág. 219.

tenía antes de enero de 1482, poniendo en vigor las ordenanzas anteriores al respecto, entre ellas, la establecida en la Junta General de Rentería el 28 de mayo de 1481[23].

En esta Junta General de Rentería, la Provincia ratificó una ordenanza anterior —de la cual sólo tenemos esta referencia sobre su existencia— que establecía en 100 maravedís el salario que el escribano debía percibir por cada día que asistiera a las Juntas, Generales o Particulares, en lugar de los 50 que venía cobrando hasta entonces. Además, con objeto de actualizar los derechos que éste percibía, acordaron aumentar a 1 florín de oro los 100 maravedís que cobraba anteriormente por "desacotar e quitar e borrar de los libros cada acotado".

En 1491, como reacción al arancel establecido por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares, la Provincia estableció el arancel de los derechos de los jueces y escribanos. Uno de los argumentos esgrimidos por los escribanos de Gipuzkoa para modificar el arancel de Alcalá de Henares fue el hecho de que el ejercicio de este oficio era más laborioso en Gipuzkoa que en las ciudades, por ser la tierra "derramada e fragosa"[24].

En el arancel provincial se mantuvo en 2.500 maravedís el salario anual del escribano fiel, y en 100 maravedís diarios los derechos por asistir a las Juntas. Como novedad, se concretó en 3.500 maravedís anuales la cantidad a percibir por las escrituras realizadas a lo largo del año, eliminando las valoraciones a posteriori a las que había estado sujeto este concepto hasta entonces.

Por otro lado, en relación a la percepción de los derechos que debía recibir de las partes por la realización de documentos, el escribano fiel estaba subordinado a las tarifas establecidas por el arancel de la Provincia, comunes a todos los escribanos de Gipuzkoa.

Al año siguiente, por un acuerdo de la Provincia promovido a iniciativa del escribano fiel Antón González de Andía, se especificó el tipo de escrituras a realizar a lo largo del año por la cantidad de 3.500 maravedís fijada en el arancel provincial[25].

3.2. El sello provincial

No vamos a tratar aquí aspectos como el origen o forma[26] del sello provincial, ya que este elemento de validación diplomática sólo nos interesa en función de su vinculación a la escribanía fiel.

El escribano fiel debió ser el encargado de la custodia del sello provincial desde su creación. En las ordenanzas no hay referencias directas sobre el sello de la Provincia hasta los años 1482 y 1483, ya que los cuadernos de la Hermandad de 1457 y 1463 se refieren, en nuestra opinión, a los sellos municipales[27]. No obstante, cuando la Provincia ya disponía de su propio sello —con el que se sellaban las cartas mensajeras y las peticiones a los reyes—, el sello de los municipios donde se celebraban las Juntas siguió siendo utilizado para

---

[23]L. B., ap. 3, fol. 87 r.

[24]R. P. (Córdoba, 20 de diciembre de 1491), en R.·A. H., R. 9-28-4-5520, folios, 198-212 y t. 47, folios 292-299. Publ. en T. GONZALEZ: *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Ordenes y Otros Documentos concernientes a las Provincias Vascongadas... Tomo III. Provincia de Guipúzcoa*, doc. n.º LXXIX, pág. 187 y A. RECALDE y J. L. ORELLA: *Documentación real a la provincia de Guipúzcoa, vol. II*, doc. n.º 151, págs. 360-368.

[25]Junta General de Azpeitia, 15 de mayo de 1492, en L. B., ap. 6, fol. 162 v.

[26]Para esos y otros aspectos referentes al sello, véase la obra ya citada de S. Múgica *El Blasón de Guipúzcoa*.

[27]Tít. LXI y tít. LVIII respectivamente, en AGG, JD IM 1/11/13 y 1/11/15 bis.

sellar las sentencias y mandamientos de las mismas, tal y como aparece en la petición que la Provincia elevó al Rey el 5 de mayo de 1483[28]: "... con este sello (de la Provincia) non se sellan ningunas sentençias nin mandamientos de la Junta, saluo tan solamente las cartas mensajeras que van fuera de la Prouinçia en fauor de los vezinos della o petiçiones para vuestras altezas, esto por más abtorizar las tales cartas, e commo el escriuano fiel despachaua las cartas, commo tenia el sello, luego los livraua a los negociantes...".

En 1482 otro de los aspectos regulados por las denominadas Ordenanzas de Basarte fue el de la custodia del sello provincial. Se estableció en ellas que el sello "andouiese de conçejo en conçejo, donde las Juntas Generales se fisiesen"[29], interrumpiendo así la tradición de su custodia por el escribano fiel.

Poco después, la Provincia en la referida reunión de Urretxu mandó al escribano fiel, Domenjón González de Andía, que volviese a custodiar el sello provincial[30]. Esta orden no debió surtir un efecto inmediato si tenemos en cuenta la real cédula de los Reyes Católicos expedida en Vitoria el 13 de noviembre de 1483[31]. En este documento, respuesta a la petición de la Provincia para que se modificara la ordenanza del sello (Junta de Azpeitia, 5-V-1483), se mencionaba la existencia de un informe del licenciado Diego Rodríguez de Baeza, pesquisidor en Gipuzkoa, realizado por orden de los Reyes, sobre quiénes podrían custodiar el sello "syn parçialidad alguna". A partir de este informe, y cumpliendo siempre las órdenes de los Reyes, se puso el sello en manos de ciertas personas de Gipuzkoa, hecho que motivó las quejas de la Provincia y la citada petición a los Reyes para que mandaran dar el sello a Domenjón González, para que "lo touiese con el dicho su ofiçio de escriuano fiel commo fasta aqui lo auia tenido".

Aunque no podemos precisar del todo la cronología de estos hechos debido a la falta de información, sabemos que tras la petición de 5 de mayo se solicitó un informe a Juan de Sepúlveda acerca de este asunto. Su parecer, que fue favorable a lo solicitado por la Provincia, hizo que los Reyes cometieran finalmente el asunto a la Provincia, que acabó devolviendo el sello a Domenjón.

4. ORGANIZACION DE LA ESCRIBANIA FIEL

4.1. Ambito espacial y residencia

El ámbito espacial en el que los escribanos titulares ejercieron sus competencias fue, a tenor del título que ostentaron[32], la provincia de Gipuzkoa.

La escribanía fiel no tenía la misma residencia a lo largo de todo el año, ya que ésta variaba en función del lugar donde se celebrasen las Juntas, Generales y Particulares. Durante el periodo de Juntas, el escribano fiel se desplazaba a la población correspondiente, desempeñando desde allí su cargo.

---

[28]Véase nota 11.

[29]Informe de Juan de Sepúlveda sobre la devolución del sello provincial a Domenjón González de Andía, en A. G. S., Cámara, Pueblos, leg. 9-94.

[30]Véase nota 20.

[31]AGG, JD IM 1/11/29.

[32]Los títulos que ostentaron los titulares de este oficio fueron, entre otros: "escribano fiel de la dicha Provinçia", "escrivano fiel de la dicha Provinçia y de las Juntas della", "escribano fiel de la noble e leal provinçia de Guipuscoa e de la Hermandad, Juntas e ayuntamientos della".

En el periodo en que no se celebraban estas reuniones provinciales, la escribanía fiel estaba ubicada en Tolosa, lugar de residencia de la familia González de Andía[33], tan estrechamente vinculada a la escribanía. Así lo testimonia el hecho de que el procurador del condado y tierra de Oñati, Juan Pérez de Ocáriz, tuviera que acudir a Tolosa el 5 de enero de 1477 para que Domenjón, como escribano fiel de la Provincia, le diera testimonio de su actuaciones "por quanto al presente non avian Junta en la dicha Prouinçia"[34]. Esto es también evidente en la petición que en 1483 hizo la Provincia a los Reyes Católicos para que éstos autorizasen la devolución del sello provincial a Domenjón, al aducir, entre otras razones, que "los negociantes (...) se fatigavan yr a Tolosa al escriuano fiel por las cartas e por el sello a otros lugares"[35]. Así mismo, en el Libro de los Bollones, Tolosa es la localidad que figura en todas las claúsulas notariales suscritas por Domenjón González de Andía para autentificar los traslados realizados en el mismo[36].

4.2. Composición del oficio

La ausencia casi absoluta de estudios sobre los escribanos guipuzcoanos en general y sobre la escribanía fiel de la Provincia en particular, unida a la carencia prácticamente total de documentación sobre la composición de este oficio, hace que este tema sea especialmente complejo de tratar. No obstante, el análisis de la documentación generada por la escribanía fiel —suscripciones de los escribanos fieles, las distintas manos que intervienen en la elaboración de los documentos, etc.— así como la información proporcionada por los testimonios de escribanos coetáneos, recogida en pleitos conservados en distintos archivos, y la bibliografía existente sobre escribanos, nos permiten pensar que el despacho del escribano fiel no era unipersonal, sino que contaba con una estructura mínima que, aún siendo poco conocida, estaba integrada por otras personas que colaboraban con él.

4.2.1. El escribano fiel

Al frente y como responsable de la escribanía fiel estaba el escribano fiel. En el periodo que nos ocupa, la escribanía fiel de la Provincia estuvo regida por los titulares de la misma: Domenjón González de Andía (1451/52-1488/89) y su hijo Antón (1488/89-1504).

A pesar de que no son muchos los documentos que conservamos de esta época, son bastantes los ejemplos que confirman este hecho. El propio Libro de los Bollones aporta información acerca de la asistencia de estos escribanos a las Juntas Generales y Particulares en el desempeño de su cargo. Contamos también con el testimonio de personas que les vieron ejercerlo; es el caso de Martín de Leizálde, vecino de Tolosa, quien en 1530 decía "que vio quel dicho Domenjon Gonçalez de Andia (...), como tal escrivano fiel de la dicha prouinçia

---

[33]Antón González de Andía, hijo, tras la muerte de su padre en 1504 fué a residir a Deba a la Torre de Irarrazábal, casa solar de su madre, Teresa Ruiz de Irarrazábal. A pesar de ello, la escribanía fiel permaneció en Tolosa a cargo de sus tenientes, por lo menos en los casos de Martín Martínez de Araiz y Antón Martínez de Abalia.

[34]AMO, 834, 1.

[35]Véase nota 11.

[36]L. B., ap. 1, folios 46 r. y 77 r. y L. B. , ap. 6, tít. LXXII, fol. 154 v.

de Guipuzcoa, solia en las Juntas de la dicha Prouinçia vsar e exerçitar de su ofisio de la escriuania fiel de la dicha Prouinçia"[37].

El periodo en el que la titularidad de la escribanía correspondió a Antón González de Andía (1504-1533?), nieto e hijo respectivamente de los dos anteriores, constituyó una excepción en el desempeño directo del oficio por parte de los titulares, ya que durante el mismo la escribanía fiel estuvo a cargo de distintos lugartenientes.

4.2.2. El lugarteniente

Aunque la escribanía fiel estuvo regida por los propios titulares, tanto las ordenanzas provinciales como las cartas de merced concedidas por los reyes a los escribanos fieles contemplaron, siguiendo una práctica habitual en Castilla[38], la existencia de lugartenientes, nombrados o establecidos por los escribanos titulares, con las mismas funciones que aquellos a quienes sustituían.

A partir de la documentación existente, podemos afirmar que no se dio una delegación plena en el oficio hasta la titularidad de Antón González de Andía, hijo, y que durante el periodo de sus predecesores estas sustituciones fueron limitadas, bien en el tiempo, bien a algunas funciones concretas.

La ordenanza provincial de 7 de septiembre de 1452, aunque no detallaba los supuestos o causas de sustitución —únicamente se consideraba el hecho de que el escribano fiel quisiera salir fuera de la Provincia—, contemplaba la posibilidad de que el titular del oficio fuera sustituido por otro escribano siempre que éste fuera idóneo y apto para el oficio. El nombramiento del sustituto correspondía al escribano fiel, aspecto que quedaba manifiesto en la propia ordenanza: "... que dexe su lugarteniente..."[39].

Las Ordenanzas de 1463 se ocuparon de nuevo de la figura del lugarteniente en su calidad de sustituto del escribano fiel en las Juntas Generales y Particulares[40].

En 1482 se dio un salto cualitativo en relación a la figura del lugarteniente. Podemos pensar que hasta esa fecha el lugarteniente, nombrado por el escribano titular, acudía a las Juntas Generales y Particulares en ausencia o imposibilidad circunstancial del escribano fiel. En la Junta de Basarte de 1482[41] establecieron la obligatoriedad de que el lugarteniente asistiera a las Juntas Particulares, y a las Generales, a criterio del escribano fiel. No obstante, esta ordenanza tuvo una vida muy corta, porque el hecho de que las Juntas fueran asistidas por un lugarteniente y no por el propio titular fue considerado por la Provincia como una "mengoa", "grand danno" y "perjuyzio"[42], tanto para Domenjón, titular del oficio en la época, como para la Provincia. Por ello, una nueva ordenanza, acordada en

---

[37]Pleito entre María López de Andía y Antón González de Andía, sobre la herencia de Domenjón González de Andía, en A. Ch. DVA., Pleitos Civiles, Zarandona y Balboa (F), caja 3.240-1. Documento localizado a través de la base de datos BADATOR del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

[38]José BONO en *Historia del Derecho Notarial Español*, t. I, 2, pág. 323, señala que dentro de la institución notarial era "válida y normal la delegación *ad vicem* que confería el titular de un oficio a otra persona, por lo general también notario". Esta obra nos ha sido de gran utilidad al abordar ciertos aspectos de la composición del oficio.

[39]Véase nota 4.

[40]Cuaderno de Ordenanzas de 1463, tít. LXXXIII, en AGG, JD IM 1/11/15 bis.

[41]Véase nota 18.

[42]Véase nota 18.

Zestoa el 29 de abril del mismo año, volvía a situar a titulares y sustitutos en su antigua posición[43].

En la práctica, son contadas las ocasiones en las que tenemos noticia de que los escribanos Domenjón y Antón González de Andía deleguen su oficio en otro. En el Libro de los Bollones únicamente en dos ocasiones vemos reflejado algún tipo de sustitución. En la Junta General de Zumaia de 1485, Antón González de Andía figuraba como lugarteniente de Domenjón, escribano fiel de la Provincia[44]. En 1489, en la Junta General de Deba de 2 de diciembre, Pedro González de Andía actuaba como teniente de Antón, su hermano, escribano fiel de la noble y leal provincia de Gipuzkoa[45].

Más concreta es la información que proporciona la carta de merced[46] de la escribanía fiel concedida en 1504 por Fernando el Católico a Antón González de Andía, hijo, tras la muerte de su padre en dicho año, en lo que respecta a los requisitos que debía reunir el lugarteniente. En ella, el Rey le facultó para ejercer el ofico mediante lugarteniente, al que podía "poner e quitar e admover cuando quisiereis", siempre que dicho lugarteniente fuera escribano del rey, examinado por el Consejo, y no fuera clérigo.

Una vez que la titularidad del oficio pasó a manos de Antón González de Andía, hijo, éste lo delegó en otros escribanos que, mediante delegación plena o "ad vicem", desempeñaron el cargo de la escribanía fiel de la Provincia. La ausencia de documentación demostrativa del tipo de vinculación laboral existente entre el titular de la escribanía y sus tenientes queda paliada, en parte, por la información, en este sentido reveladora, que proporcionan los testimonios de algunos de esos tenientes. En todos ellos es evidente que la escribanía fiel permaneció íntegramente a cargo de los tenientes, quedando también bajo su responsabilidad la custodia de las provisiones y ordenanzas de la Provincia, hecho al que se concedía gran importancia.

Disponemos del testimonio de varios escribanos que actuaron en esta época como tenientes de la escribanía fiel de la Provincia. De éstos, recogemos, por ser el más significativo, el realizado por el escribano Martín Martínez de Araiz en un pleito substanciado entre los nietos de Domenjón González de Andía. En una de sus declaraciones afirmaba que "tubo cargo de rregir el dicho ofiçio de la dicha escribania fieldad de la dicha Probinçia por espacio de quatro annos, teniendo en su poder e fieldad el Quaderno, prebillejos, cartas rreales e rregistros de la dicha Provinçia"[47].

Además, la propia Junta se dirigía directamente a los tenientes a la hora de pedirles cuentas sobre su gestión y la entrega de documentos de la Provincia. En la Junta General de Zumaia de 1530 mandaron "dar mandamiento para Anton Martinez de Abalia para que luego venga á dar cuenta y razón de las escrituras de la Provincia que tuvo en su poder en el tiempo que fué teniente de escribano fiel que diz que tomó conocimiento de Martin Martinez de Araiz á quien dice que los entregó"[48].

El título que figuró en las suscripciones de estos escribanos fue habitualmente el de "teniente de escriuano fiel de la dicha Prouinçia por Anton Gonçales de Andia, escriuano fiel

---

[43]Véase nota 21.

[44]L. B., ap. 2, fol. 80 r.

[45]L. B., ap. 2, fol. 82 r.

[46]Medina del Campo, 17 de octubre de 1504, en A. G. S., Cámara, Castilla, 187-7.

[47]Véase nota 37.

[48]AGG, JD AJI 1, 6, pág. 12.

prinçipal"[49]. Sin embargo, también aparece el de "escriuano fiel de la dicha Provincia por Anton Gonçalez de Andia, escriuano [fiel] prinçipal della"[50].

4.2.2.1. Los lugartenientes de Antón González de Andía, hijo

Entre los escribanos que figuraron durante este periodo como tenientes o lugartenientes, encontramos a Martín Martínez de Araiz, escribano real y vecino de Tolosa; Antón Martínez de Abalia, escribano real y vecino de Tolosa, y Antón Sánchez de Aguirre, escribano real y, probablemente, vecino de Deba[51].

A continuación facilitamos la cronología de las actuaciones de estos lugartenientes, a pesar de que en la actualidad esta cronología es incompleta:

— 1505, abril, Tolosa (Junta General): Antón Sánchez de Aguirre (en L. B., fol. 164 v.).

— 1506, abril-mayo, Donostia-San Sebastián (Junta General): Antón Sánchez de Aguirre (en A. R. Ch. DVA. Pleitos Civiles. Zarandona y Balboa. (F). Caja 1295-1).

— 1506, noviembre, Hernani (Junta General): Antón Sánchez de Aguirre (Ibídem).

— 1507, abril, Elgoibar (Junta General): Martín Martínez de Araiz (Ibídem).

— 1507, noviembre, Deba (Junta General): Martín Martínez de Araiz (Ibídem).

— 1508: Martín Martínez de Araiz (Ibídem).

— 1511: Antón Martínez de Abalia (AMZ, libro n.º 32).

— 1517, mayo, Basarte (Junta Particular): Martín Martínez de Araiz (R. A. H, Col. V. Ponce, t. 31).

— 1523, noviembre, Mondragón (Junta General): Martín Martínez de Araiz (AGG, JD IM 2/1/2).

— 1524, abril, Donostia-San Sebastián (Junta General): Martín Martínez de Araiz (AGG, JD AJI 1,2).

— 1526, noviembre, Getaria (Junta General): Antón Sáez (sic) de Aguirre (AGG, JD AJI 1,3).

— 1528, abril, Azpeitia (Junta General): Antón Sánchez de Aguirre (AGG, JD AJI 1,4).

— 1530, abril, Zumaia (Junta General): Antonio Sáez (sic) de Aguirre (AGG, JD AJI 1,6).

— 1531, noviembre, Mutriku (Junta General): Antonio de Aguirre (sic) (AGG, JD AJI 1,7).

— 1532, abril, Tolosa (Junta General): Antón Sánchez de Aguirre (AGG, JD AJI 1,8).

— 1533, abril, Donostia-San Sebastián (Junta General): Antón Sánchez de Aguerre (sic) (AGG, JD AJI 1,9).

---

[49]Este texto forma parte de la suscripción de Martín Martínez de Araiz, AGG, JD IM 1/11/35.

[50]Cargo con el que figura Antón Martínez de Abalia en 1511, AMZ, libro n.º 32.

[51]Diferimos de la idea expuesta por Serapio MUGICA en su artículo "Libros Registros de Juntas", RIEV (San Sebastián), XXV, 1934, pág. 256, cuando decía que: "Por lo común, estos escribanos fieles de la Hermandad, no servían el cargo en las Juntas personalmente, sino por mediación de tenientes que ellos nombraban". Los ejemplos que sustentan esta afirmación son ciertos pero sólo son válidos para el periodo de Antón González de Andía, hijo (1504-1533?).

4.2.3. Colaboradores del escribano fiel

En la segunda mitad del siglo XV era ya un hecho poco frecuente que el despacho de un notario estuviera integrado únicamente por éste; así mismo, dar fe de las actuaciones se consideraba como la tarea propia de los notarios y no la de escribirlas, actividad considerada más propia de los amanuenses[52].

No es difícil imaginar que en esta época el escribano fiel de la Provincia necesitara la asistencia o colaboración de otras personas en las tareas de escrituración propias de la escribanía fiel, puesto que el número de documentos a expedir, trasladar o recibir habría ido aumentando a medida que la Hermandad fue afianzándose como institución provincial. El propio Libro de los Bollones es significativo desde el punto de vista de la intervención de distintos amanuenses o copistas en la copia de documentos en el mismo.

Además, en las suscripciones del escribano fiel realizadas en los documentos de la Provincia aparecen menciones tan significativas en cuanto a la participación de amanuenses en la producción documental, como las de "fise escrivir e escrivi", "fis escribir, segund que ante mí pasó", "fise escriuir en la forma susodicha"[53]. De estas menciones podemos deducir que en estos casos el escribano fiel disponía la elaboración del documento —siempre expresa en su suscripción— y que era el amanuense el encargado de elaborarlo, a partir de las indicaciones dadas por el escribano fiel, quien finalmente autorizaba el documento. El hecho de que estos amanuenses tuvieran capacidad para elaborar documentos suponía conocimientos suficientes de escritura, gramática y redacción, con lo que es probable que se tratara de aprendices con una cierta cualificación o de escribanos reales al servicio, temporalmente o no, de la escribanía fiel.

Algunas de las personas que concurrían en la escribanía fiel de la Provincia o colaboraban en ella aparecen en la documentación de la época bajo denominaciones como las de criado, mozo o "escriptor". Estas denominaciones genéricas ocultarían, a nuestro modo de ver, distintas realidades en cuanto a la formación o cualificación de estas personas, su participación en las tareas de escripturación propias de la escribanía fiel, así como al grado de vinculación a la misma.

En algunos casos, estos criados entrarían en edad juvenil como aprendices al servicio del escribano fiel con objeto de realizar con él su aprendizaje de las técnicas de la escribanía. Habitualmente solían vivir en la casa de su maestro y, al igual que en otros oficios de la época, suponemos que la relación maestro-discípulo estaría regulada por algún tipo de contrato, bien verbal, bien escrito, aunque en la actualidad no contamos con ninguno[54]. Este fue el caso de Martín Martínes de Araiz, quien a los trece años aproximadamente "se puso por escriptor y moço" de Antón González de Andía cuando éste sucedió a Domenjón, su padre, en la "escribania fieldad de la dicha Probinçia, a la qual le sirbio e bibio con el dicho Anton Gonçales fasta que fallesçio, por tienpo y espaçio de diez e seys annos poco más o menos"[55].

---

[52]José BONO en *op. cit.*, pág. 335, nota 9, señala, en relación a los notarios, que ya en la Edad Media "La actividad escrituradora era difícil de cumplir sin el concurso de los amanuenses."

[53]En Miguel Angel CRESPO RICO, José Ramón CRUZ MUNDET, José Manuel GOMEZ LAGO: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería, t. I*, pág. 168 y AGG, JD IM 1/11/20 y 1/11/11, respectivamente.

[54]Para épocas posteriores, aunque relativos a otros gremios y oficios del País Vasco: J. GARMENDIA LARRAÑAGA: *Gremios, oficios y cofradías en el País Vasco.*

[55]Véase nota 37.

A través de documentos provinciales coetáneos conocemos los nombres de algunos de los criados de Domenjón y Antón González de Andía, ya que a menudo figuran como testigos de la copia de documentos. Así, en el Libro de los Bollones Juan de Arriola, criado de Domenjón González, aparece en 1481 como testigo del cotejo de la copia de los cuadernos de ordenanzas de la Hermandad en el Libro de los Bollones[56]. En una situación similar encontramos en 1464 a otro criado de Domenjón, llamado Martín de Egoalde[57]; otro de ellos fue San Juan de Ayete[58], quien, tras la muerte de Domenjón, continuó como criado de su hijo Antón González de Andía y le vemos participar como testigo en documentos privados realizados entre los hermanos González de Andía.

En general, la tarea de estos criados dentro de la escribanía fiel consistiría fundamentalmente en la realización de traslados y copias de procesos y escrituras. Sin embargo, su participación no sería la misma en todos los casos, ya que ésta dependería de su nivel de conocimientos. De este modo, los de menor formación se limitarían a copiar sobre modelo —formularios, copias, etc.— y aquellos cuyos conocimientos hubieran alcanzado un nivel suficiente elaborarían, además, documentos a partir de las órdenes o notas del escribano fiel.

Por otro lado, además de los criados directamente vinculados a la escribanía fiel, en las ocasiones en que el mayor volúmen de documentos a escribir o copiar hacía necesario un mayor número de amanuenses, el escribano fiel solicitaba la colaboración de personas ajenas a la escribanía. Este fue el caso de Miguel González de Segurola[59], quien en los seis años que permaneció al servicio del bachiller Anchieta en Tolosa, entre 1477 y 1483, "muchas e diversas vezes fue en conpania e seruiçio de los dichos bachiller, su amo, e del dicho Domenjon Gonçalez, asy en Juntas Generales desta Prouinçia (...) como en otras Particulares e, demas dello, (...) todas las vezes quel dicho Domenjon Gonçalez tenia priesa de escriuir e sacar proçesos e trasladar escrituras que antel, como ante escriuano fiel de la Prouinçia, se presentaban, solia llamar a este testigo para que le ayudase a escriuirlas e sacarlas en vno con otros criados quel dicho Domenjon Gonçalez tenia, e solia continuar mucho en su seruiçio dél por mandado del dicho bachiller, su sennor"[60].

Volviendo a la idea de una posible colaboración de escribanos reales con la escribanía fiel, nos parece significativo el caso del escribano Juan Pérez de Villafranca. Este escribano real y, posteriormente, del número de Tolosa, aparece en 1481 como testigo del cotejo de la copia de distintos documentos en el Libro de los Bollones con sus originales —cuadernos de ordenanzas de 1453 y 1457—, y figura también como tal en el acto de confirmación de la ordenanza relativa al salario de Domenjón, aprobada en la Junta General de Rentería el 28 de mayo de 1481[61] y en su posterior copia en dicho libro. Es, además, el autor de la copia de los cuarenta y tres primeros títulos, a excepción de los títulos XXIX y XXX, del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales, así como de la real provisión relativa al escribano fiel[62]. Con anterioridad a la elaboración del Libro de los Bollones, aunque

---

[56]L. B., ap. 1, folios 46 r. y 77 r.

[57]AMS, E-2-III/3-6.

[58]Testimonio del escribano Martín Martínez de Araiz, véase nota 37.

[59]En 1530 y, probablemente con anterioridad a esta fecha, era escribano real y del número de la Alcaldía de Sayaz.

[60]Véase nota 37.

[61]L. B., ap. 3, fol. 87 r.

[62]L. B., ap. 1, folios 46 v.-47 v. y Anexo II.

desconocemos si en aquel momento era un aprendiz que actuaba en calidad de amanuense, puesto que no tenemos ningún dato acerca de su biografía, podemos constatar la participación de este escribano en la escribanía fiel, ya que lo identificamos como la persona que escribe el testimonio de las actuaciones llevadas a cabo entre 1476 y 1477 por los procuradores de Oñati, Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) y valle de Léniz ante la Hermandad de Gipuzkoa para su ingreso junto con la Provincia en la Hermandad General de Castilla y León[63]. La vinculación de este escribano a la escribanía fiel nos induce a pensar que otros escribanos pudieron haber colaborado también con dicha escribanía, aunque fuera circunstancialmente.

5. FUNCIONES DEL ESCRIBANO FIEL

Las funciones del escribano fiel de la Provincia evolucionaron, durante la segunda mitad del siglo XV y comienzos del XVI, en consonancia con la transformación que experimentó este oficio. De ser un cargo administrativo con un importante peso político dentro de la institución provincial —podría considerarse incluso uno de los ejes de la consolidación de la Hermandad— pasó a convertirse en un cargo eminentemente administrativo. Contribuyeron a esta normalización y pérdida de influencia tanto la estabilización política de la Provincia como el mayor control que sobre las instituciones guipuzcoanas tuvo, fundamentalmente a partir de 1480, el corregidor.

El escribano fiel era el encargado de dar fe de los actos y acuerdos de la Hermandad. Como secretario de las Juntas, Generales y Particulares, acudía a estas reuniones para levantar acta de sus sesiones[64]. Esta función era ejercida personalmente por el escribano titular, como lo atestigua el testimonio del escribano Miguel González de Segurola[65]: "... muchas e diversas vezes le bio escriuir con su propia mano e faser registro de las cosas que pasaban en las dichas Juntas Generales e Particulares (...) solia escriuir e asentar en sus rregistros e otras escripturas e proçesos que daba signados en los quales se suscribía por su propia mano...".

Por otro lado, informaba a las Juntas de los asuntos tratados en reuniones anteriores, para la toma de acuerdos y resoluciones, preparando la documentación correspondiente[66]. En las Juntas, controlaba la acreditación de los procuradores mediante la recepción de las cartas de procuración[67].

Estaba obligado a no desvelar los asuntos secretos tratados en las Juntas[68]. Con el tiempo, dispuso de mecanismos legales para hacer frente a los intentos, cada vez más sofisticados —vía judicial—, de averiguarlos[69].

---

[63]Véase nota 34.

[64]Ordenanza de la Provincia acordada en Donostia-San Sebastián, 7 de septiembre de 1452, en L. B., ap. 1, fol. 47 v. y Anexo II; Ordenanzas de 1457 en L. B., ap. 1, tít. XXVII, fol. 15 r. y Ordenanzas de 1463 en AGG, JD IM 1/11/15 bis, tít. LXXXIII, fol. 20.

[65]Véase nota 37.

[66]Véase nota 12.

[67]Títulos X y XXVII de los Cuadernos de Ordenanzas de 1457 y 1463, respectivamente.

[68]Véase nota 9.

[69]R. P. (Valladolid, 28 de marzo de 1481) y L. B., ap. 6, tít. XLII-XLIII, folios 137 r.-138 v.

Se encargaba de la elaboración de los libros de la Provincia[70], "corpus" legal de la Hermandad, asesorando, probablemente, sobre el marco competencial de la misma.

Además de diligenciar los documentos dirigidos a las Juntas —reales, municipales y particulares—, se ocupaba de la realización de todos los documentos de las Juntas: repartimientos, poderes, cartas de obligación, mandamientos, emplazamientos, cartas de recurso y suplicación a los reyes, etc.[71] A su vez, autorizaba testimonios de actuaciones y las copias y traslados de los documentos solicitados tanto durante las Juntas como fuera de ellas[72]. Así mismo, acotaba y desacotaba de los libros oficiales a los acotados por la Provincia[73].

En calidad de encargado del Archivo, custodiaba los documentos[74] y el sello de la Provincia[75]. A lo largo de este periodo, por lo menos hasta la muerte de Antón González de Andía en 1504, la documentación provincial debió quedar custodiada por los escribanos fieles en la casa torre de los González de Andía[76], en Tolosa, tal y como consta en el Libro de Cuentas de dicho Antón González: "... en otra caxa de Pero Gonçales quedan las escripturas de la Provinçia..." y en otro cofre se encontraban "... el Quaderno de la Prouinçia más el sello de la Prouinçia..."[77].

6. LA FAMILIA GONZALEZ DE ANDIA Y LA ESCRIBANIA FIEL

La escribanía fiel de la Provincia permaneció vinculada a la familia González de Andía, en las personas de Domenjón, su hijo Antón y el hijo de este último, Antón, desde la segunda mitad del siglo XV (1452) hasta bien entrado el siglo XVI[78].

Domenjón González de Andía, cuya titularidad del oficio aparece documentada desde 1452[79], ejerció este cargo de foma casi ininterrumpida hasta su muerte en 1489[80]. Aunque no disponemos de ningún testimonio acerca de su nombramiento, pensamos que bien pudo ser la propia Hermandad la que le eligiera y nombrara, dado que fue confirmado en su cargo

---

[70]A finales del siglo XV la Secretaría de la Provincia contaba por lo menos con cuatro libros, denominados en la época: Pequeño, Viejo, Grande, Cuaderno que se trae en las Juntas, este último el posteriormente denominado Libro de los Bollones. En AHMA, AI-Cod. 7.

[71]L. B., ap. 6, fol. 162.

[72]Véanse notas 11 y 34.

[73]Cuaderno de Ordenanzas 1463, tít. LXXXIII y L. B., ap. 3, fol. 87.

[74]L. B., ap. 1, fol. 46 v.

[75]Véanse notas 11 y 18.

[76]A partir del acuerdo de la Junta General de Zumaia de 4 de mayo de 1530 el Archivo quedó instalado en la Iglesia, véase Gipuzkoako *Artxibategi Orokorra-Agiri Erakusketa/Archivo General de Gipuzkoa-Exposición documental: 1530-1990: Batzarre eta Alduendietako Artxibategitik Gipuzkoako Artxibategi Orokorrera/1530-1990: De Archivo de las Juntas y Diputaciones a Archivo General de Gipuzkoa*, pág. 6.

[77]Libro de Cuentas de Antón González de Andía, véase nota 37.

[78]En la Junta General de Hernani de 1533 se mandó a Antón Saiz (sic) de Aguirre, lugarteniente del escribano fiel de la Provincia hasta la Junta General de abril del mismo año que entregase las llaves del Archivo y el sello de la Provincia, en AGG, JD AJI 1,10, págs. 18-19.

[79]Véase nota 4.

[80]A pesar de que con anterioridad a esta fecha habría renunciado al oficio en favor de su hijo Antón, en la Junta Particular celebrada en Basarte en septiembre de ese año Domenjón sigue figurando como escribano fiel de la Provincia, en L. B., ap. 2, fol. 81 v.

por Enrique IV en 1457[81]. El cargo se convirtió en vitalicio, tal y como aparece en una ordenanza de 1482[82]: "... que el dicho Domenjon Gonçales agora e de aqui adelante para en toda su vida usase e seruiese el dicho su ofiçio".

El desempeño del oficio a lo largo de este dilatado periodo por parte de Domenjón no estuvo exento de problemas, ya que, además de las mencionadas ordenanzas de Basarte —calificadas en la época como "ordenanzas fechas contra el"[83]— fue depuesto de su oficio por un periodo de tiempo que la documentación con la que contamos en la actualidad no aclara. En 1486, don Fernando, mediante real cédula (Alcalá de Henares, I-10)[84] comunicó a la Provincia que ni él ni la Reina habían hecho merced del oficio de la escribanía a ninguna persona. Aunque desconocemos los hechos que provocaron su separación transitoria del oficio, al año siguiente los Reyes por real provisión (Málaga, 23-VIII-1487)[85] restituyeron a Domenjón en el mismo.

Gracias a este documento sabemos que Domenjón, a causa de ciertas acusaciones realizadas contra él por el procurador fiscal de los Reyes, además de estar suspendido del oficio de la escribanía fiel de la Provincia, le fueron embargadas todas las rentas que tenía de los Reyes por vía de merced. Rentas que le fueron devueltas con el oficio, una vez que Domenjón hubo realizado su descargo ante los Reyes.

Este mismo documento nos informa de la sustitución de Domenjón en dicho periodo por Martín López de Oro, vecino de Mondragón, nombrado por la Reina para que "usase del dicho ofiçio e lleuase la rrenta durante la dicha suspension". No obstante, esta sustitución temporal no quedó reflejada en el Libro de los Bollones.

Domenjón González de Andía transmitió en vida, por vía de renuncia, el oficio de la escribanía fiel en favor de su hijo Antón González de Andía. Esta renuncia, según testimonio de María López de Andía, nieta de Domenjón, habría sido realizada varios años antes de la muerte de Domenjón, al afirmar que "el dicho Anton Gonçalez gozó en bida del dicho Domenjon muchos años e della obo mucho probecho"[86]. Más próximo a la realidad podría estar el testimonio de Beltrán González de Andía, hijo de Domenjón y padre de María López, según el cual, su hermano Antón, a pesar de la renuncia realizada por su padre, no habría tomado posesión del oficio hasta que obtuvo la merced real[87].

Los Reyes Católicos, a petición de la Provincia y de Domenjón González de Andía, aceptaron la renuncia de este escribano en favor de su hijo e hicieron merced del oficio de la escribanía fiel, con carácter vitalicio, a Antón González de Andía (Valencia, 12-III-1488)[88]. Así mismo, mandaron a Juan de Ribera, corregidor de Gipuzkoa, y a la Junta que recibieran, sin otro mandamiento alguno, a Antón González de Andía por escribano fiel "en logar del dicho Domenjon Gonçales d'Andia". Antón González, por su parte, tenía que realizar en la Junta correspondiente "el juramento y solemnidad" que en tal caso se requería.

El juramento del escribano fiel, del que no queda ningún testimonio, no debió diferir mucho del que tenían que realizar el presidente de las Juntas, el corregidor o los

---

[81]R. P. (Madrid 2 de diciembre de 1457), en L. B. , ap. 1, folios 46 v.-47 v. y Anexo II.

[82]R. P. (Córdoba, 20 de agosto de 1482), en L. B., ap. 6, tít. LXVII, folios 147 r.-149 r.

[83]Ibídem, fol. 148 r.

[84]AGG, JD IM 1/12/6. Publ. en Amaia Recalde y José Luis Orella: *Op. cit.*, doc. n.º 117, pág. 288.

[85]A. G. S., Registro General del Sello, VIII-1487-330.

[86]Véase nota 37.

[87]Ibídem.

[88]A. G. S., Registro General del Sello, III-1488-14.

procuradores de Juntas, y que vienen recogidos en el denominado Libro Viejo[89]. A partir de la información que nos ofrece este libro, pensamos que el juramento se realizaría sobre los santos Evangelios, invocando a Dios, jurando fidelidad a los reyes y a la Hermandad, y comprometiéndose a guardar y observar el Quaderno de la Hermandad. Por otro lado, el juramento podría abarcar otros aspectos más vinculados a este oficio, como la obligatoriedad de mantener el secreto de Juntas.

Antón González de Andía fue asistido, en ocasiones, por su hermano Pedro González de Andía, también escribano, a quien, tras la muerte de su padre y como heredero del mismo, donó algunos bienes por las "buenas obras y seruiçios que de Pero Gonçalez de Andia, su hermano, rresçiuio"[90].

Tras la muerte de Antón González de Andía en 1504, el oficio de la escribanía pasó a manos de su hijo Antón González de Andía, vecino de Deba. Don Fernando, por real provisión (Medina del Campo, 17-X-1504)[91], le hizo merced de la escribanía con carácter vitalicio, a condición de que no fuera de "corona", es decir, clérigo.

A pesar de que la escribanía se mantuvo en la familia González de Andía cuando menos hasta los años treinta del siglo XVI, Antón González de Andía, hijo, intentó vender el oficio en diversas ocasiones. No obstante, en ninguno de los casos aceptaron los reyes su renuncia y la escribanía continuó en su poder.

Según testimonio de Iñigo Martínez de Zaldibia[92], escribano del número de Tolosa y vecino de dicha villa, hacia 1521 Antón González de Andía, hijo, renunció a la escribanía fiel de la Provincia en favor del concejo de la villa de Tolosa por la cantidad de ochocientos ducados de oro, renuncia que no fue aceptada por Su Majestad, por lo que la escribanía fiel volvió a quedar en sus manos: "... el conçejo de la villa de Tolosa se conçerto (...) con el dicho Anton Gonçalez de Andia, hijo del dicho Anton Gonçalez de Andia, defunto, el qual rrenunçio en el conçejo de la dicha villa de Tolosa la dicha escribania fiel e por ella el dicho conçejo le daba ochoçientos ducados de oro, e parte dello le dieron en sennal. E porque Su Magestad no quiso pasar la rrenunçiaçion en el dicho conçejo, se desconçertaron y el dicho Anton Gonçalez quedo con la dicha su escribania". Unos años después, el 1 de diciembre de 1526, volvía a solicitar al Rey la renuncia del oficio de la escribanía, esta vez en favor de Martín Ochoa de Sasiola, escribano real y vecino de Deba, reteniendo para sí la escribanía en el caso de que la renuncia no le fuera aceptada[93].

Los distintos intentos de venta de la escribanía fiel por parte de Antón González de Andía, hijo, formaban parte de su proceder con respecto a los bienes heredados de su padre y abuelo. En este sentido, un vecino de Tolosa, Martín López de Yeribar, decía de él "... que el dicho Anton Gonçalez de Andia ha vendido mucha parte de los bienes que el dicho Domenjon e Anton Gonçales, su padre e abuelo, dexaron en esta dicha villa de Tolosa e que este testigo le tiene por persona de mal rrecavdo al dicho Anton Gonçales de Andia"[94].

La escribanía fiel de la Provincia debió considerarse en la época un oficio rentable desde el punto de vista económico y fue codiciada, por lo menos, por los escribanos coetáneos. Beltrán González de Andía y su hija María López de Andía, hijo y nieta de

---

[89] R. A. H., Col. V. Ponce, t. 23, folios 209 r.-210 r.

[90] Véase nota 37.

[91] A. G. S., Cámara de Castilla, 178-7.

[92] Véase nota 37.

[93] A. G. S., Cámara de Castilla, 178-7.

[94] Véase nota 37.

Domenjón, estimaban el oficio de la escribanía fiel en mil doblas de oro y mil ducados de oro respectivamente en caso de venderse dicha escribanía[95]. A su vez, Martín Martínez de Abalia, escribano del número de Tolosa y teniente de la escribanía fiel por Antón González de Andía, estimaba, en 1526, en unos quinientos ducados de oro el valor de la escribanía "porque ha visto que por diversas vezes se le han ofresçido al dicho Anton Gonçalez por la dicha escribania los dichos quinientos ducados e avn más, y este testigo más querría para sy la dicha escribania fiel que los dichos quinientos ducados de oro"[96].

Con Antón González de Andía, hijo, termina la vinculación de esta familia a la escribanía fiel. El protagonismo que tuvo Domenjón González de Andía como escribano de la misma no fue mantenido por sus descendientes y la escribanía acabó por convertirse para el último de ellos en una renta económica más.

[95]Ibídem.

[96]Ibídem.

EL LIBRO DE LOS BOLLONES Y LA ESCRIBANIA FIEL DE LA PROVINCIA DE GIPUZKOA

FUENTES EDITADAS Y BIBLIOGRAFIA

FUENTES EDITADAS

AYERBE IRIBAR, Rosa: *Documentación medieval del Archivo municipal de Azkoitia (m.s. XIII-1500)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1993, 261+XXXIX (Fuentes documentales medievales del País Vasco, 45).

BARRENA OSORO, Elena: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1982, 202 págs.

BEJARANO RUBIO, Amparo y Angel Luis MOLINA MOLINA: *Las Ordenanzas Municipales de Chinchilla en el siglo XV*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio. Universidad de Murcia, 1989, 284 págs.

Colección de Cédulas, Cartas-patentes, Provisiones, Reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiadas por orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte. Tomo III. Provincia de Guipúzcoa, Madrid, Imprenta Real, 1829, 523 págs.

Copilación de Leyes del Reino, de Alfonso Díaz de Montalvo, realizada en el año 1484, Valladolid, Lex-Nova, 1986 (edición facsímil).

Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, Tomo I, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861, 638 págs.

Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, Tomo III, Madrid, Real Academia de la Historia, 1866, 884 págs.

Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y Castilla, Tomo IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1882, 691 págs.

Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla. Parte segunda. Madrid, Real Academia de la Historia, 1884, 287 págs.

CRESPO RICO, Miguel Angel y otros: *Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo I*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1991, 214+II, (Fuentes documentales medievales del País Vasco, 32).

— y José Ramón CRUZ MUNDET y José Manuel GOMEZ LAGO: *Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo I (1260-1400)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1992, 157 págs. (Fuentes documentales medievales del País Vasco, 41).

DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L. M. y M. R. AYERBE IRIBAR: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1550-1553. Documentos)*, San Sebastián, Juntas Generales de Gipuzkoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990, 578 págs.

DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L. M: y M. R. AYERBE IRIBAR: *Juntas y Diputaciones (1578-1580. Documentos), Tomo VII*, San Sebastián, Juntas Generales de Gipuzkoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990, 552 págs.

DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L. M.: *Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa). Tomo I (1290-1400)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1985, 230 págs. (Fuentes documentales medievales del País Vasco).

— *Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). Tomo II (1401-1450)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1993, 344+LVII (Fuentes documentales medievales del País Vasco, 47).

ENRIQUEZ FERNANDEZ, Javier: *Colección Documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1616)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1989, 432 págs. (Fuentes documentales medievales del País Vasco).

Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio. Copiado del Códice del Escorial señalado ij. z.-8. y cotejado con varios códices de diferentes archivos, por la Real Academia de la Historia, de orden y a expensas de S.M., Madrid en la Imprenta Real, año de 1836, Valladolid, Lex-Nova, 1979, 209 págs.

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, Elena LARGACHA RUBIO, Araceli LORENTE RUIGOMEZ y Adela MARTINEZ LAHIDALGA: *Colección Documental del Archivo Municipal de Durango, Tomo I,* San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1989, 333+LI (Fuentes documentales medievales del País Vasco).

— *Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1986, 394 págs. (Fuentes documentales medievales del País Vasco).

LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel e Izaskun TAPIA RUBIO: *Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1993, 212+XX págs. (Fuentes documentales medievales del País Vasco, 48).

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo y OTROS: *Colección de Documentos Medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*, San Sebastián, Juntas Generales de Gipuzkoa, 1991, 366 págs.

MOLINA GRANDE, María C: *Documentos de Enrique IV, Murcia*, Academia Alfonso X el Sabio. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1988, XXXI+612 (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, XVIII).

MUNITA LOINAZ, José Antonio: *"Libro Becerro" del Monasterio de Sta. María de la Oliva (Navarra): Colección Documental (1132/1500)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1984, 327 págs. (Fuentes documentales medievales del País Vasco).

Novísima Recopilación de la Leyes de España mandada formar por el señor Don Carlos IV, Tomo V, Libros X, XI y XII, (ver 1º volumen para completar ficha), Boletín Oficial del Estado, 530 págs.

ORELLA UNZUE, José Luis: *Cartulario Real de Enrique IV a la provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1983, 196 págs.

— *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldivia*, 2 vols., San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1991, XXXIX+262 y (Fuentes Documentales medievales del País Vasco, 33).

RECALDE RODRIGUEZ, Amaia y José Luis ORELLA UNZUE: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV. 2 tomos*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1988, CIX+227 págs. y 228-592.

RODRIGUEZ LLOPIS, Miguel: *Documentos de los siglos XIV y XV. Señoríos de la Orden de Santiago*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1991, 262 págs. (Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, XXVII).

ROLDAN GUAL, José María: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo I. (1256-1407)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1991, 97+XXXVIII (Fuentes documentales medievales del País Vasco, 36).

SALAZAR, Lope García de: *Las Bienandanzas e Fortunas. Códice del siglo XV , 2 tomos. I: Libros I al VI. Reproducción fotográfica de los Libros I al VI del Códice que existe en la Real Academia de la Historia. Transcripción literal de los Libros I al VI del Códice que existe en la Academia de la Historia; II: Libro VII al XIII, Reproducción fotográfica de los Libros VII al XIII del Códice que existe en la Real Academia de la Historia. Transcripción literal de los Libros VII al XIII del Códice que existe en la Academia de la Historia* (prol., n. e índ. Angel RODRÍGUEZ HERRERO), Bilbao, Ellacuria, 1984. Tomo I: XXXIII+239 folios-reproducciones+445 págs. (Tomo II (239 folios-reproducciones+471 págs.);

ZALDIBIA, Juan Martinez de: *Suma de las Cosas Cantábricas y guipuzcoanas* (introd. y notas Fausto AROCENA), San Sebastián, Imprenta Provincial, 1944, 141 págs. (índice sin paginar).

ZANDATEGUI, Cristóbal López de y Luis CRUZAT: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa* (introd., ed. y ap. Sebastián de INSAUSTI, pbro.) y (pról. J. Ignacio TELLECHEA IDIGORAS, pbro.), San Sebastián, Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982, XLIV+244 págs. (hay láminas).

BIBLIOGRAFIA

ACHON INSAUSTI, J. A.: "Valer más" o "valer igual": Estrategías banderizas y corporativas en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa", en J. L. ORELLA (ed.) *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521). Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto (San Sebastián) con motivo del V Centenario del Nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 octubre de 1990)*, Bilbao, Universidad de Deusto y Ediciones Mensajero, 1994, 55-75.

AGUINAGALDE, F. Borja de: "Elementos para una historia de los Archivos y la Archivística desde una perspectiva interdisciplinar/ Artxiboen Historia Bateratarako elementuak eta Artxibistika disziplinarteko ikuspuntutik", *Irargi, Artxibistika Aldizkaria/Revista de Archivística* (Vitoria-Gazteiz), Año I/Urtea I, Número 1/Zenbakia 1 (1988), 63-109.

ALVAREZ de MORALES, Antonio: *Las Hermandades, expresión del Movimiento Comunitario en España,* Valladolid, Universidad de Valladolid, 1973, 272 págs. (Estudios y Documentos. Departamento de Historia Medieval, 33).

ARCHIVO DE SIMANCAS: Registro General del Sello, Madrid - Valladolid, CSIC. Instituto Jerónimo Zurita, tomos I-XII, 1950 - 1974.

ARISTI, M., J. A. MARIN y J. B. MENDIZABAL: "Ordenanzas de Azkotia: 1484" en *Erakundeak, Ekonomia eta gizartea (VIII-XV mendeak)/ Instituciones, Economía y Sociedad (siglos VIII-XV). Actas del Congreso de Historia de Euskalerria, tomo II*, Vitoria-Gazteiz, Secretaría de la Presidencia del Gobierno Vasco. II Congreso Mundial Vasco, 73-83.

AROCENA, Ignacio: "Los Parientes Mayores y las Guerras de Bandos en Guipúzcoa y Vizcaya", en *Historia del Pueblo Vasco*, San Sebastián, Erein, 1978, 151-172.

ARRIBAS ARRANZ, Filemón: "Petición de la Provincia de Guipúzcoa para que se les autorice a cambiar una Ordenanza del Sello", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), Año XVII, Cuaderno 1º (1962), 21-24.

AYERBE IRIBAR, Rosa: *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*, 2 vols., San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 621 y 303 págs.

BANUS y AGUIRRE, J. L.: "Los Banderizos. Interpretación étnica y geopolítica", en *La Sociedad Vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV. II Simposio que tuvo lugar en la Biblioteca provincial de Vizcaya, los días 23, 24 y 25 de marzo de 1973*, Bilbao, Diputación provincial de Vizcaya, 1975, 67-80.

— "Indice del Libro Becerro de Guipúzcoa" en *Cuaderno de Sección. Historia y Geografía. 17*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1983, 11-42.

BARAS, Elisabeth, Jean IRIGOIN y Jean VEZIN: *La Reliure Médiévale. Trois Conferences d'initation*, Paris, Presses de l'École Normale Supérieure, 1981[2], 78 págs.

BARRENA OSORO, Elena: *La formación histórica de Guipúzcoa. Transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*, San Sebastián, Universidad de Deusto, 1982, 465 págs. (Cuadernos Universitarios,5).

BERMEJO CABRERO, José Luis: "Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial" en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986, Volumen II*, Valladolid, Córtes de Castilla y León, 1988, 322-347.

BISCHOFF, Bernhard: *Paléographie de l'Antiquité Romaine et du Moyen Age occidental* (traduit par Hartmut ATSMA et Jean VEZIN), Paris, Picard, 1985, 324 págs.

BONO, José: *Historia del Derecho Notarial Español, 2 tomos, 1: La Edad Media. 1: Introducción, preliminar y Fuentes; 2: La Edad Media. 2: Literatura e Instituciones*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, 383 y 355 págs. (Ars Notariae Hispanica, 1).

BOZZOLO, Carla y ORNATO, Ezio: *Pour une histoire du livre manuscrit au Moyen Âge. Trois Essais de codicologie Quantitative*, Paris, CNRS, 1983, 403 págs.

CANELLAS LOPEZ, Angel: *La Cancillería del Reino de Navarra desde Teobaldo I a Blanca*, Institución "Fernando el Católico" (CSIC), Zaragoza, 1984, 144 págs.

COROMINAS, J. y J. A. PASCUAL: *Diccionario Crítico Etimológico castellano e hispánico*, 6 vols., Madrid, Gredos, 1980, LXXV+938, 985, 903, 907, 850 y 1047 (Biblioteca Románica Hispánica. Diccionarios, 7).

CORTES ALONSO, Vicenta: *La escritura y lo escrito. Paleografía y diplomática de España y América en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986, 206 págs.

DAIN, A.: *Les Manuscrits*, Paris, Societé d'Édition "Les Belles Lettres", 1975[3], 207 págs. (Collection d'Etudes Anciennes).

DEROLEZ, Albert: *Codicologie des Manuscrits en écriture humanistique sur parchemin. II Catalogue*, Turnhout [Bélgica], Brepols, 1984, 171 págs. (Bibliologia. Elementa ad librorum studia pertinentia, 6).

— *Codicologie des Manuscrits en écriture humanistique sur parchemin. I Texte*, Turnhout [Bélgica], Brepols, 1984, 175 págs. (Bibliologia. Elementa ad librorum studia pertinentia, 5).

DIAZ MANTECA, Eugenio: *El "Libro de las Poblaciones y Privilegios de la Orden de Santa María de Montesa (1234-1429)*, Castellón, Servicio de Publicaciones de la Diputación de Castellón, 1987, 489 págs.

DIAZ Y DIAZ, Manuel C.: *El Códice Calixtino de la catedral de Santiago. Estudio Codicológico y de contenido* (col. María Araceli GARCÍA PIÑEIRO y Pilar de ORO TRIGO), Santiago de Compostela, Centro de Estudios Jacobeos, 1988, 359 págs.

Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los Pueblos, Valles, Partidos, Alcaldías y Uniones de Guipúzcoa con un apéndice de las cartas-pueblas y otros documentos importantes por D. Pablo de Gorosabel, abogado, Caballero de la Real y Distinguida Orden española de Carlos III, y Archivero de la misma Provincia. Año 1862, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972[3], 734 págs.

DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L. M.: "Catorce nuevas Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1460-1552)", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), Año XL, Cuadernos 3-4, 1984, 451-489.

DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L. M.: "La Hermandad de la Tierra de Guipúzcoa de 1387 (Precedentes y contenido)", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País,* (San Sebastián), Año XXXVIII, Cuadernos 1°,2°,3° y 4°, 1982, 101-115.

DIOS, Salustiano de: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, 515 págs.

DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, en Miguel ARTOLA (dir.) *Historia de España, vol. III*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, 448 págs.

ECHEGARAY, Carmelo de: *Compendio de las Instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipúzcoa, 1984. (Edición facsímil, San Sebastián, Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1924), 452 págs.

ELOSEGUI, Jesús: "Juntas Generales y Particulares de Guipúzcoa. Indice de las celebradas en los siglos XIV y XV", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián, 1978), 531-560.

ESCOLAR, Hipólito (dir.): *Historia Ilustrada del Libro Español. Los Manuscritos*, Madrid, Fundación Sánchez Ruiperez y Madrid, Pirámide, 1993, 462 págs. (Biblioteca del Libro, 54).

ESCUDERO, José Antonio: *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 1985, 99 págs.

FALCONI, Ettore: *L'Ediziones diplomatica del documento e del manoscrito*, Parma, Casanova Editore, Edizione Universitarie, 1984², 173 págs.

FERNANDEZ ALBALADEJO, Pablo: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipuzcóa 1766-1833. Cambio económico e historia*, Madrid, Akal Editor, 1975, 425 págs.

FERNANDEZ DE PINEDO, Emiliano: "¿Lucha de bandos o conflicto social?" en *La Sociedad Vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV. II Simposio que tuvo lugar en la Biblioteca provincial de Vizcaya, los días 23, 24 y 25 de marzo de 1973*, Bilbao, Diputación provincial de Vizcaya, 1975, 31-42.

GARCIA-GALLO, Alfonso: *Manual de Historia del Derecho español, 2 vols. I: El orígen y la evolución del Derecho; II: Metodología Histórico-jurídica. Antología de Fuentes del Derecho español*, Madrid, A.G.S.A., 1982⁹, LIX+ 998 y LXXXIX+ 1298.

GARMENDIA LARRAÑAGA, J.: *Gremios, oficios y cofradías en el País Vasco*, San Sebastián, Ediciones de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, 1979.

GIL FARRES, Octavio: *Historia de la Moneda española*, Madrid, 1976, 624 págs.

GIRY, Arthur: *Manuel de Diplomatique. Diplômes et chartes.- Chronologie technique.- Élements critiques et parties constitutives de la teneur des chartes.- Les chancilleries.- Les actes privés*, Géneve, Slatkine Reprints, 1975 (réimpressión d'édition de Paris, 1894), 944 págs.

GLENISSON, Jean: *Le Livre au Moyen Age* (pref. Louis HOLTZ), [París], CNRS, 1988, 247 págs.

GONZALEZ ALONSO, Benjamín: *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, 436 págs.

GONZALEZ GOMEZ, Antonio: *Ordenanzas Municipales de Lepe*, Huelva, Excma. Diputación Provincial de Huelva. Instituto de Estudios Ovetenses, 1982, 176 págs.

GUERRA, Juan Carlos de: *Ilustraciones genealógicos de Garibay referentes a solares vascos*, San Sebastián, Nueva Editorial S.A., 1933, 229 págs.

GUERRA, Juan Carlos de: "Ilustraciones genealógicas de los linajes bascongados contenídos en las Grandezas de España", *Revista Internacional de Estudios Vascos* (San Sebastián), (1908), 1-225.

GUYOTEANNIN, Olivier, Jacques PYCKE y Benoit-Michel TOCK: *Diplomatique médiévale*, Brepols, 1993, 442 págs. (L'atelier du Médiéviste, 2).

INSAUSTI, Sebastián de: "El Corregidor Castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), Año XXXI, Cuadernos 1º- 2º (1957), 1-32.

LANDAZURI, José Joaquin: *Historia de Guipúzcoa, Tomo I: Comprende su antigua y moderna geografía y su gobierno político y militar*, Madrid, Biblioteca de Historia Vasca, 1921, 341 págs. (Colección de Obras y documentos inéditos relativos a la Historia del País Vasco, 4).

LEMAIRE, Jacques: *Introduction á la Codicologie*, Louvaine-La-Neuve, Université Catholique de Louvain, Publications de l'Institut d'Études Médiévales, 1989, XI+265 págs. XLII pl. (Textes, Études, Congrés, 9).

Les cartulaires. Actes de la table ronde (Paris, décembre 1991), (ed. O. GUYOTJEANNIN, L. MORELLE y M. PARISSE), Paris, École des Chartes, 1993, 516 págs. (Memoires et Documents de L'École des Chartes, 39).

MARTINEZ DIEZ, GONZALO: *Leyes de Alfonso X. I Especulo. Edición y Análisis crítico* (col. José Manuel RUIZ ASENCIO), Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985, 631 págs.

MONTERDE, Cristina: *El Monasterio de Santa María de Fitero, siglos XII-XIII*, Zaragoza, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, 1978, XXI+627 págs.

MUGICA ZUFIRIA, Serapio: *El blasón de Guipúzcoa* (Informe Carmelo ECHEGARAY), San Sebastián, Excma. Diputación de Guipúzcoa, 1930, 98 págs.

— "Unión de San Sebastián a la Hermandad guipuzcoana", *Estudios sobre San Sebastián. Edición homenaje a D. Serapio Mújica* (San Sebastián, 1980), 183-191.

— "Libros Registros de Juntas", *RIEV* (San Sebastián), XXV, 253-261.

MURUGARREN, Luis: "Enrique IV promete no enajenar jamás la provincia de Guipúzcoa de la Corona de Castilla", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), Año XLI, tomo 1-2 (1985), 403-408.

— "Tres documentos originales de Enrique IV sobre Parientes Mayores", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), Año XL, Cuadernos 1-2, 1984, 291-303.

NAVAJAS LAPORTE, Alvaro: "Los Ordenamientos jurídicos civiles en Guipúzcoa. Pasado, presente y futuro", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), vol. XLV, tomos 1-2 (1989), 1-24.

Noticia de las Cosas Memorables de Guipúzcoa. Descripción de la provincia y de sus habitantes; exposición de las Instituciones, Fueros, Privilegios, Ordenanzas y Leyes; reseña del Gobierno civil, eclesiástico y militar; idea de la administración de justicia; etc., etc. por Pablo de Gorosábel, 3 tomos (prol. Carmelo de Echegaray, Federico de Zavala y José Martín de Retana, índ. Jesús Ugalde Fernández), Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972[3]

OLAECHEA LABAYEN, Juan B.: "Seis siglos sobre el dominio del Puerto de Pasajes. Informe de Vargas Ponce sobre el asunto", *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián* (San Sebastián), 9 (1975), 14-270.

ORELLA y UNZUE, José Luis (dir.): *Guipúzcoa y el Reino de Navarra en los siglos XIII-XV: Relaciones, intereses y delimitación de la frontera*, San Sebastián, Universidad de Deusto, 1987, 155 págs. (Cuadernos Universitarios. Departamento de Historia, nº 4).

ORELLA Y UNZUE, José Luis: *El Delegado del Gobierno Central en Guipúzcoa. Estudio Histórico-Jurídico del Corregidor Guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504)*, San Sebastián, Universidad de Deusto, 1987, 183 págs. (Cuadernos Universitarios. Departamento de Historia, 2).

PAOLI, Cesare: *Diplomatica* (nuova edizione aggiornata da G.C. BASCAPE), Firenze, Casa Editrice Le Lettere, 1987, 369 págs. (Manuali di Filologia e storia, Serie I, Volume I).

PETRUCCI, Armando: *La descrizione del manoscritto. Storia, Problemi, Modelli*, Roma, La Nueva Italia Scientifica, 1984, 214 págs.

PRATESI, A.: *Genesi e Forme del Documento Medievale*, Roma, Jouvence, 1979, 156 págs.

REAL DIAZ, José Joaquín: *Estudio Diplomático del Documento Indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1970, 307 págs.

RUIZ, Elisa: *Manual de Codicología*, Madrid y Salamanca, Fundación Germán Sánchez Ruipérez y Pirámide, 1988, 428 págs.

RUMEU DE ARMAS, Antonio: *Itinerario de los Reyes Católicos (1476-1516)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita, 1974, 413 págs. (Biblioteca Reyes Católicos. Estudios, 15).

SAMARAN, Charles (dir.): *L'Histoire et ses methodes*, Paris, Gallimard, 1961, 1769 págs. (Encyclopédie de la Pléaide. Bibliotheque de la Pléiade).

SANCHEZ BELLA, I. y otros: *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, 2 vols., Pamplona, Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia e Interior, 1989, 733 y 520 págs.

SANTOS LASURTEGUI, A.: *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro*, San Sebastián, Impr. Ricardo Leizaola, 1935,

SARASOLA, Modesto Fr. (o.f.m.): *Vizcaya y los Reyes Católicos*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Patronato Marcelino Menéndez Pelayo, 1950, 201 págs. (Biblioteca "Reyes Católicos". Estudios, 2).

SUAREZ FERNANDEZ, Luis: "Evolución histórica de las hermandades Castellanas", Cuadernos de Historia de España XV, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas - Sección Española, 1951, 5-77.

— y Manuel FERNANDEZ ALVAREZ: *La España de los Reyes Católicos (1474-1516), vol. II*, en Ramón MENENDEZ PIDAL (dir.) *Historia de España, Tomo XVII*, Madrid, Espasa-Calpé, 1969, 801 págs.

SUAREZ FERNANDEZ, Luis y Juan de MATA CARRIAZO ARROQUIA: *La España de los Reyes Católicos (1474-1516), vol. I*, en Ramón MENENDEZ PIDAL (dir.) *Historia de España, tomo XVII*, Madrid, Espasa-Calpé, 1969, 899 págs.

— y Angel CANELLAS LOPEZ y Jaime VICENS VIVES: *Los Tratámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV. Juan II y Enrique IV de Castilla (1407-1474). El Compromiso de Caspe, Fernando I, Alfonso V y Juan II de Aragón (1410-1479)*, en Ramón MENENDEZ PIDAL (dir.) *Historia de España, tomo XV*, Madrid, Espasa-Calpé, 1982[3], 847 págs.

TORRES SANZ, David: *La Administración castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, Secretaría de Publicaciones. Universidad de Valladolid, 1982, 291 págs.

VALENTI, Filippo: *Il documento medioevale. Nozioni di diplomatica generale e di cronologia*, Modena, S.T.E.M.-MUCCHI, 1982[6], 126 págs.

VARIOS: *Feudalismo y consolidación de los Pueblos Hispánicos*, en Manuel TUÑON DE LARA (dir.) *Historia de España, tomo IV*, Barcelona, Labor, 1983[3], 475 págs.

VARIOS: *Historia de las Juntas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa*, San Sebastián, Juntas Generales de Gipuzkoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992, 356 págs.

VARIOS: *La frustración de un Imperio (1476-1714)*, en Manuel TUÑON DE LARA (dir.) *Historia de España, tomo V*, Barcelona, Labor, 1982, 508 págs.

VARONA GARCIA, Mª Antonia: *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, Secretaría de Publicaciones. Universidad de Valladolid, 1981, 461 págs.

ZUMALDE, Ignacio: *Historia de Oñate*, San Sebastián, Imprenta provincial, 1957, 694 págs.

AUTORIA Y CONTENIDO DEL LIBRO DE LOS BOLLONES

Luis Miguel Díez de Salazar Fernández
Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones
de la Universidad del País Vasco

y

María Rosa Ayerbe Iribar
Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones
de la Universidad del País Vasco

1. PRESENTACION

El llamado Libro de los Bollones, que ha dormido el sueño de los justos hasta hoy, finalmente encuentra su edición a los casi 500 años de su realización.

El conocimiento de su contenido, largamente esperado por nosotros, aportará, no cabe duda, nuevos e importantes datos a la comunidad científica en general, y vasca en particular, y permitirá conocer con más precisión y detalle la labor recopiladora llevada a cabo por la Provincia en su intento de clarificar el cada vez más complejo espectro normativo de sus Privilegios Reales y Ordenanzas de Hermandad aprobadas por sus Juntas, que servirán de base fundamental a las Recopilaciones posteriores de 1583 y 1696, además de servir de "memoria" y obra de consulta en el propio proceder de las Juntas provinciales y de su Escribanía fiel.

Su primer autor es Domingo, Don Menjón o Domenjón González de Andía[1]. Su continuador su hijo Antón (y en menor medida Pedro). Sin embargo, es difícil precisar con detalle hasta dónde llega la autoría de cada uno de ellos[2].

2. AUTORES

Los autores del Libro de los Bollones (L. B.), Domenjón, Antón y Pedro González de Andía, padre e hijos, tienen en su proceder una característica común: son Escribanos Fieles (o tenientes) de las Juntas de Gipuzkoa, y se mueven con un mismo objetivo: el celo y entrega a su servicio y el deseo de contar con un texto único donde se recogieran los Privilegios de la Provincia que se debían conservar, las Ordenanzas de Hermandad que se habían de cumplir y los guías de su oficio (formularios) que habían de seguir.

2.1. Domenjón González de Andía

Este ilustre guipuzcoano nació en Tolosa y casó con Catalina de Tapia, señora de su apellido[3].

---

[1]Es digno de notar el poco eco que hace Juan Carlos GUERRA a esta familia en su *Ensayo de un padrón histórico...*, pág. 50.

[2]Si bien parece que la primera parte es obra de Domenjón, más pensamos que a partir de las relevas y los formularios sean obra de sus hijos. De hecho, al final de la releva de Mondragón [L. B., fol. 82 v.] se dice textualmente "e la Provinçia mandó a mí el dicho Pero Gonçales que lo asentase en este libro todo ello". Por su parte, los formularios (salvo el poder general [L. B., fol. 97 r.]) llevan invariablemente la fórmula de corroboración siguiente: "E por que esto sea firme e non benga en dubda, otorgamos esta carta de ... ante Antón Gonçales de Andía, escrivano de Cámara e escrivano fiel de la ficha Provinçia..." [L. B., folios 94 v. y 97 v.].

[3]Debió perder esta casa-torre, o había dos del mismo nombre, pues luego consta como su señora Esperanza de Tapia (hija de Miguel López de Alegría, que testó en Madrid el 12-XI-1533). Esperanza casó con Domingo de Vidasola y fueron padres de Juan López de Tapia (marido de Madalena de Lazcano), escribano del Corregimiento y después escribano fiel de Juntas. Este Juan López consta primero como vecino de Andoain, casado primero con María de Urrutia y luego con Madalena de Lazcano: en 1567 era Alcalde de la Hermandad de Tolosa, escribano de ella en 1547, Regidor en 1567. Era dueño de la casa de Amaroz (AGG, PT 81, folios 262 r.-266 v.).

El período histórico que le tocó vivir es, sin duda, uno de los más conflictivos para Gipuzkoa. Inmersa en la lucha de bandos que venía asolando la tierra, a mediados del s. XV se da el momento más álgido del enfrentamiento de los Parientes Mayores con las villas que, en un intento de conseguir la estabilidad social, habían ido afianzando la Hermandad y conseguido el decidido apoyo real[4]. Sin embargo, no parece que las medidas reales fuesen muy eficaces pues en 1453 Juan II se volvía a lamentar de la situación social del País[5], mientras confirmaba nuevas Ordenanzas[6] y promovía la cohesión de la Hermandad instando a su ampliación a toda la zona de Allende Ebro[7], ordenando su mantenimiento[8], vedando a los poderosos la protección de los malhechores[9], y, en general, prohibiendo todo tipo de treguas y encomiendas[10].

La situación empezó, pues, a cambiar a partir de la segunda mitad del s. XV con la consolidación de las propias Hermandades[11]. Y es entonces cuando Domenjón llega a la Escribanía Fiel de Gipuzkoa, la institución más permanente de las Juntas de Hermandad. Y en este momento de "presión" contra los banderizos se va ha producir uno de los hechos más graves de la contienda: el desafío de 1456, acto de poder y reto de los principales Parientes Mayores hacia las villas y ciertos particulares guipuzcoanos[12].

El hecho fue el siguiente. Reunidos los principales Parientes Mayores[13] en Ubitarte

---

[4]Así, el Rey prohibía desde Toro (20-II-1450) la celebración de toda tregua, eximiendo a los atreguados de las mismas y asegurándoles frente a las iras de los Parientes Mayores [AGG, JD IM 1/6/1].

[5]Dueñas, 23-IV-1453 [AGG, JD IM 1/11/13. Cuaderno de Hermandad de 1453 (tít. XLIII de la copia del s. XV)].

[6]Como las aprobadas por Juan II en Dueñas, el 23-IV-1453 [AGG, JD IM 1/11/7 y 1/1/13].

[7]Así, Juan II ordenaba desde Valladolid (3-VIII-1449) unirse en una única Hermandad Bizkaia, Gipuzkoa, Alava, Balmaseda, tierra de Mena, Encartaciones, Frías, Pancorbo, Miranda de Ebro, Santo Domingo de la Calzada y la Merindad de la Rioja [AGG, JD IM 1/11/5]. Mandato que no se llevó a cabo pues el 25 de Octubre del mismo año, y desde Valladolid, el mismo Monarca mandaba a Vitoria-Gasteiz que se uniese a la Hermandad proyectada en Agosto [A. CILLAN APALATEGUI, Mª C. CILLAN-APALATEGUI y Mª J. VALVERDE LAMSFUS: *En torno a la incorporación de Vitoria...*, 139-151].

[8]Así, Enrique IV mandó desde Arévalo (25-IX-1454) que se mantuviera la Hermandad que se mandó hacer entre Gipuzkoa, Bizkaia y otros territorios, como lo había mandado en su tiempo su madre [AGG, JD IM 1/11/8]. Y similar orden fue cursada nuevamente por el Rey ese mismo año (Arévalo, 21-XII-1454) [AGG, JD IM 1/11/9].

[9]Diversas órdenes de los Monarcas se dieron en este sentido. Así, Juan II (Maqueda, 6-VI-1453) prohibió acoger a los malhechores en cualquier población de fuera de Gipuzkoa, cuyas justicias podían pasar a prenderlos [AGG, JD IM 1/6/2]. Lo mismo hizo en varias ocasiones Enrique IV, unas veces confirmando las disposiciones de sus predecesores (Avila, 24-XII-1455) [AGG, JD IM 1/6/4], en otras (Vitoria-Gasteiz, 31-III-1457) prohibiendo receptar malhechores de la Provincia en Oñati y Aramaio y facultando a la Hermandad para prenderlos en dichos lugares [AGG, JD IM 1/6/6], o recibir en Mondragón y otros lugares fronterizos a "bordes alterados" y otros marginados y malhechores de fuera de Gipuzkoa, so pena de 5.000 mrs. (Madrid, 4-VIII-1468) [AGG, JD IM 1/6/13].

[10]Las disposiciones son numerosas. La más antigua que documentamos es la dada en Toro el 20-II-1450 por Juan II prohibiendo a los guipuzcoanos acudir a los llamamientos de los Parientes Mayores, que será confirmada por Enrique IV desde Sevilla el 14-VI-1456 [AGG, JD IM 1/11/12].

[11]Que irá aprobando Ordenanzas cada vez más duras, las cuales serán recogidas en las recopilaciones de 1583 y 1696. Así en la *Nueva Recopilación de los Fueros...*] se recogen: sobre monopolios, cofradías y bandos (tít. XXVIII); fuerzas, despojos y hurtos (tít. XXIX); receptores y encubridores de malhechores (tít. XXX); vagabundos y andariegos (tít. XXXI), acotados o sentenciados en rebeldía (tít. XXXII); treguas, acechanzas y desafíos (tít. XXXV); malhechores (tít. XXXVI).

[12]Publ. Juan (Bach.) MARTINEZ DE ZALDIBIA: *Suma de las cosas cantábricas...*, págs. 91-101.

[13]Juan López de Lazcano, Martín Ruiz de Gamboa y Ladrón de Balda, en nombre de Juan Pérez de Loyola, Lope Fernández de Zumaya, Juan Alonso de Butrón, Juan Ruiz y Pedro de Iribe, Martín Ruiz de

(Elgoibar), el 31 de Junio de 1456, y declarándoles enemigos naturales[14], retaron y desafiaron[15] a ciertos vecinos particulares y villas guipuzcoanas, entre los cuales se hallaba expresamente citado nuestro Domenjón[16].

Fijado el desafío en las puertas de la villa de Miranda de Iraurgui (Azkoitia), la respuesta no se hizo esperar. Juan Martínez de Olaberría, vasallo y escribano del Rey, recibió traslado del mismo, en nombre de las villas y procuradores de Gipuzkoa, e informó "de verdadera relación" a Enrique IV quien, se personó en Gipuzkoa, derrocó las torres y casas fuertes de los Parientes Mayores, y, llegado a Vitoria-Gasteiz, confirmó un nuevo Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad el 30 de Marzo de 1457[17], y por su sentencia, "mitigando los rigores del derecho"[18], sentenció en Abril a los desafiadores a diversas penas de destierro en frontera de moros[19].

Reafirmada así la autoridad del Rey y el decisivo apoyo a la Hermandad de la Provincia, aprovechó ésta la ocasión para reafirmar su propia autoridad en Gipuzkoa. El hecho más sintomático es, sin duda, la celebración de una Junta de Hermandad el 12-X-1457 en Oñati, solar de uno de los sentenciados, ausente del mismo[20].

Arteaga, Juan Beltrán de Murguía, Sancho Martínez de Garibay, Pedro López de Arcaraso, Fernando Ochoa y Pedro de Zurbano, Fortún Sánchez de Iraeta, Juan Ortíz de Zarauz, Miguel de Achega, Miguel López de Amézqueta, Martín Pérez de Alcega, Pedro López de Aguirre, Juan Pérez de Ozaeta, Juan López de Arriarán, Juan García de Cerain y Ladrón de Cegama. Todos ellos eran los más importantes jefes de casas solares de Gipuzkoa.

[14]Por "haber hecho Hermandad o ligas o monipodios contra ellos e muértoles sus deudos y parientes y tomádoles sus bienes e puéstoles mal con el Rey y, finalmente, haber procurado deshacerlos e quitar sus nombres de la tierra, y querídoles quitar sus anteiglesias e monasterios, e otras muchas causas".

[15]En concreto decían: "vos requerimos que vos proveades de vuestras armas e de todas las otras cosas que vos convernán e cumplirán e menester hobiéredes para vuestra defensión, dentro del término de la ley, apercebiéndoos bien de agora para entonces y de entonces para agora que, pasado el dicho término y plazo de la ley, protestamos este desafío".

[16]Fueron los desafiados: el Bachiller Juan Martínez de Olano, su hijo Juan de Olano y Martín Martínez de Aramburu, de Miranda de Iraurgui (Azkoitia); los Bachilleres Juan Pérez de Vicuña, Martín Sánchez de Astigarribia, Pedro Ibáñez de Otálora y otros de Salvatierra de Iraurgui (Azpeitia); Jofre Ibáñez de Sasiola y sus hermanos Martín Ochoa, Iñigo y Rodrigo, y Martín Ochoa de Irarrazábal, de Monreal de Deva (Deba); Juan Martínez de Echezarreta y Fortún Sáenz de Egurrola, de Mutriku; Ochoa de Olano y Juan Martínez de Manterola, de Getaria; Lope Ochoa de Olazábal, su sobrino Lope Sáenz de Elduain, Domenjón González de Andía, Lope de Andía, Juan López de Irarrazábal, Martín Ruiz de Yurreamendi, Juan López de Berástegui, Lope de Iturriza y Miguel de Iturriza, de Tolosa; la villa de Tolosa salvo los parientes del linaje de Zaldibia; Pedro Ochoa de Iribe, su hijo Lope Ochoa y Garcí Ibáñez de Múxica, de Ordizia; Juan Martínez de Aldaola, Juan Pérez de Amézqueta, Iñigo de Oñez y demás vecinos de Segura, salvo el Maestre de Campo Lope Martínez de Olaverría.

[17]AGG, JD IM 1/11/13 [Publ. E. BARRENA OSORO: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, doc. VI, págs. 71-136].

[18]Como el propio Rey decía: " ... usando del rigor de derecho y según las leyes y establecimientos de mis reinos, podría mandar proceder contra vosotros pena de muerte y perdimiento de bienes con mácula e lesión e infamia de vuestras famas y estados y linajes...".

[19]En concreto en Jimena y Estepona, de uno a cuatro años (Santo Domingo de la Calzada, 21-IV-1457). A algunos de ellos se les perdonará el destierro por carta dada en Segovia, el 20-VII-1460 [AGG, JD IM 1/6/9].

[20]Era D. Iñigo de Guevara, posterior primer Conde de Oñate, sentenciado por dos años en Jimena a servicio del Rey. No parece, sin embargo, que cumpliera el destierro, pues más parece que le fuera conmutada la misma por su estancia en la Corte, junto al Rey, ya que en ella (Toledo) estaba al menos desde 10 de Agosto de 1458. [Desde allí contestaba a unas peticiones de Oñati. En A. Condes de Oñate (Madrid), doc. n.º 978].

Cit. Mª R. AYERBE IRIBAR: *Historia del Condado de Oñate...*, T. I, pág. 192.

Pese a todo ello, la estabilidad y paz social no será fácil, si bien será cada vez más posible, especialmente tras la reforma que el propio Enrique IV promovió de la Hermandad guipuzcoana comisionando para ello a importantes juristas del Reino[21].

La razón era clara: "porque yo soy ynformado que la dicha Hermandad non está vien regida nin reformada nin se administra enteramente la justiçia en ella segund debe, e que ynterbienen en la dicha Hermandad personas non complideras a mi serviçio ni al vien público della, e que algunos capítulos del Quaderno de la dicha Hermandad non son goardados nin se goardan, e otros capítulos del dicho Quaderno están e son de reformar e corregir e algunos otros de anadir...". Por ello, reunida la Junta provincial en Mondragón, se procedió a la "copillación e ajuntamiento de las dichas leyes e hordenanças y las adiçiones y declaraçiones a ellas, en un bolumen, para agora e para siempre jamás", invalidando todo lo no recogido en la recopilación[22], dando lugar a un nuevo Cuaderno de Hermandad de 130 Títulos que, en fieldad de Domenjón, fue aprobado el 13-VI-1463.

En este contexto, pues, ejerce Domenjón, escribano de cámara del Rey[23], su oficio de Escribano Fiel de Juntas de Gipuzkoa. Debieron ser, sin embargo, frecuentes sus ausencias de la Provincia, ausencias que alteraban el buen orden e incomodaban seriamente la normal actividad de las Juntas de la Hermandad, de tal manera que la J. G. de Donostia-San Sebastián de 7 de Septiembre de 1452 declaró que en adelante no saliese de la Provincia sin dejar escribano fiel idóneo ante quien pasasen todos los hechos y cosas de Gipuzkoa[24]. Y otro tanto se le recordó en la J. P. de Bidania del 5-IV-1453 que se hizo por fieldad del escribano Pedro Martínez de Ichascue[25]. De esta manera encontramos a Domenjón en dos traslados de sentencias en un pergamino dadas por la Provincia en sus JJ. GG. del 5-XI-1453 y Deba del 27-V-1454 sobre las diferencias que había entre las villas de Hondarribia (Fuenterrabía) y Donostia-San Sebastián sobre el Pasaje[26], y en otros acuerdos y documentos provinciales[27].

---

[21]Desde Hondarribia (Fuenterrabía) (4-V-1463), se comisionó a los Doctores Fernán González de Toledo y Diego Gómez de Zamora, y los Licenciados Pedro Alfonso de Valdivielso y Juan García de Santo Domingo, "juezes e reformadores dados e diputados" para ello.

[22]" ... pues todas las dichas leyes e hordenanças antiguas son reduzidas a esta dicha conplilaçión e son encorporadas en ella con las dichas adiçiones o declaraçiones, como dicho es. Pero mandamos que el dicho Quaderno e hordenanças antiguas queden en su fuerça e vigos para balidaçión e autoridad de lo contenido en este dicho bolumen e copilaçión, e para saver e que sea savido e conosçido dónde hemanó este dicho bolumen de leyes e hordenanças e dónde obo fundamiento, e que non se pierda la memoria loable e fama e nombre e autoridad de los claros barones e prudentes personas que primeramente hordenaron el Quaderno e leyes e hordenanças pasadas". [Fol. 269 r., tít. 159 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*, T. II, pág. 387].

[23]Este era el título que, previo examen, facultaba al poseedor el ejercicio de la fieldad en los documentos. Es lo que después se vendrá a decir "escribano real" o "escribano de los Reinos y señoríos", compatible con el ejercicio de otras escribanías, como eran la numeral o la de la propia fieldad.

[24]L. B., fol. 47 v. Esta disposición será recogida en el Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1463 con el tít. LXXXIII cuando dice: "De aquí adelante el escrivano fiel que es agora o fuere de aquí adelante en la Provinçia sea tenido de yr por su persona o por su logarteniente a todas las //(fol. 20 v.) Juntas e llamamientos de esta Provinçia por que por ante él pasen todas las escripturas e abtos que en las dichas Juntas e llamamientos se ovieren de pasar e faser, e non por otro escrivano alguno..." [AGG, JD IM 1/11/15-bis. Publ. E. BARRENA OSORO,: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, pág. 170]. Faltan parte de los folios que contuvieron estas Ordenanzas. Véase Anexo II de la transcripción del Libro de los Bollones.

[25]L. B., folios 47 v.-[XLII]r. (Falta).

[26]AMD, "Sentencias y otros", caxón J, J/1/2. Citado por J. L. BANUS AGUIRRE: *El archivo quemado*, pág. 221, citando a su vez el Inventario de Uribe.

[27]Así, le constatamos expresamente actuando como Escribano Fiel de la Provincia en la J. G. de

Pero una cosa dejó clara la Provincia: la Escribanía Fiel debía ser ocupada por una única persona, lo cual facilitaba la tramitación y el buen expediente de los negocios. Así se acordó expresamente en la especial J. G. que se celebró en Oñati el 12-X-1457, eligiéndose para el cargo personalmente a Domenjón[28].

Sin embargo, el problema de la presencia de Domenjón como Escribano en las Juntas será tratado nuevamente en 1482. En aquella ocasión, la J. P. de Basarte de 8-I-1482 acordó que Domenjón no acudiese personalmente a las sesiones de las Juntas Particulares de la Provincia, pudiendo hacerlo sin más su lugarteniente, e incluso dejaba a su opción la presencia en las Generales. Sin embargo, al resultar esta medida negativa para el buen desarrollo de las sesiones "e era en grand danno, perjuyzio e injuria del dicho Donmenjón Gonçales", ante su "sufiçiençia e abilidad" ... "e porque antes que aquella se fiziese e hordenase los fechos de las Juntas solían pasar por diversos escrivanos e de una Junta a la otra non podían aver las escripturas que eran nesçesarias, nin savían lo que pasaba en las Juntas de antes...", la Provincia rectificó la anterior disposición en la J. G. de Zestoa de 29-IV-1482 por una nueva Ordenanza que alcanzó confirmación real por carta dada por los RR. CC. en Córdoba el 20 de Agosto del mismo año[29].

Mondragón de 21 de Abril y 3 de Mayo de 1453 en la que se da y se confirma una sentencia por la que se prohibía a los vecinos del valle de Oiartzun enviar a ella sus procuradores [AMR, Sec. B, Neg. 1, Lib. 2, Exp. 1. Publ. M. A. CRESPO RICO, J. R. CRUZ MUNDET y J. M. GOMEZ LAGO: *Colección Documental... de Rentería*. T. I, docs. números 39 y 40, págs. 169-177 y 177-178].

Idem, da fe a la petición elevada por Gipuzkoa a Enrique IV para que la Provincia tenga la fortaleza de Hondarribia (Fuenterrabía) sin entregarla al Mariscal García de Ayala (Béjar, 17-II-1468) [tít. 21 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, pág. 41-42].

Idem, a la Ordenanza aprobada en la J. P. de Usarraga de 7-I-1468 para que no se haga llamamiento salvo en los tres casos contenidos en el Cuaderno, confirmada por Enrique IV en Béjar, a 17-II-1468 [tít. 22 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, pág. 42-43].

Idem, a la Ordenanza aprobada por la J. G. de Zestoa de 1472 y confirmada por Enrique IV (Segovia, 26-IX-1472) sobre cómo y en qué villas se han de hacer las JJ. GG. de la Provincia [tít. 36 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, págs. 63-65].

Signa las peticiones de la Provincia para confirmar ciertas ordenanzas aprobadas por ella en la J. P. de Usarraga, que serán confirmadas por Enrique IV desde Toledo, el 27-XI-1473 [AGG, JD IM 1/11/19 y 3/8/14]. Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, docs. n.º 64 y 65, págs. 157-160 y 160-163. El apellido de Domenjón se transcribe erróneamente por "García de Andía".Y títulos 38 y 39 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, págs. 68-71 y 71-73].

Idem, otra aprobada en la J. P. de Usarraga de 21-X-1479 y confirmada por D. Fernando el Católico desde Toledo, el 8-XI-1479 [A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, doc. n.º 90, págs. 225-227].

Idem, otras tres aprobadas por la J. G. de Hernani de 3-XII-1479 y confirmadas por los RR. CC. desde Toledo, el 24-III-1480 [A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 91, págs. 228-230. Y títulos 300 a 302 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. II, págs. 459-461].

Idem, otras ciertas Ordenanzas aprobadas en la J. P. de Usarraga y confirmadas por Dª Isabel en Medina, a 16-X-1480 [títulos 297 a 300 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. II, págs. 456-459].

Idem, otras dos aprobadas por Gipuzkoa y confirmadas por los mismos RR. CC. desde Valladolid, el 28-III-1481 [A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, doc. n.º 94, págs. 233-236].

Idem, otra Ordenanza para que las JJ. PP. de la Provincia se hagan en Basarte o Usarraga, aprobada por los RR. CC. en Córdoba, a 18-IX-1482 [tít. 323 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. II, págs. 472-473].

Idem, otras tres aprobadas por la J. G. de Zarautz el 7-XII-1483 y confirmadas por los RR. CC. desde Vitoria-Gasteiz, a 10-I-1484 [A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, doc. n.º 103, págs. 253-255].

[28]L. B., folios 46 v.-47 r.

[29]Es tít. LXVII de las Cartas y Provisiones Reales recogidas en el L. B. [L. B., folios 147 r.-149 r.].

Regulada así su presencia y asistencia a las Juntas provinciales, su fieldad fue tasada por primera vez en la propia J. P. de Bidania de 1453 en 50 mrs. blancos diarios[30], añadiéndosele a ese salario "su pensyón rasonable de cada día" en caso de actuar por mandato provincial fuera de las propias Juntas[31]. Posteriormente, la J. G. de Rentería de 28 de Mayo de 1481 ordenó que, además de su quitación, salario y derechos pertenecientes a su oficio, se pagase a Domenjón 100 mrs. diarios[32].

Ese mismo año de 1481 la Junta provincial tomó otro acuerdo fundamental en orden a regular la actividad de su Escribano Fiel: el secreto de sus deliberaciones, que obligaba también a su Presidente y a sus Procuradores junteros. Se decía expresamente en el acuerdo elevado para su confirmación a la Reina[33] que en los interrogatorios de las causas civiles y criminales eran frecuentemente llamados como testigos y se les inquirían sobre "cosas tocantes a los dichos secretos e cosas de Junta", lo qual era "nueva forma de maliçia" de los perjudicados por la propia existencia de la Hermandad[34].

Por todo ello, se ordenó que en adelante "el dicho nuestro escrivano fiel nin los dichos presidente nin procuradores, nin ningunos nin algunos dellos, non sean osados a deponer nin depongan nin respomdan nin satisfagan a los tales artículos de los dichos secretos

---

[30]L. B., folios [XLI v.-XLII r.] (Falta). Posteriormente será recogido este acuerdo de Junta en el Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1463, bajo el mismo tít. LXXXIII, al decir: " ... et que aya de su mantenimiento [el Escribano Fiel de Juntas] por cada un día çinquenta maravedís, los quales le sean repartidos en los repartimientos de cada Junta General primera seguiente".

Y añade: "Pero que por las escripturas de la Provinçia que fisiere durante las dichas Juntas non lleve derecho alguno de la dicha Provinçia, et que de las partes lleve por los proçesos e abtos segund que fue tasado por el Dotor Juan Belasques de Cuéllar, et por acotar e desacotar los acotados e mandamientos de la Provinçia que lleve segund la tasa de la dicha Provinçia; et que por las escripturas que entre año fisiere para la dicha Provinçia que en las Juntas Generales le sea tasado e repartido lo que fuere justo e rasonable por ellas; e que por las escripturas que fisiere en las dichas Juntas non le sea repartido cosa alguna, segund dicho es" [AGG, JD IM 1/11/15-bis. Publ. E. BARRENA OSORO: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, pág. 170].

La misma cantidad se le volvió a asignar en la J. G. de Oñati de 12-X-1457 [L. B., folios 46 v.-47 r.].

[31]Esta disposición se recoge también en el Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Gipuzkoa de 1463, en su tít. LXXXIIII, cuando dice: "Yten, si por ventura por algund conçejo o por los procuradores de la dicha Provinçia, estando en Junta, fuere embiado llamar el escribano fiel de la dicha Provinçia, que sea tenudo de yr al tal o a los tales llamamientos para que por él pasen por todos los abtos que ovieren de pasar en la Junta et en otra parte qualquier que por la dicha Provinçia le fuere mandado e fuere neçesario, pagando por los tales abtos et llamamientos su pensyón rasonable de cada día, allende de lo que debe aver en las Juntas Generales" [AGG, JD IM 1/11/15-bis. Publ. E. BARRENA OSORO: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, pág. 170].

[32]L. B., fol. 87 r.

[33]Acuerdo u Ordenanza que confirmará desde Valladolid, el 28 de Marzo de 1481 [AGG, JD IM 1/11/28 [Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 94, folios 233-236].

[34]El texto no tiene desperdicio pues es altamente significativo. Dice: "Porque commo contra la voluntad de muchos de dannada entensón fue reformada esta Hermandad e asy por ellos syempre tovo e ha tenido émulos, los quales con esquesytas formas e dando e reprovando estado syempre han procurado e cada día procuran sean los secretos de las Juntas della, e agora la asençia de los suso dichos ha entredusydo una nueva forma de saber las que en cabsa çeviles e criminales por senia por testigos a nuestro escrivano fiel e presidentes e procuradores que en la dicha Junta acostumbran e acaesçen andan, e entre otras cosas articulan cosas tocantes a los dichos secretos e cosas de Junta disiendo que por aquella esquesyta ayan los han de costrenir e faser que complides depongan e digan e decostumbran entre otras cosas los dichos secretos e cosas de Junta por obrar a la dicha estançia e nueva forma de maliçia de los tales" [Nota: respetamos en todo momento la trascripción publicada, a pesar de los posibles errores que se aprecian de su lectura].

de las dichas Juntas, nin a cosa que pasó en ellas, nin en qualquier dellas tocantes, syn liçençia e expreso mandamiento de la dicha Junta, so la pena estituyda por leyes y ordenancas desa dicha Hermandad". Era un nuevo y claro golpe a los deseos de los Parientes Mayores por interferir, no sólo en los asuntos concejiles, donde ya empezaban a introducirse, sino en los asuntos generales de la propia Hermandad, de la que era pieza clave la Escribanía Fiel ocupada por Domenjón.

Un último hecho quedaba aún por regular para el buen funcionamiento de la Junta Provincial: la guarda de su sello. Debió ser usual que el mismo estuviese en manos de Domenjón, como Escribano Fiel que era, sin embargo, cuando en 1483 ciertos Procuradores de la Provincia solicitaron de los RR. CC. que mandasen "a Domenjón Gonçales de Andía, nuestro Escrivano Fiel desa dicha Provynçia, que tomase el sello della e lo tovyese commo fasta aquí lo avya tenido", éstos, antes de otorgar, en cierta forma, su oficialidad, "por escusar algunos ynconvenientes que por el dicho sello podrían nasçer en la dicha Provinçia", mandaron a su Pesquisidor Diego Rodríguez Baeza inquiriese quién podría hacerse cargo del mismo "syn parçialidad alguna".

Respondió el Pesquisidor al mandato real entregando el sello a otras personas, de lo qual suplicó la Provincia pidiendo mandasen "dar el dicho sello al dicho Don Mejón Gonçales para que lo él tovyese con el dicho su ofiçio de Escrivano Fiel, commo fasta aquí lo avya tenydo". Ante el claro interés de Gipuzkoa los RR. CC. remitieron desde Vitoria-Gasteiz, el 13-XI-1483, a la Provincia la decisión de este punto que, no dudamos, puso en manos de Domenjón y, en adelante, de su Escribanía Fiel el sello provincial[35].

Toda su actividad pública y el prestigio de su buen hacer y fidelidad que caracterizaron toda su vida hizo que Domenjón se granjeara pronto el afecto y favor real, otorgándosele importantes mercedes y derechos reales[36].

Así, hacia 1447 Domenjón obtuvo de Juan II el oficio de Alcaldía de Sacas "e cosas vedadas" de la Provincia[37], como había en otros lugares y partidos de Castilla[38]. El cargo, sin duda, era importante y respondía a una gran confianza del Rey en su persona por cuanto suponía de cuidado y vigilancia de unos intereses reales que no debían ser defraudados con la saca o el comercio de productos vedados.

Es más, en el ejercicio de su cargo Domenjón escribió todo un "Quaderno del Alcaldía de Sacas de Domenjón Gonçales"[39], donde recogía el Cuaderno de Ordenanzas

---

[35]AGG, JD IM 1/11/29 [Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. nº 102, págs. 251-252].

Copia en tít. 52 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, págs. 94-95].

[36]Así, el 26-VII-1467 recibió merced de albalá y diezmo viejo de las ferrerías de Beriñas, Olloquiegui, Inturia y Lasteabíscar, por servicios prestados y a petición de la Provincia [Cit. L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: *Ferrerías de Guipúzcoa...*, Tesis Doctoral, inédita en parte, T. III, pág. 1292, n. 3501].

Disfrutó también de los derechos reales de las ferrerías de Plazaola y Ameraun que, a su muerte, pasaron, junto a los de las anteriores, a la Corona, por R. O. dada en Burgos el 15-III-1497 [*Ibídem*, pág. 1293, n. 3513].

[37]Ya antes de él lo habían obtenido del mismo Rey Martín López de Yeríbar (Tolosa), y lo era juntamente con él Sebastián de Aguinaga "qu'es finado" en 1464 [AMA, leg. 30, nº 1, folios 2 v.-3 r.].

[38]La razón era clara: "era neçesario de aver en la dicha Provinçia el dicho ofiçio de Alcaldía commo la ay en otros lugares e partidos de los dichos nuestros Reynos de Castilla", pues Guipúzcoa era libre y franca, por privilegio real "para poder contratar, asy por mar commo por tierra, con sus bienes e cosas e mercaderías con los Reynos de Françia e Ynglaterra e Aragón e Nabarra e Ducado de Bretana e con las gentes d'ellos, porque esta tierra es toda montana e fragosa e no ay en ella ninguna cosecha de pan ni de vino, e por estar, segund que está, en los confines d'estos nuestros Reynos e en la frontera de Nabarra e Françia..." [AMA, leg. 30, n.º 1, fol. 3 r.].

[39]Interesante Cuaderno que se conserva en el AMR, Sec. B, Neg.1, Lib.1, Exp. 18 [Publ. M. A. CRESPO

dado por Enrique III en 1404, en orden a regular la Saca de cosas vedadas de la Provincia, y su posterior confirmación por Juan II en 1447.

Sin embargo, no parece que usara del cargo, "por ser ... contra la dicha libertad ... e esençión [de Guipúzcoa]", como no lo hicieron los que le precedieron en él[40]. De hecho, la queja de Juan II por el incumplimiento de las Ordenanzas de Enrique III y los consiguientes abusos cometidos en la saca y entrada de productos vedados, "en espeçial de la dicha mi Provinçia de Guipúscoa e de los puertos de la mar della a los Regnos de Aragón e Navarra e Inglaterra", dará lugar a la confirmación de aquellas en 1447 y a la orden expresa del Rey a sus Alcaldes de Sacas, Domenjón y Sebastián de Aguinaga, para su pronto cumplimiento[41].

El problema se suscitó cuando Rodrigo Zapata, Alcalde de Sacas y cosas vedadas de los Obispados de Calahorra y Burgos, a través del burgalés García Embito, su apoderado, pretendió incluir en dichos Obispados a Gipuzkoa, perteneciendo como pertenecía casi toda ella a los Obispados de Pamplona y Bayona[42].

El pleito suscitado y mantenido por esa razón vió su solución en la sentencia arbitraria pronunciada por los jueces árbitros elegidos por ambas partes, por la cual se declaró la razón de la Provincia por válida. No parece que satisficiera a la parte contraria la misma pues siguió procurando el favor real del nuevo Rey Enrique IV.

En tal contexto Domenjón, "biendo la libertad [e] esençión de la dicha Provinçia e la gran neçesidad d'ella", renunció a la merced y traspasó la misma a la propia Gipuzkoa "e conçejos e veçinos e moradores d'ella para que sean francos e libres del dicho ofiçio, segund que sienpre lo han seydo e son, e les sea goardada su posesión e libertad e esençión..."[43], renuncia y traspaso que se hizo efectiva en la Real Provisión dada por los RR. CC. en Valladolid, el 23-XII-1465[44].

RICO, J. R. CRUZ MUNDET y J. M. GOMEZ LAGO: *Colección Documental... de Rentería*. T. I, docs. n.º 36 y 26, págs. 161-163 y 106-121].

Se recoge en él el Cuaderno de Ordenanzas sobre la Saca de cosas vedadas de la Provincia, aprobado por Enrique III desde Tordesillas, el 10 de Marzo de 1404, y su posterior confirmación hecha por Juan II desde Valladolid el 6 de Abril de 1447.

[40]AMA, leg. 30, nº 1, fol. 3 v.

[41]Valladolid, 6-IV-1447 [AMR, Sec. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 18]. Domenjón se apresuró a poner la confirmación y orden en su "Quaderno".

La orden real era clara: "mando a vosotros e a cada uno e qualquier de vos que veades las dichas ordenanças e leyes del dicho Rey Don Enrrique, mi sennor e mi padre, suso encorporadas, e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, bien e conplidamente, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una de ellas se contiene, proçediendo e trayendo a devida execuçión con efecto en las personas e bienes de qualquier e qualesquier personas de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, que contra el thenor e forma de las dichas leyes e ordenanças suso encorporadas han fecho e cometido lo suso dicho e han caído e incurrido e cayeren e incurrieren de aquí adelante en las dichas penas en ellas contenidas o en alguna dellas, por manera que a ellos sea pena e castigo e a los que lo oyeren enxenplo, por que non se atrevan a faser nin cometer lo tal ni semejante".

[42]"E sy algunos lugares de la dicha Provinçia entra en el Obispado de Calahorra aquellos son muy pocos y no confinan con los dichos Reynos extranos commo las otras villas e lugares de la dicha Provinçia" [AMA, leg. 30, n.º 1, fol. 3 v.].

[43]AMA, leg. 30, nº 1, fol. 3 v.

[44]Será sobrecarteada la merced posteriormente por los propios RR. CC. en Trujillo, a 12 de Julio de 1479 [AMA, leg. 30, n.º 1, folios 2 r. y 5 v.-6 r. Publ. Mª R. AYERBE IRIBAR: *Documentación Medieval... de Azkoitia*, doc. n.º 35].

Otra copia en el AMH, E/3/1/1/1, nº LIV [Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 88, págs. 213-220].

En su larga e intensa vida parece que Domenjón mantuvo buenas relaciones internacionales. Según algunos autores fue Coronel de Gipuzkoa[45] en su intento de socorro de Eduardo IV, Rey de Inglaterra. Algunos dicen de él que ostentó la Orden de la Jarretiera en Inglaterra concedido por Enrique IV en premio a su ayuda en 1471 en la guerra contra Luis XI de Francia en plena Guerra de las Dos Rosas[46]. Otros autores no solo no lo niegan sino que añaden que se dió también a Jofre Ibáñez de Sasiola[47]. Gorosabel, siguiendo a Lope Martínez de Isasti[48], no sólo no cree esta historia sino que reproduce el documento de concesión del 20-VIII-1471.

D. Serapio Múgica puso las cosas en su sitio al decir que la Orden mencionada se daba a un número determinado de miembros, jamás con derecho a los descendientes (como se dice en la copia, fraudulenta, de Gorosabel). Consiguió los datos del hispanista Martín HUME quien afirmaba que en el registro de dicha Orden de la Jarretiera consta no haberse celebrado capítulo desde 1467 hasta 1474. La Orden se reunía el día de San Jorge y jamás Rey alguno la concedió, sino que eran los propios capitulares quienes lo hacían.

No se conformó S. Múgica con este parecer sino que buscó el rollo de pergamino de letras patentes de 1471 en donde consta que el 25-VIII-1471 el Rey Eduardo IV concedió "a Domenjón de Andía, escudero del Reino de España, lo que ya de palabra le había prometido, es a saber, 20 libras esterlinas todos los años, sobre los derechos y subsidios del puerto de Bristol", mientras continuara la paz entre Inglaterra y las 5 provincias marítimas de España. Dichas 20 libras se deducían de los impuestos que tuviesen las mercancías que Domenjón llevase a dicho puerto[49].

Desconocemos la razón que movió a Domenjón para, según S. Múgica, hacer dejación ese mismo año de la merced, merced que fue revocada el 26 de Febrero de 1474[50].

Con todo, sus negociaciones con Inglaterra no están muy documentadas. De hecho, en tratados de paz internacionales, como es la firma de Brujas y el Consulado de 1465[51] no aparece su nombre, ni en las negociaciones de 1478 entre Inglaterra y Hondarribia (Fuenterrabía)[52], ni en la J. P.de Usarraga de 1481 en que se nombraron comisarios para firmar las treguas con Inglaterra a varias personas[53]. A pesar de ello, sabemos su callada labor en todos los asuntos internacionales que atañían a la Provincia, como es el caso del tratado o conversa firmado con Inglaterra en 1481, previa licencia real dada en Barcelona el

---

Otra más se recoge en el tít. 85 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, págs. 161-167].

[45]Según afirman A. y A. GARCIA CARRAFA en su *Diccionario Heráldico y Genealógico...*, T. VI, pág. 154.

[46]Entre muchos otros F. LOPEZ ALEN: *Figuras guipuzcoanas...*, págs. 216-218.

[47]Extrañaría menos en este personaje, movido, inquieto y con una historia más complicada que la de Domenjón.

[48]Lope Martínez de ISASTI aporta datos de Domenjón tomados de la obra de A. LOPEZ DE HARO: *Nobiliario...*, 2, Libro 9, fol. 253, autor no siempre fiable.

[49]El mismo día se concedió merced similar a Pedro Sanz de Venesa.

[50]Añade que el Venesa fue Consejero de Enrique IV y de los RR. CC. con 60.000 mrs. de gajes [S. MUGICA: *La Orden de la Jarretiera...*, págs. 559-560].

[51]F. MORALES BELDA: *La Hermandad de las Marismas*, pág.198.

[52]L. SUAREZ FERNANDEZ: *Reajuste de la política exterior,* pág. 213. Quienes en esta época representaron siempre a los RR. CC. en el Norte fueron Juan López de Medina y Juan de Gamboa.

[53]L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: *Ferrerías en Guipúzcoa...*, T. I, pág. 326, n. 695.

Se comisionaron para representar a Gipuzkoa al Bachiller Sebastián de Olazábal, Juan Ayunes y Martín Pedro de Percáztegui. Los contactos se mantuvieron con Robert Morton, Guardasello de la Cancillería del Rey inglés, Sir Juan Coke, Oficial segundo del sello privado del Rey, y Enrique Ayuesworth, todos ellos Doctores en Leyes [AGG, JD AIM 196].

8 de Septiembre de aquel año[54], y dentro de la política y de los tratados internacionales de la Corona.

En aquella ocasión Domenjón fue uno de los encargados por la Provincia para solicitar de los RR.CC dicha licencia[55]. No era caso nuevo. Se pretendía renovar el hecho anteriormente "para que los tratantes de cada uno de los dichos nuestros Reynos e del dicho Reyno de Inglaterra puedan andar e anden seguros, e que los dannos que de la una parte a la otra , e de la otra a la otra, se fizieren, sean satisfechos e pagados".

Las conversaciones mantenidas entre las partes dieron como resultado inmediato el pacto o conversa, durante 10 años, con aquel País, garantizando así el comercio entre ambos Reinos, pacto que será confirmado por los propios RR. CC. desde Barcelona, el día 16 del mismo mes y año[56], por expresa súplica elevada por Domenjón "en nombre de la sobre dicha Provincia"[57].

Hablan también ciertos autores de su relación con Francia y su Rey Juan II, pero no nos consta referencia documental.

Poco tiempo tuvo para estas veleidades internacionales, puesto que vivía con contemporáneos más ricos e importantes que él (prebostes de Hondarribia (Fuenterrabía) y Donostia-San Sebastián, familia Sasiola, etc.). Sin embargo no fue en desdoro de otros asuntos importantes extraprovinciales[58].

Domenjón, de fino humor[59], atento siempre a las necesidades de la Provincia, siempre miró por ella y la representó defendiendo sus intereses[60]. El caso más notable es, sin duda, su presencia hacia 1475-1476 ante los RR. CC. en un momento conflictivo para la Corona: las luchas civiles de Castilla que enfrentaron a Dª Isabel con los partidarios de Juana "la Beltraneja", y, en especial, con el Rey D. Alfonso de Portugal.

Poco antes, desde Segovia, a 18 de Diciembre de 1474[61], Doña Isabel comunicaba

---

[54]AGG, JD IM 1/13/4 [Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. nº 96, págs. 239-240].

[55]Además del Bachiller Pedro de Vicuña, Juan Miguélez de Cerdayo y Ochoa de Vergara.

[56]AGG, JD AIM 196 [Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ; J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. nº 97, págs. 241-244].

[57]F. AROCENA: *Documentos importantes...*, págs. 89-93.

[58]Los Reyes le comisionaron el 19 de Mayo de 1480, desde Toledo, como juez árbitro en el pleito que Pedro Brondo, vecino de Mallorca, procurador de la mujer e hijos de Pedro Juan de Barrera, trataba contra Sambad de Asme, vecino de Hondarribia (Fuenterrabía), sobre la parte que éste decía corresponderle en el navío embargado de Juan Alos de Amilibia [A. G. S., Registro General del Sello, V-1480, fol. 217].

[59]Nos atrevemos a segurarlo por la nota 10ª del propio L. B. [Fol. 164 r.] que dice que en la J. P. de Usarraga de 12-VIII-1471 llegó a apodar a Antón de Aguirre, procurador de la villa de Hondarribia (Fuenterrabía), como Antón "Derecho" por la constante reiteración de tal expresión por parte de aquel.

[60]Así, en 1471 acudió ante el Rey Enrique IV a Orduña (15-V-1471) como Procurador de Gipuzkoa, juntamente con los Bachilleres Juan Pérez de Vicuña y Juan Sáez de Elduayen, Lope Martínez de Zarauz, Juan Martínez de Aldaola, Rodrigo Ibáñez de Abendaño e Iñigo Sáenz de Goyaz, para representarle los males que causaban los navarros en la sierra de Aralar [L. B., tít. XXXV de las Cartas y Provisiones Reales, folios 130 r.-131 r.; y título 35 del *Libro Viejo de Guipúzcoa* del Bachiller Zaldivia. Publ. J. L. ORELLA, en "Fuentes Documentales Medievales del País Vasco", 33 (Donostia-San Sebastián, 1991), T. I, págs. 61-63].

[61]Decía: " ... confiando de vosotros que, aviendo acatamiento a la noblesa e antiguedad de esa dicha mi Provinçia, e la lealtad que los Sennores Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, sienpre en vosotros e en vuestros anteçesores fallaron, espero que aquella misma continuares vosotros" [AGG, JD IM 1/1/5. Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 66, págs. 164-165]. Copia en R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 216 r.-223 v. [Publ. *Ibídem*, doc. n.º 67, págs. 166-167]. Otra copia en el tít. 53 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, págs. 95-96].

personalmente a la Provincia el fallecimiento de su hermano el Rey Enrique IV, al tiempo que les pedía que le recibiesen como su Reina y enviaran procurador que le rindiera pleito homenaje en su nombre[62]. Hizo llegar la misiva a Gipuzkoa de manos de su criado Antón de Baena, y de su vasallo Bartolomé de Zuloaga.

Reunida la Provincia en Basarte, el 2 de Enero de 1475, en fieldad de Domenjón, ambos enviados dieron a conocer la voluntad de la Reina y, por su poder[63], recibieron el pleito homenaje de Gipuzkoa el sábado 14 del mismo mes[64], alzando en el lugar el pendón de Castilla[65].

---

[62]Decía: " ... reconosçiéndome por vuestra Reyna e Sennora natural e al Muy Alto e Muy Poderoso Prínçipe el Rey Don Fernando, my sennor, commo my legítimo marido, con las solepnidades en tal caso acostumbradas. E otrosy, dentro del término que las dichas leyes de mis Regnos disponen enbieys a mí vuestros procuradores con vuestro poder bastante, para que en nombre de esa dicha Hermandad de esas dichas villas e lugares, e por la justiçia e regidores e cavalleros dellas e de su tierra juren e fagan pleito e omenaje ante mí de me aver e resçibir, e ayan e resçiban por vuestra Reyna e Sennora natural. E a los alcaydes que tiene qualesquier fortalesas desas dichas villas e lugares fagays que vengan o enbíe a me faser la segoridad e omenaje por ellos, que segund las leyes de mis Regnos son tenidos de me faser. Lo qual resçibiré de vosotros en senalado serviçio. E de otra guysa fasiéndolo incurriríades en las penas contenidas en las dichas leyes. E a las personas que ansy vosotros enbiáredes yo los faré el juramento e seguridad que yo commo Reyna e Sennora devo faser para guardar vuestros privillegios e buenos usos e costumbres, e bien e pro común desas dichas villas e lugares...".

[63]El poder les fue dado por Dª Isabel en Segovia, a 15 de Diciembre de 1474 [R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 216 r. y 219. Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 67, págs. 167-168].

Copia en el tít. 49 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, págs. 85-89].

El mismo les facultaba " ... para que por mí y en mi nombre pidades e recivades para mí la dicha fidelidad y soberanía que les embío pedir que son tenidos de me dar, e recibades para los dichos castillos e fortalezas y cada una de ellas que a mí como a Reyna e Señora de estos dichos Reynos pertenece, e darlas e entregarlas por mí e en mi nombre a las personas que vos entendiéredes que se deven entregar, para que las tengan por mí e para mí, e recibades de ellos la promesa e juramento e omenage que en tal caso son tenidos de facerme. E otrosí para que a los dichos grandes e caballeros y alcaydes, e a los concejos, justicias, regidores, caballeros, escribanos e otras personas de ellas les podades prometer e prometades en mi nombre que yo guardaré e mandaré guardar e confirmar sus privilegios, instancias, buenos usos e costumbres según que los tubieron e tienen de los Señores Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores. E si otras mercedes e sumisiones e facultades tienen del dicho Rey mi señor hermano e de los otros señores Reyes mis progenitores, o me entienden pedir, que envíen o vengan a mí con ello que yo ge lo confirmaré e guardaré e faré guardar todo aquello que vos sobre ello de mi parte les prometiéredes, e buenas e honestamente deven seer guardadas e cumplidas...".

[64]Obedecieron la carta, la recibieron como Reina y señora natural, " ... guardando su Hermandad e sus privilegios e buenos usos e costumbres e libertades e franquezas, e que les prometían e prometieron la fidelidad e lealtad como a Reyna e Rey [Fernando] e Señora naturales que guardarán e conserbarán su vida e real estado de ellos e cada uno de ellos e su privilegio pro e que obedecerían e cumplirían sus cartas y mandamientos, y que farían guerra y paz por su mandado, e usarían e contratarían su moneda, y que les acudirían con sus rentas e otros derechos acostumbrados en esta Provincia e en las villas e lugares de ella, y que les cogerán en toda esta dicha Provincia en las villas e lugares de ella, airados o pagados, con pocos o con muchos, como a sus Reyes e Señores naturales, y que donde vieren su juicio y onrra e pro y allegaran a todo su leal poder, e que donde supiere o surtiere que se face otra tal lo contrario que no serán en ello nin consentirán, e que lo revelarán e descubrirán a su Alta Señoría, por sí o por sus mensageros fieles, lo más prestamente que pudieren, y que en todo guardarán a todo su leal poder lo que buenos y leales súbditos e naturales deven e son tenidos, y cumplir a su Rey e Reyna Señores naturales a que estos serán a que se dividan e enagenen estos dichos Reynos de su Señoría nin en que se enagenen ni aparten las villas e ciudades e lugares de sus Reynos, y esta Provincia de la Corona de ellos. Y que de esto facían e ficieron juramento y pleito y omenage en forma devida de Derecho, según fuero de España, como caballeros e escuderos fijosdalgo, una e dos e tres veces, una e dos e tres veces, una e dos e tres veces, de tener y guardar y conserbar todo lo suso dicho así, según que de suso se contiene".

[65]En realidad "alzaron en el sobre dicho lugar tres pendones con las armas reales de Castilla e de León,

Después de lo cual, el día siguiente, 15 de Enero, y a petición de la Provincia, Antón de Baena y Bartolomé de Zuloaga confirmaban en nombre de la Reina sus Privilegios y Ordenanzas[66].

Poco después, y ese mismo año, Domenjón, apoderado por la Provincia en Usarraga, se presentaba ante la Reyna Isabel para suplicar por algunas disposiciones que se habían tomado o, se había oído, se iban a tomar.

En principio, los grandes gastos militares que la anterior inestabilidad política del Reino originó hizo que los RR. CC. dispusieran el pago, por parte de Gipuzkoa, del sueldo de la gente con que había servido a la causa el Conde de Salinas.

De hecho, no era la primera ocasión en la que la Provincia participaba en los gastos militares de la Corona. Así, en 1467 ya le fueron librados a la Reina 200.000 mrs. en la Merindad de aquende Ebro, cantidad en la que ya participaron algunos concejos guipuzcoanos ("e que ge los pagastes", dice el texto). Pero el deseo del Conde de Fox[67], que "pensó tomar esa dicha Provincia como tomó Calahorra"[68], y el consiguiente enorme gasto militar

---

[e] digeron todos una vez 'Castilla, Castilla, Castilla, por la Muy Alta e Muy Poderosa Princesa Dª Isabel, Reyna de Castilla e de León, nuestra Señora, e por el Muy Alto e Muy Poderoso Príncipe, Rey y Señor Don Fernando, Rey de Castilla e de León, su legítimo marido'. Lo qual todo suso dicho ficieron los sobre dichos en toda paz e concordia e de unión, alzando las manos a Dios nuestro Señor".

[66]El testimonio que expresamente pidieron los enviados reales a Domenjón de la petición de Gipuzkoa dice que se pidió: "Lo primero, ...que loen y aprueben y confirmen el Quaderno y ordenanzas y privilegios e cartas e provisiones del Rey nuestro señor, que Dios aya, e de los otros Reyes de gloriosa memoria que la Hermandad tiene, por que la justicia florezca e el servicio del Rey nuestro señor.

"Lo otro, que bien loen e aprueben los privilegios y franquezas y mercedes e libertades y usos y costumbres de las villas y lugares de la dicha Provincia, e bien así los privilegios y mercedes e oficios que tienen los fijosdalgo y vecinos e moradores y naturales de la dicha Provincia, e que prometan ... que ella o el Señor Rey nuestro Señor guardarán e confirmarán todo ello".

A estas peticiones se opusieron ciertos Parientes Mayores alegando que "las dichas ordenanzas e leyes e usos e costumbres eran de veer e de recorrer e emendar, e porque está sobre ello pleito pendiente entre los Parientes Mayores e la dicha Hermandad en el Consejo del Rey nuestro Señor. Antes, que mandasen dar petición para Su Alteza e que mandase veer e examinar las dichas leyes e ordenanzas e usos e costumbres de la dicha Hermandad, e las que fueren justas e razonables e cumplideras de su servisio e al bien común de la dicha Provincia que las mandase confirmar, e las otras ordenanzas e usos e costumbres y leyes mandase anular e rebocar, e proveiese a todos de justicia, que así a su servicio cumplía".

No cayeron en saco roto, sin embargo, estas peticiones. De hecho, a la relación que hicieron a los RR. CC. de que " ... en la Hermandad de la dicha Provincia e villas e lugares della hay muchas leyes e privilegios contrarias unas a otras, las cuales son causa de que se faga en ella algunos desórdenes e aún agravios...", desde el Real de la Vega de Granada los RR. CC. mandarán, el 5 de Agosto de 1491, a su Juez de Residencia en Gipuzkoa, Licenciado Alvar Ruiz de Porras, que "cateis e hagais catar el arta de las escrituras de las Hermandades de la dicha Provincia e veais los privilegios e cartas que de nos e de los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, tienen, e saqueis una relación de todos ellos, e por quién fueron otorgados, e en qué tiempo, e en qué data, e si algunos fueren de enmendar los emendeis e corrijais, juntamente con las personas que por cada una de las dichas villas para ello fueren diputadas, e así corregidos y enmendados enviadlos ante Nos al nuestro Consejo, para que en él se vea e sobre ello faga cumplimiento de justicia" [A. G. S., Registro General del Sello, VIII-1491, fol. 339].

[67]Marido de la Princesa Dª Leonor, hija del Rey de Aragón Juan II y hermana de D. Carlos, se consideraba con derechos al trono de Navarra a la muerte de su cuñado Carlos. El Conde de Fox tomó "osadía e denodado atrevimiento de entrar en el Reyno con mano armada a usurpar la tierra" ... y "vino sobre la cibdad de Calahorra, e la tomó más por trayción que por largo cerco ni combate" [D. ENRIQUEZ DEL CASTILLO: *Crónica del Rey Don Enrique el Cuarto*. Cap. LXXXIII, pág. 151].

[68]Así se dice en la carta real patente dada por los RR. CC. desde Medina del Campo el 29-VII-1475 [R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, fols. 223 v.-226r. Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 68, págs. 172-174].

que soportaron los guipuzcoanos, pues "siempre tubo mucha gente en las fronteras" y por expreso deseo de Enrique IV tomaron los castillos de Hondarribia (Fuenterrabía) y Veloaga, en manos de Garcí López de Ayala, donde "alliende del sueldo que disteis a la gente que vos enbiastes avedes gastado más de doscientos mil maravedís", hizo que, a petición de la propia Provincia, se la eximiera de su parte en el pago general y consiguiera carta de pago y finiquito con las cantidades ya pagadas.

En esta ocasión, Domenjón gestiona ante la Reina una nueva petición de gasto militar con el pago del sueldo de la gente con que había servido a su causa el Conde de Salinas[69]. Para ello planearon la imposición en ella de "empréstidos e sisas e imposiciones", lo que se consideraba contrafuero por ir contra sus privilegios, hidalguía, libertad, uso y costumbre. Es más, había llegado el rumor de que se pretendía enviar Corregidor, lo que no se podía hacer "segun las leyes de mis Reinos sin vuestra petición e suplicación"[70].

En esta situación, la oportuna gestión de Domenjón ante los Reyes, apoyado en el fiel servicio que realizaron en la contienda los más de dos mil guipuzcoanos, bien armados, que envió la Provincia[71], consiguió la firme promesa real de guardar a la Provincia "en toda vuestra hidalguía y libertad, como a mis buenos y leales fidalgos vasallos" y de "gratificar en gracias y mercedes y libertades sobre las que tenedes, porque desa Provincia tengo más cargo que de las otras Provincias y lugares de mis reinos, según los servicios que me habéis fecho y los trabajos que habéis pasado por mi servicio"[72].

Su buen hacer, su fidelidad a la Corona (a la que sirvió con lanzas mareantes en diversas ocasiones), y su rectitud merecieron la confianza de los Reyes, los cuales le encomendaron en ocasiones acciones de arbitraje[73].

---

[69]Este era Don Diego Pérez Sarmiento, entonces Merino Mayor de Gipuzkoa. La Reina le encomendó, como Capitán Mayor, la defensa de Gipuzkoa, atacada por los franceses (aliados de Portugal) que habían entrado a ella y quemado Rentería y Oiartzun "e ficieron cruda guerra a los Guipuzes", en su deseo de tomar la fortaleza de Hondarribia (Fuenterrabía), "que es muy fuerte" [H. PULGAR: *Crónica de los Señores Reyes Católicos...*, Cap. XXXVII, págs. 285-286].

Recomendamos la lectura del pasaje por la detallada descripción que hace el autor de Hondarribia (Fuenterrabía) y del duro enfrentamiento bélico mantenido por los guipuzcoanos en defensa de su tierra.

[70]Así se acordó en las Cortes de Zamora de 1432 (pet. 11), y en la Valladolid de 1442 (pet. 10), en tiempo de Juan II. Se recogerán ambas disposiciones posteriormente en la Nueva Recopilación de 1567, Lib. 3, Tít. 5 ("De los Asistentes y Corregidores"), Ley 1ª ("Cómo deven ser proveídos los pueblos de Corregidores con salario").

Se decía expresamente: "es nuestra merced y voluntad de no proveer de aquí adelante de Corregidor con salario a algunas ni alguna ciudad o villa o lugar de nuestros Reynos, salvo pidiéndolo todos los vezinos y moradores de la dicha ciudad, o villa, o lugar, o la mayor parte de ellos...".

[71]La Crónica de los Reyes de Castilla no dice expresamente que fueran guipuzcoanos al servicio del Rey a Burgos, sino que "embió llamar gente de pie de toda aquella tierra de la comarca, e de las montañas", donde se incluirían éstos [H. PULGAR: *Crónica de los Señores Reyes Católicos...*, Cap. XXVII, pág. 276].

La presencia guipuzcoana nos la testimonia el Bachiller Juan MARTINEZ DE ZALDIVIA en *Suma de las cosas Cantábricas...*, Cap. XII, pág. 41.

[72]Así se ve por la carta de los RR. CC. dada desde Guevara el 18-VI-1476. Se añadía en la misma: "por ende vos ruego e mando que vos esforcedes y trabajedes por defender esa Provinncia y las villas y lugares della para mi servicio, según que hasta aquí habedes fecho, y tengades vuestra Hermandad y la rijades e administredes, según que hasta aquí. Y placiendo a Dios, yo seré en persona en esa Provincia. En tanto vos enviaré la gente que cumplirá con que vos defendáis y venguedes las injurias y males y daños que esos enemigos, los franceses, vos han fecho" [Publ. J. (Bach.) MARTINEZ DE ZALDIVIA: *Suma de las cosas Cantábricas...*, págs. 41-43].

El documento se halla también en R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 312 r.-313 r. [Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J.L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 70, págs. 175-177].

[73]Como la que se le encomendó el 12 de Junio de 1480 desde Toledo, como Escribano Mayor de

Pero Domenjón, además de ser fiel a Gipuzkoa era fiel a su villa natal, Tolosa, de la que fue Prestamero[74], y muy considerado entre sus convecinos. Así, cuando el 7 de Febrero de 1475, desde la casa solar de Berrospe (Andoain) Tolosa se anexionó Andoain mediante contrato de vecindad contra el sentir de Donostia-San Sebastián, de la que había sido vecina hasta entonces, y por mantener la Hermandad entre ambas acordaron tornase Andoain a la vecindad donostiarra, Domenjón actuó como testigo expreso del pacto, en representación de su villa[75], al lado de Amador Ochoa de Olazábal que representaba a Donostia-San Sebastián[76].

Su vida tiene muchos claroscuros, sobre todo antes de 1452. Es probable que estudiara leyes, a tenor de su conocimiento. Lo que no fue nunca es consejero de los RRCC, pues no consta su nombre ni en *La Casa de Isabel la Católica*[77] ni en otro documento alguno. Lo que sí parece seguro es que fue vasallo del Rey[78], como lo eran todos los que aportaban lanzas o ballesteros mareantes.

Enfermo y cansado, hacia 1485[79] le fue quitada la Escribanía Fiel (ocupándola en el ínterin su hijo Antón[80]). La Provincia suplicó a través de su Procurador Pedro Martínez de Igueldo[81] y los RR. CC., estando "de voluntad de non faser agravio nin ynjustiçia en ello a esa Provinçia, commo es rasón", devolvió la Escribanía a Domenjón en 1487[82].

Fue situando a sus hijos en lugares preclaros: su hijo Antón, que recibía una Escribanía de Cámara y notaría pública en 1480[83], recibió en Marzo de 1488 la Escribanía de la Provincia de Gipuzkoa[84] a través de su renuncia, reemprendiendo así la labor de la Escribanía Fiel de Juntas en que ya había sustituido varias veces a su padre[85].

Gipuzkoa, para solucionar una demanda interpuesta por Juan de Celines, vecino de Mondragón, al que la villa negaba la vecindad siendo como era uno de los principales dueños de sus ferrerías [A. G. S., Registro General del Sello, VI-1480, fol. 137. La regesta le identifica como D. Simón González de Andania].

[74]A su muerte el oficio pasó a su hijo Pedro, previa aprobación real dada desde el Real de la Vega de Granada, el 19-VIII-1491 [A. G. S., Registro General del Sello, VIII-1491, fol. 270].

[75]P. de GOROSABEL: *Diccionario Histórico-Geográfico ... de Guipúzcoa*, pág. 36.

[76]Que consta como escribano en ella en 1471 [J. L. BANUS Y AGUIRRE: *Prebostes de San Sebastián. III... la familia Engómez*, pág. 232.

[77]De A. A. de la TORRE, publicado en Madrid en 1954.

[78]Así lo afirman A. y A. GARCIA CARRAFA en *Diccionario Heráldico y Genealógico...*, T. VI, pág. 154.

[79]El 14-X-1484, desde Valladolid, el Consejo le enviaba conpulsoria aún como "Escribano Fiel de la Provincia de Guipúzcoa" para que entregase a la villa de Mondragón los autos del pleito que la villa trató ante él con maestre Juan de Basabe, su vecino [A. G. S., Registro General del Sello, X-1484, fol. 150].

[80]Antón empieza a firmar en el L. B. en 1485. En concreto actúa como Escribano Fiel de Juntas en las celebradas en Mutriku el 26-IV-1485, como lugarteniente de su padre.

[81]Alcalá de Henares, 10-I-1486. El Rey Fernando le contestó que "fasta agora yo nin la Serenísima Reyna my muy cara e amada muger non avemos fecho merçed del dicho ofiçio a persona alguna, nin sabemos que de tal seguridad que de nos tengan" [AGG, JD IM 1/12/6. Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. nº 117, pág. 288].

[82]Málaga, 23-VIII-1487 [A. G. S., Registro General del Sello, VIII-1487, fol. 330].

[83]Medina del Campo, 26-IX-1480 [A. G. S., Registro General del Sello, IX-1480, fol. 18].

[84]Desde Valencia, a 12 de Marzo de 1488 [A. G. S., Registro General del Sello, III-1488, fol.14].

[85]Como, por ejemplo, en la J. G. de Zumaia de 26-IV-1485, donde se trató de la releva de Mutriku por la quema de sus casa, donde actuó Antón como lugarteniente de su padre [L. B. fol. 80 r.-80 v.].

A pesar de ello, aún recibió Domenjón alguna Orden Real en 1489, posiblemente por error pues el cambio en la Escribanía era muy reciente, o porque la Ordenanza que se confirma por Dª Isabel fuese aprobada por la Junta antes del cambio. Es el caso de la confirmación hecha por la Reina Isabel (Jaén, 18-VII-1489) de una Ordenanza provincial para que Domenjón (y sus sucesores en la Escribanía) pusieran en el Libro toda nueva

Domenjón testó en Tolosa el 27-IX-1471[86], y murió en la casa de Martín Ochoa de Sasiola el miércoles 18 de Noviembre de 1489, en plena actividad, cuando asistía a la J. G. que la Provincia celebraba en la villa de Zumaia, y su cadáver fue trasladado el mismo día a Tolosa, dándosele sepultura al siguiente día en su "fuesa" familiar[87]. Dejó por hijos a Antón, al Licenciado Beltrán Martínez[88], a Pedro y a Martina.

El litigio de los bienes de Domenjón partirá de 2 nietos suyos: Antón y María López de Yeríbar, hija de Beltrán. Pero esto lo examinaremos en otro lugar.

2.2. Antón González de Andía

Usó ya de la Escribanía de la Provincia en vida de su padre y como su lugarteniente. Y fue titular de dicho oficio por renuncia de su padre y provisión real dada en Valencia el 12 de Marzo de 1488[89], documentándosele en adelante como tal[90], teniendo como su lugarteniente a su hermano Pedro (al menos hasta su muerte en 1491), a Antón Martínez de Abalia[91], y a Martín Martínez de Araiz[92].

A pesar de ser breve el período del s. XV en que ocupa Antón la Escribanía de la Provincia hay cambios importantes en su oficio. Por un lado, la reducción de los 25 a los 12 días de Junta de las Juntas Generales, por los excesivos costos que su larga duración conllevaban[93], lo que aligeraría notablemente su trabajo. Por otro, la aprobación en 1491 de un arancel de derechos "por donde el Escribano Fiel de la dicha Provincia..." y otros

---

Ordenanza aprobada por la Junta y confirmada por S M, pues de no hacerlo no podrían ser guardadas en juicio [L. B., folios 158 v.-159 r.].

[86]Ante el notario de Gipuzkoa Diego Oñasco o Oñasto [A. y A. GARCIA CARRAFA: *Diccionario Heráldico y Genealógico...*, T. VI, pág. 154].

[87]Dejó testimonio de la noticia su propio hijo Pedro "por que sea memoria de la muerte de tan honrrado omme" [L. B., fol. 165 r.].

[88]Casado con María López de Leizaur, ambos difuntos ya en 1559. De ambos descienden los Marqueses de Aramayona [A. y A. GARCIA CARRAFA: *Diccionario Heráldico y Genealógico...*, T. VI, pág. 154].

[89]A. G. S., Registro General del Sello, III-1488, fol. 14.

[90]Así aparece en la J. G. de Monreal de Deva (Deba) del 1 al 4 de Diciembre de 1489 [R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 280 v.-285r. Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 137, págs. 322-326, en concreto en la pág. 325].

Ydem, en la J. G. de Getaria de 21 de Noviembre de 1499 [AMA, leg. 3, n.º 1, fol. 16 r. Publ. Mª R. AYERBE IRIBAR: *Documentación Medieval ... de Azkoitia*, doc. n.º 82].

En Tolosa, el 16-X-1492, daba fe en un traslado de la tasa hecha por el Corregidor y los procuradores provinciales de monedas y otras cosas. Estuvo presente a concertar el traslado su hermano el Licenciado Beltrán [R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 306 v.-311 v. Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 159, págs. 380-385].

Y el 22-XI-1502 daba fe en la J. G. de Azkoitia de la Ordenanza aprobada en ella para que no hubiese en la Provincia más de 6 sotamerinos, Ordenanza confirmada por los RR. CC. desde Alcalá de Henares, a 28-II-1503 [AGG, JD IM 3/13/11 [Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 232, págs. 531-533].

[91]Lo era en la J. G. de Hernani de Noviembre de 1506, firmando como "escrivano fiel por Antón Gonçalez de Andía" [*Libro Viejo de Guipúzcoa*, T. II, pág. 295].

[92]Escribano de número de Tolosa, como tal lugarteniente de Antón aparece en la J. G. de Getaria de 23-XI-1517 en la aprobación de la Ordenanza que regulaba la votación juntera, que será confirmada por D. Carlos y su madre Dª Juana en Valladolid, a 13-III-1518 [tít. 100 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, págs. 214-221].

[93]Por Real Cédula de los RR. CC. dada el 5 de Agosto de 1491 (Real de la Vega de Granada) [AGG, JD IM 1/12/7. Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 145, págs. 350-351].

"llevasen los derechos de las escrituras y autos que por ante ellos pasasen"[94].

No debió ser solución definitiva la aprobación del arancel, y difícil su puesta en práctica. De hecho, escudados en los 3.500 mrs. que le correspondían por la escritura de los documentos provinciales usuales, los abusos en la exigencia de redacción de otras escrituras debieron ser frecuentes y obligaron a Antón a redactar un informe de sus obligaciones escriturarias, que presentó en la Junta General de Azpeitia de 15 de Mayo de 1492. Examinado el mismo por los comisionados al efecto, la Junta asumió su parecer restringiendo sus obligaciones para con su cargo a lo que "ordinariamente entre anno suele e deue dar ell escriuano fiel de neçesario por escrituras tocantes al cuerpo e neçesydades de la Hermandad", facultándose a cobrar otro salario por las escrituras "que non son de su cargo"[95].

Posteriormente, incluso, desde Medina del Campo los propios RR. CC. ordenaban el 23 de Marzo de 1504 al Corregidor de Gipuzkoa que cumpliese el arancel y no fatigase "a los procuradores e al Escrivano Fiel de la dicha Provincia"[96].

Con todo, son menos los testimonios documentales de Antón que los de su padre Domenjón[97].

Su vida es menos densa que la de su padre. El 1 de Enero de 1473 le fueron concedidos de por vida los derechos de albalá y diezmo viejo de las ferrerías de Osarain y otras de los concejos de Orexa y Lizartza[98]. Tras la muerte de su padre recibió (Ocaña, 13-XII-1498) de los RR. CC. 1000 mrs. del albalá y diezmo viejo[99] de otras

---

[94]Los RR. CC. en Córdoba, a 20-XII-1491 [R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, págs. 292 r.-299 v. Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ; J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 151, págs. 360-361].

Dice expresamente el arancel, en lo referente al Escribano Fiel de la Provincia:

"Item, que el Escribano Fiel de la Provincia lleve por emplazamiento de una persona seis maravedís, e de dos personas nueve maravedís, e por tres personas dende arriba o por concejo o unibersidad, doce maravedís y no más.

"Item, que demás alliende de los dichos derechos lleve el Escribano Fiel de la dicha Provincia dos mil y quinientos maravedís de salario en cada un año, segund e como es usado. E más por cada día cien maravedís para su costa por los días que estubiere en Juntas de la Provincia, según es usado e dispone la ordenanza de la dicha Provincia. E así mismo que le sean dados otros tres mil e quinientos maravedís cada año por los trabajos e escrituras de entre año. Pero que no lleve el dicho Escribano Fiel nin mozo alguno suio más de lo suso dicho ni por papel ni tinta ni por otra cabsa ni color alguno. E que estos dichos seis mil maravedís le sean repartidos en cada Junta General tres mil maravedís".

[95]L. B., fol. 162 v. Los comisionados por la Junta fueron el Bachiller Diego López de Salcedo (teniente de Corregidor por D. Juan de Ribera, Corregidor de Gipuzkoa), el Bachiller Juan de Anchieta (Presidente de la Junta), y procuradores junteros.

[96]AGG, JD IM 1/12/11. Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 238, págs. 542-543.

[97]Así, por ejemplo, le encontramos en 1499 dando fe en la J. P. de Basarte de 19-VI-1498 de la Ordenanza aprobada en ella y confirmada por el Rey D. Fernando (Ocaña, 28-II-1499) para que la Provincia puediese premiar a quien prendiese malhechores [tít. 71 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, págs. 120-123].

De la misma manera le encontramos en la J. G. de Azkoitia del 22-XI-1502 dando fe de la Ordenanza de regulación de los sotamerinos que será confirmada por los RR. CC. en Alcalá de Henares, el 20-II-1503, y posteriormente por Dª Juana en Medina del Campo a 30-VI-1518 [Tít. 74 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, págs. 126-128; y tít. 98, págs. 210-213].

[98]A. G. S., Hacienda. Expedientes, Leg. 5, Fol. 9.

Publ. J. I. TELLECHEA IDIGORAS: *Ferrerías Guipuzcoanas...*, pág. 99.

[Cit. L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: *Ferrerías de Guipúzcoa...*, Tesis Doctoral inédita, T. III, pág. 1259, n. 3295. Esta merced fue sobrecarteada en Granada el 9-VIII-1501].

[99]*Ibídem*. Cit. L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: *Ferrerías de Guipúzcoa...*, Tesis Doctoral

ferrerías por los que hubo de pleitear en Corte con Juan Martínez de Olaberría y consortes, ejecutándose aquel por sentencia dada en Valladolid el 7 de Noviembre de 1497[100].

Desde Granada los RR. CC. (14-XI-1500) comunicaron a Gipuzkoa que, según los libros de los Contadores Mayores, se mandaron dejar a Antón 2000 mrs. por una lanza mareante, y a Martín López de Yeríbar[101] 4000 mrs. por 2 lanzas[102].

Parte de sus bienes y los de su padre se verán en el hijo de Antón, de igual nombre, litigante por ellos.

Casó muy bien, con Teresa Ruiz o Fernández de Irarrazábal[103], señora de la torre de su apellido (que llevó el prebostazgo de Deba muchos años) y pasó a vivir a Deba, solar de su mujer, de la que tuvo, entre otros, por hijo a Antón[104] (marido de María o María Rosa Martínez de Aguirre, natural de Deba [105]), que testó en la casa torre de Irarrazábal, el 8-II-1541[106], estando en cinta su esposa.

Este hijo, también Antón, mantuvo con su prima Mª López de Andía o Yeríbar, hija de Beltrán, (y ambos nietos de Domenjón) un largo pleito por la herencia de los bienes de su abuelo[107], pleito que finalizó con el reparto de aquellos[108].

---

inédita, T. III, pág. 1259, n. 3295. Fue sobrecarteada en Granada el 9-VIII-1501.

[100]A. G. S., Registro General del Sello, XI-1497, fol. 95.

El 8 de Noviembre del mismo año, desde Valladolid, se ordenaba al Corregidor de Gipuzkoa que entendiese en la demanda hecha por Juan que había ido a Corte para proseguir el pleito y sus consortes no querían participar en los gastos hechos en el viaje [A. G. S., Registro General del Sello, XI-1497, fol. 68].

[101]Eran de la misma familia, que sigue en Ana (mujer de Domingo de Aztina), Mª Antón y Juanes, oficial de la Contaduría Mayor de S. M.

[102]A. G. S., Hacienda. Cartas vizcaínas, leg. 4.

[103]Hija de Juan López de Gamboa y Dª María Fernández de Irarrazábal, señora de la casa; nieta de Juan Fernández de Irarrazábal, vasallo del Rey (agraciado con 4.500 mrs. por merced real fechada en Olmedo el 3-X-1475) y Dª María Ibáñez de la Torre Astigarribia; y biznieta de Fernán Ruiz de Irarrazábal (vasallo del Rey, señor de la casa, preboste de Deba por juro de heredad en 1421 y por merced de Juan II por la toma de Bayona) y Dª Inés de Mendoza [A. y A. GARCIA CARRAFA: *Diccionario Heráldico y Genealógico...*, T. VI, pág. 155].

[104]Sirvió con su servidumbre y aliados en la toma de Hondarribia (Fuenterrabía) en 1530 y en la defensa de Donostia-San Sebastián. La Reina Dª Juana le designó para que acompañase al Condestable de Castilla a la entrega de los Príncipes de Francia al Rey, su padre [A. y A. GARCIA CARRAFA: *Diccionario Heráldico y Genealógico...*, T. VI, pág. 156].

[105]Fueron sus hijos: Antón (ausente), Menjón (que murió sin sucesión en Portugal), Francisco, Clara, María Juan y Teresa [AGG, C0 MCI, legajo 60 y A. y A. GARCIA CARRAFA: *Diccionario Heráldico y Genealógico...*, T. VI, pág. 156].

[106]Lo conocemos a través de un traslado sacado en Deba el 19-X-1560 (AGG, CO LCI, legajo 60). Por él:

— Manda ser enterrado en la capilla de Nra. Señora la Mayor de su casa.

— Deja las mandas piadosas y misas, como era costumbre en su casa.

— Dice deber ciertos dineros a amigos y deudos y manda pagarlo de sus bienes.

— Declara por hijos a Antón (ausente), Domenjón, María Juan, Clara, Teresa Ruiz y Francisco. Señala que al presente su mujer está encinta.

— Deja por heredero de su mayorazgo a su hijo Domenjón con tal de que reparta bienes entre sus hermanos, siempre y cuando éstos no se casasen clandestinamente, sin consentimiento de su madre.

— Deja por cabezaleros y albaceas, y tutora de sus hijos, a su mujer, a D. Francisco de la Peña, clérigo, y a Juan Martínez de Lástur.

[107]S. MUGICA: "Domenjón González de Andía...", págs. 108-111, 155-158, 179-183, 235-238, 550-554. En él se dice:

— Que María López era heredera universal de los bienes de su padre D. Beltrán, y estaba casada con Pedro de Olózaga, vecino de Tolosa.

— Que mantenía pleito con su primo Antón por los bienes de su abuelo nombrando como tercero en discordia o juez árbitro a Juan Pérez de Ocáriz, vecino de Mondragón.

2.3. Pedro González de Andía

Hijo tercero de Domenjón, pasó a establecerse a la villa de Torrecilla de Cameros (Logroño), donde casó con Dª Isabel Martín de Aguirre, y testó en aquella villa el 21-III-1490[109].

Testigo de su tiempo junto a su padre en acontecimientos importantes para la Provincia, como fue la notificación de la muerte de Enrique IV y la petición de pleito-homenaje de la Reina Dª Isabel en 1474[110], actuó frecuentemente como teniente de Escribano

---

— El juez árbitro había averiguado que la dotación que hizo Domenjón a su hijo Antón cuando se casó era válida "con la relevación del usufructo que hizo d'ellos", porque en el tiempo de la fecha de la dotación "ay de presente uso y costumbre guardada por toda la tierra de la dicha villa que los padres puedan dar y donar toda su raiz a uno de los fijos, qual él más quisiere", y, usando de dicha costumbre en su testamento Domenjón lo dió a Antón, su hijo. Una vez fallecido Domenjón lo ratificaron sus hijos, como constaba por escritura presentada por las partes. Por ello, concluía, que los bienes eran de Antón (confirmando así otro parecer dado por Sandoval de Ibarra, escribano de Tolosa, a quien previamente se consultó).

Además de a las dichas mejoras, Antón tenía un derecho de 600 qq. de hierro, como constaba en su carta dotal, estimando que "los debe haber en fierro" o lo que valiere en Tolosa.

Los 8 marcos de plata que el preboste de Deba prometió a Antón y a su mujer debían quedar para su nuera (contradiciendo así el parecer de Sandoval).

Señala que Teresa Ruiz de Irarrazábal debió aportar a su matrimonio un rico ajuar y arreo, pero no consta cual fue (sí se cita la existencia de una escritura, a la muerte de Antón y en presencia de su nuera María Ibáñez de Astigarribia, en que se señalan los vestidos y ajuar que había en la casa). La escritura se quemó cuando se quemó la torre, lo cual no debía perjudicar a Antón pues su padre Domenjón había muerto.

Por todo ello, sólo podían litigar por los bienes Antón y María López, primos.

Las mandas y el entierro de Catalina de Tapia no debía adjudicarse a Antón pues cuando heredó aquella ya había fallecido. Antón cumplió todos los legados y mandas que dejó su padre Domenjón en testamento. Por ello "ha de aver todos los bienes, conforme al fuero de la villa de Tolosa", o tercio y quinto según leyes de Castilla. Los 1000 ducados de plata que alega María López que dejara su abuelo a su hijo Antón no constan, como tampoco las mulas y acémilas de Domenjón.

En cuanto a lo que pretendía María López sobre que constaran como bienes del hijo de Domenjón 8.000 mrs. de lanzas mareantes, Ocáriz dijo que no se debía pretender por cuanto eran merced del Rey "que por muerte del mercenario perescen". Si después de su muerte gozó de ellas, lo fue por confirmación o merced real.

El molino de Ierachulo (Anoeta) fue vendido por Antón a Ana de Asurcia. Se citan aún otros bienes tales como casillas, montes de Jurrain e Ihurroyen, cubas...

El total de la hacienda de Domenjón se tasa en 924.748 mrs. de buena moneda, de los cuales deben descontarse los 600 qq. de hierro quedando en limpio 679.948 mrs. Tras otros descuentos, quedan en limpio de Domenjón 362.640 mrs. que deberían repartirse a medias entre los primos litigantes, descontando a María 200 qq. de hierro que su padre recibió de legítima (junto a dos tazas que valían 6.630 mrs). Quedaban, pues, para ella: 93.090 mrs.

[108]Por los descendientes de Antón (nieto) ya no nos interesamos pues no tiene relación con las Juntas. Diremos sin embargo que su hijo fue Domenjón de Andía (que pleitea con su madre María Martínez de Aguirre en Valladolid [AMT, Actas, fol. 265 rº] y Francisco, casado con Lorenza de Zárate y Recalde, padres a su vez de Fernando Francisco, Marqués de Valparaíso y Villahermosa (marido de Mª Alvarez de Córdoba), y a Francisco primer Marqués de Valparaíso (marido de Blanca de Toledo, padres a su vez de Bernardo, Marqués, marino de la Reina).

[109]Tuvieron por hijo a Juan González de Andía (llamado "el Santo" por haber tenido 13 hijos con su mujer María Sanz de Santa María) [A. y A. GARCIA CARRAFA: *Diccionario Heráldico y Genealógico...*, T. VI, pág. 164].

[110]Segovia, 15-XII-1474 [Tít. 49 del *Libro Viejo de Guipúzcoa*. T. I, pág. 84; A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 66, págs. 164-165].

Fiel de su hermano Antón[111], y le sorprendió la muerte en las Cuevas (aldea de Monbeltrán), el viernes 14-X-1491, día de San Calixto[112].

3. LA OBRA

Es conocida con el nombre de Libro de los Bollones (L. B.). El apelativo le viene de su portada (hoy desaparecida) adornada con clavos de cabeza grande, dorada o plateada, que servían de adorno[113], y con él aparece en diversos títulos de la Recopilación hecha por Luis Cruzat y el Licenciado Zandategui en 1583[114], al igual que con derivaciones como "bulones" o "bellón"[115] .

El autor que primero lo describe es Jesús ELósegui, mencionando el manuscrito como de CLXIX folios, a falta de unos cuantos, y continente de cédulas, ordenanzas, privilegios, etc. de Gipuzkoa, extractando diversas Juntas[116].

Posteriormente, Sebastián de Insausti lo estudió en su "Introducción" a la *Recopilación de 1583*, identificándolo como "un libro constituído por 14 cuadernillos hoy sueltos con hojas de pergamino dobladas", haciendo una primera división y estudio de su contenido[117].

El uso práctico que tuvo la obra debió ser bastante notable a tenor de que, como dice el mismo Insausti, el Escribano Fiel acudía a las sesiones de las Juntas provinciales con un cierto bagaje de libros y otros elementos indispensables para su buena marcha. La noticia más antigua de su uso en las Juntas se remonta a Noviembre de 1533, año en el que, reunida la Junta en Hernani, se mandó "escribir una carta a Antón Sáenz de Aguirre rogándole que viniese con las cartas y memoriales y sello y libro de bellón que tiene de todo el oficio e, si no estuviese en disposición, lo envíe con persona de recaudo"[118].

Posteriormente, la J. G. de Hernani de 1551 de conformidad, y según el parecer del Bachiller Estensoro, requirió al Corregidor "con la hordenança probinçial que la dicha

---

[111]Así le vemos en numerosas ocasiones en el propio L. B., colaborando incluso en su elaboración, como lo demuestra el que al final de la releva de Mondragón se dice que "e la Provinçia mandó a mí el dicho Pero Gonçales que lo asentase en este libro todo ello" [L. B., fol. 82 v.].

Es más, el propio testimonio de la muerte de Domenjón fue escrito por Pedro en el L. B., no por su hermano Antón [L. B., fol. 165 r.].

[112]L. B., fol. 165 r.

[113]*Diccionario de la Lengua castellana de la R. A. Española*, 11ª edición (Madrid 1869), pág. 114. Era una típica forma de adornar un libro; en los monasterios catalano-aragoneses, sobre todo, los libros se colgaban de una cadena (Libro de la cadena de Jaca, etc.).

[114]Por ejemplo: en las Leyes 1 y 2 del Tít. 9; en la Ley 1 del Tít. 11; en la Ley 8 del Tít. 18, etc. Es más, el Licenciado Zandategui, para hacer la Recopilación, recibió de la Provincia el encargo de "recopilar y reducir a buena orden los privilegios, cédulas reales y provisiones y ordenanzas que están en los Bollones" [AGG, JD IM 1/11/46].

[115]Sebastián de INSAUSTI en la "Introducción" de la *Recopilación de Leyes... de (1583)*, pág. XXVII.

[116]J. ELOSEGUI: "Juntas Generales...", págs. 531-560.

[117]Sebastián de INSAUSTI en la "Introducción" a la *Recopilación de leyes ... de (1583)*, págs. XXVIII-XXIX. Divide su contenido en tres partes: folios 1-75 r., folios 75 v.-96 v., y folios 97 r.-159 v. e intenta identificar con precisión la obra.

[118]J. G. de Hernani de 1533, editada por la Diputación de Gipuzkoa (Donostia-San Sebastián, 1927), pág. 7. Nuevas referencias al libro aparecen en las págs. 17 y 35 [Cit. Sebastián de INSAUSTI en su "Introducción" a la *Recopilación de leyes ... de (1583)*, pág. XXVIII, n. 8].

Probinçia tiene, que está en en Libro de Bollones título sesenta y dos" sobre que los junteros no pudiesen ser presos ni prendados por ninguna causa ni razón que sea "çevill ni criminal"[119].

Poco después, la J. G. de Hernani del 14-XI-1560 escribió a Tolosa para que sacase de su archivo los registros de las Juntas pasadas de Donostia-San Sebastián, Mondragón y la particular de Bidania, mas "los libros y ordenanças y los otros recados que conbienen para esta Junta, en uno con el libro de los Bollones", pues el escribano Juan Martínez de Sarastume no envió los recaudos que se le solicitaron. El día 15 Tolosa respondió pidiendo a Gracia de Olazábal entregase ciertas escrituras provinciales que dejó su difunto marido, acordando la Junta enviar para ello dos personas, junto al Escribano Fiel, "con recados bastantes e con las hordenanças y registros de Juntas e libro de los Bollones y el sello de la dicha Probinçia e las llabes del archibo", además de otros papeles que tenía Sarastume (teniente de Escribano Fiel por el Comendador Don Juan de Idiáquez)[120].

En la J. G. de Zarautz del 18-XI-1564 nuevamente se cita el Libro. El Licenciado Amador dice en su parecer "que se autorize ante el señor Corregidor el Libro de los Bollones y el Quaderno de la Hermandad de la Provinçia, e, sinado, se ponga en el archibo"[121].

Por lo tanto, parece que tuvo carácter oficial "vel casi", aunque más perfecto y oficial fuera, ya en el s. XVI, otro Libro de la Hermandad, conocido con el nombre de Libro Viejo y atribuido al Bachiller Zaldivia, que será origen y fuente primordial de la Recopilación de 1583[122].

3.1. Características internas. Composición

El L. B. se nos presenta como la primera recopilación de las Ordenanzas y Privilegios de Gipuzkoa elaborada con la misma clara finalidad de las primeras recopilaciones castellanas: "conservar, con gran respeto, el Derecho antiguo, y muchas veces con mentalidad historicista"[123].

Podríamos clasificarlo, por el método utilizado en su elaboración, como una recopilación de carácter mixto, es decir, una recopilación en la que se agrupan los Privilegios y Ordenanzas provinciales en grandes grupos temáticos o de procedencia, dentro de los cuales se copian las diversas disposiciones a conservar siguiendo un preciso orden cronológico.

Presupuesto lo anterior, sistematizaríamos su contenido de la siguiente manera:

A) Un primer bloque recogería los Cuadernos de Ordenanzas de la Hermandad de Gipuzkoa confirmados a finales del s. XV.

B) Un segundo bloque recoge las distitas "relevas" hechas a partir de 1469, y

---

[119]AGG, JD AM 4, 10, fol. 35 r. [Publ. L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ y Mª R. AYERBE IRIBAR: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1550-1553). Documentos*. T. I, pág. 236].

[120]AGG, JD AM 6, 7, folios 1 v.-2 r. [Publ. L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ y Mª R. AYERBE IRIBAR: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1558-1564). Documentos*. T. III, pág. 172].

[121]AMH, E/2/1/2, fol. 12 r. [Pub. L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ y Mª R. AYERBE IRIBAR: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1558-1564). Documentos*. T. III, pág. 463].

[122]La existencia de ese segundo Libro está claramente testimoniado en las Juntas de la segunda mitad del s. XVI. Conocido con el nombre de *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recientemente ha sido publicado por el Prof. J. L. ORELLA UNZUE.

[123]R. FERNANDEZ ESPINAR: *Las Fuentes del Derecho...*, pág. 485.

aprobadas por sus juntas.

D) Un cuarto bloque con el único tema de la relación fogueral de Gipuzkoa.

E) Un quinto bloque con diversos formularios aprobados y utilizados en los documentos oficiales de la Provincia.

F) Un sexto y extenso bloque con las cartas "y reales provisiones de la Hermandad y Juntas de Guipúzcoa dadas por los distintos reyes para su regimiento e gobernaçión, demás e allende de otras cartas e previllejos que tiene, las quales están en otro libro".

G) Y un séptimo y último bloque que recoge de forma inconexa y confusa, a modo de apuntamientos, ciertas Ordenanzas provinciales y noticias de carácter histórico y personal.

Desglosando el contenido de cada uno de estos 7 bloques vemos que las normas y disposiciones de uso y aplicación en Gipuzkoa, recogidos en el Libro, son los siguientes:

A) Bloque primero. Cuadernos de Ordenanzas de Hermandad:

A.1) Lo integran las Ordenanzas de la Hermandad de Gipuzkoa confirmadas por Enrique IV en Madrid, el 2-XII-1457. Comprende:

a) El Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Gipuzkoa confirmado por el mismo Rey en Vitoria-Gasteiz, el 30-III-1457 [en traslado hecho por Domenjón González de Andía en Tolosa, a 2-VI-1481] (**Títulos I-CXLVI**) [Folios 8 r.-46 r.[124]], y

b) La confirmación de otras varias Ordenanzas de la Provincia, hecha por el mismo Enrique IV [así mismo en traslado hecho por Domenjón en Tolosa, el mismo 2-VI-1481] (**Título CXLVII**) [Folios 46 v.-48 v.], que comprende:

1ª La Ordenanza aprobada por la J. G. de Oñati (12-X-1457[125]) sobre que en las Juntas de la Provincia haya sólo un escribano con salario de 50 mrs. blancos repartidos en las Juntas[126].

Se elige para el caso como escribano fiel de la Provincia y de la Hermandad a Domenjón González de Andía.

2ª Otra aprobada en la J. G. de Donostia-San Sebastián (7-IX-1452) en que se

---

[124]AGG, JD IM 1/11/13.

Publ. E. BARRENA OSORO: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, págs. 71-136.

Cit. P. de GOROSABEL: *Noticia de las cosas...*, T. III, págs. 70-75 (data erróneamente el 30-III-1467).

Mª R. AYERBE IRIBAR: *Historia del Condado de Oñate...*, T. I, pág. 589.

[125]Cit. Mª R. AYERBE IRIBAR: *Historia del Condado de Oñate...*, T. I, págs. 192 y 323-328.

[126]*Recopilación de leyes ... de 1583*, tít. 11, Ley 1.

NRF de Guipúzcoa, tít. 11, caps. 1 (no cita el doc. pero sí menciona a Domenjón como Escribano Fiel de la Provincia "antiguamente"), y 2.

El salario asignado (50 mrs. blancos diarios) ya le fue asignado en la J. P. de Bidania de 5-IV-1453; se le subió a 100 mrs. diarios (además de su quitación, salario y derechos pertenecientes a su oficio) por acuerdo de la J. G. de Rentería de 28-V-1481; y pasó a ser de 22.120 mrs. en 1583 y de 500 Ds. de vellón en 1696.

Cit. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, pág. XVII (se data erróneamente el 22 de Diciembre).

prohibe a Domenjón salir de la Provincia sin licencia provincial o sin dejar sustituto para ello. Le ordenan asistir a todas las Juntas para informar debidamente de los asuntos de la Provincia[127].

3ª Otra aprobada en la J. P. de San Bartolomé de Bidania (5-IV-1453) en que se estima el salario de Domenjón en 50 mrs. blancos diarios a repartir en las Juntas Generales[128].

A.2) Lo integran, a su vez, la confirmación hecha por Juan II en Dueñas, el 23-IV-1453[129], de los Cuadernos de la Hermandad de Gipuzkoa de 1375 y 1397 [en traslado hecho por Domenjón en Tolosa, el 2.VI-1481] (**Títulos I-LXXII**). Comprende, pues:

a) La confirmación hecha por Enrique II en Sevilla, a 20-XII-1375, de varias Ordenanzas de Hermandad aprobadas en su Junta de Tolosa, para fortalecer la primera Hermandad de Gipuzkoa que mandó hacer desde Medina del Campo (**Títulos I-III**) [Folios 52 r.-54 r.]. Todo lo cual fue confirmado posteriormente por Juan I en Burgos (18-IX-1379) y pasará a conformar el Cuaderno de la Hermandad de Gipuzkoa de 1375[130]. Incluye:

1ª La elección de 7 alcaldes de Hermandad (3 de ellos de las 3 Alcaldías), con jurisdicción fuera de sus términos y revocables por la Junta, y

2ª La prohibición de pedir a los viandantes.

b) El Cuaderno de Hermandad elaborado por la J. G. de Getaria el 6-VII-1397[131] por presencia del Corregidor Gonzalo Moro (**Títulos IIII-LXXVII**) [Folios 66 r.-67 r.]. Se incluyen:

1º El mandamiento de Enrique III dado en Avila a 23-III-1397, dirigido a Gonzalo Moro, para guardar la Hermandad recientemente hecha en Gipuzkoa (**Título V**) [Folios 54 v.-55 r.];

2º La convocatoria de la Junta provincial hecha por Gonzalo Moro en Getaria para la elaboración del Cuaderno de Hermandad [Fol. 55 r.];

3º El Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Gipuzkoa (**Títulos VI-LXX**) [Folios 51 v.-71 v.].

4º La aprobación de dicho Cuaderno de Ordenanzas hecha por la citada Junta en la iglesia de San Salvador de Getaria el 6-VII-1397 [Folios 71 v.-73 r.].

---

[127]Disposición similar se recogerá en la Ley 83 del Cuaderno de Ordenanzas de 1463, en la *Recopilación de leyes ... de 1583*, tít. 11, Ley 2, y en la *NRF de Guipúzcoa*, tít. 11, cap. 3.

[128]Ver lo dicho más arriba.

[129]AGG, JD IM 1/11/7 ; y 1/11/13.
Publ. E. BARRENA OSORO: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, doc. n.º 5, págs. 61-69.
Cit. P. DE GOROSABEL: *Noticia de las cosas...*, T. III, págs. 65 y 69-70.

[130]AGG, JD IM 1/11/7 ; y 1/11/13.
Publ. E. BARRENA OSORO: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, doc. nº 1, págs. 11-15.
Cit. P. de GOROSABEL: *Noticia de las cosas...*, T. III, págs. 65-66.
Cit. Mª R. AYERBE IRIBAR: *Historia del Condado de Oñate...*, T. I, pág. 587.

[131]AGG, JD IM 1/11/7 ; y 1/11/13.
Publ. E. BARRENA OSORO: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa...*, doc. nº 3, págs. 25-47.
Cit. P. de GOROSABEL: *Noticia de las cosas...*, T. III, págs. 66-67.
Mª R. AYERBE IRIBAR: *Historia del Condado de Oñate...*, T. I, págs. 587-588.

B) Bloque segundo. Relevamientos:

Son excepciones que se hacen con determinadas villas guipuzcoanas de su obligación a contribuir en los gastos generales de la Provincia, según sus fuegos, a causa, generalmente, de grave incendio padecido en ella o, excepcionalmente, por motivos de pestilencia, para favorecer así su reconstrucción y repoblación. La "releva" como Ordenanza surge en 1469, recogiéndose en el L. B. las siguientes:

1ª **1469-IX-21, J. G. Elgoibar**:

Se releva a la villa de Tolosa por incendio acaecido en ella, por 15 años y 80 fuegos. Se aprueba la Ordenanza por la cual, en caso similar de incendio, se releva a la villa de todas sus fogueras por otros 15 años [Folios 77 v.-78 r.].

2ª **1476-XII-7, J. G. Hondarribia (Fuenterrabía)**:

a) Idem a Rentería por 27 fuegos y 2/3 por la quema causada por los franceses. Se la releva así mismo de la asistencia a las Juntas y llamamientos provinciales, salvo a las Generales [Folio 78 r.].

b) Idem a Oiartzun por 19 fuegos de los 56 que tenía, por la misma razón [Folio 78].

c) Idem a la tierra de Irún y Hondarribia (Fuenterrabía) por 10 fuegos de 58 que pagaban por la misma razón. En la J. G. de Tolosa de abril de 1478 les relevaron otros 4 fuegos más, quedando en 44 su contribución a los gastos de la Provincia [Folio 78 r.].

d) Idem a Mondragón por 100 fuegos de los 128 que tenía, por la quema de la villa [Folio 79 r.].

3ª **1481-XII-5, J. G. Getaria**:

Se releva a Azpeitia de la totalidad de sus 130 fuegos por la quema de la villa [Folio 79].

4ª **1483-V-3, J. G. Azpeitia**:

a) Se releva a Donostia-San Sebastián por 72 fuegos de los 172 que pagaba, por incendio de la villa [Folio 79 v.].

b) Idem a Ordizia (Villafranca), por 5 fuegos de los 35 que pagaba, por pestilencia [Folio 80 v.].

5ª **1485-IV-26, J. G. Zumaia**:

Se releva a Mutriku por 71 fuegos de los 83 que pagaba, por el incendio de la villa [Folio 80].

6ª **1486-IV-18, J. G. Bergara:**

Se releva a Usurbil por 6 fuegos de los 17 que pagaba, por la quema de la mitad de la villa [Folio 80 v.].

7ª **1489-II-7, J. P. Basarte**:

Se releva a Donostia-San Sebastián los 100 fuegos que le quedaban a pagar de los 172 que pagaba (72 tenía ya relevados), durante 20 años, por la quema total de la villa [Folio 81].

8ª **1489-IX-15, J. P. Basarte**:

Se releva a Mondragón la totalidad de sus fuegos [Folio 81 v.].

9ª **1489-XII-2, J. G. Deba**:

Al hablar sobre la relieva de Mondragón se acuerda que en las relievas de la foguera cada quema debe considerarse de 15 años acumulados. En el caso de Mondragón, que en 13 o 14 años se había quemado 2 veces, le correspondía una relieva de 30 años [Folio 82].

10ª **1490-V-6, J. G. Rentería:**

Mondragón se volvió a quejar de los 8 fuegos que se le cargaron estando relevada y alegó que correspondía su pago a la tierra y arrabal de la villa. El presiente ordenó no fuese alterado el acuerdo anterior [Folio 82 v.].

11ª **1498-IV-28, J. G. Villamayor de Marquina (Elgoibar)**:

Se releva a la villa de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) por 11 fuegos durante diez años [Folio 83 r.].

12ª **1498-XI-24, J. G. Deba**:

Se releva a Hondarribia (Fuenterrabía) de toda su foguera, establecida en 58 fuegos [Folio 83].

13ª **1502-XI-23, J. G. Zarautz**:

Se releva al valle de Léniz por 45 fuegos en 5 repartimientos a causa de los grandes gastos causados por el pleito que por su libertad mantenían con el Duque de Nájera [Folio 83 v.].

Se dice que en la J. G. de Hondarribia (Fuenterrabía) se ha cumplido la gracia de estos 5 años de repartimiento a Léniz (1503).

14ª **1503-XI-22, J. G. Hondarribia (Fuenterrabía)**:

Se releva a Tolosa de 80 fuegos durante 10 años [Folio 84 r.].

15ª **1504-IV-26, J. G. Bergara**:

Se amplía la relieva hecha al valle de Léniz, además de los 5 repartimientos últimos, por los 45 fuegos que le quedaban a pagar durante los próximos 4 repartimientos. Todo ello por los grandes gastos causados por el pleito que por su libertad trataba con el Duque de Nájera [Folio 84 r.].

C) **Bloque tercero**. Ordenanzas de Hermandad:

Confirmación de la Ordenanza de Hermandad aprobada por la J. G. de Rentería, el 28-V-1481, que mandaba pagar 100 mrs. al día a Domenjón González de Andía por su trabajo como escribano fiel de Juntas, además de su quitación, salario y derechos pertenecientes al oficio[132].

Así mismo se ordena que para desacotar y borrar su nombre de los libros cada

[132]Ver lo dicho más arriba al hablar del salario del Escribano Fiel de Gipuzkoa.

acotado pagase un florín de oro en vez de los 100 mrs. acostumbrados [Folio 87 r.[133]].

D) Bloque cuarto. Fogueras:

Se recoge la relación de relevas foguerales vigentes a comienzos del s. XVI [Folio 89 v.[134]], y se detalla la relación de las fogueras provinciales que se afinan en la J. G. de Villamayor de Marquina (Elgoibar) de 1447 [Folios 90 r.-93 v.].

E) Bloque quinto. Formularios:

Se copian íntegramente diversos formularios aprobados y utilizados por la Provincia en sus documentos oficiales. Lo integran:

1° Poder dado por la Provincia al cogedor para coger los maravedís repartidos en la Junta General [Folios 94 r.-94 v.].

2° Obligación de la Provincia [Folios 95 r.-95 v.].

3° Poder general de la Provincia [Folios 95 v.-97 r.].

4° Comisión dada por la Provincia [Folios 97 r.-97 v.].

F) Bloque sexto. Cartas y provisiones reales:

Se copian íntegramente cartas y reales provisiones de la Hermandad y Juntas de Gipuzkoa dadas por los distintos Reyes "para su regimiento e gobernación, demás e allende de otras cartas e previllejos que tiene las quales están en otro Libro".

Dichas cartas y provisiones están ordenadas por títulos, sin ninguna otra sistematización, y organizadas en la manera siguiente:

Se inicia con el sumario o capitulado de 66 documentos de los 82 que se copian, recogiéndose en ellos los Privilegios y Ordenanzas confirmadas que regirán la Provincia y, en gran medida, serán recogidas en las Recopilaciones posteriores [Folios 98 r.-101 v.]. Son éstas, siguiendo el orden de sus títulos:

Título I. 1461-IX-30, Madrid. Enrique IV manda a la Provincia que ella y sus Juntas sean jueces sobre casos que suceden en el mar entre hermanos [Folio 102 r.[135]].

---

[133]Alguna referencia al libro se recoge en la *Recopilación de leyes ... de 1583*, tít. 32, Ley 7, y en la *NRF de Guipúzcoa*, tít. 32, cap. 7.

[134]*Recopilación de leyes ... de 1583*, tít. 9, Ley 4.

NRF de Guipúzcoa, tít. 9, cap. 4.

Al citar los fuegos de Donostia-San Sebastián la *Recopilación* señala 172 (como el Libro de los Bollones) mientras que la *NRF* señala 162.

Otras pequeñas diferencias entre las 3 relaciones foguerales son:

NRF no cita los 19 fuegos de Alkiza;

NRF quita medio fuego a Beasain;

NRF no cita los 3 fuegos de Elcano;

Recopilación ... de 1583 asigna a Ordizia 34 4/3 fuegos frente a los 35 de la *NRF* y el propio Libro de los Bollones.

Publ. L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: "Catorce nuevas Ordenanzas...", tít. XIIII, págs. 485-488.

[135]AGG, JD IM 3/8/1.

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 79 r.-80 r.; t. 23, folios 16 v.-17 r.

Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 11, fol. 12 (T. I, tít. 11, pág. 28 de su edición).

Recopilación de las Leyes ... de 1583. tít. 10, Ley 3.

Nueva Recopilación de los Fueros ... de Guipúzcoa (en adelante NRF de Guipúzcoa), tít. 10, cap. 3.

Título II. 1470-VII-8, Segovia. Enrique IV manda que la Provincia sea juez en sucesos acaecidos fuera de la Provincia, por la mar, entre hermanos de ella y extraños [Folios 102 v.-103 r.[136]].

Título III. 1472-XII-12, Agreda. Enrique IV faculta a los alcaldes de la Hermandad para que sean jueces sobre escribanos y testigos falsos [Folios 103 r.-103 v.].

Título IV. 1457-IX-17, Jaén. Enrique IV confirma la Ordenanza aprobada por la J. G. de Salvatierra de Iraurgui (Azpeitia) en que se prohibía plantar árboles más cerca de 3 brazadas de heredad ajena [Folios 103 v.-104 v.[137]].

Título V. 1468-VIII-4, Madrid. Enrique IV manda a los Parientes Mayores no tengan a nadie en sus treguas y encomiendas [Folios 104 v.-105 v.[138]].

Título VI. 1456-VI-15, Sevilla. Enrique IV vuelve a advocar a sí todas las causas tocantes a la Hermandad de Gipuzkoa [Folios 105 v.-106 r.[139]].

Título VII. 1468-IX-25, Segovia. Enrique IV faculta a la Provincia para ser juez en los debates suscitados entre concejos, tanto civiles como criminales [Folios 106 r.-107 r.[140]].

J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*. T. I, págs. 235-236.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 39, págs. 89-90.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 29, págs. 86-87.

[136]Enrique IV en Madrid, 30-IX-1461; y Segovia, 8-VII-1470.
AGG, JD IM 3/8/12.
AMH, B/1/1/2/ Exp. 4, nº. XLVI.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 138 v.-139 v.; y t. 23, folios 37 v.-38 v.
Libro Viejo, tít. 31, folios 37 v.- 38 v. (T. I, tít. 31, págs. 55-56 de su edición).
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 10, ley 3.
NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 3.
L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: "Catorce nuevas Ordenanzas...", tít. VI, págs. 472-473.
J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, T. I, pág. 229.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, págs. 156-157, n.º 86.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, doc. n.º 56, págs. 135-136.

[137]AGG, JD IM 2/20/1.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 46 v.-47 v.
Recopilación de leyes ... de 1583. tít. 38, Ley 1.
NRF de Guipúzcoa. tít. 38, cap. 1.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 21, págs. 52-53.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, doc. n.º 16, págs. 51-53.

[138]R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 116 r.-117 v.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 69, págs. 132-133.

[139]Enrique IV en Segovia, 3-II-1456; Sevilla, 15-VI-1456; y Segovia, 8-VII-1470. Fernando el Católico en Medina del Campo el 30-VII-1477; y Cáceres el 11-V-1479. Los RR. CC. en Murcia, 28-VII-1488; Medina del Campo a 19-III-1494; y Medina del Campo a 30-VIII-1497. Dª Juana en Madrid, a 3-VI-1510.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 23, folios 46 v.-47 v.; y t. 47, folios 187 r.-188 v.
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 10, Ley 7.
NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 7.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 14, págs. 41-42.

[140]AGG, JD IM 3/8/5 ; y 1/11/13, Ord. 11.
AMH, B/1/1/2/ Exp. 4, nº XLV.

Título VIII. 1460-XII-4, Cabezón. Enrique IV ordena que los repartimientos se hagan con los alcaldes ordinarios de las villas donde se hicieren las Juntas, según uso y costumbre, no embargante las cláusulas de los Cuadernos y Ordenanzas [Folios 107 r.-107 v.[141]].

Título IX. 1468-VIII-4, Madrid. Enrique IV confirma la Ordenanza aprobada por la Provincia para que nadie vaya a guerras y asonadas a Bizkaia, Encartaciones, Alava, Navarra, Laburdi, Oñati o Aramaioa, so graves penas [Folios 108 r.-108 v.[142]].

Título X. 1468-VIII-4, Madrid. Enrique IV confirma dos Ordenanzas aprobadas por la Provincia. Estas son:

1ª Prohibición de tirar saetas en la calle o casa, so pena de corte de mano o muerte;

2ª Prohibición de acoger en las villas bortes alterados de fuera de la Provincia, so pena de 5.000 mrs. [Folios 108 v.-109 r.[143]].

Título XI. 1468-II-17, Béjar. Enrique IV confirma una Ordenanza aprobada por la Provincia (J. P. Usarraga, 7-II-1468) sobre que solamente se hagan llamamientos en los tres casos de Hermandad, so pena de nulidad [Folios 109 v.-110 r.[144]].

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 125 v.-127 v.; y t. 23, folios 34 v.-35 v.
Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 28, fol. 28 (T. I, tít. 28, págs. 51-52 de su edición).
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 10, Ley 4.
NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 4.
L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: "Catorce Nuevas Ordenanzas...", tít. XI, págs. 480-481.
J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, T. I, pág. 136.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 75, págs. 141-142.
RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación...*, T. I, doc. n.º 47, págs. 116-117.

[141]Publ. L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: "Catorce nuevas Ordenanzas...", tít. IIII, págs. 469-470 (data en Cabezón, a 4-XII-1464).

[142]AGG, JD IM 1/6/11 (el *Indice* de los documentos y papeles del AGG de 1887 [pág. 29] data en 1463).
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 114 v.-116 r.; y t. 23, folios 30 r.-31 r.
Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 24, fol. 24 (T. I, tít. 24, págs. 45-46 de su edición).
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 28, Ley 3 (se data en 1463).
NRF de Guipúzcoa, tít. 28, cap. 3.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. nº 70, págs. 133-134.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. nº 44, págs. 111-112.

[143]AGG, JD IM 1/6/13.
R.A.H., Col. V. Ponce, t. 47, fols. 116 r.-117 v.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. nº 68, págs. 130-132.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. nº 43, págs. 109-111.

[144]En los capítulos de Enrique IV dados en Vitoria-Gasteiz, a 30-III-1457, Tít. 102; Ley 61 del Cuaderno de Ordenanzas de 13-VI-1463; y el mismo en Béjar, a 17-II-1468. D. Fernando el Católico en Medina del Campo, a 17-III-1482.
AGG, JD IM 1/12/3.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 110 r.-111 r. ; y t. 23, folios 28 v.- 29 r.
Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 22, fol. 22 (T. I, tít. 22, págs. 42-43 de su edición).
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 5, Ley 1.
NRF de Guipúzcoa, tít. 5, cap. 1.
J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, T. I, pág. 237.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 65, págs. 126-127.

Título XII. 1458-III-28, Madrid. Enrique IV faculta a los concejos para comprar los bienes de los malhechores condenados por sus delitos [Folios 110 r.-111 r.[145]].

Título XIII-XV. 1469-I-30, Ocaña. Enrique IV confirma ciertas Ordenanzas aprobadas por la Provincia. Estas son:

1ª Ningún alcalde de la Hermandad podrá atormentar a ningún integrante de la Hermandad sin consejo y firma de letrado conocido, hermano así mismo de la Hermandad, so pena de muerte y confiscación de sus bienes;

2ª Ningún alcalde de la Hermandad podrá prender a ningún miembro de la Hermandad raigado hasta 10.000 mrs. sin otra fianza, a menos que haya denunciante o sea acotado o público malhechor, so pena de muerte y confiscación de sus bienes;

3ª El letrado-presidente de la Junta firmará las sentencias que pronunciare y, si fuese revocada la sentencia, siguiendo la causa pague las costas [Folios 111 r.-112 r.[146]].

Título XVI. 1470-VII-8, Segovia[147]. Enrique IV faculta a la Junta para conocer y proceder contra aquellos que, aún teniendo merced real, oficio o preheminencia, incurran en pena de Hermandad [Folios 112 v.-113 r.[148]].

Títulos XVII-XXV. 1470-VIII-23, Medina del Campo. Enrique IV confirma ciertas Ordenanzas aprobadas por la J. G. de Elgoibar. Estas son:

1ª Derecho de la Junta a supervisar, enmendar y punir en su caso a los alcaldes de la Hermandad que ejercieren mal su oficio.

2ª Prohibición expresa hecha al alcalde de la Hermandad de condenar a muerte o a

---

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 41, págs. 106-107.

[145]Enrique IV en Madrid, a 28-III-1457; y ley 190 del Cuaderno de Ordenanzas de 13-VI-1463.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 51 v.-53 v. ; y t. 23, folios 12 r.-13 r.
Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 6, fol. 7 (T. I, tít. 6, págs. 20-21 de su edición)
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 10, Ley 18 (data el documento 29-III-1454).
NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 18.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. nº 26, págs. 62-64.
J. L. ORELLA UNZUE: "Régimen municipal...", págs. 184-186.

[146]AGG, JD IM 3/8/8.
NRF de Guipúzcoa, tít. 13, cap. 14.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 53, págs. 130-132.
Cit. P. de GOROSABEL: *Noticia de las cosas...*, T. III, pág. 78.
Cit. J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, T. I, pág. 201.

[147]Vargas Ponce dice 1460.

[148]AGG, JD IM 3/8/11.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 136 v.-138 v.; y t. 23, folios 36 v.-37 v.
Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 30, fol. 30 (T. I, tít. 30, págs. 54-55 de su edición).
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 10, Ley 14.
NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 14 (data en 1460).
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 81, págs. 148-149.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 54, págs. 132-133.

destierro a ningún "hermano" o persona de Gipuzkoa sin previo consejo y firma de letrado conocido.

3ª Obligación de los escribanos de dar a las partes las escrituras que ante ellos pasaren, pagándoles sus justos derechos.

4ª Prohibición a los Parientes Mayores de proferir amenazas, interferir o resistirse a las ejecuciones hechas por el alcalde de la Hermandad, so pena de ser considerados acotados o encartados.

5ª Obligación del desafiador de afiar en el plazo de tres días a los desafiados, a requerimiento de la Provincia o de los alcaldes de la Hermandad puesto en las puertas de la iglesia donde habitase el desafiador, so pena de ser considerados acotados, encartados y quebrantadores del reguro real.

6ª Establecimiento del proceso sumario. Se dice que en las dos Juntas Generales anuales que realizaba la Provincia, de 25 días de duración cada una, se procedía sumariamente "sin figura de escriptura e orden ni forma de juizio, parando mientes solamente a la realidad del fecho por pesquisas e informaciones sumarias e por petiçiones", y desde hacía poco tiempo los procesos se habían alargado incrementándose sus costos. En adelante, las acciones, acusaciones de fuerzas y despojos de posesiones se habrían de hacer por peticiones, informaciones y pesquisas sumarias, sin guardar forma, orden ni solemnidad de derecho.

7ª Idem. Se dice que en los pleitos civiles y criminales que se trataren en las Juntas, de no haber "fusión de sangre" se responderá al 3º día.

8ª Las penas del Cuaderno o las reales que no estuviesen suficientemente determinadas podrán ser interpretadas y aplicadas a criterio de la Junta.

9ª Se faculta a la Junta para asegurar a los que fuesen amenazados en sus personas, seguro que se haría efectivo en el plazo de 3 días. De quebrantarse éste, el quebrantador sería considerado acotado o encartado [Folios 113 v.-117 v.[149]].

Título XXVI. 1470-X-28, Olmedo. Enrique IV comete a los alcaldes, diputados, procuradores y comisarios de la Hermandad de Gipuzkoa, Alava y Bizkaia la averiguación y castigo a quienes contravinieren el juramento y pleito-homenaje hecho al Rey, a fín de apaciguar la tierra y evitar apellidos particulares y desafíos. Así mismo se les faculta para establecer treguas y seguros entre los contendientes [Folios 117 v.-120 r.[150]].

---

[149]AGG, JD IM 3/8/10.

AGG, JD AIM 200.

Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 10, Ley 13; tít. 10, Ley 20; tít. 10, Ley 21; tít. 13, Ley 14; tít. 13, Ley 14; tít. 14, Ley 4; tít. 29, Ley 4; tít. 10, Ley 6; tít. 3, Ley 21; tít. 4, Ley 14 (data el 22 de Agosto); tít. 10, Ley 2; tít. 10, Ley 6; tít. 10, Ley 13.

NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 20; tít. 10, cap. 21; tít. 14, cap. 4; tít. 29, cap. 4; tít. 4, cap. 15 (data el 22 de Agosto).

J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, T. I, págs. 202-209.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 90, págs. 160-161.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 59, págs. 138-144.

Cit. P. de GOROSABEL: *Noticia de las cosas...*, T. III, pág. 78.

[150]Cit. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, pág. XXXVI.

Título XXVII. 1470-VIII-20, Medina del Campo. Enrique IV, a petición de la Provincia, reforma una Ordenanza de la Hermandad y manda que en adelante no se ejecuten sentencias dadas por los alcaldes ordinarios o de la Hermandad hasta que éstas sean vistas y confirmadas por la Junta [Folios 120 r.-120 v.].

Título XXVIII. 1471-III-18, Segovia. Enrique IV faculta a las justicias de Gipuzkoa para castigar a los que inducen u obligan a escribanos a falsear los documentos o testimonios, y manda que esta disposición sea considerada como Ley o Ordenanza [Folios 121 r.-121 v.[151]].

Título XXIX. 1473-XI-27, Toledo. Enrique IV confirma la Ordenanza aprobada en la J. P. de Usarraga (26-X-1473) en que se faculta a la Junta y a los alcaldes de la Hermandad a cerrar los procesos seguidos contra los que contravinieren sus disposiciones o mandamientos, en término de 9 días, así como para talar sus manzanales, viñas o árboles, o quemar sus casas o torres, o, en su caso, para ejecutar la pena de muerte [Folios 121 v.-123 v.[152]].

Título XXX. 1473-XI-27, Toledo. Enrique IV confirma las Ordenanzas aprobadas por la Provincia en la J. P. de Usarraga (10-X-1473). Estas son:

1ª Se faculta a los vecinos o villas de la Provincia para defender las casas o villas que fuesen amenazadas por los poderosos sin esperar a juntarse.

2ª Se faculta a los vecinos, dado el apellido, para acudir y vengar la muerte de sus "hermanos" en manos de los poderosos o, en su caso, para soltar a los prisioneros o descercar lo cercado.

3ª Se faculta a vecinos y villas de la Provincia para oponerse a los poderosos que cometieren desafuero sin mostrar la carta que alega tener del Rey, incluso matándole [Folios 124 v.-125 v.[153]].

---

[151] AGG, JD IM 3/8/13.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 152 v.-154 r.
Recopilación de leyes ... de 1583. tít. 10, Ley 22.
NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 22.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 93, págs. 164-165.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 62, págs. 154-155.

[152] AGG, JD IM 3/8/14.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 163 v.-167 r.; t. 23, folios 47 r.-49 v.
Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 38, fol. 41 (T. I, tít. 38, págs. 68-71 de su edición).
Recopilación de leyes... de 1583, tít. X, Ley 6.
NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 6.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 103, págs. 180-183.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 65, págs. 160-163.

[153] AGG, JD IM 1/11/19.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 167 r.-170 v.; y t. 23, folios 41 r-43 v.
Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 39, fol. 44 (T. I, tít. 39, págs. 71-75 de su edición).
Recopilación ... de 1583, tít. 29, 1 y 2; y tít. 10, Ley 6.
NRF de Guipúzcoa, tít. 29, caps. 1 y 2; y tít. 10, cap. 6.
Publ. R. GOMEZ RIVERO: *El Pase Foral...*, págs. 229-230, Apéndice 1.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 102, págs. 177-179.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 64,

Título XXXI. 1455-I-22, Arévalo[154]. Enrique IV manda a las justicias en general que guarden el Ordenamiento hecho en Alcalá en cuanto a determinar los procesos sabiendo la verdad de los hechos, sin tener en cuenta las formalidades [Folios 125 v.-127 v.[155]].

Título XXXII. 1470-XI-20, Segovia. Enrique IV confirma la Ordenanza aprobada en la J. P. de Usarraga (15-X-1470) para hacer las Juntas Particulares en la iglesia de S. Bartolomé de Bidania o en otro lugar (de Bidania) que estuviera a 2 o 3 trechos de ballesta de la casa de Usarraga, cuando el llamamiento se hiciere para Usarraga; o en la iglesia de Santa Cruz de Azkoitia o en la de Santa María de Olas cuando se hiciere para Basarte [Folios 127 v.-128 v.[156]].

Título XXXIII. 1472-IX-26, Segovia. Enrique IV confirma una Ordenanza aprobada por la Provincia sobre que se guardasen las tandas de Junta General de las 18 villas junteras de la siguiente manera: Zestoa, Segura, Azpeitia, Zarautz, Ordizia (Villafranca), Azkoitia, Zumaia, Hondarribia (Fuenterrabía), Bergara, Mutriku, Tolosa, Mondragón, Donostia-San Sebastián, Hernani, Elgoibar, Deba, Rentería, Getaria; y que el escribano fiel señalase al final de cada Junta el nombre de la siguiente. Se dice que las Juntas Generales duraban 25 días cada una y comenzaban a los 13 días después de Todos los Santos o de Pascua de Resurrección [Folios 128 v.-129 v.[157]].

Título XXXIIII. 1467-V-20, Madrid. Enrique IV ordena que en adelante, en contra del uso que últimamente había en la Provincia, no se den situados de maravedís o derechos en la Provincia a extranjeros [Folios 129 v.-130 r.[158]].

---

págs. 157-160.

[154]Vargas Ponce dice 1451.

[155]R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 28 v.-32 v.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 5, págs. 15-18.
J. L. ORELLA UNZUE: "Régimen municipal...", págs. 153-156.
Cit. S. INSAUSTI: "Repercusiones del reinado de Enrique IV en Guipúzcoa", págs. 539-565.

[156]AGG, JD IM 1/12/4 y 1/11/13.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 147 v.-150 r.; y t. 23, folios 41 r.-42 r.
Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 35, fol. 37 (T. I, tít. 35, págs. 60-63 de su edición).
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 5, Ley 3.
NRF de Guipúzcoa, tít. 5, cap. 3.
L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: "Catorce Nuevas Ordenanzas...", tít. I, págs. 464-465 (se dice que la J. P. de Usarraga se hizo el 15-X-1460).
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 92, págs. 162-163.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE : Documentación Real..., T. I, págs. 152-154, n.º 61.

[157]Enrique III en el Cuaderno de Ordenanzas de 13-III-1397. Enrique IV en la Ley 92 del Cuaderno de Ordenanzas de 13-VI-1463; y en Segovia, a 26-IX-1472.
AMH, B/1/1/2/Exp. 4, n. XLVIII.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 156 v.-159 r.; y t. 23 folios 43 v.-44 v.
Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 36, fol. 37 (T. I, tít. 36, págs. 63-65 de su edición).
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 4, Ley 1.
NRF de Guipúzcoa, tít. 4, cap. 1.
L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: "Catorce Nuevas Ordenanzas...", tít. II, págs. 465-467.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 98, págs. 170-172.

[158]Cit. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, pág. XXIX.

Título XXXV. 1471-V-15, Orduña. Enrique IV faculta a los guipuzcoanos a unirse entre sí y, armados, enfrentarse y resistir a los navarros que traspasan la frontera y roban sus ganados [Folios 130 r.-131 r.[159]].

Título XXXVI. 1475-VI-10, Valladolid. D. Fernando el Católico confirma a la Provincia todos los Privilegios, Ordenanzas, cartas, etc. que fueron dados por sus antecesores [Folios 131 r.-132 r.[160]].

Título XXXVII. 1479-V-11, Cáceres. Los RR. CC. mandan cumplir todas las cartas dadas por Enrique IV a favor de Gipuzkoa advocando a sí todas las causas tocantes a la Hermandad, y prohiben a las justicias de su Audiencia (salvo su Consejo) el conocimiento de aquellas [Folios 132 v.-133 r.[161]].

Título XXXVIII. 1479-XI-8, Toledo. Fernando el Católico confirma una Ordenanza aprobada en la J. P. de Usarraga (21-X-1479) en que se pone pena de 5.000 mrs./vez, sin posibilidad de apelación o súplica, a quienes desapoderaren de bienes a otros sin mandamiento de juez [Folios 133 v.-134 v.[162]].

Títulos XXXIX-XLI. 1480-III-24, Toledo. Los RR. CC. confirman ciertas Ordenanzas aprobadas en la J. G. de Hernani (3-XII-1479). Estas eran:

1ª Los procuradores y nuncios de la Provincia jurarán solemnemente el cumplimiento

---

[159]R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 150 r.-154 v.; y t. 23, folios 42 r.-43 v.
Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 35, fol. 37 (T. I, tít. 35, págs. 60-63 de su edición).
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 24, Ley 2.
NRF de Guipúzcoa, tít. 24, cap. 2.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario...*, doc. n.º 95, págs. 166-167.

[160]Transcribe Sebastián de INSAUSTI en la Introducción a la *Recopilación de Leyes ... de 1583*, págs. 205-206 [en la pág. XXIII transcribe un párrafo].
Cit. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, pág. XLIII poniendo como día el 11 de junio.

[161]Enrique IV el 24-XII-1455; en Segovia, a 3-II-1456; Sevilla, a 15-VI-1456; y Segovia, a 8-VII-1470. D. Fernando en Medina del Campo, a 30-VII-1477; y Cáceres, a 11-V-1479. Los RR. CC. en Murcia, a 28-VII-1488; Medina del Campo, a 19-III-1494; y Medina del Campo, a 30-VIII-1497. Y Dª Juana en Madrid, a 3-VI-1510.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 196 r.-198 r. [No se indica la data tópica].
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 10, Ley 7.
NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 7 (no se cita el documento).
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 87, págs. 211-212.

[162]Enrique IV en el tít. 130 del Cuaderno de Ordenanzas confirmado en Vitoria-Gasteiz el 30-III-1457, y en la Ley 104 del Cuaderno de 13-VI-1463.
AGG, JD IM 1/11/25.
A. G. S., Registro General del Sello, XI-1479, fol. 13.
R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 240 v.-243 r.
Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 29, Ley 3 (no se cita el doc.).
NRF de Guipúzcoa, tít. 29, cap. 3 (no se cita el documento).
T. GONZALEZ: *Colección de cédulas...*, T. III, págs. 67-70.
A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, doc. n.º 90, págs. 225-227.

diligente y sin engaño del cargo, so pena de destierro por un año de la Provincia y el cuádruplo del daño que causaren a aquella.

2ª En adelante no se hará repartimiento en ninguna J.Particular salvo sobre los casos mencionados en el llamamiento, so pena del pago cuadriplicado de los procuradores asistentes.

3ª Los 5.000 mrs. con que se penaban a los despojadores de bienes sin mandamiento de juez se suben a 10.000 por ser aquella pena escasa y no intimidatoria [Folios 135 r.- 136 v.[163]].

Títulos XLII-XLIII. 1481-III-28, Valladolid. Isabel la Católica confirma 2 Ordenanzas aprobadas por la Provincia. Estas son:

1ª Se añade a la Ordenanza ya existente sobre que ningún Pariente Mayor se entremeta en poner de su mano alcalde ni otro oficial público en los concejos el que tampoco influyan con dádivas o amenazas en sus nombramientos, so pena de 100 doblas.

2ª Se prohíbe a los componentes de Junta romper el secreto de las deliberaciones sin expresa licencia de la misma. En caso de ser requeridos a deponer como testigos en interrogatorios por mandamiento de los alcaldes, siendo las preguntas relativas a las Juntas deberían apelar de ellas [Folios 137 r.-138 v.[164]].

Títulos XLIIII-LXVI. 1482-III-17, Medina del Campo. Fernando el Católico confirma ciertas Ordenanzas aprobadas en la J. P.de Basarte (iglesia de Santa María de Olas, martes, 8-I-1482). Estas son:

1ª En el llamamiento a Juntas no se ha de poner nada distinto al llamamiento en sí o a los 3 casos de Hermandad, so pena de pagar las costas hechas por los procuradores y 5.000 mrs. para las necesidades de la Provincia, además de la nulidad de lo tratado.

2ª No se hará repartimiento en Juntas Particulares salvo sólo memorial de lo que se debería repartir en las Generales, dando cédula de seguridad a los acreedores de la Provincia.

3ª Dichas cédulas y memorial deberían ser estudiados por los respectivos concejos antes de la primera Junta General.

4ª Los procuradores que acudiesen a las Juntas, ya fuesen Generales o Particulares, deberían ser de los más abonados y raigados de las villas, so pena de cada 5.000 mrs. a pagar por los concejos que los nombraren.

---

[163]AGG, JD IM 1/11/26.

A. G. S., Registro General del Sello, III-1480, fol. 43.

AMH, B/1/1/2/Exp. 4, folios 99 r.-v. y 101 r.-102 r.

Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 29, Ley 5.

NRF de Guipúzcoa, tít. 29, cap. 5.

L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: "Catorce Nuevas Ordenanzas...", tít. III, págs. 467-469.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 91, págs. 228-230.

[164]Enrique IV, en la Ley 123 del Cuaderno de Ordenanzas de 13-VI-1463. Y Dª Isabel, dada en Valladolid, a 28-III-1481.

AGG, JD IM 1/11/28.

NRF de Guipúzcoa, tít. 4, cap. 12.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 94, págs. 233-236.

5ª A la Junta no será enviado procurador con negocio propio que solicitar en ella, so pena de 5.000 mrs.

6ª El primer día de Junta los procuradores deberán jurar la guarda de las Ordenanzas, so pena de 10.000 mrs.

7ª El procurador que no guardase las Ordenanzas será penado con 5.000 mrs. y cadena hasta la Junta próxima. Si lo hiciese por mandato ajeno la multa se elevará a 20.000 mrs.

8ª En las Juntas no se repartirán dádivas, so pena de 5.000 mrs.

9ª El nuncio nombrado por la Provincia habrá de jurar que no realizará negocios ajenos al encomendado, so pena de pérdida de su salario y multa de 5.000 mrs. para la Provincia.

10ª El mismo no podrá ser nombrado por particular o concejo, so pena de 5.000 mrs. a pagar por cada procurador que lo consentiere. Se nombrará al más suficiente y adecuado al tipo de embajada que llevare.

11ª La Provincia entenderá sobre muertes o heridas cometidas mediando ballesta o pólvora aunque dichos delitos se cometieren entre vecinos y en villa cercada.

12ª Los alcaldes de la Hermandad deberán guardar los capítulos del Cuaderno y Ordenanzas de Gipuzkoa, so pena de lo dispuesto en ellas y 2 meses de cárcel en la villa juntera.

13ª En el plazo de 8 días todas las cofradías de la Provincia deberán enviar las licencias reales que dicen tener al Corregidor o a las personas diputadas para ello, así como sus ordenanzas y capítulos, para que se analicen y se enmienden o aprueben por Gipuzkoa. De no hacerlo así quedarán disueltas.

14ª Los concejos o universidades que se confederaren en ligas o monipodios y fueren contra la "república" o vecinos de la Hermandad pagarán 1.000 doblas, y 100 doblas sus integrantes particularizadamente.

15ª Ante el temor de los particulares de acusar los delitos de los Parientes Mayores y poderosos, temiendo sus represalias, se faculta a la Provincia para elevar la demanda. Esta elegirá 10 personas, de las que el Rey nombrará a dos como promotores. Pero para acelerar las querellas y casos acuerdan ahora nombrar ellos directamente los promotores sin más licencia del Rey.

16ª Los nuncios no han de aceptar más encargos en sus embajadas que los señalados por la Junta, so pena de 5.000 mrs.

17ª Las acesorías de los letrados se harán según se señalan en las Ordenanzas de Toledo, so pena de 5.000 mrs.

18ª (BLANCO)[165].

19ª En las Juntas Generales se revisará lo tratado en las Particulares inmediatamente anteriores durante los 5 días siguientes al 3º de su inicio.

20ª Los regimientos de las villas junteras deberán jurar que nombrarán como procuradores a Juntas a las personas más suficientes y deseosas del afianzamiento de la Hermandad.

21ª Todas las sentencias, escritos o mandamientos que se pronunciaren o presentaren en Juntas deberán estar firmados de letrados, so pena de 100 florines a pagar por el juez que así no los recibiere.

---

[165]Véase nota 422 de la transcripción.

22ª El letrado escribirá a las espaldas de sus sentencias las acesorías que lleva, sin repartirlas con el alcalde.

23ª Todas las sentencias y llamamientos a Juntas han de estar firmadas por el Corregidor y, si éste no estuviere, por el presidente [Folios 138 v.-147 r.[166]].

Título LXVII. 1482-VIII-20, Córdoba. Los Reyes Católicos confirman la Ordenanza hecha en la Junta General de Zestoa (29-IV-1482), que anulaba la hecha en la Particular de Basarte (8-I-1482), sobre que Domenjón González de Andía no acudiese personalmente a las Juntas Particulares sino su lugarteniente, y a las Generales como él quisiese. Al resultar aquella medida negativa para la Provincia y por la "sufiçiencia e abilidad" de Domenjón rectifican aquella disposición [Folios 147 r.-149 r.[167]].

Título LXVIII. 1482-IX-18, Córboba. Los Reyes Católicos confirman la Ordenanza aprobada por la Provincia en la que, además de los casos que justificaban los llamamientos y ayuntamientos de Gipuzkoa, en adelante se podrían hacer también llamamientos a Basarte o Usarraga siempre que acaeciese un caso tocante al bien común o perjuicio de la Provincia [Folios 149 r.-149 v.[168]].

Título LXIX. 1484-I-10, Vitoria-Gasteiz. Los Reyes Católicos confirman ciertas Ordenanzas aprobadas en la J. G. de Zarautz (7-XII-1483). Estas son:

1ª El que iniciare querella sobre fuerza o despojo de posesión hecho contra él deberá acabar la causa y no igualarse con el acusado salvo licencia expresa de la Provincia, so pena de 2.000 mrs.

2ª Se reforma la Ordenanza aprobada en la J. P. de Basarte en cuanto a que ningún procurador ni otra persona de Junta sea receptor de probanzas ni embajador o mensajero de la Provincia asalariado.

3ª Los Parientes Mayores y otras personas poderosas no injurien a los mensajeros de Gipuzkoa o sus justicias, so pena de destierro de la Provincia por dos años y cien doblas [Folios 150 r.-151 r.[169]].

Título LXX. 1481-VII-3, Zaragoza. Isabel la Católica manda a los concejos que contribuyan en los repartimientos que hace la Provincia por fogueras, no enbargante las cartas de salvaguarda y seguro que algunos concejos y particulares consiguieron para que por

---

[166]*Recopilación de leyes ... de 1583*, tít. 4, Ley 15; tít. 5, Leyes 1 y 6; tít. 6, Leyes 6 y 11; tít. 8, Leyes 2, 13, 15, 16, 15, 18, 19 y 20; tít. 10, Ley 5; tít. 11, Ley 2; tít. 12, Leyes 2 y 3; tít. 13, Ley 16; tít. 28, Ley 2.

NRF de Guipúzcoa, tít. 4, cap. 16; tít. 6, caps. 5, 6, y 11; tít. 7, cap. 2; tít. 8, caps. 13, 15, 16, 17, 19 y 20; tít. 10, cap. 5; tít. 12, caps. 2 (datado el 19 de Marzo) y 3; tít. 13, cap. 16; tít. 28, cap. 2.

Cit. P. de GOROSABEL: *Noticia de las cosas...*, T. III, págs. 79-80.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, págs. LXI-LXII.

[167]Cit. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, pág. LXII.

[168]Cit. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. I, pág. LXII.

[169]R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, fols. 252 r.-255r.

Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 3, Ley 22; tít. 8, Leyes 20 y 21.

NRF de Guipúzcoa, tít. 3, cap. 22; tít. 8, cap. 21.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 103, págs. 253-255.

deudas del concejo no fuesen ejecutados los bienes de los particulares [Folios 151 v.-152 v.[170]].

Título LXXI. 1485-IV-23, Córdoba. Los Reyes Católicos confirman una Ley hecha por Enrique IV (Córdoba, 1455) en que se prohibía a los escribanos y notarios apostólicos escriturar los contratos, testamentos, etc. de legos, so pena de nulidad y de 10.000 mrs. [Folios 152 v.-154 r.[171]].

Título LXXII. 1484-III-10, Tarazona[172]. Los Reyes Católicos confirman una Ley hecha por ellos en Toledo en que establecían penas a las mancebas de los clérigos, y ordenaban que la probanza se pudiese hacer por simple notoriedad o 2 testigos [Folios 154 r.-154 v.[173]].

Título LXXIII. 1488-VII-28, Murcia. Los Reyes Católicos vuelven a confirmar las cartas de advocación que Enrique IV aprobó sobre que los casos de Hermandad sólo pudiesen apelarse al Rey, lo cual no se cumplía por los Oidores, alcaldes y jueces [Folios 155 r.-160[174]].

Título LXXIIII. 1488-XI-19, Valladolid. Los Reyes Católicos ordenan a los jueces comisarios puestos por ellos para los casos de Hermandad de Gipuzkoa que en los pleitos que llegaren a ellos en grado de apelación determinasen como en casos de Hermandad y no ordinariamente, a fin de agilizar la ejecución de las sentencias impuestas a los malhechores [Folios 155 v.-156 r.[175]].

---

[170]R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 243 r.-245 v.; y t. 23, folios 65 v.-67 r.

Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 51, fol. 59 (T. I, tít. 51, págs. 92-94 de su edición).

Recopilación ... de 1583, tít. 12, Ley 4.

NRF de Guipúzcoa, tít. 12, cap. 4 (no se cita este documento sino el dado por los RR. CC. en Medina del Campo el 17-III-1482).

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 95, págs. 236-238.

[171]R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 258 v.-261 r.

A. G. S., Registro General del Sello, IV-1485, fol. 22.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 113, págs. 273-276.

[172]Vargas Ponce dice Zaragoza.

[173]AGG, JD IM 4/2/2.

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, fols. 255 r.-257 v.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 107, págs. 262-263.

Cit. T. GONZALEZ: *Colección de cédulas...*, III (1829) págs. 113-114 (datándola en Córdoba, a 20-VIII-1490).

[174]Enrique IV el 24-XII-1455; en Segovia, a 3-II-1456; Sevilla, a 15-VI-1456; y Segovia, a 8-VII-1470. D. Fernando en Medina del Campo, a 30-VII-1477; y Cáceres, a 11-V-1479. Los RR. CC. en Murcia, a 28-VII-1488; Medina del Campo, a 19-III-1494; y Medina del Campo, a 30-VIII-1497; Dª Juana en Madrid, a 3-VI-1510.

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 202 v.-203 r. (en sobrecarta hecha en Medina del Campo, a 19 de Marzo de 1494), y folios 198 r.-200 r.; y t. 23, folios 55 r.-56 v.

A. G. S., Registro General del Sello, VII-1488, fol. 29.

Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 44, fol. 49 (T. I, tít. 44, folios 78-80 de su edición).

Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 10, Ley 7.

NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 7.

T. GONZALEZ: *Colección de cédulas...*, T. III (1829), págs. 103-105.

[175]AGG, JD IM 3/8/18.

Título LXXV. 1488-VII-28, Murcia. Los Reyes Católicos reiteran la orden dada al Presidente y Oidores de su Audiencia para que guarden la advocación hecha en sí ya por Enrique IV sobre las causas de Hermandad de Gipuzkoa [Folio 156 r.[176]].

Título LXXVI. 1489-I-24, Valladolid y 1489-VII-18, Jaén. Los Reyes Católicos mandan a las justicias del Reino consientan venir libre y seguramente las naos que vienen cargadas de mantenimientos de Francia a Gipuzkoa [Folios 156 r.-157 r.[177]] y [Folio 157[178]].

Título LXXVII. 18-VII-1489, Jaén. Isabel la Católica manda a D. Juan de Ribera (Capitán de la frontera de Navarra) mude el teniente, los 2 merinos y el promotor que hacía unos 2 años había puesto contra la costumbre de la Provincia, pues eran naturales de ella. En adelante deberán ser extranjeros, el teniente dará fianzas y residencia, el merino sólo será uno y el promotor desaparece y pasa su actividad al teniente [Folio 157 v.[179]].

Título (LXXVIII). 1489-VII-18, Jaén. Isabel la Católica confirma la pragmática sanción (Jaén, 20-V-1489) que prohibía a los Corregidores y sus asistentes llevar derechos doblados, tal y como se llevaban en los lugares en los que no había Corregidor [Folio 158[180]].

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 200 v.-202 r.; y t. 23, folios 57 r.-58 v.

Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 46, fol. 50 (T. II, tít. 46, págs. 81-82 de su edición).

Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 10, Ly 8.

NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 8.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 127, págs. 305-306.

[176]Ver las referencias hechas al tít. LXXIII. Aquella era una Real Provisión y ésta una Real Cédula.

AGG, JD IM 1/11/30.

RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 126, pág. 304.

[177]AGG, JD IM 1/11/31.

A. G. S., Registro General del Sello, I-1489, fol. 96.

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 272 v.-274 v.; y t. 23, folios 70-71.

Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 56, fol. 64 (T. I, tít. 56, págs. 99-100 de su edición. Se dice que fue dada el 25 de Enero).

Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 19, Ley 2 (data el 25 de Enero).

NRF de Guipúzcoa, tít. 19, cap. 2.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 130, págs. 309-311.

[178]AGG, JD IM 3/8/19.

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 274-277 ; y t. 23, folios 71 v.-72 v.

Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 57, fol. 65 (T. I, tít. 57, págs. 100-102 de su edición. En el índice de la pág. XXVII se data erróneamente el documento el 8 de Julio).

Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 19, Ley 2.

NRF de Guipúzcoa, tít. 19, cap. 2.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 134, págs. 317-319.

[179]AGG, JD IM 1/15/3.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real ...*, T. II, doc. n.º 132, págs. 314-315.

J. L. ORELLA UNZUE: *El delegado...*, pág. 116, Apéndice nº 2.

[180]AGG, JD IM 3/13/1.

A. G. S., Registro General del Sello, VII-1489, fol. 283.

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 277 r.-279r.

Título (LXXIX). 1489-VII-18, Jaén. Isabel la Católica confirma ciertas Ordenanzas aprobadas por la Provincia. Estas son:

1ª Prohibición a los boticarios para vender boticas distintas ni a distintos precios que los de Burgos, so pena de un castellano para los muros de la villa.

2ª Prohibición a los judíos para curar a ningún guipuzcoano con remedios propios sino sólo con las boticas, debiendo dar una cédula al boticario indicando el nombre del enfermo.

3ª Mandamiento para que las Ordenanzas no hechas por la Hermandad y que no estén escritas en el Cuaderno de Ordenanzas de la Provincia no sean guardadas en juicio. Se manda a Domenjón González de Andía y los sucesivos escribanos fieles que toda nueva Ordenanza de la Hermandad hecha por la Junta y confirmada por Su Majestad se ponga en el libro, so pena de 10.000 mrs. [Folios 158 v.-159 r.[181]].

Título LXXX. 1490-III-27, Sevilla. Los Reyes Católicos mandan al Señorío y Condado de Bizkaia, Encartaciones y valle de Salcedo dejen a las justicias de Gipuzkoa, en régimen de reciprocidad, perseguir y prender a los malhechores que se refugiasen en ellos [Folios 159 r.-160 r.[182]].

Título LXXXI. 1491-III-24, Sevilla. Los Reyes Católicos reiteran lo expuesto en el título LXXVIII sobre los derechos del Corregidor y sus oficiales [Folio 160[183]].

Título LXXXII. 1491-VIII-5, Real de la Vega. Los Reyes Católicos mandan que en adelante las 2 Juntas Generales que se hacían en la Provincia anualmente no durasen 25 días cada sino 12 (pues eran muy gravosas), y que no se haga repartimiento en ellas salvo para

---

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 131, págs. 311-314.

[181]AGG, JD IM 1/19/1.

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 277 r.-279 r.

A. G. S., Registro General del Sello, VII-1489, fol. 30.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 133, págs. 315-317.

[182]AGG, JD IM 3/11/2.

A. G. S., Registro General del Sello, III-1491, fol. 531 [el Catálogo VII del *Registro General del Sello*, pág. 139, doc. nº 975, dice erróneamente 2 Mayo"].

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 287 r.-289 r.; y t. 23, folios 72 v.-73 v.

Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 58, fol. 66 (T. I, tít. 58, págs. 102-103 de su edición).

Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 10, Ley 11.

NRF de Guipúzcoa, tít. 10, cap. 11.

T. GONZALEZ: *Colección de cédulas...*, T. III (1829), págs. 112 ss y 243-245.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 140, págs. 330-332.

[183]AGG, JD IM 3/13/1 (el Indice de los documentos y papeles del AGG de 1887 data en 1489, pues acompaña a otro documento de aquel año).

A. G. S., Registro General del Sello, III-1491, fol. 372.

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 285 r.-287 r.

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 142, págs. 335-336.

los casos que mandan las Leyes reales o las Ordenanzas de la Hermandad de Gipuzkoa [Folios 160 v.-161 r.[184]].

Sin Título[185]. 1494-Febrero-13, Valladolid. Los Reyes Católicos, a petición de Gipuzkoa, autorizan a la villa de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) para separarse de la Hermandad de Vitoria, a la que estaba unida a instancias de D. Iñigo de Guevara, y unirse a la de Gipuzkoa[186] [Folio 161].

G) Bloque séptimo. Varia:

1ª **1492-V-15, J. G. Azpeitia**. Resolución de la Junta provincial sobre el parecer emitido por los comisionados por ella para estudiar la información remitida por el Escribano Fiel en orden a incrementar sus honorarios [Folio 162].

2ª **1481-X-19, J. P. Usarraga**. Se aprueban dos nuevas Ordenanzas provinciales:

a) La prohibición de enarcar trigos, avenas u otras ceberas para revender, so las penas reales y 2.000 mrs./ fg. para la Provincia.

b) El trigo ya enarcado para revender se venderá al precio actual considerándose a los enarcadores "omeçidas de los pobres" [Folio 163 v.].

3ª **1484-XII-3, J. G. Azkoitia**. Siguiendo el sentir de las Ordenanzas anteriores, se prohibe a los arrendadores de diezmos y primicias de las iglesias de la Provincia que enarquen los trigos que en tal concepto recibieren, so pena de 1.000 mrs. [Folios 163 v.-164 r.].

4ª Noticia histórica de la entrada de la comitiva real a Hondarribia (Fuenterrabía) el **21-I-1502** de paso de Flandes a Castilla [Folio 162 v.].

---

[184]AGG, JD IM 1/12/7.

R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 289 r.-290 r.; y t. 23, fol. 74.

Libro Viejo de Guipúzcoa, tít. 59, fol. 68 (T. I, tít. 59, pág. 104 de su edición).

Recopilación de leyes ... de 1583, tít. 4, Ley 2.

NRF de Guipúzcoa, tít. 4, cap. 2 (la data el 3-VIII-1490).

A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 145, págs. 350-351.

[185]Bifolio conservado de forma independiente, hasta el momento de su incorporación al Libro de los Bollones, en el propio AGG, JD IM 1/11/34, bajo la referencia de "Copia autorizada en pergamino viejo, de la Real Cédula librada por los RR. CC. en Valladolid, a 13 de Febrero de 1494, dando licencia a la villa de Salinas de Léniz para salir de la Hermandad de Alava y unirse a la de Guipúzcoa, y sigue la escritura de agregación otorgada en 1496".

[186]AGG, JD IM 1/11/34. Inserta en la escritura de agregación otorgada por la Provincia en la Junta General de Tolosa de 26 de Abril de 1496. Tolo ello en traslado del original hecho el 16 de Noviembre de 1586.

A. G. S., Registro General del Sello, II-1494, fol. 75.

Publ. A. RECALDE RODRIGUEZ y J. L. ORELLA UNZUE: *Documentación Real...*, T. II, doc. n.º 168, págs. 405-406.

Trans. Mª R. AYERBE IRIBAR: *Apuntes históricos del Valle de Léniz y señorío de los Guevara (s. XIV-XVI)*. Memoria de Licenciatura dirigida por D. Emilio Sáez Sánchez y defendida en la Universidad de Barcelona en Noviembre de 1977. Doc. n.º 9, págs. 215-217.

Cit. Mª R. AYERBE IRIBAR: *Historia del Condado de Oñate...*, T. I, pág. 605.

5ª **1505, Abril, J. G. Tolosa**. Ordenanza de los Presidentes, por la cual se ordena que las Juntas provinciales sean presididas por un solo letrado de la villa donde se ha de celebrar la Junta, a elegir por la villa, si pudiesen conformarse sus vecinos, o por la Provincia en caso contrario. Sólo en caso de haber dos letrados en la villa juntera podrán ser nombrados ambos conjuntamente para presidir las Juntas [Folio 164 v.[187]].

6ª Noticia de la muerte de Domenjón González de Andía, escribano fiel de Juntas de Gipuzkoa, el miércoles **18-XI-1489** en Zumaia, en la casa de Martín Ochoa de Sasiola, estando la J. G. reunida en aquella villa. Fue trasladado su cuerpo a su villa natal, Tolosa, y enterrado en las huesas de sus antepasados [Folio 165 r.].

7ª Noticia de la muerte en las Cuevas, aldea de Monbeltrán, de su hijo Pedro González de Andía, así mismo escribano fiel de Juntas de Gipuzkoa, el viernes día **14-X-1491** [Folio 165 r.].

8ª **1493, Abril, J. G. Ordizia**. Se reformó la Ordenanza de plantíos extendiéndose la misma, además de a lo plantado, a lo nacido o sembrado [Folio 165 r.[188]].

9ª **1434, Noviembre-Diciembre, J. G. Azkoitia**. Se acuerda la medida que ha de tener el sel común: 12 coderas, igualadas a 168 brazas. Se dice que su medida (goravillas) está depositada en la casa de Isturizaga (Andoain) y en Azkoitia [Folio 165 r.[189]].

10ª Se anota el asiento que han de ocupar cada una de las villas en las Juntas provinciales, y el orden de sus votaciones [Folio 165 v.[190]].

11ª **1471-VIII-12, J. P. Usarraga**. Se dice que en las diferencias habidas entre las villas de Donostia-San Sebastián y Rentería y el valle de Oiartzun, y ante la reiteración de la expresión "derecho" de Antón de Aguirre, procurador de la villa de Hondarribia (Fuenterrabía), el escribano fiel de la Junta, Domenjón, lo apodó "Antón Derecho" [Folio 166 r.].

12ª Se anota que en Mutriku, el **12-IV-1472**, su preboste Juan Martínez de Echarte confesó que, estando en Castilla, en los días de ayuno solía comer "una morçilla asada e un pedaço de pan e buen vino blanco" [Folio 166 r.].

13ª Se apunta que en la batalla de Beotíbar, cerca de Tolosa, los navarros fueron vencidos por los guipuzcoanos [Folio 166 r.].

---

[187]La Junta General de Hernani de Noviembre de 1506 reiteró esta Ordenanza, y fue la que se recogió en la *Recopilación de leyes ... de 1583*, tít. 6, Ley 1, de donde se tomó en la *NRF de Guipúzcoa*, tít. 6, cap. 1.

[188]Ni la *Recopilación de leyes ... de 1583* (tít. 38, caps. 1 a 4) ni la *NRF de Guipúzcoa* (tít. 38, caps. 1 a 8) recogen esta Ordenanza de 1493.

[189]Esta disposición fue recogida con algunos cambios en la *Recopilación de leyes ... de 1583*, tít. 20, Ley 3, de donde se tomó en la *NRF de Guipúzcoa*, tít. 20, cap. 3.

[190]*Recopilación de leyes ... de 1583*, tít. 9, Leyes 1 y 2.

NRF de Guipúzcoa, tít. 9, caps. 1 y 2.

Publ. L. M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ: "Catorce nuevas Ordenanzas...", tít. XIIII, págs. 484-485.

3.2. Importancia de la obra

Estamos ante una obra muy importante. La mayor de la Edad Media guipuzcoana. Contiene Cuadernos de Hermandad, recopila las más importantes cartas de los Reyes castellanos, especialmente de Enrique IV y los Reyes Católicos. Es cierto que falta la transcripción de algunos de sus folios, debido a su mal estado, pero en nada desmerece su contenido.

Para el historiador es ya un manual de consulta. Siempre encontrará en él asuntos que sólo en él están: repartimientos y sus ajustes en las relevas de las villas medievales, Ordenanzas de Hermandad acordadas en sus Juntas y confirmadas por el Rey, Privilegios y Reales Provisiones, noticias históricas, etc.

No me merezco la presentación de tal obra. Lo hecho, mal o bien, se ha hecho poco a poco, pero con todo mi entusiasmo por un Libro que un día se me encargó transcribir por Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos y por azares del destino hoy llego a presentarlo.

Repito mi parabién por esta iniciativa a quien la impulsara y a quien la transcribiera[191].

---

[191]La muerte del autor el 6 de Julio de 1990 le impidió cotejar y supervisar el contenido de su presentación con la última revisión hecha al texto transcrito por sus autoras. Con especial ilusión asumo yo la tarea por ser el último estudio que Luis Miguel, mi marido, realizó luchando con su enfermedad, con fecha 25 de junio de 1990.

Mª Rosa Ayerbe Iríbar. Profa. Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UPV/EHU Andoain, 8 de Mayo de 1993.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

ARCHIVO DE SIMANCAS: *Registro General del Sello*, Madrid-Valladolid, CSIC. Instituto Jerónimo Zurita, 14 vols., 1950-1989.

AROCENA, Fausto: "Documentos importantes. El tratado de 1482 entre Guipuzcoa e Inglaterra", *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXIV, 1933, 89-93.

AYERBE IRIBAR, Mª Rosa: *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s.XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla.* San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1986, 2 vols.

— *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s.XIII-1500)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1993, 361 págs. (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 45).

BANUS Y AGUIRRE, José Luis: "Prebostes de San Sebastián. III. Documentos privados de la familia Engómez", *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián 7* (San Sebastián, 1973), 199-242.

BARRENA OSORO, Elena: *Ordenanzas de la Hermandad de Gipuzkoa (1375-1463). Documentos.* San Sebastián, Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1982, 202 págs. (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 1).

CILLAN APALATEGUI, A., Mª C. CILLAN-APALATEGUI y Mª Jesús VALVERDE LAMSFUS,: "En torno a la incorporación de Vitoria a la Hermandad de Alava", *Boletín de la Institución Sancho el Sabio, XV* (Vitoria, 1971), 139-151.

CRESPO RICO, M. A., J. R. CRUZ MUNDET y J. M. GOMEZ LAGO: *Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1991, 214 págs. (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 32).

DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, Luis Miguel: "Catorce Nuevas Ordenanzas de la Hermandad de Gipuzkoa (1460-1552)", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), Año XL, Cuadernos 3-4, 1984, 451-489.

— *Ferrerías en Guipúzcoa (s. XIV-XVI), 2 vols. I: Historia; II: Fuentes e Instituciones,* San Sebastián, Haramburu Editor, 1983, 387 y 377 págs.

— *Ferrerías de Guipúzcoa (s. XIV-XVI). Aspectos Históricos e Institucionales.* Tesis Doctoral, inédita en parte, defendida en la Universidad de Barcelona en 1982. 4 vols.

DIEZ DE SALAZAR, L. M. y Mª Rosa AYERBE IRIBAR,: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1558-1564). Documentos*, San Sebastián, Juntas Generales de Gipuzkoa/Gipuzkoako Batzar Nagusia y Diputación Foral de Gipuzkoa/Gipuzkoako Foru Aldundia, 1990, 556 págs. (Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1550-1600), II).

— y Mª Rosa AYERBE IRIBAR: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1550-1553). Documentos*, San Sebastián, Juntas Generales de Gipuzkoa/Gipuzkoako Batzar Nagusia y Diputación Foral de Gipuzkoa/Gipuzkoako Foru Aldundia, 1990, 578 págs. (Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1550-1600), I).

ELOSEGUI, Jesús: "Juntas Generales y Particulares de Gipuzkoa", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián, 1978), 531-560.

ENRIQUEZ DEL CASTILLO, Diego: *Crónica del Rey Don Enrique el Cuarto*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, LXX, 1953, 97-222 (Crónica de los Reyes de Castilla, III).

FERNANDEZ ESPINAR, Ramón: *Las Fuentes del Derecho Histórico Español,* Madrid, CEURA, 1986, 638 págs.

GARCIA CARRAFA, A. y A.: *Diccionario Heráldico y Genealógico de apellidos españoles y americanos, vol. 6*, Madrid, Nueva Imprenta Rodio, 1953.

GOMEZ RIVERO, Ricardo: *El Pase Foral en Guipúzcoa en el s. XVIII,* San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982, 430 págs.

GONZALEZ, Tomás: *Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones reales, órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas, Madrid,* Imprenta Real, 1929-1933, 6 vols.

GOROSABEL, Pablo de: *Noticia de las Cosas Memorables de Guipúzcoa, 3 vols.*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1967 (en edic. facsímil de la publicada en Tolosa en 1862).

— *Diccionario Histórico, Geográfico, Descriptivo de ... Guipúzcoa*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972 (Cosas Memorables de Gipuzkoa, IV).

GUERRA, Juan Carlos: *Ensayo de un padrón histórico según el orden de sus familias pobladoras*, San Sebastián, Primitiva Casa Baroja, 1929.

INSAUSTI, Sebastián de: "Repercusiones del reinado de Enrique IV en Guipúzcoa", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (San Sebastián), Año XXVIII (1972), 539-565.

— "Introducción" a la *Recopilación de leyes ... de 1583.* VER LOPEZ DE ZANDATEGUI, C. y L. CRUZAT.

LANDAZURI, Jose Joaquín de: *Historia de Guipúzcoa, 2 vols.*, Madrid, V. Rico, 1921.

LOPEZ ALEN, F.: "Figuras guipuzcoanas. Domenjón González de Andía." *Euskal Herría*, XLIV (1901) 216-218.

LOPEZ DE ZANDATEGUI, Cristóbal y Luis CRUZAT,: *Recopilación de las Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa* (introd., ed. y ap. Sebastián de INSAUSTI, pbro.) y (pról. J. Ignacio Tellechea IDIGORAS, pbro.), San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa (San Sebastián, 1983), 244 págs.

MARTINEZ DE ISASTI, Lope: *Compendio Historial de Guipúzcoa*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, 671+41 págs. (Cosas Memorables de Gipuzkoa, 5).

MARTINEZ DE ZALDIVIA, Juan: *Libro Viejo de Gipuzkoa*. Edit. por Jose Luis ORELLA UNZUE, 2 vols., San Sebastián, Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1991 (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33, 34).

— *Suma de las Cosas Cantábricas y Guipuzcoanas*, San Sebastián, Diputación de Guipúzcoa, 1945, 141 págs.

MORALES BELDA, Francisco: *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona, Ariel, 1974, 329 págs.

MUGICA, Serapio: "La Orden de la Jarretiera en Guipúzcoa", *Euskal Herría* (San Sebastián), LVII (1908), 559-560.

— "Domenjón González de Andía. Contaduría de bienes", *Euskal Herría* (San Sebastián), XLVI (1902), 108-111, 155-158, 179-183, 235-238, 550-554.

MUNITA, J. J.: *Indice de los documentos y papeles del Archivo General de Guipúzcoa de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa existentes en la iglesia parroquial de la M. N. y M. L. villa de Tolosa*, San Sebastián, Imprenta de la Provincia, 1887, 573 págs.

Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696), Tolosa, Imprenta Provincial, 1867 (Edic. Facsímil en Lex Nova de Valladolid, 1976), 361 págs.

ORELLA UNZUE, José Luis: *Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián, Eusko- Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1983, 196 págs. (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2).

— *El Delegado del Gobierno central en Guipúzcoa. Estudio histórico-jurídico del Corregidor guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504)*, San Sebastián, Mundaiz, 1987, 195 págs.

— *Régimen municipal de Guipúzcoa en el s. XV*, San Sebastián, Caja de Ahorros Provincial de Gipuzkoa, Sebastián, 1982, 14-207.

PULGAR, Hernando del: *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, LXX , 1953, págs. 223-363 (Crónica de los Reyes de Castilla, III).

RECALDE RODRIGUEZ, Amaya y José Luis ORELLA UNZUE: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. S. XV, 2 vols.*, San Sebastián, Eusko- Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1988 (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13, 14).

Recopilación de leyes ... de 1583. Ver LOPEZ DE ZANDATEGUI, C. y L. CRUZAT.

SUAREZ FERNANDEZ, Luis: "Reajuste de la Política Exterior" en Ramón Menéndez Pidal (dir.): *Historia de España, Tomo XVII-1*, Barcelona, Espasa-Calpé, 1983, págs. 187-230.

TELLECHEA IDIGORAS, José Ignacio: "Ferrerías Guipuzcoanas a fines del s. XV", Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País (San Sebastián), Año XXXI, Cuadernos 1 y 2 (1975), 81-111.

INSTITUCIONES DE GIPUZKOA EN EL LIBRO DE LOS BOLLONES

José Luis Orella Unzué
Catedrático. Universidad de Deusto
Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones
de la Universidad del País Vasco

1. PRESENTACION

El objetivo del presente trabajo es el estudio de las distintas instituciones que aparecen reguladas en el Libro de los Bollones. Por ello, y dado que en el resto de estudios que conforman esta edición se tratan los aspectos históricos y codicológicos del Libro de los Bollones, no nos vamos a detener en temas como el de la importancia del libro dentro del conjunto de los libros provinciales, el contenido del mismo o la personalidad de Domenjón González de Andía como principal responsable del libro. Así, se trata de llevar a cabo un análisis minucioso de las instituciones provinciales, realizado, fundamentalmente, aunque no de forma exclusiva, a partir de la legislación que se recoge en el Libro de los Bollones: Cuadernos de Ordenanzas de 1453 y 1457; y de las cartas, reales provisiones y reales cédulas. La Relación de fuegos y los acuerdos de relevamientos serán básicos para elaborar el punto que trata sobre la Fogueración de Gipuzkoa.

Podría decirse que una parte importante de la legislación en vigor en el momento que se elabora el Libro, es decir hacia el año 1481, está recogida en el Libro de los Bollones.

Sin embargo, lo que distingue al Libro de los Bollones de los diferentes copiadores contemporáneos es que no incluye el Cuaderno de Ordenanzas de 1463. Tanto la recopilación de 1491 que se forma tras la reclamación real al Corregidor en un periodo de dos años que no sabemos si pasó de la etapa de ser un índice de documentos, en su asiento nº 5, como el Libro Viejo de Juan Martínez de Zaldivia (títulos 160-290), lo mismo que la Recopilación de 1583 conocen y citan este Cuaderno de 1463. Pero que hay una sospecha de legalidad sobre este Cuaderno lo podemos comprobar en la alusión que contiene la recopilación de 1491 cuando dice: "E estas ordenanças non se guardan en la provinçia nin se guardaron en ningund tienpo".

Según Insausti citando las Juntas de Ordizia de mayo-agosto de 1601, las Ordenanzas de 1463 estaban escritas en un libro junto con las provisiones "que la dicha Provincia tiene y se traen en las Juntas Generales".

La Recopilación de 1463 consta de tres partes principales:

a) Primera: Las ordenanzas 1-59 que no son más que una transcripción del Cuaderno de 1397 confirmado por Juan II en 1453. El Libro de los Bollones las transcribe desde el folio 44 r. hasta el 78 r. e incluye el prólogo de las ordenanzas de 1453 (título I), el prólogo de las ordenanzas de 1375 (título II), el texto de las ordenanzas de 1375 (título III), el texto de las ordenanzas de 1397 (títulos IV-LXXI), el texto de las ordenanzas de 1453 (títulos LXXII-LXXVII). La copia está hecha en Tolosa el 2 de junio de 1481 y revalidada por la firma de Domenjón.

b) Segunda: Las ordenanzas 60-186 que se ciñen al Cuaderno de 1457 y que para el Libro de los Bollones tiene primacia, y que se recogen en los folios 1 al 47 r., abarcando los títulos I al CXLVII. La copia está hecha en Tolosa el 2 de junio de 1481. Es digno de señalar que el Libro de los Bollones recoge e incluye una serie de ordenanzas que no estaban en el cuaderno original de 1457 y que por lo tanto no han pasado a ediciones posteriores. Me estoy refiriendo a la petición de la Provincia y ordenanza de la misma hecha en la Junta de Oñati del 12 de octubre de 1457. Igualmente a las ordenanzas dadas en Donostia-San Sebastián el 7 de setiembre de 1452, lo mismo que la ordenanza dada en Bidania el 5 de abril

de 1453. Todas estas ordenanzas tienen en común el que se refieren al escribano fiel de la Provincia, por lo que no es extraño que el Libro de los Bollones que es más un copiador al servicio del escribano fiel que de la Provincia, las recoja.

c) Tercera: Las ordenanzas 187-207 son algunas repetitivas y otras nuevas con respecto a los cuadernos de la Provincia de 1375, 1397, 1415, 1453, y 1457. Este conjunto de ordenanzas no viene recogido en el Libro de los Bollones, pero sin embargo aparecen en el Libro Viejo los títulos 278-290 recogiendo las ordenanzas originales 189, 190, 191, 192, 195, 198, 199, 200, 201,202, 203, 204, 206. Igualmente este conjunto de ordenanzas de 1463 son citadas en la Recopilación de 1583 de esta suerte:

— Título III, ley 20, referente el Libro Viejo, título 283, con ordenanza 198
— Título VI, ley 13, referente el Libro Viejo, título 290. con ordenanza 206
— Título VIII, ley 13, referente el Libro Viejo, título 290, con ordenanza 206
— Título X, ley 1, referente el Libro Viejo, título 289, con ordenanza 204
— Título X, ley 4, referente el Libro Viejo, título 281, con ordenanza192
— Título X, ley 16, referente el Libro Viejo, título 284, con ordenanza 199
— Título X, ley 17, referente el Libro Viejo, título 285, con ordenanza 200
— Título X, ley 18, referente el Libro Viejo, título 280, con ordenanza 191
— Título XIII, ley 19, referente el Libro Viejo, título 286, con ordenanza 201
— Título XV, ley 3, referente el Libro Viejo, título 287 con ordenanza 202
— Título XXXII, ley 7, referente el Libro Viejo, título 282, con ordenanza 195
— Título XXXIV, ley 3, referente el Libro Viejo, título 288, con ordenanza 203
— Título XXXVIII, ley 1, referente el Libro Viejo, título 279, con ordenanza 190

Concluyendo, podemos apreciar que en la Recopilación de 1583 vienen asumidas del Cuaderno de 1463 las ordenanzas siguientes: 190, 191, 192, 195, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204.

Sin embargo no vienen recogidas las ordenanzas siguientes: 187, 188, 189, 193, 194, 196, 197, 205, 207.

Muchas de las ordenanzas de este tercer bloque de la Recopilación de 1463 son asumidas por Domenjón González de Andía a través de la documentación real recogida en la segunda parte del Libro de los Bollones.

2. LA PROVINCIA DE GIPUZKOA

2.1. Título

La Provincia de Gipuzkoa viene siempre denominada como Provincia. Más tarde, a partir del título LXX del apartado de Cartas, provisiones y cédulas reales, recogiendo documento real dado en Zaragoza, el 3 de julio de 1481, se le denomina noble y leal provincia de Gipuzkoa. Pero es significativo que en ningún documento del Libro de los Bollones aparezca la denominación de Reino de Gipuzkoa aunque, contemporáneamente a la cronología del Libro de los Bollones, acepte tal título.

2.2. Extensión geográfica

La Provincia tiene como límites geográficos Alava, Bizkaia, Oñati, Aramaio, Urquizu, Marzana, Ibargoyen, Zaldibar, Ermua, Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz), Ugarte, Barroeta, Arancibia, Navarra, Laburdi (Ordenanzas de 1457, 32). Así administrativamente se llega a un acuerdo de compensaciones con la ciudad de Vitoria-Gasteiz, la villa de Salvatierra de Alava, las hermandades de Alava, los hijosdalgo y hombres buenos de Oñati, el señorío de la casa de Guevara, la casa y señorío de Urquizu, la villa de Durango, los solares de Marzana, Ibargoyen y Zaldibar, la casa y señorío de Aramaiona, la villa de Salinas de Añana, de Legutiano (Villarreal de Alava), los lugares de Lekunberri y Gorriti, las comarcas de Araitz, Uharte de Arakil, Etxarri-Aranaz, Burunda, Ondarroa, Arancibia, Berriatua, Barroeta, Ugarte, Markina (Villabiçiosa de Marquina de Ybita), la villa ferrera de Ermua, Lesaka y Bera (Ordenanzas de 1457, 33).

La Provincia tiene pastos, hierbas, aguas y montes en los que pueden pastar libremente "tornandose a la tarde a sus casas" todos los ganados. Y esto aunque los montes, seles y términos estén amojonados, sean concejiles o de fijosdalgo. Se excluyen de esta libertad de pasto las viñas, los viveros, los manzanales, las huertas, las heredades sembradas y cerradas, lo mismo que los montes con pasto desde Santa María de Agosto hasta Navidad (Ordenanzas de 1457, 23 y 24). Pero de la libertad de pasto de los ganados quedan excluidas las cabras a las que nadie puede llevar a términos, heredades o montes ajenos bajo pena (Ordenanzas de 1457, 63).

Aunque forman parte de la Provincia, los vecinos de Donostia-San Sebastián tienen un régimen diferente ya que deben ayudar a los vecinos de la Provincia y éstos a los de Donostia-San Sebastián sólo en temas de muerte de hombre, asalto, robo en camino, en cerca de villa o de lugar, en derribo de casa fuerte, o en caso de guerra. En este sentido se cambia la norma impuesta por las ordenanzas de Gonzalo Moro que obligaban a los de Donostia-San Sebastián a acudir a los de la Provincia sólo en la distancia de una legua (Ordenanzas de 1457, 143).

2.3. Núcleos de población

En la Provincia hay diferentes formas de poblamiento que escalonadamente son las siguientes: aldeas, lugares o collaciones, villas que gozan de alcaldía de Hermandad, villas cuyos vecinos son también vecinos de una villa privilegiada y que por lo tanto no tienen derecho a nombrar procurador en Juntas, villas privilegiadas o mayores que tienen procurador en Juntas, alcaldías mayores con privilegio de poner procurador anual en Junta.

Los vecinos de la Provincia son denominados escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la Hermandad (título XXXVII del apartado de Cartas, provisiones...: Cáceres, 11 de mayo de 1479). Forman parte de la Provincia los judíos los cuales deben andar con señales específicas propias bajo pena señalada en la ordenanza, a no ser que presenten la carta real de excepción a esta norma (Ordenanzas de 1457, 90).

3. LA INSTITUCION PROVINCIAL

Abarca diferentes aspectos generales que vamos a desgranar en cuanto que todos ellos se refieren a la entidad total como institución soberana.

3.1. Normas y cuadernos de ordenanzas de la Provincia

La Provincia se dota de normas y cuadernos de ordenanzas (Ordenanzas de 1457, 1), lo mismo que acepta privilegios de los propios reyes. Por eso se llega a la formulación de que la "Provincia tiene previllegios, fueros, buenos usos y costumbres que el rey confirma" (título XXXVI del apartado de Cartas, provisiones...: Valladolid, 10 de junio de 1475).

3.2. Oficiales de la Provincia

La Provincia tiene sus propios oficiales a los que paga nominalmente sus salarios. Estos oficiales son diferentes en cuanto a su nombramiento, competencias y obediencia a la propia Provincia. Estos oficiales son los siguientes:

— Corregidor, alcalde y merino real (Ordenanzas de 1457, 21).

— Procuradores en Junta por medio de los cuales Gipuzkoa se reune en Junta en servicio de la Hermandad (Ordenanzas de 1457, 2). Estos al estar pagados por la Provincia no pueden tomar dineros ni dádivas para evitar, menguar o ejecutar la justicia bajo pena económica y privación del cargo durante un lapso de diez años (Ordenanzas de 1457, 65).

— Alcaldes de Hermandad: Igualmente la Provincia paga a éstos sus salarios y los derechos acostumbrados (Libro de los Bollones, folio 93 r.).

— Procuradores fiscales: La Provincia tiene procuradores fiscales o promotores que tienen que hacer cumplir las ordenanzas y aplicar las penas civiles y criminales (Ordenanzas de 1457, 138). Para su designación, la Provincia nombrará diez personas de las que el rey elegirá dos, los cuales se encargarán de hacer cumplir las ordenanzas por medio de la denuncia, la acusación, la querella, o la persecución de los delitos que no tuvieran acusador. Serán procuradores fiscales y promotores de la justicia real, por lo que perseguirán los crímenes, los delitos, las causas civil y criminalmente según las ordenanzas de 1397, 1415, lo mismo que las de 1457. Los procuradores fiscales persigan a los Parientes Mayores y otros cualesquiera por sus delitos, crímenes, sin que sean obligados a manifestar el delator (Ordenanzas de 1457, 135).

— Ejecutores: Son oficiales de la Provincia (título XX del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 23 de agosto de 1470), a los que da su salario y los derechos acostumbrados. Los ejecutores de la Provincia, cada uno en su jurisdicción, no recibirán además de su salario "de derecho e uso" nada, bajo pena económica y de privación del cargo (Ordenanzas de 1457, 68). La función de los ejecutores es ejecutar las penas y las fogueraciones en los bienes de los vecinos que no pagan a su tiempo y plazo acostumbrado el repartimiento (título LXX del apartado de Cartas, provisiones...: Zaragoza, 3 de julio de 1481).

Los ejecutores de Gipuzkoa pueden entrar en Bizkaia y al revés, a aprehender los bienes de los acotados y malhechores (Ordenanzas de 1457, 76).

Los ejecutores ejecutarán el repartimiento en los vecinos aunque la derrama del repartimiento sea concejil y aunque los vecinos tengan cartas de seguro y salvaguarda real (título LXX del apartado de Cartas, provisiones...: Zaragoza 3 de julio de 1481). Los ejecutores que tengan mandamiento de la Provincia para hacer prenda deben ir acompañados de un juez los cuales serán pagados a costa del querellante (Ordenanzas de 1457, 52).

El escribano que acompañe al alcalde o juez a hacer pesquisas o autos "por mandado de la Provincia" tendrá como salario 15 maravedís de tres blancas y un cornado el maravedi por día, mas el derecho de las escrituras y autos si es que saliera de su propia villa (Ordenanzas de 1457, 54).

— Oficiales: Igualmente tiene la Provincia oficiales inferiores a los que paga su salario y derechos acostumbrados y cuyas obligaciones no quedan explicitamente enunciadas.

— Mensajeros: Enviados por la Provincia con sus cartas a la corte real y a otras partes.

— Escribano fiel: Aunque existe este escribano fiel desde la primera mitad del siglo XV, adquiere personalidad propia con la persona de Domenjón González de Andía, como luego veremos. La figura del escribano fiel viene incorporada a las Ordenanzas de 1457 desde que el corregidor, los alcaldes ordinarios y de la hermandad, los procuradores, los diputados, los capitanes, las gentes de la Hermandad y de la Provincia, es decir Mendoza, prestamero mayor de Bizkaia, oidor del Consejo y corregidor de Gipuzkoa con los arriba señalados reunidos en la Junta de Oñati el 12 de octubre de 1457, y recogiendo la ordenanza dada en Donostia-San Sebastián el 7 de setiembre de 1452 y la emitida en Bidania el 5 de abril de 1453 redactaron una ordenanza sobre la institucionalización del escribano fiel. Esta ordenanza fue confirmada por el rey en Madrid el 2 de diciembre de 1457 e incorporada en el Cuaderno de 1457 (Ordenanzas de 1457, 147).

3.3. El sello de la Provincia

La Provincia tiene sello propio en 1483. En efecto, en la confirmación de las ordenanzas de 1482 se dice que fueron selladas "con el sello de la villa de Azcoytia que es la villa mas cercana del dicho lugar de Basarte" donde se había celebrado la Junta (título LXVI del apartado de Cartas, provisiones...). Más tarde, en las ordenanzas hechas en la Junta de Zarautz del 7 de diciembre de 1483, aparece la Provincia con su propio sello (título LXIX del apartado de Cartas, provisiones...).

3.4. La Provincia tiene todo un conjunto de competencias

Estas competencias se estructuran de la siguiente forma:

— Salvaguardar el honor de Dios: Así castigará con mil maravedis a todo el que renegare de Dios o de Santa María haciendo en esto cumplimiento de la ordenanza real (Ordenanzas de 1457, 83).

— Cuidar el enriquecimiento de Gipuzkoa: Una ordenanza de la Junta de Azpeitia (Salvatierra de Iraurgui), confirmada por el rey, procura salvaguardar los campos de la agricultura prohibiendo plantar robles, hayas, nogales, castaños, fresnos a una distancia menor de tres brazadas de la tierra labrada (título IV del apartado de Cartas, provisiones...: Jaén, 17 de setiembre de 1457). Igualmente prohibe que los extranjeros tengan maravedis situados en las rentas y derechos de la Provincia (título XXXIIII del apartado de Cartas, provisiones...: Madrid, 20 de mayo de 1467).

— Abastecer a la población: Para esto envía procuradores a la corte real para que permita la saca de trigo para Gipuzkoa. La Provincia tiene privilegio de que las naves puedan traer libremente pan, vino, carne y abstecimientos sin que estas naves puedan ser

represaliadas "permaneciendo las marcas en su fuerza y vigor en las demas cosas"(título LXXVI del apartado de Cartas, provisiones...: Valladolid, 24 de enero de 1489). La Provincia tiene el privilegio de ser abastecida de pan, trigo, cebada, centeno, abena, mijo, carne, vino, tocinos, carneros, ovejas, cabrones, vacas, bueyes, pasas, higos, sal, aceite, salmones, "pescado çeçial", atunes "ansi por mar commo por tierra" sin posibilidad de represalia (título LXXVI del apartado de Cartas, provisiones...: Jaén, 18 de julio de 1489).

En conformidad con esto se prohibe que nadie que abastezca de trigo a la Provincia se atreva a sacarlo fuera de la misma especialmente a la tierra de Laburdi (Ordenanzas de 1457, 50). Igualmente se manda que nadie atesore trigo o avena u otra cebera con ánimo de revenderlas (Libro de los Bollones, folio 163 v.: Usarraga, 19 de octubre de 1481), pero si quiere venderlo lo haga al precio que estuviera vigente al presente. Del mismo modo se prohibe comprar ni atesorar trigo, avena, cebera con el fin de revenderlos (Junta de Usarraga: 19 de octubre de 1481). Se manda vender al precio que al presente valga "aunque pueden aver rrasaonable ganançia" (Libro de los Bollones, folio 163 v.). Por último, se manda que el grano procedente de las primicias de las iglesias y de las décimas de los solares de los parientes mayores se sujete a las mismas normas (Junta General de Azkoitia, 3 diciembre 1484).

— Vigilar las profesiones: A los clérigos les prohibe tener mancebas a las que castiga con penas económicas, físicas y de destierro.

A los boticarios manda la Provincia que vendan las medicinas a los precios que se venden en la ciudad de Burgos (título LXXIX del apartado de Cartas, provisiones...: Jaén, 18 de julio de 1489).

A los letrados les obliga a poner en las espaldas de los documentos y sentencias el coste de su trabajo, sin que puedan dar parte de la ganancia al alcalde y sin que puedan cobrar más de lo expresado en la misma sentencia (título LXV del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482). En general la Provincia debe controlar todos los cobros de los letrados (título LX del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

A los abogados les prohibe bajo pena de 50 doblas de oro el que puedan ser abogados de una de las partes y luego ordenar la sentencia defintiva (Ordenanzas de 1457, 87)

A los miembros de las cofradías: La Provincia no admitirá en la Marisma más cofradías que las autorizadas por el rey o por los prelados (Ordenanzas de 1457, 136). Más aún la Provincia controlará las ordenanzas o reglamentos de las cofradías (título LVI del apartado de Cartas, provisiones...: Medina del Campo, 17 de marzo de 1482).

— Vigilará las fronteras territoriales de la Provincia, principalmente con Navarra. Por eso la Provincia responderá a los vecinos de Navarra y a otros comarcanos según que éstos se porten con los vecinos de la Provincia (título XXXV del apartado de Cartas, provisiones...: Orduña, 15 de mayo de 1471).

— Imparte indirectamente justicia en cuanto que paga 400 maravedis al que acota a uno por sentencia, los cuales maravedís recibirá la Provincia del que fuere desacotado. Cuando más tarde esto no se pueda cumplir, la Provincia se desvinculará de la obligación de premiar al que acotare (Ordenanzas de 1457, 92). La Provincia paga por tomar preso a un malhechor y por cercar una casa según el tiempo empleado: por cada día se dará un real de plata a cada uno; por día y medio se darán cinco maravedís de dineros blancos (Ordenanzas de 1457, 21).

4. EL REY EN GIPUZKOA

El rey ejerce en la Provincia poderes y competencias económicas, legislativas, judiciales y jurisdiccionales.

4.1. Poder legislativo

El rey ejerce el poder legislativo confirmando las ordenanzas que la Provincia ha redactado en sus Juntas Particulares y Generales. Para este menester la Provincia destaca a una serie de procuradores o embajadores que soliciten de la corte real la confirmación de las ordenanzas que textualmente se le presentan y que el rey aprueba normalmente incoporándolas en su real cédula. Durante el tiempo de nuestra documentación tenemos varios casos en los que la iniciativa legislativa la tiene el rey: uno es la redacción de las Ordenanzas de 1463, el segundo caso lo tenemos en el Cuaderno de Ordenanzas de 1482 y por último en el Cuaderno de ordenanzas de 1529 que se sale del arco temporal en el que se mueve el Libro de los Bollones. En todos estos casos podemos afirmar que la Provincia ve mal esta iniciativa regia, ya sea directa, ya sea a través de la actuación del corregidor. La suspicacia que existió en la Provincia con respecto a estos cuadernos y la falta de tradición historiográfica y archivística de los mismos son buena muestra de que la Provincia quería tener siempre la iniciativa normativa, aunque después gustosamente presentaba a la corte real para que fueran refrendadas las ordenanzas que ella misma había confeccionado. Más aún, de 1473 es la real cédula que consagra el pase o uso foral de cuya práctica queda constancia archivística en cuanto que en los documentos reales llegados a la provincia se señala a sus espaldas cuándo fueron leídos y aceptados en Junta.

4.2. Poder Judicial

El rey confirma a la Provincia el privilegio que ésta tiene de que ninguna instancia judicial pueda juzgar de los casos y sentencias de la Provincia en grado de apelación a no ser la propia persona real o aquel en que el rey delegare. Así no pueden conocer por apelación, suplicación, simple querella ni en otra manera alguna la Audiencia y Chancillería de Valladolid, ni los miembros del Consejo real (título LXXIII del apartado de Cartas, provisiones...: Murcia, 28 de julio de 1488). En esta ocasión vienen confirmadas cartas reales dadas por Juan II y Enrique IV en este sentido y confirmadas luego por los Reyes Católicos (título VI del apartado de Cartas, provisiones...: Sevilla, 15 de junio de 1456), (título XXXVII del apartado de Cartas, provisiones...: Cáceres, 11 de mayo de 1479), (título LXXV del apartado de Cartas, provisiones...: Murcia, 28 de julio de 1488). El rey manda que sean casos de la corte y rastro del rey los delitos de muertes y maleficios contenidos en las ordenanzas de la Provincia y los cometidos por los Parientes Mayores contra los de la Provincia y tierra realenga si es que estos casos fueran llevados por los de la Provincia a la corte del rey (Ordenanzas de 1457, 131).

4.3 Poder jurisdiccional

4.3.1. El corregidor

Durante todo el arco de tiempo en el que se copia el Libro de los Bollones el corregidor es una figura estable que representa la autoridad real en la Provincia. No aparecen

en este copiador datos muy concretos sobre la figura del delegado regio. Pero sabemos que ya en 1457 bajo Mendoza, prestamero mayor en Bizkaia, oidor del Consejo y corregidor de Gipuzkoa, el organigrama del corregimiento está bien evolucionado. Tiene un alcalde mayor y un teniente general del corregimiento en la Provincia que es Pedro López de Alba, e igualmente tiene a Juan López de la Vista, escribano de la audiencia del corregidor. Más aún el Libro de los Bollones viene a señalar que en el período 1481-1482 había habido falta de corregidor en la Provincia y de esta falta se había seguido mal gobierno, desorden en los ministros de la Hermandad, pereza en la impartición de la justicia y soberbia en los querellantes (título XLIII del apartado de Cartas, provisiones...). Cuando tras este paréntesis se instaura de nuevo el corregidor, éste tiene como merino a Iñigo Ruiz de de Fuenterravia y como alcalde al bachiller Martin Ibáñez de Navarra. El corregidor es la principal autoridad real en la Provincia. Debe firmar todas las sentencias judiciales dadas en Juntas, igualmente debe estar presente en todos los llamamientos a Juntas. Caso de que no estuviera presente el corregidor, hará sus veces el presidente de las propias Juntas (título LXVI del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

Esto no significa que la Provincia no tenga una política de control jurisdiccional del corregidor. Son muchos los controles que el Libro de los Bollones refleja. En primer lugar, el corregidor debe jurar el cumplimiento de los derechos, usos y privilegios de la Provincia antes de ser recibido para el ejercicio de su cargo. Igualmente la Provincia se queja del incumplimiento de los mismos por parte del corregidor y el rey le obliga a someterse a los deseos y derechos de la Provincia. Así la Provincia se queja del corregidor Ribera que tiene un teniente de corregidor durante dos años, siendo lo acostumbrado ejercer en un plazo anual, igualmente se queja de que los merinos elegidos por el corregidor son naturales de la Provincia, cuando es lo contrario lo establecido. Del mismo modo, la Provincia se queja de que el corregidor tenga promotor fiscal permanente. El rey accede a las reclamaciones de la Provincia y así le manda cambiar al teniente y a los merinos obligándoles a los salientes a someterse al juicio de residencia. El merino será desde entonces único, no natural de la Provincia sin poder ejercer el oficio por arrendamiento. Se le prohibe tener promotor fiscal permanente ya que el teniente de corregidor puede de oficio promover la justicia (título LXXVII del apartado de Cartas, provisiones...: Jaén, 18 de julio de 1489). Igualmente interviene más tarde la Provincia quejándose de que el corregidor lleva derechos doblados en pleitos civiles y criminales, lo mismo que en ejecuciones o conociendo causas comisionadas por el rey pero resolviéndolas contra la voluntad regia. Esta queja la extiende la Provincia además de al corregidor a los asistentes, alcaldes, alguaciles, escribanos, jueces comisarios, todos ellos oficiales cercanos al corregidor (título LXXVII del apartado de Cartas, provisiones...: Pragmática dada en Jaén el 20 de mayo de 1489 recogida en sobrecarta dada en Jaén el 18 de julio de 1489 y retomada en el título LXXXI del apartado de Cartas, provisiones...: Sevilla, 24 de marzo de 1491).

4.3.2. Procuradores Fiscales

El rey, a propuesta de la Provincia, nombra dos procuradores fiscales que tienen por oficio el encargo de perseguir los delitos cometidos contra las Ordenanzas, principalmente por los Parientes Mayores y en general por otros vecinos de la Provincia (Ordenanzas de 1457, 135). Estos procuradores fiscales no sólo tienen el respaldo real sino el refuerzo de la Provincia la cual les apoyará lo mismo que a los alcaldes de hermandad y a los alcaldes ordinarios para que apliquen las penas civiles y criminales justas contra los quebrantadores (Ordenanzas de 1457, 138).

4.3.3. Seguro Real

Al ser el seguro real una institución que se implanta de nuevo en la Provincia y dada la transcendencia de la misma el Libro de los Bollones le dedica un tratamiento muy pormenorizado que vamos a intentar sintetizar y armonizar hablando de los siguientes aspectos:

1) De su simbolismo y de su realidad política.
2) Del control que se realiza de los Parientes Mayores.
3) De la pacificación de la Provincia que conlleva.
4) De la implantación judicial de los casos de corte y rastro del rey con los que se sanciona el incumplimiento.

1) Simbolismo y realidad política:

El rey comenzó mandando que la cosa pública de la Provincia fuera parte propia, conformada y principal del realengo por lo que no podía ya ser atacada por los Parientes Mayores ni con insultos, injurias, tiranías ni muertes (Ordenanzas de 1457, 134). Del mismo modo están obligados a entrar en el seguro real todos los vecinos de la Provincia y todos los que vinieran a vivir en ella que fueran mayores de 14 años. Para entrar en el seguro real harán juramento lo cual les obliga a permanecer en el Seguro Real de por vida, y por lo tanto a no entrar en treguas ni encomiendas de Parientes Mayores. Son por lo tanto miembros del seguro real todos los vecinos de villas, lugares y tierras de Gipuzkoa, actuales y futuros, de por vida, como si hubiesen entrado nominalmente y ante escribano público (Ordenanzas de 1457, 95, 96 y 99).

2) Miembros del Seguro Real:

A todos los que entrán y permanecen en el seguro real se les perdonan todas las muertes de hombres realizadas, lo mismo que los robos, fuerzas, males y daños cometidos en asonadas o en compañía de Pariente Mayor. En este perdón quedan incluídos unos y otros entre sí, quedando a salvo el derecho contra los señores y de los señores contra los que hicieran una asonada contra los mismos (Ordenanzas de 1457, 77).

Son miembros del seguro real todos los vecinos de Gipuzkoa, por lo que están obligados a no ir a los bandos de Bizkaia, Encartaciones, Oñati, Aramaio, Alava, Navarra o Laburdi (título IX del apartado de Cartas, provisiones...: Madrid, 4 de agosto de 1468); a acudir a las Juntas, a los alcaldes de Hermandad y aun a los ordinarios siempre que teman ser heridos o muertos por otros hermanos; los sospechosos serán requeridos a que aseguren al receloso con fiadores que no le perseguirán y esto deben hacerlo en el plazo de tres días bajo pena si no lo hicieran de quebrantar el seguro real y ser tenidos por acotados (titulo XXV del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 30 de agosto de 1470). Igualmente son miembros del seguro real todos los vecinos de ciudades, villas, lugares de la Hermandad por lo tanto ninguno de ellos podrá entrar en treguas o bandos, tomar apellido, alianza, confederación o linaje, sino que todos deben permanecer bajo el apellido y tregua del rey, bajo su justicia. Por esto todos los mayores de 25 años harán juramento y pleito homenaje y así entrarán en el seguro real. Se encomienda a la Provincia hacer pesquisa sobre el cumplimiento y el pleito homenaje realizado (título XXVI del apartado de Cartas, provisiones...: Olmedo, 28 de octubre de 1460).

Los miembros del seguro real no podrán tomarse la justicia por su mano, sino que quedan todos bajo el mandato del juez (título XXXVIII del apartado de Cartas, provisiones...: Toledo, 8 de noviembre de 1479).

Del mismo modo, los miembros del seguro real no pueden hospedar en su casa a gentes extrañas o de Parientes Mayores que vengan a realizar guerras o bandos, so pena de que se les castigará como a aquellos, quemándoseles la casa (Ordenanzas de 1457, 102); tampoco pueden darles favor o ayuda (Ordenanzas de 1457, 107), ni proporcionarles dádivas, ni cortesías, ni directamente en las casas, ni de forma indirecta en los caminos sin notificarlo al alcalde de la Hermandad (Ordenanzas de 1457, 108)

Los miembros del seguro real de la Provincia deben responder positivamente a los llamamientos de gentes que la Provincia convocare contra los Parientes Mayores (Ordenanzas de 1457, 128). Por esto si los vecinos de la Provincia y miembros del seguro real cayeran en manos enemigas, la Provincia les hará librar de la prisión de manos de los Parientes Mayores (Ordenanzas de 1457, 129) y los defenderán de los mismos llevando la causa del juicio la misma Provincia (título LVIII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

3) Autoridades del Seguro real:

El seguro real tiene sus propias autoridades. Entre ellas los jueces de la Provincia que mandarán perseguir a los malhechores y en la persecución de los mismos podrán entrar en la jurisdicción de Bizkaia, las Encartaciones o Valle de Salcedo y recíprocamente al revés (título LXXX del apartado de Cartas, provisiones...: Sevilla, 27 de marzo de 1490).

Los alcaldes de Hermandad son los guardianes del seguro real, los vigilantes del cumplimiento de las obligaciones y juramentos, y esto bajo pena de destierro por espacio de diez años (Ordenanzas de 1457, 95).

Por esto los alcaldes, jueces o ejecutores del seguro real no deben actuar a ruego de los Parientes Mayores (Ordenanzas de 1457, 115). Por el contrario deben actuar contra ellos, expulsando de la Provincia a los Parientes Mayores que no fueran obedientes a la Provincia o acogieren malhechores (Ordenanzas de 1457, 132). Por esto a requerimiento de la Junta General de la Hermandad, los alcaldes ordinarios harán pesquisa anual sobre el cumplimiento de las ordenanzas por parte de los Parientes Mayores (Ordenanzas de 1457, 133).

Los alcaldes, los procuradores y los diputados de la Hermandad no permitan que los concejos, tierras, universidades, o vecinos de la Provincia estén en treguas o en encomiendas de solares y Parientes Mayores sino que cuiden permanezcan en el seguro real (Ordenanzas de 1457, 137).

Los concejos apoyen las decisiones judiciales de los alcaldes comprando los bienes de los que fueran condenados por la Provincia (título XII del apartado de Cartas, provisiones...: Madrid, 28 de marzo de 1458).

4) Control de los Parientes Mayores:

Los Parientes Mayores quedaban sujetos al seguro real, principalmente, desde que volvieron del destierro en tierras andaluzas y juraron el homenaje regio. Sin embargo los Parientes no sólo no accedieron a entrar en el realengo provincial sino que procuraron diferentes cartas reales que les eximían del seguro real y de la jurisdicción de la Hermandad. Contra este abuso se levanta una petición de la Provincia que fue confirmada por el propio rey (título XVI del apartado de Cartas, provisiones...: Segovia, 8 de julio de 1470).

La Provincia y las autoridades del Seguro real controlaron desde ese momento diferentes aspectos de la vida de los Parientes Mayores:

— Treguas y Encomiendas: Se les prohibe tener gentes en treguas y en encomiendas como habían conseguido por ciertas cartas reales impetradas con importunidad y callada verdad y afirmando que se habían derogado "el dicho Quaderno e cartas que yo mande dar para rreformacion de la Hermandad de la dicha Provincia" (título V del apartado de Cartas, provisiones...: Madrid, 4 de agosto de 1468). Por lo tanto los Parientes Mayores no podrán tener ni recibir de manera alguna en sus treguas o encomiendas a concejos, tierras, universidades, ni personas particulares de la Provincia, ya que ésta es tierra realenga bajo pena de mil doblas (Ordenanzas de 1457, 97), ni obligarán a los vecinos de la Provincia a acompañarles en guerras, bandos, asonadas (Ordenanzas de 1457, 98), ni llamarán gentes de Bizkaia, Alava, Navarra o Gascuña para formar sus asonadas (Ordenanzas de 1457, 100), porque los que vinieran de otras regiones aunque sean enviados por otros serán tenidos por acotados (Ordenanzas de 1457, 101). Se concluye que los Parientes Mayores no podrán acoger en sus casas ni dependencias a acotados ni malhechores bajo la pena señalada en el "Cuaderno Viejo" (Ordenanzas de 1457, 123).

— Desafíos: Quedan prohibidos los desafíos y anulados los que estuvieran proclamados. Igualmente se prohibe que los de Bizkaia, Alava, Navarra y otras tierras vecinas desafíen, hieran amenacen o asalten a concejos, tierras, comarcas o personas de Gipuzkoa. Los alcaldes de Hermandad y los alcaldes ordinarios les obligarán a levantar los desafíos a través de requerimientos, so pena de ser tenidos por acotados y quebrantadores del seguro real (título XXI del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 23 de agosto de 1470).

— Apoderamiento de villas: La Provincia reaccionará si un conde, señor o Pariente Mayor intentase apoderarse de alguna de las villas. Convocará el apellido e intentará romper el cerco y librar la villa o casa que estuviera en peligro (título XXX del apartado de Cartas, provisiones...: Toledo, 27 de noviembre de 1473). Por esto las Juntas acallen y apaciguen a los Parientes Mayores o concejos que hicieran alborotos o escándalos (Ordenanzas de 1457, 140).

— Injuria a los mensajeros de la Provincia: Las autoridades del seguro real no permitirán que se injurie a los mensajeros que emplazan o llevan cartas requisitorias bajo pena de destierro por dos años de la Provincia (título LXIX del apartado de Cartas, provisiones...: Vitoria-Gasteiz, 10 de enero de 1484).

— Destierro y despojo obligado por los Parientes Mayores: Los Parientes Mayores no se atrevan a desterrar a nadie de la Provincia ni a ningún vecino lo separen del seguro real por fuerza armada (Ordenanzas de 1457, 103). Los que fueren despojados serán recompensados con los bienes de los despojadores con una tasa de 25 maravedís de dos blancas diaria para su mantenimiento, además de que serán recompensados de los daños padecidos los cuales serán tasados por el juez, los alcaldes o los procuradores (Ordenanzas de 1457, 104). Además deben devolver a los desafiados y despojados de sus bienes, todo lo que se les ha quitado por medio de obligaciones, contratos, cartas de pago o quitamientos ya que el rey anula todos estos documentos (Ordenanzas de 1457, 106).

— Fuerzas ocasionadas por los Parientes Mayores: Las fuerzas realizadas por los Parientes Mayores son de muchas clases. Así se prohibe que los Parientes Mayores fuercen casamientos, asuman pleitos o negocios (Ordenanzas de 1457, 108), convoquen apellidos (Ordenanzas de 1457, 110), hagan asonadas (Ordenanzas de 1457, 111), lleven en juicio ante jueces seglares o eclesiásticos (Ordenanzas de 1457, 112), sobornen a abogados o procuradores (Ordenanzas de 1457, 113), pongan jueces u oficiales públicos (Ordenanzas de

1457, 114), fuercen por ruego o por soborno a hacer juramentos falsos ante jueces o escribanos contra personas de este seguro (Ordenanzas de 1457, 117), obliguen a los letrados a rechazar pleitos de personas pertenecientes al seguro real (Ordenanzas de 1457, 118), fuercen por soborno, petición, fuerza armada o mandato a que se traspasen las acciones legales que algún vecino del seguro real tiene contra otro, poniéndolos en favor de los Parientes Mayores (Ordenanzas de 1457, 119), hagan cárceles privadas u obliguen a sacar a nadie de las cárceles del rey por la fuerza de las armas o de otra manera (Ordenanzas de 1457, 124), impidan a los de la Provincia hacer casas y edificios, intentando ellos mismos por el contrario reedificar las torres derruídas sin mandato real (Ordenanzas de 1457, 125), se apoderen de iglesias, monasterios, concejos o universidades de esta tierra realenga a no ser que esto suceda tras decisión judicial (Ordenanzas de 1457, 130).

— Juicios: Se prohibe que nadie ponga querella ni acusación civil o criminal ante las Juntas, jueces eclesiásticos o seglares por ruego o mandato de los Parientes Mayores (Ordenanzas de 1457, 116). Se manda a los Parientes Mayores que no resistan la ejecución de la justicia de los alcaldes de la Hermandad, de los alcaldes ordinarios, de los merinos ni de los prebostes de la Provincia (Ordenanzas de 1457, 127).

— Hurtos, robos, cohechos: Las ordenanzas amenazan a los Parientes Mayores que se atrevan a hurtar, rapiñar vacas, bueyes, mulos, rocines u otros ganados a vecinos de esta Provincia (Ordenanzas de 1457, 120), igualmente a los Parientes Mayores que cohechen maravedís, oro, plata, joyas o ganados a los vecinos de esta Provincia (Ordenanzas de 1457,121). Del mismo modo, se prohibe a los Parientes Mayores el que impidan o embarguen el arrendamiento de las alcabalas y otros pechos del rey en esta Provincia y tierra realenga (Ordenanzas de 1457, 126).

— Fuerza armada: Las autoridades del seguro real impedirán que los Parientes Mayores usen de lombardas, ingenios, truenos para combatir villas, lugares o casas de la Provincia y tierra realenga, bajo pena de confiscación de sus bienes (Ordenanzas de 1457, 122). Por esto se prohibe el lanzamiento de saetas en la Provincia lo mismo que el acoger a "bortes" alterados y con armas (título X del apartado de Cartas, provisiones...: Madrid, 4 de agosto de 1468). Los Parientes Mayores no resistan con mano armada cuando los alcaldes de Hermandad, alcaldes ordinarios, merinos, prebostes o jurados realicen las ejecuciones, y caso de que lo hicieran todos estos jueces reciban ayuda de las Juntas (Ordenanzas de 1457, 139).

5. LAS JUNTAS DE GIPUZKOA

El arco temporal en el que se desarrolla la historia institucional del Libro de los Bollones viene a coincidir con el periplo vital de Domenjón González de Andía. Por esto se asienta como norma legal prevalente el Cuaderno de Ordenanzas de 1457 (al que apoyan los textos del "Libro Viejo" de 1375, 1397 y 1453) completado con las ordenanzas que las sucesivas Juntas emitieron en la segunda mitad del siglo XV. Extinguida la vida de Domenjón el Libro de los Bollones no se olvida y aún se lo aducirá bien entrado el siglo XVI, como por ejemplo en las Juntas de noviembre de 1533. Pero es un libro acabado en cuanto copiador oficial tras la muerte de Donmenjón si bien por inercia, los hijos de Donmenjon y escribanos fieles de la Provincia lo completan con alusiones tardías como la

cita que hacen de las Juntas de Elgoibar y de Hernani de 1516. El momento culminante de este libro lo tenemos en 1481, año en el que se realizan las copias autorizadas por Domenjón de los cuadernos de ordenanzas anteriores.

5.1. Juntas históricas más importantes que aparecen en el Libro de los Bollones (1447-1481)

5.1.1. Juntas celebradas con anterioridad a la elaboración del Libro de los Bollones

— 1447. Juntas de Elgoibar (Villamayor de Marquina). Se determinan las fogueraciones de las villas y tierras de Gipuzkoa. Estas fogueraciones en su cuantificación no cambiarán durante lustros sino temporalmente y por razones circunstanciales (Libro de los Bollones, folio 90 r.).

— 1452, setiembre, 7. Juntas de Donostia-San Sebastián, siendo alcalde de la villa Pedro Martínez de Vitoria. Se promulgan varias ordenanzas, entre otras una sobre el escribano fiel.

— 1453, abril, 5. Juntas de Bidania. Se emite una ordenanza sobre el escribano fiel y su salario.

— 1457, octubre, 12. Juntas de Oñati. Redactan una ordenanza sobre el escribano fiel de la Provincia que será asumida y confirmada por el rey y mandada incorporar en el cuaderno de ordenanzas de este año.

— 1458. Juntas de Usarraga. R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 53-55.

— 1459, abril. Junta de Tolosa. Se incorpora Donostia-San Sebastián a la Hermandad.

— 1460. Junta de Bergara. Se concede el fuero de Donostia-San Sebastián a la alcaldía de Arería.

— 1463, junio, 3-13. Junta de Mondragón. Se dan nuevas ordenanzas para la Provincia que no vienen transcritas en el Libro de los Bollones. AGG, JD IM 1/11/15 bis.

— 1466. Junta de Donostia-San Sebastián. AGG, JD IM 1/13/2.

— 1466, noviembre, 15. Juntas Generales de Azkoitia. P. GOROSABEL: *Diccionario...*, págs. 514-515.

Domenjón González de Andía remite en nombre de las Juntas una exposición al rey. Se recuerda el último viaje real a la Provincia en las vistas con el rey de Francia, la muerte de Gaón por querer cobrar el pedido. La villa de Tolosa pide el perdón real. Igualmente piden una confirmación del privilegio del pedido y de la exención de albaquías

— 1468, febrero, 7. Junta de Usarraga. AGG, JD IM 1/12/3.

— 1469, noviembre, 21. Junta de Elgoibar. Se emite una ordenanza sobre la jurisdicción de la Hermandad. Relevamiento de 80 fuegos y por un período de 15 años a Tolosa por la quema sufrida por la villa. AGG, JD IM 3/8/10 y Libro de los Bollones, folio 75.

— 1469. Junta de Mutriku. AGG, JD IM 3/8/6.

— 1470, julio. Junta de Azkoitia. Se suplica al rey que la provincia no sea separada del seguro real. AGG, JD IM 3/8/11 y R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folio 143.

— 1470, agosto. Junta de Elgoibar. Redacta ordenanzas sobre la Provincia. AGG, JD IM 3/8/10. Fueron confirmadas por la real cédula dada en Medina del Campo el 23 de agosto de 1470. Libro de los Bollones, títulos XVII-XXIV del apartado de Cartas, provisiones..., folios 112-113.

— 1470, octubre, 15. Junta de Usarraga. Se autoriza por el rey la celebración de Juntas Particulares en diferentes lugares. Segovia, 20 noviembre de 1470. AGG, JD IM 1/12/4 y R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 147-150. Libro de los Bollones, título XXXII del apartado de Cartas, provisiones..., folio 127.

— 1470, diciembre, 6. Junta de Hernani en la que se jura a doña Juana como heredera de Enrique IV. AGG, JD IM 1/1/4.

— 1471, agosto, 12. Junta de Usarraga en la que se discuten las diferencias entre Donostia-San Sebastián, Rentería y Oiartzun. Libro de los Bollones, folio 164 r.

— 1472. Junta de Rentería. Libro de los Bollones, título XXXIII del apartado de Cartas, provisiones...: Segovia, 26 de setiembre de 1472.

—1473, noviembre, 10. Junta de Usarraga en la que se llega a la formulación del pase foral. AGG, JD IM 1/11/19, R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 167-170 y Libro de los Bollones, título XXIX del apartado de Cartas, provisiones...: Toledo, 27 noviembre de 1473.

— 1475, enero, 12-15. Junta de Basarte en la que se reconoce heredera a Doña Isabel. AGG, JD IM 1/11/20 y R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 217 ss.

— 1475, abril, 22. Junta de Azkoitia. cfr. S. MUGICA: "Libros registros", RIEV 25 (1934), 254.

— 1476, diciembre, 7. Junta de Hondarribia (Fuenterrabia) que releva de fogueraciones a Rentería y a Oiartzun por haber sido quemadas por los franceses. Igualmente se releva a Irún y a Mondragón. Libro de los Bollones, folios 77-78.

— 1477, abril, 21 - mayo, 13. Junta de Bergara en la que se redacta un escrito presentado al rey para dirimir el pleito de la Rentería. AMR, Sec. C, Neg. 5, Ser. I, Leg. I, Exp. 3.

— 1477, noviembre, 21. Junta de Mutriku. Se discute la incorporación de Oñati, Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) y Léniz a la Hermandad. Se decide el relevamiento de 5 fuegos a Oiartzun. Libro de los Bollones, folio 75.

— 1478, abril, 20. Junta de Tolosa. Se trata de los derechos del diezmo viejo. Se releva de fuegos a Irún-Iranzu. AGG, JD IM 1/7/6 y Libro de los Bollones, folios 75 ss.

— 1479, octubre, 21. Junta de Usarraga confirmada en la real cédula del 8 de noviembre de 1479. AGG, JD IM 1/11/25 y Libro de los Bollones, título XXXVIII, folio 132.

— 1479, diciembre, 3-6. Junta General de Hernani y de Zarautz. Se redactan nuevas ordenanzas que fueron aprobadas en la cédula del 24 de marzo de 1480. AGG, JD IM 1/11/26 y Libro de los Bollones, título XXXIX, folio 135.

— 1480, mayo, 19-20. Junta de Usarraga. Se da pase foral a la cédula real dada en Toledo el 12 de mayo de 1480. Se recibe a Juan de Gamboa como capitán general de la Provincia. Se aceptan las normas dadas el 6 de febrero obligando a Irún y Hondarribia (Fuenterrabía) a aceptar el comercio de granos.

— 1480, octubre, 16. Junta de Usarraga. Se excluye a los abogados del cargo de procuradores en Junta.

— 1480, noviembre. Junta de Deba en la que se aprueban nuevas ordenanzas sobre los Parientes Mayores como que éstos no pongan de su mano alcalde ni oficial de concejo y que no lleguen al conocimiento de los temas tratados en las Juntas. AGG, JD IM 1/11/28 y Libro de los Bollones, título XLII del apartado de Cartas, provisiones...

— 1481, mayo, 28. Junta de Rentería. Libro de los Bollones, folio 87 r.

5.1.2. Juntas celebradas durante el periodo de redacción del Libro de los Bollones

— 1481, agosto, 27- setiembre, 4. Junta de Bidania sobre la no aceptación del corregidor.

— 1481, octubre, 19-20. Junta de Usarraga. Se confirma el convenio entre la Provincia y el reino de Inglaterra. Se prohibe la reventa de granos. Libro de los Bollones folio 163 v.

— 1481, diciembre, 5. Junta de Getaria. Se releva a Azpeitia de 53 fuegos y medio por la quema de la villa. Libro de los Bollones, folio 75.

— 1482, enero, 4-8. Junta de Basarte. Se redacta un cuaderno de 29 ordenanzas que serán confirmadas en la real cédula dada en Medina el 17 de marzo de 1482. Libro de los Bollones, folios 140-144.

— 1482, marzo, 9. Junta de Usarraga. Se comunica el tratado internacional firmado entre la Provincia e Inglaterra. AGG, JD AIM, 700.

— 1482, abril, 29. Junta de Zestoa que modifica una ordenanza del cuaderno de Basarte sobre la no asistencia a Juntas del escribano fiel de la provincia. Libro de los Bollones, título LXVII, folio 147 r.

— 1483, mayo, 3. Junta de Azpeitia. Se releva a Donostia-San Sebastián de 72 fuegos por incendio y a Ordizia de 5 fuegos por la peste. Libro de los Bollones, folio 79 v.

— 1483, diciembre, 7. Junta de Zarautz. Deroga una de las ordenanzas del cuaderno de Basarte sobre los procuradores junteros. Fueron aprobadas por provisión real dada en Vitoria-Gasteiz el 10 de enero de 1484, R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 252-255. Libro de los Bollones, título LXIX del apartado de Cartas, provisiones...

— 1484, febrero, 5. Junta de Urretxu (debe ser Ordizia). Se concede el sello de la Provincia a Domenjón González de Andía.

— 1484, marzo, 6. Junta de Basarte en la que el doctor Gómez de Villasandino presenta a la junta la real cédula del 20 de febrero de 1484. R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 395-396.

— 1484, agosto, 9. Junta de Basarte en la que se discute el pleito entre los ferrones y el dueño de la casa-lonja de Bedua. AGG, JD IM 2/13/1.

— 1484, diciembre, 3. Junta de Azkoitia que estudia las ordenanzas sobre la venta de granos provenientes de las décimas. Igualmente impone la medida del sel. Se releva a Azkoitia-Mocoroa de un fuego de los 96 que pagaban. El Consejo mandó revocar estas ordenanzas por carta real dada en Valladolid el 28 de abril de 1485. A. G. S., Registro General del Sello, IV, folio 183, n. 902 y Libro de los Bollones, título LXXXII del apartado de Cartas, provisiones...

— 1485, abril, 26. Junta de Zumaia. Se releva a Mutriku de 71 de los 83 fuegos que tenía por espacio de 15 años en razón de la quema de la villa. Libro de los Bollones, folio 80.

— 1485. Juntas de Hondarribia (Fuenterrabia). Se releva a Mondragón de 100 fuegos de los 128 de su foguera. El libro de los Bollones data en 1486.

— 1486, abril, 18. Junta de Bergara. Se releva a Usurbil de 6 fuegos de los 17 que pechaba por quince años. Igualmente se releva a Leaburu de 1 fuego de los seis que fogueraba. Libro de los Bollones folio 80 v.

— 1487, abril. Junta de Tolosa. Se confecciona un arancel. AGG, JD IM 1/7/26. (Alguno data en 1488).

— 1488, noviembre-diciembre. Junta de Hernani. Releva a Belauntza de 2 de los 7 fuegos, a Mutiloa 2 de los 11, a Donostia-San Sebastián de los 172 fuegos (aunque se volvió a estudiar el tema en la junta de Basarte del 7 de febrero de 1489). Algunos creen que una Junta de mayo de 1488 en Azkoitia habría relevado a Donostia-San Sebastián de 72 fuegos, otra de Hernani relevaría de 100 fuegos, y por fin la de Basarte del 7 de febrero de 1489 confirmaría la relevación de todos los fuegos y por veinte años. Libro de los Bollones, folio 81.

— 1489, febrero, 7. Junta de Basarte ratifica la relevación de los 172 fuegos a Donostia-San Sebastián. La Junta pone condiciones para la aceptación del bachiller Alfaro como teniente de corregidor de Juan de Ribera.

— 1489, setiembre, 4-15. Junta de Basarte que releva a Mondragón de todos los fuegos por 15 años en razón de la quema de la villa. Libro de los Bollones, folios 81 v.-82 r.

— 1489, noviembre, 18 - diciembre, 4. Junta de Deba. Muere Domenjón González de Andía en Zumaia de camino para Deba. Libro de los Bollones folio 162 v. Releva de fuegos a Mondragón aclarando la relevación concedida en la Junta de Basarte del 15 de setiembre de 1489 , R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 280-283 y Libro de los Bollones, folio 82.

— 1490, mayo, 6. Junta de Rentería que trata de nuevo del relevamiento de Mondragón concluyendo su relevación total menos de ocho fuegos y por espacio de 30 años. Libro de los Bollones, folio 82.

— 1491, noviembre. Junta de Segura. Se recibe a Juan de Ribera como corregidor haciéndole jurar una serie de cláusulas. AGG, JD IM 1/15/8.

— 1492, octubre. Junta de Bidania que trata de la moneda de oro y plata que debe correr en Gipuzkoa a los precios de Castilla. R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 306-311.

— 1492, noviembre. Junta de Zarautz que tasa las monedas a petición de la Junta de Bidania de octubre de ese mismo año 1492. R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folio 311.

— 1494, febrero, 24. Junta de Bidania. R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folio 348.

— 1496. Junta de Mondragón que habla de las fogueraciones.

— 1496, abril, 20. Junta de Tolosa en que Salinas de Léniz se incorpora a la Hermandad. AGG, JD IM 1/11/34.

— 1497, abril, 29. Junta de Usarraga que trata de la incorporación del valle de Léniz a la Hermandad. AGG, JD IM 1/11/35.

— 1498, abril, 28. Junta de Elgoibar (Villamayor de Marquina) que releva a Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) fuegos por diez años. Libro de los Bollones, folio 83.

— 1498, junio, 9. Junta de Basarte que confirma la ordenanza que ofrece hasta 100 doblas a los que aprehendan a los malhechores. AGG, JD IM 3/11/3.

— 1498, noviembre, 20-24. Junta de Deba que releva a Hondarribia (Fuenterrabia) de los dos tercios de los 58 fuegos, debiendo pagar un tercio por la tierra. Se confirman las decisiones de esta Junta en la real provisión dada en Ocaña el 28 de febrero de 1499. AGG, JD IM 3/11/3 y Libro de los Bollones, folio 83.

— 1499, noviembre, 18-24. Junta de Getaria. El corregidor Rodrigo Vela Núñez dicta sentencia en el pleito entre Irún y Hondarribia (Fuenterrabía). AMF, Sec. C., Neg. 5., Ser. 1, Leg. 10, Exp. 4, folios 58-67.

— 1500, mayo, 5. Junta de Zestoa que da una ordenanza sobre el puente de Oiquina. R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 385-395.

— 1501, noviembre, 23. Junta de Zarautz en la que se releva al valle de Léniz de 45 fuegos durante los cinco primeros repartimientos por las fatigas a las que le somete el duque de Nájera. Libro de los Bollones, folio 83.

— 1502, noviembre, 22. Junta de Azkoitia que da una ordenanza sobre el número de sotomerinos del corregidor y que fue confirmada en real cédula dada en Alcalá el 28 de febrero de 1503. AGG, JD IM 3/13/11.

— 1503, noviembre, 22. Junta de Hondarribia (Fuenterrabía) que releva de 80 fuegos por 10 años a la villa de Tolosa destruída por un incendio. Libro de los Bollones, folio 84.

— 1504, abril, 26. Junta de Bergara que releva al valle de Léniz de 45 fuegos en los cuatro próximos repartimientos por las molestias que le ocasiona el duque de Nájera. Libro de los Bollones, folio 84.

— 1505, abril. Junta de Tolosa que discute y regula el tema del Presidente de Juntas. Libro de los Bollones, folio 162 r.

— 1505. Junta de Basarte en la que la Provincia rechaza la nominación de alcalde mayor de Gipuzkoa en la persona del conde de Salinas.

— 1506, noviembre. Junta de Hernani que dictamina sobre la elección de presidente de las Juntas. AGG, JD IM 1/11/13.

— 1512, abril. Junta de Zumaia que releva a Ordizia de 5.000 maravedis de moneda vieja por diez años en razón del incendio de la villa. Lo cita el Libro de los Bollones.

— 1516, noviembre. Junta de Hernani que releva a Bergara de 39 fuegos. Lo cita el Libro de los Bollones.

5.2. Juntas Particulares

Las Juntas Particulares o Llamamientos eran reuniones de los procuradores de las villas y alcaldías de Gipuzkoa realizadas en ciertos lugares céntricos de la Provincia a convocatoria de concejos o particulares. Se puede decir que durante el tiempo de la confección del Libro de los Bollones y hasta mediados del siglo XVI, eran reuniones muy comunes realizadas sin periodicidad señalada pero sí con cierta asiduidad.

— Convocatoria: Puede convocar Junta Particular cualquier concejo, alcaldía o persona particular (Ordenanzas de 1457, 4), pudiendo corregir y castigar la provincia de Gipuzkoa o los procuradores reunidos en Junta general, las convocatorias impropias (Ordenanzas de 1457, 4). Los que convocaren adelantarán el coste necesario para la reunión del dinero necesario que luego les será repartido en la Junta General primera (Ordenanzas de 1457, 39).

— Lugar: Hasta 1470 las convocatorias de Juntas Particulares eran para Basarte o Usarraga y no para otra villa o lugar bajo pena de mil maravedís (Ordenanzas de 1457, 36). Cuando la Junta era en Basarte los procuradores se hospedaban en Azpeitia y Azkoitia. Cuando era para Usarraga los procuradores se hospedaban en Bidania o en Zalvide. A partir de 1470 se señalaron como lugares de reunión San Bartolomé de Bidania, Santa María de Olatz, Santa Cruz de Azkoitia (título XXXII del apartado de Cartas, provisiones...: Segovia, 20 de noviembre de 1470).

— Fecha: Había que reunirse a los tres días del llamamiento o convocatoria (Ordenanzas de 1457, 4).

— Los convocados: Son todos los concejos y alcaldías de la Provincia salvo la villa de Alegia que es de la jurisidicción de la villa de Tolosa (Ordenanzas de 1457, 89).

— Temas: Se reunían las Juntas para tratar de los negocios necesarios de la Hermandad (Ordenanzas de 1457, 4), tales como por muerte de hombre (Ordenanzas de 1457, 9), por mandato real, por fuerza cometida (Ordenanzas de 1457, 48). En cambio no se pueden convocar por conveniencia de un procurador (Ordenanzas de 1457, 9). Estas y otras causas que no pueden ser causa de una convocatoria de Juntas Particulares se lleven ante los alcaldes de hermandad (Ordenanzas de 1457, 48).

El que las Juntas Particulares se convoquen únicamente para estos tres casos señalados viene repetidamente mandado en la Junta de Usarraga del 7 de febrero de 1468 (título XI del apartado de Cartas, provisiones...: Béjar, 17 de febrero de 1468) (título XLIIII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482). Sólo más tarde se amplió la posibilidad de convocar Junta Particular por un tema que se refiriera al estado universal de la Provincia o del bien común, dice textualmene: "cada e quando veniere o acaesçiere algunt caso o causa tocante al estado universal o bien comun e prejuyzio de la dicha Provinçia que sobre lo tal se pueden fazer libremente e sin costa alguna llamamiento a los lugares acostumbrados" (título LXVIII del apartado de Cartas, provisiones...: Córdoba, 18 de setiembre de 1482). Con esta real cédula venía rectificada la primera ordenanza de las promulgadas en Basarte en enero de 1482 (Libro de los Bollones, título XLIIII del apartado de Cartas, provisiones...).

5.3. Juntas Generales de Gipuzkoa

Son asambleas regulares de los procuradores de las villas y otras autoridades de la Provincia que se reúnen para estudiar los temas de general utilidad de la Provincia.

5.3.1. Miembros

Forman parte de las Juntas Generales como miembros de las mismas:

a) "Los procuradores de los escuderos fijosdalgo de la villas e logares de la mi noble e leal provinçia de Guipuzcoa" (que luego más abajo estudiamos).

b) El letrado: La Provincia antes de nombrar presidente se servía de un letrado asalariado de la Provincia el cual aconsejaba a la junta guardar la igualdad y el provecho común de la Provincia. Al estar asalariado se le prohibía recibir cohechos, dádivas, sobornos bajo pena económica y privación del cargo y oficio por cuatro años (Ordenanzas de 1457, 67). El salario que recibía era de un florín de oro al día (Ordenanzas de 1457, 88).

c) El presidente de la Junta que será letrado, con la obligación de firmar las sentencias dadas en Junta. Caso de que estas sean revocadas se verá en la obligación de pagar a la provincia las costas. Debe firmar las convocatorias de los ayuntamientos y Juntas caso que no estuviera presente en la Provincia el corregidor (título LXVI del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482). Se regula la elección del presidente de las juntas en la de Tolosa de abril de 1505. Según esta ordenanza si en la villa hay uno o dos letrados éste o éstos sean el o los presidentes de la Junta. Pero si en la villa en la que se celebra la junta hubiera más de dos letrados sea nombrado el presidente o por la villa o echando a suertes o por decisión de la propia Junta. La elección del presidente de la Junta fue modificada en la Junta de Hernani de 1506. Esta modificación quedará ya vigente en la

Provincia tal como lo atestigua el Libro Viejo y las sucesivas recopilaciones (Libro Viejo, folio 208). Según esta última norma la elección del presidente se realizará en la propia junta. A continuación se añade el juramento que debe realizar el presidente y la obligación que adquiere de pagar de su propia fortuna los gastos que se pudieran originar a la Provincia por las costas judiciales provenientes a Gipuzkoa por seguir la opinión del presidente en algunos de los temas en discusión.

d) Alcaldes de Hermandad: La Junta recibe a dos alcaldes de la Hermandad de la villa en la que se celebra la Junta o de los alcaldes más cercanos. Residirán en la Junta con sueldo pagado. Si el alcalde es de la villa recibirá quince maravedís de dos blancas al día, pero si fuera de la comarca recibirá 25 maravedís al día (Ordenanzas de 1457, 44).

e) Igualmente son miembros de las Juntas los cogedores de fogueras, los executores, los oficiales y el escribano fiel. El Libro de los Bollones no especifica sino de forma indirecta las competencias y las obligaciones de estos miembros.

5.3.2. Lugar de reunión

En las Ordenanzas de 1457 se determinan los valles y villas en donde se celebrarán las Juntas Generales. Los valles son tres: Valle de Segura y Ordizia, Valle de Mondragón y Bergara, y Valle de la Marisma. Igualmente se determinan las villas dentro de cada uno de los valles que recibirán las reuniones. En el primer valle las villas de Segura, Ordizia, Tolosa, Hernani, Rentería (Villanueva de Oyarzun), Hondarribia (Fuenterrabía). En el segundo valle las villas de Mondragón, Bergara, Elgoibar, Azkoitia, Azpeitia y Zestoa. En el tercer valle las villas de Donostia-San Sebastián, Getaria, Zarautz, Zumaia, Deba y Mutriku (Ordenanzas de 1457, 40).

El Libro de los Bollones recoge (título XXXIII del apartado de Cartas, provisiones...: Segovia, 26 de setiembre de 1472) un orden de celebración de Juntas que va a quedar establemente para varios siglos. El orden establecido es el siguiente: Rentería (mayo 1472), Zestoa (noviembre 1472). Segura (1473), Azpeitia, Zarautz, Ordizia, Azkoitia, Zumaia, Hondarribia (Fuenterrabia), Bergara, Mutriku, Tolosa, Mondragón, Donostia-San Sebastián, Hernani, Elgoibar, Deba, Rentería, Getaria.

Este orden sucesivo de villas aceptado como patrón va a ser elaborado posteriormente sin que podamos señalar la fecha en un conjunto de villas en las que se celebran las Juntas Generales en invierno (noviembre-diciembre), y un conjunto de villas en las que las juntas se reunirán en primavera o verano (abril y mayo). Es decir el bloque continuado que hemos presentado se articula en dos: Período de Invierno y de Verano. Presentemos este cuadro añadiendo en confirmación las fechas de las Juntas Generales que hemos enunciado anterioremente:

Invierno

Azkoitia 1470 1475-IV 1484-XII 1502-XI
Hondarribia 1476-XII 1485 1503-XI
Mutriku 1469 1476-XI
Mondragón 1463-VI
Hernani 1470 1479-XII 1488-XI 1506-XI
Deba 1480-XI 1489-XII 1498-XI

Getaria 1481-XII 1486 1499-XI
Segura 1473-V 1491-XI
Zarautz 1483-XII 1492-XI 1501-XI

Verano

Zumaia 1476-V 1485-IV
Bergara 1460 1477-IV 1486-IV 1504-IV
Tolosa 1459-IV 1478-IV 1487-IV 1496-IV 1505-IV
Donostia-San Sebastián 1466
Elgoibar 1469 1470 1498-IV
Rentería 1472 1481-V 1490-V
Zestoa 1472-XI 1482-IV 1500-V
Azpeitia 1483-V
Ordizia 1484-II

Con este cuadro de sucesiones se puede planificar el desarrollo de las Juntas Generales de Gipuzkoa durante todo el siglo XVI y podremos comprobar que las excepciones que se puedan encontrar no desvirtúan la planificación general aquí presentada.

5.3.3. Tiempo y Duracion

El título XXXIII del apartado de Cartas, provisiones... que se corresponde con una real provisión dada en Segovia el 26 de setiembre de 1472 señala que la celebración de las Juntas de Invierno se realizará trece días después de la fiesta de Todos los Santos. Mientras que las Juntas de Verano se reunirán trece días después de la Pascua de Resurrección.

En cuanto a la duración de las Juntas tenemos varias y contrapuestas indicaciones en el Libro de los Bollones. En las Ordenanzas de 1457, número 37, se limita la duración de la Juntas a 12 días, pasados los cuales los procuradores no pueden oir ni librar petición alguna. Pero más abajo las propias Ordenanzas en el número 74 autorizan que los Procuradores estén en Junta durante 25 días, de modo que, si se detuvieran más, será sin salario y los asuntos resueltos en esos días serían nulos.

Estos mismos 25 días vienen marcados en el título XXXIII del apartado de Cartas, provisiones... que recoge la carta real dada en Segovia el 26 de setiembre de 1472. Sin embargo el título LXXXII del mismo apartado, recogiendo una cédula real dada en el Real de la Vega el 5 de agosto de 1491, acorta el plazo de celebración de juntas a 12 días. Textualmente dice el Libro de los Bollones: "las dichas dos Juntas que en cada un anno se fazen en la dicha Provinçia non duren cada una dellas mas de doze dias. Y mandamos a las justiçias e procuradores que en las dichas juntas se juntaren que en ellas non se fagan repartimientos algunos salvo para aquellas cosas que las leyes de nuestros Reynos e ordenanças de la Hermandad de la dicha Provinçia quieren e mandan".

5.3.4. Secreto y sello de las Juntas

El Libro de los Bollones en los títulos XLII-XLIII del apartado de Cartas, provisiones... recoge una real cédula fechada en Valladolid el 28 de marzo de 1481. En este documento se ratifican dos ordenanzas de la Provincia entre las que se encuentran las dadas en las Juntas de Deba de 1480. La segunda de las mismas aboga por la guarda del secreto por parte de los procuradores de los temas tratados en la Junta. En concreto se manda proteger el secreto aun ante las reclamaciones e indagaciones de jueces instigados por los Parientes Mayores. Con anterioridad ya estaba mandado que el que rompiera el secreto de los asuntos tratados en la Junta, debía ser desterrado (Ordenanzas de 1457, 8).

Con respecto al sello vemos en las Ordenanzas de 1457, nº 61, que lo tienen los alcaldes y oficiales presentes en la Junta, los cuales no pueden cobrar por poner el sello en los documentos ya que la cera la paga la Provincia. Ya hemos visto al hablar de la Provincia cómo ésta utiliza el sello de las villas cercanas en sus reuniones y juntas particulares hasta el año 1483. En efecto en la real cédula dada en Vitoria-Gasteiz el 13 de noviembre de 1483 se manda que el sello de la Provincia quede en manos del escribano fiel de la misma Domenjón González de Andía. Esta ordenanza venía a rectificar la norma dada en las ordenanzas de marzo de 1482 en las que se mandaba que fuera el depositario del sello provincial el mismo que el guardian del sello en cuya villa se había celebrado la última junta.

5.3.5. Inviolabilidad de los miembros de la Junta

Según las Ordenanzas de 1457, título 62, los procuradores, lo mismo que los que son llamados a Juntas, no pueden ser presos ni prendados en sus personas ni en sus bienes por causa alguna ni civil ni criminal. Pero la Junta podrá prender y juzgarle si es que esto fuera conveniente para la provincia de Gipuzkoa. Igualmente se manda que los procuradores, alcaldes de hermandad y otros oficiales de la Provincia no puedan ser llamados traidores, falsos, alevosos ni puedan ser injuriados bajo pena de mil maravedis y de destierro de medio año de la Provincia (Ordenanzas de 1457, 84).

5.3.6. Poderes y atribuciones de las Juntas

5.3.6.1. Poderes jurisdiccionales de las Juntas

Las Juntas Generales como asambleas supremas de la Provincia tienen el control de la vida pública, de los miembros y oficiales de la Provincia, lo mismo que de las asambleas o ayuntamientos denominados Juntas Particulares.

Así las Juntas Generales pueden llamar o emplazar a cualquier vecino de la Provincia para que se presente en la Junta en el plazo indicado bajo pena de dos mil maravedís si es que se niega a acudir a las juntas, a no ser que esté legítimamente impedido (Ordenanzas de 1457, 13).

Del mismo modo, las Juntas deben acallar y apaciguar los alborotos y escándalos promovidos por los Concejos, los Parientes Mayores, o por cualquier otro alborotador (Ordenanzas de 1457, 140). Por esto las Juntas deben dar toda la ayuda necesaria para ejecutar estas ordenanzas, aplicar las penas civiles y criminales contra los alborotadores o quebrantadores, a todos los oficiales de la Provincia como son los alcaldes de hermandad, los alcaldes ordinarios, los promotores, y cualquier otras justicias reales (Ordenanzas de 1457, 138). Sin embargo las sentencias y mandamientos de los alcaldes, jueces, justicias

ordinarias y de la hermandad no serán ejecutadas hasta ser vistas en la Junta General y mandadas ejecutar por los procuradores reunidos en la misma Junta (título XXVII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 20 de agosto de 1470). Una vez revisadas las sentencias, las Juntas Generales premiarán con diez florines a cualquier alcalde o juez que acotare o desorejare a un malhechor o robador como recompensa de su salario (Ordenanzas de 1457, 41).

Las Juntas Generales revisarán también las decisiones tomadas así como las ordenanzas redactadas en las Juntas Particulares lo mismo que trataran "sobre lo otro que conçierne el cuerpo de la rrepublica" (título LXII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

5.3.6.2. Poderes judiciales de las Juntas

A) Temas sobre los que juzgan

Son varios los temas asignados al poder judicial de las Juntas: unos en primera instancia y otros en apelación.

—En primera instancia son varios los temas asignados al tribunal de las Juntas:

a) Las Juntas deben juzgar el incumplimiento de las ordenanzas de la Provincia sobre el pasto de los ganados (Ordenanzas de 1457, 25). Para esto oirán a dos hombres buenos de la comarca que sepan discernir las cuestiones sobre los pastos, sobre las aguas, sobre el comer de la bellota, sobre el paso de los ganados en el tiempo que corre entre la Virgen de Agosto y Navidad (Ordenanzas de 1457, 34). Deben juzgar de los casos de entrada de yeguas en los pastos de la Provincia en los tiempos en que les está prohibido, lo mismo que en los pastos de los dueños particulares, castigando con medio florín de oro por cabeza la entrada en el pasto de día o de noche (Ordenanzas de 1457, 35).

b) Igualmente en primera instancia, la Junta conocerá de los asuntos que la Provincia tenga con los Parientes Mayores, lo mismo que con los letrados de la Provincia que "son casy Parientes Mayores". Por esto la Junta debe tasar el daño ocasionado por los Parientes Mayores en los bienes y hacienda de los vecinos de la Provincia perjudicados (Ordenanzas de 1457, 104). La Junta conozca y proceda contra los Parientes Mayores, lo mismo que contra los que hacen escrituras falsas y contra los que testifican con falsedad (título XXVIII del apartado de Cartas, provisiones...: Segovia, 18 de marzo de 1471).

c) Del mismo modo en primera instancia los procuradores en Junta juzguen de la pesquisa realizada por los alcaldes ordinarios sobre el cumplimiento anual de estas ordenanzas por parte de los Parientes Mayores (Ordenanzas de 1457, 133).

d) También son jueces en primera instancia la Provincia y sus Juntas de los hechos acaecidos en la mar entre los hermanos de la Hermandad de Gipuzkoa (título I del apartado de Cartas, provisiones...: Madrid, 30 de setiembre de 1461; título II del apartado de Cartas, provisiones...: Segovia, 8 de julio de 1470).

e) La Provincia es también juez en primera instancia de los debates y pleitos que se puedan suscitar entre dos concejos o universidades de la Provincia, lo mismo que en las diferencias entre una persona particular y un concejo (título VII del apartado de Cartas, provisiones...: Segovia, 25 de setiembre de 1468).

f) La Junta juzga a los escribanos que usan maliciosamente de su oficio y deben obligar a los mismos escribanos a entregar las escrituras a sus clientes (título XIX del apartado de Cartas, provisiones...: Medina del Campo, 23 de agosto de 1470).

g) La Junta juzgue de las fuerzas cometidas por procedimiento sumario (título XXII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 23 de agosto de 1470), concluyendo el pleito al tercer día de ser presentado (título XXIII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina del Campo, 23 de agosto de 1470).

h) Queda reservado a la Junta el juicio cuando no hay norma que se pueda aplicar según los casos y los maleficios, debiendo actuar los miembros de la Junta según mejor conocieran o entendieran (título XXIV del apartado de Cartas, provisiones...: Medina del Campo, 23 de agosto de 1470).

i) La Provincia y sus alcaldes sean jueces de las muertes y heridas cometidas de noche con ballesta,así como de las cometidas de día o de noche con pólvora,o las cometidas "en ruido non trabado" entre vecinos y en villa cercada (título LIIII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

j) La Junta juzgue de los procuradores que se han excedido en el cumplimiento del cuaderno de las Ordenanzas (título LXII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

— Materias en las que las Juntas juzgan en apelación:

En apelación las Juntas pueden corregir las sentencias dadas por los alcaldes de hermandad si éstas son fruto indebido, sin razón, dadas por ruego, dádiva, promesa, amistad, desconocimiento de la verdad, o impartidas apartándose del cuaderno de ordenanzas, con mengua de la justicia real o en descrédito de la Hermandad (Ordenanzas de 1457, 7). En general los procuradores revisarán las sentencias mal dadas por los alcaldes de hermandad (Ordenanzas de 1457, 75). En el documento real fechado en Medina el 20 de agosto de 1470 se afirma textualmente: "Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que de aqui adelante non executedes nin consintades executar ninguna nin alguna sentençia e sentençias, mandamiento o mandamientos que los alcaldes e jueses e otras justiçias hordinarias e de Hermandad de la dicha Provinçia dieren sobre rrason de los susodicho, fasta que primeramente las tales sentençias e mandamientos sean vistas en la dicha Junta e mandadas executar por los procuradores della".

— Temas sobre los que no deben juzgar:

Los procuradores en Junta no deben entrometerse en autos judiciales ordinarios ni extraordinarios, sino únicamente en las cosas del cuaderno de la Hermandad y en los negocios y pleitos tocantes a los Parientes Mayores (Ordenanzas de 1457, 61).

Los procuradores en Junta no pueden dar mandatos a los alcaldes ordinarios ni asumir pleitos de los mismos y en caso contrario tales mandamientos son nulos (Ordenanzas de 1457, 62).

Los procuradores no podrán conocer ni tienen jurisdicción para conocer de causas que acaecieran en la Provincia o fuera de ella. Pero si intentaran conocer de ellas o las juzgaran, su juicio sería nulo y los procuradores que lo intentaran pagarían de multa 5.000 maravedís de moneda blanca (Ordenanzas de 1457, 142).

B) Procedimiento:

Las Juntas actúan normalmente por el procedimiento de hermandad. Así lo testifica el documento real fechado en Valladolid el 19 de noviembre de 1488 y recogido en el "Libro de los Bollones", título LXXIIII del apartado de Cartas, provisiones... cuando dice: "Que algunas vezes la Junta de la dicha Hermandad o los juezes della proçeden por via de hermandad contra algunos malfechores e contra otros que cometen delito e otras cosas de hermandad fasta que dan sentencia contra los tales".

También en el formulario de comisión redactado por la Provincia, recogido en el folio 97 v. del Libro de los Bollones, se vuelve a afirmar el poder judicial de la Junta y su procedimiento cuando se dice: "Para todo lo qual e cada cosa e parte dello con todas sus ynçidençias... para executar e mandar esecutar e conplir e traer a su derecho efecto e esecuçion la sentençia, declaraçion e mandamiento o mandamientos que en ello e çerca dello dierdes e mandardes e pronunçiardes, vos mandamos e otorgamos para en todo ello todo nuestro poder e vozes enteras e conplidamente, segund e tan entera e conplidamente commo a nosotros mismos conpete e pertenesçe e puede e debe conpeter e perteneçer segund derecho, leyes e hordenança e Coaderno de la Hermandad de la dicha Provinçia e curso e estillo de la dicha Provinçia".

Los procuradores no pueden comprometer a los querellantes a que contra su voluntad presenten sus diferencias en un pleito ante las Juntas, el cual asumirán sólo si las partes están de acuerdo en presentarlo (Ordenanzas de 1457, 63).

La Junta debe recibir a los querellantes asignándoles fecha dentro de la misma Junta en la que les oirán (Ordenanzas de 1457, 16). Quien pusiere querella sobre fuerza y despojo de posesión "que la aya de seguir e fenesçer fasta en fin de la causa e que non se pueda conbenir nin ygoalar en perjuyzio del derecho e pena de la fuerça que la dicha Hermandad deviere" (título LXIX del apartado de Cartas, provisiones...: Vitoria-Gasteiz, 10 de enero de 1484).

Cuando la Junta no puede terminar un pleito, se acoge a un formulario copiado en el Libro de los Bollones por el que se encomienda el asunto a un alcalde de hermandad hasta terminar la sentencia (Libro de los Bollones, folio 96 r.). También puede dejar el pleito pendiente en manos de comisarios designados (título XXII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 23 de agosto de 1470).

Nadie resista a los mandamientos y sentencias pronunciadas por la Junta ya sea reuniendo a personas en alboroto, ya sea por repique de campanas, toma de armas o llamando gente de otra jurisdicción bajo pena de quebrantamiento del seguro real y ser tenidos por acotados (título XX del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 23 de agosto de 1470).

El rey confirma la ordenanza según la cual tienen valor las sentencias dadas por la Provincia siguiendo el procedimiento sumarial, sabiendo únicamente la verdad, aunque no se guarde la forma y el orden del derecho (título XXXI del apartado de Cartas, provisiones...: Arévalo, 22 de enero de 1455).

6. PROCURADORES DE LAS JUNTAS

Son los miembros que representan en la convocatoria de Juntas Generales y Particulares a los respectivos concejos y villas. Estudiemos primeramente su denominación, luego su elección y competencias.

6.1. Denominación

Durante el arco temporal que recoge el Libro de los Bollones hay un cambio significativo de denominación:

— 1470: "Procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la mi noble e leal provinçia de Guipuzcoa".

— 1475: "Procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la mi noble e leal provinçia de Guipuzcoa e de los procuradores e alcaldes de la hermandad della e los conçejos e ommnes buenos de las dichas villas e lugares".

— 1481; "Procuradores de las villas e lugares de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa".

— 1481: "Procuradores de las villas, lugares y alcaldías".

— 1481: "Procuradores de los fijosdalgo de las villas e logares".

— 1483: "Procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares".

— 1486: "Procuradores de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa".

— 1489: "Honrados procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa".

— 1489: "Procuradores de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa".

— 1489: "Procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa".

— 1490: "Procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares de la noble e leal provinçia de Guipuçcoa".

— 1498: "Procuradores de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa".

— 1501: "Procuradores de la dicha Provinçia de Guipuzcoa".

— 1503: "Procuradores de las villas e logares desta noble e leal provinçia de Guipuzcoa".

— 1504: "Honrados procuradores de la provinçia de Guipuzcoa".

De esta enumeración se puede concluir que los procuradores representan a las villas, lugares, alcaldías de Gipuzkoa que es noble y leal provincia; que representan a los fijosdalgo, a los escuderos fijosdalgo de las villas e logares e alcaldías; que los procuradores tienen el título de "honrados"; que así como en 1475 hay una dualidad entre los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares y los procuradores e alcaldes de la hermandad, durante el reinado de los Reyes Católicos desaparece tal dualidad y contraposición de Provincia y Hermandad lo mismo que entre los representantes de los escuderos fijosdalgo y

los hombres buenos de las villas y lugares. Al identificarse Provincia y Hermandad todos los vecinos de Gipuzkoa pasan a ser escuderos fijosdalgo y desaparece la denominación de hombres buenos de las villas y lugares de Gipuzkoa. La última vez que vemos individualizados estos grupos sociales es la real cédula del 17 de agosto de 1483 (AGG, JD IM 2/22/4) donde se dice: "e a todos los conçejos, jueses, prevostes, fieles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e ommes buenos de todas las villas e lugares de la dicha Provinçia".

6.2. Elección de los procuradores

Envían procuradores las villas privilegiadas o villas mayores, pero no las villas cuyos vecinos lo son de otras villas. Estos procuradores no pueden representar a varias villas, a no ser que alguna se vea impedida de asistir a Juntas por enemistades de guerras. Las villas o lugares pequeños que no gozan de alcaldías de hermandad podrán recibir licencia para ausentarse de las juntas, obligándose a cumplir los acuerdos tomados en ellas (Ordenanzas de 1457, 14). Los procuradores en Juntas no sean intercambiados y los que luego puedan venir que estén a salario del propio concejo y si no tienen salario no sean recibidos por procurador (Ordenanzas de 1457, 59).

No pueden ser nombrados procuradores anuales que representen a las villas (Ordenanzas de 1457, 6), pero sí que pueden hacerlo las tres alcaldías mayores (Ordenanzas de 1457, 6).

Deben traer de su concejo procuración suficiente y presentarla ante el escribano fiel de la Junta (Ordenanzas de 1457, 10). Los procuradores de las villas privilegiadas y de las tres alcaldías deben ir a juntas con poderes bastantes. Los procuradores de colaciones o villas no privilegiadas no serán recibidos para que no obren contra justicia y pongan en desajuste los hechos de las juntas (Ordenanzas de 1457, 38). Los procuradores de las villas, lugares y alcaldías deben venir con "poder bastante e signado de escrivano publico en manera que faga fee" (Ordenanzas de 1457, 45). Los concejos y universidades no constituyan procuradores asalariados con salario o censo prefijado, ni arrienden el cargo, ni lo intercambien por el monto de la foguera. Todas estas designaciones serán anuladas bajo penas económicas al concejo que designa y al procurador designado. Los sospechosos de una designación nula deberán ir a jurar su legitimidad a la iglesia juradera del lugar (Ordenanzas de 1457, 58).

6.3. Personalidad de los procuradores

Deben ser vecinos raigados, abonados y suficientes (título XLVII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482). Pero no pueden ser nombrados procuradores en Juntas los clérigos bajo pena de mil maravedís y nulidad del nombramiento (Ordenanzas de 1457, 85). No pueden ser procuradores los letrados (Ordenanzas de 1457, 60) ni los que sean capaces de tomar "oficio procuratorio" o "traspasamiento cabteloso" (Ordenanzas de 1457, 70).

6.4. Actuación de los procuradores

Los procuradores deben jurar el primer día de la Junta guardar las Ordenanzas de la Provincia (título XLIX del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482). Los procuradores no acepten dineros o dádivas por defender negocios ajenos a los del lugar que representan bajo pena económica y privación del cargo durante diez años (Ordenanzas de 1457, 66).

Los procuradores de villas y lugares no tomen procuración de Parientes Mayores ni de personas singulares bajo pena de mil maravedís y de no ser más procurador (Ordenanzas de 1457, 69).

Igualmente los procuradores no pueden ir a la villa de la Junta a resolver negocios o pleitos propios (título XLVIII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482). El procurador que no guarde los capítulos del cuaderno y las ordenanzas "pague luego para los otros procuradores de aquella junta cinco mill maravedís y esté en la cadena fasta otra Junta en la villa mas cercana".

Por último, el procurador designado en Junta no podrá ser embajador ni mensajero de la Provincia cobrando salario bajo pena de cinco mil maravedís. (Ordenanzas de 1482 recogidas en el Libro de los Bollones, titulos XLVII-XLIX del apartado de Cartas, provisiones...). Estas últimas características del procurador fueron modificadas en la provisión real dada en Vitoria-Gasteiz el 10 de enero de 1484 que viene asumida en el título LXIX del apartado de Cartas, provisiones... Según esta real provisión se cambia la normativa de que ningún procurador pueda ser elegido como embajador de modo que la Junta puede elegir al más conveniente "aunque sea en tal de los que en la dicha Junta estubiere".

7. ESCRIBANO FIEL DE JUNTAS

Normalmente es escribano de las Juntas, el escribano fiel de la Provincia, aunque, como veremos, algunas veces puede serlo el escribano del corregimiento.

7.1. Salario

El escribano recibe el salario pagado en moneda vieja de valor de 42 maravedís la corona de oro (Ordenanzas de 1457, 15). Recibe de sueldo 50 florines anuales de 100 blancas el florín, repartiéndosele 25 florines por cada Junta (Ordenanzas de 1457, 15).

A este salario que se le debe como escribano fiel de la provincia se suma el que se le añade por escribano de las Juntas recibiendo por este trabajo 50 maravedís blancos por cada día de Junta (Ordenanzas de 1457, 15), cantidad que luego se le aumentó a cien maravedís por cada día de Juntas Generales o de cualquier otro llamamiento (Juntas de Rentería del 28 de mayo de 1481, Libro de los Bollones, folio 87 r.).

El tercer capítulo de los ingresos del escribano fiel es el del trabajo realizado en la copia de las escrituras, el cual salario le será tasado en razón de las escrituras realizadas (Ordenanzas de 1457, 15).

7.2. Obligaciones

— Debe estar presente en todas las Juntas para que las escrituras de la Provincia estén siempre preparadas, para que se eviten las costas, para que se guarde mejor el secreto (Ordenanzas de 1457, 147 tomada de la Junta de Oñati del 12 de octubre de 1457). Igualmente en la Junta de San Bartolomé de Bidania del 5 de abril de 1453 se había mandado que Domenjon, escribano fiel, estuviese en todas las Juntas y Ayuntamientos con un salario de 50 maravedís blancos por día.

— Tiene la obligación de acudir si es llamado por algún concejo o por los procuradores reunidos en junta, recibiendo en compensación "por los tales autos su pensión rrazonable de cada día" (Ordenanzas de 1457, 27).

— No puede salir de la Provincia sin licencia de la misma o al menos debe dejar lugarteniente (Ordenanzas de 1457, 147 tomada de la Junta General de Donostia-San Sebastián del 7 de setiembre de 1452).

— Debe borrar de los libros o matrícula de acotados es decir debe desacotar a los que dejan de serlo cobrando por cada desacotado un florín de oro en vez de los 100 maravedís que se cobraban antes (Libro de los Bollones, folio 86 r.) .

7.3. Personalidad de los escribanos fieles

— Domenjón González de Andia († Zumaia, miercoles 18 de noviembre de 1489). En el libro de los Bollones hay varias etapas vitales marcadas en el propio texto:

a) 1481-1482: es la etapa de esplendor. Hace copiar en Tolosa el 2 de junio de 1481 las ordenanzas de 1457 y a continuación las de 1453 que incluían los anteriores cuadernos de 1375 y 1397. Igualmente hace copiar la documentación real hasta 1481.

b) Año 1482: Domenjón no está en la Junta de Basarte de enero de 1482 donde se aprueba un cuaderno de ordenanzas escrito por el escribano real y de la audiencia del corregidor Martín Gómez de Aguinaga que luego formará parte del Libro de los Bollones. Entre estas ordenanzas hay algunas que son contrarias al propio Domenjón por lo que algunas villas se resistieron a confirmarlas. En concreto Martín López de Yeribar, procurador de Tolosa "dixo que los dichos capitulos por el dicho corregidor por los que lo declararon e apuntaron por buenas e probechosas para la tierra todavía, a lo de los dos capitulos tocantes a Domenjon Gonçales que faria rrelaçion al dicho conçejo". Igualmente las villas de Bergara, Areria, Hondarribia (Fuenterrabía), Getaria, Zestoa, Oiartzun, Aiztondo rechazaron los capítulos que hacían relación al escribano fiel y pedían que Domenjón fuese a todas las Juntas generales y particulares y que Domenjón tubiese el sello. Ante la conminación del propio corregidor el 15 de enero de 1482 se presentaron en Azkoitia en la posada del corregidor los procuradores de Mondragón, Bergara y Zestoa que ratificaron las ordenanzas. Tampoco está presente Domenjón en la Junta de Zestoa de abril de 1482 en la que se rectifican varias ordenanzas del cuaderno de Basarte y ponen en su lugar al propio Domenjón. Firma el documento Martín Gómez de Aguinaga escribano de la audiencia del corregidor (título LXVII del apartado de Cartas, provisiones...). Se afirma que el corregidor envía a la corte una petición signada de escribano público (pero no del escribano fiel) rectificando la ordenanza de Basarte "para que Donmenjon Gonçalez de Andia, nuestro escrivano fiel de la dicha Provinçia, non oviese de andar en los llamamientos e Juntas Particulares personalmente, salvo por su lugarteniente e en las Generales commo el quisiese".

c) Fines de 1482-1484: De nuevo aparece Domenjón en la confirmación de la real cédula dada en Córdoba el 18 de setiembre de 1482 (título LXVIII del apartado de Cartas, provisiones...).

Pero a partir de la copia de las ordenanzas de 1482 realizadas por otra mano, el Libro de los Bollones ya no sigue el índice general, que se interrumpe en el título LXVI. A partir del título LXVII hasta el título LXXXII están los títulos numerados, pero se ve que son añadidos, ya que no se reflejan en el índice. En las Juntas de Zarautz del 7 de diciembre de 1483 está presente de nuevo Donmenjón (título LXIX del apartado de Cartas, provisiones...: Vitoria-Gasteiz, 10 de enero de 1484).

d) 1485-1488: Desde el 23 de abril de 1485 hasta el 20 de febrero de 1488 el Libro de los Bollones está olvidado y arrinconado (cfr. títulos LXII-LXIII del apartado de Cartas, provisiones...). Testifica este abandono la real cédula dada en Alcalá de Henares el 10 de enero de 1486 en la que se afirma que el rey no ha concedido a nadie la escribanía de la Provincia (AGG, JD IM 1/12/6). Sin embargo, la real cédula dada en Málaga el 23 de agosto de 1487 devuelve a Domenjón la escribanía y fieldad de Gipuzkoa (A. G. S., Registro General del Sello V, folio 33O, n. 984).

De esta etapa de devolución de la escribanía y fieldad de Gipuzkoa conservamos la testificación del traslado documental hecho en Tolosa el 20 de febrero de 1488 en el que se copia la real cédula sobre las mancebas de los clérigos dada en Tarazona el 10 de marzo de 1484 (título LXXII del apartado de Cartas, provisiones...).

El 12 de marzo de 1488, desde Valencia, se concedía a Antón González de Andía la escribanía fiel de Gipuzkoa por renuncia a este oficio de su padre Donmenjón (A. G. S., Registro General del Sello, folio 14, n. 2537). A pesar de la renuncia Domenjón González de Andía viene citado en la documentación real. Así en el título LXXIX del apartado de Cartas, provisiones... en el que se recoge una real cédula dada en Jaén el 18 de julio de 1489 se dice que todos los escribanos tienen la obligación de inscribir las leyes y ordenanzas de las Juntas confirmadas por el rey lo mismo Domenjón como "todos los otros que en el dicho oficio de la dicha escrivania subçedieren".

Domenjón González de Andía moría en Zumaia el mieŕcoles 18 de noviembre de 1489, si bien fue trasladado y sepultado en Tolosa. Dice textualmente la nota del folio 165 r."Ihesus. Miercoles, a diez e ocho dias del mes de nobienbre anno de mil e [quatroçientos] e ochenta e nuebe annos falleçio desta presente bida Domenjon Gonçales de Andia, mi sennor padre [en la] villa de Çumaya, en la casa de Martin Ochoa de Sasiola estando la Junta General [en Deva]. E lo llebamos su honrrado cuerpo a enterrar a la billa de Tolosa en ese mismo dia que falleçio e estubo dentro en sus casas toda la s[a]nta noche e el otro dia fue sepultado en su fuesa e porque sea memoria de la muerte de tan honrrado omne, lo escryby yo, Pero Gonçales, su fij[o] e Dios aya su alma, amen. Pero Gonçales (rubricado)".

—Antón González de Andía e hijo:

Por el Libro de los Bollones y en concreto por la cédula real firmada en Valencia el 12 de marzo de 1488, sabemos que sustituye a su padre en la escribanía fiel de la Provincia.

Al escribano fiel creemos que Antón González de Andía más leguleyo que su padre (en el original está tachado el nombre de Domenjón), le debemos en el Libro de los Bollones varios formularios tales como el del "Poder que la Provinçia da al cogedor para los maravedis del rrepartimiento e fogueras" , "Obligación de la Provincia", "Poder bastante" y "Comisión de la provincia". Igualmente le debemos algunas noticias como la que nos comunica la llegada de los Principes a Hondarribia (Fuenterrabía) provenientes de Flandes y fechada en Tolosa el 26 de enero de 1502.

Del mismo modo es del escribano Antón (hijo de Antón González de Andía) y que es escribano fiel desde 1504, la ordenanza de los presidentes de Junta redactada en la de Tolosa de abril de 1505.

Se notifica por él mismo que Pedro González de Andía muere el 14 de octubre de 1491.

Podemos concluir que a partir de 1491 el Libro de los Bollones ya no es utilizado ya que ni se transcriben ordenanzas de la provincia ni documentación real, añadiéndosele puntual y circunstancialmente algunas noticias o formularios.

8. EMBAJADORES ENVIADOS POR LAS JUNTAS

La Junta se hacía representar en diferentes instancias por medio de sus embajadores, procuradores, nuncios o mensajeros. Veamos algunas peculiaridades en cuanto al nombramiento y el destino.

8.1. Electores

Los embajadores son nombrados por los procuradores reunidos en Junta (Ordenanzas de 1457, 8), a través del concejo del que era vecino el enviado (Ordenanzas de 1457, 8). En la Junta participan en dicha elección: el corregidor, los procuradores, el escribano fiel. Todos éstos antes de proceder a la elección deben jurar no estar comprometidos por ninguno para tal nombramiento (título LIII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482). Según las Ordenanzas de 1482, los procuradores de Juntas no podían ser receptores de pruebas, ni embajadores ni mensajeros. Pero luego esta ordenanza fue reformada por otra posterior, que fue confirmada por los reyes en la que se permitía a los procuradores ser nombrados mensajeros y embajadores (título LXXIX del apartado de Cartas, provisiones...: Vitoria-Gasteiz, 10 de enero de 1484). El nombramiento se formaliza a través de un formulario prolijo y detallado que aporta el Libro de los Bollones (folio 95 y 96).

8.2. Elegidos

Los nombrados deben jurar sobre la cruz y los evangelios y ante la Junta servir leal y fielmente a la Provincia, con diligencia y sin engaño (título XXXIX del apartado de Cartas, provisiones...: Toledo, 24 de marzo de 1480). Deben jurar ocuparse sólo de lo que la Provincia le encomiende bajo penas económicas y pérdida del salario (título LII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina del Campo, 17 de marzo de 1482; Título LXIX del apartado de Cartas, provisiones...: Vitoria-Gasteiz, 10 de enero de 1484). Del mismo modo los embajadores de la provincia no podrán hacer dádivas ni dar presentes a nadie sin conocimiento de la Provincia (Ordenanzas de 1457, 91). Los elegidos como procuradores no podrán hacer "encubiertas, cabtelas, engannos en la contrataçion de los casos e negoçios bajo pena de destierro por un año" (título XXXIX del apartado de Cartas, provisiones...: Toledo, 24 de marzo de 1480). Igualmente no se deben salir de las normas que la provincia les señala (título LIX del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

8.3. Destino y salario

El destino al que puede ser enviado un procurador es muy variado como es la persona del rey, la corte, el reino de Navarra, el Consejo Real, el señorío de Bizkaia, ciudades diferentes y "partes necesarias" (Ordenanzas de 1457, 8). Los gastos venían fijados de dos maneras: previamente antes de enviarles se les fijaba la cantidad y luego tras el viaje los procuradores demostraban los gastos ocasionados para que en la Junta se les repartiese lo gastado. Como salario la Hermandad de la Provincia tenía una fórmula por la que se les daría "despensa conbenible e rrazonable" (Ordenanzas de 1457, 8).

9. REPARTIMIENTOS DE LAS JUNTAS

9.1. Los cogedores del repartimiento

Son los sujetos encargados por la Junta o por las Justicias y ejecutores de la Provincia para recoger el repartimiento según las fogueraciones (título LXX del apartado de Cartas, provisiones...: Zaragoza,3 de julio de 1481). La Provincia tiene un formulario que se rellena en las Juntas por el que se da poderes al cogedor del repartimiento (folio 94 r / XCIII r.). Los cogedores del repartimiento lo efectuarán, aunque los concejos o vecinos tengan cartas de salvaguarda dadas por el rey, las cuales se entiendan para la derrama de otras deudas concejiles pero no en los repartimientos generales (título LXX del apartado de Cartas, provisiones...: Zaragoza, 3 de julio de 1481).

El documento real recoge la petición de la Junta de Gipuzkoa de hacer dos repartimientos al año para regir y sostener la Hermandad y para administrar la justicia. Estos repartimientos se distribuyen por fogueras, de modo que ningún vecino de la Provincia se pueda escusar de este pago so pena de que las justicias de Gipuzkoa hagan ejecución en los bienes del que no paga. A los concejos se les aplica el repartimiento en razon de su fogueración.

9.2. Compensaciones

Los cogedores del repartimiento de la Provincia deberán descontar a los concejos o personas particulares lo que la Provincia les deba (Ordenanzas de 1457, 56). Todas las peticiones de pago deben realizarse ante los procuradores en la primera Junta y si son denegadas no podrán ser repetidas más tarde. Con esto se trata de evitar que las peticiones de los concejos sean engañosas, exigidas con favores y repetidas de Junta en Junta (Ordenanzas de 1457, 22).

9.3. Lugar del repartimiento

Todas las derramas y repartimientos de florines, doblas o maravedís sean hechas ante el corregidor de Gipuzkoa o de no estar presente el corregidor se debe hacer ante el corregidor de Bizkaia, doctor Gonzalo Ruiz de Ulloa. De no estar presentes ninguno de los dos no se hagan sin consultar al rey (Ordenanzas de 1457, 145). La Provincia reclamó de esta ordenanza 145 de 1457 y el rey aprobó la petición de la provincia que exigía poder hacer repartimientos ante el alcalde de la villa en la que se celebraba la Junta (título VIII del apartado de Cartas, provisiones...: Cabezón, 4 de diciembre de 1464). La exigencia de hacer el repartimiento en Junta General queda recalcado cuando una ordenanza prohibe que se hicieran repartimientos en las Juntas Particulares, pudiéndose en éstas derramar los gastos para la ejecución del tema objeto de la convocatoria de la Junta Particular (título XL del apartado de Cartas, provisiones...: Toledo, 24 de marzo de 1480), (título XLV del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482). Si en la Junta Particular no se pueden hacer repartimientos, sí que se pueden dar cédulas de pago que los procuradores deberán llevar a sus concejos para que se tengan en cuenta en los futuros repartimientos (título XLVI del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

9.4. Materias del repartimiento

a) Las cédulas de pago prometidas en las Juntas Particulares.

b) Los salarios que se deben a cualquier oficial o persona que sirva a la Provincia con tal de que traiga testimonio de escribano público (Ordenanzas de 1457, 55).

Se excluyen del repartimiento:

a) No se repartan dádivas bajo pena económica impuesta a los procuradores y a sus concejos (título LI del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

b) No se den repartimientos injustos ni a escudero de solar ni a quien venga a pedir, penando al concejo donde se realiza la Junta si transige y al procurador que lo favorezca (Ordenanzas de 1457, 47).

10. FOGUERACION PROVINCIAL Y LOS RELEVAMIENTOS DE FOGUERAS

10.1. Fogueración provincial

El propio Libro de los Bollones (folios 90 r.- 93 v.) viene a señalar el número de fuegos que corresponde a cada una de las villas, aldeas y universidades de Gipuzkoa. Más aún, acomodando las fogueraciones realizadas en la Junta de Villamayor de Marquina (Elgoibar) de 1447, nuestro texto indica el número de fuegos en los que cada una de las villas fue relevado (generalmente por razón de incendio, guerra o peste) por la Junta de Gipuzkoa de tal año en la que se hizo la relevación, el número de años por los que fue esa villa liberada del pago de los fuegos y por fin el número de fuegos que resulta a pagar por la determinada villa en el momento de redactarse nuestro texto.

Según estas indicaciones pasemos a determinar las fogueraciones de los núcleos de población guipuzcoanos:

Hondarribia	58	fuegos menos	14	en 1476 por 15 años
Pasaia	9 1/2	fuegos		
Oiartzun	56	fuegos menos	24	en 1476 por 15 años
Rentería	27 2/3f	fuegos menos	15	en 1476 por 15 años
Donostia-San Sebastian	172	fuegos menos	15	en 1483 por 15 años
Usurbil+Zubieta	17	fuegos		
Aguinaga	11	fuegos		
Zubieta	6	fuegos		
Astigarraga	6	fuegos		
Hernani	27	fuegos		
Urnieta	25	fuegos		
Andoain	24	fuegos		
Soravilla	5	fuegos		
Aduna	8	fuegos		
Zizurkil	20	fuegos		
Chiribogas de San Millán	1 1/3	fuegos menos	1/3	en 1516
Asteasu	41	fuegos		

Larraul	10	fuegos		
Alkiza	19	fuegos		
Villabona	11	fuegos		
Amasa	13	fuegos		
Irura	4 1/2	fuegos		
Anoeta	10	fuegos		
Hernialde	8	fuegos		
Tolosa	102	fuegos menos	22	
Albiztur	24	fuegos		
Ibarra	7	fuegos		
Belauntza	7	fuegos menos	2	en 1488
Leaburu	6	fuegos menos	1	en 1486
Berrobi	6	fuegos		
Elduaien	10	fuegos		
Berastegi+Eldua	24	fuegos		
Castillo	12	fuegos		
Lizartza	14	fuegos		
Orexa	3	fuegos		
Altzo	8	fuegos		
Alegia	8	fuegos		
Orendain	11	fuegos		
Amezketa	17	fuegos		
Baliarrain	8	fuegos		
Abalzisketa	17	fuegos		
Ikaztegieta	6	fuegos		
Legorreta	11	fuegos		
Itsasondo	5	fuegos		
Alzaga+Arama	8	fuegos		
Gainza	10	fuegos		
Ordizia + 8 vecinos de Lazkao	35	fuegos menos	5	en 1483
Beasain	10 1/2	fuegos		
Ataun	10 1/2	fuegos		
Astigarreta+Gudugarreta	8	fuegos		
Zeba	3	fuegos		
Zaldibia	10	fuegos		
Lazkao	16	fuegos		
Idiazabal	21	fuegos		
Segura	60	fuegos		
Zegama	19	fuegos		
Zerain	10	fuegos		
Mutiloa	11	fuegos menos	2	en 1488
Gabiria	31	fuegos		
Ormaiztegi	10	fuegos		
Itsaso	19	fuegos		
Ezkioga	18	fuegos		
Zumárraga+Urretxu	33	fuegos		
Legazpia	22	fuegos		
Mondragón	128	fuegos menos	100	en 1486 por 15 años

Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz)	11	fuegos menos	11	en 1498 por 10 años
Valle de Léniz	45	fuegos		
Elgueta+Anguiozar	28	fuegos		
Osirondo	42	fuegos		
Moyua	5	fuegos		
Uzarraga	38	fuegos		
Bergara	39	fuegos		
Soraluze	26	fuegos		
Eibar	30	fuegos		
Elgoibar+Mendaro	64	fuegos		
Deba+vecinos	85	fuegos		
Mutriku	83	fuegos		
Zumaia+Aizarnazabal	34	fuegos		
Getaria	50	fuegos		
Elcano	3	fuegos		
Zarautz	20	fuegos		
Orio	5	fuegos		
Izeta+Aramburu	1 4/5	fuegos		
Aia-Rista	27	fuegos		
Ibarrola	1/2	fuego		
Miguel Ybánez	1/2	fuego		
Laurgain+Rista	1	fuego		
Zestoa+vecindad	49	fuegos		
Azkotia+Mocoroa	96	fuegos menos	1	en 1484
Azpeitia	130	fuegos menos	53	en 1481
Beizama	11	fuegos		
Goiatz	7	fuegos		
Errezil	37	fuegos		
Bidania	13	fuegos		
Ochoa Ortiz de Yarza	1/2	fuego		
Casas Astigarribia	1/2	fuego		

Estas fogueras quedaron petrificadas durante casi un siglo ya que vuelven a repetirse en el Libro Viejo de Gipuzkoa de mediados del siglo XVI. En varios momentos de la documentación se especifica que el pago de las fogueras consiste en 1) pago de los maravedís; 2) derramas, 3) otras cosas que se repartieren; y 4)"los fierros". Igualmente se afirma que las fogueras se pagan en los dos repartimientos que se hacen en cada una de las dos Juntas Generales anuales. Pero de estas consideraciones no se puede concluir la monetización del gasto de la Provincia. Más tarde a comienzos del siglo XVI y cuando se nos conserven los repartimientos se podrá evaluar entradas y gastos en la Provincia.

10.2. Relevamientos de Fogueras

De los datos aportados por el Libro de los Bollones (folios 77 v.-84 r.) se puede concluir la situación histórica de cada una de las villas de la provincia en razón de las catástrofes que soportaron a lo largo de la redacción de nuestra obra. El cuadro que se formaría es el siguiente:

Azcoitia+Mocoroa	96 fuegos menos 1 Noviembre 1484
Azpeitia	130 fuegos menos 53 1/2 Junta de Getaria, noviembre 1481 por 15 años en razón del incendio-villa.
Belauntza	7 fuegos menos 2 fuegos Junta de Hernani, noviembre 1488 por despoblamiento
Chiribogas de San Millán-Zizurkil	1 1/3 fuegos menos 1/3 Junta de Elgoibar, abril 1516
Hondarribia (Fuenterrabía)	58 fuegos menos 14 fuegos Junta de Hondarribia (Fuenterrabía), noviembre por 15 años por quema de la guerra.
Hondarribia (Fuenterrabía)	58 fuegos menos 2/3 de los fuegos Junta de Deba de 24 noviembre 1498 por 10 años por la quema de la villa
Irún-Iranzu	58 fuegos de Fuenterrabia menos 10 fuegos Junta de Hondarribia (Fuenterrabia) de 7 de diciembre 1476 por 15 años por la quema de la guerra
Irún-Iranzu	menos 4 fuegos Junta de Tolosa de abril de 1478
Leaburu	6 fuegos menos 1 fuego Junta de Hernani noviembre de 1488. Despoblamiento.
Léniz (valle de)	45 fuegos menos 45 fuegos Junta de Zarautz del 23 nov. 1501 durante 5 repartimientos por las fatigas impuestas por el duque de Nájera.
Léniz (valle de)	45 fuegos menos 45 fuegos Junta de Bergara del 26 de abril de 1504 durante 4 repartimientos por las fatigas impuestas por el duque de Nájera.
Mondragón	128 fuegos menos 100 fuegos Junta de Hondarribia (Fuenterrabia) nov. 1486 por 15 años por incendio.
Mondragón	128 fuegos menos 120 fuegos Junta de Basarte del 15 set. 1489 Junta de Deba del 2 diciembre 1489 Junta de Rentería de 6 de mayo de 1490 por 15 o 30 años, por la quema de la villa
Mutriku	83 fuegos menos 71 fuegos Junta de Zumaia del 26 de abril de 1485 por 15 años por la quema de la villa.
Mutiloa	11 fuegos menos 2 fuegos Junta de Hernani de noviembre de 1488
Oiartzun (Tierra)	56 fuegos menos 24 fuegos

	Junta de Hondarribia (Fuenterrabia) noviembre-diciembre 7, 1476 Junta de Mutriku de noviembre 1477 por 15 años por la quema-guerra
Rentería (Villanueva de Oyarzun)	27 2/3 fuegos menos 27 2/3 fuegos Junta de Hondarribia (Fuenterrabía) noviembre de 1476 por 15 años por la quema-guerra.
Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz)	11 fuegos menos 11 fuegos Junta de Elgoibar (Marquina) 28 abril de 1498 Junta de Mondragón de noviembre de 1506 por 10 años por la quema de la villa
Donostia-San Sebastián	172 fuegos menos 72 fuegos En la Junta de Azpeitia 3 de mayo 1483 por 15 años por la quema de la villa.
Donostia-San Sebastián	172 fuegos menos 172 fuegos Junta de Basarte de 7 febrero 1489 20 años a partir de la Junta Hernani 1488 Quema total de la villa
Tolosa	102 fuegos menos 80 fuegos Junta de Elgoibar 21 noviembre 1469 Por 15 años en razón de incendio
Tolosa	102 fuegos menos 22 fuegos despoblamiento
Tolosa	102 fuegos menos 80 fuegos Junta de Hondarribia (Fuenterrabia) el 22 nov. 1503 por 10 años por incendio-villa.
Usurbil	17 fuegos menos 6 fuegos Junta de Bergara del 18 de abril de 1486 por 15 años por la quema de la villa
Bergara	39 fuegos menos 39 fuegos Junta de Hernani de noviembre 1516 por 10 años.
Ordizia (Villafranca)	35 fuegos menos 5 fuegos Junta de Azpeitia mayo de 1483. 15 Años por despoblamiento y por peste
Ordizia (Villafranca)	35 fuegos menos 5.000 mrs. moneda vieja Junta de Zumaia de abril 1512 por 10 años por la quema de la villa

11. HERMANDAD DE GIPUZKOA

Según el Libro de los Bollones existe en la provincia de Gipuzkoa la institución de la Hermandad. Pero esta institución no es unívoca ni en el espacio ni en el tiempo. Se conoce una Hermandad de Navarra o hermandad de frontera con Navarra (Ordenanzas de 1457, 1), y existen una hermandad o hermandades en territorio guipuzcoano.

La Hermandad es una entidad superior a los concejos, contradistinta de la Provincia, integrada por caballeros, Parientes Mayores, Escuderos fijosdalgo y labradores (título XXVI del apartado de Cartas, provisiones...: Olmedo, 28 de octubre de 1460), cuyo objetivo es conseguir unos intereses generales principalmente de pacificación interna, lucha contra los malhechores y defensa del seguro real.

La Hermandad no coincide sino accidentalmente con los límites geográficos de la provincia de Gipuzkoa. Existió una Hermandad Primera, Hermandad antigua o Primera Hermandad Vieja (Ordenanzas de 1457, 1), cuyos Cuadernos de Hermandad se confirman especificamente los de 1375, 1397, 1415 y 1453, es decir los Cuadernos del doctor Gonzalo Moro y Juan Velázquez (Ordenanzas de 1457, 141), y existe una Nueva Hermandad de 1457 cuyo Cuaderno de Hermandad se confirma (Ordenanzas de 1457, 146), (título LXVIII del apartado de Cartas, provisiones...: Córdoba, 18 de setiembre de 1482).

Esta evolución y maduración de la Hermandad no va a coincidir con el ámbito geográfico de Gipuzkoa hasta 1451. Con anterioridad a esta fecha la hermandad o es más reducida (Hermandad de 1375, 1397, 1415), o es más amplia. En concreto la real cédula de Juan II del 4 de agosto de 1449 invitaba a formar parte de la misma hermandad a las tierras de Gipuzkoa, señorío de Bizkaia, las Encartaciones, las ciudades de Vitoria-Gasteiz y Orduña, a las 14 hermandades de la Tierra de Alava, a la villa de Balmaseda, tierra de Mena, ciudad de Frias, junto con Miranda, Pancorbo, Trasmiera, Santander, San Vicente de la Barquera, Valdegobía, Losa, valle de Angulo, Laredo y otras.

Esta Hermandad se constituye en Hermandad de Gipuzkoa a partir de 1451. Recibe sus ordenanzas en 1457, asume a la villa de Donostia-San Sebastián en 1458 y a la alcaldía de Areria en 1461. Aunque está proyectada para ser una institución que acoja a Parientes Mayores y concejos, de hecho los primeros sólo esporádica y parcialmente se unirán en junta de hermandad, haciéndose distinguir de la unidad de los concejos, aldeas y universidades de la Provincia. De modo que las instituciones de la Hermandad como los alcaldes, los procuradores y diputados de la Hermandad no permitirán que los concejos, tierras, universidades ni vecinos estén en treguas o encomiendas de solares y Parientes Mayores sino que permanezcan en el seguro real (Ordenanzas de 1457, 137). Podríamos concluir afirmando que el objetivo por el que se constituye la Hermandad de Gipuzkoa es el de salvaguardar el seguro real por lo que el mismo rey anulará todos los capítulos de la hermandad que fueran hechos contra las cartas y mandamientos del rey, contra las derramas reales, lo mismo que los capítulos hechos en deservicio real o en disminución de las rentas reales (Ordenanzas de 1457, 144).

11.1. Los oficiales

Los oficiales de los que se sirve la Hermandad son los alcaldes, los procuradores, los letrados, los diputados y otros oficiales (título VI del apartado de Cartas, provisiones...: Sevilla, 15 de junio de 1456), entre los que podemos individualizar los comisarios de la Hermandad (título XXVI y LXXIIII del apartado de Cartas, provisiones...: Olmedo, 28 octubre de 1460, Valladolid, 19 de noviembre de 1488).

11.2. Las competencias de la Hermandad

a) Corregir las sentencias mal dadas por los alcaldes de la la Hermandad.

b) No permitir que los juicios de la Hermandad sean apelados ante las Audiencias, Cancillerías, Corregidores o Jueces reales (Libro de los Bollones, título VI del apartado de Cartas, provisiones...).

c) Controlar el movimiento de los Parientes Mayores especialmente impidiendo que pongan de su mano alcaldes u oficiales públicos (títulos XLII-XLIII del apartado de Cartas, provisiones...: Valladolid, 28 de marzo de 1481).

d) Perseguir a los malhechores aun cuando éstos se acogan a tierras vecinas en las que podrán ser detenidos por los alcaldes de la Hermandad de Gipuzkoa (título XXX del apartado de Cartas, provisiones...: Sevilla, 27 de marzo de 1490).

e) Controlar a los oficiales reales en la Provincia, los cuales quedan sujetos a la jurisdicción de la Hermandad.

f) Ejercer la jurisdicción aun en el mar pudiendo juzgar de las muertes cometidas fuera de los puertos marítimos (título I del apartado de Cartas, provisiones...).

g) Los miembros de la Hermandad están sujetos al apellido que convoque la Hermandad pero están exentos del servicio militar a no ser que estén a soldada.

11.3. Los alcaldes de la Hermandad

11.3.1 Electores

Son electores del alcalde de Hermandad los concejos o lugares que tengan tal privilegio asumiendo la obligación de reparar y emendar del daño o agravio que pueda cometer el mal alcalde elegido (Ordenanzas de 1457, 5).

Hasta el 29 de junio de 1449 los alcaldes se elegían en dos círculos geográficos teniendo capacidad de elección respectivamente las siguientes villas: 1) Donostia-San Sebastián (2 años), Hondarribia (Fuenterrabia) (1 año), Rentería (Villanueva de Oyarzun) (1 año); 2) Tolosa (3 años), Hernani (1 año). A partir de esa fecha y hasta 1461 Donostia-San Sebastián (12 años), Tolosa (12 años), Hondarribia (Fuenterrabia) , Rentería (Villanueva de Oyarzun) y Hernani (uno cada cuatro años), y ejercerían la jurisdicción en toda la Provincia (Ordenanzas de 1457, 46).

11.3.2. Elegibles

Deben ser hombres suficientes, raigados, abonados, de buena fama, de buena vida, de buena conciencia prestos a guardar el servicio real, administradores de la justicia según derecho, trabajadores en pro y beneficio de la Hermandad, guardadores del derecho entre las partes (Ordenanzas de 1457, 5).

11.3.3. Sueldo

El alcalde de Hermandad tendrá de sueldo 1.000 maravedís o diez florines corrientes. Con este salario debe perseguir a los malhechores. De los bienes del malhechor se recompensará al querelloso, lo mismo que se cobrará el alcalde las costas de la captura y juicio, cobrando el alcalde a 10 maravedís por dia. El querelloso está obligado a dar al alcalde "despensa de su cuerpo" mientras dura el proceso (Ordenanzas de 1457, 3). Si hace justicia de acotado o malhechor recibirá además treinta florines corrientes (Ordenanzas de 1457, 42). Por los emplazamientos, sentencias y mandamientos cobren lo estipulado en el cuaderno de Hermandad: es decir por el emplazamiento de 1 a 5 personas cobren 3 maravedís, de 5 a 1000 personas reciban 6 maravedís. Por mandamiento tomen 4 maravedís.

El maravedí del que se trata siempre es de tres blancas y un cornado. Por sentencia lleve cosa razonable con juramento del alcalde sobre el libro y la cruz de decir la verdad del trabajo realizado (Ordenanzas de 1457, 20).

11.3.4. Competencias

Son competencias de la Hermandad las siguientes:

a) Emplazamientos: Deben enviar a alguno de la casa del alcalde de Hermandad que realice el emplazamiento del hombre poderoso porque de lo contrario el querellante no se atrevería a proseguir la querella (Ordenanzas de 1457, 18).

b) Pesquisas y prendimientos: deben hacerlos actuando siempre conforme al cuaderno de la Hermandad (Ordenanzas de 1457. 49).

Los alcaldes de Hermandad no pueden atormentar a nadie sin consejo y firma de letrado conocido que sea hermano de la Hermandad de Gipuzkoa bajo pena de muerte (título XIII del apartado de Cartas, provisiones...: Ocaña, 30 de enero de 1469).

No podrán prender a ningún hermano arraigado de 10.000 maravedís sin querellante (título XIV del apartado de Cartas, provisiones...: Ocaña, 30 de enero de 1469).

c) Juicios: deben juzgar de los asuntos de su ámbito y jurisdicción. Los querellantes deben acudir al alcalde de la hermandad más cercano, pero si acude a otro, éste último debe remitir el asunto al más cercano. Si el alcalde más cercano es sospechoso a alguna de las partes, debe ser llamado además otro alcalde cercano y los dos alcaldes deben hacerse cargo del pleito (Ordenanzas de 1457, 28). No se poddrá emplazar ante alcaldes de la hermandad lejanos sino ante los de su lugar o comarcanos (Ordenanzas de 1457, 64).

Los alcaldes de Hermandad tengan jurisdicción para conocer debates civiles y criminales que se susciten contra la hermandad o sus Ordenanzas.

Los alcaldes de la hermandad son jueces de los escribanos y testigos falsos (título III del apartado de Cartas, provisiones...: Agreda, 12 de diciembre de 1472).

Los alcaldes de hermandad están obligados a guardar las órdenanzas del cuaderno bajo pena de dos meses de carcel (título LV del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482). Los alcaldes no deben abusar de su autoridad, emplazando sobre casos que no les pertenecen, cohechando, fatigando en casos que son de su jurisdicción, intentando prorrogar los casos hasta que trascurra el año de su mandato antes de que pueda actuar la Provincia, sus Juntas o el rey corrigiendo sus sentencias. Ante estos abusos se determina que entren en acción las Juntas Generales y Particulares (título XVII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 23 agosto de 1470).

d) Sentencias: Podrán sentenciar y aun mandar quemar las casas delos sentenciados sin que éstos puedan reedificar las mismas a no ser con licencia expresa del rey (Ordenanzas de 1457, 82).

No podrán desterrar o condenar a muerte sin consejo y firma de letrado conocido y hermano de la Hermandad (título XVIII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 23 de agosto de 1470).

No podrán soltar a los malhechores públicos a petición de las partes o de los carceleros públicos, tampoco soltarán a los andariegos, bagamundos, hombres de mala fama, vida y conversación. Pero podrán hacerlo con los hombres de buena fama, raigados, abonados, de buenas costumbres, vida y conversación.

Bajo pena de pérdida del oficio, de 10.000 maravedís y medio año de carcel están obligados los alcaldes de Hermandad a traer ante los procuradores en junta a los acusados para que se administre justicia (Ordenanzas de 1457, 75).

e) Ejecuciones: Ejecutarán sin otro proceso las penas económicas a las que fuere penado el procurador en Juntas a la sola vista del repartimiento (título LI del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

f) Apelaciones: Las sentencias de los alcaldes de Hermandad pueden ser apeladas ante la Provincia, las Juntas o el rey para que se corrijan tales sentencias (título XVII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 23 de agosto de 1470).

11.3.5. Inmunidad

Los alcaldes de la Hermandad y otros oficiales de la misma no podrán ser embargados de sus bienes ni podrán ser ejecutados en los maravedís que "por Guipuzcoa les fueren rrepartidos" bajo pérdida de la acción y de 2.000 maravedís al que tentare el embargo (Ordenanzas de 1457, 26).

11.4. Curso de Hermandad

11.4.1. Descripción

Los textos utilizan para describirlo como un procedimiento sumarial, sin figura de escritura, sin orden ni forma de juicio, mirando solamente a la realidad del hecho, por pesquisas e informaciones sumarias o por peticiones, sin proceso largo, sin gastos excesivos de derechos, sin salarios a abogados, escribanos y procuradores, por petición, información y pesquisa sumaria, sin guardar forma, orden ni solemnidad del derecho, sin apelación ni suplicación ni renunciación (titulo XXII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 23 de agosto de 1470).

Aunque es una institución independiente del curso de hermandad, sin embargo el Libro de los Bollones yuxtapone al curso de Hermandad la convocatoria del apellido. Así el texto de las Ordenanzas de 1457, título 29, afirma que "el querellante dara el apellido "a boz de Hermandad y la provincia debe seguir a los malhechores a su costa".

11.4.2. Instancias que lo pueden aplicar

Según el Libro de los Bollones son las Juntas de la Hermandad, los alcaldes de Hermandad, la Provincia y algunos concejos. Los alcaldes de hermandad deben impartir justicia "brevemente syn dar enojo a los procuradores que obieren a juntar en las juntas e que non anden de plazo a plazo o de luenga a luenga" (Ordenanzas de 1457, 5). La Hermandad procede solamente sabida la verdad, sumariamente, sin dilación (título LXXIII del apartado de Cartas, provisiones...: Murcia, 28 de julio de 1488). Las Juntas procedan sin constitución de peticiones o acusaciones, sin tiempos fijos o plazos, y esto tanto en los juicios civiles como en los criminales. Debiendo concluir la sentencia al tercer día (título XXIII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 30 de agosto de 1470). La Provincia haga sus procesos y los cierre en el término de nueve días, de tres en tres días, contra los rebeldes y los que actúan con armas,pudiendo hasta quemarles las casas, talarles los árboles etc. como a enemigos y traidores "de la propia tierra e naçion" (título XXIX del apartado de Cartas, provisiones...: Toledo, 27 de noviembre de 1473). Los concejos de Bergara, Elgeta, Elgoibar, Segura, Mondragón y Mutriku pueden convocar a la villa más cercana para decidir cómo llamar por curso de Hermandad contra los ladrones que se refugien en Alava, Bizkaia, Oñati, Aramaio, Urkizu, Marzana, Ibargoyen, Zaldivar, Ermua, Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz), Ugarte, Barroeta, Arancibia, Navarra, Laburdi (Ordenanzas de 1457, 32).

11.4.3. Asuntos bajo el curso de Hermandad

Son temas que caen bajo curso de Hermandad:

a) Los maleficios contra los alcaldes de Hermandad.

b) Las querellas contra el escribano de la Provincia.

c) Los pleitos contra los procuradores y oficiales de la Hermandad que van o vienen de Juntas.

d) las acusaciones contra los llamados a la Junta (Ordenanzas de 1457, 29).

e) Las heridas o muertes producidas por hombre lacayo de Pariente Mayor o de algún poderoso, si el herido o muerto estuviese bajo el seguro real (Ordenanzas de 1457, 30).

f) La defensa de los que prenden yeguas que han entrado en su pasto (Ordenanzas de 1457, 35).

g) El levantamiento con armas para dañar a cualquiera que esté en el seguro real (Ordenanzas de 1457, 78).

h) La entrada con armas para matar o robar a personas de la Hermandad por parte de gentes provenientes de Laburdi, Navarra, Alava, Aramaio, Gamboa, Oñati y condado de Bizkaia (Ordenanzas de 1457, 79).

i) La venta de grano a mayor precio del que en ese momento se estila (Junta General de Azkoitia: 3 diciembre de 1484).

11.5. Los diputados de la Hermandad

11.5.1. Textos alusivos a los diputados guipuzcoanos

— Ecija, 30 de abril de 1455: AGG, JD IM 3/10/1. R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 32-36. "Perdoino a los alcaldes e procuradores de la dicha provincia e diputados e otros oficiales e personas qualesquier vecinos y moradores de la dicha provincia".
"E por llamamiento o mandamientos de la dicha hermandad e de los dichos sus alcaldes e procuradores e diputados e oficiales". "E por aver puesto entre si alcaldes e jueces e procuradores e diputados e otros oficiales non teniendo poder ni autoridad para ello e haver usado e usar de los dichos oficios e en ellos en la dicha provincia".

— Segovia, 3 de febrero de 1456: R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 185-187. "Tomo e recibo a la dicha mi provincia de Guipuzcoa e Condado de Vizcaya e a todos los procuradores e Diputados e Oficiales de las dichas Hermandades".

— Sevilla, 14 de junio de 1456. AGG, JD IM 1/11/12. R.A.H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 30-41. "A todos los concejos,alcaldes,merinos,prebostes e justicias e oficiales de todas las ciudades, villas e lugares e tierra de la mi Provincia de Guipuzcoa e a las hermandades de la dicha provincia et alcaldes e procuradores e diputados de la dicha Hermandad".

— Sevilla, 15 de junio de 1456. R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 187-188. "A los duques ... e a todos los concejos, alcaldes, merinos, probostes, jurados e procuradores e diputados e otros oficiales e homes buenos que vivides e morades en las villas e lugares e tierras de la mi provincia de Guipuzcoa e a las hermandades de ella e a los

alcaldes de hermandad". "Con intención de fatigar a los alcaldes e procuradores e diputatdos que han sido e agora son de la dicha hermandad". "Que non vos entrometades a conocer ni conoscades de los negocios e cabsas tocantes a las dichas hermandaades e alcaldes e procuradores e letrados e diputados e otros oficiales de ella".

— Jaén, 15 de setiembre de 1456. AGG, JD IM 1/15/1. "E a los alcaldes e procuradores e ofiçiales e ommnes buenos de la hermandad de la dicha Provincia".

— Vitoria-Gasteiz, 30 de marzo de 1457. Ordenanzas de 1457, título 137: "que los alcaldes e procuradores e diputados de la dicha hermandad no consientan ni den lugar de aqui adelante en tiempo alguno que ningunos concejos e tierras e unibersidades ni personas singulares de esta dicha provincia sean ni puedan ser por ninguna manera en las treguas y encomiendas de ningunos solares y parientes mayores de esta dicha provincia ni fuera de ella".

— Vitoria-Gasteiz, 31 de marzo de 1457. AGG, JD IM 1/6/6. "Do poder cumplido a quales quier mys corregidores e justiçias e alcaldes de la hermandad e procuradores e otras personas e ofiçiales de las dichas mys hermandades".

— Jaén, 17 de setiembre de 1457. AGG, JD IM 2/20/1. "E a los ofiçiales e personas de las hermandades della".

— Madrid, 2 diciembre de 1457. Libro de los Bollones, folio 46 v., título CXLVII. "Sepades que vy la petiçion que vos el dicho mi corregidor e alcaldes ordinarios e de la hermandad e deputados e capitanes e gentes de la dicha hermandad e provinçia me fue enbiada". "Muy alto señor, vuestros muy homilles servidores..e procuradores e diputados e capitanes e gentes de la vuestra hermandad e provinçia de Guipuzcoa que estamos juntos en la tierra d´Onnaty". "E yo Iohan Lopes de la Vista, escrivano..e por abtoridad.e procuradores deputados e capitanes esta petyçion fis escrivir".

— Ubeda, 25 octubre de 1458. AGG, JD IM 1/6/6. "Seyendo requeridos por quales quier mys corregidores e justiçias e alcaldes e procuradores de las dichas mys hermandades" "e alcaldes de la hermandad e procuradores e otras personas e ofiçiales de las dichas mys hermandades".

— Olmedo, 28 de octubre de 1460. AGG, JD IM 1/11/15. "Sepades que por parte de los alcaldes e diputados e procuradores e comisarios de las hermandades de las dichas provyncias e condado". "Se rebellan a las hermandades e a los alcaldes e diputados e oficales dellas".

— Olmedo, 28 de octubre de 1460. AGG, JD IM 1/6/8. Libro de los Bollones, título XXVI del apartado de Cartas, provisiones... "A vos los alcaldes, diputados, procuradores, comisarios de las hermandades de Alava, Guipuscoa e Viscaya e Encartaciones con sus aderentes dellas". "E en las dichas leyes se contiene que en tal caso las dichas hermandades e alcaldes e diputados dellas se puedan ynterponer e entender para los poner en pas e sosiego porque los tales dapnos e ynconbenientes ayan de çesar". "Que las tales personas...non quieren obedesçer nin conplir los mandamientos nin otorgar las tregoas e seguros que las dichas hermandades e alcaldes e deputados dellas les ponen de mi parte". "E las otras cosas que por las dichas hermandades o qualquier della e sus alcaldes e diputados e ofiçiales les

fueren ynpuestas". "E les mando que las guarden e cumplan en todo e por todo segund que por vos las dichas hermandades e alcaldes e diputados dellas de mi parte les fueren puestas". "e vos do poder e facultad para que executedes las dichas penas que por vos las dichas hermandades o qualquier dellas e Junta e vuestros alcaldes e diputados sobre los semejantes casos les fueren puestas". "E mando a las tales personas que por vos les fuere mandado que salgan de las dichas provinçias e hermandees e alcaldes e diputados dellas que lo fagan"." E sy por aventura las dichas hermandades o juntas o qualquier dellas e alcaldes e diputados della juntamente non podierdes entender".

— Logroño, 9 de julio de 1461. AGG, JD IM 1/12/1 y R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 76-79. "A vos los concejos ... e a los alcaldes e procuradores e diputados e governadores e a otras personas e oficiales de las Juntas e hermandad de la dicha provincia".

— Ordenanzas de 1463, ordenanza 178 que recoge la 137 de 1457. "Los alcaldes e procuradores e diputados de la dicha hermandad ... non consientan ... ningunos concejos ni personas singulares sean en treguas con parientes mayores".

— Cabezón, 4 de diciembre de 1464. AGG, JD IM 2/1/1. "A los diputados e procuradores e alcaldes de la Hermandad de la my provincia de Guipuzcoa".

— Madrid, 10 de agosto de 1468. AGG, JD IM 1/13/3. "Yo el rey enbio mucho saludar a vos los procuradores e diputados de los escuderos fijos dalgo de las villas e lugares".

— Segovia, 25 de setiembre de 1468. AGG, JD IM 3/8/5. "E a los alcaldes, juntas e procuradores e diputados e otros oficiales de la hermandad de la dicha Provincia".
"es mi merced que de aqui adelante vos la dicha junta, alcaldes, procuradores de la dicha provincia o la mayor parte de vosotros podades conoscer e conoscades de todos e qualesquier pleitos e debates e questiones ceviles e qriminales".

— Ocaña, 30 de enero de 1469. AGG, JD IM 3/8/7 y 8. Libro de los Bollones, títulos XII-XV del apartado de Cartas, provisiones... "A los procuradores e alcaldes e diputados e otros oficiales de la hermandad".

— Segovia, 8 de julio de 1470. AGG, JD IM 3/8/11 y Libro de los Bollones, título XVI del apartado de Cartas, provisiones... "A los alcaldes e procuradores e deputados de la hermandad". "A los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares e a los alcaldes e procuradores e diputados de la hermandad de la dicha Provincia por mi merced es de conservar e guardar esa dicha provinçia e hermandad".

— Segovia, 8 de julio de 1470. AGG, JD IM 1/11/17. "E procedido e procedades ynisyendo a la dicha hermandad e alcaldes e procuradores e diputados della"."My merced e voluntad es que de aqui adelante yo ... conosca de los dichos pleitos e cabsas tocantes a la dicha provincia e hermandad e alcaldes e procuradores e diputados e oficiales della".

— Segovia, 10 de julio de 1470. AGG, JD IM 1/1/3. "Yo el rey envío mucho saludar a vos los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad"

— Medina del Campo, 20 de agosto de 1470. AGG, JD IM 1/17/5 y Libro de los Bollones, título XXVII del apartado de Cartas, provisiones... "Yo el rey envío mucho saludar a vos los procuradores e deputados y alcaldes de la Hermandad".

— Medina del Campo, 23 de agosto de 1470. AGG, JD IM 3/8/10 y Libro de los Bollones, títulos XVII-XXV del apartado de Cartas, provisiones... "E alos procuradores y alcaldes e diputados de la hermandad".

— Segovia 8 de noviembre de 1470. AGG, JD IM 1/1/4. "A vos los procuradores e alcaldes e deputados de la M.N. e L.".

— Segovia, 20 de noviembre de 1470. AGG, JD IM 1/12/4 y Libro de los Bollones, título XXXII del apartado de Cartas, provisiones... "E a los procuradores e alcaldes e diputados de la Hermandad de la M.N. e L. provincia de Guipuzcoa".

— Toledo, 27 de noviembre de 1473. AGG, JD IM 1/11/19. "E a vos los dichos procuradores de los escuderos fijos dalgo de la dicha my provincia e a los alcaldes e procuradores e diputados de las hermandad della".

— Toledo, 27 denoviembre de 1473. AGG, JD IM 3/8/14."E a os los dichos procuradores de los escuderos fijos dalgo de la dicha my provincia e a los alcaldes e procuradores e diputados de la hermandad della".

— Vitoria-Gasteiz, 31 de agosto de 1476. APA. D. 239 - 1. "A los alcaldes dela hermandad e diputados de la M.N. y M.L. provincia de Guipuzcoa y al corregidor y alcaldes y diputados de la Hermandad del mi noble e leal sennorio de Bizcaya".

— Toledo, 8 de noviembre de 1479. Libro de los Bollones, título XXXVIII del apartado de Cartas, provisiones... "E a los alcaldes e diputados e jueses comisarios de las hermandades".

— Toledo, 24 de marzo de 1480. Libro de los Bollones, título XXXIX del apartado de Cartas, provisiones... "E a los alcaldes e deputados e jueces comisarios de las hermandades".

— Valladolid, 28 de marzo de 1481. AGG, JD IM 1/11/28 y Libro de los Bollones, título XLII-XLIII del apartado de Cartas, provisiones... "A vos los procuradores, alcaldes e deputados de la Junta de la hermandad de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares".

— Medina del Campo, 17 de marzo de 1482. Libro de los Bollones, título XLIII del apartado de Cartas, provisiones... "E a la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares della e a los alcaldes e diputados e juezes comisarios de las hermandades dela dicha provincia e a otros qualesquier alcaldes e justicias hordinarias de la Hermandad".

— Córdoba, 23 de abril de 1485. Libro de los Bollones, título LXXI del apartado de Cartas, provisiones... "Deputados e otras justicias de Guipuzcoa".

— Valladolid, 28 de abril de 1485. A. G. S., Registro General del Sello, volumen IV, folio 183, n. 902. "A los procuradores y diputados de las hermandades de Guipuzcoa que se reunieron en la Junta general de la villa de Azkoitia en diciembre de 1484 para que revoquen ciertas ordenanzas".

— Bruselas, 14 de febrero de 1516. AGG, JD IM 1/1/12. "A la junta, diputados, cavalleros e omnes hijosdalgo".

— Madrid, 30 de junio de 1517. Documentación de Pérez de Yarza. "A la junta, diputados, cavalleros, escuderos et omnes fijosdalgo de la muy noble e leal provyncia de Guipuzcoa"

— Santiago, 4 de abril de 1520. Nombramiento de Gutierre Quijada como corregidor de Gipuzkoa. "A los concejos, justiçias, Junta, diputados, caballeros e hijosdalgo de Guipuzcoa".

11.5.2. Competencias de los diputados guipuzcoanos

Si son abundantes las citas de los diputados en la documentación relacionada con Gipuzkoa, son escasas, en cambio, las informaciones que tenemos sobre las competencias de los mismos diputados, por lo que tendremos que admitir y trasladar a la Provincia las peculiaridades que el cargo de diputado tiene en las hermandades castellanas.

Como por la provisión real dada en Vitoria-Gasteiz el 31 de agosto de 1476 se manda que Alava, Gipuzkoa y el Señorío de Bizkaia se integren en la Hermandad General de Castilla y León que ha quedado constituída en Dueñas en julio-agosto de 1476, no es difícil suponer que Gipuzkoa se integraría en la Hermandad General. Datos tenemos del diputado general de Alava en la persona de Alonso Lopez de Ayala elegido en la Junta general de Burgos de 1477. Pero desconocemos la personalidad de otro diputado general, esta vez para Gipuzkoa, que se nombra en esa misma Junta general en la persona de Juan López de Recalde.

Por lo tanto podemos concluir que existía en Gipuzkoa como en las otras provincias de la Hermandad un diputado general y unos diputados provinciales.

11.5.2.1. Diputado general de Gipuzkoa

En la junta general de la Hermandad Castellana hay unos diputados nombrados por cada provincia y a estos diputados generales la junta general de la hermandad, antes de disolverse, les da poder cumplido. Estos diputados tendrán todo el poder de la junta, hasta que se reúna la próxima junta general.

Cada provincia tendrá su presidente o diputado provincial pagado por la propia provincia y de cuatro meses de duración en su cargo. Este diputado se reunirá con los diputados generales en Junta. El cometido de este diputado es el de la mejor y más breve expedición de los negocios, e igualmente tiene como cometido el reprimir y castigar a los malhechores lo mismo que el regir y gobernar a las gentes de a pie y a caballo de la hermandad.

Si las Juntas provinciales no nombran su diputado para que se integre en la diputación general o si no nombraran su capitán, la Junta de diputados nombrará a tal diputado y capitan. En cada una de las provincias habrá una persona fiable por su prudencia y conciencia que tenga cargo de toda la provincia en las cosas que no pueda entender el diputado general por estar ausente y por residir en la diputación. La Junta de Burgos de 1477 nombró diputados de provincia. Nominalmente para Gipuzkoa a Juan López de Recalde. Poco sabemos de este Juan López de Recalde. De hecho encontramos que desde Medina del Campo se nombra el 12 de julio de 1477 escribano de cámara en favor del vecino de Azkoitia, Lope Ibáñez de Gaviria, hijo de Juan López de Recalde y de doña María López de Gaviria (A. G. S., Registro General del Sello, tomo I, folio 295, n. 2466). Esto nos hace concluir que el primer Diputado General de Gipuzkoa fue un azcoitiarra.

El oficio de diputado provincial es muy necesario para la conservación de la Hermandad, para hacer cumplir los empadronamientos de los pueblos, para castigar a los que no han entrado en la hermandad etc., por lo que su cargo se prorroga hasta la fiesta de Santa María de agosto de 1478.

11.5.2.2. Los diputados provinciales

En cada una de las provincias se nombrarán ocho diputados provinciales elegidos públicamente en cada una de las provincias. Estos diputados conocerán de las quejas que llegan a la junta general a través de las peticiones y se encargarán del despacho de las mismas. Estos diputados forman una junta de diputados que se reune en momentos señalados con ocho días de duración. Esta junta proveerá todo lo concerniente a la provincia gozando de todo el poder que la Hermandad tiene en junta general. Deben informarse de las leyes que quedan por ejecutar en la provincia y las ejecutarán por via de requerimiento o por la de llamamiento. Igualmente conocerán de cualquier agravio hecho por los alcaldes de hermandad de la provincia hasta el tiempo en que se reuna la junta general. Del mismo modo pueden proveer lo referente a la corona real. Estos diputados provinciales pueden a su vez nombrar sus lugartenientes y realizar las juntas provinciales cuando lo consideren necesario. Los ochos diputados provinciales mandan en cada provincia que haya un arca provincial de la hermandad en la que haya dinero suficiente para pagar el sueldo de cuatro meses del repartimiento de la gente que le correesponde a la dicha provincia. El impedir la ejecución de cometidos asignados a los diputados provinciales será considerado caso de hermandad. Los dichos ocho diputados provinciales verán si las provisiones ganadas en las última junta por algunos particulares son justas y mandarán sobre ellas lo que entendieren ser justo.

Junto a estas competencias generales señaladas desde la Junta general de la Hermandad Castellana vemos que los diputados de Gipuzkoa tienen otras finalidades. Las ordenanzas del 1457 señalan la de trabajar para que los concejos no salgan de la Hermandad, sino, por el contrario, permanezcan en el seguro real. Es ocupación de los diputados conservar la Provincia y su Hermandad. Por esto los diputados junto con los alcaldes de la hermandad pueden imponer penas y aun obligar a alguno a abandonar la provincia por destierro. Reunidos en junta con los procuradores pueden revocar ciertas ordenanzas. Queda reservado al rey el conocimiento de los pleitos y causas tocantes a la Hermandad, en concreto de los diputados y demás oficiales de la misma Hermandad.

Podemos concluir que en Gipuzkoa, lo mismo que en otras provincias de la Hermandad General, existieron los diputados al menos desde 1455. Formaban una institución permanente que resolvía los temas de la Hermandad en los tiempos intermedios que la Hermandad no estaba reunida en Junta. Más aún desde 1476 tenemos constancia de la existencia de un diputado general para Gipuzkoa que era el cabeza de los diputados provinciales y a la vez el representante guipuzcoano en la Junta de Diputados generales de la Hermandad. El hecho de que Gipuzkoa no conservara su diputado general como lo hizo Alava hay que explicarlo en la institución del corregidor que suplía esa labor de interrelación con la corona y el rey, institución del corregidor que no tuvo la Hermandad de Alava.

11.5.2.3. Otros oficiales de la Hermandad

En la documentación de la Hermandad General castellana se cita entre otros oficiales, a los "procuradores", "alcaldes de hermandad", "letrados", "capitanes de la hermandad", "comisarios de la Hermandad", "governadores de la hermandad", "jueces comisarios de la hermandad" y "otros oficiales". En la documentación del Libro de los Bollones encontramos únicamente a los "jueces comisarios de la hermandad en Guipuzcoa".

No es fácil determinar el perfil jurídico de estos cargos que son propios de la Hermandad general castellana y que los describiremos cuando lo hagamos al relacionar la hermandad de Gipuzkoa con la de Castilla. Unicamente nos detendremos en los jueces comisarios de Gipuzkoa.

El título LXXIIII del apartado de Cartas, provisiones ... recoge una real cédula dada en Valladolid 19 de noviembre de 1488 que nos señala el ámbito de actuación de estos jueces comisarios de la hermandad de Gipuzkoa. Dice textualmente esta real cédula:"A todos e qualesquier juezes comysarios que nos ayamos dado e demos de aqui adelante para en las cabsas tocantes a la Hermandad de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guypuscoa" .. . "porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que sy algunas cabsas vos son o fueren cometidas de aqui adelante en que la dicha Junta o juezes ayan proveydo e determynado por via de curso de Hermandad de la dicha Provinçia proçedays e determineys en ellas guardando las leyes e curso de la dicha Hermandad en los casos que ovyere logar syn jusgar nyn determynar en las dichas cabsas por otros regidores nin derechos algunos".

Del enunciado de esta real cédula se sigue que se trata de jueces, de designación real, a los que se les encarga la resolución de pleitos llegados en apelación a la corte del rey y que en primera instancia habían sido vistos por la Junta de la Provincia o por los jueces de la hermandad mediante el procedimiento del curso de Hermandad.

12. LAS INSTITUCIONES LOCALES: CONCEJOS Y AUTORIDADES CONCEJILES

Aunque no es objeto del Libro de los Bollones la descripción de los concejos y de sus autoridades, podemos concluir que los concejos guipuzcoanos tienen alcaldes, prebostes, jurados, escribanos entre las instituciones personales e igualmente dentro de las villas se organizan las cofradías (Ordenanzas de 1457, 90).

12.1. Concejos

Forman el concejo los alcaldes y los oficiales. Una de sus obligaciones es la de elegir los procuradores que envían a las Juntas de la Provincia. Los alcaldes y oficiales de cada villa jurarán ante el altar mayor y los evangelios enviar como procuradores a los más idóneos (título LXIII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

Las villas, lugares y alcaldías de Gipuzkoa con el fin de que se persiga eficazmente a los ladrones y malhechores que roban en los caminos a los mercaderes y andantes, están obligados a pagar el oro, la plata y los maravedís que sean robados en los caminos reales de sus jurisdicciones, hasta la cantidad de 15 florines de oro, pagaderos en un plazo de 30 días,

bajo la vigilancia ejecutiva del alcalde de Hermandad más cercano. Si alguno falsamente notificase robo, sea castigado con el doble, con las costas y con cárcel de 20 días además de con cien azotes. De esta obligación general quedan relevadas en un tercio las villas fronterizas de Segura, Bergara, Elgeta, Mondragón, Hondarribia (Fuenterrabia) y Oiartzun (Ordenanzas de 1457, 31).

Para atajar los robos, frenar la osadía y el menosprecio de la justicia, los concejos y vecindades de Gipuzkoa, cada uno en su jurisdicción, deben dar a los querellantes que vinieren con cartas de emplazamiento de alcaldes ordinarios o de la hermandad, escribanos que hagan los emplazamientos en la propia jurisdicción de cada uno de los concejos o vecindades (Ordenanzas de 1457, 43).

Se prohiben las asociaciones, ligas y confederaciones de concejos y universidades como instituciones peligrosas para el desarrollo de la hermandad (título LVII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

12.2. Alcaldes ordinarios

— Nombramiento:

Se prohibe el nombramiento de alcaldes y otros oficios concejiles por mano de poderosos o de Parientes Mayores ni directamente ni por medio de terceras personas, bajo penas económicas y nulidad del nombramiento, con la privación del oficio público concejil en una plazo de diez años (título XLII del apartado de Cartas, provisiones . . . : Valladolid, 28 de marzo de 1481).

— Sueldo:

La justicia ejecutada en un malhechor no será recompensada con los maravedís señalados en el cuaderno "si el alma no sale del cuerpo"(Ordenanzas de1457,51).

— Procedimiento:

Todas las sentencias, mandamientos y rescriptos dados por un juez estarán firmados por un letrado (título LXIIII del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

— Competencias:

Los alcaldes de villas y lugares hagan anualmente, en octubre, pesquisa, dentro de sus jurisdicciones, con el escribano de la villa, sobre si los Parientes Mayores guardan las ordenanzas, debiendo informar del resultado a la Junta general del mes de noviembre, para que se ejecuten las penas y se informe además al rey del incumplimiento (Ordenanzas de 1457, 133). Actuarán sobre los que talan árboles y cortan leña en el monte que no sea de la propia jurisdicción, sin que puedea actuar en propia defensa el dueño de los tales montes, sino únicamente exigiendo fiadores (Ordenanzas de 1457,12).

12.3. Las cofradías

Deben enviar sus licencias y facultades que tienen del rey o de los prelados ante el corregidor y ante dos delegados señalados por la Provincia para que las revisen y aprueben (título LVI del apartado de Cartas, provisiones...: Medina, 17 de marzo de 1482).

12.4. Los vecinos de los concejos de la Provincia de Gipuzkoa

Son Escuderos fijosdalgo y Hombres buenos que se designan como nobles y que como tales tienen una serie de garantías judiciales. Algunas de éstas son las siguientes:

— No salen de los límites de la Provincia para hacer guerra sin ser previamente pagados en su soldada (Tarazona, 20 de marzo de 1484).

— Aunque el rey anula todos los desafíos pronunciados por los Parientes Mayores u otras personas poderosas en el espacio del último año y medio contra los concejos, tierras y personas de la Provincia (Ordenanzas de 1457, 105), sin embargo no quedan suprimidos los desafíos. Sobre los desafíos la Provincia manda se cumpla la carta real de Enrique IV fechada en Arévalo el 13 de febrero de 1455. El rey afirma que el matar a otro en duelo libera de la pena de "aleve" pero no de "otra pena alguna çivil nin criminal"(Ordenanzas de 1457, 93). Por lo tanto el que desafía está obligado a purgar las muertes y daños ocasionados, por lo que si alguno de los hombres de Pariente Mayor llegara a matar a alguno en desafío, el Pariente Mayor purgará la muerte "commo sy con sus manos propias lo fiziere"(Ordenanzas de 1457, 94).

— Los vecinos de Gipuzkoa que se sientan sospechosos, o quieran presentar pruebas o simplemente sean reclamados por los querellantes, deben autojustificarse acudiendo a la iglesia juradera de San Esteban de Lartaun para hacer en ella su juramento. El que tiene que justificarse ante el querellante yendo a la iglesia juradera, recibirá por mandato del alcalde de hermandad, dos reales de plata diarios durante el viaje que será estimado en dos o tres días. Esta paga crece si el acusado de sospecha debe ir en cabalgadura o es Pariente Mayor al que normalmente le acompaña su séquito (Ordenanzas de 1457, 17). Por su parte los querellantes que reclaman de un sospechoso un juramento de autojustificación deben ellos mismos hacer el mismo juramento ante la iglesia de San Esteban de Lartaun o en otra iglesia juradera, testificando que no demandan maliciosamente el juramento al sospechoso (Ordenanzas de 1457, 19). La razón de esta autojustificación descansa en el hecho de que ninguna persona de Gipuzkoa puede tomarse la justicia por su mano ni puede desposeer a otra persona de cualquier cosa sin mandamiento de juez y caso de hacerlo debe restituir lo tomado y recibir una pena por la fuerza y osadía cometidas (Ordenanzas de 1457, 57).

13. INSTITUCIONES ECLESIASTICAS DE GIPUZKOA

El Libro de los Bollones refleja un ambiente en el que todos usaban y querían usar del juicio eclesiástico aun en casos que no pertenecía oir ni librar al juez eclesiástico. Por otra parte refleja un ambiente clerical en el que hay muchos excomulgados,"en deservicio de Dios y en peligro de perdición de sus almas". Igualmente hay muchos interdictos en iglesias de la Provincia por los que cesa la celebración de los oficios divinos. Por último hay un ambiente de corrupción clerical por la existencia de clérigos que tienen públicamente mancebas en contra del celibato eclesiástico. Veamos pormenorizadamente estos temas:

13.1. Jueces eclesiásticos

Se ve que en Gipuzkoa muchos acuden a los jueces eclesiásticos aun en temas no adscritos al propio fuero eclesiástico (Ordenanzas de 1457, 53). Contra el mandato expreso del rey Juan II dado en Madrigal el 13 de agosto de 1438, de las cortes de Palenzuela y de las de Madrid que legislan sobre este tema.

13.2. Escribanos y notarios eclesiásticos

Se afirma en la documentación que estamos estudiando que en la Provincia principalmente en las tierras y aldeas, hay muchos escribanos clérigos y legos que son notarios apostólicos y episcopales, los cuales usan de su oficio, dan fe de autos, hacen contratos matrimoniales, testamentos, ventas, todo ello con juramento de sometimiento a la jurisdicción eclesiástica. El rey vuelve a prohibirles actuar en casos meramente profanos aduciendo el mandamiento dado por Enrique IV en las cortes de Córdoba de 1455 (título LXXI del apartado de Cartas, provisiones...: Córdoba, 23 de abril de 1485).

13.3. Clérigos

Se afirma en el Libro de los Bollones repetidamente que son muchos los clérigos que tienen mancebas públicas contra las leyes dadas en las Cortes de Toledo. Para que las justicias reales puedan actuar, el rey manda probar la notoriedad del hecho por medio de dos testigos,lo mismo que castigar a los jueces negligentes en la ejecución de las penas pecuniarias, imponiéndoles la sanción de destierro de la Provincia por uno, dos o seis años. (título LXXII del apartado de Cartas, provisiones...: Tarazona, 10 de marzo de 1484).

13.4. El Consejo de la Cruzada

Por último se ve actuar en Gipuzkoa al Consejo de la Cruzada aduciendo los documentos reales dados en Santiago el 5 de octubre de 1486 y Salamanca el 20 de enero de 1487.

II EDICION DEL CODICE

SERVICIO DE ARCHIVOS
DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO
DE LA DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

Carmen Alvarez Fernández
Esther Escalante Galarza
Begoña Irazu Lopetegui
Ana Otegi Atorrasagasti
Gabriela Vives Almandoz

TRANSCRIPCION

CRITERIOS DE TRANSCRIPCION Y EDICION

Hemos seguido las normas establecidas por la Escuela de Estudios Medievales y por la Comisión Internacional de Diplomática, publicadas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en 1944 y 1984 respectivamente. No obstante, ante ciertas disyuntivas o en casos no contemplados por dichas normas, hemos adoptado otros criterios que a continuación detallamos.

Presentación de la edición

- En esta edición respetamos la estructura del Libro de los Bollones, articulándola, según el orden original, en nueve apartados —el primero de ellos subdividido en dos— a los que hemos asignado un título con objeto de facilitar su comprensión y acceso.
- Al transcribir los distintos documentos que integran cada apartado, hemos mantenido los epígrafes que dan título a los mismos, destacándolos en negrita.
- Dentro de cada documento hemos realizado las divisiones que aconsejan los tratados de diplomática.

Ortografía

- Hemos basado nuestra transcripción en el principio del respeto a la grafía original.
- Hemos mantenido *n* delante de *p* o *b* cuando la nasal está abreviada, porque así aparece en el texto en palabras plenamente desarrolladas.
- Hemos transcrito el signo general de abreviación sobre la *n* por *nn* en todo el texto, reservando la *ñ* para las notas marginales de finales del siglo XVI consignadas en el aparato crítico.
- Hemos respetado las grafías dobles de consonantes —*ff*, *ss* y fundamentalmente *rr*— tanto al inicio como en medio de palabra, salvo empleo de la mayúscula simple correspondiente a los nombres propios o a la puntuación.
- Respecto a la *u* y la *v*, hemos conservado la grafía del texto con independencia de su valor fonético, siguiendo la tradición española.
- En cuanto a la ortografía de las abreviaturas, que han sido desarrolladas sin indicar gráficamente las letras suplidas, siempre hemos tenido en cuenta la ortografía de las distintas manos que intervienen en el texto. En el caso de *o̅me̅* hemos optado por desarrollarlo como *omne*. Los nombres propios de persona abreviados mediante una inicial o de tal manera que no permiten un desarrollo seguro no han sido desarrollados; hemos preferido dejar incompletas estas palabras con un punto, dando nuestra interpretación en el aparato crítico.
- Hemos mantenido las palabras con ortografía anómala tal y como aparecen en el texto. Cuando éstas pueden correr el riesgo de ser interpretadas como erratas de imprenta, aún sin presentar dudas en cuanto a su significado, las hemos indicado colocando a continuación *(sic)*. Hemos realizado las correcciones en el aparato crítico, proponiendo su forma auténtica en los casos necesarios: alteración de significado, dificultad de comprensión, etc. Paralelamente, hemos estudiado el lenguaje de la época para evitar la corrección de errores aparentes, distinguiendo las grafías aberrantes de las variantes de un mismo vocablo.

Lagunas y espacios en blanco

- Hemos intentado restituir de forma segura toda laguna producida en el texto a causa del deterioro físico.
- Las letras o palabras restituidas han sido encerradas entre corchetes, consignando siempre en el aparato crítico la fuente de la que provienen, fundamentalmente originales, o indicando que han sido deducidas del contexto siempre que no se trate de pequeñas o elementales restituciones.
- Hemos señalado la existencia de lagunas sin posibilidad de restitución mediante [...], consignando su naturaleza en el aparato crítico.
- En el caso de los espacios dejados en blanco de forma intencionada por los copistas, principalmente en los formularios de escrituras, hemos optado por mantenerlos en la transcripción, indicándolos por medio de [*en blanco*].

Alteraciones del texto

- Las alteraciones voluntarias, es decir, las realizadas por los copistas con objeto de corregir, mejorar o actualizar el texto, han sido consideradas como integrantes del mismo y aparecen en la transcripción sin haber utilizado signos ortográficos auxiliares para indicarlas. En el aparato crítico hemos consignado su naturaleza, procurando identificar al autor de las mismas. Pertenecen a este grupo las tachaduras, raspados, sobrescritos, repasados, adiciones —interlineares o de otro tipo— y correcciones.
- Las alteraciones involuntarias, en cambio, no han sido incluidas en la transcripción por considerarlas fruto de la distracción de los copistas. Las hemos consignado en el aparato crítico, proporcionando, además, la lectura correcta cuando hemos contado con la fuente adecuada. Forman parte de este grupo las repeticiones, omisiones e interpolaciones.

Foliación

- En la transcripción hemos optado por reflejar la foliación actual del texto, en números arábigos, seguida de la originaria, en números romanos.
- Hemos empleado la foliación actual para cualquier tipo de referencia, tanto en el aparato crítico como en los trabajos de investigación, primando la accesibilidad al texto sobre otros criterios codicológicos. Esta, además de facilitar su manejo, suple la ausencia de foliación en los primeros siete folios y los saltos en la numeración producidos por la desaparición de algunos folios.
- Los datos aparecen así: *(Fol. 8 r./ I r.)*, utilizando las abreviaturas *r.* y *v.* para el recto y el vuelto respectivamente y *Fol.*, con mayúscula inicial por razones de normalización, para folio.

Puntuación y signos ortográficos

- Hemos prestado mucha atención a la correcta puntuación del texto, siguiendo los criterios vigentes, con objeto de facilitar su lectura.
- Hemos restringido el empleo de mayúsculas, evitando su empleo en los títulos de realeza o nobleza y en sus tratamientos —incluyendo la firma real, aunque no sea ésta la práctica habitual—, dada su proliferación en el texto.

- La acentuación del texto ha sido diacrítica, aunque no en sentido estricto, distinguiendo las siguientes voces homógrafas: dé/de, dél/del, más/mas, cómo/como, cuándo/cuando, dónde/donde, qué/que, porqué/porque, quién/quien, cuánto/cuanto, cuál/cual y sus plurales. Hemos diferenciado también algunos pronombres demostrativos y personales —*éste*, *él*— y algunas contracciones relacionadas con estos últimos —*quél*— cuando podía existir riesgo de anfibología. Hemos actuado de la misma forma cuando algunos verbos se podían prestar a confusión —*está*, *eçebtó*—.
- Además de los signos auxiliares ya mencionados anteriormente, en la transcripción hemos utilizado la barra, /, para indicar el cambio de línea, y la barra doble, //, para el cambio de folio. Así mismo, hemos empleado el paréntesis para proporcionar, siempre en cursiva, información sobre ciertas particularidades del texto. Además de los usos ya indicados para la ortografía y foliación, lo hemos utilizado para dejar constancia de la existencia de rúbricas.

Aparato crítico

- Además de las denominadas notas de aparato, comentadas con anterioridad, hemos introducido notas aclaratorias que contribuyen a facilitar la compresión del texto.
- Hemos proporcionado lecturas de otras fuentes en casos de significado dudoso o diferente.
- Hemos identificado a los copistas cuando no coinciden con el autor principal del documento —dato recogido en el estudio codicológico—.
- Hemos remitido al lector a otras fuentes u obras para contrastar o ampliar los datos.
- Hemos facilitado información complementaria sobre hechos o personas.
- Hemos dado nuestra interpretación a pasajes poco claros o ambiguos.
- Dada su proliferación, no hemos mencionado las llamadas de atención existentes en el texto salvo cuando éstas han sido relevantes, en cuyo caso han sido comentadas.

TRANSCRIPCION DEL LIBRO DE LOS BOLLONES

CUADERNOS DE LA HERMANDAD

ORDENANZAS DE 1457
ORDENANZAS DE 1453

ACUERDOS DE RELEVAMIENTOS DE FUEGOS

ORDENANZA DEL SALARIO DEL ESCRIBANO FIEL

RELACION DE FUEGOS

FORMULARIOS DE ESCRITURAS

CARTAS, PROVISIONES Y CEDULAS REALES

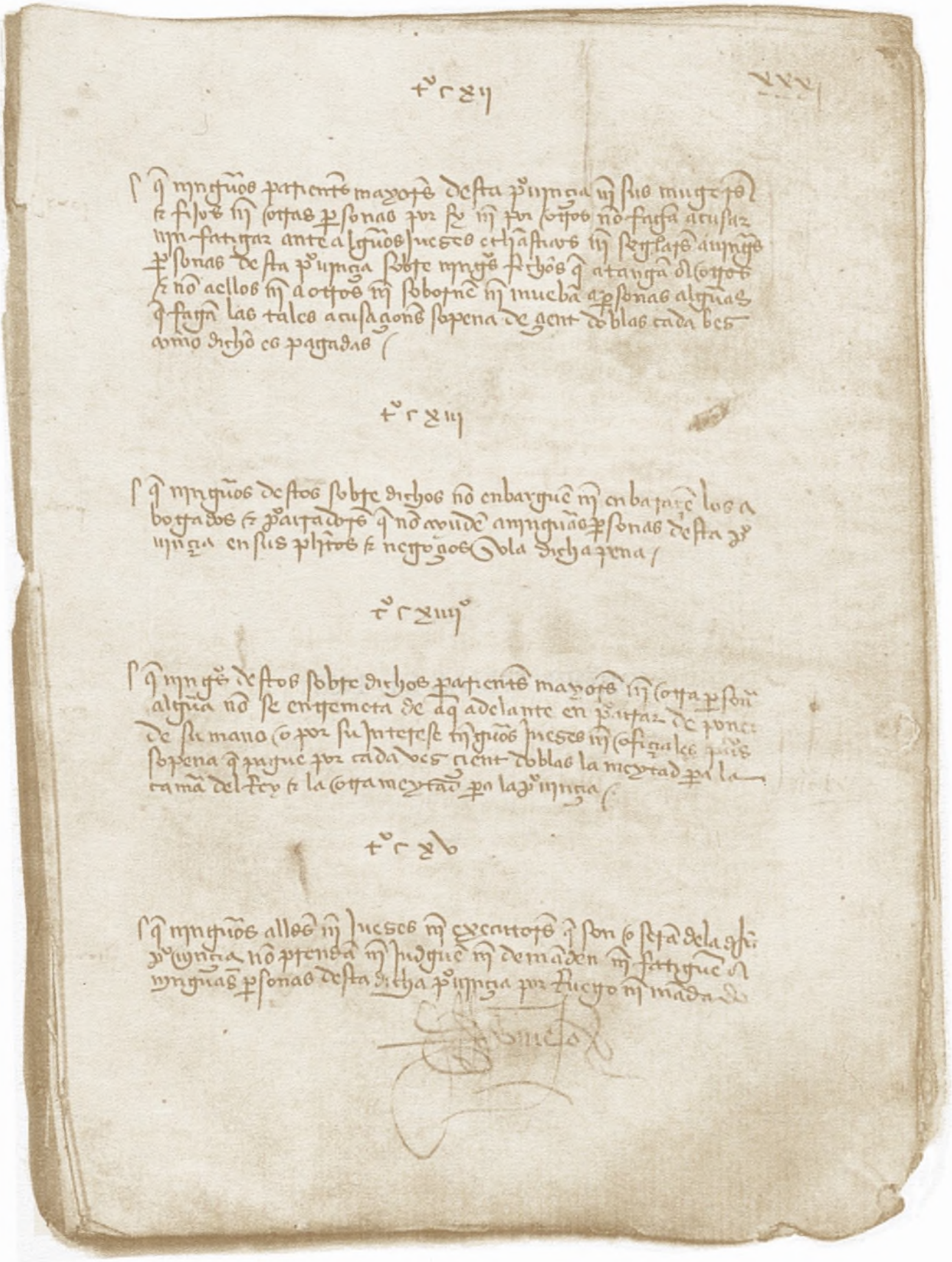
ACUERDOS, ORDENANZAS Y NOTAS

RELACION DE ASIENTOS Y VOTOS

NOTAS FINALES

ORDENANZAS DE 1457

CUADERNOS DE LA HERMANDAD



Libro de los Bollones, fol. 37 r. / XXXI r.

(Fol. 1 r.)[1]

Estos son los titulos del Quaderno e Ordenanças de la noble e leal prouin- / çia de Guipuzcoa, dadas e confirmadas por el rrey nuestro sennor don / Enrrique, santa gloria aya /

[Titulo I] Lo primero, de los maravedis que deue aver el matador o matadores del acotado / o esculça. /

[Titulo II] Iten, que el concejo do fuere la Junta fornesca los I.U. [maravedis]. /

[Titulo III] Iten, quel alcalde de la Hermandad que rresçibiere la querella vaya a costa del / querelloso a tomar la pesquisa. /

[Titulo IIII°] Que los concejos enbien sus procuradores con poderes bastantes a las Juntas / al terçero dia, so pena. E sy por la Junta se fallare quel llamamiento non / es fecho deuidamente, que pague las costas el que lo fiso, etcetera[2]. /

[Titulo V] Quel conçejo que esleyere alcalde de la Hermandad que lo ponga a su peligro e ponga [bueno][3]. / E sy el tal alcalde fisiere mal e non tobiere de qué pagar, que lo pague el / conçejo[4]. /

Titulo VI Que los conçejos non fagan procuradores cadanneros. /

Titulo VII Que los procuradores de las Juntas puedan corregir las malas sentençias que / los alcaldes de la Hermandad dieren. /

Titulo VIII° El que por la Junta fuere esleydo por procurador o mensagero va- / ya, so pena. /

Titulo IX Que ninguno non pida Junta para su lugar, so pena. /

Titulo X Quel procurador ante todas cosas muestre procuraçion bastante en las / Juntas, antel escriuano fiel. /

Titulo XI Que en el llamamiento non se traten otras còsas saluo las por que se / faze el llamamiento, saluo sy conteçieren algunos casos / estando ellos juntos, etcetera[5]. //

(Fol. 1 v.)

Titulo XII Los que cortan montes e arboles que cunplan derecho ante los alcaldes ordenarios. /

[Titulo][6] XIII El que fuere llamado por la Junta vaya alla, so pena. /

---

[1]Este folio presenta una pérdida de tinta importante, por lo que ha sido leído parcialmente con lámpara de Wood. Salvo que se indique lo contrario, en este Indice las restituciones han sido deducidas del contexto.

[2]Añadido por mano C: *E sy por ... etcetera.*

[3]Restituido de la Recopilación de Pedro de Iñarra, AGG, JD IM 1/11/42 bis, fol. 1 v.

[4]Añadido por mano C: *e ponga ... conçejo.*

[5]Añadido por mano C: *saluo sy ... etcetera.*

[6]Pérdida de soporte en éste y en los títulos XIIII°, XV y XVIII°.

[Titulo] XIIII° Que los conçejos enbien a las Juntas procuradores con poderes bastantes e ninguno / non sea procurador de otro conçejo, so pena; e los lugares pequenos[7], o- / bligandose de tener lo que la mayor parte fiziere, se puedan yr. /

[Titulo] XV La soldada del escriuano fiel. /

Titulo XVI Quel que quisiere dar querella o petiçion en la Junta General que baya dentro en los / XII dias. /

Titulo XVII Que los sospechados vayan a jurar a Sant Esteuan de Lartaun, e de la / costa que deuen aver. /

[Titulo] XVIII° Quel alcalde de la Hermandad enbie enplazar a los poderosos o los faga / por sy, a costa del querellante. /

Titulo XIX Quel que pidiere juramiento a otro que lo faga el mismo, ante que lo non pide / por maliçia. /

Titulo XX Lo que han de aver los alcaldes de la Hermandad por los enplazamientos e man- / damientos e sentençias. /

Titulo XXI Cómmo deuen faboresçer a los alcaldes de la Hermandad e corregidor e merino / sobre la execuçion de la justicia, e lo que deuen aver los que sallieren al / apellido. /

Titulo X[XI]I[8] El que tobiere de rresçibir dinneros en la Prouinçia venga a la primera / Junta General. E sy non veniere, que dende en adelante que non le / sean rrepartidos. //

(Fol. 2 r.)[9]

Titulo XXIII Cómmo deuen andar los ganados a pasto de sol a sol. /

[Titulo][10] **XXIIII°** Sobre la prenda de los ganados, cómmo se ha de determinar. /

Titulo XXV Qué pena deue aver el que fuere contra las ordenanças susodichas de los / ganados e, demas, que la Prouinçia tome la boz a su costa. /

Titulo XXVI Que ninguno non pueda enbargar a los ofiçiales de la Hermandad los / maravedis que obieren en el rrepartimiento, so pena. /

[Titulo] XXVII Que el escriuano fiel vaya a las Juntas. /

Titulo XXVIII° Cómmo el alcalde deue rremitir al preso o el pleito al alcalde más çerca- / no, e tome el aconpanado[11] sy el tal fuere sospechoso. /

Titulo XXIX Que la Prouinçia a su costa prosyga contra los que cometieren malefiçio contra / los alcaldes e procuradores e otras personas que a las Juntas ayan de yr. /

---

[7]Probable omisión del signo general de abreviación.

[8]Agujero.

[9]Pérdida de tinta en el lado izquierdo y en la parte inferior del folio, por lo que estas zonas han sido leídas con lámpara de Wood.

[10]Pérdida de soporte en éste y en el título XXVII.

[11]Probable omisión del signo general de abreviación.

Titulo XXX Sy alguno fuere ferido o muerto por consejo o mandado de pariente / mayor, que la Prouinçia syga a su costa contra ellos. /

Titulo XXXI Que los conçejos, cada vno en su juridiçion, paguen los rrobos fasta / quinze florines. E sy más lleuare el caminante, que lo magninfieste / en la villa o lugar ante que pase, en espeçial de las villas fron- / teras. /

Titulo XXXII Cómmo los conçejos de Vergara e Elgueta e otros deuen seguir a / los malfechores que sallen fuera de la Prouinçia. /

Titulo XXXIII Que sean rrequiridas las villas e lugares e solares fronteros de la Prouinçia / e Vizcaya e Alaua e Nauarra que guarden la ordenança del capitulo de suso. //

(Fol. 2 v.)

Titulo XXXIIIIº Las quistiones e debates que obieren sobre los pastos que los esaminen dos / omnes buenos comarcanos de los montes. /

Titulo XXXV La pena de las yegoas e el sostenimiento del prendador. /

Titulo XXXVI Que ninguno non faga llamamiento saluo a Basarte o a Vsarraga, so pena. /

Titulo XXXVII Que en las Juntas Generales non esten más de XII dias. /

Titulo XXXVIIIº Que non sean rresçibidos en las Juntas los procuradores de las collaçiones, / so pena. /

Titulo XXXIX Quel conçejo o persona syngular que fiziere llamamiento fornesca la costa / del tal llamamiento, dinnero por dinnero, fasta la Junta General. /

Titulo XL En qué balles e quáles villas se fagan las Juntas Generales. /

Titulo XLI Lo que han de aver los juezes que fizieren acotar o desorejar a algunos, / pero los juezes del rrey nuestro sennor non ayan nada. /

Titulo XLII Lo que han de aver de soldada los alcaldes de la Hermandad e por la justiçia / que fizieren qué abrán. /

Titulo XLIII Que cada conçejo dé escriuano a los querellantes para faser los enplazamientos / en sus juridiçiones sy la parte por sy non podiere aver. /

Titulo XLIIIIº Que dos alcaldes de la Hermandad esten en las Juntas Generales e el salario / que deuen aver. /

Titulo XLV Que cada conçejo enbie procuraçion bastante a las Juntas. //

(Fol. 3 r.)

Titulo XLVI Que las villas de Sant Sabastian e Tolosa ayan alcaldes de la Hermandad / continuadamente fasta XII annos. /

Titulo XLVII Que en las Juntas Generales non se dé dadiba a ninguno, so pena. /

Titulo XLVIII° Sobre qué cosas se deuen fazer los llamamientos, e la pena de II.U. maravedis / al que fiziere llamamiento non debido. /

Titulo XLIX Que los alcaldes de la Hermandad que fagan las pesquisas segund tenor / del Quaderno. /

Titulo L Que ninguno non llieue trigo a rregnos estrannos, en espeçial a La- / bort. /

Titulo LI Quel alcalde o juez que començare a fazer justiçia e non la acabare / de fazer e executar que non aya maravedis algunos. /

Titulo LII Cómmo los juezes deuen executar los mandamientos de la Prouinçia. /

Titulo LIII La ley que fabla que ningunos legos non demanden nin se sometan / a jurisdiçion eclesiastica, nin los escriuanos fagan tales contractos, etcetera, / so pena. /

Titulo LIIII° El salario que deue aver el escriuano que con el alcalde andouiere a fazer / pesquisa. /

Titulo LV El que seruiere a la Prouinçia que lo muestre en la primera Junta / General. E sy non lo mostrare, dende en adelante non le rre- / partan nada. //

(Fol. 3 v.)

Titulo LVI Quel cogedor descuente los maravedis que obieren a cada vno en su conçejo. /

Titulo LVII La pena de la fuerça. /

Titulo LVIII° Que ningund conçejo non ponga procurador salariado cadannero nin / faga arrendamiento con cargo de fogueras, so pena. /

Titulo LIX Los procuradores que venieren al comienço de la Junta esten en ella por / procuradores e non los que despues venieren, saluo sy son salaria- / dos del conçejo. /

Titulo LX Que en la Junta non esté otro letrado saluo el salariado por la / Prouinçia. /

[Titulo][12] LXI Quel alcalde por el sello a ninguno non llieue nada, pues que la Prouinçia / paga. /

Titulo LXII Los que venieren a la Junta por procurador o por llamamiento de la Prouin- / çia sean seguros, saluo sy la Junta entendiere que cunple, etcetera. /

Titulo LXIII La pena de las cabras e cabritos. /

Titulo LXIIII° Que los alcaldes de la Hermandad rremitan los enplazados a los alcaldes / más çercanos e guarden la ley del Quaderno. /

Titulo LXV Que los alcaldes e procuradores que rresçibieren dadibas que lo paguen con el / quatro tanto e sean priuados de los ofiçios. /

[Titulo] LXVI El procurador que rresçibiere dadiba en Junta que lo pague con el / quatro tanto e en dies annos non sea procurador. //

---

[12]Pérdida de soporte, en éste y en el título LXVI.

(Fol. 4 r.)

Titulo[13] **LXVII** Quel letrado que estobiere en la Junta non rresçiba dadiba nin tome cargo, / so pena que sea priuado e que lo pague con el quatro tanto. /

Titulo LXVIII° Sy los executores tomaren más de quanto deuen por fazer la execuçion, / que lo pague con el quatro tanto. /

Titulo LXIX Que ningund procurador que estobiere en Junta que non tome cargo nin pro- / curaçion de parientes mayor nin de otra persona syngular, so pena. /

Titulo LXX Que ningund letrado non tome procuraçion nin traspasamiento de pleito ageno, / so pena. /

Titulo LXXI Que los procuradores non conoscan saluo en las cosas contenidas en el Quaderno / e Ordenanças, etcetera, saluo en los fechos que tocan a parientes mayores. /

Titulo LXXII Que los procuradores non den mandamiento contra los alcaldes ordenarios / nin sobre sus juyzios. /

Titulo LXXIII Que los procuradores non fagan conprometer a ninguno por fuerça saluo / sy las partes querran, saluo en lo que toca a parientes mayores[14]. /

Titulo LXXIIII° Que los procuradores non esten más de veynte[15] çinco dias en Junta General / nin fagan asignaçion alguna. /

Titulo LXXV Que los alcaldes de la Hermandad non den sobre carçeleros a ningunos a- / cusados, so pena; e sean tenudos de traer a los omnes que asi dieren / a Junta. /

Titulo LXXVI Que las justiçias de la Prouincia puedan entrar en Vizcaya, e los de / Vizcaya, en la Prouinçia. /

Titulo LXXVII Que los del seguro perdonan las muertes e rrouos que fizieron en a- / sonadas a rrepique de canpanas. //

(Fol. 4 v.)

Titulo LXXVIII° Sy alguna gente poderosa quisiere fazer mal o dapnno a alguno de la / Hermandad, que todos los de la dicha Hermandad se ayuden dando apellido. /

Titulo LXXIX Sy algunas muertes o rrobos fizieren los de Navarra a[16] Labort o Alaua / o Onnati o Aramayona o a[17] otros estrangeros, que los de la Prouinçia sean / tenudos de rrecudir. /

Titulo LXXX El que descubriere los fechos e secretos de la Junta qué pena deue aver. /

Titulo LXXXI Que ninguno non desmienta a otro en Junta nin aluoroçe la Junta, so pena. /

---

[13]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood.

[14]Añadido, probablemente por mano C, y posteriormente repasado por distinta mano y con distinta tinta: *saluo en ... mayores.*

[15]Omisión de: *e.*

[16]Pensamos que debería ser *o* en lugar de *a.*

[17]Pensamos que debería ser sin *a.*

Titulo LXXXII Las casas que por la Prouinçia se mandaren quemar sean executadas e sus / duennos non las puedan tornar a faser syn licençia del rrey[18]. /

Titulo LXXXIII El que rrenegare de Dios o de Santa Maria o de santos qué pena deue aver. /

Titulo LXXXIIII° El que dixiere palabras injuriosas a los procuradores, alcaldes[19] e ofiçiales de la / Junta qué pena deue aver. /

Titulo LXXXV Que ningunos conçejos non enbien por procuradores a ningunos clerigos, / so pena, nin otras personas singulares tanpoco lo enbien[20]. /

Titulo LXXXVI Que la Junta conosca en los pleitos de con letrados. /

Titulo LXXXVII La pena que ha el letrado que ordenare sentençia en caso que aya / seydo abogado. /

Titulo LXXXVIII° Que el letrado de la Junta aya vn florin doro por dia. /

Titulo LXXXIX Que los llamamientos se fagan a todas las villas e alcaldias, saluo a / Alegria, porque es vezindad de Tolosa. //

(Fol. 5 r.)

Titulo XC Que ningund judio non ande sin sennal, so pena. /

[Titulo][21] XCI Que ningunos procuradores e enbaxadores de la Prouinçia en Corte non / den dadibas. /

Titulo XCII Que non se rrepartan los CCCC° maravedis que se solian dar por acotar. /

Titulo XCIII La carta del rrey para que, non enbargante los desafiamientos, las justiçias / proçedan. /

[Titulo] XCIIII° Que los parientes mayores paguen los males que los suyos fizieren / avnque los fagan por desafio. /

Titulo XCV Que todos los que venieren a bibir a la Prouinçia entren en el seguro / e juren, etcetera. /

Titulo XCVI Que todos los de la Prouinçia, nasçidos e por nasçer, sean en el seguro. /

Titulo XCVII Que ningunos solares e parientes mayores non ayan nin tengan a / ningunos conçejos nin personas en tregoas, so pena. /

Titulo XCVIII° Que ningunos parientes mayores nin sus mugeres e fijos nin otros algunos[22] non lieuen / a ningunos en asonadas nin fagan otros insultos, so pena, etcetera[23]. /

---

[18]Añadido por mano C: *e sus ... rrey.*

[19]Interlineado, probablemente por mano C: *alcaldes.*

[20]Añadido por mano C: *nin otras ... enbien.*

[21]Pérdida de soporte, en éste y en el título XCIIII°.

[22]Interlineado por mano C: *nin otros algunos.*

[23]Añadido por mano C: *nin fagan ... etcetera.*

Titulo XCIX Que ningunos del seguro non bayan con parientes mayores en asona- / das, so pena; e sobre los que dizen que non saben qué cosa es el seguro. /

Titulo C Que ningunos parientes mayores nin otros non trayan a ningunos / estrangeros para sus guerras. /

Titulo CI Que ningund pariente mayor nin otro estando fuera de la Prouinçia non / enbie gente a las asonadas de la Prouinçia, e los que venieren sean / acotados. //

(Fol. 5 v.)

Titulo CII Que ningunas personas despues que fueren rrequiridos por la Prouinçia non a- / cojan en sus casas nin agenas a ningunos estrangeros que vengan en / asonadas, so pena. /

Titulo CIII Que ningunos parientes mayores non destierren a ninguno, so pena. /

Titulo CIIII° Que los que fueren desterrados ayan cada veynte e çinco maravedis cada dia / de los bienes de los despojadores, con los dapnnos, etcetera. /

Titulo CV Quel rrey rreboca todos los desafiamientos. /

Titulo CVI Que los parientes mayores e otros tornen a cada vno lo que les cohe- / charen. /

[Titulo][24] CVII Que ningunos de la Prouinçia nin fuera non den fauor a parientes ma- / yores. /

Titulo CVIII° Que ningund pariente mayor non se entremeta a fazer casamiento por fuer- / ça, nin apremien a ningunos para que ningunos los[25] pongan los pleitos en su manos. /

Titulo CIX Que ningunos conçejos nin personas non den dadibas a pariente ma- / yor. E sy ge lo tomaren, que lo notifiquen a los alcaldes. /

[Titulo][26] CX Que ningund pariente mayor nin sus mugeres e fijos nin otros non den / apellido en su fabor. /

Titulo CXI Que ningund pariente mayor nin otros non fagan asonadas con armas. /

Titulo CXII Que ningund pariente mayor nin otros por juezes non fagan fatigar / a otros. //

(Fol. 6 r.)

Titulo CXIII Que ningunos destos non enbarguen abogados a ningunas personas, so pena. /

[Titulo][27] CXIIII° Que ningunos parientes mayores nin otras personas non se entremetan / poner juezes de su mano, so pena. /

Titulo CXV Que ningunos juezes non fatiguen a ningunas personas por rruego nin / mandado de los parientes mayores, so pena. /

---

[24]Agujero.
[25]Interlineado: *los*.
[26]Pérdida de soporte.
[27]Pérdida de soporte.

Titulo CXVI Que ningunos non prosygan contra otros en juyzio por encargo nin / rruego nin mandado de los parientes mayores, so pena. /

Titulo CXVII Que ningunos non fagan juramiento falso por rruego de parientes ma- / yores, so pena. /

Titulo CXVIII° Que los letrados por rruego de parientes mayores non dexen de ayudar / de su oficio a los de la Prouincia por su salario, so pena. /

Titulo CXIX Que ningunos parientes mayores non sobornen a ningunas personas que les / traspasen sus aciones que han contra otros. /

Titulo CXX Que ningunos parientes mayores nin su mugeres e fijos non furten nin rreçep- / ten a los furtadores, so pena. /

Titulo CXXI Que ningunos non cohechen a ningunos de la Prouinçia de ninguna cosa, / so pena. /

Titulo CXXII Que ningunos non se lleuanten con lonbardas e engenos[28], so pena. /

Titulo CXXIII Que ningund pariente mayor o su muger o fijos o otros acogieren acota- / dos en sus casillas, que la pena se execute en sus casas prinçipales. /

Titulo CXXIIII° El que fiziere carçel priuada que pierda el cuerpo e los bienes. /

Titulo CXXV Que los parientes mayores nin otras personas non defiendan a ningunos / fazer casas e hedifiçios en lo suyo, so pena; pero que las casas que / fueron sentençiadas e judgadas por [el][29] rrey que non s[e][30] pue[dan][31] / rreedificar syn licençia de sus altesas[32]. //

(Fol. 6 v.)

Titulo CXXVI Que ningunos non enbarguen a los rrecaudadores e arrendadores a fazer / las rrentas del rrey, so pena, nin tomen cohecho. /

Titulo CXXVII Que ningunos non rregistan la execuçion de la justiçia, so pena de XXX.U. maravedis. /

Titulo CXXVIII° Que pague la costa de la Hermandad aquel contra quien se lleuantare la / dicha Hermandad. /

Titulo CXXIX Que la Hermandad faga soltar a qualesquier personas del seguro que esten / presos por causa de los parientes mayores. /

Titulo CXXX Que los parientes mayores, por sy nin por otros, non despojen de sus pose- / siones a ningunas yglesias nin conçejos nin personas saluo por juyzio, / so pena. /

Titulo CXXXI Que todas las cosas suso contenidas en estas ordenanças puedan demandar / en la Corte e rrastro del rrey sy los querellantes quisieren. /

---

[28]Probable omisión del signo general de abreviación.

[29]Mancha.

[30]Agujero.

[31]Pérdida de tinta.

[32]Añadido por mano C: *pero que ... altesas*. Ha sido leído con lámpara de Wood debido a la pérdida de tinta.

Titulo CXXXII Que la justiçia de la Prouinçia pueda echar della a los parientes mayores / e otras personas que non fueren obedientes a las justiçias. /

Titulo CXXXIII Que los alcaldes ordenarios fagan pesquisa cada anno quién quebranta / estas ordenanças e las enbien a la primera Junta General. /

Titulo CXXXIIII° Que la Prouinçia sea parte formada para demandar e acusar a los pari- / entes mayores e lecayos e criados suyos por qualesquier insultos. /

Titulo CXXXV Que la Prouinçia nonbre diez personas e quel rrey escoja dos por procura- / dores fiscales que sean promutores. /

Titulo CXXXVI Que non se fagan ningunas confadrias saluo por mandado del rrey o / de los perlados, e las otras sean desfechas. /

[Titulo CXX]XVII[33] Que los alcaldes e procuradores puedan costrenir a los que fueren contra el seguro / e fueren en tregoas e encomiendas, asi conçejos commo a personas syngulares. //

(Fol. 7 r.)

Titulo CXXXVIII° Que la Junta e procuradores den fabor a las justiçias para executar las / penas en los quebrantadores de las ordenanças. /

Titulo CXXXIX Sy algunos parientes mayores e otras personas o conçejos rregistieren / a los juezes la execuçion, / que la Junta dé a ello fabor, etcetera. /

Titulo CXL Que las Juntas e alcaldes puedan paziguar los escandalos e rruydos que acaes- / çieren en la Prouinçia, asy en las villas e fuera, e los rremediar. /

Titulo CXLI Que los alcaldes ayan juridiçion de conoçer contra los que fueren contra la Her- / mandad e el Quaderno e estas ordenanças. /

Titulo CXLII Que los procuradores non conoscan saluo en los casos contenidos en estas / ordenanças, so pena. /

Titulo CXLIII Que los de Sant Sabastian den ayuda a la Prouinçia, e la Prouinçia, a ellos. /

Titulo CXLIIII° Quel rrey rreboca todas las otras ordenanças, saluo estas e del / Quaderno, e los procuradores non conoscan en otras cosas. /

Titulo CXLV Que los rrepartimientos se fagan con corregidor o con el corregidor de Vizcaya. /

Titulo CXLVI Quel rrey confirma estos capitulos e los del Quaderno del doctor / Gonçalo Moro, e manda que sean guardadas. /

Titulo CXLVII La ordenança para que Domenjon Gonçales, escriuano fiel, ande en todas las / Juntas e llamamientos[34], etcetera[35]. //[36]

---

[33]Pérdida de soporte.

[34]Añadido por mano B: *Titulo CXLVII La ordenança ... llamamientos.* A pesar de su inclusión en el Indice de las Ordenanzas de 1457, esta real provisión no formó parte del Cuaderno de Ordenanzas original.

[35]Añadido con distinta tinta: *etcetera.*

[36]El folio 7 v. está en blanco.

(Fol. 8 r. / I r.)

Este es treslado bien e fielmente sacado del Quaderno e Ordenanças / de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, dadas e confirrmadas por nuestro / sennor el rrey don Enrrique, que santa gloria aya, escriptos en pargami- / no de cuero e firrmado de su nonbre e sellado con su sello de çera / colorada, en caxa de madera pendiente en fillos de seda a colores, / e librado de los sennores del su muy alto e noble Consejo, su tenor / del qual es este que se sygue: /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del / Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a los / infantes, duques, condes, perlados, marqueses, rricos omnes, maestres de las / ordenes, priores, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiençia, / alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales de la mi Casa e / Corte e Chançelleria, e a los comendadores, subcomendadores, alcaydes / de los castillos e casas fuertes e llannas, e a los conçejos e corregidores, / alcaydes, preuostes, alguazilles, corregidores, / caualleros, escuderos, ofiçiales / e omnes buenos e vezinos e moradores de la mi prouinçia de Guipuz- / coa e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis / rregnnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a otras / qualesquier personas, mis subditos e naturales, de qualquier estado o / condiçion, preheminençia o dignidat que sean, e a qualquier o qualesquier / de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades / que yo, queriendo administrar la justiçia que a los rreyes e prinçipes / a quien el çetro della por Dios es encomendado e es propio vsar, con- / siderando los clamores que ante mi de cada dia venian por muchas / personas de los rrobos e fuerças e quemas e muertes e feridas de omnes / e otros exçesos e delitos e malefiçios que, con poco temor de Dios / e en menospreçio de la mi justiçia e destruymiento e bas- / tamiento de la dicha mi prouinçia de Guipuzcoa e de los vezinos e mora- / dores della, eran fechos e cometidos e se fazian e cometian de[37] // *(Fol. 8 v. / I v.)* cada dia por algunas personas, malfechores, acotados e lecayos e otros / algunos, me dispuse a venir e bine por mi persona a la dicha Prouinçia / e mande derribar çiertas fortalezas e torres e casas fuertes e llanas / donde los tales malfechores se acogian e rreçeptaban, e mande fazer / justiçia de algunos delinquentes, fazedores e cometedores de los dichos malefi- / çios, e paçifique la dicha mi tierra e Prouinçia segund cunple a serviçio de / Dios e mio e a execuçion de la mi justiçia. E agora, queriendo rreme- / diar e proueer en lo venidero por manera que la Hermandad de la dicha / Prouinçia sea rreformada e avnada para lo que cunple a mi seruiçio e a la / execuçion de la mi justiçia e a la paz e sosiego de mis subditos e va- / sallos, vezinos e moradores della, mande beer en el mi Consejo por los per- / lados, caualleros e dotores del dicho mi Consejo vn Quaderno de Costituçio- / nes e Leyes fechos por el doctor Gonçalo Moro, juez e corregidor que fue en la / dicha Prouinçia por el rrey don Enrrique, mi abuelo, de esclareçida memo- / ria, cuya anima Dios aya, e por el doctor Juan Belazques de Cuellar. El / qual visto, con diligençia esaminado, porque aquel se fallo ser bueno e justo / e conplidero a seruiçio de Dios e mio e a execuçion de la mi justiçia, es / mi merçed de lo aprobar. E por la presente lo apruebo e lo interpongo / a el e a las ordenanças e costituçiones en el contenidas mi decreto e av- / toridad rreal. E mando que sea guardado e conplido en todo e por todo se- / gund que en el se contiene, e que la dicha Hermandad vse por el e guarde e cun- / pla las ordenanças en el contenidas bien e conplidamente.

Otrosi, / por parte / de los procuradores de la dicha Hermandad, me fue fecha rrelaçion que para / mejor rreformaçion e guarda e confirmaçion[38] de la dicha Hermandad eran / nesçesarios çiertos capitulos que ante mi en el mi Consejo presentaron, su / tenor de los quales es este que se sigue: /

---

[37]Todas las planas correspondientes a las Ordenanzas de 1457, desde aquí hasta el folio 45 v., están firmadas y rubricadas por Domenjón González de Andía, con la siguiente suscripción: *Domenjon* (rubricado).

[38]En el original, AGG, JD IM 1/11/13, se lee: *conseruaçion.*

Titulo primero /

E los dichos procuradores, entendiendo que era e es seruiçio del dicho sennor / rrey e adelantamiento e pro e mejoramiento desta dicha Hermandad e paz //[39]

[Titulo IIII°]

(Fol. 9 r. / III r.) o por los procuradores que asi fueren llamados e juntados que el dicho llamamiento / non es fecho con rrazon e con derecho e debidamente, e que es fecho en per- / juyzio de la Hermandad, que sea tenido el tal conçejo o alcaldia o persona que el / tal llamamiento fiziere de pagar las costas que los tales procuradores e ofi- / çiales fizieren en el tal dicho llamamiento que fuere fallado que non es fecho de- / bidamente. /

Titulo V /

Yten, que al tienpo que obieren de elegir e poner los alcaldes de la Hermandad, / que qualquier conçejo o lugar que le acaesçiere de elegir o poner alcalde de la / Hermandad de Guipuzcoa que sea tenido de elegir e de poner e eslea / e ponga por alcalde omne sufiçiente, rraygado e abonado e de buena fa- / ma e de buena vida e de buena conçiençia, tal que guardara e adelantara / seruiçio del rrey e administrara justiçia derechamente e el pro e me- / joramiento de la dicha Hermandad, e tal que guardara el derecho de las partes. E el / conçejo o lugar que tal alcalde o alcaldes non esleyere e pusiere commo suso es / nonbrado, e por ende algund dapnno o menoscabos rresçibieren los querello- / sos que ante el tal alcalde o alcaldes paresçieren o dieren sus querellas a tales / alcaldes, quel tal conçejo o conçejos o lugar que lo puso sea tenido de faser / emienda al tal querelloso o querellosos que el tal dapnno o agrabio rresçibi- / ere por mengoa del tal alcalde o alcaldes e, demas, quantos dapnnos e menos- / cabos rresçibiere la Hermandad de Guipuzcoa para la costa de la dicha / Hermandad. E que eso mismo, que el tal alcalde o alcaldes que asy fueren pues- / tos e elegidos por los dichos conçejos o lugares que sean tenudos de fa- / zer alcançar conplimiento de derecho a los querellosos que ante ellos / paresçieren breuemente, syn dar enojo a los procuradores que obieren / a juntar en las Juntas, e que non anden de plazo a plazo e de / luenga a luenga. //

(Fol. 9 v. / III v.) **Titulo VI /**

De aqui adelante ninguna villa de la dicha Hermandad non fagan nin pongan / nin elijan procurador cada anno para las Juntas de la Hermandad de Guipuz- / coa, nin sea osado de enbiar a las dichas Juntas nin alguna dellas tal pro- / curador cadannero que fuere puesto para vn anno. E qualquier que tal procurador / cadannero enbiare que peche e pague de pena dos mill maravedis para la / costa de los procuradores que en la dicha Junta se juntaren, e que non les sea / fecha graçia de los dichos dos mill maravedis al tal conçejo o villa; pero que non / caya[40] en pena por poner su procurador cadannero ninguna de las tres / alcaldias. /

---

[39]Falta el folio II, cuyo texto abarcaba desde lo que falta del título primero hasta la mitad del título IIII°. El texto correspondiente a este folio puede consultarse en el Anexo I.

[40]Añadido con posterioridad la *c* de *caya*. En el original se lee: *aya*.

Titulo VII /

Otrosy, de aqui adelante los procuradores que acaesçieren juntar en las dichas / Juntas asignadas que por Guipuzcoa estan ordenadas, sy fueren infor- / mados que algund alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad obiere dado e / pronunçiado alguna sentençia non debidamente e syn rrazon, por rruego / o por dadiba o por prometimiento o por amigança, sobre alguna querella / que les es dada por algund querelloso o querellosos, o por mala verdad / sabida o en otra manera, salliendo del Quaderno de la Hermandad o / mengoando justiçia del rrey e desta dicha su Hermandad, e fallaren / los tales procuradores que algunas de las partes que son agrabiadas por / el tal alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad, que los tales procuradores que / se ajuntaren en la tal Junta o Juntas que puedan corregir la tal sentençia / o sentençias que el tal alcalde o alcaldes dieron o pronunçiaron e fazer mejorar / la tal sentençia o sentençias que por los procuradores fuere fallado que deuen / ser mejoradas e corregidas. /

Titulo VIII° /

Qualquier persona o personas que los procuradores que en las Juntas se juntaren e esle- / yeren e nombraren para enbiar al rrey nuestro sennor e a los alcaldes e oydores // *(Fol. 10 r. / IIII° r.)* de la su Corte o al rregnno de Nauarra o a otras partes que neçesario fue- / sen de enbiar, que las tales dichas personas sean tenidas de yr en las / tales mensagerias, conpliendo la dicha Hermandad su despensa conbeni- / ble e rrazonable, so pena de cada dos mill maravedis de la moneda vieja. E el / conçejo o conçejos donde fueren elegidos los tales procurador o procura- / dores que sean tenidos de enbiar el tal su vezino, so pena de quatro mill maravedis. /

Titulo IX /

De aqui adelante non sea osado de pidir ningund procurador Junta para / villa donde fuere procurador, e qualquier que demandare que peche mill / maravedis para las costas de los procuradores que estobieren juntados. E al procu- / rador o conçejo que demandare la Junta que non le sea dada, saluo sy, / lo que Dios non quiera, acaesçiere muerte de omne o otro negoçio / çierto por que Guipuzcoa se deue juntar alli. /

Titulo X /

Yten, de aqui adelante, asy en las Juntas Generales commo en los lla- / mamientos que se fizieren en la dicha Prouinçia, cada procurador de cada / villa o alcaldia ante todas cosas sea tenido de mostrar e pre- / sentar ante el escriuano fiel procuraçion sufiçiente e bastante / de su conçejo. E qualquier que lo asy non fiziere que sea tenido de pa- / gar el tal conçejo commo rreuelde los mill maravedis contenidos en el Quaderno de la dicha Hermandad. //

(Fol. 10 v. / IIII° v.)

Titulo XI /

Yten, quando algund llamamiento o llamamientos se fizieren por algunos con- / çejos o por otras personas, que non oyan nin fagan nin traten otras cosas al- / gunas en la tal Junta saluo tan solamente aquello sobre que son llama- / dos, por quanto a Guipuzcoa rrecreçen muchas costas e dapnnos por / se poner los procuradores en otras cosas, saluo sy contesçiere algund / caso que ellos deuen ver estando juntos los dichos procuradores en la tal / Junta. /

Titulo XII /

De aqui adelante, sy por aventura alguno o algunos de la dicha Herman- / dad contesçiere cortar algunos arboles en montes agenos o aca- / esçiere fazer leyna verde o seca, que por esto a tal cada vno sea te- / nido de cunplir de derecho ante el alcalde en cuya juridiçion contes- / çiere el dicho monte. E sy por aventura el dicho cortador de / arboles o fazer[41] leyna non fuere de aquella juridiçion, que sea teni- / do de dar fiadores o prendas de pagar lo judgado[42] por el dicho / alcalde. E, asi faziendo, que el duenno de los tales montes que non sea teni- / do de fazer otro costrenimiento de toma nin de prendar por sy a los / tales cortadores de arboles e fazedores de leyna. E sy lo fiziere, / quel dicho alcalde en cuya juridiçion acaesçiere lo sobredicho sea te- / nido de lo defender, dando los dichos fiadores segund dicho es, e quel / dicho alcalde sea tenido de lo mandar conplir asy a las partes eso mismo, / so pena de dos mill maravedis para las costas de los procuradores de Guipuzcoa. / E este dicho ordenamiento se estienda a los terminos e montes de los / lugares que son de la Hermandad, e que non se estienda nin pare perjuyzio / al lugar o lugares que derecho alguno han en qualquier termino o ter- / minos de qualquier villa o lugar de la dicha Hermandad por priuillejo / o por prestaçion o en otra qualquier manera. //

(Fol. 11 r. / V r.)

Titulo XIII /

Por quanto algunas vezes acaesçe que los procuradores de la dicha Her- / mandad, estando juntados en alguna villa o lugar de los de la dicha / Hermandad por algunas cosas que son seruiçio de Dios e del rrey nuestro / sennor e pro e mejoramiento e paz e sosiego desta su tierra, por sus cartas / suelen fazer llamamientos o enplazamientos a alguna o algunas personas / sobre algunas cosas que entienden ser seruiçio de Dios e del rrey nuestro sennor / e pro e mejoramiento desta su tierra, e las tales personas, mostrandose / rreueldes, non suelen pareçer al tal llamamiento o enplazamiento, en lo / qual se suele rrecreçer grand deseruiçio al rrey e a la su justiçia por / non ser tenida e non poder costrenir por pena alguna a los tales / rreueldes; por ende, sy los procuradores de la dicha Hermandad, estando / juntados en la manera que dicha es, enbiaren llamar o enplazar / alguna o algunas personas de los de la dicha Hermandad para ante sy / sobre algunas cosas que entienden que sera seruiçio de Dios e del rrey e / procomun de la dicha Prouinçia, que sean tenidos de paresçer e pares- / can en la dicha Junta por sus personas ante los dichos procurado- / res, en el plazo que por ellos les es enbiado mandar, so pena de dos / mill maravedis que paguen por cada vez el tal rreuelde o rreueldes para / las costas e neçesidades de los dichos procuradores que en la dicha / Junta estobieren, saluo sy mostrare enbargo legitimo por que non / pudo venir en el dicho plazo. /

Titulo XIIII° /

Que todos los conçejos e alcaldias de las dichas villas de la dicha Pro- / uinçia que sean priuillejadas e non sean vezinos de otras villa o vi- / llas mayores sean tenudos de enbiar sus procuradores sufiçientes con / poderes bastantes a las dichas Juntas e llamamientos que se fizieren de / aqui adelante en la dicha Prouinçia, en la manera e forrma e so las / penas e en los plazos en el dicho Quaderno e Ordenanças contenidas. E / que ninguno nin algunos non sean osados de dar nin den

---

[41]En el original se lee: *fazedor de.*

[42]En el original se lee: *judgando.*

poder de procura- // *(Fol. 11 v. / V v.)* çion para en las dichas Juntas a otro procurador alguno de otra villa, nin / sean rresçibidos los tales procuradores que por dos conçejos o por más quisie- / ren vsar. E que el tal conçejo o conçejos que esto non guardare e contra / ello fueren que paguen[43] de pena los mill maravedis contenidos en el Quaderno e Or- / denanças de la dicha Hermandad, asy commo rrebelde. Pero, conpliendo la / dicha ordenança commo dicho es, sy bieren e acordaren los dichos procurado- / res que los dichos lugares pequenos[44] que non tienen nin gozan de alcaldias de / Hermandad e de las dichas Juntas Generales non podrian seguir nin atu- / rar en la dicha Junta, e les pareçe que les seguira grand costa, e ellos quisieren / yr a sus lugares e pidieren liçençia para ello, que, obligando cada vno a / sus costituyentes e faziendo cabçion debida de conplir e pagar e aver / firrme todo lo que por los dichos procuradores que en la dicha Junta fin- / caren o por las dos partes dellos fuere acordado e tratado e firrmado e / rrepartido, que sean liçençiados durante las dichas Juntas, faziendo la / dicha solepnidad con liçençia de los procuradores. E sy por aventura / los dichos conçejos obieren enemistades de guerras, por manera que / non podrian enbiar procurador que fuese su vezino a las dichas Juntas se- / guramente, syn rreçelo de sus cuerpos, que en los tales tienpos puedan dar su poder e procuraçion a alguno o algunos de otros conçejos de las / dichas villas, e que por ello non cayan en pena alguna. /

Titulo XV /

Otrosy, la soldada del escriuano fiel de la dicha Hermandad se cuente / de moneda vieja, a rrespecto de quarenta[45] dos maravedis la corona doro, e que / [46]aya en cada anno çinquenta florines corrientes de cada çient blancas / viejas el florin, e que de aqui adelante aya los dichos çinquenta florines / de la dicha moneda, e que le sea rrepartido en cada Junta General veynte / e çinco florines de la dicha moneda, e eso mismo que le sea tasado / e declarado por quáles escripturas deue aver salario e quánto deue a- / ver dellas. //

(Fol. 12 r. / VI r.)

Titulo XVI /

Yten, que de aqui adelante qualquier o qualesquier querellantes que obieren / de yr a las Juntas Generales que bayan del dia asignado de la dicha Junta / fasta los doze dias primeros seguientes, e que dentro en el dicho tienpo sea / tenido de pareçer a proponer su querella o petiçion, o dende en adelante / non sea oydo fasta la otra Junta General, saluo sy contesçieren algunos / negoçios de nuebo despues del dicho dia asignado de la dicha Junta, / e que los tales que sean oydos. /

Titulo XVII /

De aqui adelante aquellos sobre que se obieren alguna sospecha e qualquier / o qualesquier personas de la dicha Prouinçia que por sus deposiçiones por / manera de prouanças los querellantes entienden ser prouechados, que sean teni- / dos de yr, fazer e fagan juramiento en la iglesia de Sant

---

[43]En el original se lee *fuere que pague* en lugar de *fueren que paguen.*

[44]Probable omisión del signo general de abreviación.

[45]Omisión de: *e.*

[46]En el margen izquierdo, con distinta tinta: *VI.U.* Pensamos que esta cantidad se refiere a los seis mil maravedís de salario fijados para el escribano fiel en el Arancel de derechos de la provincia de Gipuzkoa (Córdoba, 20 de diciembre de 1491).

Esteuan de Lar- / taun, e dezir e deponer su verdad de lo que supiere contra los tales / sospechados, a costa e mision de los querellantes, e que rrespondan a los / articulos que les fueren presentados en rrazon de la costa que deuen aver. / Los sospechados que fueren a la dicha iglesia a fazer el dicho juramiento e so- / lepnidad que fagan primero la dicha solepnidad e juramiento. E sy por la / dicha jura o juras se saluare el sospechado o sospechados en los ar- / ticulos que los querellantes les presentaren e se fallaren que non son culpan- / tes, que dende adelante el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad ante quien / fuere dada la dicha querella que le tase e mande pagar al querellante / contra el sospechado o sospechados que asy se fallaren que non son culpantes / dos rreales de plata por cada vn dia a cada persona sospechosa que asy / diere la dicha jura segund dicho es, contando vn dia por la yda e otro / de venida e estada, del dia que salliere de su casa fasta que torne, e non / más sy el lugar o lugares donde partiere para la dicha jura fazer / fuere lugar que puedan alcançar en los dichos dos dias; e si fuere más / luengo camino, que le tasen por tres dias segund que fuere el lugar; e / si la persona sospechada fuere omne de tal estado o condiçion que de pie / non puede yr, saluo de cabalgadura, que, en tal caso, que le sea contado // *(Fol. 12 v. / VI v.)* la costa rrazonable al rrespecto de otra bestia semejante; e sy por / aventura el omne sospechado fuere pariente mayor, que le sea contado / la dicha despensa con tantos conpanneros de los propios quantos sue- / len traer consigo cada vno en sus lugares e comarcas e non por más, / e sy más de conpannas quisiere lleuar consigo por echarle grand costa / al querellante o querellantes, que se pare el mismo a la otra demasya. Otro- / sy, en rrazon de las personas que fueren a la dicha yglesia a fazer la / dicha jura por presunçiones por manera de probanças que los querellan- / tes entienden ser aprouechados, que la costa de los tales testigos que paguen / los querellantes tanto quanto examinare o mandare el alcalde o alcaldes / de la dicha Hermandad que dello conosçiere, e que el alcalde o alcaldes de la Her- / mandad les costringan que fagan la dicha jura asy a los sospechados / commo a los testigos. /

Titulo XVIII° /

Por quanto algunos querellantes por temor de los omnes poderosos non osa- / uan, por sy nin por sus moços, yr a los tales poderosos a fazer los / enplazamientos que los dichos alcaldes de la Hermandad les dauan para ante / los alcaldes, e por esta rrazon dexaban de seguir su querella; por ende, que / de aqui adelante, quando acaesçiere que alguno o algunos querellantes obieren / menester de enplazar a los tales poderosos, que el dicho alcalde de la Her- / mandad enbie su moço o a otro alguno que quisiere con su carta de enplazamiento / e faga enplazar para ante sy al tal poderoso a costa del querelloso. / E sy moço o otro omne que faga el dicho enplazamiento non podiere / aver, que se vaya el mismo por su persona e que faga el dicho enpla- / zamiento, e le faga alcançar conplimiento de justiçia al dicho quere- / llante segund curso de la Hermandad[47]. //

(Fol. 13 r. / VII r.)

Titulo XIX /

Otrosy, qualquier querellante de la dicha Hermandad que a boz de sospe- / cha rrequiriere a otro[48] que le faga juramiento en Sant Esteban de Lartaun, / segund que por la dicha Hermandad esta ordenado, que éste atal que la dicha / jura quisiere rresçibir del sospechado faga el dicho juramiento en la / dicha yglesia de Sant Esteuan o en otra qualquier iglesia do rrequirier / la dicha jura, ante que la parte sospechada jure que lo non demanda ma- / liçiosamente. /

---

[47]En el original se lee *segund de la dicha Hermandad* en lugar de *segund curso de la Hermandad.*

[48]Omisión del copista, en el original se lee: *sospechado.*

algunos de las dichas villas de la dicha / tierra o los conçejos dellas tienen ordenadas algunas ordenanças sobre estas / cosas, que las guarden sy quisieren, segund que fasta aqui las han guardado entre / sy, pero que por ellas non fagan perjuysio a otros conçejos nin a personas e ga- / nados de las otras juridiçiones alliende de lo que de suso esta ordenado. /

Titulo XXV /

Sy alguno o algunos conçejos o personas syngulares de aqui adelante quisiere / yr o pasar contra lo que de suso dicho es, que el conçejo o las personas o / persona a quien esto tal fuere fecho o tomado que en la primera Junta / o llamamiento que fuere fecho en Guipuzcoa lo denunçie e faga saber / a los procuradores de la tal Junta o llamamiento. E que dende en adelante Gui- / puzcoa sea tenida de fazer tener a su costa las dichas ordenanças / a los tales contrayentes. E si algund dapnno fuere fecho al tal querellante, / de ge lo fazer emendar por derecho. E, demas, que el tal contrayente de las / cosas sobredichas que por cada vegada que cometiere que pague en pena, / alliende de lo que dicho es, dos mill maravedis. //

(Fol. 15 r. / IX r.)

Titulo XXVI /

Por debdas que deuan en qualquier manera los alcaldes e ofiçiales qualesquier que / en la dicha Hermandad sean, que ningunas nin algunas personas non sean te- / nudos de testar nin enbargar nin fazer execuçion en maravedis algunos que / por Guipuzcoa le fueren rrepartidos. Que el tal o las tales personas que el tal / enbargo o execuçion fizieren en los tales maravedis que pierda la açion / e demanda que obiere en los tales ofiçiales e, demas, que pague de pena / dos mill maravedis, pero que finque a saluo su derecho al creedor para cobrar lo que el / tal ofiçial le debiere dél e de sus bienes. /

Titulo XXVII /

Sy por aventura por algund conçejo o por los procuradores de la dicha Prouinçia / estando en Junta fuere enbiado llamar al escriuano fiel de la dicha Prouin- / çia, que sea tenido de yr al tal o a los tales llamamientos para que por el pasen / todos los avtos que obieren de pasar en la tal Junta o en otra parte qualquier / que por la dicha Prouinçia le fuere mandado e fuere neçesario, pagando- / le por los tales avtos e llamamientos su pension rrazonable de cada dia, / alliende de lo que deue aver en las Juntas Generales. /

Titulo XXVIII° /

Por quanto se contenia en el Quaderno de la Hermandad que por los malefiçios / que se cometieren que el que se quisiere querellarse se querelle al alcalde de la Her- / mandad más çercano, e algunos se atreben a se querellar a otros alcaldes de la / dicha Hermandad que biben más aluenne, e se fatigan faziendo más costas; / por ende, qualquier que se quisiere querellar por curso de la Hermandad que non / se querelle dexando al alcalde más çercano de la dicha Hermandad e, pues- / to que a otro se querelle, que sea tenido el tal alcalde, seyendo rrequerido por la / parte, de lo

rremitir al más çercano alcalde, so pena de perder el salario que deue / aver de la dicha Prouinçia. E sy el alcalde más çercano fuere sospechoso a / alguna de las partes e fuere rrequerido, que tome conpannero; que el tal alcalde // *(Fol. 15 v. / IX v.)* sea tenido de llamar a otro alcalde más çercano, segund que se contiene en el Quader- / no de la dicha Hermandad, pero que el tal alcalde que obiere de ser llamado sea / el más çercano donde el alcalde a quien fuere dada la querella fuere más / allegado en admistad e parentesco. /

Titulo XXIX /

Sy alguno o algunos fizieren o cometieren malefiçio contra los alcaldes de la / dicha Hermandad o escriuano de la dicha Prouinçia, vsando de su ofiçio / o por vsar de ante, o sy ferieren o mataren qualquier persona o fueren o / venieren a poner sus dichos e deposyçiones, o a los procuradores e ofi- / çiales de la dicha Hermandad, veniendo a las Juntas o tornando a sus / casas, o a otras qualesquier personas que fueren llamados por la dicha Prouinçia / por negoçios que ayan menester, que el tal querellante / dé apellido a boz de Her- / mandad e que la dicha Prouinçia sea tenida de seguir a su costa contra / los tales malfechores o cometedores a su costa, para en prosecuçion de la / execuçion que se debiere fazer por curso de la dicha Hermandad. /

Titulo XXX /

Sy alguno fuere ferido o muerto por consejo o mandado de omne de[54] / pariente mayor o de omne poderoso, que la Hermandad sea tenida a / su costa propia de seguir el tal malefiçio. E esto se entienda / en omne que estobiere en seguro del rrey o del tal pariente mayor / o de omne poderoso. //

(Fol. 16 r. / X r.)

Titulo XXXI /

Por quanto los dichos conçejos e pueblos de las dichas villas e / lugares e alcaldias de Guipuzcoa non ponian la diligençia que deuian se- / gund la ley e ordenança del dicho Quaderno de la Hermandad de Guipuzcoa, / contra los ladrones, rrobadores e malfechores que fuerçan e rroban en los / caminos a los mercaderos e bien andantes[55] que andan por sus caminos, e / por non ser seguidos e pugnnidos los tales malfechores por culpa de los / dichos conçejos se fazian muchos rrobos e furtos e otros malefiçios / e desaguisados; por ende, por que los dichos conçejos e pueblos fagan / mejor diligençia, e los malfechores sean mejor pugnidos, e los bien an- / dantes sean más seguros, que de aqui adelante todos los conçejos e todas / las dichas villas e lugares e alcaldias de Guipuzcoa sean tenidos de guar- / dar las ordenanças del Quaderno de la Hermandad; que todos los conçejos e / pueblos de todas las dichas villas e lugares e alcaldias de Guipuzcoa / sean tenidos de pagar todas las quantias de maravedis e oro e plata e todas / las otras cosas que fueren rrobadas en los caminos rreales de sus juridi- / çiones, cada vno en su juridiçion, a los omnes e personas bien andantes / que asi fueren dapnados, todo lo que les fuere rrobado en buena verdad / e fasta quantia de quinze florines doro. E el que quisiere lleuar mayor / quantia que ante que parta de la villa o lugar lo faga saber a los alcaldes e / omnes buenos de la villa o lugar de donde partiere, e que non parta sin poner / buena

[54]En el original no aparece: *de*.

[55]En este título, en las cuatro ocasiones en que aparece *bien andantes* en el original se lee: *viandantes*.

Titulo XX /

Yten, por rrazon que algunos de los alcaldes de la Hermandad que han seydo / fasta aqui han vsado de lleuar desordenadamente de las partes / en los pleitos que ante ellos se siguen muchas quantias e otras cosas, asy / por enplazamientos e sentençias que dan commo por mandamientos; por ende, nin- / guno nin algunos de los alcaldes que agora son o seran de aqui adelante non / puedan lleuar nin llieuen otros dinneros algunos más de los que estan / establesçidos en el Quaderno de la Hermandad, saluo por el enplazamiento / que dieren de çinco personas, e dende ayuso, tres maravedis, e dende arriba / fasta mill personas, seys maravedis, e por qualquier mandamiento que sea de qualquier / manera, quatro maravedis. E que non dé sobre vn fecho enplazamiento sobre / sy por cada vno nin para más, saluo vn enplazamiento solo para todos, / e en caso que más enplazamientos dé, por todos ellos non aya más de / los dichos seys maravedis, e que los dichos maravedis que sean de tres blancas e vn / cornado el maravedi. E que alguno o algunos non vsen de tomar nin tomen / más, so pena que el que tomare más de lo que dicho es e le fuere probado / que pierda la soldada que obiere de aver de la dicha Prouinçia por el dicho / ofiçio. Pero que sy sentençia alguna pronunçiare sobre pleitos seguidos e procesos / fechos con consejo de letrado, que por la tal pueda lleuar e llieue lo que rrazo- / nablemente e en buena verdad le costare el tal consejo, e que en lo tal sy / alguna de las partes obiere sospecha que tanto non[49] costara el tal consejo / e ordenança de la tal sentençia, quel alcalde sea tenido de fazer juramiento sobre / el Libro e la Cruz de dezir verdad sobre el tal juramiento qué es lo que verda- / deramente le ha costado. //

(Fol. 13 v. / VII v.)

Titulo XXI /

Sy algund alcalde o merino o corregidor de la dicha tierra e prouinçia de Guipuzcoa / obiere menester ayuda de omnes para tomar preso a algund malfechor o / çercar alguna casa, que el lugar o collaçiones o lugares que por ellos o por qual- / quier dellos fueren rrequeridos sean tenidos de les dar e que les den ayuda / de omnes quantos menester obieren. E por la costa e trabajo de los / tales, la dicha Prouinçia paguen e rrepartan en la primera Junta por cada / vn omne vn rreal de plata sy el dia que asy sallieren a la noche tornaren / a sus casas, e sy fasta otro dia de ante de comer tornaren, çinco maravedis de / dynneros blancos, e a este rrespecto por los dias que fuera andobieren; e que, / sy más despendieren de lo que dicho es, cada conçejo o collaçion sea tenido / lo de más a pagar a sus vezinos. /

Titulo XXII /

Por rrazon que de parte de algunos conçejos de la dicha tierra e otras personas / syngulares son pedidos en los rrepartimientos que se fazen algunas quantias / de maravedis, deziendo que los deuen auer e que les debian ser rrepartidos de ante, / e los piden e demandan cabtelosamente segund dicho es, seyendo paga- / dos de ante; e, otrosy, piden e demandan dinneros que los non deuen aver / justamente e de una Junta en otra, cuydando que, avnque en la primera / Junta non les sean rrepartidos, que se les rrepartiran en la segunda o en la otra / con fabores o con otras cabtelas, lo qual era e es perjuyzio de los de la / dicha Prouinçia en pagar dos vegadas o en pagar dinneros injustos / que non los debrian pagar. Por ende, por quitar esta malicia de los tales, / de aqui adelante, sy algund conçejo o persona syngular que tales maravedis obi- / ere de rresçibir de la dicha Prouinçia justamente e syn le aver seydo / pagados, que sea tenido de llegar a la primera Junta que se obiere de fazer / en la dicha Prouinçia; que bean ende los procuradores que ende se ajuntaren sy / los deue aver o non;

[49]Omisión del copista, en el original se lee: *cuesta nin.*

e sy los debiere aver, que le sean rrepartidos luego, e sy / non los deue aver, que, pasada la dicha Junta e çerrado el dicho rreparti- / miento, que lo den por ninguna para sienpre. E sy non paresçiere commo / dicho es, que eso mismo sea ninguno dende en adelante e que non sea / oydo en otra Junta nin le sean rrepartidos, e que se torne a su / culpa. //

(Fol. 14 r. / VIII° r.) **Titulo XXIII** /

Que los ganados de qualquier natura, salliendo de mannana de sus casas e / moradas do moran, que puedan paçer e pastan las yerbas, e puedan / beuer e beban las agoas en qualesquier terminos e montes de tierra de / Guipuzcoa de sol a sol, tornandose a la tarde a sus casas e moradas donde / sallieren de mannana, avnque los tales terminos e montes sean seles / e otros terminos amojonados, syquiera de conçejo, syquiera de los fi- / josdalgo o de otras personas syngulares, o que los tales sennores de los / tales terminos e montes nin alguno nin algunos dellos non puedan / bedar nin bieden nin defiendan la tal prestaçion a los tales ganados. Pero / que esta prestaçion non ayan de aqui adelante los tales ganados en las vinas[50] / nin en los biberos nin en los mançanales nin en las huertas nin en las / heredades senbradas nin çerradas, nin en los montes en que obieren / pasto en el tienpo que obiere, e este tienpo sea del dia de Santa Maria de agos- / to fasta el dia e fiesta de la Nabidad seguiente. E sy por aventura / alguno o algunos de los senores[51] de las dichas heredades e terminos o mon- / tes fallase los tales ganados en las dichas sus heredades e ter- / minos e montes de noche, o los fallase en el dicho tienpo desde Santa / Maria de agosto fasta la Nabidad en los montes que fuesen pastos, es / a saber, bellota o lande o ho, e non por pasçer las yerbas e beuer / las agoas, o los fallare en las vinnas o mançanales o biberos o en / las huertas o en las heredades senbradas, quel tal sennor o sennores / de las tales heredades o terminos o montes puedan tomar e tomen por / sy mismo los tales ganados que fallaren en la forrma susodicha, e / que los pueda tener e tenga en su poder fasta que el sennor o los senno- / res de los tales ganados les pague todo el dapnno que los dichos / ganados ayan fecho en tal tienpo en las tales heredades en que fue- / ren tomados, a vista de dos o mas comunes escogidos por las partes, / fasta que den e paguen en pena por cada cabeça de los tales ga- / nados veynte çinco dinneros de moneda vieja, e que esta pena sea / para el dicho sennor o sennores de las tales heredades. //

(Fol. 14 v. / VIII° v.) **Titulo XXIIII°** /

Por quanto sobre la tal toma podria naçer contienda entre las partes[52] tales / personas, deziendo el tomador que los tales ganados abia tomado en su he- / redad e los aya fecho tomar en lo suyo, e deziendo el sennor de los tales / ganados que los non abia tomado en su heredad nin fecho tomar e los abia / fecho poner ende por maliçia por los prendar, que el tal tomador, seyendo / omne de buena fama, en el caso sobredicho sea creydo en su juramiento syn otra / proeba alguna, saluo sy la otra parte quisiere probar que los tales ganados / tomo en otra heredad e non en la suya, e que les fizo comer en la suya / por maliçia por los tomar. E, otrosy, [53]el tal tomador fuere omne de ma- / la fama e sospechoso, a el asy bien finque en saluo de fazer sus probanças, / caso que non sea creydo en su juramiento. E, otrosy, estas cosas sobredichas las / ordenare asy generalmente fincando. Sy

[50]Probable omisión del signo general de abreviación.

[51]Probable omisión del signo general de abreviación.

[52]En el original no aparece: *partes*.

[53]Omisión del copista, en el original se lee: *sy*.

diligençia, e que sy partiere, que se ponga a su ventura. E que los / dichos quinze florines o lo que fuere fallado en buena verdad que le rrobaron / fasta la quantia de los dichos quinze florines que ge lo pague fasta / treynta dias primeros seguientes la villa o lugar o alcaldia en cuya juri- / diçion acaesçiere lo sobredicho. E sy non ge lo quisiere pagar, el alcalde de la / Hermandad de la dicha tierra e Prouinçia, de la primera villa o lugar, pue- / da costrenir al tal conçejo o lugar o alcaldia fasta que paguen a los dapnni- / ficados o dapnnificado, con las costas que despues de los dichos treynta / dias del dicho plazo fizieren los tales rrobados o[56] dapnnificados / e más el salario del alcalde de la Hermandad. Pero por quanto algunas perso- / nas e bien andantes que en los dichos caminos andobiesen e pasasen / dirian que serian rrobado o rrobados en los dichos caminos alliende e ma- / yor quantia de la que les seria rrobada, o non les seyendo fecho rrobo alguno; // *(Fol. 16 v. / X v.)* por ende, sy alguno o algunos se fallaren en tal yerro, sea tenido de pagar / lo que asy dixiere que le fue rrobado non le seyendo rrobado, con el doblo e / más las costas que sobre ello la Hermandad o el conçejo o lugar fiziere; / e sy non tobiere de qué pagar, que iaga en la cadena del conçejo a quien / notificare el dicho rrobo en veynte dias e le den çient açotes. E por / quanto los conçejos de la villa de Segura e Vergara e Elgueta e Mondragon / e Fuenterrabia e Villanueva d'Oyarçun estan frontereros[57] e rrecresçe / mayor carga en los dichos rrobos, que sean rreleuados por la dicha / Prouinçia e Hermandad de Guipuzcoa de la terçia parte que asy pagaren / en buena verdad, commo dicho es, e que les sea rrepartido la dicha terçia / parte en el primero rrepartimiento que se fiziere en la primera Junta General. /

Titulo XXXII /

Los conçejos de Vergara e Elgueta e Elgoybar e Segura e Mondragon / e Motrico, seguiendo al tal malfechor o malfechores que furtan e / rroban en los caminos, sy entraren o se encerraren o fuyeren a Alaua o / a Vizcaya o Onnati o Aramayona o a Vrquiçu o a Marçana o a Ybar- / goyen o a Çaldibar o a Ermua o a Sallinas de Lenis o a Vgarte o a Ba- / rroeta o Arançibia o a sus comarcas o a Nauarra o a Labort, e non po- / dieren prender a los tales malfechor o malfechores, el tal conçejo / en cuya juridiçion esto acaesçiere que se ajunte con el dicho conçejo o / lugar de la primera villa más çercana e que los dos conçejos juntos, commo / dicho es, acuerden cómmo e en qué manera e a quáles e a quántos e para quáles / plazos se fara llamamiento en la dicha prouinçia de Guipuzcoa, e cómmo / han de seguir e sigan contra los dichos malfechores, e sea puesta el / rremedio que entendieren que cunple en la dicha rrazon. E segund que los / dichos dos conçejos acordaren e ordenaren e se fiziere llamamiento, que / los otros conçejos de la dicha Prouinçia sean tenidos de yr e seguir / con ellos, so las penas contenidas en el Quaderno de la dicha Her- / mandad. //

(Fol. 17 r. / X[I][58] r.)

Titulo XXXIII /

Que sean rrequiridos primeramente la çibdad de Vitoria e los conçejos de / las dichas villas de Saluatierra de Alaua e las hermandades de Alaua / e los fijosdalgo e omnes buenos de Onnati e del sennorio de la casa de Gueuara / e la casa e sennorio de Vrquiçu e la villa de Durango e los solares de Março- / na e de Ybargoyen e Çaldibar e la casa e sennorio de Aramayona e la villa / de Sallinas e Villarreal de Alaua e los lugares de Lecunberri e Gorriti e / sus comarcas e Arayz e Vgarte

---

[56]En el original se lee *rrobadores e* en lugar de *rrobados o*.

[57]En el original se lee: *fronteros*.

[58]Pérdida de soporte.

de Araquil e Echarri de Aranaz e Burunda / e Hondarroa e Arançibia e Biriatua e Barroeta e Vgarte e la Villabiçio- / sa de Marquina de Ybita e la villa ferrera de Ermua e Lesaca e Beraa, que / quieran guardar e conplir e mandar guardar e conplir esta dicha ordenança en el / capitulo de suso contenida, cada vno en sus juridiçiones, en todo e por / todo, segund e en la manera e[59] so las penas en ella contenidas; de manera que los / vezinos e abitantes en la dicha Prouinçia ayan conplimiento de lo que les fu- / ere rrobado, bien asy commo los vezinos e abitantes han de aver emienda / en la dicha Prouinçia. E sy alguno o algunos destos lugares suso nonbrados / non quisieren fazer semejante ordenança de los rrobos que a los desta Herman- / dad se fizieren en sus juridiçiones e fazer emienda a los vezinos bien / andantes desta dicha tierra e prouinçia de Guipuzcoa, que la dicha ordenança non[60] / se entienda contra aquellos que non quisieren ser en ella nin los tales gozen / por ello segund dicho es, nin les sea tenido de pagar que al tal lugar o / lugares e a los vezinos dellos en esta dicha Prouinçia les fuere rreçibido / por tenor desta dicha ordenança. /

Titulo XXXIIII° /

Por quanto suelen aver debates e quistiones entre las collaçiones e otras personas / singulares de la dicha Prouinçia e sobre el pasçer de los ganados e beuer las / agoas e sobre el comer de la bellota o lande, lo qual esta ordenado ante / en este Libro; por ende, abiendo por rracto e firrme la dicha ordenança / primera, se deue guardar esta orden que sobre las quistiones e contiendas / e debates que asy entre los sobredichos rrecreçen o rrecresçiesen de aqui ade- / lante. Deziendo algunos que en el tienpo de entre Santa Maria de agosto fasta / Nabidad que los querran entrar por las entradas de los montes donde non // *(Fol. 17 v. / X[I] v.)* obiere tal pasto e que por ello non debrian ser prendados; por ende, por / declaraçion desta duda, que dos ommes buenos comarcanos de los tales montes / bean e esaminen sy en los dichos montes en el dicho comedio del dicho tienpo / ay pastos o non. E en los lugares que obiere se guarde la dicha ordenança. / E que en los lugares que los tales omnes esaminaren que non ay pastos, que non / se guarde el dicho ordenamiento nin sean prendados por ello los ganados que / entraren en los tales montes que fuere visto e esaminado que non ay / pasto; e segund en otro tienpo libremente puedan entrar los ganados / e pasçer las yerbas e beuer las agoas en los tales montes que fuere / esaminado non aver tal pasto, syn temor de pena alguna. /

Titulo XXXV /

Por quanto en las dichas ordenanças de los dichos ganados non esta / declarado el caso de las yegoas e por quanto las yegoas eran e son / dapnnosas al pasçer de las yerbas e beuer las agoas, que yegoas / algunas non anden a pasçer en los erbados termino de la dicha Prouin- / çia saluo cada vno en su propia heredad o, a lo menos, con autori- / dad de los comarcanos. E qualquier o qualesquier que de aqui adelante fa- / llaren en sus terminos alguna o algunas yegoas de dia o de noche, / que, por cada bez que fallaren la tal o las tales yegoas en sus erbados / e terminos, que puedan prender e prendan por sy a las tales yegoas, / e que pague de pena el duenno de las tales yegoas medio florin doro / por cada cabeça; e esto cada vno lo faga e pueda fazer syn pena / e syn calupnnia alguna. E sy sobre ello alguna o algunas personas ape- / laren o suplicaren o rregistieren cosa alguna de lo contenido en esta orde- / nança, que toda la dicha Prouinçia sea tenudo de sostener a su costa a / los que la tal prenda fizieren. //

---

[59]Omisión del copista, en el original se lee: *forrma e.*

[60]Añadido por mano C: *non.* En el original no aparece *non.*

(Fol. 18 r. / XII r.) **Titulo XXXVI /**

Por quanto algunos conçejos e personas de la dicha Prouinçia e otros sennores / e personas de fuera della suelen fazer llamamiento a la dicha Prouinçia / desordenadamente a çiertos lugares de la dicha Prouinçia, de lo qual se / sygue e seguiria adelante grand dapnno a la dicha Prouinçia; por / ende, que qualquier conçejo o personas syngulares de la dicha Prouinçia o otros / sennores o persona syngular de la dicha Prouinçia que sean tenidos de fa- / zer los dichos llamamientos a Vsarraga o a Basarte, a qualquier dellos e / non a otra villa nin lugar, so pena que el que lo contrario fiziere pague / mill maravedis. E cada vno de los dichos conçejos sea tenido de rrecudyr / e de enbiar sus procuradores a los dichos lugares o a qualquier dellos / segund tenor del Quaderno e Ordenanças de la dicha Prouinçia. E puesto / que alguno o algunos fagan los dichos llamamientos para otras partes e luga- / res de la dicha Prouinçia, que ninguna villa nin lugar non sea en cargo / de enbiar procurador alguno a otra parte saluo a los dichos lugares / de Basarte e Vsarraga o a qualquier dellos, e que por ello non cayan en la pena / de la rrebeldia e sea tenido de pagar dos mill maravedis el conçejo o persona / que el tal llamamiento fiziere a otra parte. /

Titulo XXXVII /

Por quanto la dicha Prouinçia se gasta mucho en grandes costas que fazian / en las Juntas Generales los procuradores de la dicha Prouinçia en muy grand / perjuyzio de la dicha Prouinçia, por cabsa e culpa de los procuradores que en las / dichas Juntas fazen; por ende, de aqui adelante en las Juntas Genera- / les que se obieren de fazer en la dicha Probinçia non esten más de doze / dias, e que dentro de los doze dias delibren e fagan lo que obieren de librar / e de fazer en las dichas Juntas; e que, pasados los dichos doze dias, / non oyan nin libren petiçion alguna que alguna persona faga nin sean oydos / los tales, saluo sy contesçieren algunos negoçios de nuebo despues que la / dicha Junta se ajuntare en tal lugar. E esto que asi sea obserbado e guardado / por los dichos procuradores de las dichas Juntas, so pena que pague el conçejo / por quien el tal detenimiento se fiziere mill maravedis para los procuradores que guardar / quisieren la dicha ordenança. //

(Fol. 18 v. / XII v.) **Titulo XXXVIII° /**

Porque ante de agora esta ordenado en el Quaderno de la dicha Hermandad que / cada villa prebillejada e las tres alcaldias que son en la dicha Prouinçia fue- / sen tenidos de enbiar sus procuradores con poderes bastantes a las dos Juntas / Generales que en la dicha Prouinçia se obiesen de fazer, so pena de cada mill / maravedis, e por quanto algunas collaçiones que non son preuillejadas enbian sus procu- / radores a las dichas Juntas de su voluntad, non seyendo en premia, e querrian / vsar los tales en las dichas Juntas contra justiçia e poner en desba- / rio los fechos della; por ende, que los tales procuradores que asy enbiaren / las dichas collaçiones non sean rresçibos[61] de aqui adelante por procurador / en las tales Juntas Generales nin llamamientos, so pena que pague el conçejo / do la tal Junta se fiziere mill maravedis para los procuradores que en la dicha Junta / se juntaren. /

Titulo XXXIX /

Sy algunas villas e collaçiones e alcaldias de la dicha Prouinçia o qualquier / dellas o otras qualesquier personas por su interese fiziere llamamiento por / qualquier cavsa e rrazon que sea, que la tal villa o lugar o collaçion o alcaldia / o persona syngular que fiziere el tal llamamiento sea tenido de forneçer de / aqui adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere nesçesario al tienpo / que los

[61]En el original se lee: *rresçebidos*.

procuradores de la dicha Prouinçia que asy fueren llamados en el dicho / lugar donde se fiziere el dicho llamamiento, dinnero por dinnero, syn me- / noscabo alguno fasta la Junta General primera que en la dicha Prouinçia se / obiere de fazer; e en la tal Junta le sean rrepartidos los dichos maravedis que el tal / lugar o persona syngular gastare, en prouecho comun de toda la dicha / Prouinçia. /

Titulo XL /

Por quanto las Juntas Generales que de tienpo a esta parte se fazian en la dicha Pro- / uinçia non andan por buena ordenança e segund e commo e en los lugares // *(Fol. 19 r. / XIII r.)* que debian, asy porque se fazian en algunos lugares do los dichos procuradores / non podian administrar justiçia commo debian, commo porque de que llegauan en vn / balle de la dicha Prouinçia la trayan en ella por largo tienpo syn rremitirla a nin- / guno de las otras villas, e por quanto las villas e lugares de los otros tales ba- / lles se quexaban dello; por ende, las dichas Juntas Generales se fagan e anden / de aqui adelante en tres partidos; conbiene a saber: la vna Junta General se / faga en el balle de Segura e Villafranca, e la otra seguiente, en el balle de / Mondragon e Vergara, e la otra, en la marisma. E los lugares que en cada balle / han de andar e fazerse las dichas Juntas Generales sean estas: en el ba- / lle de Segura: la dicha villa de Segura e Villafranca e Tolosa e Ernani / e Villanueva de Oyarçun e Fuenterrabia; yten, en la marisma: Sant Sa- / bastian e Guetaria e Çarauz e Çumaya e Deba e Motrico; yten, en el otro / balle: Mondragon e Vergara e Elgoybar e Ayzcoytia e Ayzpeytia / e Çestona. E asy que quando quier que en qualquier villa de qualquier balle de los / susodichos se fiziere la dicha Junta General, seguiente o[62] alguna de las sobre- / dichas villas del otro valle, e la del otro balle e otra villa de las sobre- / dichas del otro valle, e a este rrespeto todavia, en tal manera que en las / sobredichas de los dichos tres partidos se fagan las dichas Juntas Generales / de la dicha Prouinçia segund e en la manera que dicha es, e non en otro lugar / saluo en las dichas villas, que son diez e ocho villas. /

Titulo XLI /

De aqui adelante qualquier alcalde o juez de la dicha Prouinçia que acotare o de- / sorejare por justiçia qualquier malfechor o rrobador en esta dicha tierra e prouin- / çia de Guipuzcoa, que aya diez florines corrientes. Pero los juezes e alcaldes / e justiçias que venieren por mandado del rrey nuestro sennor non ayan los dichos / diez florines, saluo los juezes e alcaldes de la dicha Prouinçia e / non de fuera della, pues su sennoria le paga o manda pagar / salario. //

(Fol. 19 v. / XIII v.)

Titulo XLII /

De aqui adelante qualquier alcalde de la Hermandad que fiziere justicia de acota- / do o malfechor que aya por la soldada de aquel anno treynta florines / corrientes, alliende de los mill maravedis que deue aver segund que se contiene en el / Quaderno de la dicha Hermandad. E el que non fiziere justicia que non aya / más de los diez florines corrientes que fasta aqui es vsado. /

Titulo XLIII /

Por quanto en la dicha Prouinçia se abian fecho e fazian algunos rrobos / e tomas e fuerças injustamente por los caminos publicos e otras / partes de la dicha Prouinçia por algunos omnes e personas, pospuesto todo / temor de Dios e de la justiçia e en grand dapnno de la dicha Prouinçia e / de los bien andantes della, muy atrebidamente; e los que los semejantes / delitos fazen e han fecho, con grand osadia e atrebimiento en menospreçio / de la dicha justiçia se esfuerçan a estar e estan en la

[62]En el original se lee: *a.*

dicha Prouinçia / teniendo que los dapnnificados non los osaran conbenir nin demandar nin / tan solamente los yran a enplazar por sy nin por sus mensageros, nin / tanpoco podrian aver escriuanos que les sygan a fazer sus enplazamientos; lo / qual es publico e notorio en la dicha Probinçia, en lo qual e en semejan- / tes casos esta peresçida e de cada dia peresçe la dicha justiçia; por / ende, por esforçar la dicha justiçia e por bien publico e comun de la dicha / Prouinçia, todos los fechos e delitos e tomas que de aqui adelante en la / dicha Prouinçia fueren fechos e cometidos en los quales a las partes / dapnnificados sea nesçesario e quisiere conbenir a los fechores e pidyr / lo suyo por justiçia, que los conçejos e vezindades de la dicha Probin- / çia e Hermandad, cada vno en su juridiçion, de aqui adelante sean / tenidos de dar e den a las partes querellantes e a sus mensageros que a los / dichos conçejos e vezindades venieren e llegaren con cartas de enplaza- / mientos de qualesquier alcaldes de la Hermandad o ordenarios de la dicha tierra / e probinçia de Guipuzcoa e para qualesquier de los dichos malfechores e to- / madores, escriuano que baya a fazer e faga los dichos enplazamientos a quales- / quier personas contra quien se adreçare que en la juridiçion de los dichos conçejos // *(Fol. 20 r. / XIIII° r.)* o vezindades moraren o bibieren o abitaren, e que dé fee e testimonio el tal escriua- / no, sygnado en debida forma, faziendo fee de cómmo en persona suya se / fazen los tales enplazamientos. E que esto fagan los dichos conçejos e ve- / zindades, todos e cada vno en su juridiçion, cada vez que sean rrequiridos, / so pena de mill maravedis de moneda vieja. E cada conçejo o vezindad por / cada vegada que lo asy non fiziere e conpliere e rrecusare de dar e non / diere el dicho escriuano para lo que dicho es, e demas que, pagada la dicha / pena, sean tenidos de dar e den el dicho escriuano ante quien se fagan / los dichos enplazamientos con debido efecto todavia, que el salario e de- / recho debido e rrazonable del tal escriuano que lo pague la parte que lo pi- / diere los dichos enplazamientos. E, otrosy, que la misma manera e forrma / que suso dicho es se faga e tenga sy algund dapnnificado truxiere alguna / carta del rrey de enplazamiento sobre algunos malefiçios que se ayan fecho o se / fizieren en la dicha Prouinçia de aqui adelante, o sobre otra qualquier cosa. /

Titulo XLIIII° /

De aqui adelante en todas las Juntas Generales que en la dicha Prouinçia se fizieren, / en todo el tienpo que la dicha Junta General durare esten rresydentes en la tal / Junta dos alcaldes de la Hermandad de la dicha Prouinçia sy en la villa o lugar / donde la dicha Junta se fiziere los obiere a la sazon, e sy en la dicha / villa o lugar non los obiere, los más çercanos alcaldes de la dicha Hermandad. / E sy del dicho lugar fuere alguno de los dichos dos alcaldes, que cada dia aya / el tal alcalde de su trabajo e estada quinze maravedis, de dos blancas el maravedi; e sy el tal / alcalde fuere de fuera parte de la dicha villa, que aya para su despensa e por el / trabajo de su estada veynte e çinco maravedis de la dicha moneda por dia, todo el / tienpo que en la dicha Junta estobiere. E que todavia sean dos alcaldes e esten rresyden- / tes en todo el tienpo de la dicha Junta e que non se absenten della sin liçençia e / avtoridad espresa de los dichos procuradores fasta la dicha Junta sea / acabada, por que los fechos de la dicha Junta sean más balederas e la justiçia / mejor executada. //

(Fol. 20 v. / XIIII° v.)

Titulo XLV /

Por quanto en la dicha Prouinçia e en las Juntas que en ella se fazen ay dibisi- / ones e questiones e debates[63] sobre los poderes e procuraçiones que a las / dichas Juntas traen los procuradores de los conçejos de la dicha Prouinçia; por / quanto muchos dellos traen por tal manera que fazen poca fee e escusanse de / pagar por ello lo que es rrepartido e fecho e firrmado en las dichas Juntas / por los otros procuradores de la dicha Prouinçia; por ende, de aqui adelante / todos los conçejos de las villas e lugares e alcaldias de la dicha Prouinçia / que obieren de enbiar procuradores a las dichas Juntas Generales o llama- / mientos que en la dicha Prouinçia se fizieren, que enbien con poder bastante e / signado de escriuano publico en manera que faga fee. E el conçejo que lo contrario / fiziere que sea abido por rrebelde e contumas e pague de pena doss *(sic)* / mill maravedis. /

[63]Hay un raspado entre *debates* y *sobre*.

Titulo XLVI /

Por rrazon que en las villas de Sant Sabastian e Tolosa por los alcaldes de la / Hermandad la justiçia era mejor administrada que non en las otras / villas e lugares desta dicha Prouinçia, e por quanto segund ordenança del / Quaderno de la Hermandad la dicha villa de Sant Sabastian con las di- / chas villas de Fuenterrabia e Villanueba de Oyarçun con sus tierras / abian vn alcalde de la Hermandad en esta manera: que la dicha villa de Sant / Sabastian obiese en dos annos, e la villa de Fuenterrabia el terçero / anno, e el quarto anno la dicha Villanueva de Oyarçun; e bien asy / en la dicha villa de Tolosa e la villa d'Ernani abian vn alcalde de la / dicha Hermandad; conbiene a saber: la dicha villa de Tolosa en tres / annos, e la dicha villa d'Ernani el quarto anno; e por esta rrazon en los / annos que le fallesçe el dicho alcalde de la dicha Hermandad en las dichas / villas de Tolosa e Sant Sabastian el exerçicio de la dicha justiçia era / mucho mengoado en la dicha Prouinçia, de que los malfechores toman / abdaçia de fazer mal por non ser pugnidos por los malefiçios por / ellos cometidos e, por ende, se rrecresçia mucho dapnno a la dicha Pro- / uinçia; por ende, que de aqui adelante, desde primero dia de Sant Joan Bau- // *(Fol. 21 r. / XV r.)* tista primero, que sera en el mes de junio el anno que biene del Sennor de / mill e quatroçientos e quarenta e nuebe annos, fasta los doze annos / primeros seguientes inclusybe, las dichas villas de Tolosa e Sant / Sabastian e cada vno dellos ayan continuadamente sendos alcaldes / de la dicha Hermandad; e que las dichas villas de Fuenterrabia e / la Villanueva d'Oyarçun e Ernani e todas las otras villas de la / dicha Prouinçia ayan bien asy sus alcaldes de la dicha Hermandad en los / dichos annos que solian aver fasta aqui, segund que lo vsaron e acostunbraron / segund curso del dicho Quaderno de la dicha Hermandad. Pero, por ende, / que las dichas villas de Sant Sabastian e Tolosa e cada vna dellas in- / solidun non dexen de aver el dicho su alcalde de la dicha Hermandad / en los annos que en las dichas villas de Fuenterrabia e Villanueva / e Ernani obieren, e los tales alcaldes que en los dichos annos obieren a / ser vsen del dicho ofiçio de la dicha alcaldia en toda la dicha Prouin- / çia segund en los otros annos, e mejor e más conplidamente, lo vsaron / fasta aqui segund disposiçion del dicho Quaderno de la dicha Hermandad. /

Titulo XLVII /

Por quanto en las Juntas Generales, en los rrepartimientos que en ellas se fazen rre- / parten e dan dadibas injustas e feas, en lo qual biene grand perjuyzio / e dapnno e desonor a la dicha Prouinçia e a los procuradores que en las / Juntas se ajuntan; por ende, de aqui adelante ninguno nin algunos procura- / dores nin conçejos non sean osados de rrepartir dinneros e dar dadibas / en las tales Juntas, espeçialmente a ningund escudero de solar o de / fuera della, nin a otra persona alguna que veniere a demandar e pidyr / a las dichas Juntas, so pena que el conçejo donde fuere la tal Junta pa- / gue mill maravedis. E qualquier porcurador que fuere en fabor e ayuda de la / tal dadiba que pague quinientos maravedis, e estas penas sean para los procu- / radores que en la segunda Junta General se ajuntaren sy luego ende non / se executaren. //

(Fol. 21 v. / XV v.)

Titulo XLVIII° /

Por rrazon que fazian muchos llamamientos en la dicha Prouinçia sobre qualquier / cosa que les era neçesario e se fatigaba mucho de costas, entendiendo / que ello era e es dapnno de toda la dicha Prouinçia; por ende, de aqui / adelante ningund conçejo nin persona syngular non sea osado de fazer / llamamiento saluo por tres casos: lo primero, por muerte segura que aya / contesçida; lo segundo, por mi carta e mandado espreso; lo terçero, por fu- / erça que alguno o algunos cometieren o fizieren. E sy alguno o algunos / por otra qualquier causa que sea se quisiere querellar, que el tal o los tales da- / nnificados que den e propongan su querella ante los alcaldes de la Hermandad / segund tenor del Quaderno, e proçedan contra los tales / segund tenor del / dicho Quaderno, e para la execuçion sea llamada la dicha Prouinçia por los / tales alcalde o alcaldes sy neçesario fuere, e non en otra manera, e que sy / lo contrario fiziere, que pague de pena dos mill maravedis para los procurado- / res que la acusaren. /

Titulo XLIX /

De aqui adelante cada e quando los alcaldes de la Hermandad obieren de fazer / pesquisas e quisieren vsar de su ofiçio, que las fagan e vsen por tenor e / forma del Quaderno de la dicha Hermandad, e que non salgan del tenor e / forma del dicho Quaderno en ningunas maneras e en cosa alguna, so las / penas contenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad, e que cosa[64] alguna / que afuera dello fizieren que non sea baledera. /

Titulo L /

De aqui adelante alguno nin ninguno de la dicha Prouinçia nin de fuera della que a la / prouinçia de Guipuzcoa lleuaren trigo non sea osado de lleuar por tierra nin / por mar trigo ninguno a ningund rregnno estranno, espeçialmente a la tierra / de Labort, so pena que pierda el trigo que asy lleuare e cometieren lle- / uar, e que ayan para si el tal trigo aquellos tomadores que lo obieren tomado / por lo que dicho es. //

(Fol. 22 r. / XVI r.)

Titulo LI /

Qualquier alcalde o juez que cometiere fazer justiçia de algund omne mal- / fechor, sy la justiçia non executare de todo, quier en agoa, quier / en otra manera, por manera que le salga el alma del cuerpo, que non aya / el tal juez nin alcalde los maravedis contenidos en el Quaderno de la dicha Her- / mandad nin otra costa alguna que sobre ello ayan fecho. /

Titulo LII /

Qualquier o qualesquier personas que troxieren mandamiento de la dicha Prouinçia para / fazer alguna prenda en bienes de algunos, que la tal prenda o entrega / sea fecha con juez, e con el tal juez executor non vaya gente saluo / el tal juez con la parte o casi[65], sinplemente. E eso mismo, qualquier juez sea / tenido de fazer la dicha entrega por virtud del tal mandamiento a pe- / dimiento de la parte, so pena de mill maravedis. E sy por aventura alguno o algunos / les sacaren e leuaren las tales penas por virtud de mis cartas que algunos / tengan, que luego notifique la parte a la dicha Prouinçia que le dé executor / el tal querellante para executar el tal mandamiento, e que la dicha Prouinçia / sea tenido de le dar executor a la parte que le pidiere, a su costa del tal querellante. /

Titulo LIII /

Por quanto comunmente todos los abitantes e moradores en la dicha / prouinçia de Guipuzcoa se fatigan mucho e dapnnaban sus animas por / cabsa del juyzio eclesiastico, que todos vsaban e querian vsar por el dicho / juyzio en los casos que non pertenesçia oyr e librar al dicho juez eclesiasti- / co, sobre lo qual estauan condepnados por muchas animas de muchos / christianos por la dicha cavsa, por çesar en las iglesias de la dicha Prouin- / çia los ofiçios dibinales, estar en las dichas villas e lugares dellos / muchos excomulgados e sus partiçipantes, en lo qual rrecresçia grand de- // *(Fol. 22 v. / XVI v.)* seruiçio a Nuestro Sennor Dios e de perdiçion de muchas animas, e vsaban e querian / vsar contra vna carta e mandamiento espreso del rrey don Joan, de esclareçida me- / moria, cuya anima Dios aya, e contra las leyes en la dicha carta contenidas, / el tenor de la qual es este que se sygue:

---

[64]En el original se lee: *costa.*

[65]Omisión del copista, en el original se lee: *parte.*

Don Joan, por la graçia de Dios rrey de / Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, / de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos, / Pero Sarmiento, mi rrepostero mayor e mi alcalde mayor en la prouinçia de Guipuz- / coa, e a vuestros lugarestenientes e a todos los alcaldes e preuostes e otras jus- / tiçias e ofiçiales qualesquier de las villas e lugares de la dicha prouinçia / de Guipuzcoa, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o quales- / quier de vos, salud e graçia. Sepades que en las Cortes que yo fize en Palençue- / la se contiene una ley, e asy mismo se contiene otra ley en las Cortes / que yo fize en Madrid, su tenor de la qual es este que se sygue: Otrosy, / [66]lo que me pidistes por merçed, que por quanto los perlados e clerigos de mis / rregnnos se abian entremetido e entremetian a perturbar mi juridiçion, / asy por bia de excomuniones commo de rrigor, en tal manera que la mi justiçia / pereçe e la juridiçion de los dichos clerigos e perlados se alargaba; por / ende, que me suplicabades que me ploguiese ordenar e mandar que sy al- / gund lego demandare alguna cosa en juyzio e[67] otro lego ante algund juez / eclesiastico sobre cosa que pertenesçia a mi juridiçion, que por el mismo fecho / perdiesen qualquier ofiçio que tobiesen en qualquier çibdad o villa o lugar / de mis rregnnos o sennorios, e que sy non tobiesen ofiçio, que lo non podie- / sen aver dende en adelante e, demas, que pechase en pena cada vega- / da que contra ella pasase diez mill maravedis, la meytad para el acusador / e la otra meytad para la rreparaçion de los muros de la çibdad o villa / do acaesçiese. A lo qual vos rrespondo que mi merçed es e mando e ten- / go por bien e fagan e guarden asy de aqui adelante, segund e en la ma- / nera que me lo pidistes por merçed por la dicha vuestra petiçion, saluo / en los casos que de derecho pertenesca de su natura[68] fuero eclasiastico, e alli, / ende desto, se guarden las leyes rreales que sobre ello fablan. E, otrosy, a lo que me / pidistes por merçed, que tenga por bien que qualquier lego que enplazare e / çitare a otro lego para ante los juezes de la Iglesia, que los que la fizieren / que pechen çient maravedis de buena moneda por cada vegada, e esta pena sea / para la çerca de la villa do esto acaesçiere, e prender por esta pena / a los ofiçiales del lugar do esto acaesçiere, e la obligaçion que non vala. // *(Fol. 23 r. / XVII r.)* A esto vos rrespondo que lo tengo por bien e defiendo que ningunos non sean o- / sados de otorgar carta sobre sy por juyzio de la Iglesia, e que qualquier que lo fizi- / ere caya en la dicha pena, e el escriuano que lo fiziere que pierda el ofiçio por / ello. E agora me fue fecha rrelaçion deziendo que las dichas leyes non se guar- / daban, en lo qual venia a mi grand deseruiçio e a los vezinos e moradores de la / dicha Prouinçia grand dapnno. E me fue pidido por merçed que sobre ello / probeyese de rremedio con justiçia commo la mi merçed fuese. E yo touelo / por bien. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares / e juridiçiones, que beades las dichas mis leyes suso en esta carta encorpora- / das e las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por / todo, bien e cunplidamente, segund que en ellas e en cada vna dellas se contie- / ne, e que contra el tenor e forrma dellas non bayades nin consyntades yr / nin pasar a persona nin personas algunas agora nin en algund tienpo, nin por alguna / manera que sea. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por / alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada vno para / la mi Camara por quien fincare de lo asy fazer e cunplir. E mando al omne que / vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi / Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias prime- / ros seguientes, so la dicha pena, a dezir por qual rrazon non cunplides mi / mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere / llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signnado con su signno, / por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Ma- / drigal, treze dias de agosto, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e treynta e ocho annos. Yo el rrey. Yo, Pero / Ferrandes de Leon, la fize escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. De- / anus Conchecus. Pelicus Cauriero. Registrada.

E es mi merçed que / de aqui adelante en todas las dichas villas e lugares e alcaldias de la dicha / Prouinçia, e por todas e qualesquier personas dellas, que se guarden e cunplan e fa- / gan guardar e cunplir la dicha carta del dicho rrey, mi sennor e mi padre, / e las leyes en ella contenidas en todo e por todo, bien e cunplidamente, / segund que en ella e en cada vna[69] della se contiene. E contra el tenor e forma / della non bayan nin pasen nin consientan yr nin pasar a persona nin per- / sonas algunas en tienpo alguno nin por alguna manera que sea, so las penas / en la dicha carta e leyes del dicho rrey, mi sennor e padre, conte- / nidas. //

---

[66]Omisión del copista, en el original se lee: *a.*

[67]Así se lee tanto en este texto como en el original. A pesar de ello, pensamos que debería ser *a* en lugar de *e.*

[68]En el original se lee: *natural.*

[69]En el original se lee: *parte.*

(Fol. 23 v. / XVII v.) **Titulo LIIII° /**

De aqui adelante qualquier escriuano que obiere de yr con algund alcalde o juez a faser / pesquisas o avtos por mandado de la dicha Prouinçia fuera de la dicha villa / o lugar donde bibe el tal escriuano, que non lliebe más de quinze maravedis de tres blancas / e vn cornado el maravedi por cada dia, abiendo más el derecho de sus escripturas / e avtos que por el pasaren. Pero sy en el lugar do bibe el tal escriuano fizieren / algunas probanças e avtos, que non aya otra cosa alguna saluo el derecho de sus / escripturas e autos que fiziere. /

Titulo LV /

De aqui adelante qualquier ofiçial o otra persona de la dicha Prouinçia que ser- / biere a la dicha Prouinçia, quier de su ofiçio, quier en otra manera, que lo / tal que seruiere que lo trayga a la Junta General primera por testimonio signado / de escriuano publico e lo tal que le sea rrepartido. E sy non lo mostrare por testimonio signado, / commo dicho es, a la primera Junta General, que non le sea rrepartido cosa dende en adelante. /

Titulo LVI /

De aqui adelante qualquier cogedor de la dicha Prouinçia sea tenido de descon- / tar a qualquier conçejo o persona syngular que debiere aver algunos dinneros / en el tal rrepartimiento en la foguera del tal conçejo, e eso mismo a qualquier / omne syngular en el conçejo donde es vezino el, non pueda coger nin librar el / dicho cogedor[70] saluo descontando a cada vno lo que deue aver e rresçibir / en el tal rrepartimiento. /

Titulo LVII /

Qualquier persona que cometiere fuerça[71] por su avtoridad, syn mandamiento de juez / desapoderare a otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su posesion, // *(Fol. 24 r. / XVI[II°][72] r.)* que sea tenido de rrestituyr la dicha posesion a la persona a quien desapodera- / re o a quien por ella obiere de aver, e que en pena de la dicha fuerça e por / la osadia e atrebimiento que fizo que pague çinco mill maravedis de pena, la meytad / para la dicha Hermandad e Prouinçia e la otra media parte para la parte despoja- / da e dapnnificada. E que sy el que la tal querella a la Prouinçia diere non pro- / bare la fuerça[73] la rrazon por el querellada, que pague las costas que por / la dicha querella rrecresçieren a la otra parte o partes querelladas. /

Titulo LVIII° /

Ninguno nin algunos de los conçejos e vniversydades de la dicha Prouinçia / non sean osados de aqui adelante poner e costituyr procurador nin pro- / curadores salariados por anno o annos, tienpo o tienpos, por çenso o salario / çierto que les den por el dicho seruiçio e cargo de las dichas Junta

---

[70]En el original se lee: *corregidor.*

[71]Omisión del copista, en el original se lee: *o.*

[72]Pérdida de soporte.

[73]Omisión del copista, en el original se lee: *o se fallare que non era fuerça.*

o Juntas. / E, otrosy, que non fagan los dichos arrendamiento o arrendamientos a ninguno nin algunos / de sus vezinos, con los[74] dichos[75] cargos de pagar las dichas fogueras / e seruiçio de procuraçion; e, otrosy, que sy algunos tales arrendamientos o arrenda- / miento[76] o ygoalança o ygoalanças, procurador o procuradores estan fechas / para en adelante deste dicho termino e plazo, que aquellas finquen e sean / non balederas e de ninguna firmeza e valor; e, otrosy más, que ninguna / nin algunas personas syngulares non gozen nin vsen[77] nin guarden tales a- / rrendamiento o arrendamientos que les sean fechos, nin açepten procuraçion o / procuraçiones, en tal manera que dende[78] aqui adelante con osadia temeraria / veniere o fuere contra esta dicha costituçion e ordenança. Si conçejo o / vniversidad fuere que en contrario veniere desta dicha costituçion, in- / curra en pena de pagar para la dicha Prouinçia por cada vegada diez / mill maravedis, e las syngulares personas e qualquier dellas que en contrario / desta dicha costituçion venieren incurran por cada vegada en pena / de cada çinco mill maravedis para la dicha Prouinçia. E porque a cabtelas e en- / cubiertas podrian ser fechas contra esta dicha costituçion, que de los pro- / curadores en quien fuese puesta sospecha de cabtela contra esta dicha costi- / tuçion fagan juramiento en la yglesia juradera del lugar donde estobieren, / sobre la sennal de la Cruz e los santos Ebangelios, e sobre su juramiento // *(Fol. 24 v. / XVI[II°] v.)* les fiziesen confesar la verdad del fecho çerca la dicha encubierta / e cabtela; e en quien fuese fallado, que fuese costrenido a pagar la / dicha pena e non fuese rresçibido por procurador en Junta dende en / adelante. /

Titulo LIX /

De aqui adelante los procuradores que venieren a las Juntas Generales al comi- / enço de la Junta que dende en adelante aquellos esten e continuen por / procuradores e non otros algunos que despues venieren, caso que trayan pro- / curaçion, saluo sy el conçejo le diere salario. Pero sy alguno veniere / a la dicha Junta a librar algund negoçio, avnque traya procuraçion, / que non esté en la Junta por procurador saluo fecha su petiçion, que lue- / go salga. E sy algunos procuradores despues enbiaren los conçejos, que el / tal faga juramiento en la Junta sy biene por negoçio suyo o salaria- / do de la dicha villa, e sy non fuere salariado, que lo non rresçiban por / procurador. /

Titulo LX /

De aqui adelante en las Juntas non esté otro letrado alguno saluo el que / estobiere por letrado de la Junta, salariado por ella. E si otro letrado / alguno veniere a la dicha Junta por negoçio suyo o ageno a los librar, / que faga su petiçion e salga luego della. /

Titulo LXI /

De aqui adelante ningunos alcaldes e ofiçiales que tienen e tobieren el / sello e obieren de sellar qualesquier cartas e mandamientos de la Junta que non // *(Fol. 25 r. / XIX r.)* lieuen ningunos dineros a ninguna persona, por quanto Guipuzcoa suele pa- / gar el sello de los lugares a do se faze la Junta; e, asy mismo, que lo pa- / guen de aqui adelante e non las partes que las cartas e mandamientos de la Junta / obieren de sellar, so pena de mill maravedis a cada vno, para Guipuzcoa, que / contra esto fuere. /

---

[74]Corregido sobre *a*: *o*.

[75]Corregido sobre *a*: *o*.

[76]En el original se lee *arrendamiento o arrendamientos* en lugar de *arrendamientos o arrendamiento*.

[77]En el original no aparece: *nin vsen*.

[78]En el original se lee *que queden de* en lugar de *que dende*.

Titulo LXII /

Qualquier omne que veniere a qualquier Junta, asy por procurador commo por lla- / mamiento de Guipuzcoa, que non pueda ser preso nin prendado por ninguna / causa nin rrazon que sea, çeuil nin criminal, mas que venga a la dicha / Junta e esté en ella e buelua a su casa libre e seguramente, so pena / de çinco mill maravedis a cada vno que contra esto fuere, para Guipuz- / coa. Pero, porque podria ser que algund ynorante que non sopiese des- / ta ordenança, que aquel tal sea primero rrequirido con esta ordenança / e se le faga saber, e, asy rrequirido, sy non la guardare, que incurra en la / dicha ordenança e non en otra manera; pero sy la Junta entendi- / ere que cunple a Guipuzcoa, que lo pueda tomar e prender. /

Titulo LXIII /

De aqui adelante en la dicha Prouinçia ninguno nin algunos non traygan / cabras en terminos e montes agenos nin heredades, saluo en su / heredad e termino e monte; e qualquier o qualesquier cabras que / fueren falladas paguen cada vez por cada cabeça mayor diez / blancas, e por el cabrito, çinco blancas. E que esta dicha ordenança / se tenga e se guarde en toda la dicha Prouinçia, e que ninguno nin algunos / non bayan nin pasen contra esta dicha ordenança, so pena de cada / tres mill maravedis a cada concejo o villa o lugar, e a cada persona mill / maravedis. //

(Fol. 25 v. / XIX v.)

Titulo LXIIII° /

Por quanto algunos conçejos e personas singulares de la dicha Prouinçia se / quexan e se han quexado deziendo que, injusta e non debidamente e contra / el tenor e forrma de vn capitulo del Quaderno de la Hermandad de la / dicha Prouinçia, se fatigan muchas personas por enplazamientos non debi- / dos que les fazen para ante los alcaldes de la Hermandad desta dicha Prouinçia, / teniendo alcaldes de la Hermandad en sus lugares, a lo menos en otros luga- / res comarcanos de aquellos lugares de donde son llamados o enplazados, / e se llaman e enplazan non lo podiendo nin debiendo fazer de derecho nin / segund forma del Quaderno de la dicha Hermandad; por ende, por que / de aqui adelante en esta manera ninguno nin algunos non sean fatigados, de / aqui adelante se guarde la ley del Quaderno de la dicha Hermandad que en esta / parte fabla por todos los alcaldes de la Hermandad de la dicha Prouinçia / que agora son o fueren de aqui adelante, so la pena en el dicho Quaderno con- / tenida. E, demas, que puesto que alguno o algunos enplazen o fueren enpla- / zados de aqui adelante por alguno o algunos alcaldes de la dicha Herman- / dad, que el tal enplazado se presente ante el más çercano alcalde de la / dicha Hermandad e, mostrado por testimonio de cómmo asy ha seydo presen- / tado ante el tal alcalde, que esté presto e çierto de conplir fuero e derecho segund / tenor e forrma del Quaderno de la dicha Hermandad. Que el alcalde e alcaldes / de la dicha Hermandad que el tal enplazamiento dieren sean tenidos de guar- / dar la dicha ley e de rremitir el tal enplazamiento para ante el alcalde / ante quien paresçiere por testimonio ser presentado, syn luenga nin deteni- / miento alguno, so pena que el que lo contrario fiziere pague diez mill maravedis / para la dicha Prouinçia. /

Titulo LXV /

Porque por obra se bee que los ofiçiales, asy alcaldes commo procuradores de la / dicha Prouinçia, se corronpen con dadibas que les son dadas e prometidas; / por ende, por ebitar el escandalo o dapnno que podria rrecreçer entre los / de la dicha Prouinçia, por que la justiçia por esta

cavsa non rresçiba / punto de mengoa por rrazon dello, por rrefrenar lo tal, qualquier alcalde o / alcaldes de la dicha Hermandad que fiziere alguna sobornaçion e tomare // *(Fol. 26 r. / XX r.)* algund dinero o qualquier otra dadiba por ebitar o mengoar o executar / la justiçia, en tal caso, el tal alcalde e alcaldes incurran en pena de quatro tanto / de lo que rresçibiere por tal caso, la vna parte para el prinçipal en satis- / façion e emienda de su danno, e las otras tres partes para las costas de la / dicha Prouinçia. E, más, por el mismo fecho non aya dende en adelante / de aquel dia que le fuere probado, ofiçio de la dicha alcaldia fasta diez / annos, e sea priuado del dicho ofiçio luego, e crien los del lugar donde / el dicho alcalde es otro alcalde de la dicha Hermandad. /

Titulo LXVI /

Qualquier o qualesquier procurador o procuradores que venieren a las Juntas Gene- / rales e llamamientos de la dicha Prouinçia o lugares syngulares della, sy / en la tal Junta o llamamiento el tal procurador o procuradores tomaren alguna / dadiba de dinnero o de otra cosa qualquier por causa de sobornaçion, toman- / do cargos de los negoçios agenos e estrannos saluo de su lugar, e sy / tal sobornaçion le fuere probado, que por ese mismo fecho aya pena de quatro / al tanto de lo que asy rresçibiere, la vna parte para aquel contra quien se dio / la tal dadiba o sobornacion e las tres partes para la dicha Prouinçia, e, / demas, que non sea rresçibido por procurador en diez annos en las dichas Jun- / tas nin en alguna dellas. /

Titulo LXVII /

Qualquier letrado que estobiere en las Juntas de la dicha Prouinçia o en qualquier / dellas para guardar e conserbar la ygoaldad e prouecho comun de la dicha / Prouinçia, que el tal letrado que esté en comunidad syn mostrar parçia- / lidad alguna, en ygoaldad, pues que ha de aver el salario por toda la / dicha Prouinçia por su trabajo por la estada de las dichas Juntas; e que / non tome cargo de ninguno e mucho menos de cohecho, de dadiba nin sobor- / naçion alguna de dinneros nin de otra cosa alguna. E qualquier que lo contra- / rio fiziere e le fuere probado, que el tal letrado que sea priuado del dicho // *(Fol. 26 v. / XX v.)* ofiçio por quatro annos e, más, que pague de pena quatro al tanto, e esta / pena que sea rrepartida segund en los capitulos de suso se contiene, pues / que traspasa contra la dicha ordenança e contra el tenor della. /

Titulo LXVIII° /

Qualquier o qualesquier executores de la dicha Prouinçia, cada vno dellos en su ju- / ridiçion, que fueren a executar por mandamiento de la dicha Hermandad en qual- / quier forrma para fazer la dicha execuçion en qualquier lugar de la dicha Pro- / uinçia e tomaren alliende del salario que pertenesçe e pertenesçer deue de / derecho e vso, que, en tal caso, incurra por el mismo fecho en pena de quatro / al tanto de lo que asy de más tomare, la vna parte para la parte prinçipal, / para en emienda de su dapnno, e las otras partes para la costa e prouecho / comun de la dicha Probinçia; e dende en adelante el tal executor non / vse del dicho ofiçio por mandamiento de la dicha Prouinçia en las cosas / comunes de las dichas Juntas nin en los sus jutamientos[79]. /

[79]Probable omisión del signo general de abreviación.

Titulo LXIX /

Por rrazon que los procuradores de las villas e lugares de la dicha Prouinçia / toman cargo e procuracion de parientes mayores e personas singulares, / dexando el prouecho comun de sus costituyentes e de la rrepublica / e comunidad e en dapnno e detrimiento de la dicha Prouinçia, sobre lo / qual bienen en las dichas Juntas muchas perturbaciones e disçensiones / e dibersydades entre los dichos procuradores de la dicha Prouinçia; / por ende, e por ebitar este dapno e perturbaçion, por que aya más / lugar de administrar la justiçia comun de la dicha Prouinçia, ninguno nin algunos de los dichos procuradores non sean osados de tomar cargo / nin procuraçion en publico nin en ascondido, saluo que vsen de su procuraçion / comun de sus costituyentes e que administre la dicha justiçia en // *(Fol. 27 r. / XX[I][80] r.)* ygoaldad segund que son tenudos de derecho, so pena que sy lo contrario / le fuere prouado a qualquier procurador, que por ese mismo fecho incurra / en pena de mill maravedis por cada vez que asy vsare e tomare / tal cargo e procuraçion syngular, e non este más en la dicha Junta / por procurador, pero que a los dichos parientes mayores les sea guar- / dada su justiçia e derecho. /

Titulo LXX /

Ningund letrado de la dicha Prouinçia de qualquier dignidad, mayor o / menor, que aya grado de bachiller o dende adelante non sea osado / de aqui adelante de tomar procuraçion por otro alguno en cavsa / agena, en pleito alguno de traspasamiento cabteloso, por quanto se / falla por leyes e derechos que el ofiçio procuratorio e traspasamiento / cabteloso non conpete nin conbiene a los abogados nin letrados, / por quanto dende dependeria grand dapnno a la dicha Prouinçia e / a los abitantes en ella, so pena de çinco mill maravedis por cada bez que / le fuere probado, para la dicha Prouinçia, por ese mismo fecho, pues / que pasa contra la dicha ordenança e contra el tenor della. /

Titulo LXXI /

Por rrazon que los procuradores de la dicha Prouinçia se entremeten e se / mesclan en muchas e diuersas cosas fuera del Quaderno de la dicha / Hermandad, asy ocupando la juridiçion de los alcaldes ordenarios commo / extraordinarios, e por cabsa dellos rrecreçen muchos negoçios e / se prolongan las Juntas de la dicha Prouinçia e las comunidades / se fatigan de costas e dapnnos; por ende, de aqui adelante los // *(Fol. 27 v. / XX[I] v.)* dichos procuradores que estubieren en la dicha Junta que non se entremetan en / avtos judiçiarios nin estraordenarios[81], saluo en las cosas contenidas en / los capitulos del Quaderno e las Ordenanças de la dicha Hermandad. / E sy algunos negoçios venieren ante ellos que pertenesce de conosçer a / los dichos alcaldes ordenarios, que luego, syn dilaçion alguna, los rremitan / ante ellos, saluo en los negoçios e pleitos tocantes a los parientes / mayores. /

Titulo LXXII /

Yten, los dichos procuradores non ayan lugar de dar mandamientos contra / los alcaldes ordenarios sobre sus juyzios, nin se interpongan en las / cosas ordenarias e juyzio que pertenesçe de conoçer e determinar a / los juezes ordenarios de las dichas villas de la dicha Prouinçia e de / cada

---

[80]Pérdida de soporte.

[81]En el original de lee: *extrajudiçiarios*.

vna dellas. E sy se opusieren o tentaren o mandaren contra los / tales alcaldes ordenarios, que el tal mandamiento sea ninguno, e que non sea / tenudo el tal alcalde de lo cunplir, nin incurra en pena alguna que por los / tales procuradores sea puesta. /

Titulo LXXIII /

Otrosy, que los dichos procuradores non sean osados de fazer conprometer / a los querellantes que ante ellos fueren o venieren a dar querella, por fuer- / ça e contra su voluntad, saluo sy amas las dichas partes de su libre / aluedrio, por ebitar e quitar los dapnnos, quisieren conprometer. Por / quanto lo tal, sy contra su voluntad lo fiziese e conprometiese, avn / de derecho se podria rrebocar, e seria mal enxienplo; e sy contra / lo susodicho los dichos procuradores mandaren e conpelieren a qual- / quier persona de qualquier condiçion, mayor o menor que sea, a conprometer, / que lo tal sea ninguno por ese mismo fecho, por quanto es contra // *(Fol. 28 r. / XX[II][82] r.)* derecho. E los dichos procuradores que lo tal mandaren que incurran en pena de / diez mill maravedis para las costas de la dicha Prouinçia, e esto que se entienda / en las comunidades e non en los fechos tocantes a los parientes / mayores, por quanto los dichos parientes mayores abrian fabores e / non farian rrazon e derecho a los que son en comunidades e de meno- / res condiçiones. /

Titulo LXXIIII° /

Por rrazon que los dichos procuradores se entreponen en muchas cosas / e se dilatan las Juntas, e por cavsa dello biene grand costa e gasto[83] / a la dicha Prouinçia e se fatigan los pueblos e las comunidades, e / esto tal seria cavsa de dapnnificar a la dicha Prouinçia e a la rre- / publica; por ende, deseando abreuiar los fechos e escusar las / costas de los tales pueblos, de aqui adelante non esten los dichos / procuradores en las Juntas Generales nin en alguna dellas saluo veynte / e çinco dias en cada Junta e non más; e sy más estobieren, que el con- / çejo su constituyente non sea tenudo de dar salario alguno, e, demas, / los fechos e negoçios que ellos trataren e ordenaren de más de los dichos / veynte e çinco dias que sean ningunos, e, demas, los dichos procura- / dores non ayan poder nin lugar de fazer asignaçion alguna, so pena / de cada mill maravedis, non enbargante qualquier ordenança contraria. /

Titulo LXXV /

Por quanto por cavsa de los alcaldes de la Hermandad que sueltan a los mal- / fechores publicos acusados a pidimiento e ystançia de partes sobre / carçeleros publicos, deziendo que lo pueden fazer por derecho, e por // *(Fol. 28 v. / XX[II] v.)* cavsa desto los tales querellantes non quieren seguir contra los tales acu- / sados, por quanto se rreçelan que quieren faborizar más a los tales acusados / que non a los dichos querellantes; por ende, por quitar esta dubda, de aqui / adelante ningund alcalde de la Hermandad non pueda dar nin soltar sobre / tales carçeleros omnes acusados andariegos e bagamundos e de ma- / la fama, vida e conversaçion, saluo omne de buena fama antes de la / dicha acusaçion, rraygados e abonados e de buenas costunbres, vida e / conbersaçion. E sy contrario de lo susodicho fiziere alguno o algunos de / los dichos alcaldes de la dicha Hermandad, por ese mismo fecho pierda / el ofiçio, e, más, incurra en pena de diez mill maravedis para la dicha Prouin- / çia, e, más, que esté medio anno en la cadena, e, demas, que sea tenudo de / traer ante los dichos procuradores el tal acusado o acusados por que / se administre la justiçia. /

---

[82]Pérdida de soporte.

[83]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI: *En este tiempo se solia estar en las Juntas 25 dias.*

Titulo LXXVI /

Por que la justiçia sea mejor conplida e executada e los delinquentes / sean pugnidos e castigados, que los executores de Guipuzcoa puedan / entrar en Vizcaya e los de Vizcaya entrar en Guipuzcoa e / prender a qualesquier acotados e malfechores, e que el prestamero o / merinos o alcaldes de la Hermandad de Vizcaya puedan tomar e pren- / der en qualquier lugar de Guipuzcoa a qualquier acotado o malfechor de / Vizcaya que en la dicha Prouinçia se fallare, seyendo el tal natural / de Vizcaya e por delitos que en Vizcaya aya fecho e cometido, / e que los puedan lleuar a la dicha Vizcaya e que ninguno de la dicha Pro- / uinçia non les perturbe, so pena de cada diez mill maravedis por cada bez / a cada vno para la dicha Prouinçia, por quanto por esta misma bia / e forrma los juezes e executores de la dicha Prouinçia han de faser / en la dicha Vizcaya. //

(Fol. 29 r. / XX[III][84] r.)

Titulo LXXVII /

Todas e qualesquier persona e personas que son puestas en mi seguro que / rremiten e perdonan todas e qualesquier muertes de omnes e rrobos e fu- / erças e males e dapnnos que en asonadas o en otra manera qualquier / ayan seydo fechos andando en conpania de pariente mayor o lle- / bantamiento de conpanas de rrepique, e que este perdon e rremision que fazen / todos los del seguro, los vnos a los otros e los otros a los otros / del dicho seguro, fincando en saluo su derecho contra los sennores que / lleuantaron la dicha asonada o asonadas, e, otrosi, fincando en / saluo a los senores[85] de los solares para que qualquier dellos o otro qualquier / sennor lleuantador que fue de la dicha asonada o asonadas pueda / demandar por justiçia su derecho. /

Titulo LXXVIII° /

Otrosy, sy alguna gente o gentes poderosamente o en otra qualquier manera / por fecho de armas quisieren o tentaren fazer mal o dapnno en las / personas e bienes, aliados o criados o familliares de qualquier persona / o personas que se an puesto o puestos en este dicho Libro Seguro, que / todos los de la dicha Hermandad se anparen e defiendan e fagan / los vnos por los otros, todos por las personas e bienes, dandose / apellido segund curso de Hermandad, que rrecudan en los plazos e / so las penas que en el dicho Quaderno se contiene en quanto fabla / de los apellidos. /

Titulo LXXIX /

[86]Sy los de Labort o Nauarra o Alaua o Aramayona[87] o de Ganboa o / de Onnati[88] que son en el condado de Vizcaya fizieren alguna muerte / o muertes o furtos o rrobos contra alguno o algunos de la dicha // *(Fol. 29 v. / XX[III] v.)* Hermandad, que, en tal caso, toda la dicha Prouinçia que sean tenidos de rrecu- / dir sobre ello, asy por personas commo por bienes, fasta fazer alcançar / cunplimiento de justiçia a los querellosos. /

---

[84]Pérdida de soporte.

[85]Probable omisión del signo general de abreviación.

[86]Las ordenanzas de 1451, facilitadas por Elena Barrena, probablemente fuente originaria de esta ordenanza, nos proporcionan algunas variantes de lectura, desde nuestro punto de vista más lógicas, que se señalan en las notas 87 y 88.

[87]En las Ordenanzas de 1451 entre *Alaua o Aramayona* se lee: *o Oñaty*.

[88]En las Ordenanzas de 1451 se lee *o los de Gamboa o Oñas* en lugar de *o de Ganboa o de Onnati*.

Titulo LXXX /

Qualquier que descubriere los fechos e secretos de la Junta a ninguno que / sea fasta que los fechos sean dibulgados e executados, que sea / desterrado de la Prouinçia por diez annos e, más, que nunca sea procurador. /

Titulo LXXXI /

Por quanto algunas vezes acaesçia que algunas personas non temiendo a Dios / nin a la justiçia, porque non ay ley nin ordenança que çerca dello fabla, / se atreben en Junta a desmentir e bituperar vnos a otros e, asy mis- / mo, fazer mobimientos non debidos, lleuantandose cada vno de su lugar, / de manera que por ello se rrebuelua la Junta e los procuradores se aluo- / roçan; por ende, [89]qualquier que a otro desmentiere o dixiere palabras / feas o non debidas en Junta e se lleuantare de donde esta asentado / en son de rruydo, caso que sea procurador, o le menazare, de guisa que por / ello se aluoroçe la Junta, que solo por ello sean el tal o los tales deste- / rrados de la Prouinçia por vn anno e, demas, que nunca sea rresçibido / por procurador en su vida. /

Titulo LXXXII /

De aqui adelante todas e qualesquier casas que fueren sentençiadas e manda- / das quemar por la Prouinçia, por los alcaldes de la Hermandad della, / que sean executadas por la forma e manera que fueren mandados exe- // *(Fol. 30 r. / XX[IIII°]*[90] *r.)* cutar e, otrosy, que los duennos dellas nin otros algunos non puedan tor- / nar a fazer las tales casas syn liçençia del rrey nuestro sennor, so pena que / solo por ello que le sea quemada luego. /

Titulo LXXXIII /

Qualquier que rrenegare de Dios o de Santa Maria o de sus santos en qualquier manera / que pague mill maravedis, la meytad para Guipuzcoa e la otra meytad / para el acusador e juez executor que lo executare, e, alliende desto, que se / guarde la ordenança rreal que çerca desto fabla e que se guarde e cunpla / e faga guardar e cunplir la dicha ley. /

Titulo LXXXIIII° /

Otrosy, qualquier que por las costas[91] que se ayan fecho e se fazen e fizieren en las / Juntas en execuçion de la justiçia sy llamaren traydor o falso o ale- / boso o llamare otra palabra injuriosa a qualquier procurador o alcaldes / o ofiçiales de la dicha Prouinçia, que pague otros mill maravedis, la mey- / tad para la Prouinçia e la otra meytad para el querellante o el exe- / cutor que los executare, e, demas, que sea desterrado por medio anno / de la Prouinçia alliende de las dichas penas. /

---

[89]Omisión del copista, en el original se lee: *de aqui adelante*.

[90]Pérdida de soporte.

[91]En el original se lee: *cosas*.

Titulo LXXXV /

Ningunos conçejos nin vniversidades non puedan enbiar a las Juntas por sus pro- / curadores a ningunos clerigos, so pena de mill maravedis; e sy los enbiaren, que non / sean rresçibidos. E, otrosy, que non pueda ser procurador ningund clerigo en las / dichas Juntas por ningunas personas en ningunos fechos; caso que sean / çeuilles o criminales, sean[92] rresçibidos por procuradores. //

(Fol. 30 v. / XX[IIII°] v.) **Titulo LXXXVI /**

En qualesquier casos e negoçios que qualesquier de la Prouinçia tengan con quales- / quier letrados della, que de los tales negoçios conosca la Junta, porque con / los letrados non podrian tan breuemente alcançar justiçia e son casy[93] / parientes mayores. /

Titulo LXXXVII /

De aqui adelante en qualesquier pleitos çeuiles e criminales que fueren con- / testados o puesta demanda en que qualquier letrado ayudare a la / vna parte e despues el tal letrado ordenare la sentençia en qualquier / pleito, que pague çinquenta doblas doro para la Probincia. /

Titulo LXXXVIII° /

Otrosy, que de aqui adelante qualquier letrado que la Prouincia tobiere en Junta / aya de salario vn florin doro por dia e non más, e, más, sus a- / çesorias rrazonables de las partes. /

Titulo LXXXIX /

Cada que algunos conçejos de la dicha Prouincia fizieren llamamiento, que lo / fagan saber por el dicho llamamiento a todos los conçejos e alcaldias de la / dicha Prouinçia, saluo a la villa de Alegria, por quanto es de la juri- / diçion de la villa de Tolosa. E qualquier que el tal llamamiento non fiziere / a todos los lugares que pague por cada vno mill maravedis para la dicha / Prouinçia. //

(Fol. 31 r. / XX[V][94] r.) **Titulo XC /**

De aqui adelante qualesquier judios en la Prouinçia non anden syn sennales, / so las penas contenidas en la ley rreal, e que cada vno pueda exe- / cutar por sy mismo, e los alcaldes e prebostes e jurados de cada lu- / gar lo executen seyendo rrequiridos, so pena de mill maravedis, / saluo sy tra- / xieren carta del rrey nuestro sennor, presentandola primero. /

---

[92]En el original se lee: *que sean*. En este texto, delante de *sean* está raspado: *nin*. El hecho de que *nin* se lea sin dificultad a pesar del raspado, puede ser la causa de que esta ordenanza se haya transmitido incluyendo *nin* en copias realizadas a partir del Libro de los Bollones; es el caso de la Recopilación de Pedro de Iñarra.

[93]En el original se lee: *asy*.

[94]Pérdida de soporte.

Titulo XCI /

Por quanto algunos procuradores e enbaxadores de la Prouinçia, asy en Cor- / te del rrey commo en otras partes, syn licencia e sabiduria de la Prouinçia / fazian dadibas e presentes en nonbre de la Prouinçia e faziendo sacas / para ello; por ende, de aqui adelante ningunos procuradores nin enbaxadores / de la Prouinçia non den ningunos presentes nin dadibas, nin obliguen a sy / nin a la Prouinçia syn licencia e sabiduria de la dicha Prouinçia, a ningunas / nin algunas personas, so pena que el tal o los tales paguen el presente o / dadiba e la dicha Prouincia non sea tenida a lo pagar, caso que tenga / poderes de la Prouinçia para se obligar a la dicha Prouincia. /

Titulo XCII /

Por quanto la Prouinçia da quatroçientos maravedis a qualquier que a otros acota en / vna sentençia, e commo quier que ay ordenança que el que fuere desacotado / pague a la dicha Prouinçia los dichos quatroçientos maravedis, pero por rrue- / gos e otras cosas non los pagan, e pues que la Prouincia non los ha de rres- / çibir non esta en rrazon que los paguen; por ende, de aqui adelante a / ninguno non se den nin se rrepartan los tales quatroçientos maravedis por / acotar a otros, segund fasta aqui, saluo lo syga e acote de su bol- / sa sy quisiere, saluo sy fuere persona miserable. //

(Fol. 31 v. / XX[V] v.)

Titulo XCIII /

Porque los desafios que en la dicha Probincia fazen por qualesquier personas / della se siguen muchas muertes e inconbenientes e rrobos e fuerças e / otros males e dapnnos, que se guarde en esta parte vna carta del rrey que mando / dar, firrmada de su nombre e sellada con su sello, su tenor de la qual es / este que se sygue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, / de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algar- / be, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a los del mi Consejo / e oydores de la mi Audiençia e al mi justiçia mayor e a los alcaldes e al- / guazilles e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançelleria, / e a los mis adelantados e merinos e a todos los corregidores, alcaldes, algua- / zilles, prebostes, jurados e otras justiçias qualesquier de todas las villas / e lugares de la mi probinçia de Guipuzcoa e de todas las otras çibda- / des e villas e lugares de los mis rregnnos e sennorios, que agora son o se- / ran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi / carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. / Sepades que Lope Sanches d'Elduayen, procurador de la dicha Prouincia, me / fizo rrelaçion por su petiçion que ante mi en el mi Consejo presento, dezi- / endo que, segund paresçe e se falla por espiriençia, por ningunas muer- / tes de omnes que son fechas fasta aqui con desafiamiento en la dicha Prouinçia, / nunca fue justiçiado en ella solamente vn omne, porque creen e entien- / den e se tienen por dicho, asy los juezes e abogados commo los otros de / aquella tierra, que maguer algunos maten a otros omnes des que los obieren desa- / fiado, non mereçen por ello pena alguna, e esforçandose en esto, diz que / son muertos fasta aqui de cada anno en aquella Probinçia muy muchos / omnes, e se han fecho e fazen ende por esta causa muchos rrobos e males, / de lo qual a mi se ha seguido e sigue gran deseruiçio e a la dicha tierra e vezinos / e moradores della muchos males e dapnnos. Por ende, que me suplicaba / e pedia por merçed que yo quisiese probeer e rremediar en ello man- / dando dar mi carta a la dicha Probincia, por la qual mandase e declara- / se en qué forma e manera se debia entender e librar lo susodicho çer- / ca de

los dichos desafiamentos, e mandase que por la tal declaraçion vsasen[95] / e executasen sobre ello los juezes e justiçias de la dicha Prouinçia e de / otras partes a cada vno dellos en sus lugares e juridiçiones, asy en lo pasado / commo en lo por venir, por manera que los dichos males e dapnnos çesasen, / e que sobre ello proueyese de rremedio de justiçia commo la mi merçed fue- / se. Lo qual todo visto e platicado en el mi Consejo, fue fallado que segund // *(Fol. 32 r. / XXVI r.)* derecho los desafiamientos rrelieban a los que matan a otros o fazen otros de- / litos e males e dapnnos despues de aver desafiados a los sus contrarios / solamente del caso de aleue, mas non de otra pena alguna çeuil nin / criminal; e que por ende, non enbargante los dichos desafios, debian pade- / çer los que matan a otros e fazen algunos insultos e delitos despues de los / dichos desafiamientos las otras penas çeuiles e criminales que las leyes e / derechos de mis rregnnos disponen e mandan en el tal caso, e que yo lo debia / asy mandar e declarar. E yo touelo por bien. Por que vos mando a / todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones que proçedades / e fagades proçeder contra todas e qualesquier personas que han fecho e co- / metido fasta aqui e fizieren e cometieren de aqui adelante qualesquier mu- / ertes injustas e insultos o delitos contra qualesquier personas a las ma- / yores penas çeuilles e criminales que fallardes por derecho e segund lo qui- / eren e mandan las leyes e derechos de mis rregnnos en tal caso establesçi- / das; non enbargante que los fazedores e cometedores de las dichas / muertes e insultos o delitos digan e aleguen por sy que han fecho e / fazen lo tal sobre desafiamientos que primeramente fizieron, por quanto el / tal desafiamiento, seyendo fecho debidamente en aquellos casos que segund / las leyes de mis rregnnos los fijosdalgo se debian desafiar, sola- / mente rreleuarian e rrelieba a los que el tal desafiamiento fazen de la pena / del aleue e non de otra pena alguna, segund es dicho. E sy para fazer / e executar lo susodicho o parte dello obierdes menester fabor e ayu- / da, por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado sygnado commo dicho / es, mando a los duques, condes, marqueses, rricos omnes, maestres de las or- / denes priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos / e casas fuertes, e a todos los corregidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omnes / buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnnos e / sennorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales, / de qualquier estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada / vno dellos, que vos den e fagan luego dar todo el fabor e ayuda / que les pidierdes e para ello menester obierdes, e que vos non pongan / nin consientan poner en ello enbargo nin contrario alguno. E, otrosy, mando a vos, las dichas Juntas, que luego fagades pregonar e publicar / esta dicha mi carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbra- / dos desas dichas villas e lugares e por cada vna dellas, por que todos / lo sepan e non puedan pretender ynorançia deziendo que lo non sopie- // *(Fol. 32 v. / XXVI v.)* ron nin vino a su notiçia lo contenido en esta dicha mi carta. E los vnos / nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada vno por quien fincare de / lo asy fazer e conplir. E, demas, mando al omne que vos esta mi / carta mostrare, o el dicho su treslado signnado commo dicho es, que vos / enplaze que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del / dia que vos enplazare a quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena, / a dezir por quál rrazon non cunplides mi mandado. So la qual pena mando / a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mos- / trare testimonio signado con su sygnno, por que yo sepa en cómmo se cun- / ple mi mandado. Dada en la villa de Arebalo, a treze dias de febre- / ro, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e çinquenta e çinco annos. Va escripto sobre rraydo en vn lugar o / diz e, e en otro lugar o diz luego. Pero Gonçales, doctor. Iohanus, legun / doctor. Gundisaluus, doctor. Yo, Diego Alfonso de Mansilla, escriuano de camara / del rrey nuestro sennor, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los / del su Consejo. Registrada, Ferrnando de Baeça. Alfonso de Coçar. /

---

[95]Omisión del copista, en el original se lee: *e judgasen.*

Titulo XCIIII° /

Sy acaesçiere[96] que algund pariente mayor por sy o por otros desafiare / a alguno o algunos e, despues[97] desafio, alguno de los suyos, o porque desa- / fio, fiziere algunas muertes o insultos contra los desafiados, en / [98]tal caso, los parientes mayores por quien los tales malfechores se- / guian el desafiamiento sean tenidos de purgar e padesçer en sus per- / sonas e bienes las tales muertes e dapnnos tan bien commo sy con / sus manos propias lo fiziesen; que sy algund omne de los parientes / mayores fiziere, que lo pague el pariente mayor, porque pareçe / que ellos son en culpa dello e en su esfuerço se faze en qual- / quier caso destos suso rrecontados. //

(Fol. 33 r. / XXVII r.)

Titulo XCV /

Que todos los omnes desta dicha Prouinçia e los que a ellos venieren bibir e / morar de quatorze annos arriba entren luego en este dicho seguro / rreal e fagan obligaçion con juramiento por sy e por sus fijos e herede- / ros e subçesores, que seran e continuaran sienpre en el dicho seguro e / nunca seran en las tregoas e encomiendas de los dichos solares e pa- / rientes mayores nin de alguno dellos, nin rrecudiran por ellos jamas / en ningunos fechos de armas. E los alcaldes desta Hermandad los co- / rrijan e apremien, poniendoles las penas que quisieren e costreniendo- / les que por qualquier manera que entendieren que cunpla a la execuçion dello, a / fazer las dichas obligaçiones e juramientos. E que los fijosdalgo fagan / ese mismo pleito e omenaje con inposiçion de pena; e el que lo non / quisiere fazer sea desterrado por la Prouinçia por diez annos. /

Titulo XCVI /

Que todas las personas de todas las villas e lugares e tierras de la dicha / Prouinçia, asy los que son bibos al presente e nasçieren de aqui adelante / en qualquier tienpo o tienpos, sean abidos e tenidos e se rresçiban e entiendan / que solamente por virtud desta ordenança, syn otra carta nin mandamiento / nin avto nin rrecaudo nin obligaçion nin solenidad alguna de fecho / nin de derecho, sean e biban e rremanescan en este dicho seguro comun / del dicho sennor rrey todo el tienpo de sus vidas, bien asy e tan con- / plidamente commo sy nonbre por nonbre e cada vno dellos se posie- / sen en este dicho seguro en tienpo e forrma debidos e se obligasen espresa- / mente delante escriuano publico de ser e continuar en este dicho seguro / por sienpre e por que nunca jamas puedan sallir nin salgan deste dicho / seguro nin sean nin puedan ser ningunos dellos en las tregoas e enco- / miendas de ningunos solares e parientes mayores desta dicha / Prouinçia nin de fuera della en tienpo alguno nin por alguna / manera. //

(Fol. 33 v. / XXVII v.)

Titulo XCVII /

Que ningunos nin algunos solares e parientes mayores desta dicha Prouinçia / [99]nin sus mugeres e fijos nin otras personas que son o seran non ayan nin / tengan nin rresçiban nin puedan aver nin tener nin rresçibir, de aqui a- / delante en ningund tienpo nin por alguna manera, en sus tregoas nin en- /

---

[96]Interlineado: *que*.

[97]Omisión del copista, en el original se lee: *de*.

[98]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XVII*. De la misma mano desde este número hasta el *XXXIX* inclusive (nota 133).

[99]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XVIII°*.

comiendas ningunos conçejos e tierras e vniversidades nin[100] personas syn- / gulares desta dicha Probinçia e tierra rrealenga nin fuera della / en lo rrealengo destas montannas, en publico nin en escondido, por ninguna / manera, so pena de mill doblas, la meytad para la Camara del rrey e / la otra meytad para la dicha Hermandad. E que ningunos conçejos nin / personas syngulares non sean osados, publica nin escondidamente, / de entrar en las tregoas e encomiendas de los susodichos, so la dicha / pena. /

Titulo XCVIII° /

Que ningunos nin algunos parientes mayores de la dicha Prouinçia / e sus mugeres e fijos e otras qualesquier personas que son o seran non / llamen nin llieuen consigo nin enbien a ningunas nin algunas personas / desta dicha Prouinçia e seguro e tierra rrealenga para que fagan e sy- / gan por ellos e en su boz e nonbre en esta dicha Prouinçia e tierra / rrealenga nin fuera della ningunas guerras nin peleas nin bandos nin / asonadas nin llamamientos nin ayuntamientos de gentes nin muertes e / feridas de omnes e enemistades nin çeladas nin apellidos nin rrepi- / ques de canpannas[101] nin quemas e conbates e tomas de villas e luga- / res e casas fuertes e llannas nin fuerças de las mugeres nin destie- / rros e rrobos e furtos nin otros malefiçios algunos, so pena de / mill doblas, la meytad para el rrey e la otra meytad para la dicha / Prouinçia. E que ningunos nin algunos de la dicha Prouinçia non bayan / en las tales asonadas nin ajuntamientos de gentes, commo quier que sean / llamadas, nin de su voluntad nin por otra cosa alguna, so la di- / cha pena. //

(Fol. 34 r. / XXVIII° r.)

Titulo XCIX /

Por quanto algunos con mala entençion dizen e alegan que non saben nin / [102]entienden qué cosa sea el dicho seguro nin lo que deuen fazer e / guardar por virtud dél, el rrey ordena e manda que este dicho seguro / rreal se estienda e entienda e aya fuerça e poder conplido, de fecho / e por obra, en esta dicha Prouinçia de oy más perpetuamente para / que ningunas nin algunas personas desta dicha Prouinçia, de qualquier es- / tado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que agora son o / seran non fagan nin sygan por ningunos nin algunos solares e parientes / mayores desta dicha Probincia nin de fuera della e sus mugeres / e fijos nin por otras qualesquier personas, de aqui adelante en ningund / tienpo nin tienpos o partes e lugares nin por alguna manera, ningunas gue- / rras nin peleas e bandos nin asonadas nin lleuantamientos de gentes / nin asonadas con armas nin muertes e feridas de omnes nin enemis- / tades nin çeladas nin apellidos nin rrepiques de canpannas[103] nin quemas / nin conbates e tomas de villas e lugares nin casas fuertes nin llannas / nin fuerças de mugeres e de las faziendas e rrobos nin furtos nin / otros malefiçios algunos, nin rrecudan por ellos en cosa alguna de / armas que ellos o alguno dellos cometan o quieran cometer en esta / dicha Prouinçia. /

Titulo C /

Por quanto algunos de los parientes mayores han dicho e dizen que commo / quier que non pueden seguir sus enemistades con gente desta Prouinçia, / pero que son libres para traer gente de Vizcaya e de Alaua e de Nauarra / [104]e de Gascuenna e de otras partes, e fazer e seguir con ellos en esta / dicha

---

[100]En el original se lee: *en*.

[101]En el original se lee: *canpanas*.

[102]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XX*.

[103]En el original se lee: *canpanas*.

[104]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXI*.

Prouinçia las dichas sus guerras e asonadas, non enbargan- / te la dicha carta de seguro nin lo contenido en ella, que el rrey manda / que ninguno nin algunos parientes mayores desta dicha Prouinçia e / sus mugeres e fijos nin otras personas que son o seran non traygan // *(Fol. 34 v. / XXVIII° v.)* nin fagan traer a esta dicha Prouincia de partes algunas della gentes / algunas de Vizcaya e Alaua e Nauarra e Gascuena nin de otros par- / tidos estrannos para fazer e seguir con ellos en esta dicha Prouinçia / ningunas guerras e escandalos e fechos de armas, de aqui adelan- / te en ningund tienpo nin por alguna manera. /

Titulo CI /

Que ningund pariente mayor nin otra persona alguna estando fuera / de la dicha Prouincia non enbie gente a ella a las dichas asona- / das, so pena que el que lo contrario de lo susodicho fiziere pague / [105]por cada bez mill doblas doro, rrepartidas commo dicho es. E que qual- / quier persona de Vizcaya e Alaua e Gaxcuenna e Nauarra o de otras / partes que venieren a la dicha Prouincia en las dichas asonadas, que / sea abido por encartado e acotado en la dicha Prouinçia por este / mismo fecho. /

Titulo CII /

Que ningunas nin algunas personas desta dicha Prouincia desde que so- / bre ello fueren rrequiridos por esta Prouinçia e Hermandad en a- / delante non sean osados de acoger nin rreçeptar en sus casas / nin en agenas, en ningund tienpo nin por alguna manera, ningunas gen- / tes estrangeras nin otras gentes nin personas algunas que venieren aluo- / roçados e lleuantados o en son de rruydo a esta dicha Prouinçia / de qualesquier solares, e parientes mayores desta dicha Prouinçia e / sus mugeres e fijos e de otras qualesquier personas para fazer e come- / ter en ella algunas guerras e bandos e fechos e cosas de escandalo / e armas, nin les den nin fagan dar biandas nin mantenimiento alguno, so pena / que les sean quemadas las casas. //

(Fol. 35 r. / XXIX r.)

Titulo CIII /

Que ningunos nin algunos parientes mayores nin otras personas desta / [106]dicha Prouinçia nin de fuera della nin sus mugeres e fijos, pre- / sentes e venideros, nin otros ningunos por ellos en su boz e apelli- / do o nonbre non sean osados de sacar nin echar nin saquen nin / echen nin destierren, por sy nin por otros, direte nin yndirete, de / aqui adelante en ningund tienpo nin por alguna manera, a ningunas nin / algunas personas desta dicha Prouinçia e seguro, por fuerça nin / temerariamente, con mano armada nin en otra manera alguna, / de sus bienes e casas e tierras, so pena de mill doblas castellanas, / la meytad para la Prouincia e la otra meytad para el dannificado. /

Titulo CIIII° /

Que cada persona de los que asy son sacados e despojados fasta aqui e / asy mismo los que se echaren e despojaren de sus casas e bienes e / tierras de aqui adelante por los dichos parientes mayores e sus mu- / geres e fijos e por otras personas algunas, por su cabsa e manda- / do, en qualesquier partes e lugares desta dicha Prouinçia, ayan e pue- / dan aver de los bienes de los despojadores e echadores cada persona / singular veynte e çinco maravedis, de dos blancas[107] el

---

[105]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXII.*

[106]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXIII.*

[107]Omisión del copista, en el original se lee: *viejas.*

maravedi, [108]de los que asy / les fiziere andar fuera de sus casas e tierras, por su mantenimiento, / e, alliende dello, todo el dapnno e menoscabo que les ha venido e / veniere en sus bienes e fazienda por cavsa e rrazon de los ta- / les echamientos e despojamientos en qualesquier manera doblado, la tasa- / çion de lo qual quede e sea solamente en juramiento de los dannifica- / dos, premisa tasaçion del juez, e los alcaldes e procuradores della / lo executen des que fuere aberigoado dentro de diez dias, so pena / que pague los dapnnos e espensas susodichas. //

(Fol. 35 v. / XXIX v.) **Titulo CV /**

Que el rrey rreboca e da por rrebocados e anulados qualesquier desafia- / mientos[109] que los dichos parientes mayores o otros por ellos han fecho des- / de anno e medio a esta parte contra qualesquier conçejos e tierras e perso- / nas syngulares desta Prouincia, en qualquier manera e por qualesquier cab- / sas e rrazones. /

Titulo CVI /

Que los dichos parientes mayores e otras qualesquier personas den e tornen / a los tales desafiados o despojados o echados de sus posesiones o da- / nificados qualesquier cohechos e otras cosas que les han lleuado por la / [110]dicha rrazon, e que el rrey rreboca e quita e desata qualesquier obligaçio- / nes, contractos e cartas de pago e de quitamiento, de los dapnnos que rresçibi- / eron de los dichos parientes mayores e sus aderentes, por que les de- / xen de proseguir e los alcançen los dichos desafiamientos e todo el otro / dapnno que les ha venido e biene por cabsa de los tener asi desa- / fiados e despojados e echados, so pena de quinientas doblas, la / meytad para la Camara del rrey e la otra meytad para los dannificados. /

Titulo CVII /

Que ningunas nin algunas personas desta dicha Prouincia nin de fuera / della non sean osados de dar nin den fabor nin ayuda a ninguna persona / [111]por ninguna manera, a ninguno de los dichos parientes mayores e / sus mugeres e fijos e aliados nin a otra persona alguna para fazer / e cometer los banimientos e despojos e desafios susodichos e de / sus casas e tierras a ningunas personas, so las dichas penas. //

(Fol. 36 r. / XXX r.) **Titulo CVIII° /**

Que ningund pariente mayor non se entremeta en casamientos de ninguna / [112]persona nin costringa nin apremie a ninguna persona sobre ello nin / tome cohecho nin dadiba por ello, so pena que el que diere cohecho pa- / gue çient doblas[113] para la Prouinçia, e el pariente mayor que tomare / la tal dadiba e[114] cohecho que pague dozientas doblas para la dicha / Prouinçia. Por quanto lo tal se entiende que se da por miedo e cohe- / cho, que ningunos destos susodichos non manden nin apremien de aqui /

---

[108]Omisión del copista, en el original se lee: *cada dia.*

[109]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXIIII°.*

[110]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXV.*

[111]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXVI.*

[112]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXVII.*

[113]Omisión del copista, en el original se lee: *cada vez.*

[114]En el original se lee: *o.*

adelante en ningund tienpo a ningunas personas desta dicha Prouinçia / para que pongan en sus manos o en manos de otros que ellos quieren / sus pleitos e negoçios[115] para que[116] dexen dello, so pena de quinientas do- / blas por cada bez, la meytad para la dicha Prouinçia e la otra me- / ytad para el rrey. /

Titulo CIX /

Por quanto la mala costunbre del pidir cortesias en la Prouinçia avn / dura e es dapnnosa; por ende, que ningund conçejo nin vniversidad de la / [117]Prouincia non dé dadiba nin la prometa, nin se obligue nin dé fiador de le / dar de su voluntad a ningund pariente mayor nin a sus mugeres e fijos / nin a otra persona alguna por bia de cortesia, commo fasta aqui se a- / costunbraua, nin en otra manera alguna, nin, otrosy, den la dicha corte- / sya a ninguna otra persona syngular en villa nin fuera della, por los / caminos nin por otras partes, so pena que el conçejo que lo diere pague por / cada bez çient doblas, la meytad para la Camara del rrey e la otra / meytad para la Prouincia, e la persona syngular pague en pena / çinco tanto de lo que dio, saluo sy non dixiere que el tal conçejo e perso- / na que fueron costrenidos por fuerça e temor de lo dar, e, en tal caso, / lo notificara a los alcaldes de la Hermandad del dia que la tal fuerça / le fuere fecha fasta terçero dia, so la dicha pena, e luego por / los dichos alcaldes sea rremediado commo cosa de fuerça por / la ley del Quaderno. //

(Fol. 36 v. / XXX v.)

Titulo CX /

Que ningunos nin algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres e fi- / jos nin otras personas algunas non den nin fagan dar en ningunos lugares / nin partes desta Prouinçia ningunos apellidos nin rrepiques de canpanas en / [118]publico nin escondido, por sy nin por otros, nin otros algunos por su manda- / do non fagan cosa alguna de lo que dicho es por mandado[119] nin sobre cosas / e negoçios que atanen o atanner pueden a[120] los dichos solares e pari- / entes mayores e sus mugeres e fijos e qualquier dellos, en publico nin / escondido, so ninguna color nin en alguna manera, saluo tan solamen- / te por las causas e rrazones contenidas en el Quaderno Viejo o por / espreso mandamiento del rrey o del corregidor o alcalde o de otro juez o alcalde / ordenario o de la Hermandad, so la dicha pena de çient doblas, la / meytad para el rrey e la otra meytad para la Prouinçia. /

Titulo CXI /

De aqui adelante en ningund tienpo nin por alguna manera ningunos / parientes mayores nin otras personas desta dicha Prouinçia nin / sus mugeres e fijos non sean osados[121] de fazer nin fagan, por sy / nin por otros, en ninguna parte desta dicha Prouinçia e tierra rre- / alenga[122] nin fuera della nin en otra parte alguna guerras nin ban- / dos nin asonadas nin llegamientos nin ayuntamientos algunos de gentes / armados, vsando nin para vsar con ello con armas contra otros ningunos / desta dicha Prouinçia nin de fuera della sobre ninguna cavsa nin / rrazon que sea o ser pueda, saluo que pida e demande su derecho por / bia de juyzio, çeuil o criminalmente, ante juez conpetente por / bia ordenaria segund fuero e derecho, so pena de mill doblas / doro, la meytad para el rrey e la otra meytad para la Prouinçia. //

---

[115]Omisión del copista, en el original se lee: *o*.

[116]Omisión del copista, en el original se lee: *se*.

[117]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXVIII°*.

[118]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXIX*.

[119]Omisión del copista, en el original se lee: *suyo*.

[120]En el original se lee *atanne o atanner pueda en* en lugar de *atanen o atanner pueden a*.

[121]En el original se lee: *vsados*.

[122]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXX*.

(Fol. 37 r. / XXXI r.)

Titulo CXII /

Que ningunos parientes mayores desta Prouinçia nin sus mugeres / e fijos nin otras personas, por sy nin por otros, non fagan acusar / [123]nin fatigar ante algunos juezes eclesiasticos nin seglares a ningunas / personas desta Prouinçia sobre ningunos fechos que atangan a otros / e non a ellos nin a otros, nin sobornen nin mueban a personas algunas / que fagan las tales acusaçiones, so pena de çient doblas cada bez, / commo dicho es pagadas. /

Titulo CXIII /

Que ningunos destos sobredichos non enbarguen nin enbaraçen los a- / bogados[124] e procuradores que non ayuden a ningunas personas desta Pro- / uinçia en sus pleitos o negoçios, so la dicha pena. /

Titulo CXIIII° /

Que ningunos destos sobredichos parientes mayores nin otra persona / [125]alguna non se entremeta de aqui adelante en procurar de poner / de su mano o por su interese ningunos juezes nin ofiçiales publicos, / so pena que pague por cada vez çient doblas, la meytad para la[126] / Camara del rrey e la otra meytad para la Prouinçia. /

Titulo CXV /

Que ningunos alcaldes nin juezes nin executores que son o seran de la dicha / [127]Prouinçia non prendan nin judguen nin demanden nin fatiguen a / ningunas personas desta dicha Prouinçia por rruego nin mandado // *(Fol. 37 v. / XXXI v.)* nin sobornaçion destos susodichos nin de otra persona, saluo por / fecho e causa suya propia dellos mismos, so la dicha pena. /

Titulo CXVI /

Iten, que ningunas personas non pongan nin denunçien ningunas demandas / nin querellas nin acusaçiones çeuiles nin criminales ante las Juntas nin por / algunas justiçias nin juezes eclesiasticos e seglares desta dicha Prouin- / çia e de fuera della, contra ningunas personas desta dicha Prouinçia / [128]por rruego nin mandado destos susodichos nin de otra persona, sal- / uo por cosa suya propia, publicamente con su procuracion, so la / dicha pena. /

---

[123]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXXI.*

[124]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXXII.*

[125]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXXIII.*

[126]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI: *Nobeno.*

[127]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXXIIII°.*

[128]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXXV.*

Titulo CXVII /

Que ningunas personas non fagan juramiento falso ante ningunos / juezes nin escriuanos contra ningunas personas deste seguro e / [129]Prouinçia en ningunos pleitos e quistiones e debates que obieren vnos / contra otros, por mandamiento nin rruego nin sobornaçion de los dichos / parientes mayores e sus mugeres e fijos nin de otras personas; e / que lo fagan asy, so las penas que se contienen çerca dello en el Quaderno / Viejo e más de perder todos sus bienes. /

Titulo CXVIII° /

Por contenplaçion nin rruego nin mando nin contrario que sobre ello les / [130]fagan los dichos parientes mayores e sus mugeres e fijos nin // *(Fol. 38 r. / XXXII r.)* otros algunos, los letrados non escusen de tomar cargo de ayudar / por su salario rrazonable a qualesquier personas deste seguro e Pro- / uinçia que obieren menester su abogança, mas antes, que qualesquier / letrados desta dicha Prouinçia sean tenudos de ayudar a qualquier / litigante por rrazonable salario, saluo en pleito en que tenga / o aya tenido cargo de la parte contraria, so pena de çient doblas / doro, rrepartidas commo dicho es. /

Titulo CXIX /

Que ningunos parientes mayores nin sus mugeres e fijos nin otras perso- / nas non sobornen a nigunas personas para que les den nin traspasen / [131]las açiones que han contra otros algunos desta Prouinçia, nin pidan / lo tal a sus debdores con mano armada. E, otrosy, que ningunas perso- / nas non traspasen en estos arriba nonbrados sus derechos nin los / demanden en otra manera por su rruego e mando, saluo por derecho / ante quien e commo deba, so pena que por ese mismo fecho aya perdi- / do cada vno dellos su derecho[132], açion o demanda que asy fuere çe- / dida o traspasada. /

Titulo CXX /

Que ningunos nin algunos parientes mayores nin sus mugeres e fi- / jos nin otros algunos que agora son o seran, so mayores penas de las / [133]que los derechos ponen generalmente, non sean osados de furtar nin / rrapinar de aqui adelante en ningund tienpo a ningunas nin algunas per- / sonas vezinos desta dicha Prouinçia nin de fuera della ningunas / sus bacas o bueyes nin mulos nin mulas nin rroçines nin otros ga- / nados algunos nin otras cosas algunas de qualquier natura en // *(Fol. 38 v. / XXXII v.)* ninguna parte que sea, por sy nin por otros, en publico o ascondido, en / ninguna manera, nin sean acogedores nin rreçeptadores de los tales rroba- / dores o furtadores nin de las tales cosas furtadas o rrobadas / por sy nin por otros algunos, so las dichas penas. /

---

[129]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *[XXXVI].*

[130]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXXVII.*

[131]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXXVIII°.*

[132]En el original no aparece: *derecho.*

[133]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XXXIX.*

Titulo CXXI /

Que ningunos destos susodichos nin otras personas non cohechen nin / [134]fagan cohechar de aqui adelante a ningunas personas desta Prouin- / çia ningunos maravedis nin oro o plata o joyas nin ganados nin otras / cosas algunas, de ninguna manera, por sy nin por otros, so las dichas penas. /

Titulo CXXII /

Que ningunos nin algunos parientes mayores nin sus mugeres e fijos nin / otras personas non se lleuanten nin bayan nin enbien con lonbardas / nin engennos e truennos[135] e otros petrechos algunos nin syn ellos / a conbatir nin tomar, nin tomen nin conbatan por fuerça nin- / gunas villas e logares e casas fuertes e llannas desta dicha / Prouinçia e tierra rrealenga, por ninguna cavsa nin rrazon que sea / o ser pueda en qualquier manera, de aqui adelante en algund tienpo, so pena / de confiscaçion de todos sus bienes, la meytad para la Camara del / rrey e la otra meytad para la Prouinçia, e que el rrey se torne / a el. //

(Fol. 39 r. / XXXIII r.)

Titulo CXXIII /

Maguer que el Quaderno Viejo esta asaz declarado la pena que de- / uen aver las casas en que fueren acogidos los acotados, por quanto / los dichos parientes mayores e sus mugeres e fijos e otras perso- / nas con cabtela e colusyon vsan e acostunbran fazer casy- / llas çerca de sus palaçios e otras partes e mantener e sostener / en ellas e en otras partes muchos acotados e otros muchos mal- / fechores por saluar con ellas sus casas prinçipales, dezien- / do[136] que pues non entraron en ellas non meresçen pena, commo quier / que se syrben e aprouechan de los dichos acotados desde las di- / chas casyllas bien asy commo sy en las dichas casas prinçipa- / les los tobiesen e acogiesen; por quitar esta cabtela, sy / por aventura algunos parientes mayores desta dicha Prouin- / çia e sus mugeres o fijos que son o seran o otras personas / mantobieren a sabiendas de aqui adelante en qualquier tienpo / en casyllas o en otras partes alguno o algunos de los dichos / encartados o acotados, por cada bez que a sabiendas tal / sostenimiento o acogimiento fizieren de aqui adelante en / qualquier tienpo, cayan sus casas prinçipales en la misma / pena que segund el dicho Quaderno deuian aver sy los di- / chos acotados acogiesen e tobiesen en ellas. /

Titulo CXXIIII[o] /

Yten, que ningunos parientes mayores e sus mugeres e fijos nin / otras personas non fagan carçeles priuadas en sus casas / [137]nin en otra parte, nin saquen nin manden sacar de las carçeles de / las justiçias del rrey ningunos omnes nin mugeres que esten pre- / sos o detenidos en ellas, de aqui adelante en ningund tienpo, // *(Fol. 39 v. / XXXIII v.)* por fuerça de armas nin en otra manera alguna, so pena que pierdan / sus cuerpos e los bienes. /

---

[134]En el margen izquierdo de distinta mano y tinta: *XL*. De la misma mano desde este número hasta el *XLIX* inclusive (nota 150).

[135]En el original se lee: *truenos*.

[136]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XLI*.

[137]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XLII*.

Titulo CXXV /

Que ningunos destos susodichos nin otras personas non defiendan nin estor- / ben a ningunas personas desta Prouincia de aqui adelante en ningund / tienpo para que non fagan en lo suyo las casas e hedifiçios que quisieren / fazer, por fuerça, nin lo tal manden fazer nin tengan manera que / [138]se fagan por ningunos en lo que non es suyo, asy mismo por / fuerça, antes que cada vno pueda hedificar en lo suyo libre / e paçificamente, saluo las torres e casas que el rrey nuestro sennor / agora mando derribar, las quales non puedan fazer syn su liçen- / çia e mandado en alguna manera, so pena que pierdan todos sus bi- / enes, la meytad para la Hermandad e la otra meytad para la Camara / del rrey, e que el rrey se torne a su persona del que lo tal osa- / re fazer. /

Titulo CXXVI /

Que ningunos destos susodichos nin otras personas non defien- / dan nin enbarguen nin enbaraçen a ningunas personas el arrendar / de las alcaualas e otros pechos e derechos del rrey desta dicha Prouin- / çia e tierra rrealenga de los arrendadores e rrecavdadores dellas, / nin a los mismos rrecavdadores e arrendadores, nin tomen por / ello para sy aparte dadibas nin cohechos algunos de ningunos conçejos / e tierras nin personas syngulares, so la dicha pena e de las penas / en el Quaderno de las Alcaualas contenidas. //

(Fol. 40 r. / XXXIIII° r.)

Titulo CXXVII /

Que ningunos destos susodichos nin otras personas algunas non / [139]rregistan la execuçion de la justiçia a los alcaldes de la Hermandad / e alcaldes ordenarios e merinos e prebostes desta Prouinçia de / aqui adelante en ningund tienpo, so las penas contenidas en el derecho / e, más, de treynta mill maravedis, la meytad para la Camara del rrey / e la otra meytad para la dicha Hermandad. /

Titulo CXXVIII° /

Que sy esta Hermandad fiziere algund llamamiento de gentes contra / algunos de los parientes mayores e sus mugeres e fijos e otros / [140]qualesquier por executar las penas contenidas en estas orde- / nanças, en el caso[141] quebrantaren, e[142] por fazer algunas guerras o / otras cosas malas, paguen la costa que se fiziere en el tal lla- / mamiento e allegamiento de gente aquel o aquellos contra quien se / fiziere el lleuantamiento, fallandose ser culpante. /

Titulo CXXIX /

Que esta Hermandad faga soltar e librar a qualesquier personas / desta Probinçia e seguro que por causa de qualesquier parientes / mayores o otras personas son o fueren presos injustamente / o se prendieren en qualquier manera sobre cosa o fecho que non / es propio suyo, saluo de otros. //

---

[138]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XLIII.*

[139]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XLIIII°.*

[140]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XLV.*

[141]Omisión del copista, en el original se lee: *que las.*

[142]En el original se lee: *o.*

(Fol. 40 v. / XXXIIII° v.) **Titulo CXXX /**

[143]Que ningunos parientes mayores desta dicha Prouinçia nin sus mugeres / e fijos que agora son o seran nin otra persona, por sy nin por otros, / non sean osados de tomar nin desapoderar, de aqui adelante / en ningund tienpo nin por alguna manera, a ningunas yglesias nin / monesterios nin conçejos nin vniversydades nin personas syngula- / res desta dicha Prouinçia e tierra rrealenga nin de fuera della / en lo rrealengo, por fuerça e contra su voluntad, de ningunos / heredamientos e cosas e bienes que tengan en posesyon paçifi- / ca, syn que primeramente sean por ellos los duennos de los[144] que / asy quisieren tomar llamados e demandados e oydos sobre / ello e vençidos por juyzio ante quien e donde e commo deuen / por derecho, e aver, para tomar los tales bienes e heredades, sentençia / e mandamiento de juez conpetente, so las penas costituydas por / derecho, la meytad para la Camara del rrey e la otra meytad para / la Prouinçia. /

Titulo CXXXI /

Que sean e puedan ser casos de la Corte e rrastro del rrey todos e / qualesquier casos en estas ordenanças contenidos e qualesquier mu- / ertes e insultos e tiranias e malefiçios de qualquier natura / que qualquier o qualesquier parientes mayores e sus mugeres e fijos / e lecayos e continuos comensales e otros algunos fizieren, por / sy o por otros, de aqui adelante en qualquier tienpo o tienpos e partes e / lugares, contra qualquier o qualesquier conçejos e tierras e vniversy- / dades o personas syngulares desta dicha Prouinçia e tierra rrea- / lenga, sy los querellantes de los tales dapnnos demandaren a estos / susodichos en la dicha Corte e les quisieren demandar en ella más / que en otra parte, por que en la dicha Corte e rrastro la persona del // *(Fol. 41 r. / XXXV r.)* dicho sennor rrey o las otras persona o personas a quien alli su mer- / çed lo encomendare bean e libren e determinen las dichas fuer- / ças e presiones e males e dapnnos e agrabios commo fuere / derecho[145], e los culpantes rresçiban la pena e castigo que meresçieren, / e los dapnnificados puedan alcançar e alcançen ende en la dicha / Corte conplimiento de justiçia. /

Titulo CXXXII /

Que la justiçia de la dicha Prouinçia pueda echar della a los pari- / entes mayores e sus mugeres e fijos e otras personas quales- / quier que non fueren obedientes a las justiçias de la dicha Prouinçia / [146]e defendieren en ella algunos malfechores suyos o de otros / algunos e non les entregaren a las justiçias luego commo por / ellos les fueren demandados e a los omnes suyos que bollesçieren o / fueren cabsa de bollesçer esta dicha Prouinçia o qualesquier villas / o lugares e tierras della, lo qual se faga asy segund la orde- / nança rreal del rrey don Juan, de gloriosa memoria, que agora / morio, que fabla en esta rrazon. /

Titulo CXXXIII /

Por quanto maguer todas estas ordenanças sean muy santas e bue- / nas e prouechosas en seruiçio de Dios e del dicho sennor rrey e paz / e sosyego destas dichas tierras e pro e bien comun de los vezinos / e moradores dellas, sy non tobiesen cargo algunas personas para / saber sy se

---

[143]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XLVI.*

[144]En el original se lee: *lo.*

[145]En el original se lee: *dicho.*

[146]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XLVII.*

guardan o non e quales las quebrantan, para poner en // *(Fol. 41 v. / XXXV v.)* ello rremedio, todabia fincaria bibo el mal e non abria castigo nin / escarmiento en los malfechores. E por que esto non pueda aver lugar, se a / ordenado e mandado por el dicho sennor rrey que los alcaldes orde- / narios de cada villa o lugar desta dicha Prouinçia sean tenudos / e obligados de fazer e fagan en el mes de otubre de cada anno / pesquisa, cada vno dellos en sus lugares e juridiçiones, ante el / escriuano fiel de cada villa, quién e quãles de los parientes mayores e sus / mugeres e fijos e apagningoados e otras qualesquier personas non / han guardado nin guardan e han quebrantado lo contenido en estas / presentes ordenanças en los lugares e juridiçiones e alcaldias e de / fuera dellas aquel anno, seyendo preguntados por los capitulos / destas dichas ordenanças e por cada vna dellas espeçificada- / mente; e que en las tales pesquisas los tales alcaldes sean tenidos de / dar e entregar çerradas e selladas e sygnnadas a esta dicha / Hermandad en la Junta General primera seguiente del mes de nobi- / enbre de cada anno, por que esta dicha Prouinçia las bea ende e / probea sobre las cosas en que por ellas se fallare que conbiene / fazer probisyon, executando las penas contenidas en estas dichas / ordenanças en los quebrantadores e en sus bienes. E sy esta / Prouinçia non podiere fazer la tal execuçion, esta dicha Herman- / dad enbie notificar al dicho sennor rrey el tal quebrantamiento, de- / clarando quáles son los quebrantadores e en qué manera e en quál / lugar e tienpos las quebrantaron e en qué pena e casos cayeron por / ello, [147]que su alteza faga proueer sobre ello commo cunpla a su ser- / uiçio e bien destas tierras. /

Titulo CXXXIIII° /

Por quanto, segund se dise publicamente, los dichos parientes mayores / [148]e sus fijos e mugeres han fecho e obrado e son osados e a- / trebidos a fazer e obrar e perpetrar, por sy e por otros, en // *(Fol. 42 r. / XXXVI r.)* esta dicha Prouinçia las guerras e bandos e peleas e asonadas e / çeladas e enemistades e muertes de omnes e insultos e males e / dapnnos e fuerças que en todo este rregnno e avn en los comarcanos / son publicos e notorios, porque no han seydo nin son nin podrian / ser osados nin atrebidos ningunas personas destos dichos pueblos / para acusar nin demandar a estos susodichos legalmente sus / injurias e dapnnos ante ningunas justiçias destas tierras, por temor / que los mataran o farian grandes males e dapnnos en sus personas / e bienes con los lecayos e malfechores que traen consygo sy fiziesen / contra ellos acusaçion alguna; por ende, el rrey ordena e manda / para rreparo e rremedio deste dicho dapnno que la cosa publica desta / dicha Prouinçia sea de aqui adelante syenpre jamas, commo de derecho / e rrazon es e deue ser, parte propia, formada e prinçipal para lo deman- / dar por justiçia solo e espeçial e nonbradamente en lo que toca e to- / care contra qualesquier parientes mayores desta dicha Prouinçia / e de fuera della e sus mugeres e fijos e lecayos e continuos comen- / sales, por qualesquier insultos e males e dapnnos e injurias e tira- / nias e malefiçios de qualquier natura que, por sy o por otros, han / fecho, perpetrado fasta aqui e fizieren e perpetraren de aqui adelante / en qualquier tienpo, en qualesquier partes e lugares desta dicha Prouinçia e / tierra rrealenga, e non contra otras personas ningunas por cosa alguna, / saluo contra estos mayorales e sus lecayos e continuos comensa- / les. /

Titulo CXXXV /

Para la prosecuçion de lo contenido en este Quaderno, la Prouinçia nonbre / diez personas, de los quales el rrey nuestro sennor escoja dos quales su / sennoria quisiere, los quales tengan poder de acusar e denunçiar / e querellar e proseguir todos los delitos e malefiçios do non obie- / re acusador nin parte

---

[147]Omisión del copista, en el original se lee: *por.*

[148]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XLVIII°.*

que lo demande, e que, venido a su notiçia el // *(Fol. 42 v. / XXXVI v.)* tal delito, lo denunçie e prosyga fasta que aya debido efecto e que lo / non dexe de fazer, so pena de çinquenta doblas doro para la Camara e fis- / co del dicho sennor rrey por cada delito que asy dexare de acusar / e denunçiar, e ayan poderio plenario de procuradores fiscales e promu- / tores de la justiçia del dicho sennor rrey para proseguir, demandar e / denunçiar los dichos crimines e delitos e causas çeuil e criminal- / mente, asy para lo contenido en el Quaderno del dicho dotor Gonçalo / Moro e doctor Joan Belazques commo en lo contenido en este dicho Quader- / no, ante qualesquier juezes e alcaldes. E que estos dos procuradores fisca- / les o qualquier dellos que asy el rrey nuestro sennor escogiere de los / diez que asy han de ser nonbrados por la dicha Prouinçia, prosygan / contra qualesquier parientes mayores e sus mugeres e fijos e otras / qualesquier personas de la dicha Prouinçia por qualesquier delitos e cri- / mines que han cometido e cometieren commo dicho es, e non sean te- / nidos de dar delator, porque ninguno en la dicha Prouincia se osa- / ria nonbrar delator por rreçelo de los dichos parientes mayores / e otras personas, pero que sy estos dichos dos procuradores fiscales / o qualquier dellos se mobiere maliçiosamente, cayan en las pe- / nas en derecho establesçidas e paguen las costas. /

Titulo CXXXVI /

Por quanto en los lugares de la marisma se fazen confradias e commo quier / que al prinçipio parescan ser fechas a buen fin pero a las vezes rre- / cresçe dellas deseruiçio al rrey nuestro sennor e dapno a la dicha Prouin- / çia; por tanto que el rrey nuestro sennor mande que non aya otras confra- / dias en la dicha Prouinçia, saluo aquellas que son fechas o se / fizieren por su avtoridad e mandado o de los perlados, e todas / las otras sean desfechas. //

(Fol. 43 r. / XXXVII r.)

Titulo CXXXVII /

Que los alcaldes e procuradores e deputados de la dicha Hermandad / non consientan nin den lugar de aqui adelante en tienpo alguno / ningunos conçejos e tierras e vniversydades nin personas syn- / gulares desta dicha Prouinçia sean nin puedan ser por ninguna / manera en las tregoas e encomiendas de ningunos solares e pa- / rientes mayores desta dicha Prouinçia nin de fuera della e sus mu- / geres e fijos nin de otros algunos, antes costringan e apremien e / puedan costrenir e apremiar, cada e quando conpliere, a todos / los dichos conçejos e tierras e personas syngulares de la dicha Pro- / uinçia para que sean e continuen e rremanescan todos ellos sienpre / jamas en el dicho seguro rreal en que son entrados e entraren por / virtud de las cartas e mandamientos que el dicho sennor rrey don Juan dio / fasta aqui e el rrey nuestro sennor ha dado e diere e librare de aqui / adelante, bien e verdaderamente, syn arte e nin enganno nin / cabtela alguna, faziendo executar en ellos e en sus bienes las / penas sobre ello puestas por las ordenanças ante desto aqui / escriptas. /

Titulo CXXXVIII° /

Que las Juntas e procuradores dellas puedan dar e den e fagan dar a / los alcaldes desta dicha Hermandad e alcaldes ordenarios e promuto- / res desta dicha Prouinçia e otras qualesquier justiçias del dicho sennor / rrey e a cada vno dellos, todo fabor y ayuda que les pidieren / e demandaren para executar contra los quebrantadores de lo contenido / en estas presentes ordenanças e sus bienes las penas çeuiles / e criminales en que cayeren e incurrieren por fazer e cometer / lo contrario de lo que se contiene en estas dichas ordenanças. //

(Fol. 43 v. / XXXVII v.) **Titulo CXXXIX**[149] /

Que sy algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres e fijos o / conçejos e tierras e vniversidades e otras personas qualesquier desta Prouin- / çia[150], de qualquier estado o condiçion que sean, rregistieren e estorbaren e defen- / dieren, por sy o por otros, con mano armada o en otra manera, de aqui / adelante en algund tienpo o tienpos, a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes / ordenarios desta dicha Prouinçia o merinos o prebostes o jurados quales- / quier execuçiones que mandaren fazer o fizieren ellos o otros qualesquier jue- / zes o justiçias del dicho sennor rrey por sus sentençias o mandamientos / contra ellos e sus bienes o en otra manera sobre quebrantamiento destas / ordenanças e de lo contenido en el Quaderno Viejo desta dicha Hermandad, / que, en tal caso, las dichas Juntas e procuradores den fabor e ayuda / a la dicha execuçion de las dichas sentençias e mandamientos. /

Titulo CXL /

Sy de aqui adelante en qualquier tienpo alguno de los dichos parientes / mayores e sus mugeres e fijos e apagningoados o algunos conçejos / e tierras e vniversidades e personas syngulares desta dicha Prouinçia, / de qualquier estado o condiçion que sean, obieren o quisieren aver algunas / asonadas e escandalos e aluoroços en la tierra, asy dentro en las villas / çercadas commo fuera dellas, en tal caso, las dichas Juntas e procu- / radores, luego que veniere aquello a su notiçia, puedan sosegar e apa- / ziguar e allannar e non dar lugar a la tal, e rremedien luego en ello. /

Titulo CXLI /

Otrosy, que los dichos alcaldes ayan juridiçion para conoçer e librar todas e qualesquier quistiones e debates, quier çeuiles quier creminales, que se // *(Fol. 44 r. / XXXVIII° r.)* mobieren o se denunçiaren contra aquellos que fueren o pasaren contra esta / dicha Hermandad e contra los capitulos del Quaderno de los dotores Gon- / çalo Moro e Juan Belazques e destas ordenanças que aqui en este Quaderno son / escriptas. /

Titulo CXLII /

Que, afuera de las causas sobredichas, los dichos procuradores non / ayan poder de conosçer e determinar nin ayan juridiçion alguna sobre / otras qualesquier causas e rrazones que acaesçieren en la dicha Prouinçia / o fuera della, e sy de fecho conosçieren o judgaren o determinaren, / lo tal sea ninguno e non sea conplido cosa alguna dello e, demas, que / los procuradores que en ello se enpacharen paguen para la Prouinçia cada / çinco mill maravedis de moneda blanca. /

Titulo CXLIII /

E porque la Hermandad e buena veçindad[151] de sy misma es muy / conbeniente, en espeçial entre los vezinos e comarcanos, e para rre- / formaçion de la Hermandad de la tierra de Guipuzcoa conbiene de neçesario / mayormente a los prinçipios fortificarla, es mi merçed que / los de Sant Sabastian den ayuda a la Prouinçia, e la Probinçia, / a ellos, commo buenos hermanos e commo los

---

[149]Barreado: *CXXXIX.*

[150]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *XLIX.*

[151]Sobrescrito por distinta mano sobre *vezindad*: *veçindad.*

otros vezinos de la dicha / Prouinçia se ayudan vnos a otros en estos casos que se siguen: / en muerte de omne e en salto o en rrobo de caminos en çerca de / villa o de lugar, o para derribar casa o casas fuertes, o en otro caso[152] // *(Fol. 44 v. / XXXVIII° v.)* de guerra o inportançia semejante destos que pueden nasçer, non enbar- / gante el capitulo que el doctor Gonçalo Moro fizo en contrario en que / limito el ayuda que abian de dar los de la dicha villa fasta termino / çierto de vna legoa, nin otra rrazon que en contrario sea, lo qual yo sus- / pendo agora por algund tienpo en tanto que yo mande ver más conplida- / mente lo que por amas las partes fuere alegado e probea segund cunple / a mi seruiçio e de rrazon e de justiçia se deba fazer. /

Titulo CXLIIII° /

Otrosy, de mi propio motu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto e[153] / rreboco e anulo e do por yrritos casos ningunos e de ningund balor / qualesquier otros capitulos que fasta aqui son fechos por la dicha Her- / mandad, para que non conpliesen algunas mis cartas e mandamientos nin se diese lugar que se presentasen e fuesen lleuadas a las Juntas, e que los es- / cribanos non diesen fee de la presentaçion dellas, e para que se non rresçibi- / ese nin açeptase derrama alguna o inposiçion que yo mandase coger / e derramar, e todos los otros capitulos e estatutos e ordenanças e / costunbres fechas en mi deseruiçio e en dapnno e diminuçion de mis / rrentas e pechos e derechos, e otros qualesquier que aqui en este Quaderno / non estan enxiertas e encorporadas e de que en el non se faze mençion. / E mando e defiendo que non vsen más dellas por ninguna bia e forrma / que sea, e de aqui adelante non fagan otras algunas syn mi liçençia / e espeçial mandado. E mando e defiendo espresamente a los alcaldes / e procuradores e otros ofiçiales de la dicha Hermandad que se non entre- / metan de conosçer nin conoscan más nin alliende daquellas cosas e / casos contenidos en este mi Quaderno e en el Quaderno del dicho Gonçalo / Moro, so aquellas penas e casos en que caen los que se entremeten de / conosçer e conosçen de pleitos e cavsas e juridiçion non teniendo // *(Fol. 45 r. / XXXIX r.)* poder nin facultad alguna para ello. /

Titulo CXLV /

Otrosy, mando e ordeno que qualesquier derramas e rrepartimientos de florines / e doblas e maravedis e de otra cosa alguna que se obiere de fazer de aqui / adelante sean fechas con el mi corregidor de la dicha Hermandad de la / dicha Prouinçia e con su acuerdo e deliberaçion, e non en otra manera. / E sy non estobiere el dicho corregidor en la dicha Prouinçia, que lo fagan / con acuerdo e deliberaçion del doctor Gonçalo Ruyz de Olloa, / oydor de la mi Audiençia e del mi Consejo, mi corregidor que agora / es en Vizcaya e en las Encartaçiones; e sy en la dicha sason / y non estobiere, que consuelten[154] primero comigo e ayan mi liçençia / para ello; e en las otras derramas pasadas fasta aqui que se dé cuenta / e rrazon a la persona que yo por mis cartas e poder mandare que lo rres- / çiba. /

Titulo CXLVI /

Los quales dichos capitulos suso encorporados e cada vno dellos / por mi vistos e esaminados con acuerdo de los perlados e caualleros / e doctores del mi Consejo, porque aquellos se fallan ser justos e buenos / e conplideros a seruiçio de Dios e mio e a exeçucion de la mi justiçia / e a buena paz e sosyego de la dicha tierra e de los vezinos e mo- / radores della, e eso mismo con todo lo contenido en el dicho Quader- / no del dicho doctor Gonçalo Moro, es mi merçed de los confirrmar / e

---

[152]En el margen inferior, probablemente del siglo XVI: *Para con San Sebastian.*

[153]En el original no aparece: *e.*

[154]En el original se lee: *consulten.*

aprobar, e por la presente los confirrmo e apruebo e interpongo / a ellos e a cada vno dellos mi decreto e avtoridad rreal para que // *(Fol. 45 v. / XXXIX v.)* valan e sean firrmes e valederos agora e en todo tienpo. E vos mando a / todos e a cada vno de vos que los guardedes e cunplades e vsedes por ellos / en todas las cosas que tocaren a la dicha Hermandad, e los fagades guardar / e conplir e executar todos bien e conplidamente, e non consyntades nin de- / des lugar en alguna manera nin por algun cavsa nin rrazon que la dicha / Hermandad sea desfecha entre vosotros nin desatada, nin los dichos / capitulos nin alguno dellos quebrantados syn mi liçencia e espeçial / mandado, so las penas en ellos contenidas, los quales mando a vos, los / dichos alcaldes e justiçias, que fagades executar en las personas e bienes / de aquellos que las quebrantaren e fueren e pasaren contra ellas en alguna / manera. Para lo qual todo e cada cosa dello mejor fazer e conplir e exe- / cutar e asy mismo para conplir e mantener el juramiento e pleito e o- / menaje que me fezistes, es mi merçed e vos mando que vos juntedes / cada que el caso lo rrequiera por vuestras personas e con vuestras gentes e ar- / mas[155] e dedes todo fabor e ayuda los vnos a los otros, e los otros a / los otros, por manera que mi seruiçio en todas las cosas sea guardado / e la mi justiçia conplida e executada segund deue, e esa dicha mi / Prouinçia e vezinos e moradores della biban e esten en toda paz / e concordia e hermandad e sosyego e tranquilidad para las cosas que / cunplen a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia segund dicho es. / E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los / bienes de los que lo contrario fizierdes, para la mi Camara. E, demas, por quien / fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta / mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi Corte, los / conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e las otras personas syn- / gulares personalmente, del dia que vos enplasare fasta quinze dias / primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano / publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare tes- / timonio signnado con su sygno, por que yo sepa en cómmo cunplides mi / mandado.

Dada en la çibdad de Vitoria, treynta dias del mes de / março, anno del nasçimento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatro- / çientos e çinquenta[156] syete annos.

Yo el rrey. Yo, Aluar Gomez de[157] // *(Fol. 46 r. / XL r.)* Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rrey, la fize escriuir por su[158] / mandado. El marques. El conde Diego Manrrique. Andreas, liçençiatus. Ro- / dericus, liçençiatus. Registrada, Ferrnando de Pulgar.

Fecho e sacado / fue este treslado de las dichas ordenanças oreginales de la dicha Her- / mandad e prouinçia de Guipuzcoa, en la villa de Tolosa, a dos dias[159] / del mes de junio, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e ochenta e vn annos. Testigos que fueron presentes e / vieron e oyeron leer e conçertar este dicho treslado con el dicho / Quaderno e Ordenanças oreginales: Martin Martinez d'Arrate, escriuano de nuestro sennor / el rrey, morador en la tierra de Aynduain, e Iohan Perez de Villafranca, / escriuano del dicho sennor rrey, vesinos de la dicha villa de Tolosa, / e Juanico d'Arriola, criado de Domenjon Gonçales de Andia[160].

Yo, Domenjon / Gonçales de Andia, escriuano fiel de la noble e leal prouinçia de / Guipuscoa e de la Hermandad, Juntas e ayuntamientos / della, fise sacar este dicho treslado del dicho Quaderno e Orde- / nanças oreginales de la dicha Prouinçia, dadas e confir- / madas por el dicho sennor rrey don Enrrique, que santa gloria / aya, e lo conçerte en presençia de los dichos testigos e va çierto / e, por ende, fise aqui este mio signo atal *(signo)*, en testimonio de verdad[161]. / Domenjon Gonçales *(rubricado)*. //

---

[155]En el margen izquierdo, probablemente del siglo XVI: *Trata de que esta Prouinçia está en obligacion de cumplir e mantener el juramento e pleito omenaje echo a su magestad.*

[156]Omisión de: *e.*

[157]En el margen inferior, probablemente del siglo XVI: *En la çiudad de Vittoria, a 30 de março de 1457.*

[158]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI: *Fasta aqui.*

[159]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI: *En Tolossa, a 2 de junio de 1481 se saco este traslado del original del Quaderno de la Hermandad.*

[160]De mano B: *en la villa de Tolosa ... criado de Domenjon Gonçales de Andia.*

[161]De mano C: *Yo, Domenjon ... verdad.*

(Fol. 46 v. / XL v.) **Titulo CXLVII**[162] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de / Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Al- / gesira e sennor de Viscaya e de Molina, a todos los conçejos, alcaldes[163], / merinos, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos e omnes buenos / de todas las villas e lugares de la mi prouinçia de Guipuscoa, e / al mi corregidor de la dicha Prouinçia e a los alcaldes e procuradores / de la Hermandad de la dicha Prouinçia que agora son o seran de aqui / adelante, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, / o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepa- / des que vy la peytiçion que vos, el dicho mi corregidor e alcaldes ordina- / rios e de la Hermandad e deputados e capitanes e gentes de la / dicha Hermandad e Prouinçia, me fue enbiada firrmada de vos, / el dicho mi corregidor, e signada de escriuano publico, su thenor / de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy poderoso prinçipe, / rrey e sennor, vuestros muy homilles seruidores, Mendoça, vuestro presta- / mero mayor de Viscaya e del vuestro Consejo e vuestro corregidor de la / vuestra prouinçia de Guipuscoa, e los vuestros alcaldes ordinarios e de la / Hermandad, e procuradores e deputados e capitanes e gentes de la / vuestra Hermandad e prouinçia de Guipuscoa, que estamos juntos en la / tierra d'Onnaty en seruiçio de Dios e de vuestra sennoria e executando la / vuestra justiçia, besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed. / A la qual plega saber que en los tienpos pasados en las Juntas desta / Prouinçia se trabtaban los fechos por diversos escriuanos, e de vna / Junta para otra non podian de aver tan ayna las escripturas de los tales / escriuanos, e en espera de los tales escriuanos se dilataban las Juntas, / e a las veses se perdian algunos abtos; por lo qual rrecreçian / costas e dapnos a la dicha Prouinçia. E los tales escriuanos cada / ves que en cada Junta que ge las demandaban, se fasian pagar las / tales escripturas asy a las partes como a la Prouinçia, lo qual non se / fisiera sy por vn escriuano pasaran las dichas cosas e abtos. Por / lo qual la dicha Prouinçia se a ordenado que por que las dichas escripturas / estouiesen sienpre prestas e las dichas costas e ynconbenientes / çesasen e asy mismo por que los fechos de la Prouinçia más / secretos, que en todas las Juntas e llamamientos de la dicha Prouinçia / andouiese el escriuano fiel de la dicha Prouinçia para que por el pasasen // *(Fol. 47 r. / XLI r.)* todos los abtos e cosas de las dichas Juntas e non por otro escriuano alguno, e que ouiese[164] / de salario por cada dia çincuenta maravedis blancos, los quales le fuesen rrepartidos / en las Juntas Generales. La qual dicha ordenança non fue dada a vuestra alteza en la / çibdad de Vitoria en vno con las otras ordenanças, al tienpo que vuestra sennoria / las mando confirmar. E agora nosotros, entendiendo que la dicha ordenança / es muy conplidera a vuestro seruyçio e a bien desta dicha vuestra Hermandad e / Prouinçia, otrosy por quanto Domenjon Gonçales de Andia, que es escriuano fiel de la dicha[165] / Prouinçia e Hermandad della, es tal persona a quien cabe el dicho ofiçio / e ydoneo e sufiçiente para e tal que cunple a vuestro seruiçio e a bien desta dicha / vuestra Prouinçia e Hermandad della, avemos rratificado la dicha ordenança e por / la presente la rratificamos e ordenamos de nuebo e deliberamos de su- / plicar a vuestra sennoria que la dicha ordenança mandase confirmar e poner entre / las otras Ordenanças e Quaderno desta dicha vuestra Prouinçia. Por ende, a vuestra se- /

---

[162]Este título no forma parte de las Ordenanzas de 1457. No obstante, lo incluimos aquí respetando el deseo de los autores del Libro de los Bollones de vincular este documento a dichas ordenanzas, al otorgarle un número correlativo y al incluirlo en el Indice.

[163]Repetido en el texto: *alcaldes*.

[164]En el margen derecho, escrito probablemente en el siglo XVI y posteriormente tachado: *Salario del escriuano fiel: 50 maravedis blancos por dia.*

[165]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI y posterior a la nota anterior: *Salario del escriuano fiel: 50 maravedis blancos por cada un dia.*

nnoria omillmente suplicamos que mande confirmar la dicha ordenança / en la forma susodicha e la mande enxerir e encorporar en el vuestro Quaderno / e Leyes e Ordenanças de la dicha vuestra Prouinçia, mandandola guardar e con- / plir asy de aqui adelante e segund se ha guardado fasta aqui, e que alguno nin / algunos non pasen nin vayan contra esto en alguna manera, so grandes penas, / porque asy cunple a vuestro seruiçio e seguridad de los fechos desta dicha vuestra / Prouinçia e de la Juntas della. E por que vuestra sennoria sea çierto desto, enbia- / mos a vuestra alteza esta nuestra peytiçion firrmada del dicho corregidor e sig- / nada de Iohan Lopes de la Vista, vuestro escriuano e escriuano del Abdiençia del / dicho corregidor. Muy alto e muy poderoso prinçipe, rrey e sennor, Nuestro Sennor / Dios acresçiente vuestra vida e estado con acreçentamiento de más rregnnos e / sennorios commo vuestro alto e rreal coraçon desea. Que fue fecha e otorgada esta / [166]peytiçion en la villa e tierra de Onnaty, a doze dias del mes de otubre, anno / del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çincuenta e siete annos. / Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es: el bachiller Pero Lopes / de Alua, alcalde e tenyente general de la dicha Prouinçia por Mendoça, corregidor / de la dicha Prouinçia, e el bachiller Iohan d'Olano, vesino de Ayscoytia, e Jofre de[167] / Sasiola, vuestro vasallo. Sennor, vuestro omill seruydor que vuestras manos vesa, Mendoça. / E yo, Iohan Lopes de la Vista, escriuano[168] de la vuestra sennoria en la vuestra Corte e en / todos los vuestros rregnnos e sennorios e escriuano del Abdiençia[169] del / dicho Mendoça, vuestro corregidor en esta dicha Prouinçia, fuy presente a lo que dicho / es en vno con los dichos testigos, e por abtoridad e mandamiento del dicho / corregidor e de los dichos alcaldes ordinarios e de la Hermandad e procuradores e de- / putados e capitanes esta peytiçion fis escriuir e, por ende, fize aqui este mio signo / en testimonio de verdad. Iohan Lopes.

Otrosy, vy las dichas ordenanças que sobre esta / rrason de lo contenido en la dicha vuestra peytiçion fueron fechas por los procuradores // *(Fol. 47 v. / XLI v.)* desa dicha Prouinçia, su thenor de las quales es este que se sigue:

En la villa de Sant / Sabastian, suso, en el sobrado de Santana de la dicha villa, estando en Junta / General los sennores procuradores de las villas e lugares de la dicha Prouinçia en / vno con Pero Martines de Vitoria, alcalde ordinnario de la dicha villa, a siete dias / del mes de setienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e çinquenta e dos annos, los dichos sennores procuradores dixieron que mandaban / e mandaron a Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha Prouinçia, que / de aqui adelante non salga nin vaya fuera de la dicha Prouinçia a ninguna / parte sin liçençia e mandamiento de la dicha Prouinçia, o si quesiere yr, que dexe / su lugarteniente ydoneo e pertenesçiente en el dicho ofiçio. E, otrosy, / dixieron que por quanto los fechos de las Juntas e llamamientos de la dicha / Prouinçia pasaban por escriuanos diversos en cada Junta, e los procuradores / non estar ynformados de los fechos de las Juntas pasadas, e por esta / cabsa los fechos non pasan commo deben e las Juntas se dilatan e / rrecreçen costas a la Prouinçia, lo qual non se faria sy todos los fechos / e cosas de las dichas Juntas pasasen por vn escriuano, porquel los / ynformaria de las cosas pasadas; por ende, entendiendo que cunple / asy a la Prouinçia, dixieron que mandaban e mandaron al dicho Domenjon / Gonçales, escriuano fiel de la dicha Prouinçia, que de aqui adelante sea tenudo de yr / e vaya, por su persona o por su lugarteniente, a todas las Juntas / e llamamientos que se fisieren en la dicha Prouinçia, por que por antel / se pasen todas las cosas e fechos de la dicha Prouinçia e non por / ante otro escriuano alguno, e que la Prouinçia le pagara e contentara / de su salario segund que es vso e costunbre de dar al dicho escriuano / fiel de la dicha Prouinçia. Lo qual dixieron que mandaban e mandaron / poner e asentar por ordenança en este Libro de la dicha Prouinçia / para que se guarde de aqui adelante.

---

[166]En el margen izquierdo, probablemente del siglo XVI: *Oñate, a 12 de octtubre, año de 1457.*

[167]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI: *Jofre de Sasiola.*

[168]Repetido en el texto: *escriuano.*

[169]Repetido en el texto: *del Abdiençia.*

Dentro en la yglesia de Sant Bartolo- / me de Vidania, a çinco dias del mes de abril, anno de mill e quatroçientos / e çinquenta e tres annos, estando en Junta los sennores procuradores / de las villas e lugares e alcaldias de la dicha Prouinçia, en presençia de / mi, Pero Martines d'Echascue, escriuano del rrey nuestro sennor, dixieron que por / quanto la dicha Prouinçia avya ordenado e mandado que Domenjon / Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha Prouinçia, andouiese en todas / las Juntas e ayuntamientos de la dicha Prouinçia vsando de su ofiçio; / por ende, que hordenaban e mandaban que por cada vn dia de quantos / en los dichos llamamientos e Juntas andobiese, oviese de salario / çinquenta maravedis blancos por cada vn dia, e esto por lo que seruiese en / vno con las Juntas Generales, el qual dicho salario le fuese rrepartido / en las Juntas Generales. Lo qual dixieron que hordenaban e ordenaron[170] //

[170]Faltan los folios XLII y XLIII. El texto correspondiente a la parte que falta de este título puede consultarse en el Anexo II.

ORDENANZAS DE 1453

Libro de los Bollones, fol. 60 v. / LVIII v.

(Fol. 48 r. / XLIIII° r.)

Estos son los capitulos e titulos del Quaderno de la Hermandad / de la Prouinçia de Guipuzcoa que es confirrmado por el buen rrey don / Iohan, nuestro sennor, que santo parayso aya /

Titulo I Primeramente, el Quaderno de la Hermandad de la prouinçia de Guipuzcoa e el priuillejo de cómmo fueron mandados fazer los syete alcaldes / de la Hermandad. /

Titulo II La carta del buen rrey don Enrrique por do mando faser la primera Herman- / dad de la dicha Prouinçia. /

Titulo III Iten, que sy la Junta entendiere que algund alcalde vsa commo non deue, que lo / priben del ofiçio e pongan otro en su lugar. E los malefiçios que aca- / esçieren cómmo han de judgar e de lo tal que non aya apelaçion. / Yten, que ningunos non pidan en los caminos, so pena, etcetera. E quando algund / alcalde fallesçiere o obieren de poner otro, que el rrey lo confirme. Todo / está en[1] vn capitulo con el de arriba. /

Titulo IIII° Comienço del Quaderno de la Hermandad. /

Titulo V La carta de la confirrmaçion de la Hermandad del tienpo del dottor Gonçalo Moro. /

Titulo VI Qualquier que matare a otro que muera por ello, saluo sy fiziere en / su defension. E cómmo el alcalde lo ha de enplazar al tal e proçeder / contra el e lo acotar, etcetera. /

[2]VII Iten, el que feriere o corriere a otro con arma sobre tregoa que mue- / ra por ello. /

VIII° Iten, el que feriere a otro por asechança que muera por ello. //

(Fol. 48 v. / XLIIII° v.)

Titulo IX Iten, sy alguno andobiere guardando a otro para lo ferir o matar por ase- / chança, qué pena deue aver. /

Titulo X Iten, el que lleuantare rruido en Junta o feriere a otro que muera por ello. E el que sacare cuchillo o arma qué pena deue aver. /

Titulo XI El que rrobare de çinco florines arriba en camino que muera por ello, etcetera, / o dende ayuso qué pena deue aver. /

Titulo XII El que rrobare de diez florines arriba fuera de camino o furtare, / etcetera, que muera por ello, e cómmo lo pagará, etcetera. /

---

[1]La *e* añadida con posterioridad y la *n* no es sino el rasgo ascendente de la *v* de *vn*.

[2]Omisión de *Titulo* en éste y en el siguiente título.

Titulo XIII Qué pena deue aver el que encubre la cosa furtada o rrobada, etcetera. /

Titulo XIIII° Qualquier que forçare moça o muger que muera por ello, etcetera. /

Tiutlo XV El que quebrantare casa o yglesia que muera por ello, etcetera. /

Titulo XVI El que cortare barquines en la ferreria que muera por ello, etcetera. /

Titulo XVII El que talare arboles que muera por ello, etcetera, saluo sy es en bibero, / etcetera, e lo tal bea el alcalde, etcetera, e sobre los otros arboles cómmo se de- / be librar. /

Titulo XVIII° El que pusyere fuego a casa o vinna o otra cosa que muera por / ello. //

(Fol. 49 r. / XLV r.)

Titulo XIX El que conprare cosa furtada cómmo lo deue tornar, etcetera. /

Titulo XX La pena del acogimiento de los acotados y cómmo estas penas se han / de partir con el alcalde e merino, etcetera. /

Titulo XXI La pena del que trae el acotado en su conpannia e para quién son / las penas, etcetera. /

Titulo XXII La pena de los que dan al acotado pan o vino o otras prouisyones o / armas, etcetera. /

Titulo XXIII La pena de los moços o mançebas de los acotados, etcetera. /

Titulo XXIIII° La pena del que non da apellido por ver moço o mançeba del acotado, etcetera. /

Titulo XXV Las penas de las vistas del acotado e non lançaren apellido, e cómmo / se deuen rrepartir, etcetera. /

Titulo XXVI La pena de los que piden en los caminos, etcetera. /

Titulo XXVII Las penas de los que piden en casa o en ferreria o en el monte o en villa, etcetera, saluo los omnes flacos. /

Titulo XXVIII° El que pidiere e por non le dar menazare qué pena deue aver, etcetera, / e cómmo se salua lo de los fijosdalgo, etcetera. /

Titulo XXIX De los apellidos sobre los rrobos cómmo deuen seguir, etcetera. //

(Fol. 49 v. / XLV v.)

Titulo XXX Cómmo deue seguir el apellido sobre los omnes muertos. /

Titulo XXXI De cómmo se deuen catar e escodrinar las casas fuertes e otras, e pro- / çeder contra ellos que a los alcaldes de la Hermandad non se dexaren / catar, etcetera. /

Titulo XXXII Que ayan syete alcaldes de la Hermandad. Segura e Villarreal e Hareria / que ayan vn alcalde. /

Titulo XXXIII Tolosa e Hernani cómmo han de aver su alcalde. /

Titulo XXXIIII° Sant Sebastian e Fuenterrabia e Villanueva d'Oyarçun ayan vn / alcalde. /

Titulo XXXV Mondragon e Vergara ayan vn alcalde. /

Titulo XXXVI Elgoybar, Motrico, Deba, Çumaya ayan vn alcalde. /

Titulo XXXVII Guetaria, Çestona ayan un alcalde. /

Titulo XXXVIII° Ayzpeytia e Ayzcoytia ayan vn alcalde. /

Titulo XXXIX Cómmo han de jurar estos alcaldes. /

Titulo XL De cómmo los alcaldes de la Hermandad deuen judgar sobre los rrouos o / furtos o otros malefiçios, etcetera, e sy se diere por sospechoso, lo / que deue fazer. //

(Fol. 50 r. / XLVI r.)

Titulo XLI Que los alcaldes puedan ser apremiados por el corregidor o alcalde del rrey, etcetera, e por / las sentençias que segund Quaderno dieren. Sy alguno los enplazare para ante el rrey, que la Prouinçia los sostenga. /

Titulo XLII Sy el ferido o feridor amos fueren de vna juridiçion, sean judgados / por su fuero, etcetera. /

Titulo XLIII Que por las presunçiones se puedan poner en tromento[3] e sea probança cun- / plida, etcetera. /

Titulo XLIIII° La pena del testigo que non dize verdad o dize más de la verdad. /

Titulo XLV Del que corronpe o soborna al testigo que aya esa misma pena que el / testigo falso. /

Titulo XLVI De los andariegos que non han sennores que andan pidiendo qué pena deuen / aver, etcetera. /

Titulo XLVII La pena de los que desafian a las ferrerias e ferreros, etcetera. /

Titulo XLVIII° Cómmo deuen fazer los desafiamientos e por qué cavsas. /

Titulo XLIX El que desafiare por otro cómmo lo ha de fazer e por qué cosas, etcetera. /

---

[3]Sic por *tormento*.

Titulo L Sy alguno desafiare a otro por sy e por otros, que aquellos por quien / desafiare non puedan fazer mal al desafiado syn el desa- / fiado prinçipal. //

(Fol. 50 v. / XLVI v.)

Titulo LI Sy el desafiado diere fiadores de conplir de derecho ante el juez, que los de- / safiadores sygan su derecho e non el desafiamiento. /

Titulo LII Qualquier que traxiere rrallon que lo maten por ello. /

Titulo LIII Sy el acotado fuere tomado por fuerça con rrallon, que lo enforquen avn- / que sea desacotado. /

Titulo LIIII° En caso que el acotado sea perdonado por aquellos a quien fizo el malefi- / çio, que non puedan perdonar la pena en que cayo por traer rrallon saluo / el rrey. /

Titulo LV Al ferrero que fiziere rrallon que le quemen la casa, e sy casa non touier, / que lo mate la justiçia. /

Titulo LVI El que quisyere desacotar que se presente ante el alcalde que lo acoto o ante / el alcalde que en su lugar subçedio, e que otro juez ninguno non lo pue- / da saluar. /

Titulo LVII Quando los procuradores se obieren de juntar en Junta, que llamen al corregidor / o alcalde del rrey sy fuere en la tierra, e que esten a su costa sy quisieren / estar. /

Titulo LVIII° Que los alcaldes de la Hermandad judguen por los articlos *(sic)* deste Quader- / no. /

Titulo LIX Sy algunos casos acaesçieren de los que non son contenidos en el Quaderno, / cómmo se librarán. /

Titulo LX Que la Hermandad aya lugar en los malefiçios contenidos aqui e los / que acaesçieren de aqui adelante, e los de fasta aqui se judguen por su / fuero e non por curso de Hermandad. //

(Fol. 51 r. / XLVII r.)

Titulo LXI Que las penas e dapnnos que fueren judgados por los alcaldes de la Herman- / dad que sean executadas por el merino, saluo sy son judgados por / malefiçios acaesçidos en las villas, e los tales exeçuten los preuostes / e jurados, etcetera. /

Titulo LXII Los conçejos e lugares e collaçiones que fueren contra esta Hermandad / paguen çinquenta mill maravedis, e sy fuere alcaldia, XXX.U. maravedis. /

Titulo LXIII Que los alcaldes de la Hermandad que fueren nigligentes puedan ser apremia- / dos por el corregidor o alcalde del rrey. /

Titulo LXIIII° El que matare o prendiere al acotado aya I.U. maravedis viejos. /

Titulo LXV Que el barrunte aya D maravedis blancos. /

Titulo LXVI Los corregidores e alcaldes del rrey vsen por leyes e fueros, e los alcaldes de la / Hermandad, por los capitulos del Quaderno. /

Titulo LXVII Que los vezinos del cuerpo de la villa de Sant Sabastian non salgan / en apellido por ninguno de la Prouinçia más de vna legoa, nin tanpoco / ninguno de la Prouinçia non salga por ellos más de vna legoa, etcetera. /

Titulo LXVIII° De las ferrerias e ferreros e braçeros e maçeros dellas. /

Titulo LXIX Que los que dieren apellido o fizieren llamamiento de Junta non debidamente / paguen las costas a los que se juntaren e rrecudan al llamamiento, so pena. /

Titulo LXX Que todas las hermandades de fasta este Quaderno sean ningunas e non / vsen dellas, saluo de las contenidas en este Quaderno. //

(Fol. 51 v. / XLVII v.)

Titulo LXXI De cómmo firrmaron el Quaderno e se obligaron de lo tener en la villa de / Guetaria. /

Titulo LXXII La confirrmaçion postrimera del rrey don Joan deste Quaderno de que al comi- / enço fase mençion, e los casos que annadio, que ayuso son contenidos. /

Titulo LXXIII Los çinco casos de que non ay apelaçion de los alcaldes. /

Titulo LXXIIII° En qué casos ay apelaçion de los alcaldes de la Hermandad, e sy contra los / çinco casos se presentaren algunos en la Chançelleria, que los rremi- / tan a la Prouinçia. /

Titulo LXXV Que quando bacare alguna alcaldia de la Hermandad, el rrey probea de ella. /

Titulo LXXVI Iten, que al alcalde mayor e merino mayor nin a los alcaldes ordenarios de la / Prouinçia non se les perjudiquen sus ofiçios. /

Titulo LXXVII E que los dichos alcaldes mayor e merino e alcaldes ordenarios de la dicha / Prouinçia non inpidan nin perjudiquen a los alcaldes de la Hermandad en / sus ofiçios e en lo que conosçieren e judgaren. //[4]

[4]Faltan los folios XLVIII° y XLIX.

(Fol. 52 r. / L r.)

Comiençó del Quaderno de la Hermandad de la prouinçia de Guipuzcoa / que es confirrmado por el buen rrey don Joan, nuestro sennor, que santa gloria aya /

Titulo primero /

Don Joan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, / de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e se- / nnor de Vizcaya e de Molina, a vos, el prinçipe don Enrrique, mi / muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e, otrosy, a vos, / don Aluaro de Luna, maestre de Santiago, mi condestable de Castilla, / e a los duques, perlados, condes, marqueses, rricos omnes, maestres de las orde- / nes, priores e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiençia e, otro- / sy, al mi justiçia mayor e a los mis chançelleres mayores de los / mis sellos e a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los casti- / llos e casas fuertes e llannas, e a los mis alcaldes e notarios e otras jus- / tiçias e ofiçiales de la mi Casa e Corte e Chançelleria, e a todos los otros / mis vasallos e subditos e naturales, de qualquier estado o condiçion, / preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a / quien esta mi carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escriuano / publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de la mi prouinçia de Guipuz- / coa me fue presentado vn priuillejo del rrey don Joan, mi abuelo, / que Dios dé santo parayso, escripto en pargamino de cuero e sellado con / su sello, e, otrosy, vna escriptura de Quaderno de la Hermandad / de la dicha mi Prouinçia en que esta encorporada vna carta del rrey / don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, su / tenor de lo qual todo es este que se sygue: [5]//

(Fol. 52 v. / L v.) **Titulo II /**

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Juan, por la graçia de Dios rrey / de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de / Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de / Vizcaya e de Molina, bimos vna carta del rrey don Enrrique, nuestro padre, / que Dios perdone, escripta en papel e firrmada de su nonbre e sellado con / su sello mayor de çera en las espaldas, de la qual su tenor es esto / que se sygue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, / de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del / Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçejos, alcaldes, / jurados, merinos e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e luga- / res de Guipuzcoa, e a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, / salud e graçia. Sepades que los vuestros procuradores que se ajuntaron agora / en Tolosa nos enbiaron dezir que Garçia Peres de Camargo, nuestro alcalde, que / les mostro nuestras cartas, por las quales vos enbiamos mandar que fiziese- / des hermandad en toda la dicha tierra de Guipuzcoa segund lo nos / ordenamos en el ayuntamiento que fezimos en Medina del Canpo, e, otrosy, / que fiziesedes fazer hermandad a todas las dichas villas e lugares / de la dicha tierra de Guipuzcoa con Nauarra segund que fuera en tienpo del / rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone. E que vosotros, por la nuestra / carta, que fezistes luego las dichas hermandades e que son ya otorgadas / e pregonadas, asy las de la dicha tierra de Guipuzcoa con Nauarra commo / las dentre vosotros, pero que por quanto la dicha tierra de Guipuzcoa es / toda montanna e tierra apartada e se fazian los furtos e los male- / fiçios de noche e

[5]Todas las planas correspondientes a las Ordenanzas de 1453, desde aquí hasta el folio 76 v. inclusive, están firmadas y rubricadas por Domenjón González de Andía, con la siguiente suscripción: *Domenjon Gonçales* (rubricado).

en los montes, que non podian[6] ser luego guardada / la dicha Hermandad a menos de se acresçentar en el Quaderno della / quatro cosas, e porque entendian que era nuestro seruiçio e pro e guarda de la / dicha tierra, que acordaron los dichos vuestros procuradores de poner en el / Quaderno de la dicha Hermandad las dichas quatro cosas; las quales / son estas: que por quanto por los alcaldes ordenarios de las villas e lo- / gares non se podrian fazer las obras que a la dicha tierra de Guipuzcoa / conbenia tan conplidamente para nuestro seruiçio e pro de la dicha tierra, que or- / denaron que posyesen syete alcaldes de la Hermandad en toda la dicha / tierra de Guipuzcoa, los quales fuesen de los mejores de toda la dicha // *(Fol. 53 r. / LI r.)* tierra. Los tres alcaldes de las tres alcaldias de la dicha tierra e estos dichos / alcaldes que sean omnes buenos e de buena fama, rraygados e abonados, se- / gund el lugar e en la manera que cunple, e que non sean de bando nin de tre- / goas, e tales que guarden nuestro seruiçio e pro de la dicha tierra, e que sean / juramentados sobre la Cruz *(cruz)* e los santos Ebangelios. E que / todos estos alcaldes e qualquier dellos ayan la juridiçion comun, avnque / sean fuera del termino de la juridiçion donde son moradores, en / qualquier parte de Guipuzcoa. E sy los de la dicha tierra e Hermandad / bieren e supieren por çierto que estos dichos alcaldes o alguno dellos / vsan mal del dicho ofiçio, que, ajuntandose todos los procuradores / de las dichas villas e lugares de Guipuzcoa o la mayor parte dellos / [7]en lugar do entendieren que cunple, que puedan tyrar e rrebocar de la / dicha alcaldia al alcalde o alcaldes que asy supieren que non vsan tan bien / de los dichos ofiçios e poner otros en su lugar, aquellos que entendi- / eren que cunple e son pertenesçientes. E qualquier o qualesquier de los dichos / alcaldes que se acaesçieren ay con la dicha Hermandad que puedan jud- / gar e fazer justiçia en los malfechores e en sus bienes. E sy / todos los alcaldes o parte dellos fueren ay con la dicha Hermandad, que, non / se ygoalando todos a dar el juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, / que de los más alcaldes de los que y fueren acordaren que lo puedan judgar / e sentençiar, e del juyzio o sentençia o sentençias que dieren que non aya / apelaçion ninguna, e el alcalde o los alcaldes a quien fuere dada la / querella de algund malefiçio o malefiçios que sean tenudo o tenu- / dos de saber la verdad por quantas partes mejor e más conplida- / mente lo podieren saber, e la dicha verdad quel alcalde o alcaldes de la / dicha Hermandad que se y acaesçieren supieren e dixieren que lo / saben sobre el dicho juramiento, que bala syn pareçer otras / proevas magnnifiestas, e que pueda e puedan dar sentençia o / sentençias aquellas que debieren sobre los dichos malefiçios. E, otro- / sy, por que los que andan en los caminos con sus mercadurias e / bienes anden saluos e seguros; otrosy, por rrazon que en los / yermos e en los poblados e en las heredades espeçialmente porque / los omnes fijosdalgo e andariegos de la dicha tierra piden a los ta- / les omnes algo de lo suyo e fazen dar contra su voluntad // *(Fol. 53 v. / LI v.)* de lo suyo, por la qual rrazon pierden e menoscaban mucho de lo suyo / por muchas maneras, e esto es muy grande nuestro deseruiçio e dapnno de la / dicha tierra, ordenaron que alguno nin algunos non sean osados de pedyr nin / demandar a ningund omne caminero nin otro omne nin muger alguno que / andobiere por los caminos o por otros qualesquier lugares, e qualquier / o qualesquier que lo demandaren o pidieren algo syn porqué que sean cay- / dos en la pena del rrobador, e que fuesen contra ellos e contra qualquier / dellos commo contra rrobadores. E que nos piden por merçed que otorgasemos / las dichas cosas e mandasemos que vsasedes dellas por que podiese- / des mejor guardar lo que cunplia a nuestro seruiçio e a pro desa dicha tierra. / Sabed que a nos plaze que las dichas cosas sean puestas en el Quader- / no de la dicha Hermandad e sean guardadas, porque tenemos por bien / que los dichos syete alcaldes que sean en cada anno, e quando alguno dellos / fallesçiere e obierdes de poner otro alguno, que nos lo fagades saber / por que nos lo otorguemos e confirrmemos el dicho ofiçio. E, otrosy, / que sy alguno de los dichos alcaldes fiziere por que le sea tirado el dicho / ofiçio e sea puesto otro en su lugar, eso mismo que nos lo fa- / gades saber por que nos le otorguemos e le confirrmemos el dicho / ofiçio como dicho es. Por que vos mandamos que de aqui adelante pon- / gades las dichas cosas en el dicho Quaderno de la Hermandad e vse- / des dellas asy commo de las otras que en el dicho Quaderno se contienen. / E los vnos e los otros non fagades ende al. Dada en la muy noble / çibdad de Seuilla, veynte dias de dezienbre, era de mill e quatroçien- / tos e treze annos. El rrey.

---

[6]En el original, AGG, JD IM 1/11/7, se lee: *podia.*

[7]En el margen izquierdo: *Titulo III.*

E agora los dichos procuradores de las / dichas villas de Guipuzcoa enbiaronnos pedyr merçed que les con- / firrmasemos la sobredicha carta e ge la mandasemos guardar en to- / do segund en ella se contenia.

E nos, el sobredicho rrey don / Joan, por fazer bien e merçed a los dichos procuradores de las dichas / villas, confirrmamosles la sobredicha carta e mandamos que les va- / la e les sea guardada e cunplida e mantenida en todo, bien e con- / plidamente, segund que en ello se contiene e segund que mejor e más / conplidamente les fue guardada en tienpo del rrey don Enrrique, nuestro / padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. E por esta nuestra carta o // *(Fol. 54 r. / LII r.)* por el treslado della sygnnado de escriuano publico, mandamos e defen- / demos ferrmemente que alguno nin algunos non sean osados de / les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra parte della en alguna / manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere abria la nuestra yra / e pecharnos y a[8] la pena en la dicha carta contenida, cada vno por / cada vegada que contra ello fuesen, e, demas, a los dichos procuradores / de las dichas villas o a quien su boz tobiese todos los dapnnos / e menoscabos, que, por ende, rresçibiesen doblados. E desto les man- / damos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero e se- / llada con nuestro sello colgado de plomo.

Dada en la muy noble / çibdad de Burgos, diez e ocho dias de setienbre, era de mill / e quatroçientos e diez e syete annos.

Yo, Gonçalo Lopes, la / fise escribir por mandado del rrey. E debaxo estaba escripto / vn nonbre que dezia Joan Ferrnandes[9]. /

Titulo IIII° /

Comienço del Quaderno /

En el nonbre de Dios, amen. Porque la mayor parte de la merindad de Gui- / puzcoa andaban entre sy desabenidos e discordantes sobre / rrazon de algunos debates e contiendas que entre ellos eran acaesçi- / dos, por las quales contiendas e discordias non era guardada la Her- / mandad de entre ellos por la qual solian bibir en grand paz e / en grand sosyego; por lo qual los malfechores se apoderaban / en la tierra e se esforçaban a fazer muertes malas e feas e / otros muchos malefiçios, e los buenos de la dicha Hermandad non / se atrebian a bibir entre ellos. La qual discordia e desabenen- / çia sy fuera venida a la notiçia del muy alto prinçipe e pode- / roso rrey don Enrrique, nuestro sennor, a quien Dios mantenga, en cómmo / la dicha Hermandad que entre ellos solia ser non se guardaba, // *(Fol. 54 v. / LII v.)* mas que era quebrantada, e commo aquel que muy mucho ama de rregir e man- / tener sus rregnnos en justiçia e en paz e sosyego, e queriendo / prober de rremedio de justiçia la su alta magestad todos los vezinos / e moradores de la dicha Hermandad de Guipuzcoa, asy a los de las villas / de la dicha merindad e alcaldias commo a los de la tierra llanna, para que todos / obiesen vna hermandad segund solian aver, e entendiendo que por ello / podrian bibir mejor en justiçia e en paz e sosyego por la tierra / ser montannosa commo es, e entendiendo que non abiendo hermandad / en la dicha tierra, que la tierra se despoblaria e seria muy mengoada / de justiçia, lo qual seria su grand deseruiçio; por ende, mando al / su muy omillde syerbo, doctor Gonçalo Moro, oydor de la su / Audiençia, que llegase a esta merindad de Guipuzcoa e que fiziese / juntar todos, los de las villas e logares de la dicha Merindad / e commo de las alcaldias, por sus procuradores, e que biesen el Quaderno / de la Hermandad que ellos fasta aqui abian, e sy algunas cosas eran en la / dicha Hermandad primera de annadyr o crear o cresçer o mengoar, / que lo fiziese segund que más conplidamente se contiene en vna / carta del dicho rrey, escripta en papel e firrmada de su nonbre e / sellada con su sello de la poridad en las espaldas, el tenor / de la qual dicha carta es este que se sygue: /

---

[8]En el original se lee: *an.*

[9]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI: *En Burgos, a 18 de setiembre de 1417.*

Titulo V /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Al- / garbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos, / el doctor Gonçalo Moro, oydor de la mi Audiençia e corregidor e beedor / por mi en Guipuzcoa e en Vizcaya e en las Encartaçiones, sa- / lud e graçia.

Sepades que me es fecho entender que los de la merindad / de Guipuzcoa, asy los de la merindad de las villas e lugares de la / dicha tierra commo de las alcaldias de Seyas e de Hareria e de Ays- // *(Fol. 55 r. / LIII r.)* tondo, que por algunos bolliçios e aluoroços que entre ellos fueron / rrecresçidos sobre rrazon del pedido e de otras discordias en la / Hermandad que entre ellos fuera puesta e firrmada por el rrey / don Enrrique, mi abuelo, e por el rrey don Juan, mi padre e mi sennor, / cuyas almas Dios dé santo parayso, que non curaban de la guardar los / vnos nin los otros segund que la acostunbraron a guardar en los tienpos / pasados; en lo qual, sy ellos non guardasen la dicha Hermandad, a / mi seguirseme ha grand deseruiçio e perdida e dapnno en la dicha / tierra de Guipuzcoa. /

Por que vos mando, vista esta mi carta, que ba- / yades a la dicha merindad de Guipuzcoa e que los fagades juntar / todos por sus procuradores sufiçientes, que beades el Quaderno / de la Hermandad que entre ellos fasta aqui abian de los dichos sennores / rreyes, e en todas aquellas cosas que vos entendierdes que cunplen a / mi seruiçio e a pro e guarda de la dicha tierra e toda Hermandad que / vos entre ellos fizierdes e firrmardes yo lo he e abre por firrme, / bien asy commo sy yo mismo la fiziese estando presente en la / dicha Hermandad. / E por esta mi carta mando a todos los de la dicha / Hermandad, asy de las villas e lugares commo de las alcaldias / e tierra llanna de Guipuzcoa, que tengan e guarden e cunplan la Her- / mandad que vos asy firrmardes e fizierdes, so pena de los / cuerpos e de quanto han a cada vno para la mi Camara. E yo vos / do todo mi poder conplido e abastante por esta mi carta para ello. / E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera[10], so las dichas penas.

Dada en la çibdad de Abilla, veynte e tres / dias del mes de março, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e trezientos e nobenta e syete annos.

Yo, Joan Alfonso, / la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el rrey. Yo el rrey. / Registrada.

Por virtud de la qual dicha carta del dicho sennor / rrey el dicho dotor fizo juntar aqui, en la villa de Guetaria, todas / las villas e lugares e alcaldias e tierra llanna de toda la dicha merin- / dad de Guipuzcoa por sus procuradores con poderes sufiçientes / para ello; en presençia de los quales todos asy juntados, fizoles // *(Fol. 55 v. / LIII v.)* leer la dicha carta del dicho sennor rrey, rrequiriolos que la cunpliesen. Luego, / todos los dichos procuradores juntos, syn ningund discordante, dixieron que / obedesçian e obedesçieron[11] la dicha carta del dicho sennor rrey e que estaban pres- / tos e çiertos para la conplir, deziendo que estaban prestos para se juntar / con mi, el dicho dottor, beyendo la Hermandad primera que ellos abian, sy / lo el dicho dottor entendiese para que la tierra se rregiese mejor en / justiçia e la dicha Hermandad fuese mejor guardada, que algunos eran / de annadyr e tyrar e declarar que lo fiziese asy ca aquella Hermandad / que yo, el dicho dottor, fiziese entre ellos segun que el dicho sennor rrey / le mandaba dezir por su carta, dixieron ellos que estauan prestos[12] e çiertos para la / guardar.

E luego el dicho dotor, con acuerdo e consentimiento de los dichos / procuradores, veyendo el poderio[13] que el dicho sennor rrey le / daba por la dicha su carta e veyendo los capitulos de la primera Her- / mandad fuese más clara e determinada, e para que los alcaldes que en ella / fuesen supiesen lo que abian de judgar e en qué malefiçios, ordeno / estos capitulos por la Hermandad que se syguen: /

---

[10]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI: *En Auila, a 23 de março de 1397. Poder de su magestad para el doctor Gonzalo Moro.*

[11]Raspado y sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *obedesçieron.*

[12]Interlineado, probablemente por mano C: *prestos.*

[13]Repetido en el texto: *el poderio.*

Titulo VI /

Primeramente, por quanto en esta Hermandad de Guipuzcoa los male- / fiçios de matar e ferir los omnes son muy frequentados e vsa- / dos por las enemistades e malquerençias desta tierra, e, otrosy, por / el grand rreleuamiento de las penas que los tales malfechores son rrele- / uados por la mengoa de las probanças por la tierra ser muy monta- / nosa e los tales malefiçios non se poder probar claramente a- / sy commo en los lugares poblados e en las tierras llannas, por la qual / rrazon, por que los omnes non se atreban de aqui adelante a matar / nin ferir a otro alguno malamente nin en pelea; por ende, es de / proueer en las penas de los que las tales muertes fazen o fizieren a / otro alguno. Por ende, todo aquel que a otro matare que muera por[14] // *(Fol. 56 r. / LIIII° r.)* ello, seyendo luego tomado el que tal malefiçio fiziere, saluo sy ma- / tare sobre defendimiento de su cuerpo, non podiendo en otra manera esca- / par synon matando al muerto. E non lo podiendo luego tomar, que el / alcalde de la Hermandad que la verdad tomare sobre el tal malefiçio / faga llamar a los que asy fizieren e fallaren que son culpantes e / tanidos en la dicha muerte en la más çercana villa do el dicho ma- / lefiçio contesçiere; conbiene saber: treynta dias por quatro plazos[15], los / primeros nuebe dias por el primero plazo, e los otros nuebe dias por / el segundo plazo, e los otros nuebe dias por el terçero, e tres di- / as por el quarto plazo perentorio. Sy a los primeros nuebe dias los / que asy fueren llamados por el dicho malefiçio non paresçieren, pechen / la pena de los seisçientos maravedis. E sy non paresçieren en los tres / plazos e quarto plazo, que son treynta dias, que el alcalde de la Herman- / dad que asy tomare la dicha verdad que los dé por fechores del dicho / malefiçio, dandolos por acotados e encartados. /

Titulo VII /

Yten, qualquier que a otro feriere o prendiere o lysiare o en pos el / corriere con arma para lo ferir o matar sobre tregoa puesta / otorgada por las partes en qualquier manera, que muera por ello. /

Titulo VIII° /

Yten, qualquier que a otro feriere sobre asechança, fabla e consejo fecho que muera por ello. //

(Fol. 56 v. / LIIII° v.)

Titulo IX /

Yten, sy alguno andobiere aguardando a alguno o algunos en algunos lugares / o lugar para lo ferir e matar sobre asechança, fabla e consejo fecho, / que, avnque lo non feriere nin matare, por el tal atrebimiento que faze, que iaga / seys meses en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçiere. /

Titulo X /

Yten, que qualquier que en la Junta de Guipuzcoa que los procuradores fizieren, delan- / te los tales procuradores, estando asy juntos en su Junta, o delante el corregidor / o el alcalde que en

---

[14]En el margen inferior, de mano C: *Va [escrip]to entre rrenglones o diz prestos.*

[15]En el original se lee: *quarto plazo* en lugar de *quatro plazos*.

la dicha tierra andobiere, o delante el alcalde o alcaldes de la / dicha Hermandad, vsando de su ofiçio, rrenieren con otro o sacaren / cuchillo o armare ballesta o feriere de otra arma qualquier que sea, que / sy feriere en el tal lugar que rronpiere cuero e saque sangre, que mu- / era por ello. E sy non feriere, tan solamente por sacar cuchillo de la / bayna o armare ballesta o lançare otra arma qualquier que sea de la / mano para ferir o matar, avnque non fiera, que iaga vn anno en la cade- / na por fazer lleuantamiento de tal pelea en tal lugar que se podria / rrecresçer grand destruymiento de la tierra e, otrosy, grand menospreçiamiento / de justiçia. /

Titulo XI /

Yten, qualquier que a otro rrobare en camino de çinco florines arriba que muera / por ello e, demas, que pague lo que asy rrobo sy tobiere de qué al / querelloso con las costas que jurare el que rresçibio el dapnno que sobre ello / fizo e las costas e otrosy, sy algunas sobre ello fiziere la Her- / mandad. E sy rrobare de çinco florines ayuso, que torne lo que asy / rrobo con las setenas, el prinçipal para el querelloso con las costas que / sobre ello jurare que fizo e las setenas para el merino con el deçimo // *(Fol. 57 r. / LV r.)* de la entrega. E sy non tobiere de qué pagar, que iaga vn anno en la cade- / na en la villa más çercana do el tal malefiçio fiziere. E sy rrobare / la segunda bez, poco o mucho, que muera por ello. /

Titulo XII /

Yten, qualquier que rrobare fuera de camino o furtare en qualquier manera / que sea de diez florines arriba que muera por ello, e sy tobiere de qué / pagar, que pague de lo suyo aquello que rrobo o furto a su duenno con / las costas quel querelloso jurare que asy fizo de costas e con las costas que / sobre ello fiziere la Hermandad. E sy rrobare o furtare de diez florines / ayuso, que torne aquello que asy rrobo o furto con las setenas, el prinçi- / pal al duenno de la cosa rrobada o furtada con las costas que jurare que / sobre ello fizo e las setenas para el merino. E sy otro rrobo o furto / fiziere la segunda bez, que lo maten por ello; e todabia sy tobiere / de qué pagar, que pague lo que asy rrobo o furto con las costas al que- / relloso e a la Hermandad segund que de suso dicho es. /

Titulo XIII /

Yten, qualquier que encubriere al ladron o al rrobador con la cosa furtada / o rrobada que aya esa misma pena que el ladron o rrobador, sabiendo / que la cosa tal es furtada o rrobada que trae el dicho rrobador o ladron. /

Titulo XIIII° /

Iten, qualquier que forçare moça virgen o muger casada o otra muger qual- / quier que sea para se echar con ella, que lo maten por ello. //

(Fol. 57 v. / LV v.) / **Titulo XV /**

Iten, qualquier que quebrantare casa o yglesia para furtar que lo maten por ello. /

Titulo XVI /

Iten, qualquier que barquines en la ferreria cortare con entençion de malfazer / que lo maten por ello. /

Titulo XVII /

Yten, qualquier que talare arboles que llieuan fruto que sean plantados o / vinnas de çinco arboles arriba que lo maten por ello, saluo sy fue- / sen en el bibero tales arboles, ca lo tal commo esto vaya al alcalde / de la Hermandad e bea el danno e sepa quién lo fizo e apreçie el / tal dapnno e fagalo tornar con las setenas e rrepartanse se- / gund que se rreparten en los capitulos de los rrobos e furtos; e eso / mismo sy cortare de çinco frutales ayuso o de veynte çepas / de bina[16] ayuso. E sy fuere contienda sobre cortar de otros montes / o arboles, que se libre por el alcalde del fuero. /

Titulo XVIII° /

Yten, todo aquel que pusiere fuego a casa de / otro o a pannes o a / vinnas o a frutales o a ferreria o a colmenas o a nabio mala- / mente, por fazer mal e dapnno a su duenno, que lo maten por ello / e, demas, sy tobiere de qué pagar, que pague el dapnno a su / duenno con las costas. //

(Fol. 58 r. / LVI r.) **Titulo XIX /**

Iten, qualquier que conprare cosa furtada o rrobada e despues pareçe su / duenno e mostrare que fue suyo e le fue furtado, que le sea torna- / da la tal cosa syn preçio alguno, saluo sy la tal cosa fuere tra- / yda a vender publicamente por sus mercados acostunbrados o / en almoneda publica; en tal caso, que aquel que la conpro sea tenudo / de lo dar[17] a su duenno, pagandole el duenno la meytad del preçio / de la tal cosa por lo que el conprador la conpro. E este capitulo / que aya asy lugar asy en las villas commo fuera de las villas. /

Titulo XX /

Yten, qualquier que acogiere en su casa acotado alguno de Gui- / puzcoa o de Vizcaya o de las Encartaçiones o de otro qual- / quier lugar que sea de aquend'Ebro sabiendo que es acotado, que por la / primera bez que lo asy acogiere, que pague seysçientos maravedis, los / quatroçientos maravedis para el merino e los otros dozientos maravedis para el / alcalde de la Hermandad; e por

[16]Probable omisión del signo general de abreviación.

[17]En el original se lee: *la tornar* en lugar de *lo dar*.

la segunda bez que asy acogio al / acotado, que le quemen la casa; e por la terçera bez, que aya esa / pena misma que el acotado. E este capitulo con çinco capitulos / que se syguen que fablan de los acotados e de sus moços e de sus / mançebas, que asy ayan lugar en las villas de toda la merindad de / Guipuzcoa commo[18] fuera. E sy la casa non fuere de aquel / que lo asy acogio, que por la primera bez, que peche los dichos seys- / çientos maravedis segund dicho es; e por la segunda bez, que le den / çient açotes; e por la terçera, que lo maten por ello. /

Titulo XXI /

Yten, qualquier que traxiere en su conpannia acotados de Guipuzcoa o de / Vizcaya o de las Encartaçiones sabiendo que es acotado e lo a- // *(Fol. 58 v. / LVI v.)* conpannare, que por la primera bez, que peche seysçientos maravedis, los dozien- / tos para el alcalde de la Hermandad e los quatroçientos para el merino; e / por la segunda bez, que pague mill e dozientos, los ochoçientos / para el merino e los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad, e, demas, / que iaga dos meses en la cadena en la villa más çercana do esto / acaesçiere; e por la terçera bez, que aya esa misma pena que el / acotado. /

Titulo XXII /

Iten, qualquier que diere pan o sydra o dinneros o otra bianda alguna o / armas de su talante propio al acotado, que por la primera bez, que pa- / gue trezientos maravedis, los çiento para el alcalde de la Hermandad que la / tal verdad tomare e los dozientos para el merino; e por la segunda / vez, que pague seysçientos maravedis, los dozientos para el alcalde de la / Hermandad e los quatroçientos para el merino; e por la terçera / bez, que pague mill e quatroçientos maravedis, los mill para el merino e / los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare; / e por la quarta bez que la tal bianda o armas diere, que aya esa / misma pena quel acotado. E sienpre se entienda el tal que da por / su talante o propia voluntad al tal[19] acotado el tal pan o sydra / o carne o biandas o armas o otra cosa qualquier que sea, saluo / sy lo probare con dos testigos de vista quel acotado ge lo tomo por fuer- / ça, o sy fuere monte yermo sy probare que lanço apellido rrepi- / cando canpannas[20] de la collaçion o lugar más çercano por que / bayan por los tales acotados e acotado. /

Titulo XXIII /

Iten, porque de los moços de los acotados e de sus mançebas se sy- / guen muchos males e dapnnos porque estos a tales los mantienen // *(Fol. 59 r. / LVII r.)* trayendoles de comer e, otrosy, andando pidiendo para los dichos / acotados e menazandolos por la tierra sy ge lo non dan, e sy los / tales moços o mançebas non fuesen, los tales acotados non po- / drian aver biandas nin bibir en la tierra; e, por ende, probeyendo el grand / mal, qualquier moço de acotado o mançeba de acotado que fuere toma- / do de aqui adelante, sabiendo que el moço es de algund acotado o / la mançeba es de algund acotado e está por el, que por la primera / bez, que el tal moço o la tal mançeba que sean traydas publicamente / desnudos commo nasçieron, syn camisa nin syn otro panno ninguno, / con vna soga a la garganta e las manos atadas atras, por la / villa más çercana donde esto acaesçiere, e les pleguen vna / de las orejas a rrayz del casco en la puerta de la tal villa e esté / asy plegado desde ora de prima

---

[18]Omisión del copista, en el original se lee: *de*.

[19]Interlineado: *tal*.

[20]En el original se lee: *canpanas*.

fasta ora de biesperas. E sy / castigar non se quisiere, que por la segunda bez que fallaren que / syrben e andan e estan por suyos, que les corten amas las orejas / a rrayz del casco. E por la terçera bez, que muera por ello. /

Titulo XXIIII° /

Yten, todo aquel que biere moço de acotado o mançeba de acotado / e non lançare apellido para que luego sean presos, que ayan estas pe- / nas mismas que han aquellos que been el acotado e les non lançan / apellido. /

Titulo XXV /

Yten, qualquier que biere al acotado e non le lançare apellido que peche / por la primera bez trezientos maravedis, los dozientos para el merino e los / çiento para el alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare; e sy // *(Fol. 59 v. / LVII v.)* lanço apellido e la collaçion o villa o lugar do el tal apellido fuere / lançado non quiso sallir nin seguir al tal acotado, que peche la tal co- / llaçion o villa mill e dozientos maravedis, los quatroçientos para el alcalde de la / Hermandad que la tal verdad tomare e los ochoçientos para el merino; / e sy el tal omne o muger bieren la segunda bez e non lanço apelli- / do, que pechen seysçientos maravedis, los dozientos para el alcalde de la Herman- / dad e los quatroçientos para el merino; e por la terçera bez que non lanço / apellido sy biere al acotado, que pague mill e dozientos maravedis, los / quatroçientos para el alcalde de la Hermandad e los ochoçientos para el / merino, e, demas, que iaga seys meses en la cadena en la villa / más çercana do esto acaesçiere. /

Titulo XXVI /

Yten, qualquier que pediere en el camino e le fuere dado alguna cosa / que torne aquello que le fue dado con el doblo, el prinçipal para la parte / que ge lo dio e lo al tanto para el merino; e por la segunda bez que a- / sy pidiere en el camino e algo le fuere dado, que torne con las / setenas e rrepartase segund que de suso dicho es en el capitulo / de los rrobos; e por la terçera bez que asy porfiare e pidiere en el / camino, por quanto el tal pedir es abido por rrobo, e en tal lugar / que muera por ello e, demas, sy tobiere de qué pagar, que torne lo que / asy tomo a su duenno. E este capitulo con los dos que se syguen / sobre rrazon del pidir que asy aya lugar en las villas commo / fuera dellas. /

Titulo XXVII /

Yten, qualquier que pidiere en casa o en ferreria o en el monte o en la villa / pan o carne o sidra o dinneros o otra bianda qualquier que sea, que por // *(Fol. 60 r. / LVIII° r.)* la primera bez, que torne aquello que asy lleuo con el doblo a su duenno / el prinçipal e, otrosy, sy fuere en la villa, que sea para el preboste, / e sy fuere fuera de la villa, de la çerca afuera, que sea para el merino; / e tanbien aya esto lugar en todas las otras penas deste Quaderno / que se cometen dentro de las villas. E por la segunda vez, que lo tor- / ne con el dos tanto el prinçipal para el querelloso e el dos tanto para el / preboste de la villa, e de fuera de la villa para el merino. E por la ter- / çera bez, que lo torne con las setenas, rrepartiendolos segund dicho / es en el capitulo de los rrobos, e que iaga quarenta dias en la cadena / en la villa más çercana do esto acaesçiere; e sy dende en adelante / en

ello más vsare, que muera por ello asy commo rrobador publico e / mannifiesto[21]. E esto aya lugar saluo en omnes viejos e tales que non / pueden ganar a ofiçio ninguno que sea, e tales commo estos ayan liçen- / çia para pidir por amor de Dios. Pero por que muchos non se atreban a / pidir podiendolo ganar, que cada vno demande liçençia al alcalde del / lugar donde el es vezino o sy es alcaldia; e sy el tal alcalde entendie- / re que tal persona non puede ganar, que le dé liçençia para pidir por / toda Guipuzcoa; e sy le non diere liçençia, que non pueda pidir, e / sy pidiere, que caya en las penas sobredichas. E sy fuere rrome- / ro o otro estrangero que pidiere por amor de Dios, que pueda pidir, / non dormiendo en cada vn lugar más de vna noche, saluo sy / fuere tan flaco o tan biejo que non pueda andar, ca tal commo éste, / avnque sea estrangero, sy el alcalde del lugar biere que es tan viejo e / tan flaco, que le dé liçençia segund que a los otros de la tierra para que puedan / pidir. /

Titulo XXVIII° /

Yten, qualquier que pidiere e porque le non dan el que lo pidiere lo amenazare, / que iaga diez e ocho dias en la cadena, pero que a saluo finque a los fijos- / dalgo de tomar sus iantares e todos sus derechos en sus caserias e de les / pidir en sus montes e en sus seles aquello que de derecho les pertenesçe. //

(Fol. 60 v. / LVIII° v.)

Titulo XXIX /

Iten, porque los malfechores por non ser seguidos se atreben muchas / vezes a fazer muchos malefiçios; por ende, quando quier que en algund / lugar e montanna o casa o ferreria fuere fecho algund furto, rrobo o / toma, e aquel a quien es fecho el rrobo o furto o toma luego lançare / el apellido en el lugar o collaçion donde asy fuere fecho el tal ma- / lefiçio, que cada vno sea tenudo de sallir al apellido e seguir / los tales malfechores fasta la otra collaçion o villa o lugar donde los / malfechores fueren con las tales cosas rrobadas, tomadas e furta- / das. E qualquier que non salliere al apellido, de cada casa vn omne sy / lo y[22] obiere de veynteçinco annos arriba e de çinquenta e çinco annos / ayuso, que peche çiento e diez maravedis para los otros que sallieren. E / sy la collaçion non salliere, que pague mill e çient maravedis para los de la / Hermandad que sallieren, pagando el rrobo, furto o toma al quere- / lloso segund su juramiento, pues por su culpa las cosas rroba- / das, furtadas o tomadas se pierden, fincando a saluo a la / tal collaçion, villa o lugar todo su derecho contra los malfecho- / res, pues por ellos pagan el rrobo, furto o toma. E sy ninguna co- / llaçion, villa o lugar non salliere al tal apellido, que ayan la / dicha pena de los dichos mill e dozientos[23] maravedis, los trezientos / para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare e los ocho- / çientos para el merino. E sy salliere la tal collaçion, villa o / lugar al apellido, que sean tenudos de seguir los tales mal- / fechores fasta la otra collaçion, villa o lugar donde los tales / malfechores entraren, de lançar el apellido en la collaçion, villa o / lugar donde los tales malfechores entraren, e los de la tal co- / llaçion, villa o lugar donde asy es lançado el apellido sean tenu- / dos de seguir los tales malfechores fasta el otro lugar, villa / o collaçion e lançar apellido, segund que dicho es, fasta el otro lu- / gar[24], e asy, de lugar en lugar e de collaçion en collaçion, fasta los / terminos e mojones de la dicha Hermandad de Guipuzcoa. E ca- / da vna collaçion, villa o lugar, commo seguieren los malfechores / fasta la otra villa, collaçion o lugar e lançare[25] en ellos apellido /

---

[21]En el original se lee: *manifiesto*.

[22]Interlineado: *y*.

[23]Así se lee tanto en este texto como en el original. A pesar de ello, pensamos que debería ser *mill e çient*, tal y como aparece más arriba y a continuación en el desglose de dicha cantidad.

[24]En el original no aparece: *fasta el otro lugar*.

[25]En el original se lee: *lançar*.

segund dicho es, que se torne[26]; e la otra villa o lugar o collaçion que // *(Fol. 61 r. / LIX r.)* sean tenidos de los seguir luego, segund dicho es, saluo sy los / malfechores que lleuaren el tal furto, rrobo o toma fuesen muchos / e la collaçion, villa o lugar non fuesen bastantes para seguir los / tales malfechores con el tal rrobo o furto o toma, o la tal villa, / lugar o collaçion los lleuase a ojo, o fuesen çerca dellos lleuando- / los en alcançe; ca, estonçes, la primera villa o lugar o collaçion / sean tenudos de los seguir con la segunda villa o lugar, collaçion / fasta el terçero o fasta la quarta que sean bastantes para seguir los / dichos malfechores e, despues que los otros fueren bastantes, que se / tornen los primeros, e asy de cada vna de las otras collaçiones, / villas e lugares. E sy alguno de los dichos lugares o collaçiones o / villas fueren nigligentes en seguir los dichos malfechores, / o por su nigligençia aquellos a quien alguna cosa fuere rrobada, / furtada o tomada non lo podieren aver nin cobrar de los tales mal- / fechores, nin otrosy los tales malfechores non podieren ser alcan- / çados por la tal nigligençia, que los tales paguen a los querellosos / todo lo que asy les fuere rrobado o furtado o tomado segund / su juramiento, fincando a saluo todo derecho contra los tales mal- / fechores, segund de suso dicho es, a la tal collaçion, villa o lugar. /

Titulo XXX /

Yten, sy[27] alguna collaçion, villa o lugar de la merindad de Guipuzcoa / algund omne matare a otro, que el primero omne o muger que fallare / al tal muerto que sea tenudo de lançar apellido en el lugar do esto / acaesçiere e que la tal villa o lugar o collaçion sean tenudos de sa- / llir, de cada casa vn omne sy lo obiere de cada veynte çinco / annos arriba e de çinquenta çinco annos ayuso, al tal apellido e / seguir los malfechores e matadores, so las penas de suso dichas / en el otro capitulo, e sea tenudo la tal villa o lugar o collaçion / de seguir los malfechores, a tales e matadores commo acotados, / asy en la su villa o lugar o collaçion commo en la otra onde los // *(Fol. 61 v. / LIX v.)* dichos malfechores o acotados fuere lançado el apellido, e segui- / endolos todos en vno para que los tales malfechores más ayna sean / tomados, ca podria ser que sy los de la vna collaçion o lugar dexa- / sen los tales malfechores despues que entrasen en la otra collaçion / lleuandolos en alcançe e a ojo, que en quanto los de la segunda collaçion, / villa o lugar se aperçibiesen para yr en pos los malfechores, que los / tales malfechores fuyrian e se esconderian en tal manera que non podrian / ser tomados. /

Titulo XXXI /

Yten, porque muchas vezes acaesçe que algunos han sospecha que[28] algunas / cosas furtadas o rrobadas estan en algunas casas fuertes de algunos / caballeros o de otras personas o algunos malfechores, que llegando / el alcalde de la Hermandad con el merino, sy lo podiere aver en la comar- / ca, e sy el merino non lo podiere aver, que, rrequiriendolo el tal alcalde / de la Hermandad al duenno de la tal casa, que sea tenido de ge la mos- / trar, e, ella mostrada, sy alguna cosa furtada o rrobada fa- / llare, que la tome e entregue a su duenno; e el omne de la casa sy / fuere omne de mala fama, que aya de encubridor, avnque de actor / cuyas son las tales cosas, e sy non diere actor, que sea abido por / ladron de la tal cosa e aya esa misma pena que el ladron, segund su- / so en los otros capitulos se contiene; e sy fuere omne de buena / fama, ora de actor ora non, al alcalde o merino que sea quito por su juramiento; / e sy el alcalde con el merino, o syn el sy lo non podiere aver, fallare / en la tal casa algund malfechor, que faga dél justiçia segund los / capitulos deste Quaderno desta Hermandad. E sy le contesçiere quel / sennor de la casa non quesyere consentir al

---

[26]En el original se lee: *tornen*.

[27]Así se lee tanto en este texto como en el original. A pesar de ello, pensamos que debería ser: *sy en*.

[28]Corregido sobre *de*: *que*.

alcalde o al merino e a cada / vno dellos de catar la dicha casa, que estonçes los alcaldes e el merino / lançen apellido por las villas e lugares e collaçiones desta Hermandat / e fagan en tal manera por que la tal casa tomen por fuerça e non se lle- / uanten dende fasta que la ayan tomada; e, ella tomada, sy fallaren / dentro las tales cosas furtadas o los malfechores en quien abian // *(Fol. 62 r. / LX r.)* sospecha, que tomen las tales cosas e las entreguen a sus duennos, e / los malfechores que fagan dellos justiçia, e derriben la tal casa, e el sennor / de la tal casa pague las costas a la Hermandad que sobre esta rrazon / fizo sy se el entonçes contesçiere en la dicha casa, e sy el sennor non / se contesçiere en la dicha casa mas otro alguno, que la tenga por el sennor / vna bez la casa sea derribada e el que dentro estouiere que pague / las costas a la Hermandad sy tobiere de qué; sy non, que sea desterrado / de toda la merindad de Guipuzcoa por dos annos. E esto aya lugar en / las casas fuertes por quanto es el poder del sennor de fiar su casa fuerte / de buen omne sy quisyere, e en rrazon de las caserias en que algunos / omnes tienen por sy sus caseros, que judguen por el capitulo que sobre / esta rrazon es fecho, e sy ay non fallaren los tales malfechores que / buscaban con las tales cosas de que asy abian sospecha, que por la rrebel- / dia de non dexar catar la dicha casa al alcalde e al merino e a cada vno / dellos, que paguen las costas a la Hermandad que se y juntare e, demas, / por pena mill e dozientos maravedis, los quatrozientos para el alcalde e los ocho- / çientos para el merino; e sy non tobiere de qué pagar, que sea lançado e / desterrado fuera de toda la merindad de Guipuzcoa por tres annos, / pero quel tal alcalde o alcaldes o el merino sean tenudos de nonbrar quales son / las cosas de que han sospecha que estan en la tal casa o quales son / los malfechores nonbrados, sea tenuda la casa e el que en ella morare e es- / tobiere e non por otra cosa. /

Titulo XXXII /

Yten, en esta Hermandad sean syete alcaldes por que se libren los ma- / lefiçios contenidos en los capitulos desta Hermandad; conbiene a saber: / Segura con sus vezindades e Villarreal de Vrrechua con sus vezin- / dades e el Alcaldia de Hareria e Villafranca con sus vezindades, vn alcalde; / conbiene a saber: Segura porna vn alcalde dos annos, e Villafranca, / vno, asy en cada vn anno, e los primeros dos annos ponga Segura, / e el terçero anno, Villafranca. //

(Fol. 62 v. / LX v.)

Titulo XXXIII /

Tolosa con sus vezindades, con Aystondo e Ernani, vn alcalde; e Tolosa / porna tres annos e Ernani porna vn anno, e los primeros tres annos / porna Tolosa, e asy de cada anno dende en adelante. /

Titulo XXXIIII° /

Yten, Sant Sabastian e Fuenterrabia e Villanueva d'Oyarçun con / su tierra, e Astigarraga e Belmonte de Vsurbil con su vezindad / porna vn alcalde en esta manera: Sant Sabastian dos annos, e el / terçero anno Fuenterrabia, e el quarto anno en la Villanueva, / los primeros dos annos ponga luego Sant Sabastian, e asy / ponga dende en adelante[29]. /

[29]Omisión del copista, en el original se lee: *cada anno*.

Titulo XXXV /

Iten, Mondragon e Vergara e Salinas e Elgueta e Plazençia e Eybar / con sus vezindades vn alcalde pornan en esta manera: Mondra- / gon dos annos su alcalde, Vergara el terçero anno, e asy dende en / adelante de cada anno. /

Titulo XXXVI /

Yten, Elgoybar con el balle de Mendaro, Motrico e Deba e Çumaya / con sus vezindades, vn alcalde, e pornan en esta manera: Motrico / dos annos, luego los primeros, e Elgoibar el terçero, e Deba / el quarto, e asy se porna dende en adelante. //

(Fol. 63 r. / LXI r.) **Titulo XXXVII /**

Iten, Guetaria e Çestona e Çarauz e Orio con todas sus vezinda- / des, vn alcalde, e pornan en esta manera: Guetaria dos annos, Çesto- / na vno, estos primeros dos annos ponga Guetaria e el terçero / Çestona, e asy dende en adelante. /

Titulo XXXVIII° /

Yten, Ayzcoytia e Ayzpeytia con sus vezindades, con el alcaldia / de Seyaz, vn alcalde, e pornan en esta manera: Ayzpeytia vn anno[30] / e Ayzcoytia otro. Por quanto paresçe que el alcalde que fue en Ayzcoy- / tia este otro anno non obo salario, pongan luego este anno Ayzcoy- / tia e pongan al otro anno Ayzpeytia e asy dende adelante.

E estos / alcaldes que sean omnes buenos e bien abonados e non de tregoa, e seran / cadanneros, e seran puestos el dia de Sant Joan del mes de junio, / e abran de salario en cada vn anno syeteçientos e çinquenta / maravedis cada vno, e abra juridiçion comunmente cada vno dellos / en toda la merindad de Guipuzcoa. E asy vsaran todos por toda / la tierra e los lugares que obieren de poner cada vno su alcalde, juntara / conçejo a canpana rrepicada e todos, asy juntos, escogeran entre / sy el tal alcalde, que sea bueno e abonado e rraygado e non de tregoa. / E sy se non podieren avenir en vno a escoger, escojan dos, e / estonçes lançen suertes quál de aquellos dos lo abran en cada anno, e / aquel que acaesçiere la suerte sea alcalde deste anno, e asy que se faga / dende en adelante. E estos alcaldes, asy esleydos cada anno por / su lugar, faran juramiento, presente el conçejo en la iglesia del dicho / lugar, delante el altar mayor de la dicha iglesia, fincadas las / [31]rrodillas sobre el Libro e la Cruz *(cruz)*, e juraran en esta manera / que juran a Dios e a los santos Ebangelios e aquel santo altar / consagrado en que se consagra el cuerpo de Nuestro Sennor Ihesu Christo, / que en esta Hermandad guardaran seruiçio de Dios e justiçia e derecho / a las partes e syn banderia alguna e comunmente en el derecho e non // *(Fol. 63 v. / LXI v.)* banderos, e guardaran seruiçio de nuestro

[30]En el original se lee: *alcalde*.

[31]En el margen izquierdo: *Titulo XXXIX*.

sennor el rrey e de la rreyna nuestra se- / nnora e del infante heredero, e guardaran e cunpliran sus cartas e mandamientos / de nuestro sennor el rrey, e non descubriran sus secretos sy les alguno / fuere encomendado; e, otrosy, que guardaran procomun de la tierra de Guipuz- / coa e de las villas e lugares que en esta Hermandad son. E sy lo asy / fizieren, Dios, que es sennor poderoso, les dexe en este mundo bien acabar / en los cuerpos e en el otro mundo a las almas; e sy lo contrario fizie- / ren, Dios les dexe en este mundo mal acabar a los cuerpos, e en el otro / mundo a las almas para syenpre jamas sean condepnados en los infi- / ernos, so el cul de Judas. E cada vn alcalde rresponda amen. /

Titulo XL /

Iten, quando quier que algund rrobo fuere fecho o furto, quema o tala o fu- / erça de qualquier muger que sea, o alguna casa fuere quebrantada por / furtar en algund lugar o collaçion desta merindad de Guipuzcoa, de los / muros e çercas e villas de la dicha Merindad en fuera, e aquel a quien / el tal malefiçio fuere fecho se quisiere querellar al alcalde de la Herman- / dad más çercano, que el dicho alcalde luego en punto con el merino sy / lo pudiere aver, sy non, que el alcalde baya al tal lugar e faga pesquisa / e sepa verdad por quantas partes podiere ser tomada. Que luego que / el alcalde el tal malfechor tobiere preso, que sea luego tenudo de rre- / quirir al otro alcalde más çercano para que se junte con el, para que amos / juntos libren el dicho preso e presos segund curso de Herman- / dad. E el tal alcalde que fuere rrequirido por el otro alcalde para que baya jud- / gar el pleito con el sea tenido de yr del dia que fuere rrequirido fas- / ta otro dia todo el dia, so pena de quinientos maravedis para el otro alcalde. / E ellos, asy juntos en la villa más çercana donde fuere el tal ma- / lefiçio, fagan luego del malfechor justiçia en la manera que falla- / ren segund curso desta Hermandad. E los tales alcaldes que se non / partan de aquel lugar fasta aquel tienpo que libren aquel pleito por sentençia // *(Fol. 64 r. / LXII r.)* difinitiua. E sy estos dos alcaldes non se podieren avenir, que enbien lu- / ego por el alcalde más çercano de la Hermandad terçero, e eso mis- / mo el terçero sea tenido de yr alla donde estan juntos los otros / dos alcaldes del dia que fuere rrequirido fasta otro dia, so la dicha pena. / E los dichos tres alcaldes que non partan dende fasta aquel tienpo que libren / aquel pleito por sentençia difinitiba; e qualquier que se de ay partiere que / pague de pena quinientos maravedis para los otros que y fincaren; e sy todos / tres se fueren, que cada vno dellos paguen la dicha pena de los dichos / [32]quinientos maravedis para el merino e, demas, que puedan luego ser apre- / miados por el dicho corregidor o alcalde del rrey, e que libren luego el dicho / pleito. E la sentençia que dieren los tres que balan[33]. E sy los tres non se / podieren aver, que la sentençia que dieren los dos alcaldes acordadamente que / bala. E de la tal sentençia o sentençias que los tales tres alcaldes dieren o / los dos alcaldes dieren sobre el tal malfechor o sobre sus bienes, / que non aya alçada nin vista nin suplicaçion, pero que a saluo finque. / Sy alguno del alcalde se quisiere querellar[34] sobre el tal fecho a la mer- / çed de nuestro sennor el rrey sy alguna synrrazon les fizieren, o por / las tales sentençias que los tales alcaldes de la Hermandad asy dieren, / qualquier dellos por sy apartado dieren en fecho de la Hermandad, / que sy alguno los enplasare para ante la merçed de nuestro sennor / el rrey, que todos los de la dicha Hermandad sean tenudos de so- / brelleuar al tal alcalde o alcaldes de costas e dapnnos que les por la / dicha rrazon veniere. E sy por aventura el tal malfechor non / podiere ser tomado, que el tal alcalde que tomare verdad e pesquisa so- / bre el tal malefiçio que los faga llamar por treynta dias, segun / se contiene en el capitulo primero. E sy en los dichos plazos / non parescieren, que los den por acotados e encartados e sentençiados. / Pero sy alguna muerte fuere fecha dentro en las villas e en cada / vna dellas de las desta dicha Hermandad

[32]En el margen izquierdo: *Titulo XLI.*

[33]En el original se lee: *bala.*

[34]En el original se lee: *sy algund alcalde quisiere castigar* en lugar de *sy alguno del alcalde se quisiere querellar.*

o feridas fueren dadas / o en alguna de las alcaldias, asy de Aystondo commo de Hareria e de / [35]Seyas, o en sus terminos, o el matador o el muerto o el feri- / dor o el ferido fueren vezinos de vna villa o vezinos de vna // *(Fol. 64 v. / LXII v.)* alcaldia, que estonçes que se libren por su fuero. E sy se contesçiere que / [36]alguna muerte o feridas se fagan dentro en esta Merindad, desde / la çerca de las villas en fuera o en cada vna de las alcaldias, e el / muerto o el ferido fueren de la juridiçion de vna villa o de vna al- / caldia e el matador e feridor fuere de otra villa o de otra / alcaldia, e la querella de la tal muerte o feridas fueren dadas al alcalde / de la Hermandad, que baya e tome verdad e faga pesquisa sobre las / dichas muerte o feridas e, la verdad e pesquisas tomadas por el / tal alcalde, que proçeda contra los malfechores e contra sus bienes se- / gund los capitulos de la Hermandad, sentençiando en absençia o / presençia, e dello non aya apellaçion nin de los otros avtos. /

Titulo XLIII /

Iten, porque la justiçia en la merindad de Guipuzcoa es muy preçiada / por tres rrazones: la vna, por el fuero e derecho que disen que es, los / crimines que se deuen de probar por dos testigos de vista para que / sea fecha execuçion del malfechor; la segunda, porque en la / dicha tierra comunmente todos sean fijosdalgo e non aver y tormen- / to; lo terçero, por la tierra ser muy despoblada e muy montannosa, / por la qual rrazon malefiçio alguno comunmente non se podria pro- / bar por dos testigos de vista, por la qual rrazon los malfecho- / res cada dia se esfuerçan a fazer los dichos malefiçios por se / contra ellos non poder probar con dos testigos de vista, nin por non / ser puestos a tormento; por ende, qualquier que de algund male- / fiçio fuere acusado, contra el tal por pesquisa se fallaren / presunçiones sufiçientes, asy de omnes commo de mugeres, ora / sea vn testigo de vista, ora sea fama publica por la / comarca, que el tal que fizo tal malefiçio e por ello fuyo de la // *(Fol. 65 r. / LXIII r.)* tierra, o sy es fama que vn omne mato a otro e que lo been yr fuyendo / con el arma sangrienta, o sy vn omne amenaza a otro que lo / matara e despues el tal amenazado lo fallan muerto e non se / puede saber quien lo mato, o sean otras presunçiones, que el tal que / fizo el tal malefiçio de que es acusado por que podiese ser meti- / do a tormento por el tal malefiçio, que tales presunçiones commo / estas sean abidas por sospecha conplida contra el tal mal- / fechor, segund curso desta Hermandad, para lo matar e para faser / dél justiçia e de sus bienes, saluo sy el tal acusado probare / con dos testigos de buena fama que aquel tienpo que el tal malefiçio fuere / fecho que el estaba en otro lugar donde non podia ser en fazer / el tal malefiçio aquel tienpo que fue fecho. /

Titulo XLIIII° /

Yten, qualquier testigo que fuere traydo para dezir la verdad en pesquisa / o en otra manera qualquier que sea delante el alcalde de la Hermandad / o[37] en los malefiçios que son de judgar segund curso de Herman- / dad e fuere fallado, non enbargante que juro de dezir verdad, e la / encubrio e non dixo lo que sabia o dixo mentira en dezir más de / lo que sabia, que por este encubrimiento que asy fizo en non dezir lo / que sabia o dezir mentira o dezir más de aquello que sabia por / verdad, quel tal alcalde de la Hermandad que le mande quitar los dientes, / sacandole de la boca en publica plaça de çinco dientes vno. /

---

[35]En el margen izquierdo: *Titulo XLII.*

[36]En el margen izquierdo, de mano D: *Sean los dos de una juridiçion por su fuero.*

[37]En el original se lee: *e.*

Titulo XLV /

Yten, porque a las vezes algunos corronpen los testigos, asy amenazan- / dolos que non digan verdad de lo que saben commo otros dandoles pre- // *(Fol. 65 v. / LXIII v.)* çio para que non digan lo que saben, e a las vezes algunos amenazanles e / pechanlos para que digan lo que non saben; por ende, qualquier que fuere fa- / llado que esto atal fiziere que aya esa misma pena primera que el / otro que dize la falsedad o encubre la verdad, pues que se tal in- / duze al testigo que diga lo que deue dezir o encubre la verdad de lo que / sabe. /

Titulo XLVI /

Iten, porque en la merindad de Guipuzcoa ha muchos omnes andarie- / gos que non han sennores propiamente con quien biban que les den de / comer e beuer e de bestir e de calçar e lo que han menester, mas / llamandose de algunos caballeros e escuderos, andando pidiendo por / la tierra, faziendo otros muchos males e desaguisados, de lo qual / se syguen grandes dapnnos e destruymiento a la tierra; por ende, / sy el tal andariego fuere tomado, que iaga seys meses en la / cadena de la más çercana villa por la primera bez, e por la se- / gunda, sy a ello tornare, que lo destierre el alcalde de la Hermandad / por dos annos de toda la Hermandad de Guipuzcoa, e por la terçe- / ra bez, sy a ello tornare e en ello quisiere porfiar, que lo maten / por ello. /

Titulo XLVII /

Iten, porque de los desafiamientos que se fazen en la merindad de Guipuzcoa / muy sueltamente, asy a los omnes commo a las ferrerias, nasçen mu- / chas perdidas e dapnnos, e por tirar tales contiendas commo estas; / por ende, ninguno non sea osado, por cosa que esta fecha con rrazon / o syn rrazon, de desafiar ferreria alguna nin a los braçeros e a la- // *(Fol. 66 r. / LXIIIIº r.)* bradores della, so pena de diez mill maravedis, la meytad para los procura- / dores que se ayuntaren en la primera Junta despues que el tal desafia- / miento fuere fecho, e mill maravedis para el alcalde que la tal verdad toma- / re, e los quatro mill para el merino. E sy desafiare por la segunda / bez, que pague quinze mill maravedis e que se rrepartan en esta manera: / los dos mill maravedis para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare, / e seys mill maravedis para los procuradores que se ajuntaren en la primera / Junta despues que el tal desafiamiento fuere fecho, e los otros sy- / ete mill maravedis para el merino. E por la terçera bez, que muera por ello. / E sy non tobiere de qué pagar, que por la primera vez, que iaga vn / anno en la cadena; e por la segunda vez, que iaga dos annos / en la cadena de amos los pies. E sy alguna cosa alguno quisiere / demandar al sennor de la ferreria e a los braçeros della por rrazon / de cortar montes o por otra rrazon qualquier que sea que non sea de / aquellos malefiçios contenidos en este Quaderno de Hermandad / e casos e otra persona qualquier que sea, que ge lo demande por ante / los alcaldes del fuero, cada vno en su juridiçion, e que tal desafia- / miento sea ninguno. /

Titulo XLVIIIº /

Iten, que ningund fijodalgo non desafie a otro fijodalgo por sy nin / por otro, saluo sy fuere rrazon justa. Las quales[38] por que el de- / safiamiento se debe fazer son estas que se syguen: sy vn fijo- / dalgo feriere a otro o lo prendiere o lo corriere. Otrosy, por muer- / te de su padre o de su madre o de su abuelo o de su abuela / o de su bisabuelo o de su bisabuela o de fijo o de fija o de nieto / o de nieta o de bisnieto o de bisnieta, o por muerte de hermano / o de hermana o de tio o de tia o de

[38]Omisión del copista, en el original se lee: *rrazones*.

hermano o de hermana o de / primo o de prima o de su padre o de su madre o de su primo, de // *(Fol. 66 v. / LXIIII° v.)* [39]su segundo del que desafia, o por ferida o por presion de los sobre- / dichos o de qualquier dellos, abiendo ellos enbargo por que non pudi- / esen desafiar e seguir enemistad, e por los parientes e pa- / rientas en los dichos grados o por su muger del que desafia, por- / que son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad, / e sy los sobredichos barones o qualquier dellos non quisieren por / su desonrra de las cosas sobredichas e de qualquier dellas / desafiar nin seguir enemistad podiendolo fazer, que otro su / pariente non puede[40] desafiar por ellos. Otrosy, sy vn / fijodalgo fuere de vn lugar a otro do mora otro fijodalgo / que estobiere el o su muger o su madre e feriere o ma- / tare o prendiere algund peon del fijodalgo que ay morare e / estobiere e lo matare o feriere algund omne suyo, en tal / manera que el tal ferido non aya cuerpo para que por sy mismo pu- / eda desafiar o sea tal persona que non pueda desafiar aquel / que en tal caso mato o ferio o[41] a su peon o escudero, e sy / algund fijodalgo o peon que bibiere con otro caballero o omne fijo- / dalgo fiziere esto que dicho es, que aquel con quien beuia que lo non a- / coja e que lo eche de sy; sy non, que pueda desafiar aquel que rre- / çibio la desonrra aquel que acogiere el fijodalgo que este male- / fiçio fiziere segund dicho es, seyendo afrontado primera- / mente el que lo acogiere por el merino o por alguno de los alcaldes / de la Hermandad o por el querelloso, e sy el que fiziere el / dicho malefiçio fuere peon, que aquel con quien bibiere sea / tenudo de lo entregar al alcalde de la Hermandad de la collaçion / do esto acaesçiere, e sy lo podiere aver el alcalde de la Herman- / dad que le dé aquella pena que entendiere e syn alongamiento, e / sy el sennor pidiere el tal peon, seyendo afrontado commo / dicho es, e lo non entregare, que lo pueda desafiar aquel que / rresçibio desonrra. Otrosy, sy vn fijodalgo fuere de vn / lugar a otro do mora otro fijodalgo e estobiere el o su mu- // *(Fol. 67 r. / LXV r.)* ger o su madre e tomare dende alguna cosa por fuerça, que pu- / eda ser desafiado por ello, saluo sy el que esto fiziere fuere / merino del rrey o otro ofiçial que aya justiçia e poder para lo fazer. /

Titulo XLIX /

Iten, quando vn fijodalgo desafiar[42] a otro fijodalgo, que lo desafie / por sy o por otro fijodalgo que aya para esto su çierto espeçial / poder, estando y los de la collaçion dentro en la iglesia o la mayor / parte junta, e sy fuere fecho en la villa, estando los de la villa / en la iglesia; e que aquel que asy desafiare por sy o por él que sea / tenudo de dezir e espremir la rrazon e onderia por que lo desa- / fia. Del dia que lo desafiare fasta nuebe dias conplidos non / pueda el desafiador fazer desonrra nin mal nin muerte al / que lo desafiare o enbiare desafiar fasta que sean pasados / los dichos nuebe dias. E sy por otras cosas algunas lo desa- / fiare, sy non por las que dichas son o en otra manera de la que / dicha es, que el desafiamiento sea ninguno, e el que por cuyo nonbre / es fecho tal desafiamiento salga de toda la merindad de Guipuz- / coa por dos annos e, demas, que pague todos dapnnos e costas / que el desafiado por esta rrazon rresçibiere. /

Titulo L /

Iten, sy algund fijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o / por alguna dellas, e dixo que desafia por sy e por otras personas que de / suso dichas son, que estos que asy nonbrare por quien desafia que non puedan / ser contra el desafiado para le fazer dapnno nin desonrra nin lo ferir / nin matar synon yendo con el que fiso el desafiamiento, mas por sy / mismos non sigan enemistad con el desafiado nin omezillo. //

---

[39]Repetido en el texto: *de*.

[40]En el original se lee: *pueda*.

[41]En el original no aparece: *o*.

[42]En el original se lee: *desafiare*.

(Fol. 67 v. / LXV v.)

Titulo LI /

Iten, sy aquel o aquellos a quien fuere fecho el tal desafiamiento dieren / fiadores de cunplir de derecho quando el corregidor o alcalde del rrey o los / alcaldes del su fuero o el alcalde de la Hermandad mandaren, que enton- / çe el que desafiare sea tenudo de seguir su derecho ante los alcaldes / del su fuero ante quien el[43] desafiado quisiere conplir de derecho / e apartare fiadores e non por desafiamiento que asy fizo. El qual de- / samiento[44] sea ninguno, pues el desafiado aparta fiadores para le / cunplir de derecho, e afielo condecabo, so pena de diez mill maravedis. / E esta pena sean los çinco mill maravedis para el merino, e los tres mill / para los procuradores que se ajuntaren en la Junta, e los dos mill / para el alcalde más çercano donde esto acaesçiere. E, demas, que salga / por çinco annos de toda la Hermandad de Guipuzcoa e que pechen / los dapnnos e las costas al desafiado por esta rrazon rresçibiere. /

Titulo LII /

Iten, porque de traer rrallones e tyrar con ellos se syguen muchos / males e muchas muertes fechas malamente por los omnes que con ellos / son feridos comunmente nunca goaresçen; por ende, ningund basallo / non sea osado de aqui adelante de traer rrallon. E qualquier que lo truxiere / que lo maten por ello el merino o los alcaldes de la Hermandad e qualquier / dellos, e a tal que non bala fiador de su fuero avnque sea vezino de / villa o de fuera de villa. E este capitulo con los tres que se siguen / asy aya lugar en las villas commo fuera dellas. /

Titulo LIII /

Yten, sy fuere acotado aquel que traxiere rrallon e le fuere probado segund / el curso de la Hermandad en que traxo rrallon, tomando por fuerça el // *(Fol. 68 r. / LXVI r.)* tal acotado, non enbargante que por el malefiçio que fizo porque fue acota- / do deuiera ser enpozado, pues que contra defendimiento e en despreçio / seyendo acotado traxo rrallon, seyendo tomado por fuerça segund / dicho es, que lo enforque la justiçia por la garganta en vna forca / muy alta, con vna soga al cuello e otra so los braços, en manera / que nunca caya nin sea desçendido de la forca. E sy contesçiere que se / venga ofreçer a la cadena el tal acotado e fuere desacotado / del malefiçio por que ante era acotado por se non fallar culpante / del malefiçio por que ante era acotado, que por traer el dicho rrallon / seyendo acotado, que lo mate la justiçia por ello e la muerte sea / esta: que lo degüellen por la garganta fasta que muera e le cor- / ten la cabeça e que la pongan ençima de vn palo alli do fuere / degollado; e non le enforquen, por quanto[45] fue tomado por / fuerça. /

Titulo LIIII° /

Iten, en caso que el acotado aya perdon por los parientes propincos / del muerto por aquello a quien fizo el dicho malefiçio por que / fue acusado del duenno de las cosas forçadas e tomadas o rroba- / das, que solamente por traer rrallon quando era acotado que le non / puedan perdonar la pena en que cayo por traer rrallon la Herman- / dad nin otro ninguno que sea saluo nuestro sennor el rrey. /

---

[43]Corregido sobre *n*: *l*.

[44]En el original se lee: *desafiamiento*.

[45]Omisión del copista, en el original se lee: *non*.

Titulo LV /

Yten, porque los tales malfechores e otras personas non traerian rra- / llones sy ferreros maestros non los fiziesen; por ende, que ningund // *(Fol. 68 v. / LXVI v.)* ferrero nin ofiçial non sea osado de fazer rrallon, e qualquier que los fizi- / ere que le quemen la casa por ello, e sy casa non tobiere, que lo maten / por ello por justiçia; la muerte sea esta: que lo enpozen fasta que / muera. /

Titulo LVI /

Iten, sy alguno fuere acotado por el alcalde de la Hermandad e se / quisyere venir a se saluar despues que asy fue acotado, que se ven- / ga a saluar ante el alcalde de la Hermandad que lo acoto, e sy es- / piro su ofiçio, ante el otro alcalde que subçedio en su lugar de a- / quel que lo acoto, e ponga el tal alcalde[46] en la cadena e lo libre e jud- / gue segund los capitulos deste Quaderno de la Hermandad commo / ellos mandan, e non se salue ante otro juez, mayor nin menor. /

Titulo LVII /

Iten, quando los procuradores se obieren de juntar en su Junta para / suplicar algunas cosas a la merçed de nuestro sennor el rrey o para / beer otras cosas que sean prouecho de la tierra, que llamen syenpre consigo / el corregidor dél, sy andobiere en la tierra, o el alcalde, para que esté con ellos / en los tales juntamientos, e sy quisyeren estar, que esten a su costa. /

Titulo LVIII° /

Iten, que los alcaldes de la Hermandad judguen los malefiçios e / cosas sobredichas segund en los capitulos deste Quaderno. // *(Fol. 69 r. / LXVII r.)* E sy contesçiere el malefiçio de que la pena non se contenga en este / Quaderno, que estonçes, que se junten los alcaldes, tres segund que dicho es, / más çercanos donde el tal malefiçio contesçiere, e que lo judguen / [47]en la mejor manera que podieren e entendieren. E sy por aventura / pena espresa non podieren fallar del tal malefiçio en este Quader- / no nin pudieren acordar todos tres, que estonçes, que ayan acuerdo / con el corregidor o el alcalde del rrey que al tienpo andare, e sy aqui non an- / dobiere corregidor nin alcalde por el rrey, que estonçes, que ayan acuerdo con el / los alcaldes e omnes buenos de la villa donde esto acaesçiere, e aquello / que fallaren con su[48] acuerdo dellos o con la mayor parte dellos que lo jud- / guen e vala la tal sentençia. /

Titulo LX /

Yten, que esta Hermandad que aya lugar en los malefiçios en este Quader- / no contenidos que se acaesçieren de aqui adelante, e los malefiçios que / fueron fechos fasta aqui que se libren cada vno por su fuero / e non por curso de Hermandad. /

---

[46]En el original se lee: *acotado*.

[47]En el margen izquierdo: *Titulo LIX*.

[48]Interlineado: *su*.

Titulo LXI /

Yten, que todas las entregas de las penas e dapnnos que fueren jud- / gados por los alcaldes de la Hermandad que las faga el merino e / aya su derecho, saluo si fueren judgados por malefiçios / que acaesçiesen dentro en algunas villas de la Merindad, ca estonçe / ayalas el preboste e jurados de la tal villa. //

(Fol. 69 v. / LXVII v.) **Titulo LXII /**

Iten, que todos los conçejos e lugares e alcaldias e collaçiones desta / merindad de Guipuzcoa sean tenidos e obligados de guardar / esta Hermandad e vsar della, e ninguno non sea osado de la / quebrantar nin sea rrebelde contra ella. E qualquier que la quebrantare e / fuere rrebelde contra ella que, sy fuere villa, que peche çinquenta / mill maravedis para las otras villas e lugares obedientes, e sy fuere / alcaldia, que peche treynta mill maravedis para los obedientes que estar / quisieren en la dicha Hermandad. /

Titulo LXIII /

Iten, otrosy, que todos los alcaldes de la dicha Hermandad sean dili- / gentes en sus ofiçios, e sy alguno fuere nigligente en su o- / ficio e non quisiere cunplir justiçia segund que deuen, que puedan ser / apremiados por el corregidor o alcalde que por nuestro sennor el rrey an- / dobiere en la dicha Merindad, e el dicho corregidor o alcalde que lo pue- / dan apremiar al tal alcalde de la Hermandad por pena corporal / que dé cadena o dé dinnero, segund que más entendiere. Pero sy / alguna sentençia diere contra alguno en que se condepna o salua / e alguno quisyere querellar del tal alcalde por la sentençia que dio, que non / pueda querellar dél, synon al rrey nuestro sennor, segund dicho es. /

Titulo LXIIII° /

Yten, qualquier que matare acotado o lo prendiere o lo entrega- / re a la justiçia que le pague la Hermandad mill maravedis. //

(Fol. 70 r. / LXVIII° r.) **Titulo LXV /**

Iten, qualquier que fuere barrunte para que el acotado sea preso que, sy / el tal acotado fuere preso por el tal barrunte que lo barrunto, que la / Hermandad le dé quinientos maravedis. /

Titulo LXVI /

Yten, que el corregidor o alcalde que de aqui adelante en esta Merindad ando- / bieren que vsen de sus ofiçios segund que más conplidamente vsaron / en los tienpos pasados, pero gozen segund leyes e fueros; e los / alcaldes de la Hermandad, de los malefiçios contenidos en este Quaderno e / por los capitulos en el contenidos, segund dicho es de suso, en rra- / zon de cómmo han de judgar los alcaldes de la Hermandad. /

Titulo LXVII /

Yten, porque los omnes buenos de la villa de Sant Sabastian disen / que tienen priuillejo de los rreyes pasados e confirrmados por nuestro / sennor el rrey, que por cosa que acaesca dentro en la merindad de Gui- / puzcoa nin fuera della por apellido alguno, por mandado e rrequiri- / miento de la Hermandad nin del corregidor e alcalde e merino synon fasta vna / legoa del cuerpo de la villa de Sant Sabastian non bayan. E por / quanto esta cosa paresçe grabe e desygoal a todos los de la Herman- / dad de Guipuzcoa, que ellos bayan en apellido por cosa que acaesca / a los vezinos de la villa de Sant Sabastian, ora les acaesca en el / termino de la dicha villa de Sant Sabastian o fuera de su / termino; por ende, pues que los de la dicha villa de Sant Sabastian / se afirrman en el dicho priuillejo, para que la cosa toda sea ygoal e sea / vna ygoaleza en todos los de la dicha Hermandad de vnos a otros // *(Fol. 70 v. / LXVIII° v.)* e de otros a otros, que los de toda la Hermandad de Guipuzcoa nin / alguno dellos non sean tenidos nin obligados de yr a apellido / nin seguir más de vna legoa del lugar donde cada vno son mo- / radores por cosa que acaesca a los vezinos de Sant Sabastian; / conbiene a saber: a los que moran dentro en el cuerpo de la villa / o en Alça o en Ygueldo, Ybieta, dentro en el termino de la dicha villa o de fuera del dicho termino en toda la dicha / Merindad, e por non sallir alla saluo vna legoa, que non cayan / en pena alguna. E todas las otras cosas que sean ygoales eso / mismo. /

Titulo LXVIII° /

Yten, otrosy, por quanto los duennos de las ferrerias e ferreros de la / dicha Hermandad se agrabian muy mucho deziendo que toman / sus carboneros e maçeros e otros ofiçiales e braçeros e pag- / nigoados en las dichas ferrerias e por çierto tienpo, dandoles su / soldada por el dicho tienpo que se abienen con ellos, e otros que / toman dinneros abentejados de los sennores de las ferrerias para / los pagar en sus braçerias, e ante que syrben los tienpos por que / son avenidos o antes que paguen los dinneros que asy tomaron / de los dichos ferreros se ban para otros ferreros de las ferrerias / o para otras personas algunas, non queriendo seruir el tienpo por / que son abenidos nin pagar los dinneros que rresçibieron por las / dichas braçerias; por ende, qualquier braçero o otro ofiçial o / pagningoado de la tal ferreria que la tal cosa commo esta fiziere, / por la primera bez que lo fiziere, que le den cient açotes en la / primera villa o lugar donde fuere tomado e que lo torne lo que / asy lleuo, doblado el prinçipal, con las costas al duenno de la fe- // *(Fol. 71 r. / LXIX r.)* rreria, e de lo otro que fincare que aya la meytad el merino e la / otra meytad el alcalde de la Hermandad. E el ferrero que asy lo toma- / re e que sy le contesçiere de aver demanda contra qualesquier perso- / nas que sean por cosa que atanne por la dicha ferreria, que non sea / oydo por ante ningund juez nin alcalde ese anno que lo tomare, e / sy por aventura otro alguno obiere demanda contra el tal / ferrero, que lo puedan demandar. /

Titulo LXIX /

Yten, qualquier corregidor o alcalde que aqui andobiere por nuestro sennor el rrey, / o el merino o algund alcalde de la Hermandad o alguna villa o lu- / gar de la dicha merindad de Guipuzcoa lançare apellido e fizi- / ere llamamiento a las villas e lugares o alcaldias de la dicha Herman- / dad e Merindad, que los dichos conçejos e villas e lugares sean / tenidos de llamar al dicho llamamiento, sy les mandaren llamar por / apellido, en la forrma que fuere mandado; e sy les fuere

fecho / llamamiento para se juntar por algunas cosas que aquellos que fizieren el / dicho llamamiento entendieren que cunple para prouecho de las herman- / dades, que sean tenidos de enbiar sus procuradores, so pena de / mill maravedis para los que fueren obedientes; e sy fueren llama- / dos por manera de apellido, que salgan luego lo más ayna que / podieren, so la dicha pena; e sy fueren llamados non por / manera de apellido synon en otra manera, que sean alli en a- / quel lugar para do fueren llamados por sus procuradores del dia que / fueren llamados fasta terçero dia, so la dicha pena; e sy con- / tesçiere en la villa o lugar do les lançaren apellido o les lla- / maren non debidamente, que pague las costas a todos los de la / dicha Hermandad que se y juntaren. //

(Fol. 71 v. / LXIX v.) **Titulo LXX /**

Yten, todas las otras hermandad o hermandades, ordenança e orde- / naçiones que esta Hermandad de Guipuzcoa abia fecho a que se / rregia e mantenia a curso de Hermandad que sean ningunos e que / non vsen por ellas alcalde ninguno que sea por las tales ordenanças / que asy fueron fechas en el tienpo pasado, saluo tan solamente / por este Quaderno de Hermandad que agora nuevamente es fecho / e por los capitulos en el contenidos, pero que el priuillejo del seguro / que la dicha Hermandad ha que finque en su fuerça e en su esta- / do en quanto la merçed de nuestro sennor el rrey fuere. /

Luego, en presençia de nos, Pero Sanches de Goroçibia e Joan Sanches / de Bejar, escriuanos del rrey e sus notarios publicos en la su Cor- / te e en todos los sus rregnos, e el dicho doctor, estando en la / dicha villa de Guetaria, dentro en la iglesia de Sant Saluador / de la dicha villa, en el coro de la dicha iglesia, con todos los procura- / dores de las villas e lugares e alcaldias de la dicha tierra de Guipuz- / coa; conbiene a saber: Martin Sanches de Tolosa e Martin Martines de / Durango, en nonbre de la villa de Sant Sabastian, e Martin Ybanes[49] / de Artaçubiaga e Pero Peres d'Oro, en nonbre del conçejo de la villa / de Mondragon, e Esteuan de Liuno[50] e Joan de Ybargoyen[51], en nonbre / del conçejo de la Villanueva d'Oyarçun, e Martin Garçia de Çaldibia / e Pascoal Peres de Mendibel, en nonbre del conçejo de la villa de Tolosa, / e Joan Ybanes de Pacamendi e Joan Ybanes[52] de Asquiçu e Pero Peres de Yri- / ategui[53], en nonbre del conçejo de la villa de Guetaria, e don Joan de / Aldaola, vicario, e Miguell Martines de Ayçarna e Pero Martines de Arangutia, / en nonbre del [conçejo][54] de la villa de Çumaya, e Ferrand Miguelles / de Yrarraçabal, en nonbre del conçejo de la villa de Monterreal // *(Fol. 72 r. / LXX r.)* de Deua, e Nicolao[55] Peres de Ainçeta[56] e Pero Ybanes de Ybarrola, en non- / bre del conçejo de la villa de Motrico, e Joan Martines de Aldaola e Joan / Martines de Torrano[57] e Ferrnando de Biluao, en nonbre del conçejo de Segura, / e Martin Garçia de Çaldiuia, en nonbre del conçejo de Salinas de Lenis, / e Juan Martines de Yçaguirre, en nonbre del conçejo de Saluatierra de Yraur- / gui, e Lope Ybanes de Aspuru[58], en nonbre del conçejo de Sant / Andres de Eybar, e Lope Ochoa de Ataun, escriuano, en nonbre del

---

[49]En el original se lee: *Yanes*.

[50]En el original se lee: *Luno*.

[51]En el original se lee: *Ibargüen*. Omisión del copista, en el original se lee: *Ibargüen, en nombre del conçejo de Fuenterrabia, e Iohan Martines de Andrizqueta e Pero Ibanes de Ibargoen*.

[52]En el original se lee: *Yanes*.

[53]En el original se lee: *Yerategui*.

[54]Pérdida de tinta. Restituido del original.

[55]En el original se lee: *Nicolas*.

[56]En el original se lee: *Arerçeta*.

[57]En el original se lee: *Corrano*.

[58]En el original se lee: *Espiriy*.

conçejo / de la villa de Villafranca, e Joan Martines de Amasa, en nonbre del con- / çejo de la villa de Ernani, e Martin Sanches de Arançaeta, en nonbre / del conçejo de Maya, e Joan Beltran de Amas, en nonbre del conçejo d'Orio, / e Ferrand Peres de Lasalde, en nonbre del conçejo de la Villamayor / de Marquina, e Joan Peres de Lasarte e Ochoa de Paris, en nonbre del / conçejo de Belmonte de Vsurbil, e Martin Peres de Vrmeta[59], en non- / bre del conçejo de la villa de Çarauz, e Juan de Sant Juan de Çeçena- / rro e Lope Lopes de Yraeta, en nonbre del conçejo de Santa Cruz de Çes- / tona, e Joan Miguelles de Ydiaçabal, en nonbre de los moradores de las / collaçiones de Ayndoayn, e Lope Ybanes de Ezpuru[60], en nonbre del / conçejo de Plazençia de Soraluçe, e Pero Dias de Basalgaray e Garçia / Peres, su hermano, en nonbre del conçejo de la Villanueba de Vergara, / e Miguell de Ataun, en nonbre del conçejo de la Villarreal d'Urrechua, / e Pero Miguelles de Churruca e Ochoa Martines de Yribe, en nonbre del conçe- / jo de la villa de Miranda de Yraurgui, e don Juan Lopes de Tolosa, / en nonbre de la collaçion de Vrnieta[61], e Martin Peres de Montoia e Juan / Martines de Leunda e Pero Ybanes de Ybarrola, en nonbre del alcaldia de Se- / yaz, e Juan de Larrea, en nonbre de la tierra de Asteasu, e Martin de / Alquiça e Pedro de Ayzmendy, en nonbre del alcaldia de Hareria; / todos los sobredichos e cada vno dellos con poderes bastantes, / cada vno de sus lugares, segund que mejor e más conplidamente / estan en poder de nos, los dichos escriuanos, fizo publicar todos / los dichos capitulos e cada vno dellos de la dicha Hermandad. / E ellos publicados, pregunto a los dichos procuradores e a cada vno / dellos en nonbre de sus conçejos e lugares e alcaldias sy otorga- / ban todos los dichos capitulos contenidos en este Quaderno e // *(Fol. 72 v. / LXX v.)* consentian en ellos e en cada vno dellos, e sy querian biuir e vsar / por ellos e de aqui adelante por hermandad consentida entre / todos ellos so la dicha pena e penas suso contenidas. E lue- / go, los dichos procuradores e cada vno dellos por sus lugares / cuyo poder han, dixieron que sy e que prometian de guardar e que pro- / metian cada vno por sus lugares, so las penas suso con- / tenidas, de tener e guardar e conplir todos los capitulos de / suso contenidos por hermandad, e de non ser en quebrantar / la dicha Hermandad nin parte della. E para lo todo de suso con- / tenido asy tener e guardar e conplir, dixieron que obligaban / todos e cada vno dellos los bienes de los vezinos e morado- / res, cada vno de sus lugares, cuyo poder han. E luego el / dicho doctor dixo, por el poderio que tenia del dicho sennor / rrey, que mandaba, so las penas de suso contenidas, a todos / los vezinos e moradores de las villas e lugares e alcaldias de to- / da[62] la merindad de Guipuzcoa, que tengan e guarden todos los / dichos capitulos de suso contenidos por hermandad, so las / penas de suso contenidas.

Fecho e publicado e otorgado fue / este Quaderno en la dicha iglesia de Sant Saluador de la dicha / villa de Guetaria, seys dias del mes de jullio, anno del nasçi- / miento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nobenta / [63]e syete annos. Testigos que a esto fueron presentes: Garçia Martines / d'Elduayen, alcalde, e Pero Lopes de Ahanoeta, vezino de Sant Sa- / bastian, e Joan de Aguirre, vezino de Segura, e Lope Ybanes de Barrun- / dia, e Ochoa Vrtiz de Orbe, merino, e Sabastian d'Olaçegui / e Pedro de Larcayn[64] e Martin d'Orexa, vezinos de Guetaria, e / otros. E yo, Iohan Sanches de Bejar, escriuano del rrey sobredicho, / que fuy presente a todo esto que dicho es en vno con el dicho Pero / Sanches, escriuano, e testigos, e por mandado del dicho doctor e // *(Fol. 73 r. / LXXI r.)* con consentymiento e mando de los sobredichos procuradores / este Quaderno fize escribir, e ba escripto en nuebe fojas de pa- / pel e cosido con fillo; en fyn de cada plana escriui mi nombre. / E ba escripto entre rrenglones o diz para el merino, e los tres mill / para los procuradores que se juntaren en la Junta, e los dos mill; e non / le enpesca. E, por ende, fize aqui este mio sygnno en tes- / timonio. Juan Sanches. /

---

[59]En el original se lee: *Vrtueta.*

[60]En el original se lee: *Espirii.*

[61]En el original se lee: *Urrineta.*

[62]En el margen izquierdo: *Titulo LXXI.*

[63]En el margen izquierdo, probablemente del siglo XVI: *Guettaria, a 6 de julio, año de 1397, se hizo la reduçion de los fueros y hordenanças contenidas en el Quaderno de la Hermandad de Guipuzcoa, por el señor Gonçalo Moro, en virtud de horden de su magestad.*

[64]En el original se lee: *Laurcayn.*

Titulo LXXII /

E agora, por parte de la dicha mi prouinçia e tierra de Guipuzcoa me / fue fecha rrelaçion que desdel tienpo que la rreyna donna Catalina, mi / sennora e mi madre, que Dios dé santo parayso, paso desta / presente vida, los bandos de la dicha mi Prouinçia han tenido sub- / geta a mi[65] seruidunbre la dicha tierra, de manera que diz que mis / mandamientos non se cunplen nin se osaban presentar nin leer, e / los maravedis de las mis rrentas e pechos e derechos se tomaban, e diz / que syenpre en la dicha tierra se continuaba guerra de fuego e de / sangre, más cruel que sy fuera de christianos a moros, e se ponian / fuego a las mis villas e lugares, e morian mucha gente a trayçion / e a mala ley, e que los rrobos eran infinitos e la subgeçion de los me- / nudos muy grande, commo de esclauos a sennores. E commo quier / que asy por muchos dapnnificados commo por rreligiosos me fu- / era notificado que en ello proueyese de justiçia, que por el grand / fabor que los dichos bandos tenian en algunos grandes de mis / rregnnos que nunca se administro justiçia por los corregidores / e pesquiridores que yo alla enbie, nin çesaron los dichos bandos / e guerras, antes se acreçentaron. E que la gente de la dicha // *(Fol. 73 v. / LXXI v.)* mi Prouinçia, mirando en los dichos dapnnos e algunos casamientos que / se trataban entre algunos grandes de aquella comarca, por donde di- / zen que se podria asolar e destruyr e enagenar de mi la dicha / Prouinçia, se juntaron, e estando en Junta les llego vna mi carta por / la qual les enbiaba mandar que se hermandasen de tregoas; con la / qual e con el dicho priuillejo suso encorporado que de ante tenian de / los rreyes de gloriosa memoria, mis progenitores, se esforçaron / e afirrmaron Hermandad e juraron de syenpre seguir mi ser- / uiçio e nunca ser de bandos nin de tregoas, so pena de muerte e / de perder los bienes, segund todo ello consta por la ordenança e / obligaçion que sobre ello fizieron. E que, fecha la dicha Hermandad / e sallidos de los dichos bandos, la dicha mi Prouinçia esta a / mi seruiçio e mandamiento, en paz e en mucha justiçia, syn ban- / dos e guerras e muertes e rrobos e furtos e fuerças e otros de- / litos que de ante se fazian e continuaban, de manera que yo puedo / ser seruido dellos enteramente. E disen que los que solian ser / cabeças de los dichos bandos e fazian los dichos malefiçios e / dapnnos en vno con otros malfechores, beyendose mengoa- / dos del su bando e del malfacer, e por quebrantar la dicha / Hermandad e priuilejo e Quaderno e por rrefuyr justiçia por que / en ellos non sea executada por los males e dapnnos que meresçieron, / diz que ban a la mi Chançelleria e se han presentado e presentan ende / ante los mis alcaldes de la mi Chançelleria en vna de tres maneras: vnos / deziendo que bienen por apellaçion de algunas sentençias que contra ellos / son dadas, e otros deziendo que querian purgar sus ynoçençias, / e otros deziendo que los dichos juezes en la dicha Prouinçia non les / son seguros; que qualquier de los dichos casos es cavsa de nunca en / aquella tierra executar justiçia. E todo ello es cabtelas, ca disen que / segund es notorio la dicha Prouinçia nunca estobo tan segura / commo agora nin los juezes tan comunes, e que non ay ningunos bandos, / e que son syete alcaldes en la dicha Hermandad, que todos han ygoal // *(Fol. 74 r. / LXXII r.)* juridiçion en toda la dicha Prouinçia, e que non es de presumir que todos / ellos sean sospechosos e que todas las partes de la dicha Prouinçia o / algunas dellas non sean seguros, synon que la justiçia non es segura / a malfechores. E asy presumen de se absoluer en la dicha mi Chan- / çelleria, e avn algunos son absueltos de las terribles e syn cuento / delitos por ellos cometidos, asy de quemas de villas e lugares e casas / fuertes e llannas[66] e muertes seguras e fuerças e rrobos[67] e furtos / por los tales cometidos[68], fuera de las villas çercadas, / en montes e yermos, conosçiendo que non podran nin osaran venir / a la dicha Chançelleria a lo seguir e acusar las biudas que ellos / biudaron e orfanaron e las otras personas que ellos dapnnaron, nin / les podran probar los dichos delitos en la dicha Chançelleria tan / largamente commo el derecho comun rrequiere, por ser cometidos por / yermos e montes e ocultamente, en los quales grados e en cada vno / dellos los dichos alcaldes de la dicha

---

[65]En el original se lee: *su*.

[66]En el original se lee: *llanas*.

[67]En el original se lee *e rrobos e fuerças* en lugar de *e fuerças e rrobos*.

[68]Repetido tanto en este texto como en el original: *asy de quemas de villas ... tales cometidos*.

Chançelleria los rresçiben e dan cartas / que les vengan acusar dentro de los quinze dias; sy non, que los daran / por quitos e les pornan sylençio, e los absueluen de fecho contra / el tenor e forrma de los dichos priuillejos e Quaderno de Leyes suso / encorporados dados por los dichos rreyes a la dicha Prouinçia. E se- / yendo informados de la tierra ser muy montanosa e de otras quali- / dades, en las quales contienen que non aya apelaçion alguna de los al- / caldes de la dicha Hermandad, el qual dicho priuillejo oreginal / [69]e asy mismo el dicho Quaderno de Leyes e Ordenanças de la dicha / Hermandad dado por el dicho rrey don Enrrique, de gloriosa / memoria, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, por / su parte fue presentado ante mi, en el qual se contiene que los / alcaldes de la Hermandad judguen por las leyes en el contenidas en los / [70]casos en el contenidos, que solamente son çinco: lo primero, sy / alguno furtare o rrobare a otro alguna cosa en camino o fuera / de camino; lo segundo, sy alguno fyziere[71] fuerça e forçare; // *(Fol. 74 v. / LXXII v.)* lo terçero, sy alguno quebrantare o pusiere fuego a casas o mieses / [72]o vinnas o mançanales o otros frutales de otro para los quemar / o quemare; lo quarto, sy alguno talare o cortare arboles de fruto / lleuar o barquines de ferreria a otro; lo quinto, sy alguno pusiere ase- / chança a otro por lo ferir e matar e lo feriere e matare. E todas / estas cosas se contesçieren de se fazer en montes yermos / de la dicha Prouinçia e fuera de las villas çercadas e entre non / vezinos de vn lugar e alcaldia o de noche en todos los dichos / çinco casos, segund e commo en el dicho Quaderno se contiene en todo / lo al, quedando a saluo la juridiçion e coniçion de las cavsas a / los alcaldes ordenarios o a los mis alcaldes. E me enbiaron su- / plicar e pedir por merçed, encargando mi conçiençia que quisiese / parar mientes a las causas susodichas, que como la dicha mi / Prouinçia esta al presente en paz e en mucha justiçia para mi ser- / uiçio por causa de la dicha Hermandad e çesan las dichas muertes / e los otros inconbenientes, que, quedando a saluo a mi de castigar / al alcalde que mal judgare, quisiese mandar confirrmar e guardar el / dicho priuillejo e Quaderno suso encorporados en todo segund que / en ellos se contiene e cada cosa e parte dello, declarando e espa- / çificando que non aya lugar nin sea rresçibida apelaçion de los dichos / alcaldes de la Hermandad en ninguno de los dichos casos, asy por / bia de nulidad o apelaçion nin por via de purgaçion e ynocençia / nin por bia de presentaçion, deziendo que la dicha tierra e juezes / non les son seguros nin en otra manera alguna, pues todo ello es / rrefuymiento de la justiçia de aquella tierra e cavsa de se non po- / der executar cosa alguna por la dicha Hermandad. E pues en el / dicho priuillejo e Quaderno se contiene que non aya ninguna a- / pelaçion e que ello es asy en todas las hermandades de Castilla, que / de ellas non han apelaçion nin presentaçion, que mandase rrebocar / las sentençias dadas por los dichos mis alcaldes de la Chançelleria / contra el tenor del dicho priuillejo[73] desde que la dicha Hermandad // *(Fol. 75 r. / LXXIII r.)* se esforço fasta agora, e que mandase que sean rremisos en presiones / los dichos malfechores que en la dicha Chançelleria son presenta- / dos, a los dichos alcaldes de la Hermandad a cuya juridiçion fizieron / los dichos delitos, e que a ellos plaze que aya lugar apelaçion de todos / los alcaldes e juezes, asy de las villas e lugares de la tierra llanna[74] de Gui- / puzcoa e del mi alcalde mayor e corregidor e de otros mis alcaldes de la / dicha mi Prouinçia, en todos los casos, asy çeuiles commo crimina- / les, saluo que de los alcaldes de la Hermandad que non aya apelaçion en los / dichos çinco casos e que yo les pueda mandar castigar sy mal jud- / garen que los dichos casos son criminosos e avn en casos de justiçia / segund ley de fuero. E en todos mis rregnnos non se otorga apelaçion, / ca sy lugar obiese apelaçion e presentaçion, çierto es que todo omne / apelaria dellos o se presentarian, e que jamas los dichos alcaldes de la / dicha Hermandad nunca executarian justiçia, e seria cavsa que los dichos / malfechores se esforçasen a más malfazer por las dichas mon- / tannas, de manera que non serian ningunos osados de andar nin pasar / por aquella tierra e se tornarian en peor estado que nunca estobo, e la / dicha Hermandad seria de más, lo qual rredundaria en perdimiento / de la dicha tierra en grand deseruiçio mio. E yo touelo por bien, so- / bre lo qual mande dar esta mi carta.

---

[69]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *Alcaldes*.

[70]En el margen izquierdo: *Titulo LXXIII*.

[71]Repasado por distinta mano y con distinta tinta: *alguno fyziee*, dejando la *r* de *fyziere* sin repasar.

[72]En el margen izquierdo, probablemente del siglo XVI: *Los cinco casos de la Hermandad*.

[73]Omisión del copista, en el original se lee: *e Quaderno*.

[74]En el original se lee: *llana*.

Por la qual vos mando a todos / e a cada vno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e / conplir rrealmente e con efecto, agora e de aqui adelante, en / todo e por todo, el dicho priuillejo del dicho rrey don Johan, mi / abuelo, e el dicho Quaderno de la dicha Hermandad e carta del dicho / rrey don Enrrique, mi padre, de suso encorporados, e cada cosa e parte / dellos e este mi priuillejo segund en ellos aqui se contiene. E non / bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra / ello nin contra cosa nin parte dello agora nin en algund tienpo nin / por alguna manera. E que vos, los dichos mis oydores e alcaldes, nin / [75]alguno de vos[76] non entremetades de conosçer nin conoscades por / bia de agrabio nin de apelaçion nin suplicaçion nin nulidad nin // *(Fol. 75 v. / LXXIII v.)* presentaçion nin ofresçimiento nin purgaçion nin en otra manera alguna en los / dichos çinco casos nin de los proçesos e s[enten]çias[77] fechas e / por fazer por los dichos mis alcaldes de la dicha Hermandad en los / dichos çinco casos nin en alguno dellos, nin contra el tenor e forrma / del dicho priuillejo e Quaderno de la dicha Hermandad e carta del dicho / rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, suso encorporados, nin / contra este mi priuillejo. E sy algunos se han presentado e ofresçido / o presentaren o ofresçieren en qualquier manera, ante del proçeso o despues, / ante vos en los dichos grados o en qualquier dellos en los dichos çinco / casos o alguno dellos, los rremitades e enbiedes presos e bien rrecav- / dados ante los dichos mis alcaldes de la dicha Hermandad en cuya ju- / ridiçion ayan cometido qualesquier de los dichos delitos e malefiçios por / que ellos fagan sobre todo conplimiento de justiçia segund derecho, guar- / dando el tenor e forrma del dicho priuillejo e Quaderno de la dicha / Hermandad e carta dada por el dicho rrey don Enrrique, mi padre e mi / sennor, que de suso ban encorporadas, e deste mi priuillejo, que- / dando a saluo todo su derecho a los que se sentieren agrabiados / de los dichos alcaldes, por los tales alcaldes aver fecho de pleito ageno / suyo, para que lo puedan demandar e proseguir contra ellos quándo / e ante quién e cómmo deban. E, otrosy, que syenpre yo aya de prouer / [78]e probea de los ofiçios de las dichas alcaldias cada que bacaren, e faser / e faga todas las otras cosas contenidas en las dichas cartas e / priuillejos del dicho rrey don Johan, mi abuelo, e asy mismo en la carta / e priuilejo del dicho don Enrrique, mi trasabuelo, que Dios dé santo para- / yso, que en el ba encorporada, segund e por la forrma e manera / que lo ellos rresçibieron para sy. E quanto atannen a los proçesos e sentençias / dadas fasta aqui sobre lo susodicho por los alcaldes de la mi / Chançelleria, yo lo entiendo mandar ver e dar sobre todo la orden / que cunpla a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia. Lo qual / todo suso en esta mi carta contenido quiero e ordeno e mando e esta- / blesco que se faga e cunpla e guarde asy, segund e por la forrma // *(Fol. 76 r. / LXXIIII° r.)* e manera que en esta mi carta se contiene, porque asy cunple a mi seruiçio / e a execuçion de la mi justiçia e a bien comun e paz e sosiego de la / dicha mi Prouinçia. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçion / de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fi- / zieren, para la mi Camara e de diez mill maravedis. E, demas, por el mismo / fecho aya seydo e sea ninguno e de ningund valor todo lo que contra / ello e contra qualquier cosa e parte dello aya seydo e fuere judgado / e mandado e executado e proçedido en qualquier manera, e que, aquello non / enbargante, los alcaldes de la Hermandad de la dicha mi Prouinçia pue- / dan proçeder e proçedan en los dichos casos, e fazer e conplir e exe- / cutar la mi justiçia segund el tenor e forrma del dicho preuillejo / e Quaderno de la Hermandad e carta del dicho rrey don Enrrique, mi sennor / e mi padre, que suso ban encorporadas; para lo qual todo[79] les / do mi poder conplido. E, demas, por quien fincare de lo asy faser / e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enpla- / ze que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia / que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes, so la dicha / pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama- / do que dé ende al que esta mostrare testimonio signnado con su signno, por / que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. Pero por esto non / [80]entiendo perjudicar nin sea perjudicado en cosa alguna a la juridiçion del / mi alcalde mayor nin al merino mayor de la dicha Prouinçia nin a sus / lugarestenientes nin a los alcaldes ordenarios de las villas de

---

[75]En el margen izquierdo: *Titulo LXXIIII°.*

[76]Omisión del copista, en el original se lee: *vos.*

[77]Pérdida de tinta. Restituido del original.

[78]En el margen izquierdo: *Titulo LXXV.*

[79]Repetido en el texto: *todo.*

[80]En el margen izquierdo: *Titulo LXXVI.*

la dicha / Prouinçia nin alguno dellas en las cosas que a ellos pertenesçen e perte- / nesçer / deue por rrazon de los dichos sus ofiçios, tanto que el dicho / mi alcalde mayor e merino mayor e sus logarestenientes e alcaldes / ordenarios de las dichas villas de la dicha Prouinçia non puedan / [81]inpedir nin inpidan a los alcaldes de la dicha Hermandad en lo que ellos / ynquiriren e conosçieren e fizieren e proçedieren e judgaren e executa- / ren en lo que atanne a los dichos casos suso espresados e en cada // *(Fol. 76 v. / LXXIIII° v.)* vno dellos commo susodicho es. De lo qual mande dar esta mi carta de / confirrmaçion e rreformaçion e priuillejo, escripta en pargamino de cue- / ro e firrmado de mi nonbre e sellada con mi sello de plomo pendi- / ente en fillos de seda a colores e rrefrendada del doctor Ferrando Diaz / de Toledo, mi oydor e rrefrendario e del mi Consejo e mi rrelator e se- / cretario e mi notario mayor de los mis priuillejos, en estos dos çister- / nos cosydos con los dichos fillos de seda en que pende el dicho mi / sello, en que estan escriptos treynta e syete fojas con esta en que ba / escripto mi nonbre, las quales en cada plana ban firrmadas de la / sennal acostunbrada del dicho doctor Ferrando Diaz, mi rrelactor, / e ban conçertadas con el dicho priuillejo e escriptura del Quaderno e / carta en ella encorporada. E ban en ella estas emiendas escriptas entre / rrenglones: en la primera foja o diz de Castilla, e en la terçera / o diz nuestro, e en la quarta o diz dicho, o diz de plomo, e en la / otaba o diz yre, o diz bez, en la diez e seys o diz es fecho, / e en la treynta e tres o diz el derecho comun, o diz de fecho, o diz / en los casos en el contenidos, o diz de otro. Otrosy, escripto sobre / rraydo: en la primera foja o diz otrosy, e en la segunda o diz / santos e estan dados quatro puntos, e en la otaba dados quatro pun- / tos, e en la deçima dados quatro puntos, e en la quinzena o diz / casas, e en la veynte e dos o diz muerte, e en la veynte[82] quatro / o diz so, e en la veynte e seys o diz en tregoas, e en la veyn- / te e ocho o diz la meytad, o diz Hermandad, o diz a curso, / e en la treynta dada vna rraya, e en la treynta[83] çinco o diz / en cuya. Las quales non enpescan nin enpeçen, que se emendaron por / mi mandado.

Dada en la villa de Duennas, veynte e tres dias / de abril, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatro- / çientos e çinquenta e tres annos.

Yo el rrey. Yo, el doctor Ferrando / Diaz de Toledo, oydor e rrefrendario del rrey e del su Consejo / e su notario mayor de los priuillejos rrodados e su secretario, / la fize escriuir por su mandado. Es emendado o diz villa de // *(Fol. 77 r. / LXXV r.)* Duennas, veynte e tres. Relactor. Registrada[84]. Rodrigo de Villa- / corta[85]. Ferrnandus, doctor. Joanes, legun doctor.

Fecho e sacado fue / este treslado del dicho Quaderno oreginal de la Hermandad e prouinçia / de Guipuzcoa, dado e confirrmado por nuestro sennor el rrey don Johan, / que Dios perdone, el qual esta escripto en pargamino de cuero e firrmado / de su nonbre e sellado con su sello de çera colorada pendiente / en fillos de seda e librada de los sennores del su Consejo, en la vi- / lla de Tolosa de Guipuzcoa, a dos dias del mes de junio, anno / del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta / e vn annos. Testigos que fueron[86] presentes e vieron / e oyeron leer e conçertar este dicho treslado con el dicho Quaderno / e Ordenanças oreginales: Martin Martines d'Arrate, escriuano de nuestro sennor / el rrey, morador en la tierra de Aynduayn, e Iohan Peres de Villafranca, / escriuano del dicho sennor rrey, vesinos de la dicha villa de Tolosa, / e Joanico d'Arriola, criado de Domenjon Gonçales de Andia[87]. /

Yo, Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la noble y leal pro- / uinçia de Guipuscoa e de la Hermandad e Juntas e / ayuntamientos della, fise sacar este dicho treslado del dicho / Quaderno oreginal de la dicha Prouinçia, dado e confirmado / por el sennor rrey don Iohan, que santa gloria aya, e lo / conçerte en presençia de los dichos testigos e va çierto e, por / ende, fise en este mio signo atal *(signo)*, en / testimonio de verdad[88]. / Domenjon Gonçales *(rubricado)*. //

---

[81]En el margen izquierdo: *Titulo LXXVII.*

[82]Omisión de: *e.*

[83]Omisión de: *e.*

[84]En el original no aparece: *Registrada.*

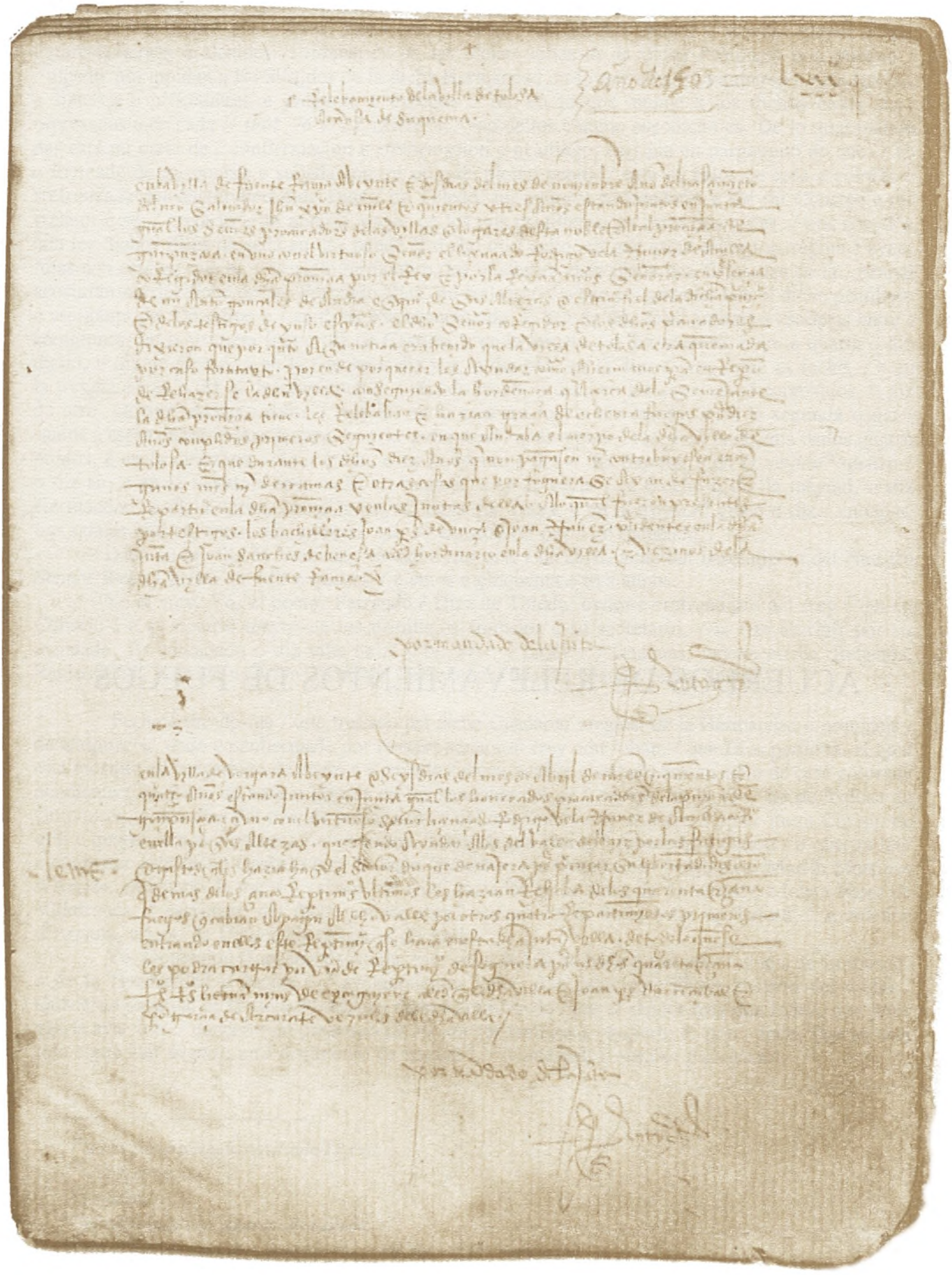
[85]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI: *Fasta aqui.*

[86]Repetido en el texto: *que fueron.*

[87]De mano B: *a dos dias ... criado de Domenjon Gonçales de Andia.*

[88]De mano C: *Yo, Domenjon ... verdad.*

ACUERDOS DE RELEVAMIENTOS DE FUEGOS



Libro de los Bollones, fol. 84 r. / LXXXII r.

(Fol. 77 v. / LXXV v.)[1]

El rreleuamiento de Tolosa por la quema de la dicha villa[2] /

En la villa d'Elgoybar, a veynte e vn dias del mes de nouienbre, anno del nasçi- / miento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueue annos, / estando juntos en Junta General los sennores procuradores de la noble e leal / prouinçia de Guipuzcoa, en presençia de mi, Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha / Prouinçia, por quanto la villa de Tolosa es quemada, a la qual para en ayuda / de se rreparar e poblar la dicha villa fizo graçia la dicha Junta de ochenta fuegos / por quinze annos primeros seguientes en que anda el cuerpo de la dicha villa de / Tolosa, e que durante los dichos quinze annos que non paguen nin contribuyan en ningunos / maravedis nin derramas e otras cosas que por fogueras se ayan de fazer e rrepartir / en la dicha Prouinçia e las Juntas della; por ende, fizieron ordenança que sy, lo que / a Dios non plegase, quemare de aqui adelante alguna otra villa de la dicha Prouinçia, que por / semejante se le faga graçia a la tal villa por otros quinze annos de todas las fo- / gueras del cuerpo de la tal villa quemada e villa franca non absentes en la graçia de / Tolosa, saluo de quanto a ellos se les fizo. /

Por mandado de la Junta[3], Domenjon *(rubricado)*. /

El rreleuamiento de la villa de La Renteria / por la quema de la dicha villa /

En la villa de Fuenterrauia, a siete dias del mes de dezienbre, anno de setenta / e seys, estando juntos en Junta General el sennor Joan de Sepulueda, asistente / de la noble e leal prouinçia de Guipuscoa, e la Junta e procuradores de las villas e / logares de la dicha noble e leal prouinçia de Guipuscoa, e en presençia de mi, // *(Fol. 78 r. / LXXVI r.)* Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha Prouinçia, el dicho asistente e Junta / dixeron e ordenaron e mandaron que por quanto la villa de La Renteria quemaron / los françeses, a la qual, segund la ordenança de la dicha Prouinçia, para ayuda de / se poblar le fesieron graçia de los veynte e syete fuegos e dos terçios / en que anda por quinze annos, segund la ordenança de la Prouinçia, e durante / este tienpo que non paguen ningunas cosas nin maravedis nin otras cosas que se rrepartie- / ren en los dos rrepartimientos de la dicha Prouinçia. Eçebtó Segura.

Otrosy, la / rreleuaron de todas las Juntas e llamamientos de la dicha Prouinçia, saluo que a las / Juntas Generales fagan su paresçençia. /

Por mandado de la Junta[4], Domenjon *(rubricado)*. /

El rreleuamiento de la tierra de Oyarçun por la quema / que los françeses fizieron en ella /

En la dicha villa de Fuenterrauia este dicho dia, syete dias del dicho mes de dezienbre, / anno susodicho, el dicho asistente e Junta e procuradores de la dicha Prouinçia dixieron / e ordenaron e mandaron que por quanto los franceses quemaron la yglesia e torre de / Oyarçun con ochenta personas e, allende dello, quemaron muy grand parte de la dicha / tierra; por tal, fisieron graçia a la dicha tierra de Oyarçun, segund la ordenança de la / dicha Prouinçia, para ayuda de se poblar e rreparar, de diez e nuebe fuegos por / quinze annos, que es la terçia parte de los çinquenta e seys fuegos en que andan la dicha / tierra; asy fincan treynta e syete fuegos. E durante los dichos quinze

---

[1]Hay una pérdida de tinta importante hasta el folio LXXVII v. inclusive, por lo que estos folios han sido leídos parcialmente con lámpara de Wood. Las restituciones han sido deducidas del contexto.

[2]En el margen superior, probablemente del siglo XVI: *Año de 1469.*

[3]De mano C: *Por mandado de la Junta.*

[4]De mano C: *Por mandado de la Junta.*

annos / mandaron que por los dichos diez e nuebe fuegos non paguen ningunos maravedis nin fierros / nin otras cosas que se rrepartieren en los dos rrepartimientos de la dicha Prouinçia. Eçebtó // *(Fol. 78 v. / LXXVI v.)* San Sabastian e Segura, Villafranca.

E despues, en la Junta General de Motrico, en el mes / de nouienbre, anno de LXXVII, fizieron graçia a la dicha tierra de Oyarçun e les abaxaron otros / çinco fuegos, que son por todos XXIIII° fuegos; asy fincan XXXII fuegos. /

Por mandado de la Junta[5], Domenjon *(rubricado)*. /

El rreleuamiento de la tierra de Yrun Yrançu, tierra de Fuente- / rrauia, que la quemaron los françeses /

Otrosy, en la dicha villa de Fuenterrabia, este dicho dia e mes e anno susodicho el dicho / sennor asistente e la dicha Junta e procuradores de la dicha Prouinçia, en presençia de mi, el / dicho Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel en la dicha Prouinçia, dixieron e ordenaron e mandaron / que por quanto los françeses quemaron muy grande parte de la tierra de Yrun Yrançu e fisieron / otros muchos dapnnos; por ende, para en ayuda de rreparar e poblar la dicha tierra de Yrun, / segund la ordenança de la dicha Prouinçia le fizieron graçia de diez fuegos por quinze annos / primeros seguientes, e que durante estos quinze annos que non paguen nin contribuyan en / ningunos maravedis nin fierros nin otras cosas de las fogueras que se rrepartieron[6] en los rre- / partimientos de la dicha Prouinçia por foguera por los dichos diez fuegos. E por quanto / la dicha tierra de Yrun anda dichas fogueras en un cuerpo e en vn numero con la villa de / Fuenterrauia en cinquenta e ocho fuegos, los quales dichos diez fuegos descontando a la / dicha villa de Fuenterrauia, asy fincan quarenta e ocho fuegos; pero entiendese que desta / graçia destos dichos diez fuegos han de gozar la dicha tierra de Yrun durante el dicho tienpo.

Despues, / en la Junta General de Tolosa, en el mes de abril de LXXVIII°, les abaxaron otros quatro fuegos; / asy quedan XLIIII° fuegos. /

Por mandado de la Junta[7], Domenjon *(rubricado)*. //

(Fol. 79 r. / LXXVII r.)

Releuamiento de la villa de Mondragon / por la quema de la dicha villa /

En la dicha villa de Fuenterrauia, este dicho dia del mes e anno susodichos, estando juntos / en la dicha Junta General el dicho sennor asistente e la dicha Junta e procuradores / de la dicha prouinçia de Guipuscoa, en presençia de mi, Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha Prouinçia, / el dicho sennor asistente e Junta e procuradores dixieron, ordenaron e mandaron, segund la / ordenança de la Prouinçia, que por quanto la villa de Mondragon es quemada por caso for- / ti[tui]to, lo qual era su entençion de la ayudar e poblar e rreparar, e porque / anda en çiento e veynte e ocho fuegos; por ende, que le fazen graçia por estos quinze / annos primeros seguientes de çient fuegos por el cuerpo de la villa, e durante el dicho / tienpo que non paguen nin contribuyan en ningunos maravedis nin otras derramas que se rrepartan / en los dos rrepartimientos de la dicha Prouinçia por fogueras saluo por los veynte / e ocho fuegos que quedan, e esto porque los arrabales, ferrerias e aldeas de fuera / de la villa que non se quemaron e es rrazon que paguen. E asy finca que durante los dichos / quinze annos la dicha Mondragon ha de pagar e contribuir por los dichos veinte e ocho fuegos. /

Por mandado de la Junta[8], Domenjon *(rubricado)*. /

---

[5]De mano C: *Por mandado de la Junta.*

[6]Sic por *rrepartieren.*

[7]De mano C: *Por mandado de la Junta.*

[8]De mano C: *Por mandado de la Junta.*

Releuamiento de la villa de Ayspeytia / por la quema de la dicha villa /

En la villa de Guetaria, a çinco dias del mes de dezienbre, anno de I.U.CCCC°LXXX°I annos, / estando juntos en Junta General los sennores procuradores de las villas e logares de la noble e / [leal] prouinçia de Guipuzcoa, en presençia de mi, Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la / dicha Prouinçia e nuestro secretario en la dicha J[unta], e Joan de Sepulueda, corregidor de la / dicha Prouinçia, en la dicha Junta dixieron que por quanto la [villa de] Ayspeitia es quemada e para / en ayuda la rreparar de s[e] [poblar] [...] mandaron, segund la ordenança de la dicha / Prouinçia, de la fazer e fizieron graçia por quinze annos de todas las fogueras del [cuerpo] // *(Fol. 79 v. / LXXVII v.)* de la dicha villa. E por quanto la dicha villa e su tierra andan en çiento e treynta fuegos / e por [...] fallado quel cuerpo de la dicha villa anda en çincuenta e tres [fue-] / gos e medio con los [...][9]. /

Por mandado de la Junta[10], Domenjon *(rubricado)*. /

Releuamiento de San Sabastian[11]

En la villa de Aspeytia, a tres dias del mes de mayo, / anno de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos, estando / juntos en Junta General los sennores procuradores de los escuderos / fijosdalgo de las villas e lugares de la noble e leal prouinçia / de Guipuscoa en vno con el honrrado bachiller Joan Peres de Larresta, su / lugarteniente e alcalde general de la dicha Prouinçia, por el sennor / Joan de Sepulueda, corregidor de la dicha Prouinçia, avnque non le rreçebian / San Sabastian, Tolosa, Ernani e La Renteria e Fuenterrauia / e sus aderentes, en presençia de mi, Domenjon Gonçales de Andia, escriuano / fiel de la dicha Prouinçia, la dicha [Junta] dixo que por quanto parte / de la villa de San Sabastian es quemada; por ende, para en ayuda / de la poblar e rreparar, segund la ordenança de la Prouinçia les / fesieron graçia de setenta e dos fuegos de los çiento e setenta / e dos fuegos en que andaba dicha villa, por manera que anda la dicha / villa en çient fuegos, e de los dichos setenta e dos fuegos les / fesieron graçia por quinse annos[12] primeros seguientes segund la ordenança de la / dicha Prouinçia, e que durante esos quinse annos non ayan de pagar ningunos / maravedis nin fierros nin otras cosas que se ovieran de rrepartir en los dos rre- / partimientos de dicha Prouinçia, segund la dicha ordenança. /

Domenjon *(rubricado)*. //

(Fol. 80 r. / LXXVIII° r.)

Releuamiento de Villafranca de çinco fuegos /

Este dicho dia, en la dicha villa de Ayspeytia, este dicho dia, / tres dias del dicho mes de mayo, anno susodicho de LXXXIII, / la dicha Junta e procuradores de la dicha Prouinçia e el dicho teniente / fesieron graçia a la villa de Villafranca por quinse annos / de çinco fuegos por el despoblamiento de la dicha villa por / cabsa de la pestilençia, e que durante estos dichos quinse / annos que non sean en cargo de pagar maravedis nin otra cosa alguna / que se rrepartieren en los dos rrepartimientos de la dicha Prouinçia; los / quales çinco fuegos les abaxaron de los treynta e çinco fuegos / en que andaba el cuerpo de la dicha villa de Villafranca. / Asy finca que la dicha villa ha de andar en estos quinse / annos en treynta fuegos el cuerpo de la villa. Eçebtó / Tolosa. /

Domenjon *(rubricado)*. /

---

[9]Hay seis líneas ilegibles aproximadamente.

[10]De mano C: *Por mandado de la Junta.*

[11]En el margen izquierdo, a la altura de las líneas 7 y 8 del texto: *Releuamiento de San Sabastian.*

[12]Raspado y sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *annos.*

El rrelebamiento del cuerpo de la villa de Motrico /

En la Villagrana de Çumaya, a veynte e seys dias del mes de abrill, anno del nasçimiento / del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos, estando juntos / en Junta General los sennores procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares / de la noble e leal prouinçia de Guipuscoa, en presençia de mi, Anton de Andia, escriuano del rrey / nuestro sennor e logarteniente de mi sennor padre Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la / dicha Prouinçia, por quanto la villa de Motrico se era quemada, a la qual para en ayuda / de se rreparar e poblar los dichos sennores procuradores dixieron que le fazian graçia de / setenta e vn fuegos de los ochenta e tres fuegos en que andaba la dicha villa de Motrico por / quinze annos primeros seguientes, para que en los dichos quinze annos non pagase nin / contribuyese en ningunos maravedis nin derramas e otras cosas que por fogueras se / ayan de fazer e rrepartir en la dicha Prouinçia e Juntas della en los dos rrepartimientos[13], // *(Fol. 80 v. / LXXVIII° v.)* goardandoles el thenor e forma de la hordenança que la Prouinçia tiene sobrello. / Asy queda que ha de pagar la dicha villa de Motrico doze fuegos, por quanto se / fallo que estos doze fuegos suelen pagar çiertas caserias e logares de la / dicha villa, e asy mesmo porque quedaron algunas casas sin quemar.

Lo qual / mandaron a mi, el dicho Anton de Andia, que asy lo pusiese e asentase / en el Libro de la dicha Prouinçia. / Por mandado de la dicha Prouinçia[14], / Anton d'Andia *(rubricado)*. /

Releuamiento de Vsurbil[15]

En la villa de Vergara, a XVIII° dias del mes de abril, / anno de LXXXVI, estando juntos en Junta General la Junta / e procuradores de la noble e leal prouinçia de Guipuscoa, en / presençia de mi, Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha Prouinçia, / la dicha Junta fiso graçia a la villa de Vsurbil de seys fuegos / por quinse annos de los dies e siete fuegos en que anda, por / quanto la dicha villa o la meytad della es quemada; asy quedan / honse fuegos, pero que desta graçia gosen los quemados e non los / otros, etcetera. /

Por mandado de la Junta, Domenjon *(rubricado)*. //

(Fol. 81 r. / LXXIX r.)

Releuamiento de la quema de la villa de / Sant Sebastian /

En el canpo de Basarte, a siete dias del mes / de febrero, anno de I.U.CCCC°LXXXIX annos, estando / juntos en Junta los honrrados procuradores de los / escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la / noble e leal prouinçia de Guipuscoa en vno con el / sennor bachiller Diego Sanches de Alfaro, teniente de corregidor / por el muy magnifico sennor don Joan de Ribera, / corregidor de la dicha Prouinçia, en presençia de mi, Domenjon / Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha Prouinçia, el dicho / teniente e los dichos procuradores dixieron que por quanto / la dicha villa de San Sabastian toda era quemada / e para ayuda de la poblaçion e rreparo della, que la querian / ayudar, e por quanto era ordenança de la Prouinçia que qualquier / villa que se quemase fuese rreleuada e franca e quita / de todas las fogueras por quinse annos, pero por / quanto la dicha villa era quemada e destruyda de todo punto / que en ella non se quedaron saluo solamente tres casas / e torres, vna la del preboste e otra la del bachiller Joan / Sanches d'Elduayen, alcalde mayor de la Prouinçia, e la otra / la de Miguel Peres d'Oyanguren, que todo lo otro era per- / dido, quemado e destruydo; por ende, que le fasian / graçia, quita e franca de todos los rrepartimientos e fo- / gueras

[13]En el margen inferior, rúbrica de Antón González de Andía.

[14]De mano D: *Por mandado de la dicha Prouinçia.*

[15]En el margen izquierdo, a la altura de las líneas 2 y 3 del texto: *Releuamiento de Vsurbil.*

de las dos Juntas Generales de la dicha Prouinçia / por veynte annos primeros seguientes. E por quanto / la Prouinçia acordo de les pagar e pago lo que fue rre- / partido en la postrimera Junta General d'Ernani del / anno pasado de LXXXVIII° lo que les cabia por / çient fuegos, por quanto de los otros setenta[16] / fuegos por çierta quema que de primero se fiso / en la dicha villa fueron francos e, por ende, / mandaron que los dichos veynte annos se contasen // *(Fol. 81 v. / LXXIX v.)* e corriesen desde el dicho anno pasado de LXXXVIII°; / conbiene a saber: desde la Junta General pasada / que se fiso en la villa d'Ernani en los meses / de nouienbre e desienbre del dicho anno pasado de / LXXXVIII°. Asy finca que son francos e libres / e quitos de todos los fuegos de la dicha villa / por los dichos veynte annos por todos los dichos / çiento e setenta e dos fuegos. /

Domenjon *(rubricado)*. /

Releuamiento de la quema de Mondragon /

En el canpo de Basarte, quinse dias del mes de setienbre, / anno de LXXXIX, estando juntos en Junta el sennor bachiller / Sanches Alfaro, teniente de corregidor, e los procuradores de la / noble e leal prouinçia de Guipuscoa, en presençia de mi, / Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la Prouinçia, el dicho / teniente de corregidor e procuradores de la Prouinçia dixieron que por / quanto la villa de Mondragon condecabo es quemada, por / lo qual era rrason que se le fisiese la graçia acostunbrada / segund que a las otras villas de la Prouinçia; por ende, que man- / dauan e ordenauan que fuese franco e libre e quito de todas / las fogueras e rrepartimientos de la dicha Prouinçia por estos / quinse annos conplidos primeros seguientes, e esto non cabe / que se quemo otra ves agora puede aver trese annos / poco más o menos. /

Domenjon *(rubricado)*. //

(Fol. 82 r. / LXXX° r.)

Relebamiento de la quema de Mondragon aclarando lo primero /

En la villa de Monrreal de Deba, a dos dias del mes de desienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quoatroçientos e ochenta e nuebe annos, estando juntos en Junta General / los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la noble e leal prouinçia / de Guipuzcoa en vno con el sennor bachiller Bela Nunnes, teniente de corregidor por el magnifico / sennor don Joan de Ribera, corregidor de la dicha Prouinçia por el rrey e la rreyna nuestros sennores, / e bien asy estando y presente el liçenciado de Lerenna, que con el dicho sennor don Iohan andaba, e en presençia / de mi, Pero Gonçales de Andia, teniente de Anton Gonçales de Andia, mi hermano, escriuano fiel de la / noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, la dicha Junta e procuradores dixieron esto que se sigue / por escrito hordenado del presydente: /

En la question de los rreliebos e graçias de la foguera de Mondragon, presupuesta la voluntad de su / merçed, del sennor don Iohan e de los procuradores que en esta Junta con su merçed se fallaron, que es de desa- / grauiar a los de la dicha Mondragon sy fueron agrauiados por determinaçion alguna que primero / por la Prouinçia en la dicha question se fallase fecha, sin enbargo de transcurso de ningund tienpo, / paresçe a este que debaxo se suscribe que las dichas graçias e benefiçio de ley e ordenança prouinçial fundadas / en baler e subenir a los dapnificados por ynçendio, por acomulaçion de ynçendio a ynçendio / e ayuntamiento de dapnno a dapnno, non deben nin pueden ser de derecho estrechadas; antes, deben de quedar / enteras e, ansy, cada quema debe aver sus quinze annos conplidos de graçia, de forma que la dicha villa, / pues ha seydo quemada dentro de treze o quoatorze annos dos bezes e a más despues de poblada, debe / gozar de la graçia entera de los treynta annos enteros. E por eso, a su paresçer, toda e qualquier / determinaçion que la dicha

[16]Probable error del escribano; a tenor de la información que facilita el propio texto y la del relevamiento a que hace referencia (véase fol. 79 v.), debería decir: *setenta e dos*.

Prouinçia primero fizo de la dicha duda, en todo quanto discrepo desta fue herrada / en derecho e agrauiada a los de la dicha Mondragon[17]. /

Quanto a la otra question de los ocho fuegos, afirma que, por la ynformaçion que se tomo de los de Mondragon, / non consta nin paresçe diuision alguna de los fuegos en que andaba el cuerpo solo de la dicha / villa nin tanpoco los dichos rrebales e tierra antes que la dicha villa la primera bez se quemase; solamente / paresçe commo villa, rrebales e tierra, todo juntamente andaba en çient e veynte e ocho fuegos. Pero / paresçe, por vna diuision que se fizo en vna Junta de Fuenterrauia por la Prouinçia, en presençia del procu- / rador de la dicha Mondragon, cómmo los dichos ocho fuegos fueron cargados a los dichos rrebales e tierra / e cómmo la dicha diuision ha seydo goardada en fabor de la dicha Prouinçia, que sienpre la dicha / graçia se a fecho e entendido e platicado de cient fuegos, que a la dicha villa cargaron e han cobrado / los veynte e ocho que a los dichos rrebales e tierra cupieron. La qual diuision, afirma que, los dichos / moradores de dentro del cuerpo de la dicha villa e los moradores de fuera della non pudieron alterar / despues de la quema della primera, en el tienpo de la dicha graçia, en perjuyzio de la dicha Prouinçia e de la / dicha primera diuision que, commo susodicho es, por la dicha Prouinçia se fizo descargando los[18] // *(Fol. 82 v. / LXXX° v.)* dichos ocho fuegos de los dichos moradores de los dichos rrebales e tierra que contribuyan e pagauan e de la / dicha graçia non gozaban, e cargando a los dichos moradores de dentro del cuerpo de la dicha villa rrelebados. E / que, asy, por agora non consta por probaçion nesçesaria nin concluyente nin tal qual se rrequiere de derecho / el agrauio quexado e rreclamado en esta parte por el procurador de la dicha Mondragon, nin cabsa nin rrazon / por que la diuision e determinaçion que la Prouinçia fizo en la dicha Junta de Fuenterrauia de la dicha duda / e question deba nin meresca ser alterada nin mudada nin hemendada, e que, por eso, debe quedar la / dicha diuision e determinaçion segund está fasta que la dicha probaçion se faga nesçesaria e conclu- / yente e tal qual de derecho se rrequiere por los de la dicha Mondragon.

Lo qual todo, en vn caso e otro, a- / firma, salua verdad e mejor juyzio, Johannus [*en blanco*].

Lope Martines de Alçarte, procurador de la billa / de Mondragon, dixo que consentia e consentio en boz e nonbre de sus constytuyentes en todo lo susodicho. /

E la Prouinçia mando a mi, el dicho Pero Gonçales, que lo asentase en este Libro todo ello. Testigos: Iohan Martines de / Aldaola e Joan de Ysasaga e Alfonso Xymenez de Alcala e Ynego Ruyz d'Echeberria, / meryno. / Por mandado de la Junta[19], Pero Gonçales de Andia *(rubricado)*. /

En la villa de La Renteria, en seys dias del mes de mayo e anno de mill e quoatroçientos e nobenta annos, estando / en Junta General el sennor bachiller Bela Nunnes, teniente de corregidor por el magnifico sennor don Iohan de Ribera, / e los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares de la noble e leal prouinçia de Guipuscoa, / en presençia de mi, Anton Gonçales de Andia, escriuano de sus altezas e escriuano fiel de la dicha Prouinçia, los / dichos sennor teniente e la dicha Junta e procuradores, mirando este paresçer suso escrito e oyendo çiertos rruegos / e pidimientos fechos por parte del dicho conçejo de Mondragon a cabsa de las dichas fogueras, dixieron e rrespon- / dieron este paresçer que de yuso se contiene, el qual lo dio e ordeno el bachiller de Anchieta, presydente que fue / en la dicha Junta. /

Commo quiera que la villa de Mondragon nuebamente se quexo e rreclamo en la Junta de La Renteria sobre los ocho / fuegos que dize aversele cargado seyendo rrelebado, hordeno la Junta en vno con el sennor teniente que la declara- / çion que se fizo sobre lo mismo en la Junta General de Deba debe permanesçer en su ser, pues a la Prouinçia non consta / otra contraria probaçion nin rrazon por que se deba fazer mandamiento nin alteraçion e descargo de los ocho / fuegos. Testigos que fueron presentes: Martin Peres de Gabiria e Martin d'Olayz, vesinos de la dicha villa de La Renteria. /

Por mandado de la Junta[20], Anton Gonçales *(rubricado)*. //

---

[17]Añadido y rubricado por mano E: *Dize treynta annos.*

[18]En el margen inferior, rúbrica de Pedro González de Andía.

[19]De mano E: *Lope Martines de Alçarte ... Junta.*

[20]De mano D: *Por mandado de la Junta.*

(Fol. 83 r. / LXXX°I r.) *(Cruz)* /

Relebamiento de la villa de Salinas[21] /

En la Villamayor de Marquina, en veynte e ocho dias del mes de abril, anno del nasçimiento / del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos, estando juntos / en Junta General los sennores procuradores de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa en vno con el / discrepto sennor el licençiado Françisco de Vargas, corregidor en la dicha Prouinçia por el rrey / e por la rreyna nuestros sennores, en presençia de mi, Anton Gonçales de Andia, escriuano fiel / de la dicha Prouinçia, por quanto la villa de Sallinas es quemada, a la qual para en ayuda / de se rreparar e poblar la dicha villa fizo graçia la dicha Junta de onze fuegos por diez / annos primeros seguientes en que anda el cuerpo de la dicha villa de Sallinas, e que durante / los dichos diez annos que non paguen nin contribuyan en ningunos maravedis nin derramas e otras / cosas que por fogueras se ayan de faser e rrepartir en la dicha Prouinçia e las Juntas della. /

E en fee dello yo, el dicho escriuano fiel, en la presente puse mi nonbre. / Por mandado de la Junta[22], Anton Gonçales *(rubricado)*. /

Reliebo de la villa de Fuenterrauia a cavsa del quemamiento de la villa /

En la villa de Deba, a veynte e quatro dias del mes de nouienbre / de noventa e ocho annos, este dia, por rrazon que a notiçia de la / Prouinçia era venido que la dicha villa de Fuenterrauia se era / quemado por caso fortituto; por ende, por quererles ayudar / commo hermanos para en rreparo de se rreaser e edificar la dicha villa, / dixeron el sennor corregidor Françisco de Bargas e la Junta e procuradores de la dicha / Prouinçia, conseguiendo la ordenança que açerca de lo semejante la dicha Prouinçia // *(Fol. 83 v. / LXXX°I v.) (cruz)* tiene, rrelebaban el cuerpo de la dicha villa de Fuenterrauia / por los dies annos primeros siguientes de toda la foguera que al / cuerpo de la dicha villa de Fuenterrauia copiese. E, ansy, por quanto / la dicha villa e su tierra e juridiçion andaban en çinquenta e / ocho fuegos, que la dicha villa gosase de las dos terçias / partes, e la otra terçia parte ouiese la dicha tierra de pagar a los / cogedores que la Prouinçia pusiese en cada Junta General.

Lo qual man- / daron a mi, el escriuano fiel, que asy lo asentase en este Quaderno. Presentes / fueron por testigos: el bachiller Juan Martines de Çaraus e Garçia de Miranda e Juan / Martines de Gallistegui, vezinos de la dicha villa de Deba. / Anton Gonçales *(rubricado)*. /

Lenis[23]

En Çarauz, en veynte e tres de / nouienbre de I.U.DI, / estando en Junta General el sennor liçenciado Rodrigo Bela Nunes de Avilla con los procuradores de la / prouinçia de Guipuzcoa, seyendo corregidor por sus altezas, queriendo ayudar / a los del valle de Lenis por las fatigas e gastos que les azia azer / el sennor duque de Najara a cavsa de procurar su livertad, dixeron les / azian rrelieua de los quarenta e çinco fuegos que cabia al valle por estos / çinco rrepartimientos primeros de todo lo que se les podian cargar por los dichos / quarenta e çinco fuegos. Testigos presentes: Rodrigo Ruys e Garçia de Vrrutia. /

Anton Gonçales *(rubricado)*. /

Memoria que en esta Junta General de Fuenterrauia[24] se / acaban de conplir esta graçia destos rrepartimientos de / Leniz de los dichos çinco annos[25]. //

---

[21]De mano D: *Relebamiento de la villa de Salinas*.

[22]De mano D: *Por mandado de la Junta*.

[23]En el margen izquierdo, a la altura de las líneas 1 y 2 del texto: *Lenis*.

[24]Se trata de la Junta celebrada en 1503.

[25]Añadido por mano D: *de los dichos çinco annos*. Probable error del escribano; a tenor de la información que

(Fol. 84 r. / LXXX°II r.) *(Cruz) /*

Relebamiento de la villa de Tolosa[26] / a cavsa de su quema /

En la villa de Fuenterrauia, a veynte e dos dias del mes de nouienbre, anno del nasçimiento / del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos y tres annos, estando juntos en Junta / General los sennores procuradores de las villas e logares desta noble e leal prouinçia de / Guipuzcoa en vno con el virtuoso sennor el liçençiado Rodrigo Vela Nunez de Auilla, / corregidor en la dicha Prouinçia por el rrey e por la rreyna nuestros sennores, en presençia / de mi, Anton Gonçales de Andia, escriuano de sus altezas e escriuano fiel de la dicha Prouinçia, / e de los testigos de yuso escriptos, el dicho sennor corregidor e los dichos procuradores / dixieron que por quanto a su notiçia era benido que la villa de Tolosa era quemada / por caso fortituyto; por ende, por quererles ayudar commo a hermanos para en rreparo / de rrehazerse la dicha villa, conseguiendo la hordenança que açerca de lo semejante / la dicha Prouinçia tiene, les rrelebaban e hazian graçia de ochenta fuegos por diez / annos conplidos primeros seguientes en que andaba el cuerpo de la dicha villa de / Tolosa, e que durante los dichos diez annos que non pagasen nin contribuyesen en nin- / gunos maravedis nin derramas e otras cosas que por foguera se ayan de fazer e / rrepartir en la dicha Prouinçia y en las Juntas della. A lo qual fueron presentes / por testigos los bachilleres Joan Peres de Vnça e Joan Nunnez, presidentes en la dicha / Junta, e Joan Sanches de Benesa, alcalde hordinario en la dicha villa, e vezinos de la / dicha villa de Fuenterrauia. /

Por mandado de la Junta[27], / Anton Gonçales *(rubricado)*. /

Lenis[28]

En la villa de Vergara, a beynte e seys dias del mes de abril de mill e quinientos e / quoatro annos, estando juntos en Junta General los honrrados procuradores de la prouinçia de / Guipuscoa en vno con el virtuoso sennor liçençiado Rodrigo Vela Nunez de Auilla, corregidor / en ella por sus altezas, queriendo ayudar a los del valle de Leniz por las fatigas / e gastos que les hazia haser el sennor duque de Najera por procurar su libertad, dixieron / que demas de los çinco rrepartimientos vltimos les hazian rrelieba de los quarenta e çinco / fuegos que cabian a pagar al dicho valle por otros quatro rrepartimientos primeros, / entrando en ellos este rrepartimiento que se hara en esta dicha Junta y villa, de todo lo que se / les podra cargar por via de rrepartimiento de foguera por los dichos quarenta e çinco / fuegos. Testigos: Hernan Martines de Eyçaguirre, alcalde en la dicha villa, e Joan Peres d'Arrençabal e / Pero Garçia de Azcarate, vezinos de la dicha villa. /

Por mandado de la Junta[29], / Anton Gonçales *(rubricado)*. //[30]

---

facilita el texto anterior, debería decir: *çinco rrepartimientos*.

[26]En el margen superior, probablemente del siglo XVI: *Año de 1503,* el *5* corregido sobre *4*.

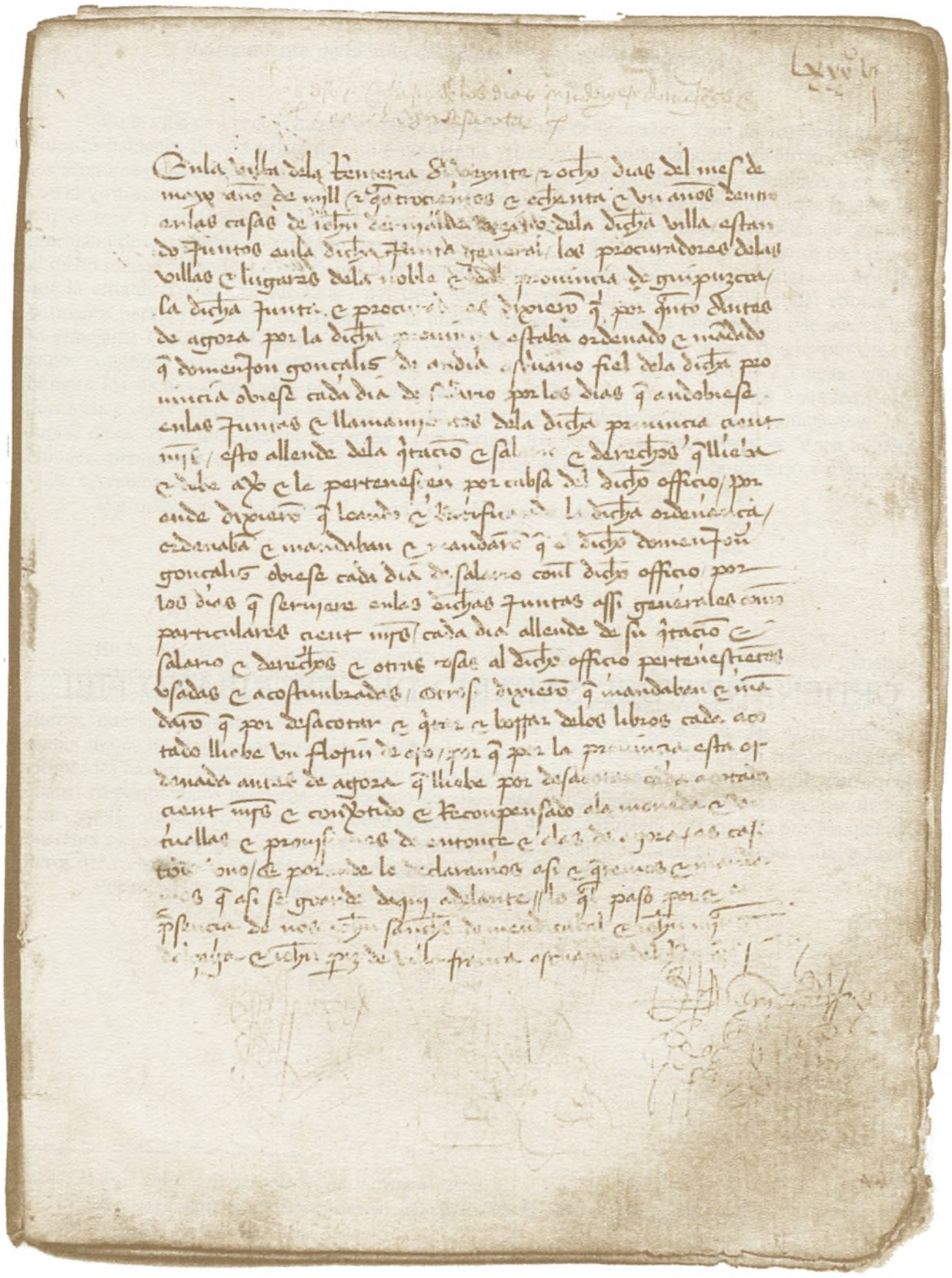
[27]De mano D: *Por mandado de la Junta*.

[28]En el margen izquierdo, a la altura de las líneas 4 y 5 del texto, y de mano D: *Lenis*.

[29]De mano D: *Por mandado de la Junta*.

[30]Los folios siguientes (84 v./ LXXX°II v.-86 v./ LXXX°IIII° v.) y probablemente el folio LXXX°V, que falta en la actualidad, se dejaron en blanco y fueron utilizados con posterioridad para realizar pruebas de escritura.

ORDENANZA DEL SALARIO DEL ESCRIBANO FIEL



Libro de los Bollones, fol. 87 r. / LXXXVI r.

(Fol. 87 r. / LXXX°VI r.)

Los derechos e salario de los dias que andouiere Domenjon Gonçales e / de los acotados por desacotar, etcetera[1] /

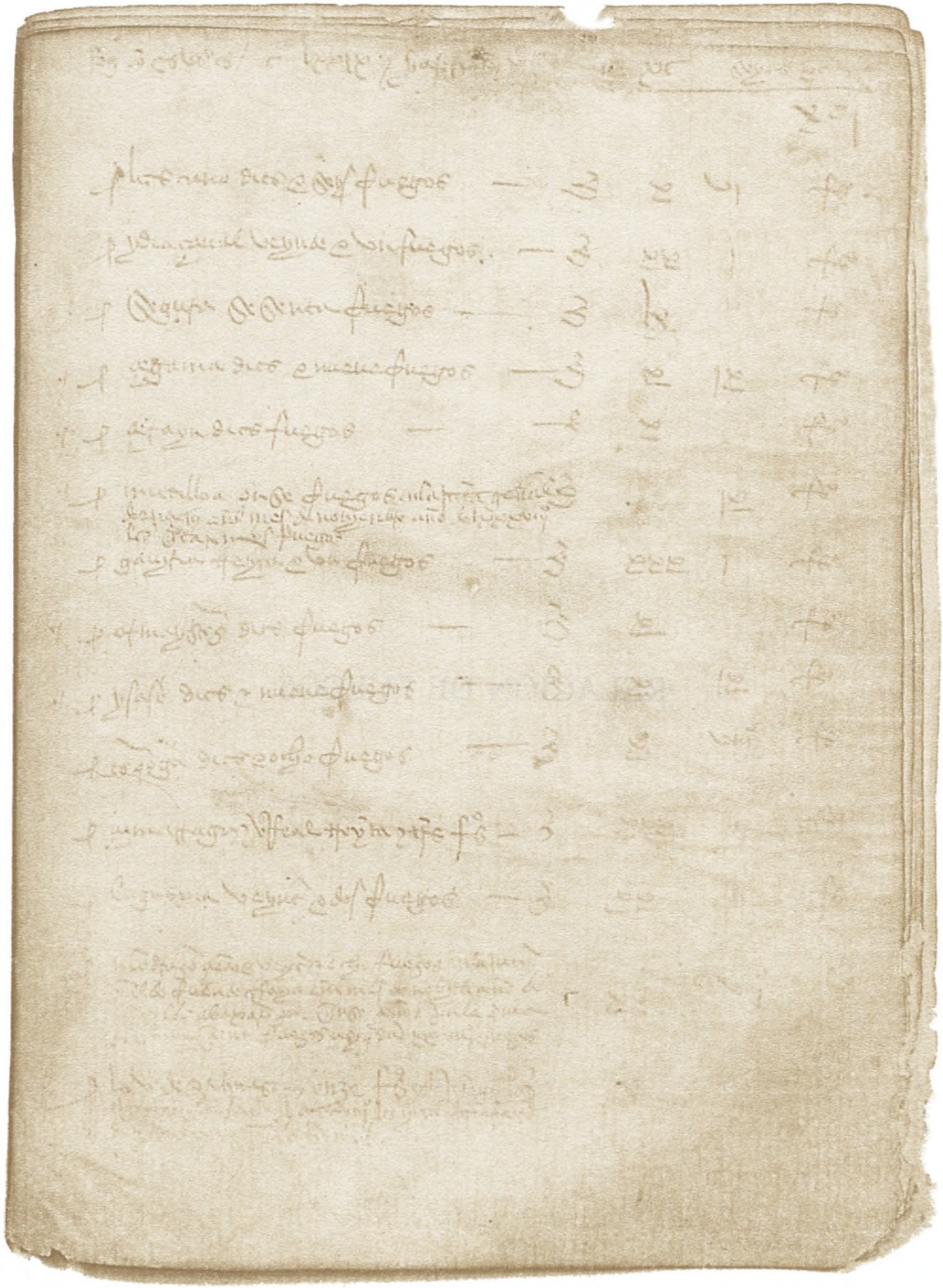
En la villa de La Renteria, a veynte e ocho dias del mes de / mayo, anno de mill e quoatroçientos e ochenta e vn annos, dentro / en las casas de Iohan d'Ernialde, vezino de la dicha villa, estan- / do juntos en la dicha Junta General los procuradores de las / villas e lugares de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, / la dicha Junta e procuradores dixieron que por quanto antes / de agora por la dicha Prouinçia estaba ordenado e mandado / que Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha Pro- / uincia, oviese cada dia de salario por los dias que andobiese / en las Juntas e llamamientos de la dicha Prouinçia çient / maravedis, esto allende de la quitaçion e salario e derechos que llieba / e debe aver e le pertenesçen por cabsa del dicho offiçio; por / ende, dixieron que, loando e rratificando la dicha ordenança, / ordenaban e mandaban e mandaron que el dicho Domenjon / Gonçales oviese cada dia de salario con el dicho offiçio por / los dias que seruiere en las dichas Juntas, assi Generales commo / Particulares, çient maravedis cada dia allende de su quitaçion e / salario e derechos e otras cosas al dicho offiçio pertenesçientes / vsadas e acostunbradas. Otrosi, dixieron que mandaban e man- / daron que por desacotar e quitar e borrar de los libros cada aco- / tado, lliebe vn florin de oro, porque por la Prouinçia esta or- / denada antes de agora que lliebe por desacotar cada acotado / çient maravedis e, convertido e rreconpensado a la moneda e vi- / tuallas e prouisiones de entonçe e a las de agora, es casi / todo vno e, por ende, lo declaramos asi e queremos e manda- / mos que asi se goarde d'aqui adelante.

Lo qual paso por e en / presençia de nos, Iohan Sanches de Mendiçabal e Iohan Martines / d'Alçaga e Iohan Perez de Villafranca, escriuanos del rrey nuestro sennor. / Iohan Sanches *(rubricado)*. Iohan Martines *(rubricado)*. Iohan Peres *(rubricado)*. //[2]

[1]De mano C: *Los derechos ... desacotar, etcetera.*

[2]Los folios siguientes (87 v./ LXXX°VI v.-89 r./ LXXX°VIII° r.) se dejaron en blanco y el último de ellos fue utilizado con posterioridad para realizar pruebas de escritura.

RELACION DE FUEGOS



Libro de los Bollones, fol. 92 r. / XCI r.

(Fol. 89 v. / LXXX°VIII° v.)[1]

(Fol. 90 r. / LXXX°IX r.) *(Cruz) /*

Estas son las fogueras de las villas e lugares e alcaldias de la / noble e leal prouinçia de Guipuscoa, que Dios las mejore, e se afinaron / en la Junta General que se fiso en la Villamayor de Marquina / en el anno de MCDXLVII annos[2] **/**

Primeramente, Fuenterrauia con sus vesinos, çincuenta / e ocho fuegos; destos en el anno de LXXVI les abaxaron / XIIII° fuegos por la quema que los françeses fesieron en la / tierra de Yrun, por quinse annos. Asy finca XLIIII° fuegos[3]. /		[...]		fuegos[4]	
El Pasaje ha de pagar IX fuegos e medio. /			IX	fuegos	medio[5]
La tierra de Oyarçun, çincuenta e seys fuegos; destos les aba- / xaron en el dicho anno de LXXVI, en la Junta General de Fuenterrauia, / en el mes de nouienbre, por las quemas e dannos que los françe- / ses fesieron en la dicha tierra, XXIIII° fuegos por XV annos[6]. /		L XX	VI[7] VIII°[8]	fuegos	
La Villanueua de Oyarçun, veinte e siete fuegos II terçios; / destos les fisieron graçia en el dicho anno de LXXVI, en la dicha / Junta General de Fuenterrauia, por la quema que los / françeses fesieron en la dicha villa, por XV annos. /		XX	VII	fuegos II	terçios[9]
Sant Sabastian, çiento e setenta e dos fuegos; destos / en la Junta General de Aspeitia, en el mes de mayo, anno de LXXXIII, / les fisieron graçia de LXXII fuegos por la quema de la villa, por XV annos[10]. /	C	LXX	II	fuegos[11]	
Vsurbil con çinco vesinos de Çubieta, dies e siete fuegos. /		X	VII[12]	fuegos	
Vsurbill con çinco vesinos de Çubieta, dies e siete fuegos[13]. /		X	VII	fuegos	
Aguinaga, honse fuegos. /		X	I	fuegos	
Çubieta, seys fuegos. /			VI	fuegos	
Astigarraga, seys fuegos. /			VI	fuegos	
Ernany, XXVII fuegos. /		[XX][14]	VII	fuegos	

[...] CL [...][15] //

(Fol. 90 v. / LXXX°IX v.)

La tierra de Vrnieta, veynte e çinco fuegos. /	XX	V	fuegos	
La tierra de Ahynduayn, veynte e quatro fuegos. /	XX	IIII°	fuegos	
Sorauilla, çinco fuegos. /		V	fuegos	
Haduna, ocho fuegos. /		VIII°	fuegos	
La tierra de Çiçurquil, veynte fuegos. /	XX		fuegos	
Las chiribogas de Sant Milian, que son en / Çiçurquil, vn fuego e vn terçio[16]. / En la Junta General de Elgoybar, por el mes de abril de quinientos / e diez e seys annos, les quitaron el terçio. Quedan en vn fuego[17]. /		I	fuego[18]	
Asteasu, quarenta e vn fuegos. /	XL	I	fuegos	
Larraul, dies fuegos. /	X		fuegos	
Alquiça, dies e nueue fuegos. /	X	IX	fuegos	
Villabona, onse fuegos. /	X	I[19]	fuegos	
Amasa, trese fuegos. /	X	III	fuegos	
Yrura, quatro fuegos e medio. /		IIII°	fuegos	medio
Ahanoeta, dies fuegos. /	X		fuegos	
Ernialde, ocho fuegos. /		VIII°	fuegos	

CC fuegos[20] //

(Fol. 91 r. / XC r.)

Tolosa[21] solia ser çiento e dos fuegos, e por / el despoblamiento de la villa les quitaron XXII fuegos. Asy / quedan LXXX fuegos. *(Rúbrica)*[22] /	LXXX°[23]		fuegos
Aluistur, veynte e quatro fuegos. /	XX	IIII°	fuegos
Ybarra, siete fuegos. /		VII	fuegos
Belaunça, siete fuegos. En la Junta General d'Er- / nani, en el mes de nouiembre, anno de LXXXVIII°, les quitaron / dos fuegos por despoblamiento del lugar[24]. /		V[25]	fuegos
Leaburu, seis fuegos. En la Junta General / de Vergara, en el mes de abril, anno de LXXXVI, les / abaxaron vn fuego por el despoblamiento del lugar[26]. /		V[27]	fuegos
Berroui, seys fuegos. /		VI	fuegos
Elduayen, dies fuegos. /	X		fuegos
Verastegui e Eldua, veynte e quatro fuegos. /	XX	IIII°	fuegos
Castillo, dose fuegos. /	X	II	fuegos
Leyçarça, quatorse fuegos. /	X	IIII°	fuegos
Orexa, tres fuegos. /		III	fuegos
Alço, ocho fuegos. /		VIII°	fuegos
Alegria, ocho fuegos[28]. /			fuegos
Orendayn, onse fuegos. /	X	I	fuegos[29]

CC [...][30] //

(Fol. 91 v. / XC v.)

Amesqueta, dies e siete fuegos. /	X	VII	fuegos	
Baliarrayn, ocho fuegos. /		VIII°	fuegos	
Abalçisqueta, dies e siete fuegos. /[31]	X	VII	fuegos	
Ycasteguieta, seys[32] fuegos. /		VI[33]	fuegos	
Legorreta, onse fuegos. /	X	I[34]	fuegos	
Ysasondo, çinco fuegos. /		V	fuegos	
Alçaga e Arama, ocho fuegos. /		VIII°	fuegos	
Gaynça, dies fuegos. /[35]	X		fuegos	
Villafranca con ocho vesinos de Lascano, / [36]treynta e çinco fuegos. [37]/	XXX	V[38]	fuegos	
Beasayn, dies fuegos e medio. /	X		fuegos	medio
Ataun, dies fuegos e medio. /	X		fuegos	medio
Astigarreta e Gudugarreta, ocho fuegos. /		VIII°	fuegos	
Çeba, tres fuegos. /		III	fuegos	
Çaldiuia, dies fuegos. /	X		fuegos[39]	

CLVIII°[40]

(Fol. 92 r. / XCI r.)

[41]Lascano, dies e seys fuegos. /		X	VI	fuegos
Ydiaçaual, veynte e vn fuegos. /		XX	I	fuegos
Segura, sesenta fuegos. /		LX		fuegos[42]
Çegama, dies e nueue fuegos. /		X	IX	fuegos
Çerayn, dies fuegos. /		X		fuegos
Mutilloa, onse fuegos. En la Junta General / d'Ernani, en el mes de nouienbre, anno de LXXXVIII°, / les quitaron dos fuegos[43]. /			IX[44]	fuegos
Gauiria, treynta e vn fuegos. /		XXX	I	fuegos
Ormaystegui, dies fuegos. /		X		fuegos
Ysaso, dies e nueue fuegos. /		X	IX	fuegos
Esquioga, dies e ocho fuegos. /		X	VIII°	fuegos
Çumarraga e Villarreal, treynta e tres fuegos[45]. /		XXX	III	fuegos
Legaspia, veynte e dos fuegos. /		XX	II	fuegos
Mondragon, çiento e veynte e ocho fuegos. En la Junta / General de Fuenterrauia, en el mes de nouienbre, anno de / LXXVI, les abaxaron por quinse annos, por la quema / de la villa, çient fuegos. Asy quedan XXVIII° fuegos. /	C[46]	XX	VIII°	fuegos
La villa de Salinas, onze fuegos[47]. En la Junta General de / Elgoybar, en el mes de abril de XCVIII°, les hizieron graçia por / diez annos por la quema de la villa[48]. /		X	I[49]	[fuegos][50]
		CCXXXVI[51] //		

(Fol. 92 v. / XCI v.)

La tierra e valle de Lenis, quarenta e çinco fuegos[52]. /	XL	V	fuegos
Elgueta con Anguioçar, veynte e ocho fuegos. /	XX	VIII°	fuegos
Osirondo, quarenta e dos fuegos. /	XL	II	fuegos
[53]Las[54] labradores[55] de Moyua, çinco fuegos. /		V	fuegos
[56]Vçarraga, treynta e ocho fuegos. /	XXX	VIII°	fuegos
La Villanueua de Vergara, treynta e / nueue fuegos[57]. /			fuegos
Plasençia, veynte e seys fuegos. /	XX	VI	fuegos
Eybar, treynta fuegos. /	XXX		fuegos
Elgoybar con Mendaro, sesenta e quatro fuegos. /	LX	IIII°	fuegos
Deua con sus vesinos, ochenta e çinco fuegos. /	LXXX	V	fuegos
Motrico, ochenta e tres fuegos[58]. /	LXXX°	III[59]	fuegos
Çumaya con Ayçarnaçabal, XXXIIII°[60]. /	XXX	IIII°	fuegos
Guetaria, çincuenta fuegos. /	L		fuegos
Elcano, tres fuegos. /		III	fuegos
		DLXXII[61] //	

(Fol. 93 r. / XCII r.)

Çaraus, veynte fuegos. /	XX		fuegos
Orio, çinco fuegos. /[62]		V	fuegos
Yçeta e Aranburu, doș fuegos menos quinto. /		II	fuegos
Haya sin Rista, veynte e siete fuegos. /	XX	VII	fuegos
Ybarrola e Miguel Ybannes d'Oribar, vn fuego / a medias[63]. /		I	fuego
Laurcayn con Rista, vn fuego. /		I	fuego
Çestona con su vesindad, quarenta e nueue / fuegos. /	XL	IX	fuegos
Myranda de Yraurgui, Ascoytia, / nouenta e çinco fuegos; con vn fuego de / Mocoroa, XCVI fuegos[64]. /	XC	VI[65]	fuegos
En la Junta General de Ascoytia, en el mes / de nouienbre, anno de LXXXIIII°, se mando cargar / al conçejo de Ascoytia el vn fuego de Mocoroa / e que se quitase el dicho fuego de aqui, e asy se fiso[66]. /			
Salvatierra de Yraurgui, Aspeytia, çiento e / treynta fuegos. En la Junta General de Guetaria, / en el mes de nouienbre de LXXXI, les abaxaron por / quinse annos, por la quema de la villa, çincuenta e tres fuegos / e medio en que anda el cuerpo de la villa, de los quales ha / de gosar la dicha villa e non la tierra; asy fincan[67]. /	C	XXX	fuegos[68]

CCC [...][69]fuegos //

(Fol. 93 v. / XCII v.)

Behiçama, honse fuegos. /	X	I	fuegos	
Goyas, siete fuegos. /		VII	fuegos	
Errexil, treynta e siete fuegos. /	XXX	VII	fuegos	
Bidania, trese fuegos. /	X	III	fuegos	
Ochoa Vrtis de Yarça, medio fuego. /			medio	fuego
Medio fuego de las casas de Astigarribia, / que son la casa de Domingo Peres e la de los / herederos de Martin Peres de Astigarribia. / E pague Garçia de Sagarçurieta V maravedis / en cada rrepartimiento allende lo susodicho, con / los quales acuda al conçejo de Motrico e el conçejo / al cogedor, en descuento de Joan Çabiel[70]. /			medio	fuego

En la Junta General de Mondragon que se fiso en el mes de nouienbre de noventa e seys / annos se mando a los de Salinas ouiesen de pagar la foguera que les cabia, asi [en][71] lo / presente commo en lo venidero. Testigos: Martin Ibannes de Artaçubiaga, [...] Peres de Oro[72]. //

NOTAS

[1]En este folio hay notas sobre relevamientos de fuegos de distintas manos (mano D, entre otras) y cronología:

- *(Cruz) Relebados por el presente fasta se cunplir el asyento de con ellos.*
- *Yrun, Leço, Renteria, Hernani, Alegria, Villabona, Fuenterrauia, parte de Oyarçun.*
- *En ayuda del danno de la quema de Villafranca, por Anton Martines, en la Junta de Çumaya, por el mes de abril de quinientos e doze, en diez annos primeros en cada rrepartimiento de Junta General çinco mill maravedis, moneda de la vieja.*
- *Vergara, de los XXXIX fuegos, en la Junta de Hernani, por nouienbre de DXVI, para diez annos.*

[2]En la transcripción presentamos el texto tal y como lo vemos en la actualidad, después de todas las intervenciones y actualizaciones de que fue objeto a lo largo del tiempo el texto primitivo escrito por Domenjón. Aquella información que aunque fue raspada puede ser leída hoy día será ofrecida en nota, ya que la voluntad de los autores del Libro de los Bollones fue que ésta desapareciera del mismo.

Gracias a la información facilitada por Irargi y a la investigación que hemos realizado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, conocemos dos copias de este documento sacadas del Libro de los Bollones, a las que llamaremos Copia 1 y Copia 2. Ambas fueron copiadas por Martín Martínez de Araiz, teniente del escribano fiel de la Provincia Antón González de Andía, hijo. La Copia 1 fue realizada en Deba, el 15 de noviembre de 1507 (A.R.Ch.DVA. Pleitos Civiles. Zarandona y Balboa. (F). Caja 1295-1, folios CXCVI r.-CXCIX r.); la Copia 2, en Tolosa, el 23 de marzo de 1508 (idéntica signatura, folios CCXXIIII r.-CCXXVII v.). Las modificaciones y actualizaciones que aparecen en el Libro de los Bollones son difíciles de datar y estas dos copias nos permiten conocer la versión de este documento en 1507 y 1508, por lo que ofreceremos en nota las variantes que consideremos significativas. En los casos en que la grafía sea diferente, daremos la lectura de la Copia 1.

La cantidad y complejidad de las notas, unidas a la particular disposición del texto en columnas, han hecho que hayamos preferido presentar las notas aparte, para facilitar su lectura.

[3]Raspado y sobrescrito por mano C: *por quinse ... fuegos*. Repasado con distinta tinta: *quinse annos*. A continuación de *fuegos*, en Copia 1 y Copia 2 se lee: *A de pagar Fuenterrauia diez e nueve fuegos*.

[4]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *[...] fuegos*. En Copia 1 y Copia 2 se lee: *XIX fuegos*.

[5]Añadido por distinta mano y con distinta tinta: *El Pasaje ... medio*. Este asiento no aparece ni en Copia 1 ni en Copia 2.

[6]Sobre dicha exención, véase el acuerdo correspondiente en los folios 77 v. y 78 r.

[7]De distinta mano y tinta: *LVI*.

[8]Añadido por distinta mano y con distinta tinta: *XXVIII°*. Esta cantidad no aparece ni en Copia 1 ni en Copia 2.

[9]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *XXVII fuegos II terçios*.

[10]Añadido por mano C: *destos ... XV annos*.

[11]Añadido por distinta mano y con distinta tinta: *CLXXII fuegos*. Sobre esta cantidad se aprecian con la lámpara de Wood restos de la primitiva cantidad, de la que leemos: *C[...] fuegos*. En Copia 2 no aparece: *CLXXII fuegos*.

[12]Repasado con distinta tinta la última *I*.

[13]Añadido por distinta mano y con distinta tinta este asiento correspondiente a Usurbil. Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood la parte numérica de este asiento: *XVII fuegos*. En Copia 1 y Copia 2 sólo aparece una vez el asiento de Usurbil.

[14]Pérdida de tinta. En Copia 1 y Copia 2 en la columna de las decenas se lee: *XX*.

[15]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *[...]CL[...]*. No quedan huellas de la barra correspondiente a la suma, pero la incluimos aquí para mayor claridad. Repetiremos este procedimiento en aquellos casos en que dicha barra no sea evidente. No aparece ninguna suma ni en Copia 1 ni en Copia 2.

[16]Raspado y sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *Las chiribogas ... terçio*. El texto que fue raspado prodría ser el que aparece en Copia 1 y Copia 2: *Las chiribogas de Çiçurquil, que son del solar de Sant Millian, dos fuegos. En la Junta General de Tolosa, anno de LXXX°VI les quitaron los dos terçios.....II fuegos*.

[17]Añadido por la misma mano que la parte numérica y el texto de este asiento: *En la Junta ... vn fuego.*

[18]Raspado y sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *I fuego*. Junto a *fuego* hay un raspado.

[19]Raspado y sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *XI*.

[20]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *CC fuegos*. Junto a esta cantidad hay un raspado; pensamos que esta parte, hoy ilegible, precisaría dicha cantidad, ya que ésta, una vez realizada la suma, no llega por muy poco a los 200 fuegos.

[21]Raspada una palabra interlineada ubicada entre *Tolosa* y *solia*.

[22]Rúbrica correspondiente a la mano H.

[23]Añadido por distinta mano y con distinta tinta: *LXXX°*. Encima de esta cantidad se lee con lámpara de Wood: *L[XX]X°*. En Copia 2 no aparece: *LXXX° fuegos*.

[24]Añadido por mano C: *En la Junta ... lugar*.

[25]Raspado, probablemente: *II*, transformando *VII* en *V*.

[26]Añadido por mano C: *En la Junta ... lugar*.

[27]Raspado, probablemente: *I*, transformando *VI* en *V*.

[28]En la parte numérica del asiento, en la columna de las unidades hay un raspado, probablemente: *VIII°*; en Copia 1 y Copia 2 se lee: *VIII°*.

[29]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *fuegos*.

[30]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *CC [...]*. Quedan huellas de la barra correspondiente a la suma. Debajo de esta cantidad quedan señales de otra barra, probablemente perteneciente a otra suma.

[31]Entre este asiento y el siguiente hay un raspado de unas dos líneas. Podría tratarse de un relevamiento relacionado con alguno de estos lugares.

[32]Repasado por distinta mano y con distinta tinta los trazos superiores de la primera y última *s* y de la *e*, y la *y* entera, en *seys*.

[33]Raspado y sobrescrito con distinta tinta: *I*.

[34]Repasado con distinta tinta el trazo superior de *I*.

[35]Entre este asiento y el siguiente hay un raspado en la zona del texto (dos líneas) y en la columna de las decenas; a su derecha, a pesar de estar raspado, con lámpara de Wood se lee: *fuegos*. Podría tratarse de un relevamiento relacionado con Gainza o con Ordizia (Villafranca de Ordicia).

[36]En el margen izquierdo hay una rúbrica que podría corresponder al autor de la actualización de este asiento (véase nota 38).

[37]Hay un raspado de unas tres líneas, que continúan en el margen izquierdo; leído con lámpara de Wood: *En la Junta General de Aspeitia, mes de mayo, anno del LXXX°III, les abaxaron por quinse annos çinco fuegos por el despoblamiento de la villa [...]*. Este texto fue añadido por la mano C al texto primitivo y no aparece ni en Copia 1 ni en Copia 2, por lo que habría sido raspado con anterioridad.

[38]Sobrescrito, probablemente por el actualizador del asiento (véase nota 36), previo raspado de *V* (véase el relevamiento de 1483 en nota 37): *V*.

[39]Añadido por mano D: *Çaldiuia ... X fuegos*.

[40]Añadido por distinta mano y con distinta tinta: *CLVIII°*, sobrescrito *VIII°*, previo raspado. Bajo esta suma quedan huellas de otra anterior.

[41]En el margen superior hay una nota, probablemente de mano C: *Segura con sus vesinos es CLXXIX; Hareria sin Villarreal, XC; Seyas, XCV fuegos*.

[42]Raspado y sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *LX fuegos*.

[43]Añadido por mano C: *En la Junta ... fuegos.*

[44]En la columna de las decenas, raspado: *X.* En la columna de las unidades, añadido de mano C: *X.* Mediante estas los operaciones se transformó la primitiva cantidad, *XI*, en *IX*, a partir del acuerdo citado en el texto.

[45]Raspado y sobrescrito por mano E: *e Villarreal ... fuegos.* Encima de este asiento hay un raspado que podría :orresponder a una nota.

[46]La *C* pudo ser añadida con posterioridad; esta cantidad no aparece en Copia 1.

[47]Añadido por mano D: *La villa ... fuegos.* Este asiento debió ser copiado con posterioridad al establecimiento del :apitulado entre Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) y la Provincia (Junta General de Tolosa, 26 de abril de 1496), ras su ingreso en la Hermandad, ya que en este documento quedó establecido el número de fuegos de esta villa (véanse AGG, JD IM 1/11/34 en relación al capitulado, y el último párrafo de este texto, fol. 93 v., sobre el pago de la foguera).

[48]Añadido por mano K: *En la Junta ... villa.*

[49]Raspado y sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *XI.* Esta cantidad no aparece en Copia 2.

[50]Pérdida de tinta.

[51]Pensamos que esta cantidad corresponde a la suma de los fuegos de este folio, descontando las exenciones de Segura, Mondragón y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz). No obstante, la suma podría haberse realizado con anterioridad a la incorporación de esta última villa. Debajo de la suma quedan huellas de otra cantidad, y debajo de esta última se lee con lámpara de Wood: *syn Segura CC [...] fuegos;* la parte ilegible corresponde a un raspado, y a legible está barreada.

[52]Añadido por mano D: *La tierra ... fuegos.* Este asiento debió ser copiado con posterioridad al establecimiento del capitulado entre el valle de Léniz y la Provincia (Junta Particular de Usarraga, 29 de abril de 1497), tras su ingreso en la Hermandad, ya que en este documento quedó establecido el número de fuegos de este valle (véase AGG, JD IM 1/11/35).

[53]En el margen izquierdo hay dos notas del siglo XVII referentes a acuerdos de Juntas relacionados con Moyua, escritas por los escribanos Juan López de Tapia y Antonio de Olabarría respectivamente:

- *Por mandado de la Junta se mando borrar la palabra de labradores, y en su lugar poner las casas. En la Junta de Guetaria, a los 23 y 24 de nobienbre de 1607, como pareze por el rregistro de la Junta.* Rúbrica de Juan López de Tapia.

- *Por acuerdo de la Junta General de la villa de Segura, fecho en honçe de diçienbre de mill y seisçientos y ocho, se mando borrar la palabra de casas y proseguir la palabra de los labradores de Moyua. Y en cumplimiento del dicho decreto, lo escribi y asente yo, Antonio de Olauarria, escriuano fiel de Juntas de esta Prouinçia, y en fe dello lo firme. Antonio de Olauarria* (rubricado).

[54]Corregido por distinta mano y con distinta tinta sobre *o*: *a*, y repasada la *s,* transformando *Los* en *Las*. En Copia 1 y Copia 2 se lee: *Los*. Entre *Las* y *de Moyua*, tachado: *labradores*. Posteriormente se interlineó *casas*, que después se tachó.

[55]Interlineado por Antonio de Olabarría: *labradores*.

[56]En el margen izquierdo, de mano C: *Vergara, CXXIIII°.*

[57]En la parte numérica del asiento, a pesar de estar raspado, se lee: *XXXIX*. Este raspado debió realizarse a partir de la exención acordada en noviembre de 1516 en la Junta General de Hernani (véase nota 1). En Copia 1 y Copia 2 se lee: *XXXIX*.

[58]Hay un raspado de unas dos líneas, probablemente relacionadas con alguna exención de esta villa.

[59]En la columna de las decenas, raspado y sobrescrito: *L* y la primera y segunda *X*, y añadida la abreviatura *°*. En la de las unidades, raspado y sobrescrito: la primera *I*, y repasada la segunda *I*. Pensamos que se raspó la primitiva cantidad, *LXXXIII*, a partir de la exención de 71 fuegos acordada en 1485, transformándola en *XII*. Finalizado el plazo de exención en 1500, se volvería a anotar la cantidad entera (véase fol. 80 r.). No obstante, pudo haber otras exenciones posteriores a la indicada, repitiéndose el proceso de corrección.

[60]Repasado por distinta mano y con distinta tinta la *a* final de *Çumaya*, *con Ayçarnaçabal*, y el trazo superior de la primera *X* de *XXXIIII°*.

[61]Barreado: *DLXXII*. Debajo de esta cantidad, leído con lámpara de Wood: *DXXVII*. Esta última cantidad se corresponde con la suma total de fuegos de este folio a excepción de los correspondientes al valle de Léniz, lo que indicaría que fue realizada con anterioridad a la otra, es decir, antes de la incorporación del valle a la Hermandad. A la izquierda y debajo de *DXXVII* quedan huellas de otras cantidades que fueron raspadas.

[62]Entre este asiento y el siguiente hay un raspado en la zona del texto (dos líneas) y en la de las columnas correspondientes a decenas y unidades.

[63]Añadido por mano C: *a medias*.

[64]Añadido por mano C: *con ... fuegos*, a partir del acuerdo de la Junta General de Azkoitia de 1484 (véase en la transcripción el asiento siguiente).

[65]Añadido por mano C: *I*.

[66]Raspado y sobrescrito por mano C sobre el primitivo asiento correspondiente a Mocoroa: *En la Junta ... se fiso*. En la parte numérica del asiento, a pesar de estar raspado, se lee: *I fuego*.

[67]En Copia 1 se lee: *asy fyncan, LXXVI medio*; en Copia 2 aparece la misma cantidad en letra. En ambas copias, en la parte numérica del asiento se lee *LXXVI fuegos medio* en lugar de *CXXX fuegos*.

[68]Añadido por distinta mano y con distinta tinta: *CXXX fuegos*. Encima quedan huellas de otras cantidades anteriores que han sido raspadas; leídas con lámpara de Wood: *C[...]VI fuegos [...]*. Pensamos que esto podría corresponder a dos cantidades, corregidas una sobre otra: *CXXX fuegos* y *LXXVI fuegos medio*; la primera, la cantidad entera, y la segunda, la resultante de la exención.

[69]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *CCC [...]*. Si sumamos todos los fuegos de este folio, la cantidad resultante es *CCCXXXI*; por lo que en la parte ilegible de la suma pudo estar escrito *XXXI*. Debajo quedan huellas de otras cantidades.

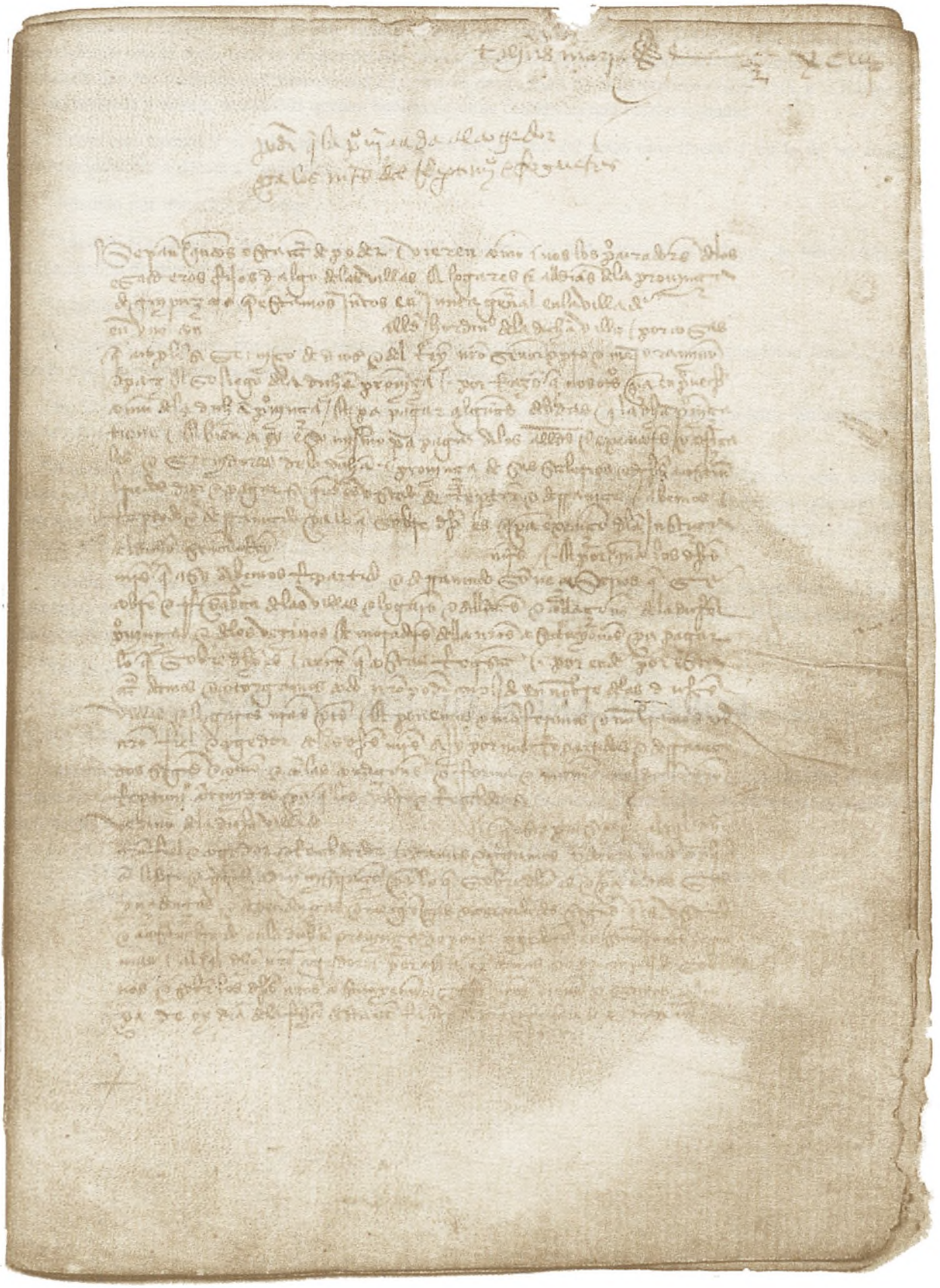
[70]De mano C, probablemente añadido con posterioridad: *Medio ... Joan Çabiel*.

[71]Este texto relativo a Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) presenta una pérdida de tinta generalizada, por lo que ha sido leído con lámpara de Wood.

[72]Añadido por mano D: *En la Junta ... Peres de Oro*. Debajo y hasta el final del folio quedan huellas de notas y sumas de distintas manos (D y E, entre otras) y cronología, irregularmente distribuidas. De ellas hemos podido leer con lámpara de Wood:

- *[...] I.U.DCCC°[...]LVI syn los rreleuamientos; y con ellos, II.U.CCCXXVIII fuegos.*
- *[...] CXXII fuegos e vn terçio syn los rrelebados; e con ellos, II.U.CCC°XXXVI, en Vergara [...].*
- *[...] Motrico [...].*

FORMULARIOS DE ESCRITURAS



Libro de los Bollones, fol. 94 r. / XCIII r.

(Fol. 94 r. / XCIII r.) *(Cruz)* Ihesus Maria. *(Rúbrica)*[1] /

Poder que la Prouinçia da al cogedor / para los maravedis del rrepartimiento e fogueras[2] /

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, los procuradores de los / escuderos fijosdalgo de las villas e logares e alcaldias de la prouinçia / de Guipuzcoa, que estamos juntos en Junta General en la villa de [*en blanco*] / en vno con [*en blanco*], alcalde hordinario de la dicha villa, por cosas / que cunplen a seruiçio de Dios e del rrey nuestro sennor e pro e mejoramiento / e paz e sosiego de la dicha Prouinçia, por rrazon que nosotros para en prouecho / comun de la dicha Prouinçia e para pagar algunas debdas que la dicha Prouinçia / tiene e bien asy eso mismo para pagar a los alcaldes e executores e ofiçia- / les e seruidores de la dicha Prouinçia de sus salarios e derechos acostun- / brados, dar e pagar segund es vsado de rrepartir e derramar, abemos / rrepartydo e derramado para lo que sobredicho es e para execucion de la justiçia / del dicho sennor rrey [*en blanco*] maravedis. E por quanto los dichos / maravedis que asy abemos rrepartido e derramado son neçesarios que se / cobren e rresçiban de las villas e logares e alcaldias e collaçiones de la dicha / Prouinçia e de los vezinos e moradores della, nuestros costituyentes, para pagar / lo que sobredicho es antes que costas rrecrescan; por ende, por esta / carta damos e otorgamos todo nuestro poder conplido en nonbre de las dichas / villas e logares, nuestras partes, e ponemos e manferimos e nonbramos por / nuestro fiel e cogedor de los dichos maravedis asy por nos rrepartidos e derrama- / dos, segund e commo e con las condiçiones e forma e manera en el dicho nuestro / rrepartimiento contenidos, para que los cobre e rrecabde a [*en blanco*], / vezino de la dicha villa de [*en blanco*], que esta presente. Al qual dicho / nuestro fiel e cogedor e rrecabdador damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, / con libre e general administraçion, para lo que sobredicho es e para todas sus / ynçidençias e dependençias e mergençias e conexidades, segund que es vsado / e acostunbrado en la dicha Prouinçia de poner cogedores en semejantes derra- / mas. Al qual dicho nuestro cogedor por esta carta damos poder conplido sobre / nos e sobre los dichos nuestros costituyentes e sobre nuestros vienes e suyos dellos / para de oy dia de la fecha desta carta fasta el dia e fiesta de Santa Maria de // *(Fol. 94 v. / XCIII v.)* [*en blanco*] primero veniente ge los den e paguen, puestos en la / dicha villa de [*en blanco*], so pena del doblo. E sy para entonçes / non le dieren e pagaren los dichos [*en blanco*] maravedis los dichos nuestros / costituyentes e le non contentaren de todo ello en el dicho nuestro rrepartimiento contenido / el dicho plazo pasado en adelante, por virtud deste nuestro poder e por sy mismo, / sin otra avtoridad de juez nin de alcalde, pueda faser e faga qualquier prenda, / toma e execuçion en qualesquier bienes mejor parados de los que asy quedaren por / pagar, con la dicha pena del doblo del prinçipal e con más las costas que sobre / ello fiziere. E los tales vienes en que la dicha toma e execuçion fiziere los / benda e rremate con fuero o syn fuero, e de lo que valieren tome pago / e conplimiento de la dicha debda prinçipal que asy quedare, con la dicha pena e con más las / costas que fiziere en los cobrar bien e conplidamente que e para que sobre ello e sobre / qualquier cosa e parte dello pueda obtener e obtenga juyzio o juyzios, e / rresçiba sentençia o sentençias, e dar e otorgar carta o cartas de pago de lo que asy cobra- / re e rresçiuiere, e sobre ello pueda fazer e faga qualquier pedimiento o / rrequerimiento e protestaçiones que nesçesarios sean e al caso rrequieran ser fechas / e dichas. E por que esto sea firme e non benga en dubda, otorgamos esta carta / de poder ante Anton[3] Gonçales de Andia, escriuano de camara e escriuano fiel / de la dicha Prouinçia. Que fue fecha, etcetera. //

---

[1]Añadido por mano H: *(Cruz) Ihesus Maria,* y rúbrica de la misma mano.

[2]De mano C: *Poder ... fogueras.*

[3]Raspado y sobrescrito por mano H, probablemente sobre *Domenjon*: *Anton*. Este copista (mano H) actualizó el nombre del escribano titular del oficio en todos los formularios.

(Fol. 95 r. / XCIIII° r.)

Obligaçion de la Prouinçia /

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómmo nos, los procuradores / de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares de la prouinçia de Guipuzcoa, / que estamos juntos en Junta en [*en blanco*] a seruiçio de Dios e / del rrey nuestro sennor e pro e mejoramiento de la dicha Prouinçia, otorgamos / e conosçemos por esta carta que la dicha Prouinçia es devdora e pagadora / a vos, [*en blanco*], vezino de la villa de [*en blanco*], / [*en blanco*] quintales de fierro vergajon que se a de dar e de tomar entre / mercaderos; los quales dichos [*en blanco*] quintales de fierro / vos deben e han de dar e pagar por rrazon que nos, los dichos procuradores, en nonbre / de la dicha Prouinçia, los abemos tomado e rresçeuido de vos e nos los abedes / dado e pagado por fazer seruiçio e plazer e amor e buena obra, en / enprestido a la dicha Prouinçia, para algunas neçesidades de la dicha Prouinçia. De / los quales, en nonbre de la dicha Prouinçia, nos otorgamos e llamamos por vien / pagados e por vien entregados a toda nuestra voluntad ante el escriuano e testigos / desta carta, sobre que rrenunçiamos las leyes del fuero e del derecho, la ley de la / [4]numerata pecunia, del aver nonbrado, non visto, non dado, non contado, non rresçeuido, / e la ley en que diz quel escriuano e testigos de la carta deben ver faser la paga de dineros / o de otra qualquier cosa que lo vala, e la ley en que diz que fasta dos annos es / omne tenudo de probar e mostrar la paga que fiziere, saluo sy aquel que la / paga rresçibe rrenunçiare estas leyes; las quales dichas leyes e cada vna de ellas, / en el dicho nonbre e por nos, rrenunçiamos en vno con todas las otras leyes, rra- / zones e exepçiones e defensyones, fueros e derechos, escriptos o non escriptos, que contrarios / sean o ser puedan desta carta e paga o otra parte della, que non vala a la dicha / Prouinçia nin a nos en su nonbre, nin seamos oydos sobre ello en juyzio nin fuera / dél ante ningund sennor nin alcalde nin juez eclesyastico nin seglar. E por esta carta / obligamos a todos e qualesquier bienes de los dichos nuestros costituyentes e de qual- / quier vezino o vesynos dellos nuestros costituyentes, muebles e rrayzes, ganados / e por ganar, de vos dar los dichos [*en blanco*] quintales de fierro pues- / tos en el puerto de Bedua o Ynçuriça o en otro qualquier logar donde más quesieredes, / quitos del aluala del peso en fuera, desde oy dia que esta carta es fecha fasta el dia e / fiesta de [*en blanco*] primero que viene, so pena del doblo. E tanbien / obligamos a la dicha Prouinçia e sus byenes a la dicha pena, sy cresçida fuere, // *(Fol. 95 v. / XCIIII° v.)* de vos la dar e pagar commo el dicho debdo prinçipal. E por esta carta rroga- / mos e pedimos e damos poder conplido a qualquier sennor o alcalde o juez o / merino o otro ofiçial qualquier que sea de qualquier çibdad o villa o logar ante / quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que fagan tener e / guardar e conplir e pagar todo esto sobredicho, prendiendo e tomando todos / e qualesquier bienes muebles e rrayzes, pannos, biuos o muertos, de qualquier / vezino o vezinos de las dichas villas e logares de los dichos nuestros costituyentes / e de qualquier dellos, e los bendan e rrematen, con fuero[5] o syn fuero, a buen / presçio o a malo, a vuestra pro e a danno de la dicha Prouinçia, e vos den e fagan / pago a tan bien e a tan conplidamente de la dicha pena del doblo commo de los dichos / [*en blanco*] quintales de fierro, con más las costas que fisierdes / en los cobrar. E por que esto sea firme e non benga en dubda, otorgamos esta / carta ante Anton[6] Gonçales de Andia, escriuano de camara del dicho sennor rrey e escriuano / fiel de la dicha Prouinçia, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la / signase de su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue / fecha e otorgada. /

---

[4]Probable omisión de: *non*.

[5]Entre *fuero* y *o*, tachado: *a*.

[6]Raspado y sobrescrito por mano H, sobre *Domenjon* (puede apreciarse claramente la *j*): *Anton*.

Poder bastante de la Prouinçia, / general o espeçial /

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, los procuradores de los / escuderos fijosdalgo de las villas e logares e alcaldias de la prouinçia de Guipuzcoa, / que para cosas conplideras a seruiçio de Dios e del rrey nuestro sennor e pro e / mejoramiento de la dicha Prouinçia estamos juntos en Junta en [*en blanco*], / por virtud de los poderes que tenemos de las dichas villas e logares de la dicha[7] / Prouinçia, nuestros costituyentes, los quales estan en poder e fialdad de[8] Anton[9] // *(Fol. 96 r. / XCV r.)* Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha Prouinçia yuso escripto, otorgamos / e conosçemos por esta carta que fazemos e costituymos por çiertos, legitimos, / sufiçientes, abundantes, ydoneos e conplidos procuradores syndicos escusado- / res de los dichos conçejos de las dichas villas e logares e alcaldias e vniversydades / de la dicha Prouinçia e nuestros en su nonbre, en aquella mejor manera bia e forma / que pueden e deuen ser de fecho e de derecho, a vos, [*en blanco*], / a los [*en blanco*] en vno e a cada vno dellos por sy yn solidum, asy que non / sea mayor nin menor la condiçion del vno que la del otro, nin pueda enbargar nin / enbargue la avsençia de vno a otro, mas todo lo que por qualquier o qualesquier / dellos sera començado que por el otro o los otros pueda ser seguido, proseguido, / definido e acabado, non rreuocando los otros procuradores de la dicha Prouinçia que / fasta aqui son fechos, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido e de la dicha / Prouinçia e villas e logares della e personas syngulares della, nuestros costy- / tuyentes, conplidamente, segund que los dichos nuestros costituyentes e nos en su / nombre lo abemos, e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deue- / mos dar e otorgar de fecho e de derecho, para que por nos e en nonbre de los dichos / nuestros costituyentes e nuestro en su nonbre puedan paresçer e parescan ante la merçed / e alteza de nuestro sennor el rrey e ante los sennores del su muy alto e noble / Consejo e oydores de la su Avdiençia e alcaldes e notarios e ofiçiales de la su / Casa e Corte e Chançelleria en seguimiento de [*en blanco*], / e puedan presentar e presenten ante la merçed e altesa del dicho sennor rrey en el / dicho su Consejo e oydores de la su Avdiençia todas e qualesquier petiçiones e supli- / caçiones, rrelaçion o rrelaçiones al seruiçio e altesa del dicho sennor rrey e al / bien e procomun de la dicha Prouinçia conplideras, e para otras qualesquier cabsas e pleitos / e demandas e casos que a la dicha Prouinçia le rrecresçieren, agora sean mayores de los / casos espaçificados, agora menores o ygoales, e para todas sus dependençias e cada vna dellas. Yten, non rrebocando los otros dichos procuradores de la dicha Prouinçia, / les damos e otorgamos todo poder conplido de los dichos nuestros costituyentes e nuestro / en su nonbre a los dichos [*en blanco*] e a cada vno e qualquier dellos, / para en seguimiento e proseguimiento de lo susodicho e de todos e qualesquier pleito[10] // *(Fol. 96 v. / XCV v.)* o pleitos que por qualquier persona o personas de qualquier estado o condiçion que sean / a la dicha Prouinçia fasta aqui ayan seydo o sean mouidos o de aqui adelante se / mouieren, o la dicha Prouinçia o su voz ha mouido o mouiere de aqui adelante / en qualquier manera e sobre qualquier o qualesquier cabsas e açiones e enplasamientos / e edictos de qualquier natura que sean, asy en los pleitos mouidos commo en los por / mover, ante la merçed e alteza del dicho sennor rrey e ante los sennores del dicho su Conse- / jo e alcaldes e juezes de la su Casa e Corte e Chançelleria, e asy qualquier o qualesquier / dellos, general e espeçialmente, e ante todos otros qualesquier alcaldes e juezes de / qualquier juridiçion que sean que de los dichos pleitos e cabsas e dependençias ayan de conos- / çer e oyr e librar de derecho, e para demandar, rresponder, rrazonar e defender, negar, / conosçer, annadir e mengoar, rrecusar juezes e declinar sus juridiçiones,

---

[7]Raspado y sobrescrito por mano H: *icha* en *dicha*.

[8]Repasado por mano H: *e* en *de*.

[9]Raspado y sobrescrito por mano H, probablemente sobre *Domenjon*: *Anton*. Debajo hay una rúbrica de la misma mano.

[10]Tachado: *s*, transformando *pleitos* en *pleito*.

rre- / probar libelos, dar e rresçiuir, e pleito e pleitos contestar, exçeptar e poner de- / fensyones, exepçiones e alçatorias e declinatorias e posyçiones perentorias, asy / en el açesorio commo en el prinçipal, e para jura o juras tomar e jurar en cargo de las / animas de los dichos nuestros costituyentes e nuestros juramento e juramentos de calupnia / e deçisorio e de otro juramento de qualquier natura que conbenga al caso, e para dar e / presentar proeuas e testigos, cartas e ynstrumentos, e rresçeuir los de la otra parte o partes, / e desyr contra ellos e contra cada vno dellos en dichos e en personas sy menester / fuere, e para desir e alegar todas aquellas cosas e cada vna dellas que entendieren que / sean en guarda del derecho de la dicha Prouinçia e de los dichos nuestros costituyentes e nuestro / en su nonbre, e concluyr eençerrar rrazones, e para oyr juyzio [o juyzios][11], sentençia / o sentençias, asy interlocutorias commo difinitibas, e consentir en las que por la dicha / Prouinçia e en su fabor fueren dadas, e apelar e suplicar e agrauiar de las / que en contra se dieren, e pidir e tomar e seguir el alçada o las alçadas, vista / e suplicaçion para alli do deuieren, o dar quien las syga, e para pidir e protestar / costas, yntereses e jurarlas e verlas jurar e tasar e rresçeuirlas segund / converna e pertenesçe de derecho, para pidir e rresçeuir e rrestituyr asentamiento / o asentamientos, entrega o entregas, exemçiones e conplimiento de paga o pagas, e / dar e otorgar carta o cartas de lo que en nonbre de la dicha Prouinçia rresçeuiren, e para ganar / e aver carta o cartas del dicho sennor rrey e de los sennores del dicho su Consejo e de los / dichos sus oydores e alcaldes e juezes de la su Corte e Chançelleria, e otras qualesquier / prouisiones que a los dichos nuestros costituyentes e a [n]os[12] aplicar e menester ouieren, // *(Fol. 97 r. / XCVI r.)* e para testar [e][13] enbarga[r] e contradesyr las por la otra parte o partes en contra son / o ser[an] ganadas e entrar en pleito e contienda de juyzio sobre la contesta- / çion e enbargo dellas sy menester fiziere, e para ganar juez o juezes conpe- / tentes e rrecusar los por la otra parte o partes ganadas, e para pidyr e rrequerir e / obtener todo benefiçio de asoluçion e de rrestituçion yn yntegrum e otro cualquier / que perteneçiere de derecho, de ley e de fuero, e que fagan e puedan fazer e desyr e rra- / zonar e procurar en el dicho nonbre los dichos procuradores o qualquier dellos todas las / cosas e cada vna dellas que buenos e derechos procuradores deben e pueden fazer, a- / unque sean tales cosas que de derecho rrequieran aver espeçial mandado e presençia / personal, e para que sy menester fuere, para que puedan faser e sostituyr en su / lugar e en nuestro nombre e en nonbre de la dicha Prouinçia otro o otros procuradores sostituyto / o sostituytos que ayan ese mismo poder, e rrebocarlos cada e cuando quesyeren / e por uien e [...] poder en sy. E rreleuamos a los dichos nuestros / procuradores e a [...] sostituto o sostitutos dellos e de cada vno / dellos de toda [...] e hemienda, e prometemos por firme / estipulaçion e obligaçion de los dichos nuestros costituyentes e de sus vienes, aui- / dos e por aver de aver, por firme e estable, rrato e grato, agradable e / valedero todo lo que por los dichos nuestros procurador[14] o procuradores sostituto o sos- / titutos fuere fecho e otorgado, e de non venir[15] contra ello en tienpo alguno / e conplir e pagar todo lo que contra nos e la dicha Prouinçia fuere juzgado, so aquella / clabsula que es dicha en latin, judiçium systy judicatum solui, con todas sus / clabsulas de derecho acostunbradas. E por que esto sea firme otorgamos esta / carta ante Domenjon[16] Gonçales de Andia, escriuano de camara del dicho sennor rrey e escriuano fiel de la / dicha Prouinçia.

---

[11]Mancha. En este documento todas las restituciones han sido deducidas del contexto.

[12]Pérdida de tinta.

[13]En este folio las restituciones han sido motivadas por raspaduras. Las lagunas señaladas han sido debidas a la pérdida de tinta, y algunas palabras situadas junto a ellas se han leído con lámpara de Wood.

[14]Tachado: *es*, transformando *procuradores* en *procurador*.

[15]Repetido en el texto: *venir*.

[16]Pensamos que al autor de la actualización se le olvidó hacerlo en esta ocasión.

Comision de la Prouinçia[17] /

Nos, la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las / villas e logares de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, que esta- / mos juntos en Junta General en esta villa de [*en blanco*] en vno // *(Fol. 97 v. / XCVI v.)* con el honrrado e discrecto [*en blanco*], corregidor en esta dicha Pro- / uinçia por el rrey e la rreyna nuestros sennores, fazemos saber a vos, [*en blanco*], / nuestro alcalde de la Hermandad, que ante nos, la dicha Junta e procuradores, se ha / començado e se tracta çierto pleyto entre partes; conbiene a saber: [*en blanco*] / [*en blanco*], avtor e demandante, de la vna parte, e [*en blanco*], / rreos defendientes, de la otra, sobre las cabsas e rrazones en el proçeso del dicho / pleyto contentos a que nos rreferimos. E por quanto el tienpo e termino de la Junta se / abreuia e se acaba e las dichas partes han neçesario juez ante quien dé la / dicha cabsa e pleyto se conosca, e porque anbas las dichas partes son e han / seydo contentos que a vos se cometa e aya de cometerse la dicha cabsa e / pleyto para que dello conozcades e determinedes; por ende, de consentimiento de anbas / las dichas partes e eso mismo confiando de vos que soys tal persona que goardares / e administrareys a cada vno de las dichas partes su justiçia e derecho en ygoaldad / e bien e diligente e derechamente, acordamos de vos cometer e encomendar la dicha / cabsa. E por la presente vos cometemos e encomendamos aquella, para que, llamadas e / [18]oydas anbas las dichas partes e sabida la verdad e ynformado della, fagades / e ayades de fazer en ello e çerca ello, breue e llanamente, syn dilaçion nin luenga alguna, / a las dichas partes e a cada vna dellas conplimiento de justiçia e aquello que fallardes / que segund justiçia e derecho se deba en ello e çerca ello fazer e mandar e determinar / e declarar. E sy las dichas partes e cada vna e qualquier dellas quesyeren o entendie- / ren que les cunpla ante vos traer sus testigos e pruebas para probaçion de su yn- / tençion e berificaçion de la berdad e ynformaçion della, por la presente mandamos / a las tales personas e testigos e a cada vno dellos que parescan e ayan de pareçer / ante vos a desir e deponer su derecho e deposyçion e berdad, a los plazos e so las penas / quales vos pusyerdes e mandardes poner de nuestra parte; las quales nos les ponemos / e avemos por puestas. Para todo lo quoal e cada cosa e parte dello, con todas sus / ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e eso mismo, sy neçesario fuese, / para esecutar e mandar esecutar e conplir e traer a su deuido efecto e esecuçion / la sentençia, declaraçion e mandamiento o mandamientos que en ello e çerca ello dierdes e mandardes e / pronunçiardes, vos mandamos e otorgamos para en todo ello todo nuestro poder e vozes entera / e conplidamente, segund e tan entera e conplidamente commo a nosotros mismos conpe- / te e pertenesçe e puede e debe conpeter e perteneçer segund derecho, leyes e hordenaças[19] / e Coaderno de la Hermandad de la dicha Prouinçia e curso e estillo de la dicha Prouinçia[20]. / E non fagades ende al, so pena de çinco mill maravedis para las neçesydades de la dicha Prouinçia. / En fee e creençia de lo qual, dimos e mandamos dar la presente, firmada de Anton Gonçales / de Andia, nuestro escriuano fiel, e sellada con nuestro sello e fecha en la dicha nuestra Junta[21]. //

---

[17]De mano D: *Comision de la Prouinçia*.

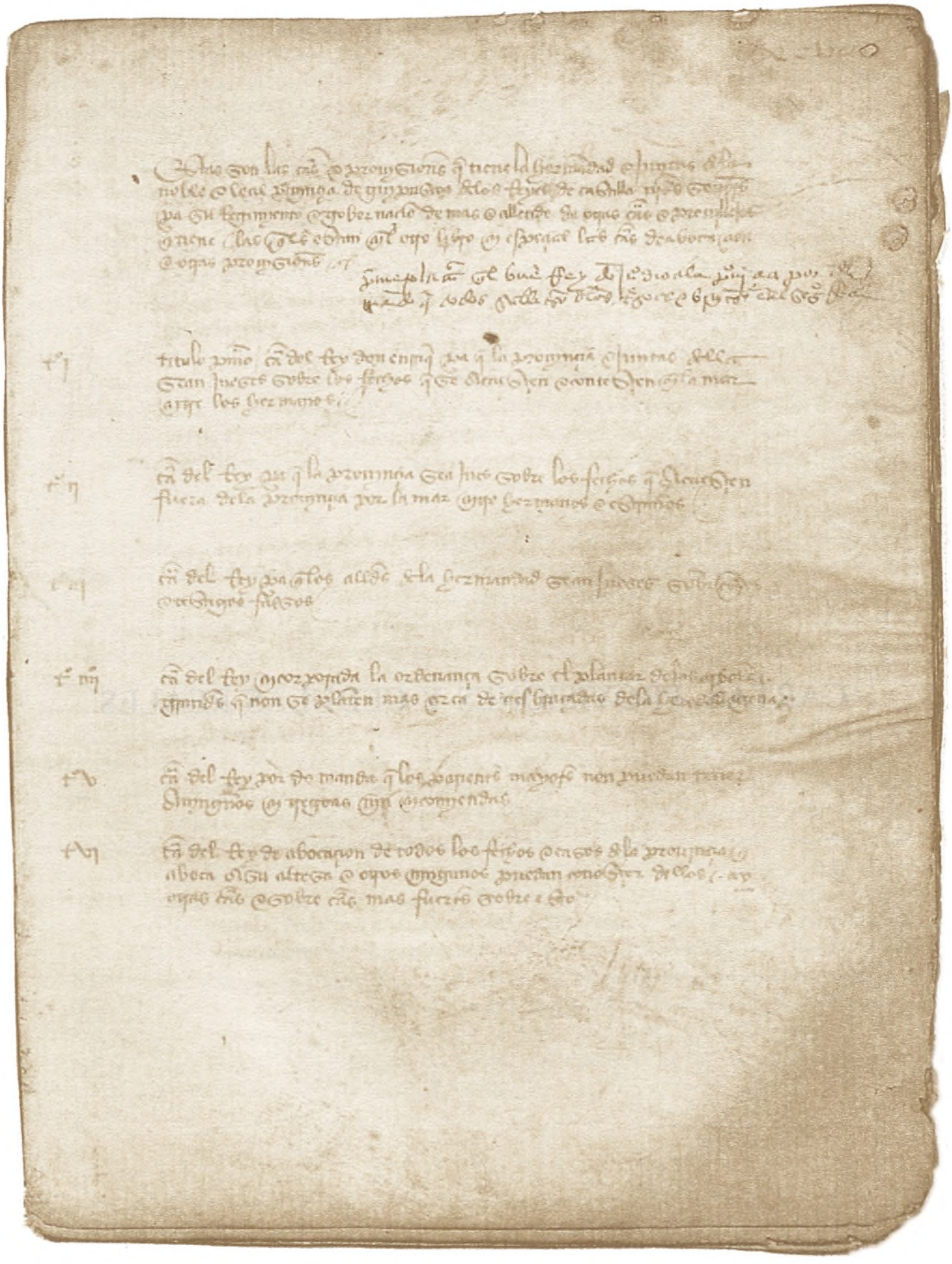
[18]Repetido en el texto: *e*.

[19]Barreada una *i* entre la *a* y la *s*, transformando *hordenaçais* en *hordenaças*. Probable omisión del signo general de abreviación.

[20]Barreado: *della*.

[21]En el margen inferior hay una rúbrica correspondiente a la mano H.

CARTAS, PROVISIONES Y CEDULAS REALES



Libro de los Bollones, fol. 98 r. / XCVII r.

(Fol. 98 r. / XCVII r.)

Estas son las cartas e prouisiones que tiene la Hermandad e Juntas de la / noble e leal prouinçia de Guipuscoa de los rreyes de Castilla nuestros sennores, / para su rregimiento e gobernaçion, demas e allende de otras cartas e preuillejos / que tiene, las quales estan en el otro Libro, en espeçial, las cartas de abocaçion / e otras prouisiones, etcetera /[1]

Titulo I	Titulo primero. Carta del rrey don Enrrique para que la Prouinçia e Juntas della / sean jueses sobre los fechos que se acaesçen e contesçen en la mar / entre los hermanos. /
Titulo II	Carta del rrey para que la Prouinçia sea jues sobre los fechos que acaesçen / fuera de la Prouinçia, por la mar entre hermanos e estrannos. /
Titulo III	Carta del rrey para que los alcaldes de la Hermandad sean jueses sobre escriuanos / e testigos falsos. /
Titulo IIII°	Carta del rrey encorporada la ordenança sobre el plantar de los arboles / grandes, que non se planten más çerca de tres braçadas de la heredad agena. /
Titulo V	Carta del rrey por do manda que los parientes mayores non puedan tener / a ningunos en tregoas nin encomiendas. /
Titulo VI	Carta del rrey de abocaçion de todos los fechos e casos de la Prouinçia, que / aboca a su altesa e otros ningunos puedan conosçer dellos. Ay / otras cartas e sobrecartas más fuertes sobre esto. //

(Fol. 98 v. / XCVII v.)

Titulo VII	Carta del rrey para que la Prouinçia sea jues en los debates dentre dos conçejos / e vniversidades, e vna persona singular con conçejo o vniversidad / o con muchas personas. /
Titulo VIII°	Carta del rrey para que los rrepartimientos se fagan con los alcaldes ordinarios / do la Junta se fisiere segund vso e costunbre, non enbargante la / clausula de los quadernos e ordenanças. /
Titulo IX	Carta del rrey encorporada de çiertas ordenanças de la Prouinçia para que / ningunos non vayan a las guerras nin asonadas a Viscaya e Alaua / e Nabarra e Labort, so çiertas penas. /
Titulo X	Carta del rrey encorporada çiertas ordenanças de la Prouinçia para que non / se tiren saetas, so pena. Yten, que non acogan *(sic)* bortes alterados. /
Titulo XI	Carta del rrey encorporada çierta ordenança a que non se fagan llamamientos / saluo por los tres casos. /

[1]Entre este texto y el resumen del título I, líneas 5 y 6, hay una nota de mano C escrita con posterioridad: *Primero, la carta quel buen rrey don Joan dio a la Prouinçia, por d[o] mando que todos salliesen de las tregoas e biuiesen en el seguro rreal.* Pensamos que con esta nota Domenjón González de Andía indentificaba ese *otro Libro* mediante la descripción del primer documento del mismo. Creemos que se trata del denominado *Libro Pequenno* descrito en el AHMA, AI - Códice 7.

Titulo XII Carta del rrey para que los conçejos conpren los bienes de los que por la Pro- / uinçia fueren condepnados. /

Titulo XIII Carta del rrey encorporada çiertas ordenanças para que los alcaldes de la / Hermandad non atormenten a ningund hermano sin firrma de letrado. /

Titulo XIIII° Otra ordenança encorporada la dicha carta para que los alcaldes de la Her- / mandad non predan[2] a ningund[3] hermano rraygado / fasta dies mill maravedis sin querellante. //

(Fol. 99 r. / XCVIII° r.)

Titulo XV Otra ordenança, que los letrados presidentes las sentençias firrmen; e sy / fuere rrebocada seguiendo, pague las costas, etcetera. /

Titulo XVI Carta del rrey para que, non enbargante que algunos de la Prouinçia sean del / Consejo del rrey o tengan rraçion por otros ofiçios, la Prouinçia co- / nosca sobre ellos, etcetera. /

Titulo XVII La carta del rrey encorporadas las ordenanças que la Prouinçia fiso en la / Junta General d'Elgoybar: la primera, que la Junta pueda conosçer sobre / los fechos e proçesos de los alcaldes de la Hermandad, quiera antes de las / sentençias commo despues en qualquier tienpo, e los punir e castigar. /

Titulo XVIII° Que ningund alcalde non condepne a ningund hermano sin firrma de / letrado conosçido e hermano dela Hermandad, so pena, etcetera. /

Titulo XIX Otra ley e ordenança encorporada en la dicha carta para que la Prouinçia / pueda apremiar a los escriuanos para que den a sus duennos las escripturas / que por ante ellos pasan, etcetera. /

Titulo XX La otra ley e ordenança para que ningunos de fecho, por vya de manos, / non estorben la execuçion de los mandamientos de la Prouinçia / nin menasen a los alcaldes e mensajeros, so pena de ser acotados. /

Titulo XXI Otra ley e ordenança sobre los desafios que fisieren los de Viscaya, / Alaua e Nabarra o otros estrannos, que seyendo rrequiridos, afien, / so pena de ser acotados, etcetera. //

(Fol. 99 v. / XCVIII° v.)

Titulo XXII Otra ley e ordenança para que la Prouinçia sobre las fuerças proçeda suma- / riamente, sin forrma de derecho e sin enbargo de apelaçion. /

Titulo XXIII Otra ley e ordenança encorporada en la dicha carta para que la Prouinçia e / Juntas della conoscan de los pleitos, fasiendoles concluyr al ter- / çero dia e con cada dos escriptos, e con ello fagan sentençia, etcetera. /

Titulo XXIIII° Otra ley e ordenança encorporada en la dicha carta para que la Prouinçia e / Juntas della en los fechos que conosçieren en que non ay ley o caso / espremido, que los libren segund los casos e malefiçios obcurrieren / e entendieren, e conoscan en sus dependençias. /

---

[2]Probable omisión del signo general de abreviación.

[3]Repetido en el texto: *a ningund*.

Titulo XXV Otra ley e ordenança encorporada en la dicha carta para que los que se rre- / çelaren de algunos que fasta el terçero dia los aseguren dando / fianças, so pena de ser acotados, etcetera. /

Titulo XXVI Otra carta para que la Prouinçia faga pesquisa contra los que non han guardado / los juramentos e pleitos e omenajes que fisieren, e proçedan contra / los tales, e para [...][4] en seguro rreal a qualesquier [...] / p[...]as[5] [...]. /

Titulo XXVII Otra carta, que sy los alcaldes e jueses ordinarios dieren algunos manda- / mientos cabtelosos sobre las posesiones, non se executen fasta / que por la Junta sean vistos e esaminados, etcetera. /

Titulo XXVIII° Otra carta, que la Prouinçia conosca e proçeda contra los que fasen faser / escripturas falsas e contra los que fasen deponer a los testigos falsa- / mente, etcetera. /

Titulo XXIX Que la Prouinçia pueda faser sus proçesos contra los rreueldes en nueue / dias, de tres en tres dias. Otrosy, pueda faser tala e quemar las casas / de los rreueldes. E los que firieren e maltrataren a los mensajeros / de la Prouinçia sean acotados, etcetera[6]. //

(Fol. 100 r. / XCIX r.)

Titulo XXX Otra carta, que sy algun conde o sennor o pariente mayor se quisiere apoderar / de alguna villa o casa de la Prouinçia, avnque sea so color de carta del rrey, todos acudan / alla, etcetera. E sy alguno fuere preso, lo fagan soltar, etcetera[7]. /

Titulo XXXI[8] Otra carta, que valan las sentençias que la Prouinçia diere, sabida la verdad, avn- / que non se guarde la forma e orden del derecho. /

Titulo XXXII[9] Otra carta, que las Juntas se fagan alderredor de Vsarraga e Basarte, en çiertos / lugares, e sea balioso lo que se fisiere. /

Titulo XXXIII[10] La ordenança sobre las Juntas Generales, de qué villa e a quáles e cómmo / andaran e quándo se juntaran, etcetera. /

Titulo XXXIIII°[11] Carta del rrey para que ningunos estrangeros non ayan maravedis situados en la / dicha Prouinçia. Ay otras prouisiones fuertes sobre ello. /

---

[4]En esta línea las lagunas señaladas han sido debidas al raspado del texto.

[5]Sobrescrito por mano C: *e para [...] en seguro rreal a qualesquier [...] p[...]as.*

[6]Añadido por mano J: *Titulo XXIX Que la Prouinçia ... acotados, etcetera.*

[7]Añadido por mano J: *Titulo XXX Otra carta ... soltar, etcetera.* La adición a la primera redacción del texto de los actuales títulos XXIX y XXX entre el XXVIII° y el XXXI, primitivo XXIX, dándoles estos números que pertenecían a los actuales XXXI y XXXII, supuso la corrección de la numeración de todos los títulos, desde el primitivo XXIX, actual XXXI, hasta el primitivo XLI, actual XLIII.

[8]Sobrescrito por mano J, previo raspado de *IX*: *XI.*

[9]Añadido por mano J: *II.*

[10]Sobrescrito por mano J, previo raspado, el trazo inferior de la primera *I*, y añadidas por la misma mano la segunda y tercera *I.*

[11]Sobrescrito por mano J, previo raspado, el trazo inferior de la primera *I* y casi la totalidad de la segunda *I*, y añadidas por la misma mano la tercera y cuarta *I* y la abreviatura *°.*

Titulo XXXV[12] Carta del rrey para que la Prouinçia vse con Nabarra e otros estrangeros e / comarcanos segund que ellos vsan con la Prouinçia. /

Titulo XXXVI°[13] La confirmaçion del rrey nuestro senor[14] don Ferrnando de los preuillejos, / livertades e franquesas e Quaderno[15] e Ordenanças de la Prouinçia e Cartas / e Prouisiones, etcetera. /

Titulo XXXVII[16] Confirmaçion del dicho rrey don Ferrnando, nuestro senor[17], e de la rreyna donna / Ysabel, nuestra sennora, de las abocaçiones de la Prouinçia, que non conoscan / otros jueses de los fechos de la Prouinçia saluo sus altesas o los / del su Consejo, etcetera. /

Titulo XXXVIII°[18] Carta del rrey e rreyna[19] encorporada la ordenança de Usarraga sobre las / fuerças, para que cada vno que cometiere fuerça, que, sean pocos o muchos, / paguen cada çinco mill maravedis e avnque sean de primera corona, etcetera. //

(Fol. 100 v. / XCIX v.)

Titulo XXXIX[20] Carta del rrey[21] encorporadas las tres ordenaças que se fisieron en la Junta / General d'Ernani: vna para que los procuradores e mensajeros de la Pro- / uinçia que fueren a Corte o a otras partes sean diligentes e juren en for- / ma e non fagan cabtela nin enganno, so pena que sea desterrado por / vn anno e, demas, que pague todo el dapnno que a la Prouinçia por ello / rrecreçieren, con el quatro tanto, etcetera. /

Titulo XL[22] Otra ordenança para que en las Juntas e llamamientos particulares non / fagan rrepartimientos nin seguramientos saluo en el caso por que se / fase llamamiento, so pena, etcetera. /

Titulo XLI[23] Otra ordenança, que qualquier que diere querella de fuerça si non probare la / fuerça ser fuerça, que, demas de las penas e costas primeras,pague / para la Junta dos mill maravedis, etcetera. /

Titulo XLII[24] Carta de la rreyna encorporadas las dos ordenanças que se fisieron en Deba: / la vna para que ningunos non abçebten nin vsen de ofiçios puestos / por mano de parientes mayores. /

Titulo XLIII[25] Otra ordenança para que ningunos non descubran los fechos e secretos de las / Juntas, nin ningunos jueses los costringan a ello. /

---

[12]Sobrescrito por mano J, previo raspado de *III*: *V*.

[13]Repasado por mano J el trazo superior de la última *X*, y sobrescrito por la misma mano, previo raspado de *IIII°*: *VI°*.

[14]Probable omisión del signo general de abreviación.

[15]En el desarrollo de este título (fol. 131 v.) se lee: *quadernos*.

[16]Añadido por mano J: *II*.

[17]Probable omisión del signo general de abreviación.

[18]Sobrescrito por mano J, previo raspado, el trazo inferior de la primera *I*, y añadidas por la misma mano la segunda y tercera *I* y la abreviatura *°*.

[19]Esta carta fue otorgada únicamente por el Rey.

[20]Sobrescrito por mano J, previo raspado de *VII*, número del que quedan huellas: *IX*.

[21]Esta carta fue otorgada por el Rey y la Reina.

[22]Sobrescrito por mano J, previo raspado del primitivo *XXXVIII°*, número del que quedan huellas: *XL*.

[23]Sobrescrito por mano J, previo raspado del primitivo *XXXIX*, número del que quedan huellas: *XLI*.

[24]Añadido por mano J: *II*.

[25]Añadido por mano J: *III*, sobrescrita parcialmente la primera *I* sobre la *I* del primitivo *XLI*.

Las Ordenanças de Basarte, que se fisieron en vno con el / corregidor Joan de Sepulueda, etcetera[26] /

Titulo XLIIII° Que en los llamamientos non se ponga nin se estienda[27] saluo en los / casos por que se fase el llamamiento, etcetera. /

Titulo XLV Otra ordenança, que en las Juntas Particulares non se faga rrepartimiento, / saluo que al acreedor se dé çedula para que se vea en la Junta / General, etcetera. //

(Fol. 101 r. / C r.)

Titulo XLVI Otra ordenança, que las tales çedulas cada procurador llieue a su conçejo / por que lo vean e prouean, etcetera. /

Titulo XLVII Otra ordenança, que los procuradores que a las Juntas ovieren de yr sean / los más rraygados e sufiçientes, etcetera. /

Titulo XLVIII° Otra ordenança, que a Juntas non baya por procurador ninguno que tenga negoçio o pleito, so pena, etcetera. /

Titulo XLIX Ordenança, que los procuradores en el primer dia juren de guardar / las ordenanças. /

Titulo L Ordenança, quel procurador que non guardare las ordenanças qué pena abra, / e ninguno non le faga gracia, etcetera; e se fuere por mandado / de su conçejo, la pena del tal conçejo, etcetera. /

Titulo LI Que en las Juntas non se rrepartan ningunas dadiuas, so pena, etcetera, / e los alcaldes de cada lugar lo executen, etcetera. /

Titulo LII Ordenança, quel mensajero o enbaxador de la Prouinçia jure de non / negociar otra cosa suya nin agena saluo lo por que va, etcetera. /

Titulo LIII Ordenança, quel corregidor e procuradores e el [*en blanco*] fiel juren sy / son encargados por alguno que vaya por procurador o enbaxador; / e sy se fallare, non vaya el tal, etcetera. /

Titulo LIIII° Ordenança sobre las muertes e feridas de noche o tiro de ballesta / o poluora, la Prouinçia sea jues, avnque sea entre vesinos, etcetera. /

Titulo LV Ordenança, que los alcaldes de la Hermandad guarden el Quaderno e [Ordenanças][28]. //

(Fol. 101 v. / C v.)

Titulo LVI Ordenança sobre las cofadrias, la forma que se tenga, etcetera. /

Titulo LVII Ordenança sobre las ligas e monipolios e juntamientos de conçejos / e vniversidades e otras personas, que non se fagan, etcetera. /

---

[26]De mano C: *Las Ordenanças ... etcetera.* Se refiere a todos los títulos que siguen, desde el título XLIIII° al LXVI; todos de la misma mano.

[27]En el desarrollo del título se lee: *entienda.*

[28]Pérdida de tinta.

Titulo LVIII° Ordenança sobre las guerras e vandos de parientes mayores, / encorporada çierta ley que sobre ello primero esta fecho, etcetera. /

Titulo LIX Ordenança para que ningund procurador non eçebte en el enbiar / enbaxador lo que la mayor parte fesiere, so pena, etcetera. /

Titulo LX Ordenança, que los letrados llieuen las açesorias segund la / Ordenança de Toledo, etcetera. /[29]

Titulo LXII Ordenança, que en las Juntas Generales se vea todo lo fecho en las / Particulares e vean en las otras cosas que cunplen a la / Prouinçia en çinco dias despues del treseno dia de la Junta. /

Titulo LXIII Ordenança, que los alcaldes e ofiçiales de cadà lugar juren de enbiar / los procuradores buenos e sufiçientes. /

Titulo LXIIII° Ordenança, que todas las sentençias e escriptos sean firmados de letrado, / so pena, etcetera. /

Titulo LXV Ordenança, que los letrados pongan en las espaldas de las sentençias las / açesorias que lleuaren, e los alcaldes non llieuen más, etcetera. /

Titulo LXVI Ordenança, que todas las sentençias e mandamientos de la Junta firmen el / corregidor e presidente, etcetera. //[30]

[29]Hay un raspado de unas dos líneas aproximadamente, que correspondían al título LXI.

[30]Faltan seis folios, del CI al CVI inclusive. Pensamos que en esos folios continuaría el Indice correspondiente a los restantes documentos de este apartado.

(Fol. 102 r. / CVII r.) **Titulo I**[31] *(Cruz)* /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, / de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a los procuradores de las / villas e lugares e tierras de la Hermandad de la prouinçia de Guipuscoa, / que agora son o seran de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que yo soy / ynforrmado que entre vuestros vesinos e hermanos de vuestra Hermandad se han / fecho e fasen por la mar vnos a otros algunas muertes e rrobos e / fuerças e males e dapnnos, e commo quier que se han quexado e quexan a / vosotros commo a hermanos de la Hermandad que los probeades sobre / ello, que por non tener poder nin comision para ello que lo non queredes faser, / por lo qual ha rrecresçido e rrecresçe lo susodicho.

E confiando de / vosotros que sedes tales que guardaredes el seruiçio de Dios e mio e / procommun desa dicha Prouinçia e de la Hermandad della, mi merçed es / de vos encomendar e por la presente vos encomiendo para que de aqui / adelante podades conosçer e conoscades e executar e executedes / de las muertes e rrouos e fuerças e males e dapnnos que los vuestros vesinos / e hermanos desa dicha vuestra Hermandad en la mar, fuera de los puertos / e juridiçiones en[32] las villas e logares de la dicha Prouinçia han en la mar, / fisieren vnos a otros, segund que podriades conosçer entre ellos sy / los fisieren en la dicha Prouinçia fuera de las villas, segund thenor / del Quaderno e Ordenanças de la dicha Hermandad, ca para ello, yo vos / do poder conplido por esta mi carta. E los vnos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed / e de dies mill maravedis para la mi Camara. E, demas, mando al omne que / les esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la / mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare a quinse dias / primeros seguientes. So la dicha pena mando a qualquier escriuano pu- / blico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómmo se / cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, treynta dias de / setienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e sesenta e vn annos.

Yo el rrey. Yo, Aluar Gomes de Çibdad / Real, secretario de nuestro sennor el rrey, la fise escriuir por su mandado. / Registrada, Alfonso de Alcala . //

(Fol. 102 v. / CVII v.) **Titulo II**[33] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del / Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, / a vos, los procuradores de las Juntas de la Hermandad de la muy noble / e leal prouinçia de Guipuscoa, salud e graçia.

Sepades que vy / vuestra peytiçion por la qual desides que los procuradores de las Juntas / desa dicha Prouinçia tenedes e tienen juridiçion para conosçer de los / rrouos e tomas de bienes e otros delitos que por los vesinos e mo- / radores desa dicha Prouinçia en ella se fisieren e cometieren contra / qualesquier personas, e que por non tener juridiçion para conosçer / de los rrobos e males e dapnnos que por los desa dicha Prouinçia se / han fecho e se fasen en la mar, fuera de los limites della, e[34] los / tales delitos e malefiçios non son pugnidos e castigados nin / la[35] justiçia executada

---

[31]De distinta mano y tinta: *Titulo I*, probablemente por deterioro de la numeración primitiva. Es también el caso del título II.

[32]Sic por *que*.

[33]Véase nota 31.

[34]En el original, AGG, JD IM 3/8/12, no aparece: *e*.

[35]Omisión del copista, en el original se lee: *mi*.

commo deba e[36] los dagnificados alcançan / conplimiento de justiçia, de que a mi se a seguido e sigue mucho / deseruiçio e grand dapnno a esa dicha Prouinçia e vesinos della / e a los otros mis subditos e naturales, suplicandome e pediendo- / me por merçed çerca dello mandase prouer mandandovos dar li- / çençia e facultad para que de aqui adelante pudiesedes conosçer / e conosçiesedes de qualesquier delitos e malefiçios que fuera / desa dicha Prouinçia[37] en la mar se cometiesen por qualesquier / vesinos della, asy contra qualesquier personas vesinos della / commo contra los de fuera parte, segund que podredes[38] conosçer de los / que en esa dicha Prouinçia se cometen, o commo la mi merçed fuese. / Lo qual por mi visto, entendiendo ser ansy conplidero a mi / seruiçio e a execuçion de mi justiçia e al bien e procomun desa / dicha Prouinçia, tobelo por bien.

E por la presente vos do la / dicha mi liçençia e facultad para que de aqui adelante podades cono- / sçer e conoscades de todos e qualesquier delitos e malefiçios / e otros crimines, eçesos que en la mar[39] fuera desa Prouinçia se han / fecho e cometido e fisieren e cometieren por qualesquier vesinos / della contra qualesquier vesinos desa dicha Prouinçia o de fuera / parte, e los librar e detener[40] e determinar e faser çerca dello / e de cada cosa dello conplimiento de justiçia, segund e por la // *(Fol. 103 r. / CVIII° r.)* forma e manera que podedes conosçer, librar e determinar de los [que][41] / en esa dicha Prouinçia se fasen e cometen, e que tengades ese / mismo poder e juridiçion para ello commo para lo que en esa dicha / Prouinçia se fisiere tenedes, ca yo por la presente vos lo / cometo e do poder conplido para todo ello e para cada vna / cosa e parte dello, con todas sus ynçidençias e mergencias e / conexidades.

Dada en la çibdad de Segouia, a ocho dias de julio, / anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / setenta annos.

Yo el rrey. Yo, Iohan de Oviedo, secretario del / rrey nuestro sennor, [42]fise escriuir por su mandado. Registrada, Iohan / de Seuilla. Chançeller. /

Titulo III /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de / Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de / Iahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, / a vos, los mis alcaldes de la Hermandad de la mi prouinçia de / Guipuscoa que agora son o seran de aqui adelante, e a cada / vno e qualquier o qualesquier de vos, salud e graçia.

Sepades que a mi / es fecha rrelaçion que en algunas villas e lugares desa dicha / mi Prouinçia ay algunos mis escriuanos que non han vsado / nin vsan fiablemente de los dichos sus ofiçios, falsando / e fabricando falsamente algunas escripturas de las que entre / ellos[43] han pasado e pasan; por cabsa de lo qual dis que mu- / chas personas, vesinos de la dicha mi Prouinçia e de otras / partes, estan en peligro de sus personas e fasiendas, e que asy / mismo ay otras personas que han depuesto e dado sus / dichos e depusiçiones falsamente e commo non deuian. E por- / que lo tal es cosa de mal enxenplo e deseruiçio de Dios e mio / e dapnno de los pueblos, e lo tal debe ser pugnido e castigado / grabemente; por ende, es mi merçed que, aviendo delator que acuse // *(Fol. 103 v. / CVIII° v.)*[44] e

---

[36]En el original se lee: *nin*.

[37]Omisión del copista, en el original se lee: *o*.

[38]En el original se lee: *podedes*.

[39]Omisión del copista, en el original se lee: *o*.

[40]En el original no aparece: *detener*.

[41]Agujero. Restituido del original.

[42]Omisión del copista, en el original se lee: *la*.

[43]En el original, AGG, JD IM 3/8/2, se lee *antellos* en lugar de *entre ellos*.

[44]En este folio hay una pérdida de tinta importante, por lo que ha sido leído parcialmente con lámpara de Wood.

dé sufiçiente cabçion por las costas[45], vos o qualquier de vos[46] / podades conosçer contra qualesquier escriuano e escriuanos e de testigos[47] / e rreçebtores desa dicha Prouinçia quel tal delactor quesiere rrecu- / sar por falsos.

Por que vos mando que cada e quando qualquier / delactor vos diere cabçion sufiçiente para rrecusar qualesquier / escriuano o escriuanos e testigos e rreçebtores por falsos, conoscades / del tal caso e, llamadas e oydas las partes, proçedades contra los tales / e contra cada vno dellos por las mayores penas çeuiles e cremi- / nales que fallardes por fuero e por derecho segund thenor del / Quaderno de la Hermandad; para lo qual, por esta mi carta vos do / poder e facultad. E mando que esta mi carta sea puesta al pie del / mi Quaderno de la dicha Hermandad. E non fagades ende al. /

Dada en la villa de Agreda, dose dias de desienbre, anno del / nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta[48] e / dos annos.

Yo el rrey. Yo, Aluar Gomes de Çibdad Real, secretario / de nuestro sennor el rrey, la fise escriuir por su mandado. Registrada. / Chançeller. /

Titulo IIII°[49] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia / de Iahen, del / Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a todos los / conçejos, corregidores, alcaldes, alguasilles, prebostes, merinos, rregidores, / jurados, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e / lugares, que son en la mi prouinçia de Guipuscoa, e a los ofiçiales e per- / sonas de las hermandades della, e a cada vno de vos a quien esta / mi carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escriuano pu- / blico, salud e graçia.

Sepades que vy la peytiçion que me enbiastes sellada / con vuestro sello e signada del vuestro escriuano fiel desa dicha mi Prouinçia, / por la qual me enbiastes faser rrelaçion que vosotros en vno con / Ihoan Furtado de Mendoça, mi prestamero mayor[50] de Viscaya / e del mi Consejo e mi corregidor desa dicha mi Prouinçia, estando // *(Fol. 104 r. / CIX r.)*[51] juntos en Junta que fisistes en la mi villa de Saluatierra, entendiendo que / cunplia asi a mi seruiçio e al pro e bien comun desa dicha / prouinçia e tierra de Guipuscoa, fisistes e ordenastes cierta hordenança, / su thenor de la qual es este que se sigue:

Hordenaron e mandaron / en vno con el sennor Mendoça, e *(sic)* corregidor, que por quanto esta Pro- / uinçia es montanna e tierra fragosa e non ay sinon pocas tierras de[52] / labrança de pan e vyno, e por quanto suelen plantar algunas / personas en sus heredades rrobres e hayas e nogales e casta- / nnales e otros arboles que fasen e son en perjuysio de las otras / tierras e heredades; por ende, que ningunas nin algunas personas / non puedan plantar de aqui adelante nogales nin castannales nin / rrobles nin hayas nin fresnos más çerca de tres braçadas de alguna / tierra labrada para pan lleuar o que sea mançanal o vinna o parral / o huerta, so pena de mill maravedis por cada pie, la meytad para la Pro- / uinçia e la otra meytad para el acusador. Domenjon Gonçales.

---

[45]Repasado por distinta mano y con distinta tinta: *costas*.

[46]Repasado por distinta mano y con distinta tinta: *quier de vos* en *qualquier de vos*.

[47]Sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *de testigos*.

[48]En el original se lee: *sesenta*.

[49]Repasado por distinta mano y con distinta tinta: *Titulo IIII°*. Podría tratarse de la mano que realizó las numeraciones de los títulos I y II.

[50]Repetido en el texto: *mayor*.

[51]En la parte superior del folio hay una pérdida de tinta importante, por lo que ha sido leída con lámpara de Wood.

[52]En el margen derecho, escrito con posterioridad por distinta mano : *Arboles*.

E me enbiastes / suplicar e pedir por merçed que mandase dar mi carta para que aquella fuese / guardada e conplida, e mandase que todos los vesinos e moradores / desa dicha mi Prouinçia la guardasen e conpliesen de aqui / adelante, o que sobre ello mandase prouer como mi merçed fuese. E / entendiendo ser conplidero a mi seruiçio, la qual dicha ordenança / yo mande veer e fue vista en el mi Consejo e fue acordado que yo / la deuia mandar confirrmar e guardar syn perjuysio mio nin de / otra persona alguna. E yo tobelo por bien.

E por la presente / vos confirrmo e apruebo la dicha ordenança que suso va encorporada / en todo e por todo segund e por la forrma e manera que en ella se contiene, / sin perjuysio mio nin de otra persona alguna. Por que vos mando / a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades la / dicha ordenança que suso va encorporada e la guardedes e cunplades / e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forrma / e manera que en ella e en esta mi carta se contiene. E contra el thenor e / forrma della non vayades nin consintades nin pasedes[53] yr nin pasar, / nin dedes logar que por persona nin personas algunas de qualquier / estado o condiçion sea ydo nin pasado contra ella en alguna / manera. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi / merçed e de dies mill maravedis a cada vno para la mi Camara. E, demas, mando / al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades // *(Fol. 104 v. / CIX v.)* ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare / fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual / mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que / dé [en]de[54] al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, / por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad / de Iahen, dies e siete dias de setienbre, anno del nasçimiento del / Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos. /

Episcopus de Segouie. Furtunus[55], protenotarius[56]. Liçençiatus. Didicus[57], doctor. Alfonsus, / legun doctor. Yo, Garçia Ferrnandes de Alcala, la fise escriuir por mandado / de nuestro sennor el rrey, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Ferrnando de Pulgar. Pedro de Naba. /

Titulo V /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del / Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, / e *(sic)* a los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares / de la muy noble e muy leal prouinçia de Guipuscoa e a los conçejos, / alcaldes, prebostes, alguasiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier / de la dicha prouinçia de Guipuscoa, e a cada vno de vos, salud e graçia . /

Sepades que a mi es fecha rrelaçion que algunos parientes mayores desa / dicha Prouinçia han ynpetrado de mi algunas mis cartas por ynpor- / tunidad e callada la verdad, por las quales les yo dy liçencia para / que puedan tener en sus treguas e encomiendas a los que a ellos / se querran llegar, segund que los tenian en los tienpos pasados quando / la dicha tierra estaba en guerra e vandos los solian aver antes que / yo mandase rreforrmar la dicha Hermandad por las mis Leyes / e Quoaderno e Ordenanças que les mandé dar. Por las quales dichas mis / cartas dis que derogué el dicho Quoaderno e cartas que yo mandé dar para rre- / formaçion de la Hermandad de la dicha Prouinçia, lo qual sy asy / pasase, dis que seria en destruymiento de toda esa dicha tierra / e Prouinçia e desfasimiento de la dicha Hermandad, porque la dicha / tierra tornaba a los vandos que primero estaban antes que yo rreformase // *(Fol. 105 r. / [CX][58] r.)* la dicha Hermandad a[59] los dichos

---

[53]Se ha alterado el orden: *nin consintades nin pasedes* en vez de *nin pasedes nin consintades*.

[54]Mancha.

[55]Sic por *Fortunius*.

[56]Repasado con distinta tinta: *protenotarius*. Sic por *protonotarius*.

[57]Sic por *Didacus*.

[58]Pérdida de soporte.

[59]A falta del original, pensamos que debería ser: *e*.

parientes mayores teranicamente [se][60] / apoderarian della en mi deseruiçio commo antes fasian. E me fue / pidido por merçed que sobre ello les probeyese de rremedio de justi[çia][61] / commo la mi merçed fuese. E yo tobelo por bien.

Por que vos mando / que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir el dicho Quoa- / dernio e leyes e ordenanças en el contenidas que yo mandé dar a la / dicha Hermandad, e las cartas e sobrecartas que para rreformaçion della / e a execuçion de la mi justiçia mandé dar, en todo e por todo segund / en ella se contiene, non enbargante las dichas mis cartas que yo asy dis / que mandé dar a los dichos parientes mayores para faser las dichas / parçialidades e tener las dichas personas en sus tregoas e en- / comiendas; las quales yo rreboco e do por ningunas e de ningund efeto / e valor en quanto son o fueren contra lo contenido en el dicho Quaderno / e condiçiones en el contenidas e contra las dichas mis cartas que yo con / acuerdo de los del mi Consejo mandé dar para rreformaçion de la / dicha Hermandad. E sy alguno o algunas personas contra el tenor / e forma del dicho mi Quoaderno e cartas quesieran faser las dichas par- / çialidades, allegamientos, pasedes e proçedades contra ellos e contra / sus bienes a las penas en el dicho mi Quaderno e leyes contenidas. / E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada vno por quien / fincare de lo asy faser e conplir. E, demas, mando al omne que les / esta mi carta mostrare que los enplase que parescades ante mi en la mi / Corte, doquier que yo sea, del dia que los enplasare fasta quinse dias / primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier / escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare / testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómmo se / cunple mi mandado.

Dada en la noble e leal villa de Madrid, quoatro / dias de agosto, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos.

Yo el rrey. Yo, Ferrnando / de Pulgar, secretario de nuestro sennor el rrey, la fise escriuir por su / mandado. Alfonso de Velasco. Antonus[62]. Garsyas, doctor. Ferrnandus, / liçençiatus. Registrada. Chançeller. //

(Fol. 105 v. / [CX] v.) **Titulo VI /**

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Al- / garbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a los duques, condes, / marqueses, rricos omnes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subco- / mendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a / todos los conçejos, alcaldes, merinos, preuostes, jurados e procuradores / e deputados e otros ofiçiales e omnes buenos que biuedes e morades / en las villas e lugares e tierra de la mi prouinçia de Guipuscoa, e a las / hermandades della, e a los alcaldes de la dicha Hermandad, e a otras / qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia / o dinidad que sean a quien atanne o ataner[63] puede lo yuso escripto, e / a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, / o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Se- / pades que por algunas cosas conplideras a mi seruiçio e a execuçion / de la mi justiçia e a bien comun e pas e sosiego desa dicha mi / Prouinçia, yo adboque a mi todos los pleitos e cabsas e negoçios / tocantes a estas dichas hermandades, segund que más largamente / se contiene en çiertas mis cartas e sobrecartas firrmadas de mi nonbre / e selladas con mi sello que sobre la dicha rrason mande dar. E a- / gora a mi es fecha rrelaçion que algunos de vos, con entençion de / fatigar a los alcaldes e procuradores e letrados e deputados que / han seydo e agora son de la dicha Hermandad, e por que aquella / se desfaga e torne a los vandos en que primeramente estaban, contra / el tenor e forrma de las dichas mis cartas vos avedes entremetido / o queredes entremeter a conosçer de algunas cabsas e negoçios, / asy çeuiles commo criminales, tocantes a la dicha Hermandad e / ofiçiales della; lo qual sy asy pasase, a mi se rrecresçeria / deseruiçio e la dicha Hermandad rreçibiria grand agrauio

[60]Pérdida de soporte.

[61]Pérdida de soporte.

[62]Sic por *Antonius*.

[63]Probable omisión del signo general de abreviación.

e / dapnno. E me enbiaron suplicar e pedir por merçed que mandase / probeer sobre ello con rrem[e]dio[64] de justiçia commo la mi merçed / fuese. E yo tobelo por bien.

Por que vos mando a todos e a / cada vno de vos que vos non entremetades a conosçer nin cono- / scades de los negoçios e cabsas tocantes a las dichas hermandades / e alcaldes e procuradores e letrados e deputados e otros ofiçiales / de los que fasta aqui han seydo e agora son, mas que lo rremitades / e enbiedes todo ante mi por que lo yo mande veer e mande // *(Fol. 106 r. / [CXI][65] r.)* proueer sobre ello lo en ella contenido commo cunpla a mi seruiçio [e a][66] / execuçion de la mi justiçia e bien e paz e sosiego de la dicha mi Pro- / uinçia e hermandades, segund se contiene en las dichas mis cartas e / sobrecartas que sobre la dicha rrason mande dar. E los vnos nin los / otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed / e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que / lo contrario fisierdes, para la mi Camara. E, demas, mando al omne / que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su treslado signado / commo dicho es, que vos enplase que parescades ante mi en la mi / Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse / dias primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mando a / qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al / que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que / yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la muy / noble e muy leal çibdad de Seuilla, quinse dias de junio, / anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e çinquenta e seys annos.

Yo el rrey. Yo, el doctor Ferrnando Dias / de Toledo, oydor e rrefrendario del rrey e su secretario, la fise / escriuir por su mandado. El duque. Ferrnandus, doctor. Andreaus[67], licençiatus. Registrada. M[...]us[68]. /

Titulo VII /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del / Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, de Guipuscoa e sennor de Viscaya / e de Molina, a los conçejos, alcaldes, p[r]euostes[69], rregidores, caballeros, / escuderos fijosdalgo e omnes buenos de las villas e lugares de la / muy noble e leal prouinçia de Guipuscoa, e a los alcaldes, Junta e / procuradores e deputados e otros ofiçiales de la Hermandad de la / dicha Prouinçia, asy a los que agora son commo a los que seran / de aqui adelante, e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades // *(Fol. 106 v. / [CXI] v.)* [que][70] Bartolome de Çuloaga, vuestro procurador, en vuestro nonbre me fiso rre- / laçion desiendo que muchas veses acaesçen pleitos e debates e questiones / en esa dicha Prouinçia entre vn conçejo [con] otro, e vna collaçion e / parrochia con otra, o entre alguna persona singular o algund / conçejo o collaçion o vniversidad o con muchas personas. E que en los / tales pleitos e debates algunas veses los alcaldes ordinarios non / son poderosos de faser nin administrar justiçia entre los / tales conçejos o tierras, collaçiones o vniversidades, e la tal persona / singular tarde alcançaria conplimiento de justiçia con los / tales conçejos e vniversidades por cabsa de ser los juysios / ordinarios muy prolixos e se fatigaban de costas. E que vos- / otros non podeys dello conosçer porque esto non se contiene en el / Quoaderno e Ordenanças desa dicha mi Prouinçia, e algunas veses / sobre ello ha acaesçido e podrian acaesçer escandalos e yncon- / benientes. E me fue suplicado e pidido por merçed que en ello probeyese / dandovos poder conplido para conosçer en los casos suso- / dichos, por que los dichos ynconbenientes çesasen e las dichas /

---

[64]Agujero.

[65]Pérdida de soporte.

[66]Pérdida de soporte.

[67]Sic por *Andreas*.

[68]A falta del original, sabemos por otros documentos de fecha muy cercana que esta abreviatura no corresponde al registrador. Pensamos que correspondería al canciller y que podría interpretarse como *Martinus*.

[69]Agujero.

[70]Pérdida de soporte. En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 3/8/5, y han sido debidas a la pérdida de tinta o de soporte.

partes pudiesen alcançar brebemente conplimiento de justiçia e la / tierra estouiese en pas e sosiego e justiçia, o commo[71] la mi merçed / fuese. E yo tobelo por bien.

Por [ende], queriendo rremediar lo suso- / dicho e quitar los dichos escandalos e yncobenientes que podrian / nasçer e porque confio de vosotros que bien e fiel e leal e derecha- / mente guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes e administra- / redes ygoalmente su derecho e justiçia, es mi merçed que de aqui a- / delante vos, la dicha Junta, alcaldes e procuradores de la dicha Prouinçia, / o la mayor parte de vosotros, podades conosçer e conosçades de todos / e qualesquier pleitos e debates e questiones çeuiles e criminales / e sus dependençias que [tienen] e touieren en la dicha Prouinçia / vn conçejo con otro, e vna parrochia e collaçion con otra, e vna / persona singular con algund conçejo o collaçion o vniversidad / o con muchas personas, que los podades librar e determinar[72], / e libredes e determinedes e probeades en todo ello e sus dependençias / commo debades de justiçia, llamadas e oydas las partes[73], a quien // *(Fol. 107 r. / [CXII][74] r.)* atanne, e segund que podedes conosçer en los otros casos contenidos / en el Quoaderno e Ordenanças desa dicha Prouinçia, ca yo, por esta [mi] / carta, vos cometo los dichos pleitos e debates e questiones, e vos do po[der] / conplido para todo ello, con todas sus ynçidençias e dependençias / e mergençias e conexidades. E mando que esta mi carta sea puesta / en los libros e ordenanças desa dicha mi Prouinçia e sea valedera / para agora e para sienpre jamas. E los vnos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi / merçed e de dies mill maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy / faser e conplir, para la mi Camara. E, demas, mando al omne que les / esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la / mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los enplasare fasta quinse / dias primeros seguientes[75]. So la qual mando a qualquier escriuano pu- / blico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio / signado con su signo, por que yo sepa en cómmo se cunple mi / mandado.

Dada en la noble çibdad de Segouia, a veynte e çinco / dias de setienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos.

Yo el rrey. Yo, Ferrnand / Peres, secretario del rrey nuestro sennor, la fise escriuir por su mandado. / Registrada. Chançeller. //

Titulo VIII° /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del / Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, / a los diputados e procuradores e alcaldes de la Hermandad de la mi / prouinçia de Guipuscoa, e a cada vno de vos a quien esta mi carta / fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que vy vna peyticion que por / vuestra parte me fue dada, por la qual me enbiastes faser rrelaçion / desiendo que en el Quaderno de la dicha vuestra Hermandad se contiene / vna clausula, que se non pueda faser rrepartimiento alguno / por vosotros para las neçesidades que vos obcurrieren sin ser / a ello presente el mi corregidor que oviere en la dicha Prouinçia, // *(Fol. 107 v. / [CXII][76] v.)* [e que][77] cuando non oviere corregidor, se non pueda faser sin ser / presente el mi corregidor de Viscaya; en lo qual dis que sy asy oviese / de pasar, que a vosotros verniase muy grandes costas e dapnnos e / trabajos, porque non podriades aver asy tan prestamente a los / dichos corregidores e a qualquier dellos para faser los tales rrepar- / timientos cada que neçesario vos[78] fase e sin se vos seguir muy / grandes costas. E me enbiastes suplicar e pedir por

---

[71]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *o commo.*

[72]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood.

[73]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *llamadas ... partes.*

[74]Pérdida de soporte.

[75]Omisión del copista, en el original se lee: *so la dicha pena.*

[76]Pérdida de soporte.

[77]Pérdida de soporte. Restituido del original, AGG, JD IM 2/1/1.

[78]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood.

merçed que sobre / ello probeyese dandovos licençia para que cada e quando los tales / rrepartimientos ovieredes de faser, los fisiesedes e pudiesedes / faser en vuestra Junta, seyendo presentes los alcaldes ordinarios que / a la sason fueren del logar donde la Junta General se oviere de / faser, segund que lo avedes vsado e acostumbrado, o commo la mi merçed / fuese. Sobre lo qual yo mande rreçiuir e aver çierta ynformaçion; / la qual por mi vista, por quanto por ella paresçe que sy los dichos corre- / gidores o qualquier dellos oviesen de ser presentes cada que los / tales rrepartimientos ouiesen de faser se vos rrecreçerian muy grandes / costas e fatigas e dapnnos por cabsa de se non poder venir tan presto / donde los tales rrepartimientos se oviesen de faser, tobelo por bien / e mande dar esta mi carta para vos en la dicha rrason.

Por la qual vos / mando e do liçencia para que en el tienpo que en esa dicha mi Prouinçia non / oviere corregidor, cada e quando que los dichos rrepartimientos ovierdes / de faser[79] e fagades con los alcaldes ordinarios del lugar donde la / Junta General que sobre ello ovierdes de ayuntar se oviere de faser / e segund que lo avedes de vso e de costunbre, syn enbargo de lo suso- / dicho.

Dada en el logar de Cabeçon, a quatro dias de desienbre, anno / del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta[80] / annos.

Yo el rrey. Yo, Alfonso de Badajos, secretario de nuestro sennor / el rrey, la fise escriuir por su mandado. Antonus[81], liçençiatus. Petus[82], bachalarius. / Registrada, Aluar Martines. Garçia, chançeller. //

(Fol. 108 r. / [CXIII][83] *r.)* **Titulo IX /**

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de L[eo]n[84], de To[ledo], / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de[l] / Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, / al mi justiçia mayor, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia / e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la / mi Casa e Corte e Chançelleria, e a los alcaldes e alguasiles, preuostes, / merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas / e logares de la mi noble e leal prouinçia de Guipuscoa e de los mis / rregnos e sennorios, e a los alcaldes de la Hermandad dellos e de la dicha / Prouinçia, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, / salud e graçia.

Sepades que vy vna peitiçion que por parte de los pro- / curadores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha / prouinçia de Guipuscoa me enbiaron, por la qual me notificaron que ellos, / entendiendo ser conplidero a seruiçio de Dios e mio e a execuçion de la / mi justiçia e al paçifico estado de la dicha Prouinçia, fisieron e orde- / naron e establesçieron çierta ordenança, su thenor de la qual es este / que se sigue:

Qualesquier personas desta Prouinçia que fueren a / tierra de Viscaya e Encartaçiones e a Onnaty e Aramayona e Alaba / e Nabarra e a Labort de aqui adelante en qualquier [tienpo en son] / en[85] continente de vandear [en]de[86] algunos o vsar de [armas], allende / de las otras penas del Quaderno desta Hermandad que sobre [tales] / casos fablan, seanles quemadas[87] las casas, e los que dellos [non] / touieren de suyo casas sean acotados e encartados por el mismo / caso en toda esta Prouinçia, e muera por ello.

---

[79]Omisión del copista, en el original se lee: *para vuestras nesçesydades que vos ocurrieren, podades faser.*

[80]Omisión del copista, en el original se lee: *e quoatro.*

[81]Sic por *Antonius.*

[82]Sic por *Petrus.*

[83]Pérdida de soporte.

[84]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 1/6/11, y han sido debidas a la pérdida de soporte o de tinta.

[85]En el original se lee: *e.*

[86]Agujero.

[87]En el original se escribió *quitadas* y posteriormente se realizó una intervención sobre la *t*, añadiendo un trazo vertical a cada lado de la misma, probablemente con la intención de transformar esta palabra en *quemadas.*

E me enbiastes suplicar / e pedir por merçed que, por quanto la dicha ordenança es muy conplidera a / seruiçio de Dios e mio e a execuçion de la mi justiçia e a pro [e] / bien comun e paz e sosiego desa dicha mi Prouinçia e a evitaçion / de muy grandes escandalos e dapnnos e rruidos e otros ynconbenientes / que de lo contrario se podrian seguir en total destruyçion de la dicha Prouinçia, / mandase confirrmar e aprouar la dicha ordenança. E yo, a suplicaçion / de la dicha Prouinçia, tobelo por bien.

E por la presente confirrmo / e apruebo la dicha vuestra hordenança e estatuto que suso va encorporada. / E vos mando que la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir / en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor // *(Fol. 108 v. / [CXIII] v.)* e forr[ma] della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar / en alguna manera. E sy alguna o algunas personas contra ella / fueren o pasaren, proçedades contra ellos e contra sus personas e / bienes a las penas en la dicha ordenança contenidas quanto con fuero / e con derecho debades. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill / maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy faser e conplir, para / la mi Camara. E, demas, mando al omne que les esta mi carta mostrare / que los enplase que parescan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, / del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, / so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico / que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio / signado con su signo, por que yo sepa en cómmo se cunple mi man- / dado.

Dada en la muy noble e muy leal villa de Madrid, a quatro / dias de agosto, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos.

Yo el rrey. Yo, Ferrnando de / Pulgar, secretario de nuestro sennor el rrey, la fise escriuir por su man- / dado. Alfonso de Velasco. El liçençiado de Çibdad Rodrigo. Garsias, / doctor. Fernandus, liçençiatus. Registrada. Chançeller. /

Titulo [X][88] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del / Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, al mi justicia / mayor e oydores del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia e alcaldes / e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi Casa / e Corte e Chançelleria, e a los alcaldes e prebostes e alguasiles, merynos, / rregidores e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas / e logares de la muy noble e muy leal prouinçia de Guipuscoa e de los / mis rregnos e sennorios, e a los alcaldes de la Hermandad de la dicha / Prouinçia, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, / salud e graçia.

Sepades que vy vna peytiçion que por parte de los procura- / dores de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares de la dicha / prouinçia de Guipuscoa me enbiaron, por la qual me notificaron // *(Fol. 109 r. / [CXIIII°][89] r.)* que ellos, entendiendo ser conplidero a seruiçio de Dios e mio e [a][90] [e]xecucion / de la mi justiçia e al paçifico estado de la dicha Prouinçia, fisieron e or[de]- / naron e establesçieron dos estatutos e costituçiones, su thenor de las / quales es este que se sigue:

Por quanto por cabsa de las saetas que en los / rruydos tiran e[91] acaesçen muchos peligros e ynsultos; por ende, orde- / naron e mandaron que qualquier que tirare con vallesta en calle o por casa en / qualquier rruydo que acaesçiere en villas o en arrabales, que, por la primera ves, / le corten la mano, e por la segunda ves, que lo maten por ello, e la casa / donde se tirare que sea derribada por el suelo, e esto allende de las otras / penas establesçidas en derecho, esto sy fuere a consentimiento del duenno / de la casa.

---

[88]Agujero.

[89]Pérdida de soporte.

[90]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 1/6/13, y han sido debidas a la pérdida de soporte.

[91]En el original no aparece: *e*.

Yten, hordenaron e mandaron que en la villa de Mondragon nin en / otras ningunas villas e logares de la Prouinçia ningunas personas / non acojan a ningunos bortes alterados de fuera de la Prouinçia, so pena / de cada çinco mill maravedis a cada[92] que posada les diere cada vez.

E me en- / biastes suplicar e pedir por merçed que, por quanto los dichos estatutos / e costituçiones son muy conplideros a seruiçio de Dios e mio e a exe- / cuçion de la mi justiçia e a pro e bien comun e paz e sosiego desta / dicha Prouinçia e a ebitaçion de muy grandes escandalos e rruydos / e dapnnos e otros ynconbenientes que de lo contrario se podrian seguir / en total destruyçion de la dicha Prouinçia, mandase confirrmar e aprobar / los dichos estatutos e costituçiones. E yo, a suplicaçion desa dicha / Prouinçia, tobelo por bien.

E por la presente confirrmo e apruebo / los dichos estatutos e costituçiones que suso van encorporados. E / vos mando que fagades guardar e conplir e guardedes en todo e por todo / segund que en ellas se contiene. E contra el thenor e forrma dellos non / vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en alguna / manera. E sy alguna o algunas personas contra ellos fueren e / pasaren, proçedades contra ellos e contra sus bienes a las penas / en los dichos estatutos e costituçiones contenidas quanto con fuero / e con derecho debades. E los vnos nin los otros non fagades ende al / por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada / vno de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir, para la mi / Camara. E, demas, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los / enplase que parescan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia // *(Fol. 109 v. / [CXIIII°] v.)* que los enplazare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena. / So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que / yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e / muy leal villa de Madrid, a quatro dias de agosto, anno del nasçimiento / del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos.

Yo / el rrey. Yo, Ferrnando de Pulgar, secretario de nuestro sennor el rrey, la fise / escriuir por su mandado. Alfonso de Velasco. Antonius. Garsias, doctor. / Ferrnandus, liçençiatus. Registrada. Chançeller. /

Titulo XI /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algar- / be, de Algesira, de Gibraltar, de Guipuscoa e senor[93] de Viscaya e de Molina, / a vos, los escuderos fijosdalgo de las villas e logares de la mi noble / e leal prouinçia de Guipuscoa, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra pey- / tiçion que me enbiastes firrmada de nonbre de Domenjon, vuestro escriuano / fiel, e sellada con vuestro sello, por la qual me enbiastes suplicar que vos / confirrme e apruebe vn capitulo de ordenança que agora fisistes en / Vsarraga, a siete[94] del mes[95] deste presente anno de la data de esta mi / carta, que es fecha en esta guisa:

Por quanto por cabsa de los muchos / llamamientos e non deuidos que se fasen en la Prouinçia sobre casos / non deuidos e afuera de los tres casos contenidos en la ordenança se / han fecho e fasen muchas costas; por ende, queriendo rremediar / en ello, hordenaron e mandaron que de aqui adelante se guarde la ley / que ningunos non fagan llamamientos saluo sobre los tres casos / contenidos en la ordenança, e que afuera dellos, ningunos non fagan / llamamientos. E sy lo fisiere[96], por non enbiar procurador al tal lla- / mamiento, ningunos conçejos non yncurran en rrebeldia nin en pena / alguna, nin vala cosa que en la tal Junta fagan los que juntaren, nin / sean tenudos a pagar ningund dinnero que alli mandaren, nin el / escriuano fiel sea tenudo de yr alla nin

---

[92]Omisión del copista, en el original se lee: *casa*.

[93]Probable omisión del signo general de abreviación.

[94]Omisión del copista, en el original, AGG, JD IM 1/12/3, se lee: *dias*.

[95]Omisión del copista, en el original se lee: *de enero*.

[96]Probable omisión del signo general de abreviación.

por ello yncurra en pena // *(Fol. 110 r. / [CXV][97] r.)* alguna, nin vala cosa que en la tal Junta fagan. E sy algunos [c]asos[98] / acaesçieren fuera de los dichos tres casos de que quieran faser llamamiento, / que esperen fasta que algunos de los dichos tres casos acaescan e que en- / tonçe, en vno con lo tal, lo fagan sy querran. E que suplican al rrey nuestro / sennor que su sennoria quiera confirrmar esta ordenança e la mande / poner en el Libro e Hordenanças de la Prouinçia. Motrico dise que se afirrma / en las Ordenanças e Quaderno. Domejon Gonçales.

E yo, vista vuestra / peytiçion, tobelo por bien.

E por esta mi carta vos confirrmo e apru- / ebo la dicha ordenança suso encorporada, e quiero e mando que vala / e sea guardada segund e por la forrma e manera que en ella se contiene. /

Dada en la villa de Bejar, a dies e siete dias de febrero, anno del / nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta / e ocho annos.

Yo el rrey. Yo, Ferrnand Peres, secretario de nuestro sennor el / rrey, la fis escriuir por su mandado. Registrada. Chançeller. /

Titulo XII /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del / Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, / a los conçejos, alcaldes, rregidores, preuostes, merinos e ofiçiales e omnes / buenos de las villas e lugares e vesindades de la mi prouinçia de / Guipuscoa e de la Hermandad de la dicha mi Prouinçia, e a qualquier / o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el treslado / della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por vuestra parte / me fue fecha rrelaçion que la dicha Hermandad desa dicha Prouinçia non / podria nin puede ser rreformado nin sostenerse nin se bien rregir / nin gobernar sy las costas[99] e gastos que en los ayuntamientos de / gentes e omnes que son neçesarias de se faser a boz de Hermandad / en mi seruiçio e prosecuçion de la mi justiçia e en seguimiento / de los malfechores, se non cobrasen de los dichos malfechores / e cabsadores de los tales ayuntamientos e de sus bienes, segund / que lo yo mande e dy por ley e Quaderno a la dicha Prouinçia e // *(Fol. 110 v. / [CXV] v.)* Hermandad della. Las quales costas la dicha Hermandad dis que non / podria aver nin cobrar sy los conçejos e vniversidades e vesindades / do son situados los bienes de los tales delinquentes e malfechores / los non conprasen e rrepartiesen entre sy, segund que fasta aqui lo ovie- / ron vsado e acostunbrado en la dicha mi Prouinçia e Herman- / dad della e en las otras hermandades comarcanas. Lo qual sy asy / fisiesedes, que los malfechores por miedo de la execuçion de las / penas se escusarian e se rrefrenarian de faser e cometer los / dichos delitos e malefiçios, e que la dicha Prouinçia estaria en / pas e sosiego; e do lo contrario se fisiese, a mi se rrecresçeria / deseruiçio e la execuçion de la mi justiçia çesaria del todo. Por- / que sabiendo los bienes de los dichos malfechores non avian de ser / vendidos nin conprados por vos, los dichos conçejos, las dichas / hermandades nin alguna dellas non podrian seguir los dichos / malfechores por non tener dineros e rrentas de que les seguir, e / que otras personas priuadas non se atreberian a los conprar por / temor de los dichos malfechores. Lo qual seria cabsa que la dicha / Hermandad del todo se desfisiese e non abria efeto nin vigor / alguno, lo qual seria en deseruiçio mio e en muy grand dapnno / de la dicha Prouinçia e vesinos e moradores della e de todos / los caminantes que andan por todas aquellas comarcas, e los / malos abrian logar de se continuar su dannado vso e mal / proposyto. Sobre lo qual, me suplicaron e pedieron por merçed que les / mandase prouer çerca de todo ello commo la mi merçed fuese. E / yo tobelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada vno / de vos que cada e quando el mi corregidor e alcaldes de la dicha Her- / mandad vendieren o mandaren vender qualesquier bienes e he- / redamientos e otras qualesquier cosas de qualesquier malfe- / chores que por justiçia deben ser vendidos, segund thenor e / forrma del Quaderno de la dicha Hermandad, o non salieren

---

[97]Pérdida de soporte.

[98]Pérdida de tinta.

[99]Raspado y sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *tas* en *costas*.

personas[100] / algunas a los conprar, que, seyendo puestas en almoneda por / los dichos delitos e malefiçios por los tales delinquentes fe- / chos e cometidos, e guardandose en la vendida e rremate de los // *(Fol. 111 r. / [CXVI][101] r.)* dichos sus bienes las leyes e derechos que disponen en la [forma e][102] / orden que se debe traer en el vender de los dichos bienes, los fagades / conprar e conpredes para que sean propios de vos, los dichos conçe[jos], / e ayades e llebedes de aqui adelante las rrentas e fruttos dellas / en los preçios en que fueren sacados los dichos vienes e rrema- / tados en la dicha almoneda, pues que esto es sobre cosa que / atanne al bien publico e a execuçion de la mi justiçia. E de los / bienes[103] que valieren, fagades[104] pago a aquellas personas que por la / dicha Hermandad los ovieren de rreçiuir para los dar e pagar a [l]os / que fueren en prosecuçion de los dichos malfechores. E los vnos nin / los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so / pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi Camara a cada / vno por quien fincare de lo asy faser e conplir. E, demas, mando / al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades / ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enpla- / sare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena a / cada vno, a desir por qual rrason non se cunple mi mandado. / So la dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto / fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado / con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada / en la villa de Madrid, veynte e ocho dias de março, anno del nasçimiento / del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho anos[105].

Yo el / rrey. Yo, Aluar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rrey, / la fise escriuir por su mandado. Registrada. Chançeller. /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de / Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, / del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de / Molina, a los procuradores e alcaldes e deputados e otros ofiçiales / de la Hermandad[106] de las villas e lugares de la mi noble e leal pro- / uinçia de Guipuscoa, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada // *(Fol. 111 v. / [CXVI] v.)* vno de vos, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion por la qual me / enbiastes notificar çiertas ordenanças en ella encorporadas que vos, / los sobredichos procuradores, desides que avedes fecho entendiendo / ser asy conplidero a mi seruiçio e a bien desa dicha Prouinçia. / Las quales dichas ordenanças yo mande veer en el mi Consejo. Vistas, / fue acordado en él que yo deuia mandar confirrmar e aprobar algunas / de las dichas ordenanças, su thenor de las quales es este que se sigue: /

Titulo XIII /

Otrosy, hordenaron e mandaron que ningunos alcaldes de la / Hermandad de aqui adelante non puedan tormentar a ningund / hermano de la Hermandad sin consejo e firrma[107] de letrado conosçido[108] / hermano de la dicha Hermandad, so pena quel tal alcalde que lo contra- / rio fisiere caya en pena de muerte solo por ello, e la Prouinçia / lo pueda mandar matar, e sus bienes sean para la Hermandad. / E para la execuçion della, la Prouinçia o la mayor parte della sea / jues e se pueda juntar. /

---

[100]Omisión del copista, en el original, AGG, JD IM 3/10/2, se lee: *priuadas*.

[101]Pérdida de soporte.

[102]En este título las restituciones proceden del original y han sido debidas a la pérdida de soporte o de tinta.

[103]En el original se lee: *maravedis*.

[104]Omisión del copista, en el original, se lee: *faser*.

[105]Probable omisión del signo general de abreviación.

[106]Omisión del copista, en el original, AGG, JD IM 3/8/8, se lee: *e*.

[107]En el original, AGG, JD IM 3/8/8, se lee: *forma*.

[108]Omisión del copista, en el original se lee: *e*.

Titulo XIIII° /

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante ningund / alcalde della[109] Hermandad non prenda a ningund hermano / della que sea rraygado fasta dies mill maravedis de suyo, sin fiadura / de otros, a menos de querellante o si non fuere acotado o publico / malfechor, saluo que lo enplase por sus deuidos terminos, / so pena de muerte, la qual le dé la Junta e mande dar, o la / mayor parte della, e se guarde la forrma susodicha çerca / de faser sobre ello llamamiento e de la execuçion, e, demas, sus / bienes sean para la dicha Prouinçia. //

(Fol. 112 r. / [CXVII][110] r.) **Titulo XV /**

Otrosy, hordenaron e mandaron que qualquier letrado presidente / [111]de la Junta que[112] las sentençias definitibas que por parte de la Prouinçia orde- / nare[113] e pronunçiare, que las firrme de su nonbre. E las tales sentençias sy / se rreuocaren en grado de apelaçion, seguiendo las partes o la Pro- / uinçia, e sy la Prouinçia se condepnare, que las tales costas que las / pague el tal letrado. E para la execuçion dello, la dicha Prouinçia / sea jues. /[114]

E yo tobelo por bien.

[115]Por esta mi carta vos confirrmo e apruebo / las dichas ordenanças de suso encorporadas e cada vna dellas. E / quiero e mando que de aqui adelante sean vsadas e guardadas e con- / plidas e executadas en esa dicha Prouinçia en todo e por todo se- / gund que en ellas e en cada vna dellas se contiene. Por que vos mando / a todos e a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças suso / encorporadas e las guardedes e cunplades e executedes e fagades / guardar e conplir e executar, agora e de aqui adelante para sienpre / jamas, en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas / se contiene. E que contra el tenor e forrma dellas non vayades[116] por / alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis / para la mi Camara. E, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare / que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo / sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, / so la dicha pena a cada vno. So la qual mando a qualquier escriuano / publico que para esto fuere llamado que dé ende al que[117] la mostrare testimonio / signado con su signo, por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. /

Dada en la villa de Ocanna, treynta dias de enero, anno del nasçimiento del / Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nuebe annos.

El bisconde / de Torija. Garsias, doctor. Antonius. Anton de Ajofem[118]. Yo, Iohan Ruys del Castillo, / secretario de nuestro sennor el rrey, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo / de los del su Consejo. Registrada. Chançeller. [119]//

---

[109]En el original, AGG, JD IM 3/8/8, se lee: *de la*.

[110]Pérdida de soporte.

[111]Raspado, probablemente: *que*.

[112]En el original, AGG, JD IM 3/8/8, se lee *que de la Junta fuere* en lugar de *de la Junta que*.

[113]En el margen izquierdo hay una llamada de atención que podría estar relacionada con una nota de Domenjón González de Andía escrita en el original junto a esta ordenanza: *En la Junta General d'Elgoybar, en el mes de nouienbre de LXIX, se mando desfaser esta ley*. Pensamos que esta llamada podría servir para recordar la anulación de dicha ordenanza.

[114]Añadido por distinta mano y con distinta tinta, y posteriormente tachado: *XVI*.

[115]Omisión del copista, en el original se lee: *Por ende*.

[116]Omisión del copista, en el original se lee: *nin pasedes nin consintades yr nin pasar en algund tienpo nin*.

[117]Omisión del copista, en el original se lee: *vos*.

[118]En el original se lee: *Ajofrin*.

[119]En el margen inferior, de distinta mano: *Mis contadores mayores e en la mi Corte*.

(Fol. 112 v. / [CXVII] v.) **Titulo XVI**[120] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga- / lisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Al- / gezira e de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, a los procura- / dores de los escuderos fijosdalgos de las villas e lugares de la muy / noble e leal prouinçia de Guipuscoa, a los alcaldes e procuradores e de- / putados de la Hermandad de la dicha Prouinçia, e a cada vno de vos, / salud e graçia.

Sepades que vy vuestra peytiçion por la qual me enbiastes / faser rrelaçion que vosotros tenedes çiertos capitulos e ordenanças / [en][121] los quales entre las otras cosas se fase mençion que todos los / vesinos e moradores de la dicha Prouinçia, de qualquier estado o condi- / çion que sean, [122]somisos e sometidos a la juridiçion e justiçia de la / dicha Hermandad en todos los casos que tenedes juridiçion, e que para / en guarda e conserbaçion de los dichos capitulos e ordenanças / vos fueron dadas çiertas cartas e prouisiones, asy por el rrey don / Iohan, mi sennor e padre, que Dios aya, commo por mi; de los quales / dichos capitulos e ordenanças e cartas e prouisiones avedes vsado / e vsades e han seydo e son guardadas, asy por[123] los sobredichos / commo por todos los otros de la dicha Prouinçia. E que de algunos / tienpos aca, algunno o algunas personas de la dicha Prouinçia, / en mi deseruiçio e quebrantamyento de los dichos capitulos e / cartas e ordenanças, e a fin de exehemir e subtraer de vuestra juridiçion / por que non fuesen punidos e castigados de los delitos e malefi- / çios que han fecho e fasen, procuraron e ganaron de mi çiertas cartas[124], / los vnos para ser del mi Consejo, e los otros, mis escriuanos de camara, / e otros ovieron algunas mis cartas para que fuesen exemidos de la / dicha vuestra juridiçion; en lo qual desides que sy asy pasase, que a mi / se rrecreçeria dello grand deseruiçio e a esa dicha Prouinçia e / vesinos della mucho dapnno e mengoamiento de la mi justiçia. Por / ende, que me suplicabades que guarde[125] en esta parte los dichos capitulos / e ordenanças e cartas e prouisiones que asy tenedes, rreuocase e mandase / rreuocar las dichas merçedes que asy por mi fueron fechas a las dichas / personas, e non fisiese lo semejante[126] de aqui adelante, e que sobre / ello probeyese como la mi merçed fuese entendiendo[127] ser conplidero / a mi seruiçio e a bien desa dicha mi Prouinçia, segund que más / largamente en la dicha vuestra petiçion es contenida. La qual por // *(Fol. 113 r. / CXV[III°]*[128] *r.)* mi vista, porque mi merçed es de conserbar e guardar esa dicha Prouinçia / e Hermandad, e que los dichos vuestros capitulos e preuillegios e ordenan- /ças que çerca de lo susodicho tenedes vos sean guardadas, tobe- / lo por bien.

E es mi merçed de mandar e ordenar, e por esta mi carta / mando[129] que, non enbargante qualesquier titulos e ofiçios e rraçiones / e quitaçiones e otros qualesquier preheminençias que qualesquier perso- / nas, vesinos e moradores desa dicha Prouinçia agora tienen e de / aqui adelante tengan, que los procuradores de las Juntas della puedan / conosçer e proçeder e conoscan e proçedan contra ellos e contra / cada vno dellos en los casos que tienen juridiçion, e librar e / determinar en ello lo que fallaren por derecho, atento el thenor e forma / de los dichos vuestros capitulos e ordenanças e vso e costunbre de la / dicha Hermandad. Ca yo, de mi propio motu e çierta çiençia e po- / derio rreal absoluto, dispenso con los tales titulos e ofiçios / e merçedes que los tales tienen

---

[120]Sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta sobre el primitivo *XVI*: *XVI*.

[121]Mancha. Restituido del original, AGG, JD IM 3/8/11.

[122]Omisión del copista, en el original se lee: *sean*.

[123]Omisión del copista, en el original se lee: *vos*.

[124]En el original se lee: *merçedes*.

[125]En el original se lee: *guardando*.

[126]En el original se lee *otras semejantes* en lugar de *lo semejante*.

[127]En el original se lee: *e entendiese*.

[128]Pérdida de soporte.

[129]Omisión del copista, en el original se lee: *e ordeno e mando*.

e[130] · tobieren, e quiero que se non entienda[131] / a cada vno de vos que lo asy guardedes e cunplades e executedes / e fagades guardar e conplir e executar de aqui adelante. E que contra / el thenor e forrma dello non vayades nin pasedes nin consintades / yr nin pasar. E los vnos nin los otros non fagades ende al por / alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la / mi Camara. E, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare / que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que / yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros se- / guientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano / publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo con- / plides mi mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a ocho dias[132] / de julio, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e setenta annos.

Yo el rrey. Yo, Iohan de Oviedo, se- / cretario del rrey nuestro sennor, la fise escriuir por su mandado. Re- / gistrada, Iohan de Seuilla. Chançeller. //

(Fol. 113 v. / CXV[III°] v.) Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de / Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Al- / gezira e sennor de Viscaya e de Molina, a los del mi Consejo e oydores / de la mi Abdiençia, alcaldes e notarios e otras justiçias, ofiçiales quales- / quier de la mi Casa e Corte e Chançelleria, e a los procuradores e alcaldes / e deputados de la Hermandad de la mi noble e leal prouinçia de Guipu- / scoa, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier de / todas las çibdades e villas e logares, asy de la dicha mi prouinçia / de Guipuscoa commo de los otros mis rregnos e sennorios, que agora / son o seran de aqui adelante, e a cada vno o qualquier de vos a / quien esta mi carta fuere mostrada, o el treslado della signado de / escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de los / escuderos fijosdalgo de las dichas villas e logares de la dicha mi / prouinçia de Guipuscoa, que estaban juntos en Junta General en la / villa d'Elgoybar, me enbiaron faser rrelaçion que ellos, entendiendo / ser asy conplidero a mi seruiçio e bien e procomun e paçifico / biuir de los vesinos de la dicha Prouinçia e Hermandad della, fisieron / e ordenaron çiertas ordenanças que ante mi enbiaron presentar, su / thenor de algunas de las quales es este que se sigue: /

Titulo XVII /

Por quanto los alcaldes de la Hermandad desta Prouinçia, que deberian ser / ministros de la justiçia, vsando[133] de sus ofiçios mala e cabtelosa- / mente, so esfuerço que en los quadernos de la Prouinçia se contiene / que fasta que ellos pronunçien sobre los casos çeuiles o criminales / o dé[134] sus mandamientos non tienen que veer la Prouinçia nin los pro- / curadores della sobre los casos en que ellos jusgan o mandan / conosçer[135], e que sy mal jusgaren o mandaren, quel rrey los corrija, e / que antes que pronunçien o manden, la Prouinçia nin otros jueses algunos / non tienen que veer sobre ellos. E, so esta color e esfuerço, fasen / muchas cosas desaguisadas e vsan mal de sus ofiçios, vnos / fatigando por presiones fasta que pase su anno e a otros enpla- / sando para ante si, so color

---

[130]En el original se lee: *o.*

[131]Omisión del copista, en el original se lee: *nin e[stie]nda en quanto a esto atanne. Por que vos mando a todos e.*

[132]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI: *Segouia, 8 de julio, 1470 años.*

[133]En el original, AGG, JD IM 3/8/10, se lee: *vsan.*

[134]En el original se lee: *den.*

[135]En el original se lee: *e conosçen.*

de testigos, sobre casos que non // *(Fol. 114 r. / CXIX r.)* son nin pertenesçen a su juridiçion e avn por casos que son e per- / tenesçen a juridiçion, deteniendolos e cohechando e fatigandolos, / so cabtelas e colores esquisitas non deuidas, e esforçandose que, pa- / sado su anno de alcaldia, non tiene la Prouinçia nin los procuradores della / nin otros jueses algunos que veer nin entender sobre ellos, nin juridiçion / alguna sobre los tales fechos que ellos durante sus ofiçios e por / rrespeto dellos fisieren e cometieren. De fasta aqui son rrecreçidos en esa / dicha Prouinçia muchos dapnnos e muy feos e males. Por ende, que[riendo][136] / probeer çerca dello e en ello, ordenaron e mandaron que de aqui adelante toda- / vya esa dicha Prouinçia e los procuradores de qualesquier Juntas della, / Generales o[137] Particulares, o la mayor parte dellos, aya poder e juridiçion / sobre los dichos alcaldes de la Hermandad que los tales fechos e / malefiçios e cabtelas e otras cosas cobiertas e non debidas fisieren / e cometieren por rrespeto de los dichos sus ofiçios o en otra qual- / quier manera que mal vsaren de los dichos sus ofiçios, asy antes de las / sentençias o mandamientos, o despues dellas o dellos, quando quier que supieren / o venieren a[138] notiçia, para los llamar e conosçer e corregir los[139] que / por los dichos alcaldes[140], asy commo dicho es, ynjustamente fuere / fecho, e castigar e pugnirlos. E sy vieren, faserlos pugnir çeuil / o criminalmente, segund rrequieren los malefiçios e vsos que por / ellos o qualquier dellos fueren fechos e cometidos, e sobre otros quales- / quier casos que por ellos se cometieren e conosçieren en qualquier / manera e en qualquier tienpo, asy durante sus ofiçios e de qualquier / dellos commo despues, por las penas que entendieren que cunple[141] para les / pribar de sus ofiçios e poner en su lugar dellos e de qualquier / dellos otros que entendieren que cunplen para la execuçion e administra- / çion de la justiçia del dicho sennor rrey e desta dicha Hermandad. /

Titulo XVIII° /

Que ningund alcalde de la Hermandad desta Prouinçia non condepne a / muerte nin a destierro algunas personas de su Prouinçia e her- / manos de la Hermandad sin consejo e firrmado de letrado conosçido // *(Fol. 114 v. / CXIX v.)*[142] e hermano de la Hermandad desta Prouinçia, [so pena] de muerte e per- / dimiento de [sus] bienes para las [costas e nesçesidades] de la Prouinçia. E / la Junta e procuradores della, o la mayor [parte della], sean jueses para ello. /

Titulo XIX /

Otrosy, [por quanto][143] algunos escriuanos de la Prouinçia cabtelosa e ma- / [liçiosamente vsando de sus] ofiçios non quieren dar las escri- / [pturas que por ellos pasan] a sus duennos en la forrma que deben, / [queriendoles pagar de] sus salarios rrasonables, hordenaron e / [mandaron que la Prouinçia] e Juntas della, o la mayor parte, sean jueses / [para costrennir] e apremiar a los escriuanos a que den las escripturas / [que por ante] ellos pasaron a sus duennos, so las penas que entendieren / [que cunple]. E suplican al rrey nuestro sennor que su sennoria confirme / estas ordenanças e las mande poner en los quoadernos de la Prouinçia. /

---

[136]Mancha y agujero. Restituido del original.

[137]En el original se lee: *e*.

[138]En el original se lee *e veniere a su* en lugar de *o venieren a*.

[139]En el original se lee: *lo*.

[140]En el original no aparece: *alcaldes*.

[141]Omisión del copista, en el original se lee: *e*.

[142]Este folio presenta en su mitad superior una pérdida de tinta generalizada, por lo que esta zona ha sido leída con lámpara de Wood. En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 3/8/10.

[143]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 3/8/10, y han sido debidas a la pérdida de tinta.

Titulo XX /

Yten, avnque en el Quaderno desa[144] Hermandad [esta çerca desto][145] probeydo / en alguna manera, pero por ebitar las maliçias de[146] algunos rrebeldes quieren / vsar e gosar en esta parte, ordenaron e declararon e mandaron que todos e / qualesquier conçejos e vniversidades o parientes mayores o sus mu- / geres o[147] fijos e familiares e otras cosas, [148]qualquier estado o condiçion / o calidad que son o fueren, rrestituyeren que[149] tentaren de rregistir la execuçion / de qualesquier mandamientos que fueren dados e[150] sentençias que fueren pronun- / çiadas por los procuradores de las Juntas desa dicha Prouinçia, Gene- / rales o Particulares, fasiendo, por sy o por otros, ayuntamientos / de gentes o rrepicando canpanas o tomando arrmas o trayendo o / llamando o metiendo o sosteniendo para ello contrarias gentes de / otra juridiçion en qualesquier partes e lugares fuera desa dicha // *(Fol. 115 r. / CX[X][151] r.)* Prouinçia, fasiendo sobre ello e contra ello llamamientos de gentes desiendo / que les es fecha fuerça o tuerto o otro desaguisamiento[152] alguno o algunos / otros escandalos o temoregimientos[153], o amenasaren o temorisaren a / qualesquier alcalde desa Hermandad o executores e ofiçiales e mensajeros[154] / desa dicha Prouinçia e de los procuradores de las Juntas della, e[155] a los / dichos procuradores o alguno o algunos dellos por lo que ovieren / vsado o vsaren de sus ofiçios, los tal o tales e[156] asy fisieren sean / avidos e tenidos por quebrantadores del seguro del rrey e desta / Hermandad e por acotados e encartados e *(sic)* por ese mismo fecho, sin / otra ninguna sentençia nin declaraçion alguna. E se ponga luego que / lo tal fisieren, sin otro proçeso nin solepnidad, en el Libro de la dicha / Prouinçia por acotados e encartados. /

Titulo XXI /

Ordenamos e mandamos, si acaesçiere que algunos de Viscaya o / de Alaba o de Nabarra o de otras tierras e comarcas que sean fuera / de la tierra e juridiçion desa[157] dicha prouinçia de Guipuscoa desafiaren / o ferieren o amenasaren o saltearen o enbiaren desafiar a qualquier / conçejo o tierra o comarca o otra persona o personas algunas desa / dicha tierra de Guipuscoa de aqui adelante en qualquier tienpo o por / qualesquier cabsas e rrasones, que los tales desafiadores o los se- /nnores con quien ellos venieren e qualesquier dellos sean rrequeridos / por esa dicha Prouinçia o por qualesquier alcaldes de la Hermandad o / alcalde o jues hordinario della para que afien e desaten e

---

[144]En el original, AGG, JD IM 3/8/10, se lee *desta* cada vez que en este título aparece *desa* referido a la Hermandad o a la Provincia.

[145]En este título las restituciones proceden del original y han sido debidas a la pérdida de tinta.

[146]Omisión del copista, en el original se lee: *que*.

[147]En el original se lee: *e*.

[148]Omisión del copista, en el original se lee: *de*.

[149]En el original se lee *rresystieren o* en lugar de *rrestituyeren que*.

[150]En el original se lee: *o*.

[151]Pérdida de soporte.

[152]En el original se lee: *desaguisado*.

[153]En el original se lee: *temoresamientos*.

[154]En el original se lee *e executores o ofiçiales o mensajeros* en lugar de *o executores e ofiçiales e mensajeros*.

[155]En el original se lee: *o*.

[156]En el original se lee: *que*.

[157]En el original, AGG, JD IM 3/8/10, se lee *desta* cada vez que en este título aparece *desa* referido a la tierra, Hermandad y Provincia.

den por / ningunos los tales desafios, desdel dia que asy sobre ello fueren / rrequeridos fasta al terçero dia primero siguiente. E los tales rrequeri- / mientos se fagan por fixa puesta a las puertas de la yglesia mayor / en cuya juridiçion se supiere o fuere fama que más continuada- / mente los tales desafiadores costunbran faser su morada, ante / escriuano publico e testigos. E si los tales desafiadores o feridores / o menasadores o salteadores non quieren rreuocar e dar por ningunos / e se partir dellos dentro en los dichos tres dias, que dende en // *(Fol. 115 v. / CX[X] v.)* adelante los tales desafiadores, por el mismo fecho, sean cotados / e tenidos e avidos, a menos de otra sentençia nin declaraçion alguna, / por quebrantadores desa dicha Hermandad e seguro rreal e por a- / cotados e encartados en toda esa dicha Prouinçia e puesto[158] por / tales en el Libro desa dicha Prouinçia. E, demas e allende dello, qual- / quier desa Prouinçia que los tales acotados rreçiuiere o acogiere e les / dieren viandas o sidra o otra cosa alguna a sabiendas, que yncurran / e caygan en[159] penas en que cahen, segund el Quaderno desa Hermandad, / los que acojan e rreçiban e dan alguna cosa a los acotados, e fagan / dellos e en ellos commo de acotados. /

Titulo XXII /

Por quanto la Hermandad desta Prouinçia e procuradores della fasen / dos Juntas Generales en el anno, de cada veynte e çinco dias cada Junta, / [160]e proçeden en las dichas Juntas sumariamente, sin figura de[161] escriptura / e orden nin forrma de jusio[162], parando mientes solamente a la rreali- / dad del fecho por pesquisas e ynforrmaçiones sumarias e por pe- / tiçiones, e, non enbargante esto, de tienpo aca en las dichas Juntas e / ante los alcaldes de la Hermandad se fasen los proçesos largos e / grandes segund que ante los jueses hordinarios, por lo qual los da- / nnificados sobre las fuerças e despojos e desposesiones que les son / fechos publica o priuadamente muy tarde o nunca alcançan conpli- / miento de justiçia, e avn dexan de seguir por ello sus açiones e / acusaçiones por non poder suplir de sus derechos e salarios a los / abogados e escriuanos e procuradores; por ende, por escusar este / dapnno que asy rrecreçen, hordenaron e mandaron que de aqui adelante / sobre las dichas açiones e acusaçiones de sobre las dichas fuerças / e despojos de las posesiones que dichas son, que proçedan la dicha Herman- / dad e procuradores e alcaldes della e qualesquier dellos por peytiçion / e ynforrmaçion e pesquisas[163] sumaria, sin guardar çerca ello nin / çerca cosa dello ninguna nin alguna forrma nin orden nin solepnidad // *(Fol. 116 r. / CXX[I][164] r.)* del derecho, a menos de tachas e rretachas e de otras dilaçiones algunas. / En tal manera que[165] tal o tales despojados luego, avida la dicha inforrma- / çion sumaria, sea rrestituydo en su posesion en que estaba antes de la / dicha fuerça e despojo, e al[166] forçador e[167] despojador sea condepnnado / en la pena contenida en la ordenança de la Prouinçia, sin que por ello / se le otorgue ninguna apelaçion nin suplicaçion nin rrenunçiaçion[168], / fincandole en saluo todavya su derecho a los dichos forçador / o despojador o forçadores o despojadores quanto a la propiedad para que / puedan seguir ante quien e en el tienpo e commo lo deuieren. E la [tal][169] sentençia / que asy fuere dada que vala. /

---

[158]En el original se lee: *puestos*.

[159]Omisión del copista, en el original se lee: *las*.

[160]En el margen izquierdo, probablemente del siglo XVI: *Que las Juntas se solian andar 25 dias*.

[161]En el original, AGG, JD IM 3/8/10, se lee: *e*.

[162]Sic por *juisio*.

[163]En el original se lee: *pesquisa*.

[164]Pérdida de soporte.

[165]En el original se lee: *quel*.

[166]En el original se lee: *el*.

[167]En el original se lee: *o*.

[168]En el original se lee: *rreclamaçion*.

[169]Pérdida de tinta. Restituido del original.

Titulo XXIII /

Por quanto en el Quoaderno e Ordenanças desta dicha Hermandad non ay / ninguna nin algunas costituçiones que digan nin muestren cómmo / en las dichas Juntas que ante los procuradores della se deben faser / las peytiçiones o acusaçiones, avnque muestren por[170] qué tienpo se deben / faser[171], nin en[172] qué plasos se deben dar para rresponder a las tales / peytiçiones e acusaçiones, nin cada quántos escriptos deben presentar, / nin qué[173] tienpo deben concluyr, e los que han grand manera por esta rrason / dilatan los pleitos e los pobres se fatigan; por ende, por rremediar / en ello, ordenaron e mandaron que de aqui adelante que en los dichos pleitos / çeuiles e criminales que se ovieren de trabtar ante la dicha Prouinçia / e procuradores della e ante los sus comisarios a quien por ellos / se cometieren los dichos pleitos çeuiles e criminales que ellos co- / [nosçieren][174] en Juntas, conosçer en tal que non sean tales que rrequieran ofu- / sion[175] de sangre, que desdel dia que fuere presentada la peytiçion / çeuil o criminal, non curando en ello nin çerca dello nin çerca / [las] dichas petiçiones çeuiles o criminales nin orden nin solep- / nindad del derecho, que rrespondan aquel o aquellos contra quien [se pre-] / sentaren al terçero dia e concluyan los tales p[leitos çeuiles] o / criminales con cada dos escriptos, e más dellos non se [les rresçiban] / avnque juren e alleguen algunas de aquellas rrasones // *(Fol. 116 v. / CXX[I] v.)* por los quales segund derecho se les deuiesen rreçiuir, antes / [solamente] con lo tal se faga sentençia e declaraçion se- / gund [cu]rso de la dicha Hermandad. //

Titulo XXIIII° /

Por quanto ay muchas ordenanças e costituçiones en el Quoaderno e Orde- / nanças desta dicha Prouinçia e en algunas cartas e prouisiones del / rrey que la dicha Prouinçia tiene, que en sy contiene[176] penas espresas, / e otras muchas que non tienen en si penas espresas, e avn ay en / ellos muchos casos espremidos e otros muchos que dependen e de- / çienden dellos e atannen a la dicha Hermandad e non estan espremidos / nin las[177] penas espremidas, e, por ello, los dichos procuradores mu- / chas de veses son discordes, desiendo los vnos que non son casos del / Quoaderno e Ordenanças e prouisiones rreales, e de los casos que non se / contiene en ellos, que non deben nin pueden conosçer, e los otros / desiendo que avnque non sean espremidos nin se contenga en ellos, / que pues son desçendientes de los casos de la dicha Hermandad e / dellos[178] que ella conosçen, que deben ser de la misma natura, e, por / ello, fasen lo que non deben e dexan de administrar la justiçia; / por ende, por rremediar ello, ordenaron e mandaron que de aqui a- / delante los dichos procuradores de la dicha Hermandad[179] e de aquellos / que conosçieron por Juntas e dellas[180] de sus dependençias desçiende / e desçendieren e de todas sus mergençias e ynçidençias e conexi- / dades,

---

[170]En el original, AGG, JD IM 3/8/10, se lee: *en*.

[171]Desde aquí hasta el final del folio ha sido leído en gran parte con lámpara de Wood debido a la pérdida de tinta.

[172]En el original no aparece: *en*.

[173]En el original se lee: *a qué*.

[174]En este título las restituciones proceden del original y han sido debidas a la pérdida de tinta.

[175]Así se lee tanto en este texto como en el original. A pesar de ello, pensamos que debería ser: *efusion*.

[176]Probable omisión del signo general de abreviación.

[177]En el original se lee: *sus*.

[178]En el original, AGG JD IM 3/8/10, se lee: *de los*.

[179]Omisión del copista, en el original se lee: *e la mayor parte dellos, que puedan conosçer de los casos dependientes de la dicha Hermandad*.

[180]En el original se lee: *dellos*.

e poner sobre los tales casos aquellas penas que entendieren / que cunple segund los casos e malefiçios que obcurrieren[181] segund que de los / casos prinçipales contenidos en el dicho Quoaderno e Ordenanças e pro- / uisiones del dicho sennor rrey pudiese[182] conosçer e de sus depen- / dençias e mergençias tocantes a la dicha Hermandad e a los fechos / que dellos e dellas Juntas dello[183] dependen e dependieren e mer- / gieren, de[184] los costrennir e apremiar por las dichas penas que enten- / dieren, segund la calidad de los fechos e negoçios que obcurrieren e / nasçieren. //

(Fol. 117 r. / CXXII r.) **Titulo XXV /**

Iten, si algunos her[manos][185] [des]ta Hermandad dixieren que se teman e rreçelan / de otros algunos que los feriran [o] [m]ataran o que les faran algunos otros males / e dapnnos e menoscabos en sus personas, cosas o bienes, e se quexaren / dello a los procuradores de qualesquier Juntas, [Generales o] [P]articulares, desta / dicha Hermandad e[186] a qualquier jues e[187] alcalde hor[dinario o de la] [H]ermandad / desta dicha Prouinçia, e[188] los tales procuradores [o jues o alcalde a quien] sobre / ello fuere querellado sean tenidos de rrequerir a las tales personas de quien / proçediese e[189] rresulta el tal temor e[190] rreçelo [para que aseguren con fiadores] / llanos e abonados de quien[191] para ello a los tales que [asy padesçen el dicho temor] / e rreçelo, e las tales personas, luego que asy fu[eren rrequeridos, fasta el] [t]er- / çero dia sean tenudos de segurar a los que asy, [commo dicho es, dixier]on / que se temen e rreçelan para que non le fieran[192] [nin mataran nin les faran nin procuraran otro mal nin] / dapnno alguno en sus personas, cosas e bienes, de derecho [nin de fecho] / nin de consejo, por sy nin por otros, en [alguna manera, e los den fiadores] [lla-] / nos e abonados para ello asi tener e guardar e [conplir dentro en los dichos] / tres dias. E qualquier que contra[193] dello fuere[194] o pasare[195] sean auidos por q[uebranta-] / dores del dicho seguro rreal e desa[196] dicha Hermandad e[197] por el [mismo fecho, e] / sean avidos por acotados e encartados e puestos e asentados por / tales en los libros de la dicha Prouinçia. /

Por ende, suplicandome e pediendome por merçed que ge las mandase con- / firmar e que las mandase poner e asentar por ley en los quadernos de la / dicha Prouinçia, lo qual visto, entendiendo ser asy conplidero a mi ser- / uiçio e al pro e bien comun de la dicha Prouinçia e a execuçion de la / mi justiçia, tobelo por bien e mandeles dar esta mi carta para vos[otros en la] / dicha rrason.

---

[181]Omisión del copista, en el original se lee: *e*.

[182]Probable omisión del signo general de abreviación.

[183]En el original se lee *della e de las Juntas della* en lugar de *dellos e dellas Juntas dello*.

[184]En el original se lee: *e*.

[185]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 3/8/10, y han sido debidas a la pérdida de tinta o de soporte.

[186]En el original se lee: *o*.

[187]En el original se lee: *o*.

[188]En el original no aparece: *e*.

[189]En el original se lee *proçeda o* en lugar de *proçediese e*.

[190]En el original se lee: *o*.

[191]En el original se lee *que den* en lugar de *de quien*.

[192]En el original se lee *les feriran* en lugar de *le fieran*.

[193]Omisión del copista, en el original se lee: *de lo susodicho o contra parte*.

[194]Probable omisión del signo general de abreviación.

[195]Probable omisión del signo general de abreviación.

[196]En el original se lee: *desta*.

[197]En el original no aparece: *e*.

Por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos [en vuestros] / lugares e juridiçiones que veades las dichas ordenanças que suso van encorpora- / das e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e / executar, agora e de aqui adelante, en todo e por todo so las[198] e posturas / e condiçiones e segund e por la forma e manera que en ellas e en cada vna / dellas es contenido, e que los pongades e fagades poner en los quoadernos e / ordenanças de la dicha Hermandad de la dicha prouinçia de Guipuscoa por / que sean avidas e tenidas por mis ordenanças de aqui adelante. E que contra / el tenor e forrma dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pa- / sar. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna // *(Fol. 117 v. / CXXII v.)* manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis e de pribaçion de los ofiçios / e de confiscaçion de todos vuestros bienes de los que lo contrario fisieren, para / la mi Camara e fisco. E, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare / que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del / dia que vos en[plasa]re fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha / pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere / llamado que dende[199] al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, / po[r] [que] yo [se]pa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina / [del Canpo, a] [ve]ynte e tres dias del mes de agosto, anno del nasçimiento del / Nuestro Senn[o]r I[hesu] Christo de mill e quatroçientos e setenta annos.

Yo el rrey. Yo, Iohan / de [Ouiedo], [secret]ario del rrey nuestro sennor, la fise escriuir por su mandado. Re- / gist[rada], [I]oh[an] de Seuilla. Chançeller. /

Titulo XXVI /

D[o]n[200] Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Toledo[201], de Ga- / lisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira / e sennor de Viscaya e de Molina, a vos, los alcaldes, diputados, procuradores / e [com]isarios[202] de las hermandades de Alaua e Guipuscoa e Viscaya / [e Encar]taçiones, con sus aderentes dellas e de cada vna dellas, salud e / graçia.

Bien sabedes cómmo al tienpo que yo rreforme e mande rreformar / esas dichas hermandades fue mi merçed e voluntad, por que todos los / vesinos e moradores desas dichas prouinçias e hermandades, asy / caballeros e parientes mayores e escuderos fijosdalgo commo labradores, / p[ud]iesen[203] biuir e biuiesen en paz e sosiego, e mis cartas e mandamientos / fu[e]sen obedeçidas e conplidas e la mi justiçia fuese tenida e executada, / que de[n]de en adelante ningunas personas, vesinos e moradores en las dichas / prouinçias e çibdades e villas e lugares dellas e sus hermandades / non fuesen osados de se llamar de tregoas nin vandos, nin esto- / biesen en ellas por la forrma e manera que fasta estonçe avian[204] estado e / se avian llamado, nin fuesen osados de tomar vos nin apelido / de tregoa nin aliança nin confederaçion nin linaje algunno, mas que todos / fuesen e se nonbrasen e llamasen e apellidasen so mi bos e / apellido e so mi tregoa commo de su rrey e sennor natural, e estobiesen / e ouiesen de estar so gobernaçion e rregimiento de la mi justiçia, / pues que todos los derechos dibinos e vmanos e las leyes de mis / rregnos les obligan a ello. Para lo qual faser e conplir, asy en los // *(Fol. 118 r. / CXXIII r.)* tienpos que yo rregnase commo despues, en los [tienpos de los otros rreyes que despues] / de mi beniesen e subçediesen en mis rregnos [e sennorios, mande] / que

---

[198]Omisión del copista, en el original se lee: *penas*.

[199]En el original se lee: *dé ende*.

[200]Agujero.

[201]Repetido en el texto: *de Toledo*.

[202]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 1/6/8, y han sido debidas a la pérdida de tinta.

[203]Agujero.

[204]Raspado y sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *avi* en *avian*.

todos los vesinos e moradores desas dichas [prouinçias e] [herman-] / dades fisiesen çierto juramento e pleito e omenaje, segund que larga- / mente paso por ante Ferrnando de Pulgar, mi[205] escriuano de camara. E porque / al tienpo e sason que yo rreforme e mande rreformar las dichas her- / mandades e faser el dicho juramento, commo dicho es, solamente pa- / resçieron ante mi çiertos procuradores de las dichas prouinçias e / hermandades de Alaua e Guipuscoa e Viscaya con las Encartaçiones, / los quales, en nombre de todos los vesinos e moradores dellas, fisieron / el dicho juramento segund que por mi les fue mandado, e asi mismo / les fue asignado termino conbenible para que, en llegando en sus / tierras e comarcas, todos los vesinos e moradores dellas lo fisiesen / e jurasen en la misma forma e manera que los dichos procuradores lo / avian fecho e jurado, los que fuesen de veynte e çinco[206] annos arriba, / por los capitulos que les yo dy e ove dado sennalados del dicho / Ferrnando de Pulgar, commo dicho es, se contienen. E agora, so ynfor- / mado que muchos conçejos de çibdades e villas e lugares desas / dichas prouinçias e hermandades dellas e algunas personas / singulares non han querido nin quieren faser el dicho juramento / segund e por la manera que por mi parte les fue mandado, e avn dis / que algunos de los que lo fisieron e juraron, con poco temor de Dios e mio, / han venido e pasado e vienen e pasan de cada dia contra el / dicho juramento e se llaman e nonbran de tregoas, apellidos e / vandos sennalados, segund que lo fasian antes que yo rreformase / las dichas hermandades, e ayuntan e han ayuntado gentes en son / de tregoa e vandos e apellidos, asi de pie commo de caballo, e / en grandes asonadas e lleuantamientos, segund que lo fasian en los / tienpos pasados, e avn, con atrebimiento de los tales vandos e linajes / e gentes dellos, desafian e han desafiado algunos jueses[207] e / alcaldes e ofiçiales desas dichas prouinçias e hermandades porque / proçedian e fasian proçesos contra algunos malfechores, e delin- / quian e cometian algunas fuerças e delitos en esas tierras e herman- / dades. Por cabsa de lo qual, las tales justiçias dis ya non osan / nin son osados de executar la mi justiçia, nin los alcaldes e / justiçias que las[208] dichas prouinçias sean tenidos[209] nin sus mandamientos // *(Fol. 118 v. / CXXIII v.)* executadas. Asi mismo, porque en algunas leyes de los quoadernos que yo dy / e mande dar a esas dichas prouinçias de Alaua e Guipuscoa e Viscaya / e Encartaçiones con sus aderentes se contienen que quando entre algunos pa- / rientes mayores e otras personas singulares, vesinos e moradores dellas / que son en vandos e tregoas, o entre algunos conçejos de las dichas çibdades / e villas e logares dellas debaten e contienten[210] sobre algunas cabsas / e questiones que son e han entre si sobre que las tales personas e conçejos / e vesinos e moradores dellas estan llebantadas e escandalisadas e / puestas en arrmas para pelear vnos con otros, e se esperan que de los tales / fechos e quistiones vernan trabajos e muertes de omnes e otros ynconbenientes / de que a mi se podria rrecreçer grand deseruiçio e a esas dichas tierras e / prouinçias e hermandades e vesinos e moradores dellas muchos dapnnos / e trabajos, e en las dichas leyes se contiene que en tal caso las dichas / hermandades e alcaldes e diputados dellas se puedan yntreponer e en- / tender para los poner en pas e en sosiego por que los tales dapnnos e / ynconbenientes ayan de çesar, dis que acaesçe muchas veses que las tales / personas o conçejos o vniversidades entre quien las tales quistiones e / debates son e estan asy aluoroçados e leuantados e se esperan aluo- / roçar e lleuantar en las dichas asonadas, non quieren obedesçer nin / conplir los mandamientos nin otorgar las tregoas e seguros que las / dichas hermandades e alcaldes e deputados dellas les ponen de mi parte, / que las ayan de otorgar e guardar e conplir desiendo: lo vno, que las dichas / leyes e ordenanças de las dichas hermandades, avnque les da poder para en- / tender en los fechos e questiones e escandalos semejantes para los aso- / segar e poner en pas e sosiego, que non les da poder para poner las / dichas penas nin poner[211] a

---

[205]Interlineado: *mi*.

[206]En el original se lee *veinte* en lugar de *veynte e çinco*.

[207]En el original se lee *algunas justiçias* en lugar de *algunos jueses*.

[208]En el original se lee *desas* en lugar de *que las*.

[209]En el original se lee *son temidos* en lugar de *sean tenidos*.

[210]En el original se lee: *contienden*.

[211]En el original se lee: *penar*.

aquellos que non guardaron la dicha tregoa e se- / guridad e las otras cosas que por las dichas hermandades o qualquier dellas / e sus alcaldes e diputados e ofiçiales les fueren ynpuestas. Lo otro, por / quanto los tales debates e questiones son e acaesçen entre vesinos de vn lugar, / que las dichas hermandades non tienen que faser nin entender entre los tales. / E commo, segund los linajes son en las dichas prouinçias e hermandades / e las mis justiçias ordinarias se acaestan[212] communmente a la parte / del linaje donde son, non fasen lo que de justiçia en tal caso es neçesario, / asy por fauoresçer a su linaje e parientes commo porque a las veses / son partes formadas en las tales questiones; de que por esta cabsa e por- / que los tales que tienen las dichas contiendas e lleuantan los dichos aluo- / roços e quistiones son seguros que avnque las dichas hermandades e / ofiçiales della se entremetan a los apasiaguar e a sosegar e poner / en pas, e sobre ello ynpongan qualesquier penas[213] que querran / a los que non conplieren sus mandamientos, que ge las non lleuaran nin // *(Fol. 119 r. / C[XXIIII°]*[214] *r.)* executaran nin podrian[215] lleuar nin executar en sus personas e bienes / avnque incurran en ellas, desiendo que las dichas leyes[216] dan poder nin fa- / cultad para ello. Dis que por esto, los que mal quieren vsar[217] han tomado grande / osadia e atreuimiento para faser muchos males e dapnnos en las / dichas prouinçias e hermandades, de que a mi se a seguido e sigue de / cada dia grand deseruiçio e a esas dichas prouinçias e hermandades e / vesinos e moradores dellas muchos dapnnos e ynconbenientes. E por- / que mi merçed e voluntad es que todos aquellos que han biuido e biuieren de aqui / adelante contra el juramento e pleito e omenaje que me fisieron de non ser / más en tregoas nin vandos nin se llamar e ayuntar en ellos en[218] faser / lleuantamientos de gentes e vandos, e lo non[219] han guardado nin obser- / bado e contra ello han fecho e cometido alguna cosa en esas dichas / hermandades e prouinçias, sean castigados e pugnidos commo e [por] / la manera que los derechos e fueros e ordenamientos de mis rregnos e / leyes e ordenanças desas hermandades disponen.

Por que vos mando que / luego commo esta mi carta vos fuere mostrada, o el treslado della sig- / nado de escriuano publico, fagades pesquisa e ynquisiçion e sepades verdad / por quantas partes mejor e más conplidamente pudierdes quién e quáles / personas han venido e venieron contra el dicho juramento que fisieron / e yo les mande faser, e quién e quáles personas non lo han querido / faser fasta aqui segund que por mi les fue mandado. E, asy fecha, pro- / çedades contra los quebrantadores e violadores del dicho juramento e que / contra el thenor e forrma dél han fecho ayuntamientos e llebanta- / mientos de gentes e han desafiado e fecho desafiar a los mis alcaldes / desas dichas hermandades, para proçeder e faser proçesos contra los / malfechores e delinquentes[220] a las mayores penas çeuiles e criminales / que fallardes por fuero e por derecho e leyes e ordenanças e estillo e costun- / bre desas dichas hermandades[221], proçediendo en todo ello e en cada cosa / e parte dello supliçiter[222] e de plano, sin estrepitu e figura de juysio, / sabiendo solamente sobre todo la verdad del fecho. E por esta mi / carta e[223] por el dicho su treslado signado, commo dicho es, vos do poder / conplido para que por mi e en mi nonbre podades poner e pongades tre- / goas e

---

[212]En el original se lee: *acuestan*.

[213]Raspado y sobrescrito, probablemente por la misma mano: *nas* en *penas*.

[214]Pérdida de soporte.

[215]En el original se lee: *podran*.

[216]Omisión del copista, en el original se lee: *non les*.

[217]En el original se lee: *bivir*.

[218]En el original se lee: *nin*.

[219]Interlineado: *non*.

[220]Omisión del copista, en el original se lee: *e contra los que para ello les han dado fauor e ayuda e contra los que non han querido faser el dicho juramento*.

[221]Omisión del copista, en el original se lee: *e las e[se]cutedes e fagades esecutar en sus personas e bienes para las costas desas dichas hermandades*.

[222]En el original se lee: *sinpliçiter*.

[223]En el original se lee: *o*.

seguros entre las tales personas contendientes e lleuantadas / o que se esperan llebantar en asonadas e rruydos, e conçejos e pueblos / e parientes mayores, de qualquier estado o condiçion, preheminençia o / dinidad que sean, por los tienpos e so las penas que bien visto vos sera[224]; / las quales desde agora les yo pongo e he por puestas, e les mando / que las guarden e cunplan en todo e por todo segund que por vos, las dichas // *(Fol. 119 v. / C[XXIIII°] v.)* hermandades e alcaldes e diputados dellas, de mi parte les fueren puestas. / E vos do poder e facultad para que executedes las dichas penas que por vos, / las dichas hermandades o qualquier dellas e Junta e vuestros alcaldes e dipu- / tados, sobre los semejantes casos les fueren puestas de aqui adelante / en sus personas e bienes, e los apremiedes e conpelades a que guar- / den e cunplan en esta parte todo lo que por vosotros fuere mandado en / quanto es e se puede estender a la pas e sosiego de las dichas partes / e personas e conçejos e parientes mayores, quedando a saluo a cada / vno que pueda desir e seguir su justiçia ante quien e donde e commo / entendieren que le cunple, ca non es[225] mi voluntad de perjudicar nin pa- / rar perjuysio porque[226] esto que dicho es en cosa alguna o parte dello / entendierdes que cunple que alguna o algunas[227] justiçias ordinarias[228] de las / çibdades e villas e logares de las dichas prouinçias e hermandades. / E sy para faser las dichas pesquisas e conplir e executar lo sobre- / dicho o alguna cosa o parte dello entendierdes que cunple que alguna per- / sona o personas ayan de salir desas dichas prouinçias e her- / mandades o de qualquier dellas e çibdades e logares della, yo vos / do poder para que les mandedes salir dellas; e mando a las tales per- / sonas que por vos les fuere mandado que salgan de las dichas pro- / uinçias e hermandades, e[229] alcaldes e[230] diputados dellas, que lo fagan / e cunplan asy, so las penas que vos de mi parte les pusierdes; las / quales yo asy mismo les pongo e he por puestas desde agora, e vos / do poder para que las executedes en los que rrebeldes fueren e en sus / bienes, e las ayades para las costas desas dichas hermandades. / E sy por aventura las dichas hermandades o Juntas o qualquier / dellas e alcaldes e diputados della juntamente non podierdes entender / a faser e conplir lo susodicho, es mi merçed e voluntad que lo podades / cometer e cometades a vna o dos o más personas, quales vos entendierdes / que sean[231] para ello e guardaran en todo lo que cunple a mi seruiçio e / a execuçion de mi justiçia e el derecho de las partes. Para lo qual todo / e cada cosa e parte dello, con todas sus ynçidençias e dependençias / e mergençias, conexidades e lo a ello dependiente, vos do poder / conplido. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi Camara. E, / demas, mando[232] por qualquier o qualesquier por quien / fincare de lo asy faser e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mos- / trare que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte, doquier / que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros // *(Fol. 120 r. / CXX[V][233] r.)* seguientes, so la dicha pena.[234]Mando a qualquier escriuano publico que / para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado / con su signo, por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada / en la villa de Olmedo, veynte e ocho dias de otubre, anno del na- / sçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos. /

Yo el rrey. Yo, Aluar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor / el rrey, la fise escriuir por su mandado. Registrada. /

---

[224]En el original se lee: *seran.*

[225]Corregido sobre *o*: *e.*

[226]En el original se lee: *por.*

[227]Interpolado: *o parte dello entendierdes que cunple que alguna o algunas.*

[228]Esta frase, sin la interpolación señalada, en el original se lee: *esto que dicho es en cosa alguna a las justiçias ordinarias.*

[229]En el original se lee: *o.*

[230]En el original se lee: *o.*

[231]Omisión del copista, en el original se lee: *abiles.*

[232]Repetido en el texto: *e, demas, mando.* En el original no aparece: *mando.*

[233]Pérdida de soporte.

[234]Omisión del copista, en el original se lee: *So la qual.*

Titulo XXVII /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de / Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de Algarbe, de / Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, a los / del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia, alcaldes e notarios e otras / justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançelleria, e a los / procuradores e alcaldes e deputados de la Hermandad de la mi noble / e leal prouinçia de Guipuscoa, e a todos los corregidores e alcaldes / e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lu- / gares, asy de la dicha mi prouinçia de Guipuscoa commo de los / otros mis rregnnos e sennorios, que agora son o seran de aqui / adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta / fuere mostrada, o el treslado della signado de escriuano publico, / salud e graçia.

Sepades que los procuradores de los escuderos fijos- / dalgo de las villas e logares de la mi noble e leal prouinçia / de Guipuscoa me enbiaron faser rrelaçion desiendo que vn capitulo / de las ordenanças de las hermandades se contiene que qualquier per- / sona que cometiere fuerça con su propia abtoridad, sin mandamiento / de jues desapoderare a qualquier persona de qualquier cosa que / tenga, que sean tenidos de rrestituyr la dicha posesion a la per- / sona a quien desapoderare e que en pena de la fuerça pague çinco / mill maravedis. Que por cabsa que algunos maliçiosamente ynpetran / e entienden mal este capitulo, desiendo que qualquier mandamiento / de jues, avnque sea ynjusta escusa de caer en la dicha pena // *(Fol. 120 v. / CXX[V] v.)*[235] [...] e sentencias [yn]justas de alcaldes e jueses / [...] se han fecho e fasen grandes / [...] muchos de los vesinos della contra / [...] de las dichas ordenanças que disen / [...] nin desapoderado de su posesion de qual- / [quier cosa] que tenga fasta que primeramente sea llamado, oydo e vençido por / [...] e commo deba. E que me suplicaba çerca dello / [...] mandando que las sentençias e mandamientos / [...] [alcald]es ordinarios e de Hermandad de la dicha Prouin- / [cia] [...] [herma]no de la dicha Hermandad sea priuado o de- / [sapoderado de] su posesion de qualquier cosa que tenga sin ser primera- / [mente] [llama]do e oydo e vençido, non fuesen executadas fasta que primera- / [mente] [las] dichas sentençias e mandamientos fuesen vistas en la Junta / de la dicha Prouinçia e mandadas executar por los procuradores della / o la mayor parte dellos, e que qualquier alcalde o jues que lo contrario fisiere / e el executor o la parte que dello vsare caya en la pena de la fuerça e / sea avido por quebrantador de la Hermandad e puesto por acotado / en la matricula de los acotados en el Libro de la dicha Prouinçia, e que / todavya la posesion ante todo sea rrestituyda a la parte que / fuera desapoderada della, o commo la mi merçed fuese. E yo tobelo por bien.

Por / que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que / de aqui adelante non executedes nin consintades executar ninguna nin alguna / sentençia e[236] sentençias, mandamiento o mandamientos que los alcaldes e jueses e / otras justiçias hordinarias e de Hermandad de la dicha Prouinçia dieren / sobre rrason de lo susodicho, fasta que primeramente las tales sentençias / e mandamientos sean vistas en la dicha Junta e mandadas executar por / los procuradores della o por la mayor parte dellos, so pena de caer e yn- / currir, e, por el mismo fecho, cayan e yncurran en las penas susodichas. / E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, / so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis e de pribaçion de los ofiçios e de / confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren, para la mi Camara e / fisco. E, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos en- / plase que parescades ante mi en la mi Corte, del dia que vos enplasare / fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mando / a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que[237] mostra- / re testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómmo se cunple / mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte dias de a- / gosto, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta annos.

Yo el rrey. Yo, Iohan de Ouiedo, secretario del rrey nuestro sennor, la fise / escriuir por su mandado. Registrada, Iohan de Seuilla. Garçia, chançeller. //

---

[235]Este folio presenta una pérdida de tinta importante en el lado izquierdo de su mitad superior, por lo que esta zona ha sido leída con lámpara de Wood. Las restituciones han sido deducidas del contexto a falta del original.

[236]A falta del original, pensamos que debería ser: *o*.

[237]Probable omisión de: *vos la*.

(Fol. 121 r. / C[XXVI][238] *r.)* **Titulo XXVIII° /**

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de / Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar / e sennor de Viscaya e de Molina, a vos, los procuradores de los escuderos fijos- / dalgo de las villas e logares de la mi noble e leal prouinçia de Guipuscoa, / e a los alcaldes ordinarios e de Hermandad della, e a otras qualesquier / mis justiçias que agora son o seran de aqui adelante en la dicha mi pro- / uinçia de Guipuscoa, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta [mi carta][239] / fuere mostrada, o su treslado signado de escriuano publico, salud [e graçia]. /

Sepades que vy vna peytiçion que por parte de los dichos procuradores [ante] / mi fue presentada, por la qual me enbiastes faser rrelaçion que [muchos] / de los hermanos desa dicha Hermandad, asi parientes mayores e sus / mugeres e fijos commo otras personas, han seydo e son en faser [fabricar] / a los escriuanos desa dicha Prouinçia escripturas falsas de [diversas maneras] / e en faser deponer falsamente a los testigos en las cabsas e [cosas] / para que son llamados ante vos, las dichas justiçias, para que [digan verdad] / de lo que saben, corronpiendolos por diversas maneras e yndusi[mientos] / e dadibas e rruegos, e de que a mi se a seguido e sigue mucho [deseruiçio] / e mengoamiento de la mi justiçia, e a esa dicha Prouinçia e vesinos / della, mucho dapnno. E que commo quier[240] vos, los dichos procuradores e justi- / çias, queredes proçeder contra los tales e executar en ellos las penas [esta-] / bleçidas por derecho, que por los tales delinquentes e fabricadores es allegado[241] / que vosotros non tenedes poder nin facultad para lo faser nin conosçer / dello, desiendo que non esta en el Quoaderno e Ordenanças desa Hermandad, / suplicandome que sobre ello probeyese commo entiendiese ser conplido[242] / a my seruiçio e a execuçion de la mi justiçia. E yo tobelo por bien. /

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que cada e quando fallardes / que qualesquier parientes mayores e sus mugeres e fijos e otras personas / delinquieren en faser fabricar a qualesquier mis escriuanos qualesquier escripturas / falsas, o que fisieren desir e deponer a qualesquier testigos que ante vosotros / o qualquier de vos fueren presentadas el contrario de la verdad, por dadiba / o promesa o por otro yndusimiento alguno, proçedades contra los tales / delinquentes e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales / que fallardes por derecho, ca yo por esta mi carta vos do para ello poder / e facultad bien e asy e a tan conplidamente commo sy fuese puesto / por ley e hordenança en el Quoaderno desa dicha mi Prouinçia. E, por que mejor / sea conplido e guardado, yo vos mando que pongades e asentedes el tres- / lado desta mi carta en el Quoaderno desa dicha mi Prouinçia, por que de aqui / adelante sea avido asy por ley e hordenança. E los vnos nin los otros / non fagades[243] nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed // *(Fol. 121 v. / C[XXVI] v.)* e de dies mill maravedis para la mi Camara a cada vno por quien fincare de lo asy / faser e conplir. E, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos / enplase que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que / vos enplasare a quinse dias[244] primeros seguientes, so la dicha pena[245]. So la / qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé / ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo / sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, / a dies e ocho dias de março, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e setenta e vn annos.

Yo el rrey. Yo, Iohan de Ouiedo, se- / cretario del rrey nuestro sennor, la fise escriuir por su mandado. Registrada, / Suero de Cangas. Garçia, chançeller[246]. /

---

[238]Pérdida de soporte.

[239]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 3/8/13, y han sido debidas a la pérdida de tinta. Las palabras situadas junto a éstas han sido leídas con lámpara de Wood.

[240]Omisión del copista, en el original se lee: *que*.

[241]En el original se lee *delinquentes es dicho e alegado* en lugar de *delinquentes e fabricadores es allegado*.

[242]En el original se lee: *conplidero*.

[243]Raspados los trazos inferiores de la *f*, la primera *a* y la *g* en *fagades*.

[244]Repasado, probablemente por mano J: *vos enplasare ... dias*.

[245]Omisión del copista, en el original se lee: *a cada vno*.

[246]Repasado, probablemente por mano J: *março, anno del nasçimiento*; *Sennor Ihesu Christo*, y *vn annos ... chançeller*.

Titulo XXIX[247] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Se- / uilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algesira, de Gibraltar e / sennor de Viscaya e de Molina, a vos, la Junta e procuradores de los escuderos / fijosdalgo de las villas e lugares de la mi noble e leal prouinçia de Gui- / puscoa, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes sellada / con sello desa Prouinçia e firmada de Domenjon Gonçales de Andia, mi / escriuano fiel della, por la qual me enbiastes faser rrelaçion que en la / Junta postrimera que vosotros agora fesistes en Vsarraga, entendiendo / ser asy conplidero a mi seruiçio e a esecuçion de mi justiçia e a / bien e conserbaçion desa Hermandat, fesistes vna hordenança / que en la dicha vuestra petiçion venia ynxerta e encorporada, su thenor / de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy poderoso prinçipe, / rrey e sennor, vuestros homilles seruidores e subdictos e naturales, / la Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de las vuestras / villas y logares de la vuestra noble e leal prouinçia de Guipuscoa, que / estamos juntos en Junta en Vsarraga, besamos vuestras manos y nos / encomendamos en vuestra merçed. A la qual plega saber que nosotros, / entendiendo que cunple asy a vuestro seruiçio y al bien y conservaçion / desta Hermandat e Prouinçia, avemos fecho e hordenado vna or- / denança, su thenor de la qual es este que se sigue: Por quanto muchas / veses acaesçe que algunas villas y logares e vesindades e vniuersidades // *(Fol. 122 r. / CX[XVII][248] r.)* e personas syngulares e parientes [ma]yores[249] commo otros poderosos de la / Prouinçia se ponen rreueldes e contumaçes a los mandamientos de la dicha / Prouinçia y de la mayor parte della, o a los mandamientos que los alcaldes / de la Hermandat de la dicha Prouinçia dan sobre pesquisas y proçesos que / fasen por mandado de la dicha Prouinçia en casos tocantes a la Herman- / dat y leyes della, non queriendo obedesçer nin conplir los dichos manda- / mientos nin queriendo acudir a ellos, antes bituperando de palabra / e de fecho a los mensajeros de la dicha Prouinçia e alcaldes della que van / con los dichos mandamientos e enplaçamientos, ynterponiendo sus / fribolas apelaçiones y esforçandose de se defender por via de arrmas / y fortalesçiendose en las villas e lugares e casas fuertes y torres / e yglesias, desiendo que alli non podran ser executados y que la dicha / Hermandat non puede estar junta por largo tienpo fasiendo proçe- / sos y costas, y se defenderan, segunt dicho es, por via de arrmas y que / sus fasiendas y bienes seran seguros, pues la dicha Prouinçia e al- / caldes della non tienen facultad de faser talas de las heredades y / quemas de las casas de los dichos tales rreueldes nin de sus valedores / e sostenedores y faboresçedores. Por rreparo y rremedio y castigo / de los quales dichos rreueldes y contumaçes e desobedientes e sus / valedores que agora son o seran de aqui adelante, segunt dicho es, or- / denaron e mandaron que de aqui adelante que la dicha Junta y procuradores / de la dicha Prouinçia o la mayor parte dellos y los dichos alcaldes de la Her- / mandat por su mandado de la dicha Junta o[250] mayor parte della ayan / poder e facultad y juridiçion de faser sus proçesos y los çerrar / en termino de nueue dias, de tres en tres dias, contra los dichos tales / rreueldes e los que fueren o son sus faboresçedores y valedores y / sostenedores por via de arrmas, por que la dicha Hermandat non se / fatigue de costas por largas dilaçiones. Y a los que asy, por la dicha / pesquisa y proçesos, fallaren rreueldes e contumaçes e ynobedientes / contra los mandamientos de la dicha Prouinçia e alcaldes della, y a los que / fueren e[251] son sus sostenedores o faboresçedores y

---

[247]De mano J: *Titulo XXIX,* delante de la primera *X* hay un raspado de otra *X*. El texto es de la misma mano y está sobrescrito hasta el final del folio, tras haber sido raspada la parte correspondiente al primitivo título XXIX ubicada aquí (actualmente título XXXI, fol. 125 v.). Entre la numeración y el texto, a pesar de haber sido raspada, puede leerse con lámpara de Wood la primitiva numeración: *Titulo XXIX*.

[248]Pérdida de soporte.

[249]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 3/8/14, y han sido debidas a la pérdida de tinta. Las palabras situadas junto a éstas han sido leídas con lámpara de Wood.

[250]En el original se lee: *e*.

[251]En el original se lee: *o*.

valedores por / via de arrmas, e la dicha Hermandat se oviere de leuantar contra los / tales rreueldes e desobedientes y sus valedores e sostenedores e fabo- / resçedores susodichos que agora son o seran de aqui adelante, poderosa- / mente y en apellido de Hermandat. A los dichos tales rreueldes y deso- / bedientes e contumaçes e sus valedores e sostenedores e faboresçedores / susodichos que agora son o fueren de aqui adelante les puedan // *(Fol. 122 v. / CX[XVII] v.)* talar y talen sus mançanales e vinas[252] e heredades e pannes e arboles, / frutiferos o non frutiferos, de qualquier manera que sea[253], y les quemar y quemen / qualesquier casas y aposentamientos e torres y fortalesas de los dichos / tales rrebeldes y sus valederos y faboresçedores e sostenedores / susodichos que agora son o seran de aqui adelante que aver e tomar / pudieren, y les fagan todo mal y danno commo a enemigos y traydores / de la propia tierra e naçion, fasta los traer a la obediençia e subgeçion / de la dicha Hermandat y obseruançia de las leyes della. Y a los que asy, / de fecho, yncurrieren[254], firieren o corrieren a los mensajeros de la dicha / Prouinçia y de los alcaldes della que con abtoridat de la dicha Prouinçia / fueren enbiados a executar algunos sus mandamientos o abtos, / que, por el mismo fecho, los tales injuriadores sean condenados a pena / de muerte natural y sean puestos e asentados por acotados en los / libros de la dicha Prouinçia, y si pudieren ser tomados, padescan la / dicha pena de muerte natural. Y los dapnnos y costas e yntereses / que la dicha Prouinçia rresçebiere en semejantes lleuantadas rresçiban / henmienda e satisfaçion dellas de qualesquier bienes de los dichos / rrebeldes e de los que asy son e fueren sus valedores, sostenedores / o faboresçedores por via de arrmas leuantandose en su fabor / por sy o por personas de su mando o cabsa, vendiendolos segunt / curso de Hermandat. Y que suplicauan e suplicaron al rrey nuestro sennor / que a su altesa pluguiese confirmar esta hordenança e la mandar / poner en los libros y ordenanças de la dicha Prouinçia. Absentes, / Ayspeytia, Ayscoytia, Elgoybar, Vergara, Mondragon. Por man- / dado de la Junta, Domenjon Gonçales. Por ende, a vuestra sennoria / homillmente suplicamos le plega mandar confirmar la dicha / hordenança e la mandar poner e asentar en los libros e ordenanças / de la dicha Prouinçia, por que asy se guarde de aqui adelante por / ley e ordenança. Muy alto e muy poderoso prinçipe, rrey e / sennor, Nuestro Sennor Dios ensalçe e acresçiente la vida e estado / de vuestra alta sennoria commo vuestro alto y rreal coraçon desea. E desto / enbiamos esta nuestra petiçion firmada de nuestro escriuano fiel e sellada / con nuestro sello, escripta en la nuestra Junta de Vsarraga, veynte e seys dias / del mes de otubre, anno de setenta e tres. Absentes: Ayspeytia, Ayscoytia, / Vergara, Elgoybar, Mondragon. Homill seruidor de vuestra alta sennoria, // *(Fol. 123 r. / CXXV[III°][255] r.)* Domenjon.

Suplicandome[256] a mi merçed pluguiese la mandar confirmar / e vos mandar dar mi carta para que de aqui adelante en todo fuese conplida e / guardada e executada, e para que fuese puesta por ley e hordenança / en los libros e ordenanças desa dicha Prouinçia. Lo qual por mi visto, / entendiendo ser asy conplidero a mi seruiçio e a execuçion de la dicha / mi justiçia e a pro e bien comun desa dicha mi Prouinçia e a guarda e / conserbaçion de la Hermandat della, touelo por bien.

E por la presente, / de mi propio moctu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto de que en / esta parte commo rrey e sennor quiero vsar e vso, confirmo e apruebo / e loho e rrettifico e he por firme e valedera la dicha ley e ordenan- / ça asy por vosotros fecha que suso va[257] encorporada. E quiero e mando / que de aqui adelante para sienpre [jamas en todo] e por todo sea avida / por ley e hordenança, guardada e conplida e executada segunt / e por la forma e manera que en ella se contiene, e que sea puesta [e] [a-] / sentada [por ley e] horden[ança] en los libros e quadernos [e] horde- / nanças desa [dicha Prouinçia e] Hermandat della. E por [esta mi carta] / o por su treslado signado de [escriuano pu]blico, mando [al mi] / merino mayor que es o fuere desa dicha mi prouinçia de Gui[puscoa, e] / a vos, los dichos procuradores de los escuderos fijosdalgo de la [dicha] / mi Prouinçia, e a los alcaldes[258] e diputados de la Hermandat della, [e a] / todos los conçejos, alcaldes, merinos, preuostes, rregidores, caballeros, / escuderos, jurados, ofiçiales e omnes buenos de todas

---

[252]Probable omisión del signo general de abreviación.

[253]En el original se lee *natura que sean* en lugar de *manera que sea*.

[254]En el original se lee: *ynjuriaren*.

[255]Pérdida de soporte.

[256]Omisión del copista, en el original se lee: *que*.

[257]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *so va* en *suso va*.

[258]Omisión del copista, en el original se lee: *e procuradores*.

las villas e / lugares de la [dicha Prouinçia,] e a cada vno dellos que agora son [o] / seran de aqui adelante, que vean la dicha[259] hordenança suso encorporada / e la guarden e cunp[lan e executen e fagan guardar] e conplir / e executar, agora e de aqui adelante, en todo e por todo segund / e por la forma e manera [que en ella se contiene]. E que contra el thenor / e forma della non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar. / E si algunos contra [ella] fueren o pasaren, que vos, las dichas mis / justiçias, executedes e fagades executar en ellos e en sus bienes / las penas en la dicha ley e hordenança contenidas. E que lo fagan / luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e / otros lugares acostumbrados desa dicha Prouinçia, por que todos lo // *(Fol. 123 v. / CXXV[III°] v.)* sepades e sepan e dello non podades nin puedan pretender yno- / rançia. De lo qual mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e / sellada con mi sello.

Dada en la noble çibdat de Toledo, a veynte / e siete dias de nouienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quoatroçientos e setenta e tres annos.

Yo el rrey. / Yo, Joan de Ouiedo, secretario del rrey nuestro sennor, la fise escriuir por su / mandado. Registrada, Pedro de Cordoua. Joan de Vria, chançeller. /

Titulo XXX[260] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, / de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, / de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, a vos, / la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas // *(Fol. 124 r. / CXXIX r.)* e lugares de la mi noble e leal prouinçia de Guipuscoa, / e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades / que vi vuestra petiçion que me enbiastes sellada con sello desa Prouinçia e firmada de Domenjon Gonçales de Andia, mi escriuano / fiel della, por la qual me enbiastes faser rrelaçion que en la / Junta postrimera que vosotros agora fesistes en Vsarraga, / entendiendo ser asy conplidero a mi seruiçio e execuçion de / mi justiçia e a bien e conseruaçion desa Hermandat, fisistes / çiertas ordenanças que en la dicha vuestra petiçion venian ynxertas / e encorporadas, su thennor de las quales son estas que se siguen: /

Muy alto e muy poderoso prinçipe, rrey e sennor, vuestros homiles / seruidores e subdictos naturales, los procuradores de las vuestras / villas e lugares de la vuestra noble e leal prouinçia de Guipuscoa, / que estamos juntos en Junta en Vsarraga, besamos vuestras manos / e nos encomendamos en vuestra merçed. A la qual plega saber que nos- / otros, entendiendo que cunple a seruiçio vuestro e bien desta Prouin- / cia e a la pas e sosiego de la Hermandat della e para que ella / sea defendida e este en toda pas e sosiego e en su libertad / e para la vuestra corona rreal, avemos fecho çiertas hordenanças, / su thennor de las quales son estas que se siguen: La Prouinçia / hordena e manda que sy por aventura algun conde o sennor o / otra gente estrangera poderosa o pariente mayor desta dicha Pro- / uinçia o de fuera della quisiere apoderarse o tentare de se apoderar / de alguna de las villas e qualesquier casas o lugares de la dicha Pro- / uinçia, que todos los vesinos e moradores de las dichas villas e / lugares, syn esperar vnos a otros, luego commo fuere dado el / apellido o supieren en otra qualquier manera, padre por fijo que / rrecudan sobre tal villa o lugar o casa de que se quisieren apoderar / o se apoderaren o tentaren de se apoderar, trabagen con todas / sus fuerças, sy çercaren algunas de las dichas villas e lugares // *(Fol. 124 v. / CXXIX v.)* [o casas, por la][261] desçercar, e sy se apoderaren della, por los echar / della e por poner en su libertad a la tal villa o lugar e casa, / [e] [qual]quier vesino de la tal villa o lugar que dé apellido a las dichas / villas e lugares. Yten, sy algun vesino o vesinos de qual- / quier de las dichas villas e lugares fuere muerto o preso o çercado / en alguna casa por qualquier conde o sennor o por otra qualquier / gente estrangera o por algun pariente mayor desta dicha Pro- / uinçia, commo lo tal contesçiere, luego se

---

[259]Omisión del copista, en el original se lee: *ley e*.

[260]De mano J: *Titulo XXX* y texto del mismo.

[261]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 1/11/19, y han sido debidas a la pérdida de tinta.

dé apellido al lugar donde / la nesçesidat ocurriere, e las dichas villas e lugares e sus gentes / acudan al lugar para donde fuere dado el apellido, padre por fijo. / E sy fuere muerto alguno, trabaje[262] con todas sus fuerças por vengar / la tal muerte. E si fuere preso, por soltar. E sy fuere çercado, por / desçercar a costa e mision de [las] dichas villas e lugares. E sy alguno o / algunos de los delinquentes o cometedores [de los] dichos casos o de alguno / dellos, vengando la dicha muerte, o por soltar el dicho preso o presos, / o por desçercar al que estouiere çercado [o] ençerr[ado], [f]ueren muertos o / feridos, que las dichas villas e lugares se fagan [d]uennos e sostengan / a los dichos matadores e feridores a costa e mision de la Prouinçia. E que las / villas e lugares donde se diere el tal [apellido sean] [ten]idos de se leuantar / e acudir al dicho apellido o lugar [donde] ocurriere la dicha nesçe- / sidat, so pena de mill doblas a cada conçejo e de cada çient / doblas a cada persona syngular. Yten, sy algun sennor o gente estran- / gera o algun pariente mayor desta Prouinçia o de fuera della, so color de / algunas cartas o prouisiones del rrey nuestro sennor que primero en Juntas non sean / vistas o por ella o su mayor parte mandadas executar, o algun merino / [263]o executor cometiere alguna cosa que sea desafuero e contra los pre- / uillejos e cartas e prouisiones que del dicho sennor rrey tiene la dicha Prouinçia / tentare de faser algo, segunt que cometieron e fesieron a los bachilleres / d'Olano o algun vesino o vesinos de las dichas villas e lugares, que non le consientan / faser nin conplir semejante presion o execuçion, antes que le rregistan; / e si buenamente non quesiere desistir, e[264] que lo maten. E a los matadores e feridores / que sostengan todas las dichas villas e lugares de la dicha Prouinçia e a su costa se fagan / duennos e[265] la tal muerte e feridas. Que suplican al rrey nuestro sennor que su sennoria quiera / confirmar esta ordenança. Domenjon Gonçales. Por ende, a vuestra sennoria vmillmente suplicamos / le plega mandar confirmar la dicha ley e ordenança suso encorporada e la mandar poner / e asentar en los libros e ordenanças de la dicha Prouinçia. [E] [des]to enbiamos a vuestra altesa / esta nuestra petiçion e suplicaçion firmada [de] nuestro escriuano fiel e sellada con el sello / de la dicha Prouinçia, fecha en [la nuestra] Junta de Vsarraga, a dies dias del mes de // *(Fol. 125 r. / CXXX r.)* nouienbre, anno de setenta e tres. Absentes: Ayspeytia, Ayscoytia, Vergara, / Mondragon. Homill seruidor de vuestra alta sennoria, Domenjon.

Suplicandome a mi / merçed pluguiese las mandar confirmar e vos mandar dar mi carta para que de aqui adelante / en todo fuesen conplidas e guardadas e executadas, para que fuesen puestas por / leyes e ordenanças en los libros e ordenanças desa dicha Prouinçia. Lo qual por mi / visto, entendiendo ser asy conplidero a mi seruiçio e a execuçion de la dicha / mi justiçia e a pro e bien comun desa dicha mi Prouinçia e a guarda e conserbaçion / de la Hermandat della, tobelo por bien.

E por la presente, de mi propio motu / e çierta çiençia e poderio rreal absoluto de que en esta parte commo rrey e sennor / quiero vsar e vso, confirmo e aprueuo e loho e rratifico e he por firmes / e valederas las dichas leyes e ordenanças asy por vosotros fechas que suso / van encorporadas. E quiero e mando que de aqui adelante para sienpre jamas / sean avidas por leyes e ordenanças e guardadas e conplidas e executadas / segunt e por la forma e manera que en ellas e en cada vna dellas se contiene, / e que sean puestas e asentadas por leyes e ordenanças en los libros / e quoadernios e ordenanças desa dicha Prouinçia e Hermandat della. E / por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico, mando / al mi merino mayor que es o fuere de la dicha mi prouinçia de Guipuscoa, / e a vos, los dichos procuradores de los escuderos fijosdalgo de la dicha mi Pro- / uinçia, e a los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandat della, e a / todos los conçejos, alcaldes, merinos, preuostes, rregidores, caualleros, escuderos, / jurados, ofiçiales e omnes buenos[266] e lugares de la dicha Prouinçia, e a cada vno / e qualquier dellos que agora son e seran de aqui adelante, que vean las dichas leyes / e ordenanças suso encorporadas e las guarden e cunplan e executen e fagan / guardar e conplir e executar, agora e de aqui adelante, en todo e por todo segunt / e por la forma e manera que en ellas se contiene. E que contra el thenor e forma dellas / non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar. E sy algunos contra ellas / fueren o pasaren, que vos, las dichas mis justiçias, e cada vno e qualquier de vos / executedes e fagades executar en ellos e en sus

---

[262]Probable omisión del signo general de abreviación.

[263]En el margen izquierdo, probablemente del siglo XVI: *[Trata] de la rigurosa ordenança.*

[264]En el original no aparece: *e.*

[265]En el original se lee: *a.*

[266]Omisión del copista, en el original se lee: *de las villas.*

bienes las penas en las dichas leyes / e ordenanças contenidas. E que lo fagan luego asy pregonar publicamente por / las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha Prouinçia, / para que todos lo sepades e sepan e dello non podades nin puedan pretender / ynorançia que lo non supieron. De lo cual mande dar esta my carta firmada / de mi nonbre e sellada con my sello.

Dada en la noble çibdad de Toledo, / a veynte e siete dias de nouienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Senor[267] Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e setenta e tres annos.

Yo el rrey. Yo, Joan de Ouiedo, / secretario del rrey nuestro senor[268], la fise escriuir por su mandado. Registrada, / Pedro de Cordoua. Joan de Vria, chançeller. //

(Fol. 125 v. / CXXX v.) **Titulo XXXI**[269] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de / Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de / Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a los del mi Consejo / e oydores de la mi Abdiençia, e al mi justiçia mayor, e a los / alcaldes e alguasiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier / de la mi Casa e Corte e Chançelleria, e a los mis adelanta- / dos e merinos, e a todos los corregidores alcaldes, merinos, / preuostes e otras justiçias qualesquier de todas las villas / e lugares de la mi prouinçia de Guipuscoa e de todas / las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnnos / e sennorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta / mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de / escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Lope Sanches / d'Elduayen, procurador de la dicha prouinçia de Guipuscoa, / me fiso rrelaçion, por su petiçion que presento ante / mi en el mi Consejo, desiendo que por cabsa e rrason de los / grandes mouimientos que han seydo en los annos pasados / en los mis rregnnos e sennorios, e por la dicha Prouin- / çia ser, commo es, en los confines de las fronteras de Na- / barra e de Ynglatierra e Françia, e asy mismo por / los muchos, crueles e desordenados bandos e asonadas que por los parientes / mayores de la dicha tierra han sydo, ende fasta agora fueron fechos // *(Fol. 126 r. / CXXXI r.)* e acaesçidos en la dicha Prouinçia muchos e grandes e enormes / crimines e malefiçios e males e dapnnos e quemas e conbates e tomas / de mis villas e logares e casas fuertes e llanas, e muertes de omnes / e rrobos e furtos e fuerças de mugeres e otros grabes ynsultos e male- / fiçios; e, por ende, todos los conçejos e personas singulares e vesinos / e moradores de las villas e logares de la dicha tierra que eran fasta alli en las / dichas tregoas e encomiendas de los solares e parientes mayores de la / dicha Prouinçia salieron dellas por cartas e mandamientos del rrey don / Iohan, mi padre e mi sennor, de esclareçida memoria, que Dios aya, e se / pusieron so su seguro rreal, e que rreformaron entre ellos el anno que / paso del Sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e vn annos la Hermandad / que ha seydo e al presente es en la dicha tierra. E que despues aca, asy / la dicha Hermandad e los alcaldes e jueses e justiçias de la dicha tierra / han proçedido e determinado por vya de espediente e non guardando / la forrma e orden del derecho muchas cabsas e questiones, e encartaron / e acotaron a muchos de los dichos malfechores, e derribaron e quemaron / a las torres e casas fuertes de aquellas[270] que asy malbiuian, por sus / delitos cometidos; e por los corregir e castigar por manera en la dicha / Prouinçia, en las tierras e villas e logares della, son rredusidos en toda / pas e sosiego e justiçia en mucho mayor grado que nunca en la / memoria de los oy naçidos dis que estouieron. E agora dis que algunos / de los que asy son condepnados por los jueses e justiçias de la dicha Pro- / uinçia se han presentado e presentan en la dicha mi Corte e Chan- / çelleria, asy ante los oydores della commo ante los mis alcaldes de la mi / carçel, dende *(sic)* con los proçesos que contra ellos se fisieron sobre la dicha / rrason, e que en ellos vistos e esaminados por los dichos mis oydores / e alcaldes de la mi carçel, porque non se fallan ser sustançiados por / vya e orden del derecho, han seydo e son rreuocados, e los alcaldes / e ofiçiales de la dicha Prouinçia que asy vos[271] dieron e jusgaron, / condepnados en costas. De lo qual dis que se les ha rrecreçido e rrecreçen /

---

[267]Probable omisión del signo general de abreviación.

[268]Probable omisión del signo general de abreviación.

[269]De mano J: *Titulo XXXI* y texto del mismo hasta el final del folio.

[270]A falta del original, pensamos que debería ser: *aquellos*.

[271]A falta del original, pensamos que debería ser: *los*.

grandes dapnnos e trabajos e costas, e se han rretraydo e rretraen / de rregir e gobernar con mano fuerte la dicha Prouinçia, segund con- / biene e pertenesçe que sea gobernado e rregido, por rreçelo de non *(sic)* ser / rreuocadas las sentençias que dieren e condepnados en costas los jueses / que asy los pronunçiasen por via de espediente, en tal manera que ya / se pierde en mucho grado en la dicha tierra el temor de la mi justiçia, // *(Fol. 126 v. / CXXXI v.)* e han tomado e toman muy grand osadia los que quieren malbiuir para / faser e cometer lo que primeramente antes de la rreformaçion de la dicha Herman- / dad fasian e cometian, esforçandose que por pleitos luengos non se / podria poner en los malefiçios castigo nin escarmiento, nin esa dicha / tierra en la pas e justiçia e sosiego que desdel dicho tienpo aca ha estado / e esta. E me suplico e pedio por merçed en el dicho nonbre que, acatando lo / que más cunple a mi seruiçio e al bien comun e pas e sosiego de la / dicha tierra e por que mi justiçia sea executada segund debe, mandase / dar e diese a la dicha Prouinçia mi carta para el perlado mi presidente / e para los oydores e alcaldes e alguasiles e otras justiçias de la dicha / mi Abdiençia e Corte e Chançelleria que son e fueren de aqui adelante. Por / la qual mi merçed les enbiase mandar e mandase que en los pleitos e / cabsas e questiones que son mouidos fasta aqui e fueren e se mobieren / de aqui adelante en la dicha Prouinçia, e en qualesquier sentençias e / mandamientos que la dicha Hermandad e qualesquier alcalde e jueses e justiçias / de la dicha tierra han dado e pronunçiado e dieren e pronunçiaren de aqui adelante, / que non acaten en ellos a ningunos defetos que sean en el orden e solepnidad / e sustançia de los proçesos, mas que solamente avida[272] e conosçida la verdad / del fecho segund que en los proçesos e abtos e mandamientos dello fallaren / ser probado, por que aquello jusguen e determinen en los dichos pleitos / e cabsas de la dicha Prouinçia segund el thenor e forrma de la ley / del Hordenamiento de Alcala de Henares que en tal caso dispone. Lo qual / visto en el mi Consejo, por quanto en los dichos Ordenamientos de Alcala / que fiso el rrey don Alfonso, de esclareçida memoria, mi pregenitor[273], / se contiene vna ley que fabla en el dicho caso, su thenor de la qual es este / que se sigue:

[274]Muchas veses acaesçe que desque los pleitos son contestados / e traydos testigos e rrasonado en los pleitos todo lo que las partes quisieren / desir e rrasonarençerrar para dar sentençias e avn sentençias dadas, si se / falla que las demandas sobre que los dichos pleitos son mouidos non / fueren dadas en escripto[275], o que non son tan bien forrmadas commo los derechos / mandan, e desfalleçen en ellos el pidimiento o alguna de las otras / cosas que en ellas debian ser puestas, desfalleçen en los proçesos algunas / cosas de las que son de la solepnidad e sustançia de la orden de los / juysios, que, por ende, los jusgadores suelen dar los proçesos de los pleitos / e las sentençias que en ellas son dadas por ningunas, e asi los pleitos / se aluengan, de que biene muy grand dapnno a las partes. E, por ende, esta- / bleçemos que si la demanda paresçiere escripto en el proçeso del pleito, ma- / guer non sea dada por la parte escripto, o mengoare en ella el pidimiento / o alguna de las otras cosas que y deben ser puestas, que son de las sutilesas // *(Fol. 127 r. / CXXXII r.)* de los derechos, e non sea fecho en el proçeso del pleito juramento de calupnia / maguer sea demandado por las partes o alguna dellas, o desfallesçiendo / las otras solepnidades e sustançias de la orden de los juysios que los / derechos mandan o alguna de ellas, conteniendose todavya en la demanda / la cosa quel demandador entendiere demandar e seyendo probada e falla- / da la verdad del fecho por el proçeso del pleito sobre que se pueda dar çierta / sentençia, que los jusgadores e conosçieren de los pleitos e los ouieren de librar / que los libren e las jusguen segund la verdad que en los proçesos fallaren / prouada, e los proçesos de los pleitos e las sentençias que por ellos fueren / dadas que non dexen por esta rrason de ser valederos. E asy el demandado, / desque fuere llamado a juysio, en juysio, antes que vaya por el adelante, / pidiere quel demandador dé su demanda en escripto, que esto que finque en alui- / drio de jusgador, por que si entendiere que cunple que la demanda sea dada / en escripto, que lo faga asy faser.

Por ende, fue acordado que yo deuia / mandar dar esta mi carta en la dicha rrason. E yo tobelo por bien.

---

[272]Añadida con posterioridad la primera *a* de *avida*. Tal y como aparece en el folio siguiente, la fórmula habitual suele ser: *sabida* ...

[273]Sic por *progenitor*.

[274]El texto de esta ley presenta algunas irregularidades. Al carecer del original y apreciar también ciertas irregularidades en la copia del Libro Becerro, sugerimos la lectura de esta ley en otras ediciones; por ejemplo en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t.I, págs. 509-510.

[275]Raspado y sobrescrito: *en es* en *en escripto*.

Por / que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridi- / çiones que veades la dicha ley suso encorporada e en todos los pleitos / e cabsas e questiones que fasta aqui son mouidos e se mouieren de / aqui adelante en la dicha prouinçia de Guipuscoa, e a qualesquier man- / damientos que la dicha Hermandad e qualesquier jueses e justiçias de la / dicha tierra han dado e pronunçiado e dieren e pronunçiaren de aqui adelante, / guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir la forrma de la / dicha ley en todo e por todo segund e por la forrma e manera que en ella / se contiene, proçediendo e librando e determinando solamente sa- / bida la verdad del fecho e commo dicho es, e non lo dexedes de lo asy faser / e conplir por non aver seydo guardada forma e orden del derecho en los / abtos e proçesos de los tales pleitos segund e en la forrma e manera / que la dicha ley e ordenança suso encorporada lo quiere e dispone, commo / dicho es. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada / vno de vos por quien fincare de lo asi faser e conplir, para la mi Camara. / E, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase / que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos / enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena / a cada vno, a desir por quál rrason non conplides mi mandado. So la / dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere / llamado que dende[276] al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado / con su signo, por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada // *(Fol. 127 v. / CXXXII v.)* en la villa de Areualo, a veynte e dos dias de enero, anno del nasçimiento / del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Pero / Gonçales, doctor. Iohanus, legun doctor. Gundisaluus, doctor. Yo, Diego / Alfonso de Monsila[277], escriuano de camara del rrey nuestro sennor, la fise / escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, / Ferrnando de Baeça. Alfonso de Coçar. /

Titulo XXXII[278] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo de Ga- / lisia, de Seuila *(sic)*, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Alge- / sira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, a los del mi Con- / sejo e oydores de la mi Abdiençia, alcaldes e notarios e otras justi- / çias e ofiçiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançelleria, e a los / procuradores e alcaldes e diputados de la Hermandad de la mi noble e / leal prouinçia de Guipuscoa, e a todos los corregidores e alcaldes / e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lu- / gares, asy de la dicha mi prouinçia de Guipuscoa commo de los / otros mis rregnnos e sennorios, que agora son o seran de aqui adelante, / e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, / o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Se- / pades que por parte de los procuradores de la mi noble e leal prouinçia / de Guipuscoa fue presentada ante mi vna peytiçion, el thenor / de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy poderoso prinçipe, / rrey e sennor, vuestros omiles seruidores, los procuradores de los escuderos / fijosdalgo de las vuestras villas e logares de la noble e leal prouinçia / de Guipuscoa, que estamos juntos en Junta en Vsarraga, besamos / vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed. A la qual plega saber / que tenemos por ordenança que los llamamientos se faga[279] en esta Prouinçia / para Vsarraga o Basarte, e el lugar de Basarte en[280] un canpo e los / procuradores e librantes posan en las villas de Ayspeytia e Ays- / coytia, bien arredrados del dicho logar de Basarte, por manera que los / dichos procuradores e librantes son trabajados en yr e venir de la / dicha Junta quanto más que el dicho logar de Basarte es despoblado e // *(Fol. 128 r. / CXXXIII r.)* quando lluebe o fase mal tienpo es muy desonesto estar ay en Junta, / e las gentes son fatigados. E como quiera que en el lugar que disen de / Vsarraga que esta vna casa que asy se llama e algunos

---

[276]A falta del original, pensamos que debería ser: *dé ende*.

[277]Sic por *Mansilla*.

[278]Añadida por mano J la primera *X*, y sobrescritas por la misma mano, previo raspado de la segunda y tercera *X* del primitivo *XXX*, la tercera *X* y *II*.

[279]Probable omisión del signo general de abreviación.

[280]En el original, AGG, JD IM 1/12/4, se lee: *es*.

posan en aquella / casa, pero los más de los procuradores e librantes posan en la tierra / de Vidania, en el lugar de Çaluide, e otras casas donde bieen[281] asy / la dicha casa de Vsarraga es situada en la dicha tierra de Vidania, e / suele aver dibision: los vnos, desiendo que es más honesto en la / yglesia de Sant Bartolome, que es yglesia parrochial de la dicha tierra / de Vidania, de cuya parrochia es la dicha casa de Vsarraga, oyendo / en ella misa, que asy[282] se debe faser la Junta, o fuera de la yglesia alderre- / dor en[283] vn trecho o dos de vallesta alderredor de la dicha Vsarraga; / e otros, desiendo que en la dicha Vsarraga se deuen faser las Juntas / e non en otra parte, por[284] lo que en otra parte se fisiere non vale segund las / ordenanças. Suplicamos a vuestra sennoria que mande que las Juntas se / puedan faser en la dicha yglesia de Sant Bartolome de Vidania o / en otro qualquier logar de la dicha Vidania, dos o tres trechos de va- / llesta alderredor del dicho logar de Vsarraga, quando los llamamientos / se fisieren para la dicha Vsarraga, e quando se fisieren para Basarte, / se pueda faser en Santa Maria d'Olas o en Santa Crus de Ayscoytia, / donde la Prouinçia acordare, e que lo que en estos logares se fisiere / vala tanto commo si se fisiese en los[285] logares, non enbargante las / dichas hordenanças. En lo qual vuestra sennoria administrara justiçia / e a nosotros faria[286] mucha merçed. Muy alto e muy poderoso prinçipe, / rrey e sennor, Nuestro Sennor Dios ensalçe vuestra vida e estado rreal commo / vuestro coraçon desea. De la nuestra Junta de Vsarraga, a quinse de otubre, anno / de setenta.

Lo qual por mi visto, e entendiendo ser asy conplidero / a mi seruiçio e a bien e procomun desa dicha Prouinçia, tobelo / por bien.

E es mi merçed de vos dar e por la presente vos do liçençia / e facultad para que de aqui adelante podades faser e fagades la dicha Junta / en la dicha yglesia de Sant Bartolome de Vidania o en otro qualquier / logar de la dicha Vidania, dos o tres trechos de vallesta de la dicha / Vsarraga, quando los llamamientos se fisieren para la dicha Vsarraga, / e que quando los dichos llamamientos fisieren para Basarte, fagan e puedan / faser la dicha Junta en la yglesia de Santa Crus de Ayscoytia o en la / yglesia de Santa Maria de Olas. E quiero e es mi merçed e mando que lo que / asy en los dichos logares se fisiere por la dicha Junta vala e sea / firrme, bien asy e a tan conplidamente commo si se fisiese en qual- // *(Fol. 128 v. / CXXXIII v.)* quier de los dichos logares de Vsarraga e Basarte, donde por las dichas orde- / nanças esta sennalado que se fisiese, non enbargante las dichas ordenan- / ças en[287] qualesquier clausulas en ellas contenidas. De lo qual mande dar / esta mi carta firrmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la / çibdad de Segouia, a veynte dias de nobienbre, anno del nasçimiento / del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos.

Yo el rrey. / Yo, Iohan de Ouiedo, secretario del rrey nuestro sennor, la fise escriuir por su / mandado. Registrada, Suero de Cangas. Garçia, chançeller. /

Titulo XXXIII[288] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, / de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibral- / tar e sennor de Viscaya e de Molina, a los conçejos, alcaldes, preuostes, ofi- / çiales e omnes buenos de las villas e logares de la muy noble e leal pro- / uinçia de Guipuscoa, e a los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las / villas e logares de la dicha Prouinçia e de las Juntas della, e a cada / vno de vos, salud e graçia.

---

[281]Sic por *bien*.

[282]En el original se lee: *ay*.

[283]En el original se lee: *e*.

[284]En el original se lee: *porque*.

[285]Omisión del copista, en el original se lee: *dichos*.

[286]En el original se lee: *fara*.

[287]En el original se lee: *nin*.

[288]Añadida por mano J la primera *X*, y sobrescritas por la misma mano, previo raspado de la segunda y tercera *X* y la *I* del primitivo *XXXI*, la tercera *X* y *III*.

Sepades que vy la peytiçion que me enbiastes / firrmada de Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha Prouinçia, / e sellada con vuestro sello, por la qual desides que, entendiendo ser conplidero / a mi seruicio e al bien e procomun e paçifico estado desa dicha / Prouinçia, fisistes e ordenastes vna ley e ordenança, su thenor de la / qual dicha ley es este que se sigue:

Por quanto commo quier que las Juntas / Generales por ley estan declaradas que anden de valle a valle, dando / a cada villa en su ves en los tres valles, pero de algunos tienpos aca non / han andado commo deben, quitando sus veses a algunas villas e non / les dando la dicha Junta en largos tienpos, e a otros logares, dobladas / veses por fabores e en otra manera; de lo qual ha avido algunas discor- / dias e alteraçiones en la Prouinçia. E, por ende, por rremediar aquello e / porque a cada vna villa es rrason que sea guardada su ves e honrra / e aya la dicha Junta General en su ves las dies e ocho villas que estan / escriptas e declaradas en la ordenança, por manera que a cada vna villa le / viene en nuebe annos vna ves e, por ende, por que de aqui adelante las / semejantes cabtelas e fabores non ayan logar e la rrason e justiçia / e su honor valga a cada vno segund que en fecho de buena hermandad // *(Fol. 129 r. / CXXXIIII° r.)* se debe faser, hordenaron e mandaron que de aqui adelante las dichas Juntas / Generales anden por la seguiente, e esta primera Junta General que se / echo a la villa de Çestona desde la Junta General de La Renteria, que sera / en el mes de nobienbre primero que viene, por bien de pas e concordia, que se / faga en buen ora en la dicha villa de Çestona. E por quanto se falla / que en estos dies e ocho annos la villa de Segura non ha avido Junta / General, e, por ende, que la otra primera Junta General seguiente, que sera / en el mes de mayo primero veyniente, que vaya e sea en la dicha villa de / Segura e dende vaya Ayspeytia e dende vaya a Çaraus e dende / a Villafranca e dende Ayscoytia e dende a Çumaya e dende a Fuente- / rrauia e dende a Vergara e dende a Motrico e dende a Tolosa e dende / a Mondragon e dende a Sant Sabastian e dende a Hernani e dende a / Elgoybar e dende a Deba e dende a La Renteria e dende a Guetaria. E, asy, / se cunplan las dies e ocho villas e a cada vna su ves, e desde la dicha / Guetaria condecabo se torne a la dicha Çestona e dende a Segura / e, asi, los otros lugares segund que esta declarado. E, acabada la Junta / General, el escriuano fiel notifique a do ba la dicha Junta General se- / gund aqui se contiene, e el logar do fuere la otra[289] Junta[290], nin los procuradores de la dicha Prouinçia non tengan que ver / çerca del rremetir de la dicha Junta General e ningunos non vayan a / otra parte, so pena de cada dies mill maravedis para la Prouinçia. E, demas, / que sy a otra parte echaren, que non vala nin sean tenidos de yr a otro logar[291] / saluo a los logares e segund e commo aqui se declara. E estas Juntas / Generales son en cada anno dos, commo dicho es, e se han de començar / e juntar en esta manera: la vna, a trese dias despues de Todos Santos, / e la otra, a trese dias despues de Pascoa de Resurreçion; e cada vna ha / de durar veynte e çinco dias, [292]se contiene en la ordenança que çerca dello fabla. / Domenjon.

La qual dicha ley e ordenança por mi vista, pues vosotros / desides que es asy conplidero a mi seruiçio e al bien e procomun desa dicha / Prouinçia e Hermandad della e al paçifico estado della, mande dar esta / mi carta en la dicha rrason.

Por la qual vos mando a todos e a cada vno / de vos que veades la dicha ley e ordenança suso encorporada e la guar- / dedes e cunplades e fagades guardar e conplir, agora e de aqui adelante, / en todo e por todo segund e por la forrma e manera que en ella se contiene. / E contra el thenor e forrma della non vayades nin pasedes nin consintades[293] / nin dedes logar que sea ydo nin pasado contra ella en alguna manera[294]. / E non fagades ende al, so pena de la mi merçed e[295] dies mill

---

[289]Raspado y sobrescrito: *otra*.

[290]Barreado: *segund aqui [se] / contiene*.

[291]En el margen derecho, probablemente del siglo XVI: *Quando se hauian de hazer las Juntas, y 25 dias en cada vna*.

[292]Probable omisión de: *segund*.

[293]Repasado por distinta mano y con distinta tinta: *nin consintades*.

[294]Repasado por distinta mano y con distinta tinta: *na manera* en *alguna manera*.

[295]Probable omisión de: *de*.

maravedis para la mi[296] / Camara a cada vno. De lo qual vos mande dar esta mi carta sellada con mi sello[297] // *(Fol. 129 v. / CXXXIIII° v.)* e librada de los del mi Consejo.

Dada en la çibdad de Segouia, veynte e seys / dias de setienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e setenta e dos annos.

El liçençiado de Çibdad Rodrigo. Didacus Aluarus, / liçençiatus. Petus[298], liçençiatus. Yo, Alfonso de Alcala, la fise escriuir por mandado / de nuestro sennor el rrey, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Ferrnando / de Cordoua. Garçia, chançeller. /

Titulo XXXIIII°[299] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, / [de][300] [Se]u[il]la, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, / [de] [Guipu]scoa e sennor de Viscaya e de Molina, a los conçejos, alcaldes, pre- / bostes, rregidores, jurados, caballeros, escuderos e omnes buenos de todas las villas / e logares de la muy noble e leal prouinçia de Guipuscoa, salud e gracia. /

Sepades que los procuradores de los escuderos fijosdalgo desa dicha / Prouinçia me enbiaron faser rrelaçion que la prinçipal cabsa por que / la dicha Prouinçia sienpre ha estado e esta libre e esenta e pre- / sta a mi seruiçio es porque ningunas personas estrangeras / non han tenido maravedis algunos situados en ella, e que de pocos tienpos aca / yo he mandado situar en ella algunas contias de maravedis a algunas / personas, lo qual dis que ha cabsado e cabsa alguna alteraçion / en algunas desas villas e logares. E me enbiaron suplicar e pedir / por merçed que, por lo que cunple a my seruiçio e por el bien comun desa / Prouinçia, mandase que non se situasen nin fuesen situados en las / [301]rrentas e derechos desa Prouinçia maravedis algunos a algunas / personas saluo a las naturales e vesinos e moradores en la / dicha Prouinçia, e a las personas que non son naturales e vesinos / della les mandase mudar en otras partes lo que en la dicha Prouinçia / tienen situado.

Lo qual por mi visto, a mi plase de mandar / e mando que de aqui adelante non se situen en esa dicha Prouinçia / nin en las villas e logares e rrentas e derechos della maravedis nin otras / cosas a persona nin personas algunas que non sean natu- / rales e vesinos de la dicha Prouinçia, saluo a los dichos naturales // *(Fol. 130 r. / CXXX[V][302] r.)* e vesinos della. Lo qual mando por la presente a los mis contadores / mayores que lo fagan e guarden e cunplan asy de aqui adelante, e / quanto a lo pasado que fasta aqui ha seydo situado yo lo entiendo / mandar ver e rremediar prestamente sobre ello por la manera / que cunple a mi seruiçio. De lo qual mande dar esta mi carta firrmada / de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la muy noble villa / de Madrid, a veynte dias de mayo, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e siete anos[303].

Yo el rrey. Yo, / Iohan de Oviedo, secretario del rrey nuestro sennor, la fise escriuir por su / mandado. Registrada, Pedro de Cordoua.

Ay otras / prouisiones más fuertes sobre esto. /

---

[296]Repasado por distinta mano y con distinta tinta: *para la mi*.

[297]Repasado por distinta mano y con distinta tinta: *con mi sello*.

[298]Sic por *Petrus*.

[299]Añadido por mano J: *Titulo*, la primera y segunda *X* y la abreviatura °, y sobrescritas por la misma mano, previo raspado de la segunda y tercera *X* del primitivo *XXXII*, la primera y segunda *I*.

[300]A falta del original, en este título las restituciones han sido deducidas del contexto y han sido debidas a la pérdida de tinta.

[301]Repetido en el texto: *en las*.

[302]Pérdida de soporte.

[303]Probable omisión del signo general de abreviación.

Titulo XXXV[304] /

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de / Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, / de Algesira e de Gibraltar, de Guipuscoa e sennor de Viscaya / e de Molina, a los conçejos, alcaldes, prebostes, jurados, rregidores, ofiçiales / e omnes buenos de las villas e logares de la mi noble e leal prouin- / çia de Guipuscoa, e a los alcaldes de la Hermandad, e a los procuradores / e diputados e ofiçiales de la Hermandad de la dicha Prouinçia, e a cada / vno e qualquier otros mis subditos e naturales, de qualquier / estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada / vno de vos, salud e graçia.

Sepades que los bachilleres Iohan Peres de Bicunna / e Iohan Sanches d'Elduayen e Domenjon Gonçales de Andia e Lope / Martines de Çaraus e Iohan Martines de Aldaola e Rodrigo Ybannes de / Abendanno e Ynego Sanches de Goyas, vuestros procuradores, que a mi / enbiastes aqui, a esta mi çibdad de Ordunna, me fisieron rrelaçion / de los grandes males, dapnnos, guerras, muertes, fuerça, e rrobos e otros / dapnnos e males que algunas gentes de Nabarra e otros estrangeros / comarcanos de la dicha Prouinçia han fecho e fasen de cada / dia a esa dicha mi Prouinçia e a los vesinos e moradores e // *(Fol. 130 v. / CXXX[V] v.)*[305] biandantes della. En espeçial, dis que de çinco[306] o seys dias a esta / parte los dichos nabarros mano armada entraron en los limites de la / dicha mi Prouinçia en la sierra de Aralar e lleuaron çierto ganado rrobado / de vesinos de la dicha mi Prouinçia; e, saliendo tras ellos en apellido / çiertos mis subditos, vesinos de Villafranca e otros logares, mataron / los dichos nabarros a Iohan Martines Barrena e a otros algunos que con el yban / a rregistir la entrada de los dichos nabarros e el dicho rrobo que fisieron. / En lo qual todo e en otras cosas que les han fecho e fasen de cada / dia dis que rreçiben grandes agrabios e dapnnos, e me suplicaron e pidieron / por merçed que yo, commo rrey e soberano sennor a quien perteneçe defender / esa dicha Prouinçia commo a mis subditos e naturales, probeyese a esa / dicha Prouinçia dandoles liçençia e poder e facultad por que con[307] los dichos / nabarros e otros qualesquier estrangeros comarcanos de la dicha Prouinçia / pudiesedes rregistir a los males e dapnnos que vos fasen e les faser / toda guerra e mal e dapnno segund que ellos lo fasen a esa dicha / Prouinçia e fronteras e vesinos della, rreyntegrandovos de los dapnnos / e rrobos e injurias que vos han fecho, fasen e fisieren de aqui adelante. / E yo tobelo por bien.

Por que vos mando que cada e quando entendierdes que / cunple a mi seruiçio e a bien e defension e guarda desa dicha mi / Prouinçia e de los vesinos e moradores della e de sus bienes e ganados / e otras vuestras cosas, vos juntedes poderosamente por vuestras personas / e con vuestras gentes e arrmas, o en qualesquier manera que entendierdes que más / cunple, e, dandovos fauor e ayuda los vnos a los otros e los / otros a los otros, rregistades a los dichos nabarros e otros qualesquier / gentes estrangeras comarcanas de la dicha Prouinçia que vos han fecho / e fisieren qualquier guerra o rrobo o males e dapnnos e muertes, e vos- / otros asy mismo ge las fagades en la manera que entendierdes que se debe / faser e vsedes con ellos segund que ellos han vsado e vsan con vos- / otros, rreintegrandovos de los dichos rrobos e males e dapnnos e injurias / que vos han fecho e fisieren, para lo qual vos do liçençia e abtoridad / e facultad por esta mi carta, con todas sus ynçidençias, dependençias / e mergencias e conexidades. Por la qual mando a los duques, condes, mar- / queses, rricos omnes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subco- / mendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e / a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, rregidores, caballeros, escuderos, / ofiçiales e omnes buenos de la dicha Prouinçia e de todas e

---

[304]Raspado: *Titulo XXXIII*. De mano J: *Titulo XXXV*.

[305]Hay una pérdida de tinta generalizada hasta el final del título, folios 130 v. y 131 r., por lo que han sido leídos con lámpara de Wood. En este título las restituciones han sido deducidas del contexto a falta del original.

[306]Repetido en el texto: *de çinco*.

[307]A falta del original, pensamos que debería ser *a*, tal y como aparece unas líneas más abajo.

quales- / quier çibdades e villas e logares de sus comarcanas e de mis rregnos / e senorios[308], e a otras qualesquier personas mis subditos e naturales, // *(Fol. 131 r. / CX[XXVI][309] r.)* de qualquier estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada / vno de vos e dellos, que cada e quando por vosotros fueren rrequiridos, se / junten con vosotros poderosamente e vos den e fagan d[ar][310] todo el / fabor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes para faser e / executar lo susodicho segun que lo yo mando por esta mi carta, e que / vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello enbargo / nin contrario alguno. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al por alguna manera, so pena de la mi [merçed] e de priuaçion de los ofiçios / e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisierdes e fisieren, / para la mi Camara. So la qual dicha pena les mando que cunplan e executen / los mandamientos que esa dicha Prouinçia e Hermandad e Juntas della, o / la mayor parte dellos, dieren e mandaren segund e en la manera e so las / penas que lo mandaren, por quanto mi merçed e voluntad es que aquello sea / conplido e executado. E, demas, por quien fincare de lo asy faser e conplir, / mando al omne que esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante / mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta / quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena a cada vno. So la / qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que / dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por / que yo sepa cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la [çib]dad de / Ordunna, quinse dias de mayo, [anno] del Nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e setenta e vn annos.

Yo el rrey. Yo, Ferrnando / de Pulgar, secretario de nuestro sennor el rrey, la fi[s] escriuir por su / mandado. Registrada, Francisco de [Me]dina. Garçia, chançeller.

Titulo XXXVI°[311] /

Don Ferrnando, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de / Çeçilia, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del / Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, prinçipe de Aragon e sennor de / Viscaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, los procuradores de los / escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la mi noble e leal // *(Fol. 131 v. / CX[XXVI] v.)* prouinçia de Guipuscoa, e de los procuradores e alcaldes de la Hermandad / della me es fecha rrelaçion que esa dicha Prouinçia e la Hermandad / della e los conçejos e omnes buenos de las dichas villas e lugares desta / dicha mi Pouinçia tenedes e tienen çiertos preuillejos e cartas e prouisiones / de los rreyes, de gloriosa memoria, mis[312] progenitores, de algunas / franquesas e livertades e esençiones e juridiçiones que vos conçedieron / e otorgaron, e asy mismo çiertos capitulos e ordenanças e cartas e / prouisiones que a la dicha Hermandad los dichos rreyes mis progenitores / e el sennor rrey don Enrrique, mi hermano, que santa gloria aya, dieron / y conçedieron e otorgaron, suplicandome vos los mandase confirrmar / vuestros buenos vsos e costunbres en que estades. Lo qual por mi visto, / yo, por vos faser bien e merçed, acatando los muchos e buenos e leales / e continuos e sennalados seruiçios que vosotros e esa dicha mi Prouinçia / me avedes fecho e fasedes de cada dia e fisieren aquellos donde / vos venides a los rreyes, de gloriosa memoria, mis progenitores, e en / alguna hemienda e rremuneraçion dellos, tobelo por bien.

---

[308]Probable omisión del signo general de abreviación.

[309]Pérdida de tinta y soporte, leído con lámpara de Wood: *CX*.

[310]Agujero.

[311]Sobrescrito por mano J, previo raspado del primitivo *XXXIIII°*: *XXXVI°*.

[312]Raspado y sobrescrito, por distinta mano y con distinta tinta: *mis*.

E por la / presente, aviendo aqui por ynsiertos[313] los dichos vuestros preuillejos / e quadernos e ordenanças de la Hermandad e cartas e prouisiones que asy / esa dicha Prouinçia e Hermandad e villas e lugares della de los dichos / rreyes mis progenitores e del dicho sennor rrey don Enrrique, mi hermano, / tenedes, commo sy de palabra a palabra aqui fuesen puestos los / apruebo e confirrmo e he por firrmes e valederos e todos vuestros / fueros e buenos vsos e costunbres en que estades. E quiero e mando / que de aqui adelante en todo vos valan e sean guardados sy e segund / que en tienpo de los dichos rreyes mis progenitores e del dicho sennor rrey / don Enrrique, mi hermano, fasta aqui vos valieron e han seydo vsados / e guardados. E por esta mi carta o por su treslado signado de escriuano / publico, mando a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, rricos / omnes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e a los del mi Consejo / e oydores de la mi Abdiençia e alcaldes e notarios e otras justiçias / qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançelleria, e a los subcomendadores / e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos / los conçejos, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes, rregidores, caballeros, / escuderos, ofiçiales e omnes buenos de los mis rregnos e sennorios, e // *(Fol. 132 r. / CX[XXVII]*[314] *r.)* a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e natu- / rales, de qualquier estado o condicion, preheminençia o dignidad que sean, / e a cada vno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante, / que vos guarden e fagan guardar esta merçed e confirmaçion que yo de los dichos vuestros preuillejos e fueros e buenos vsos e costunbres en / que estades vos fago, en todo e por todo segund que en la mi carta / se contiene, e que vos non vayan nin pasen nin consientan yr / nin pasar contra ello agora nin de aqui adelante en tienpo alguno / nin por alguna manera. Sobre lo qual, sy neçesario vos fuere / e lo pidierdes, mando al mi chançeller e notarios e a los otros / mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den / e libren a cada vno de vos e desas dichas villas e lugares / mis cartas de preuillejos e confirrmaçiones, las más firrmes e / bastantes que les pidierdes e ouierdes menester. E los vnos / nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, / so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion / de todos los bienes de los que lo contrario fisieren, para la mi Camara / e fisco. E, demas, mando al omne que les esta mi carta mostrare / que los enplase que parescan ante mi en la mi Corte, doquier que yo / sea, del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros se- / guientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano / publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare / testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómmo se / cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a dies / dias de junio, anno del nasçimiento del / Nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e setenta e çinco annos.

Yo el rrey. Yo, Iohan / Ruys del Castillo, secretario del rrey nuestro sennor, la fise escriuir / por su mandado. Registrada, Carrillo. / Luys del Castillo, chançeller. //

(Fol. 132 v. / CX[XXVII] v.) **Titulo XXXVII**[315] /

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Cas- / tilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Portogal, de / Galizia, de Mallorca[316], de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de / Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa / de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neo- / patria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Orystan e / de Goçeano, a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, alcaldes, al- / guasiles de la nuestra Casa e Corte e

[313]A falta del original, pensamos que debería ser: *ynsertos*.

[314]Pérdida de soporte.

[315]Raspado el primitivo *XXXV*, y de mano J: *XXXVII*, la primera *X* sobrescrita sobre la *V*.

[316]Sic por *Mallorcas*.

Chançelleria, e a otras qualesquier justi- / çias e singulares personas a quien lo en esta nuestra carta contenido atanne / o atanner puede en qualquier manera e por qualquier rrason que sea, e a cada / vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado / de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de los procuradores / de la Junta de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares de la Hermandad / de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuscoa nos es fecha rrelaçion quel / sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, por / algunas cabsas e rrasones que a ello le mouieron, conplideras a su ser- / uiçio e al bien e procomun de la dicha Prouinçia e a la Hermandad / della, obo aduocado e aduoco a sy todos los negoçios e cabsas tocantes / a la Hermandad de la dicha Prouinçia e mando a vos, los sobredichos, / e a todas las otras justiçias de sus rregnnos que non conosçiesedes / dellos e vos ynibio e ovo por ynibidos, e que las dichas cartas les / ha seydo guardadas fasta aqui e que nos ge las mandamos confirrmar / e les fueron por nos confirrmadas o[317] mandadas guardar. E, otrosy, / mandamos que vos, los dichos nuestros oydores de la nuestra Abdiençia, nin / otras justiçias algunas non conosçiesedes nin vos entremetiesedes / de conosçer de cabsas algunas, çeuiles nin criminales, tocantes / a la dicha Hermandad de la dicha Prouinçia saluo nos por nuestras rreales / personas o los del nuestro Consejo, segund que más largamente en las / dichas cartas se contienen. E que vosotros o alguno de vos contra el / thenor e forrma de las dichas cartas vos aveis entremetido e entre- / meteys a conosçer de los pleitos e cabsas tocantes a la dicha / Hermandad de la dicha Prouinçia; en lo qual, sy asy pasase, dis / que ellos rreçiuirian grand agrauio e dapnno. E por su parte nos fue / suplicado e pidido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para / que las dichas cartas mejor les fuesen guardadas, o que sobre ello / probeyesemos commo nos entendiesemos conplir a nuestro seruiçio // *(Fol. 133 r. / CX[XXVIII°][318] r.)* e al bien e procomun de la dicha Prouinçia e de la Hermandad della, o commo / la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien.

Por que vos mandamos que / beays las dichas cartas quel dicho sennor rrey[319] don Enrrique, nuestro hermano, mando / dar a la dicha prouinçia de Guipuscoa e de *(sic)* la Hermandad della çerca / de lo sobredicho, e la confirmaçion que çerca dello les mandamos / dar, e la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo / e por todo segund que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma / dellas non vos entremetays de conosçer nin conoscays de pleitos / nin cabsas algunas, çeuiles nin criminales, tocantes a la dicha / Hermandad de la dicha prouinçia de Guipuscoa, e las rremitaes todo / ante nos para que por nos o por los del nuestro Consejo se bea e faga / lo que fuere justiçia, todo segund e por la via e forma e manera / que en las dichas cartas se contiene. E contra el thenor e forrma dellas / non vayades nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por / alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende / al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pribaçion de los ofiçios / e de confiscaçion de los bienes para la nuestra Camara e fisco. E, demas, / mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase / que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia / que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha / pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto / fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado / con su signo, por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado. /

Dada en la villa de Caçeres, a onse dias de mayo, anno del nasçimiento / del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nuebe annos. /

Yo el rrey. Yo la rreyna. Yo, Iohan Ruys del Castillo, secretario del / rrey e de la rreyna nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado. / Garçia Franco. Rodericus, dotor. Didacus, dotor. Raminius[320], dotor. Registrada, / Alonso Ximenis. Diego Basques, chançeller. //

---

[317]A falta del original, pensamos que debería ser: *e*.

[318]Pérdida de soporte.

[319]Interlineado: *rrey*.

[320]A tenor de la suscripción correspondiente al título XXXVIII° y de su colación con el original, pensamos que

(Fol. 133 v. / CX[XXVIII°] v.) **Titulo XXXVIII°**[321] /

Don Fernando, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de / Aragon, de Çecilia, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorcas, de / Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del / Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de la prouinçia de Guipuscoa, conde / de Barçelona e sennor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e / de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan / e de Goçiano, a vos, la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo / de las villas e lugares de la muy noble e leal prouinçia de Guipus- / coa, e a los alcaldes e diputados e jueses comisarios de las her- / mandades della, e a otros qualesquier alcaldes e justiçias ordina- / rios e de la Hermandad de la dicha Prouinçia que agora son o seran / de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi / carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escriuano publico, / salud e graçia.

Sepades que vy vna peytiçion de vos, la dicha Junta / e procuradores de los escuderos fijosdalgo, por la qual me enbiastes / faser rrelaçion que aviades fecho para vuestro rregimiento e gouernaçion e bien- / biuir e paçifico estado desa dicha Prouinçia vna ordenança; por / ende, que me suplicabades e pediades por merçed que vos mandase con- / firrmar e confirrmase la dicha ordenança e vos diese mi carta para / que de aqui adelante fuese guardada, conplida e executada, su thenor / de la qual es esta que se sigue:

En Vsarraga, a veynte e vno de / otubre de setenta e nuebe, en Junta de la prouinçia de Guipuscoa, / estando juntos en Junta, los procuradores de las villas e logares de la / noble e leal prouinçia de Guipuscoa dixieron que por quanto en el / Quaderno e Ordenanças de la dicha Prouinçia avya vna ley en que se / contiene que qualquier persona que cometiere fuerça e por su propia / abtoridad, sin mandamiento de jues desapoderare a otra qualquier per- / sona de qualquier cosa que tenga en su posesion, que sea tenudo / de rrestituyr la dicha posesion a la persona a quien desapode- / rare e que en pena de la dicha fuerça pague çinco mill maravedis, / la meytad para la Prouinçia e la otra meytad para la parte despojada. / E sy el que la querella diere non probare la fuerça ser fuerça, que pague // *(Fol. 134 r. / C[XXXIX]*[322] *r.)* las costas de la parte. E por quanto non dise en la dicha ordenança / que cada persona, que sean pocos o muchos que fueren en cometer la dicha / fuerça, ayan de pagar cada çinco mill maravedis, se esfuerçan muchos / a cometer las dichas fuerças, desiendo que por muchos que sean en / cometer la dicha fuerça non han de pagar más de vna pena / de çinco mill maravedis. La[323] qual es en grand dapnno de la Hermandad / de la dicha Prouinçia e destruyçion de la justiçia della. Ca sy dixi- / ese espaçificadamente en la dicha ordenança que cada persona / pagase cada çinco mill maravedis por cada vez, avnque las tales / fuerças se cometyesen en vn momento o ora o tienpos, muchos / se rrefrenarian a cometer las tales fuerças. Por ende, declarando / la dicha ordenança, dixieron que ordenaban e ordenaron e mandaban / e mandaron que de aqui adelante qualquier o qualesquier persona o / personas, pocos o muchos, junta o singularmente, avnque / sean de primera corona e casados que vsan commo legos, que fisieren / la tal fuerça en vn momento o oras o tienpos a qualquier per- / sona o personas por su propia abtoridad, sin mandamiento / de jues que desapoderare de qualquier cosa que estan o esta en po- / sesion a qualquier o qualesquier persona o personas, avnquel derecho / aya las tales fuerça o fuerças que asy fueren fechas por vn / fecho e en un tienpo fecho o fechos, que por cada vez e cada vna per- / sona de los tales que asy cometieren, paguen los dichos cada çinco / mill maravedis por cada vez e por cada persona, rrepartidos segund / en la dicha ordenança primera se contiene; e que dello non aya apela- / çion nin suplicaçion, nin se les

---

el copista realizó una lectura errónea de *Nunius*.

[321]Raspado el primitivo *XXXVI*, y de mano J: *XXXVIII°*, la primera *X* sobrescrita sobre la *I*.

[322]Pérdida de soporte.

[323]En el original, AGG, JD IM 1/11/25, se lee: *Lo*.

dé nin se les otorgue la / tal apelaçion o apelaçiones, caso que las fagan o pidan, fin- / candoles en saluo quanto a la propiedad su derecho, segund que / en otra ley de sobre las dichas fuerças se contiene, para a- / delante; e, demas dello, que paguen las costas de la parte e / bien asy las costas de la dicha Prouinçia e Junta e procura- / dores della que sobre la dicha rrason se juntaren e se fisieren. / Lo qual todo dixieron que suplicaban e suplicaron al rrey e / rreyna nuestros sennores que pluguiese a sus altezas de mandar // *(Fol. 134 v. / C[XXXIX] v.)* confirmar esta dicha ordenança e la mandar poner e asentar en los / libros e ordenanças de la dicha Prouinçia. Lo qual paso por mi, Domenjon / Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha Prouinçia. Domenjon Gonçales . /

La qual dicha ordenança yo mande veer en el mi Consejo. E por ellos / vista, porque por ella paresçe ser buena e probechosa e conplidera / a mi seruiçio e a execuçion de mi justiçia e al bien e procomun / desa dicha Prouinçia, fue acordado que la yo deuia confirrmar e vos / mandar dar mi carta para que de aqui adelante fuese guardada. E / yo tobelo por bien.

E por la presente confirrmo e apruebo e / loho e rratifico e he por firrme e valedera la dicha ordenança, e quiero / e mando que de aqui adelante en todo vala e sea guardada e conplida / e executada. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades / la dicha ordenança que de suso en esta dicha mi carta ba encorporada / e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir / e executar, agora e de aqui adelante para sienpre jamas, en todo e / por todo, so las penas e segund e por la forrma e manera que en ella / se contiene, e que contra el thenor e forrma della nin de cosa alguna / dello nin de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consyn- / tades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera, e que la / dicha ordenança pongades e asentedes en los libros e ordenanças / de la dicha Prouinçia. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill / maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy faser e cunplir, para / la mi Camara. E, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare / que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que / yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros se- / guientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano pu- / blico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómmo cunplides / mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a ocho dias / del mes de nobienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e setenta e nuebe annos.

Yo el rrey. / Yo, Iohan Ruys del Castillo, secretario del rrey nuestro sennor, la / fis escriuir por su mandado. Caurieus. El Clauero. Don Sancho. / Andreas, dotor. Raminus[324], dotor. Petrus, dotor. Registrada, Diego / Sanches. Diego Ruys, chançeller. //

(Fol. 135 r. / C[XL][325] r.) **Titulo XXXIX[326] /**

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de / Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Ga- / lisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, / de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e / condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de / Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses / de Oristan e de Goçiano, a vos, la Junta e procuradores de los escuderos fijos- / dalgo de las villas e lugares de la nuestra noble e leal prouinçia de Gui- / puscoa, e a los alcaldes e deputados e jueses comisarios de las her- / mandades della, e a otros qualesquier alcaldes e justiçias ordinarios e / de la Hermandad de la dicha Prouinçia que agora son o seran de aqui a- / delante, e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

---

[324]En el original se lee: *Nunius*.

[325]Pérdida de soporte.

[326]Raspado el primitivo *XXXVII*, y de mano J: *XXXIX*, la primera *X* sobrescrita sobre *II*.

Sepades que / bimos vna peytiçion de vos, la dicha Junta e procuradores de los / escuderos fijosdalgo, por la qual nos enbiastes faser rrelaçion que vos- / otros aviades fecho para el rregimiento e gouernaçion de la dicha Pro- / uinçia tres ordenanças, las quales nos enbiabades firrmadas del vuestro / escriuano fiel e sellada[327] con vuestro sello. Por ende, que nos suplicabades / e pidiades por merçed que vos mandasemos confirrmar e confirrmase- / mos las dichas ordenanças para que en todo fuesen conplidas e guar- / dadas e executadas, su thenor de las quales dichas ordenanças son / estas que se siguen: /

En la villa d'Ernani, a tres dias del mes de desienbre, anno de mill e quatroçientos / e setenta e nuebe annos, estando juntos en Junta General los honrrados / procuradores de las villas e lugares de la noble e leal prouinçia de Gui- / puscoa, en presençia de mi, Domenjon Gonçales de Andia, escriuano fiel de la dicha / Prouinçia, fisieron e ordenaron çiertos capitulos e ordenanças, su / thenor de los quales es este que se sigue: /

Por quanto, segund por espirençia se ha visto, los procuradores e nunçios / e mensajeros que la Junta e procuradores desta dicha Prouinçia han en- / biado o enbian, asi a la Corte del rrey e rreyna nuestros sennores commo / a otras partes e lugares, se han fecho e cometido e se fasen e cometen / grandes e muchas encubiertas e cabtelas e engannos en la contrataçion / de los casos e negoçios a ellos encomendados e dados en cargo, de que / a la rrepublica e pueblos de la dicha Prouinçia se han seguido grandes / dapnnos e costas, e adelante se presume que non menos se segui- / rian sy non fuese rremediado. Por ende, estableçieron, ordenaron e // *(Fol. 135 v. / C[XL] v.)* mandaron que qualquier procurador, nunçio o mensajero que esta dicha Pro- / uinçia de aqui adelante ouiere de enbiar a qualquier parte o lugar, que ante / todas cosas aya de jurar e jure solepnemente sobre la Crus / e las palabras de los santos Evangelios, ante toda la Junta e / procuradores que lo ovieren de enbiar, que bien e leal e fielmente / e con diligençia e sin cabtela e colusion e encubierta e enganno / alguno soliçitara los negoçios e casos que por esta dicha Prouinçia / e procuradores della le fueren encomendados e dados en cargo, e que / non procurara nin soliçitara cosa alguna que sea en perjuysio de / ningund hermano de la dicha Hermandad, etcetera. E sy el tal procurador, nunçio o / mensajero que oviere jurado e fuere enbiado por los dichos Junta / e procuradores fisiere e cometiere alguna encubierta, cabtela o enganno / en la contrataçion de lo que le fuere encomendado e dado en cargo, sea / desterrado por vn anno de toda esta Prouinçia e, más, todo el / dapnno que a cabsa suya se fallare aver rrecreçido a la dicha Pro- / uinçia o algund vesino o singular della aya de pagar e rrestituyr / e pague e rrestituya para las costas de la Hermandad della con el / quatro tanto. /

Titulo XL[328] /

Otrosy, por quanto a cabsa de los ynjustos e non deuidos rrepartimientos / e aseguramientos que en las Juntas Particulares se fasen por / los procuradores que en ellas se ayuntan se han rrecreçido e rrecresçen / a la rrepublica e pueblos desta dicha Prouinçia grandes costas / e dapnnos e adelante se rrecreçerian sy sobre ello non fuese / rremediado e puesto algund freno; por ende, ordenaron e mandaron / que de aqui adelante que en ninguna Junta Particular non se faga nin- / gund rrepartimiento e aseguramiento de maravedis algunos a ningund / conçejo nin persona singular saluo sobre los casos / contenidos o mençionados en el llamamiento e sus dependençias, / so pena que los maravedis que se rrepartieron ayan de pagar e paguen // *(Fol. 136 r. / C[XLI][329] r.)* los procuradores que en la Junta Particular se acaesçieren, con el quatro / tanto, e que la meytad de la dicha pena sea para las costas e neçe- / sydades de la dicha Hermandad e la otra meytad para los procuradores / que se ayuntaren en la primera Junta General despues quel tal rreparti- / miento o aseguramiento se fisiere. /

---

[327]En el original, AGG, JD IM 1/11/26, se lee: *selladas*.

[328]Raspado el primitivo *XXXVIII°*, y de mano J: *XL*.

[329]Pérdida de soporte.

Titulo XLI[330] /

Otrosy, por quanto en las ordenanças que fablan sobre las fuerças dise / que qualquier que cometiere fuerça por su propia abtoridad, syn man- / damiento de jues, pague çinco mill maravedis, la meytad para la Pro- / uinçia e la otra meytad para la parte despojada, con sus costas, e el / que la querella diere non probare la fuerça ser fuerça que pague / las costas de la parte, etcetera, e porque esta pena es pequenna, muchos / se atreben a se querellar a la Prouinçia por muy pequennas cosas, que la / Prouinçia dilata las Juntas e fase muchas costas, lo qual escu- / sarian los tales querellantes sy oviesen otras penas allende / de las dichas costas de las partes; sy la fuerça non probare ser / fuerça, allende de las costas que asy segund la dicha ordenança / ha de pagar la parte, que pague cada vno para la Prouinçia dos / mill maravedis, etcetera.

E que suplican al rrey e rreyna nuestros sennores que a / sus altezas plega de mandar confirrmar estas ordenanças e las / mandar poner e asentar en los libros e ordenanças de la dicha / Prouinçia. Lo qual todo paso por mi, Domenjon Gonçales de Andia, escriuano / fiel de la dicha Prouinçia. Por mandado de la Junta, Domenjon Gonçales. /

Las quales dichas ordenanças nos mandamos veer en el nuestro Consejo / e, por ellos visto, porque por ellos paresçen ser buenas e pro- / bechosas e conplideras a nuestro seruiçio e a execuçion de la nuestra / justiçia e al bien e procomun desa dicha Prouinçia, fue acordado / que las nos deuiamos confirrmar e vos los[331] mandar dar nuestra carta // *(Fol. 136 v. / C[XLI] v.)* para que de aqui adelante fuesen guardadas e conplidas e executadas. E / nos tobimoslo por bien.

E por la presente confirrmamos e aproba- / mos, loa[mo]s[332] e rretificamos e abemos por firrmes e valederas las / dichas ordenanças, e queremos e mandamos que de aqui adelante en todo valan / e sean guardadas, conplidas e executadas. Por que vos mandamos a / todos e a cada vno de vos que beades las dichas ordenanças que de suso / en esta dicha nuestra carta van encorporadas e las guardedes e cunplades / e executedes e fagades guardar e conplir e executar, agora e de aqui / adelante para sienpre jamas, en todo e por todo, so las penas e / segund e por la forrma e manera que en ellas e en cada vna dellas se / contiene. E que contra el thenor e forrma de las dichas ordenanças / nin de alguna dellas nin de cosa alguna de lo en ellas nin en alguna / dellas contenido, non vayades nin pasedes nin consintades yr nin / pasar. E que las dichas ordenanças pongades e asentedes en los / libros e ordenanças de la dicha Prouinçia. E los vnos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la / nuestra merçed e de dies mill maravedis a cada vno de vos por quien fincare / de lo asy faser e conplir, para la nuestra Camara. E, demas, mandamos / al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que pa- / rescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia / que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so / la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico / que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testi- / monio signado con su signo, por que nos sepamos en cómmo conplides / nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e / quatro dias del mes de março, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e ochenta annos.

Yo el rrey. Yo la rreyna. Yo, / Alfonso de Avilla, secretario del rrey e de la rreyna nuestros sennores, / la fise escriuir por su mandado. Garçia Ferrnandes Manrrique. Petrus, liçen- / çiatus. Andreas[333], dotor. Antonius, dotor. Nunius, dotor. Registrada, Diego Sanches. / Diego Basques, chançeller. //

---

[330]Raspado: *Titulo XXXIX*. De mano J: *Titulo XLI*.

[331]En el original, AGG, JD IM 1/11/26, no aparece: *los*.

[332]Agujero.

[333]En la *A* de *Andreas* el copista reproduce lo que en el original es una *A* con parte de la rúbrica.

(Fol. 137 r. / C[XLII][334] r.) **Titulo XLII[335] /**

Donna Ysabel, por la graçia de Dios rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, / de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, / de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, / de Algesira, de Gibraltar, condesa de Barçalona e sennora de Viscaya / e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de / Çerdania, marquesa de Oristan e condesa de Goçeano, a vos, los procuradores, / alcaldes e deputados de la Junta de la Hermandad de los escuderos fijosdalgo / de las villas e logares de la mi noble e leal prouinçia de Guipuscoa, salud / e graçia.

Sepades que ante mi en el mi Consejo fue presentada vuestra peytiçion / sellada con vuestro sello e signada de Domenjon Gonçales de Andia, mi escriuano de camara / y escriuano fiel desa dicha Prouinçia, por la qual me enbiastes faser rrelaçion / que, entendiendo ser cunplidero a mi seruiçio e a procomun e paçifico estado / desa Prouinçia, fisistes e ordenastes dos ordenanças, su thenor de las quales / es este que se siguen:

Por quanto entre todas las cosas del mundo para / bien e ygual e rretamente e derechamente administrar justiçia la más / prinçipal e neçesaria es la ygoaldad de los alcaldes e jueses que la han de / administrar, e la livertad, tan solamente del derecho rreglada e medida dellos, / e porque non pueden ser libres nin yguales los que de mano de poderosos / non ygoales e apasyonados de la dicha Prouinçia toman las dichas alcaldias / e otros ofiçios conçegiles e son puestos en ellos, e por ebitar toda subjeçion / e iugo e mando rreprobado de los tales poderosos e apasyonados, final- / mente por que los hermanos desta Hermandad non sean fatigados, opremi- / dos, nin bexados por jueses e ofiçiales, partes puestos por mano de los / dichos poderosos, segund beemos cada dia, con la poca prouision que çerca / de lo susodicho esta dispuesto por leyes e ordenanças desta dicha / Hermandad, son fatigados, e por que lo de la rrepublica de la dicha Prouinçia / por ella sea mejor guardado e administrado e gouernado, e annadiendo / a vna ordenança desta dicha Hermandad que dispone que ningunos parientes / mayores nin otra persona alguna non se entremetan a poner de su mano / alcalde nin otros ofiçiales publicos de ningund conçejo desta dicha Pro- / uinçia, so pena de çient doblas, probeyendo mejor e más copiosa- / mente çerca de lo susodicho, ordenamos e estatuymos que los dichos / parientes mayores nin sus fijos nin mugeres nin ninguno nin alguno / dellos nin otra persona alguna, por sy nin por ynterposytas per- / sona o personas, non procuren nin sean osados de procurar commo los // *(Fol. 137 v. / C[XLII] v.)* dichos ofiçiales nin ninguno nin alguno dellos sean puestos por / su mano, nin se entremetan en forrma nin manera alguna en la dicha / creaçion de l[o]s[336] dichos ofiçiales nin de ninguno nin alguno dellos, / encargando, rrogando, amenazando, dadibando nin de otra manera, so pena / que sy lo contrario procuraren ellos o qualquier dellos fisieren o tentaren, / que por el mismo fecho, procurando, tentando, cayan e sean avidos por / caydos e yncurridos en la dicha pena de la dicha ordenança. E sy / açebtaren[337] e acabarenlo asy, procurando e tentando, e pusyeren los / dichos ofiçiales qualquier dellos de su mano, pague la dicha pena / doblada en la qual por el mismo fecho sean qualquier dellos por / caydo e yncurrido, allende la persona o personas que açebtaren / e ouieren açebtado de su mano, de los susodichos o de qualquier / dellos, los dichos ofiçios e qualquier dellos, esa misma pena que / ellos e, demas, non sea ofiçial nin vse del dicho ofiçio que asy / açebtare en aquel anno, nin otros dies annos seguientes aya ofiçio / publico conçegil alguno, e sea puesto e creado otro en su lugar. / E para denunçiar lo susodicho e

---

[334]Pérdida de soporte.

[335]Añadido por mano J: *II*. Entre la numeración y el texto, escrito con posterioridad por distinta mano: *1481*.

[336]Agujero.

[337]En el original, AGG, JD IM 1/11/28, se lee: *afetuaren*.

pedir rremedio dello, sea a- / vido por parte sufiçiente qualquier hermano de la dicha Hermandad, a- / gora sea vesino del logar do ello acaesçiere, ora non, e la dicha / pena sea la meatad para el rrey e la otra meytad para la dicha / Prouinçia. E que suplicaban e suplicaron al rrey e rreyna nuestros / sennores que a sus altesas plega de mandar confirrmar esta ordenança / e las[338] mandar poner e asentar en los libros e ordenanças de la / dicha Prouinçia. Por mandado de la Junta, Domenjon. /

Titulo XLIII[339] /

Porque commo contra la voluntad de muchos de dapnada entençion / fue rreformada esta Hermandad e asy por ellos sienpre tobo / e ha tenido emulos, los quales con esquisitas forrmas e dado e / rreprobado estudio sienpre han procurado e cada dia procuran // *(Fol. 138 r. / C[XLIII][340] r.)* saber los secretos de las Juntas della. E agora la astuçia de los / susodichos ha entredusido vna nueba forrma de saberlas, que / en cabsa çeuiles e criminales presentan por testigos a nuestro / escriuano fiel e presidentes e procuradores que en la dicha Junta a- / costunbran e acaesçen andar, e entre otras cosas articulan co- / sas tocantes a los dichos secretos e cosas de Junta, desiendo / que por aquella esquisita vya[341] los han de costrennir e faser que, / conpelidos, depongan e digan e destubran[342] entre otras cosas los / dichos secretos e cosas de Junta. Por obiar[343] a la dicha astuçia e / nueba forrma de maliçia de los tales, ordenamos e estatuymos / quel dicho nuestro escriuano fiel nin los dichos presidentes nin pro- / curadores nin ninguno nin alguno dellos non sean osados a deponer / nin depongan nin rrespondan nin satisfagan a los tales articulos / de los dichos secretos de las dichas Juntas nin a cosa que paso en ellas / nin en qualquier dellas tocantes, sin liçençia e espreso mandamiento / de la dicha Junta, so la pena estatuyda por leyes e ordenanças desta / dicha Hermandad contra los que descubren los dichos secretos e cosas / de Junta. E sy algund alcalde o jues, qualquiera que sea, asy ordinario / commo comisario commo de la Hermandad, contra lo susodicho e cada / cosa e parte dello diere e deçerniere su mandamiento o mandamientos, mandando / al dicho escriuano fiel, presydentes e procuradores, o qualquier dellos, / que depongan o asueluan o satisfagan a los tales articulos a las / dichas cosas de Junta tocantes a qualquier dellas, e ellos conbienen, / a saber, el dicho escriuano fiel e presydentes e procuradores e qual- / quier dellos apelen del dicho mandamiento, so la dicha pena, e sigan / la dicha apelaçion segund la calidad de la dicha cabsa lo adebdare, / a costa comun de la dicha Prouinçia. Pero ordenamos que con esta orde- / nança non se escusen los dichos escriuano fiel, presidentes nin pro- / curadores nin ninguno nin alguno dellos de deponer en las otras / cosas e articulos a cosas de Juntas non tocantes.

E me enbiastes / suplicar e pedir por merçed que vos mandase confirrmar e aprobar / las dichas ordenanças. Las quales vistas en el mi Consejo, fue / acordado que yo vos las deuia mandar confirrmar. E yo tobelo / por bien.

E por la presente, entendiendo que es asy conplidero / a mi seruiçio e pro e bien comun e paçifico estado desa // *(Fol. 138 v. / C[XLIII] v.)* dicha Prouinçia, vos confirrmo e apruebo las dichas ordenanças suso encorpo- / radas e cada vna dellas. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que agora / e de aqui ad[e]lante[344] guardedes e fagades guardar las dichas ordenanças suso /

---

[338]La discordancia de número entre *esta ordenança* y *las* también aparece en el original. No obstante, pensamos que la suplicación abarcaría a las dos ordenanzas, títulos XLII y XLIII.

[339]Añadidas por mano J: la segunda y tercera *I*.

[340]Pérdida de soporte.

[341]En el original, AGG, JD IM 1/11/28, se lee: *auian*.

[342]En el original se lee: *decostunbran*. En un primer momento el copista copió la misma palabra que aparece en el original y posteriormente la corrigió, raspando *co* y el signo general de abreviación correspondiente a la primera *n*, probablemente con la intención de poner: *descubran*.

[343]En el original se lee: *obrar*.

[344]Agujero.

encorporadas e cada vna dellas en todo e por todo segund e commo e por la / forrma e manera en ellas e en cada vna dellas se contiene. E contra el thenor / e forrma dellas nin de alguna dellas non vayades nin pasedes nin consyn- / tades yr nin pasar. E que las pongades e asentedes e fagades poner e / asentar al dicho escriuano fiel desa Prouinçia en los capitulos e orde- / nanças della, para que sean guardadas commo dicho es. E non fagades ende / al, so pena de la mi merçed. De lo qual vos mande dar esta mi carta firrma- / da de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la noble villa de Valladolid, / a veynte e ocho dias de março, anno del nasçimiento del Nuestro Senor[345] / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos.

Yo la rreyna. Yo, / Iohan Ruys del Castillo, secretario de la rreyna nuestra sennora, la fise / escriuir por su mandado. Registrada, doctor. Diego Basques, chançeller. / Don Sancho. Petus[346], liçençiatus. Andreas[347], doctor. Nunius, dotor. Vista, / Ioanus[348], doctor. /

Ordenanças de Basarte[349]

[350]Don Fernando, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Ba- / lençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de / Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de Guipuscoa, conde de Bar- / çelona e sennor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de / Rosellon e de Çerdania, marqueses *(sic)* de Oristayn[351] e conde de Goçiano, a vos, Joan de Se- / pulbeda, mi corregidor de la muy noble e leal prouinçia de Guipuscoa, e a la Junta e / procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares della, e a los alcaldes / e diputados e juezes comisarios de las hermandades de la dicha Prouinçia, e a otros / qualesquier alcaldes e justiçias hordinarias de la Hermandad, e a cada vno e qualquier / de vos, salud e graçia.

Sepades que bi vna suplicaçion e Quadernio e Hordenanças / de vos, la dicha Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo, por la qual me enviastes / fazer rrelaçion que vosotros auiades fecho para vuestro rregimiento e governaçion e / bienbiuir e paçifico estado desa dicha Prouinçia vnas ordenanças. Por ende, que / me suplicabades e pediades por merçed que los[352] mandase confirmar e confirmase las / dichas hordenanças para que en todo tienpo fuese guardada, conplida e executada. El tenor // *(Fol. 139 r. / C[XLIIIIº][353] r.)* de las quales es este que se sigue:

Muy altos e muy poderosos prinçipes, el rrey e la / rreyna nuestros sennores: Vuestros omilles seruidores, Joan de Sepulbeda, rregidor de la çiudad / de Soria e vuestro corregidor, e la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la / vuestra noble e leal prouinçia de Guipuscoa, que juntos estamos en el lugar de Basarte, / besamos vuestras rreales manos e nos encomendamos en vuestra rreal sennoria e / merçed. A la qual plega saver que por quanto de algunos dias a esta parte

---

[345]Probable omisión del signo general de abreviación.

[346]Sic por Petrus.

[347]En la *A* de *Andreas* el copista reproduce lo que en el original es una *A* con parte de la rúbrica.

[348]En el original se lee: *Iohannes*.

[349]En el margen izquierdo, a la altura de las líneas 5 y 6 del texto, de mano C: *Ordenanças de Basarte*. Bajo esta denominación, que agrupa desde el título XLIIIIº al LXVI inclusive, fueron conocidas en su época estas ordenanzas. A falta del original y dado que existe otra versión de las mismas que pudo ser copiada del original, ofreceremos en nota las variantes que consideremos significativas procedentes del Libro Viejo, R. A. H., Col. V. Ponce, t. 23, folios 311 v.-317 v.

[350]En el margen izquierdo, de distinta mano y tinta: *17 de marzo de 1482*.

[351]Sic por *Oristan*.

[352]En el Libro Viejo, fol. 311 v., se lee: *vos*.

[353]Pérdida de soporte.

por la mala governa- / çion e desorden de los ministros de la Hermandad desta Prouinçia e villas e logares della, / en defetto de corregimiento, la justiçia estaba aperesada e los querellantes acresçen- / tados e los malos ensoverbeçidos. E para el rremedio dello, a llamamiento de mi, el / corregidor, nos ayuntamos los procuradores de todas las villas e lugares e alcaldias de la / Prouinçia e, con grand dilegençia[354] de algunos prinçipales della para ello diputados en vno / con mi, el dicho corregidor, fueron diputados, entendiendo ser asy conplidero a seruiçio de / Dios e de vuestras altezas e a la execuçion de la vuestra justiçia e al adelantamiento e / governaçion[355] de la Hermandad e a la paz e sosiego de la rrepublica de la dicha Prouinçia / e de los en ella abitantes, abemos fecho e hordenado e establesçido e costituydo / las leyes e capitulos e hordenanças e costituçiones seguientes: /

En la Junta de Basarte, martes, ocho dias del mes de henero, anno del nasçimiento de Nuestro Sal- / uador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta[356] dos, este dia, dentro en la yglesia[357] / de Santa Maria de Olas, estando juntos en Junta el corregidor e Junta e procuradores / de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la noble e leal prouinçia de Guipuscoa, / a llamamiento del dicho corregidor, por cosas que cunplian al seruiçio del rrey e rreyna nuestros sennores / e al procomun e vtilidad de la dicha Prouinçia e rrepublica della, segund que lo han de vso / e de costunbre de se ayuntar espeçialmente, seyendo presentes Joan de Sepulbeda, rregidor / de la çibdad de Soria, juez e corregidor en esta noble e leal prouinçia de Guipuscoa por / el rrey e rreyna nuestros sennores, e el bachiller Martin Ruys d'Elduayen e Martin Peres de / Vildayn, procuradores de la villa de Sant Sabastian, e los bachilleres Miguell Peres de / Yturriça e Joan Martines de Anchieta e Martin Lopes de Yeribar, procuradores de la villa de Tolosa, / e Joan de Vmansoro, alcalde de la villa de Ascoitia[358], e Joan Lopes de Recalde e Joan Sanches de Çumeta, / procuradores de la villa de Azcoytia, e Joan Ochoa de Yçaguirre, logarteniente de alcalde de la / villa de Aspeitia, e Joan Lopes de Arratia e Sancho de Yzmendi, procuradores de la villa de / Segura, e Joan Ochoa de Vergara e Pero Ochoa de Salinas, procuradores de la villa de Mondragon, / e Pero Garçia de Azcarate e Joan Peres de Arizpe, procuradores de la villa de Vergara, e Pero Garçia[359] / de Yribe e Garçia Martines de Miranda, procuradores de la villa de Deba, e Joan Lopes de Javsoro[360], // *(Fol. 139 v. / C[XLIIII°] v.)* procuradores de la villa de Motrico, e Martin Martines de Arreguia e Martin Sanz d'Elauni[361], procuradores / de la villa d'Elgoyvar, e Martin Ochoa Barrena e Joan Ochoa de Ysasaga, procuradores de la / villa de Villafranca, e Garsia de Çerayn, procurador del alcaldia de Hareria, e Savbad de / Arbetu[362], procurador de la villa de Fuentarrauia, e Pascoal Migueles d'Arreche, procurador / de la villa de Guetaria, e Joan de Aysoro, procurador de la villa de Çestona, e el bachiller / Joan Martines de Ayerdi e Joan Peres de Oarriz e Joan de Berastegui, procuradores de la villa / d'Ernani, e Martin Sanches de Marquiegui, procurador de la villa d'Elgueta, e Anton de O- / layçola, alcalde e procurador de la Villanueba d'Oyarçun, e Martin de Çubiaurre, procurador / del alcaldia de Aystondo, e el bachiller Joan Martines de Olano e partida de otros buenos omnes / de la dicha Prouinçia, en presençia de mi, Martin Gomes d'Aguinaga, escriuano de camara del rrey / e rreyna nuestros sennores e su notario publico en la su Corte e en todos los sus / rregnnos e sennorios de Castilla e de Leon e escriuano del Abdiençia del dicho corregidor, e / de los testigos de yuso escriptos, el dicho corregidor mando leer e publicar los capitulos / e hordenanças e costituçiones por el dicho corregidor e los diputados por los dichos

---

[354]En el Libro Viejo, fol. 312 r., se lee: *deliberaçion.*

[355]En el Libro Viejo, fol. 312 r., se lee: *conseruaçion.*

[356]Omisión de: *e.*

[357]En el margen derecho, de distinta mano y tinta: *8 de enero de 1482.*

[358]Corregido sobre *Aspeitia*: *Ascoitia.*

[359]Pensamos que debería ser *Ochoa* en lugar de *Garçia*, tal y como aparece después en el texto (fol. 144 v.). En el Libro Viejo, fol. 312 v., se lee: *Ochoa.*

[360]Probable omisión del copista al no incluir a *Pero Lopes de Jausoro*, también procurador de Mutriku, tal y como aparece después en el texto (fol. 144 v.). En el Libro Viejo, fol. 312 v., se lee: *e Pero Lopez de Jasoro.*

[361]Dada la similitud de la *u* y la *n* en este texto, este apellido también podría leerse *d'Elanni*. En el Libro Viejo, fol. 312 v., se lee: *de Olaani.*

[362]Se trata de una lectura difícil debido a la pérdida de tinta, pero también aparece así en el folio 145 r. En el Libro Viejo, fol. 312 v., se lee: *Harnetu.*

procuradores / de la dicha Prouinçia para ello esleydos fechas e hordenadas porque asy cunplia al seruiçio de sus altezas e al bien comun de la rrepublica, cuyo thenor es este que se sygue: /

Estando en Junta el honrrado Joan de Sepulbeda, rregidor de la çibdad de Soria, juez e / corregidor en la noble e leal prouinçia de Guipuscoa por el rrey e rreyna nuestros sennores, / e los dichos procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares de la dicha / Prouinçia, a llamamiento del corregidor, para hordenar e tratar las cosas conplideras al / seruiçio de Dios e de sus altezas e al paçifico estado e tranquilidad de la dicha / Prouinçia e al buen rregimiento e ahumentaçion de la Hermandad della, espeçial- / mente para hordenar e fazer los capitulos e hordenanças seguientes e cada vna / dellas, dixieron que, entendiendo asy ser conplidero a todo lo susodicho e para ebitar / e escusar algunos ynconbenientes e grandes costas demasyadas que por falta de la / buena governaçion de las Juntas de la dicha Prouinçia se cargaban sobre los abitantes / en la dicha Prouinçia, e la poca[363] que en ella se administraba a los dannados e querellantes, / e para rrefrenar algunas synrrazones e malos vsos e injustiçias, porque los ministros / de la dicha Hermandad se fazian a los hermanos della con tipo de maliçia más que por / selo de justiçia, dixieron que hordenaban e establesçian e costituyan e / hordenaron e establesçieron e costituyeron los capitulos e ordenanças e costituçiones seguientes: // *(Fol. 140 r. / C[XLV][364] r.)*[365]

Titulo XLIIII°[366] /

Que en el llamamiento non se pongan otra cosa[367] a bueltas de la del llamamiento o de los dichos / tres casos, nin en otra cosa alguna se entienda[368] saluo en lo sobredicho que es fecho el lla- / mamiento, direta nin indiretamente, so pena que el que por otro caso alguno fiziere el / llamamiento pague las costas de los procuradores que al tal llamamiento se juntaren e, / demas, çinco mill maravedis para las nesçesydades de la dicha Prouinçia. E lo que en tal Junta se / fiziere e entendiere non bala fuera de los dichos tres casos. /

Titulo XLV[369] /

Que[370] ninguna Junta Particular non se faga rrepartimiento, saluo que al acreedor de la Prouinçia / dé[371] su çedula aparte para que la muestre en la Junta General, para que ende se bea e probea / sobre su seruiçio, so pena de çinco mill maravedis para la Prouinçia a cada vno para los / dichos procuradores. /

---

[363]En el Libro Viejo, fol. 313 r., se lee: *poca justiçia*.

[364]Pérdida de soporte.

[365]Hay un raspado de siete líneas aproximadamente, que correspondían a una ordenanza. Según el Libro Viejo, tít. 303, fol. 313 v., la ordenanza correspondiente a los tres casos establecidos para realizar los llamamientos a Juntas Particulares. Esta ordenanza fue suprimida mediante la real provisión expedida en Córdoba el 18 de septiembre de 1482, que constituye el título LXVIII° de este apartado. El raspado de la ordenanza sería posterior a esta fecha, pero anterior a la numeración realizada por la mano C de los títulos correspondientes a las Ordenanzas de Basarte.

[366]De mano C: *Titulo XLIIII°*. Desde este título hasta el LXVI inclusive, cada título tiene una segunda numeración correlativa, del *I* al *XXXII*, efectuada con posterioridad a la de la mano C.

[367]En el Libro Viejo, tít. 304, fol. 313 v., se lee: *causa*.

[368]En el Libro Viejo no aparece: *o de los dichos ... entienda*.

[369]De mano C: *Titulo XLV*.

[370]Probable omisión de: *en*.

[371]En el Libro Viejo, tít. 305, fol. 313 v., se lee *al acreedor la Prouinçia le dé* en lugar de *al accreedor de la Prouinçia dé*.

Titulo XLVI[372] /

Porque esta probeydo que ningunos rrepartimientos non se fagan en ningunas Juntas Particulares, / saluo que se faga memorial e rregistro de lo que en la Junta General se a de rrepartir e / se dé çedula de seguridad a los acreedores de la Prouinçia, hordenamos e mandamos / que estas tales çedulas e rregistros tocantes al rrepartimiento se llieben por cada procurador / a sus conçejos por que bean el seruiçio que a la Prouinçia se faze a su costa e sobre ello // *(Fol. 140 v. / C[XLV] v.)* [deliberen e probean como entendieren que les cumplira][373] para la primera Junta General que se fara; / e el procurador [que esta çedula e rregistro] non llebare a su conçejo pague dos mill / [maravedis] a los procuradores [que en la primera] Junta General se juntaren.

Titulo XLVII[374] /

Que los procuradores que ouieren de yr a las Juntas Generales e Particulares sean de los más rray- / gados e abonados e sufiçientes de sus lugares; e el conçejo, alcalde e fieles que a otro / nonbraren o enviaren paguen cada çinco mill maravedis de pena para la dicha Prouinçia. /

Titulo XLVIII°[375] /

Que a las Juntas non sea enbiado procurador que tenga negoçio propio de soliçitar en la tal / Junta e[376] pleito ante la Prouinçia, so pena de çinco mill maravedis al conçejo que tal enbiare, / e que pague la rrebeldia. /

Titulo XLIX[377] /

Que los procuradores juren en el primer dia de la Junta de goardar las hordenanças e de non desviar / dellas en manera alguna nin so color alguno, direta nin indireta, so pena de cada dies / mill maravedis a cada procurador que non quesyera jurar, para las costas de la dicha Prouinçia. /

Titulo L[378] /

Que el procurador que non quiere guardar o non guardare los capitulos del Quadernio e / Hordenanças pague luego para los otros procuradores de aquella Junta çinco mill maravedis / e esté en la cadena fasta la otra Junta en la villa más çercana; e el que le fiziere graçia / de su porçion o parte de lo que le cabe que pague otros çinco mill maravedis. Pero sy el tal procurador //

---

[372]De mano C: *Titulo XLVI.*

[373]En este título las restituciones proceden del Libro Viejo, tít. 306, fol. 314 r., y han sido debidas a la pérdida de tinta.

[374]De mano C: *Titulo XLVII.*

[375]De mano C: *Titulo XLVIII°.*

[376]En el Libro Viejo, tít. 308, fol. 314 r., se lee: *o.*

[377]De mano C: *Titulo XLIX.*

[378]De mano C: *Titulo L.*

(Fol. 141 r./ [CXLVI][379] r.) eçediere el Quoadernio e Hordenanças por espreso mandado de su conçejo, que el tal con[çejo][380] / pague veynte mill maravedis, la meytad para los procuradores que en la tal Junta [estobieren] / e la otra meytad para las costas de la Prouinçia e para el executor que la executare, a [medias]. /

Titulo LI[381] /

Que en las Juntas non se rrepartan ningunas dadibas en ninguna manera nin so color alguna, / so pena que cada procurador que en ello consentiere o lo non contradixiere que pague de / pena çinco mill maravedis, la meytad para la Prouinçia e la otra meytad para el acusador. / E que el corregidor sy estobiere en la tierra do[382] el alcalde hordinario del domiçilio del tal procu- / rador[383] qualquiera alcalde de la Hermandad que fuere rrequerido execute la dicha pena en persona / o[384] bienes del tal procurador con la sola bista de rrepartimiento, syn otro proçeso, so pena / de çinco mill maravedis, para el dicho acusador la meytad e la otra meytad para la Prouinçia. /[385]

Titulo LII[386] /

Que el mensajero o enbaxador de la Prouinçia con salario jure al comienço de non negoçiar otra / cosa alguna, suya nin agena, durante aquella enbaxada saluo la sola que / por la Prouinçia le obiere e fuere encomendado. E sy lo contrario se le probare, que pierda / el salario que le da la Prouinçia e, más, pague çinco mill maravedis para la dicha Prouinçia. //

(Fol. 141 v. / [CXLVI] v.)

Titulo LIII[387] /

Que el corregidor e los procuradores e el [*en blanco*][388] fiel que ouiere de enbiar mensajero o enba- / xador jure primero sy son encargados por alguna parte sobre mensajeria o en- / baxada de persona[389] o de algund vezino de alguna villa o lugar. E que el tal nonbrado / por persona o vezindad o conçejo non sea enbiado en la tal Junta[390], enbaxada o men- / sajeria, so pena de cada

---

[379]Pérdida de soporte.

[380]En este título las restituciones proceden del Libro Viejo, tít. 310, fol. 314 v., y han sido debidas a la pérdida de tinta.

[381]De mano C: *Titulo LI.*

[382]En el Libro Viejo, tít. 311, fol. 314 v., se lee: *o.*

[383]En el Libro Viejo se lee: *procurador o.*

[384]En el Libro Viejo se lee: *e.*

[385]Hay un raspado de cinco líneas aproximadamente, que correspondían a una ordenanza. Según el Libro Viejo, tít. 312, fol 314 v., aquella que prohibía a los procuradores de Juntas actuar como receptores de probanzas, embajadores y mensajeros de la Provincia con salario. Esta ordenanza fue suprimida mediante la real provisión expedida en Vitoria-Gasteiz el 10 de enero de 1484, que constituye el título LXIX de este apartado. El raspado de la ordenanza sería posterior a esta fecha, pero anterior a la numeración realizada por la mano C de los títulos correspondientes a las Ordenanzas de Basarte.

[386]De mano C: *Titulo LII.*

[387]De mano C: *Titulo LIII.*

[388]En el Libro Viejo, tít. 314, fol. 315 r., se lee: *escriuano.*

[389]En el Libro Viejo se lee: *persona çierta.*

[390]En el Libro Viejo no aparece: *Junta.*

çinco mill maravedis a cada vn procurador que en ello consentiere, / para los otros procuradores que non consentieren. E, so cargo del dicho juramento, eslean el más su- / fiçiente que entendieren segund la enbaxada e cargo que llieba. /

Titulo LIIII°[391] /

Sobre las muertes e feridas cometidas de noche, / o[392] sy con ballesta o tiro de polbora de dia / o de noche en rruido non trabado, la Prouinçia e sus alcaldes sean juezes e avnque sea / entre vezinos e en villa çercada. /

Titulo LV[393] /

Que los alcaldes de la Hermandad guarden los capitulos del Quadernio e Hordenanças; e el que / eçediere la forma dellas que en cabsa criminal fatigare esté dos meses en la cadena en el / lugar do la Junta fuere, allende de las otras penas del Quadernio e Hordenanças[394]. /

Titulo LVI[395] /

En quanto atanne a las confradias de los lugares, que se mande por todas las villas que dentro / de ocho dias enbien las liçençias e facultades que tienen de sus altezas o de los / perlados antel corregidor o ante dos personas que la Prouinçia para ello diputare, e las hordenanças / e capitulos[396] fechos entre sy los dichos de las dichas confradias para el rregimiento dellas. / Por que, visto todo, se probea commo lo bueno e probechable quede e permanesca, e lo que rrequiere he- / mienda, hemendado, e lo enpesçible sea amobido e quitado. E los que dentro en el dicho / termino non paresçieren segund e commo dicho es, desaten luego las dichas confradias / e, más, non fagan ayuntamiento por rrepique de canpana nin en otra manera. E las damos / por desatadas e desfechas e más dellas non vsen, so aquellas penas que son esta- / blesçidas contra los que fazen ligas e monipodios[397] para dannar a otros por su propia / abtoridad. E caso puesto que las dichas confradias sean aprobadas e declaradas // *(Fol. 142 r. / C[XLVII][398] r.)* por buenas, ello solamente se entienda para en cabsas e casos[399] spirituales, para[400] aquello / que tienen liçençia de los rreyes nuestros sennores e de perlado, e non para otros ayuntamientos de contra / conçejos e ofiçiales[401] de las

---

[391]De mano C: *Titulo LIIII°.*

[392]En el Libro Viejo, tít. 315, fol. 315 r., se lee: *e.*

[393]De mano C: *Titulo LV.*

[394]En el Libro Viejo, tít. 316, fol. 315 r., se lee: *del Quaderno e Hordenanças que sobre ello dispone, y en causa ciuill, so las penas del Quaderno e Hordenanças.*

[395]De mano C: *Titulo LVI.*

[396]En el Libro Viejo, tít. 317, fol. 315 r., se lee: *hordenanças e capitulos que tienen.*

[397]En el Libro Viejo, fol. 315 v., se lee: *monipodios ynliçitos.*

[398]Pérdida de soporte.

[399]En el Libro Viejo se lee: *cosas.*

[400]En el Libro Viejo se lee: *espirituales e para* en lugar de *spirituales, para.*

[401]En el Libro Viejo se lee: *ofiçios.*

villas e lugares[402], nin para otros fabores particulares, so pena / que los que de otra confradia vsaren o[403] por otras cosas tenporales estendieren[404], que el cuerpo de la / confradia, o por otras cosas[405], pague dozientas doblas, e cada persona singular treinta, / la meytad para las costas e nesçesydades de la dicha Prouinçia e la otra meytad para el executor. /

Titulo LVII[406] /

Por quanto a cabsa de las ligas e monipodios, confederaçiones[407] e obligaçiones e ayuntamientos / de conçejos e vniversydades e personas syngulares que en vno se acordaban e confederan / e obligan e[408] comunmente rredundan en danno del bien publico, e por ser más poderosos / contra terçeros cometen osadias e atreuimientos contra la rrepublica e vezinos / desta dicha Hermandad; por ende, que de aqui adelante qualesquier conçejos e vniversidades / que lo sobredicho cometieren e fizieren que paguen mill doblas, la meytad para la Camara / de los rreyes nuestros sennores e la otra meytad para las nesçesydades de la Prouinçia, e dé cada / persona syngular çient doblas, rrepartidas segund dicho es. E que los tales monipodios / e ligas e confederaçiones e obligaçiones sean e finquen rreprobadas e anuladas / e casos e ningunos. /

Por quanto en las hordenanças desta dicha Prouinçia ay vn capitulo, su thenor del qual es / este que se sygue: /

Titulo LVIII°[409] /

[410]Por quanto, segund se dize publicamente, los parientes mayores e sus fijos e mugeres / han fecho e obrado e son osados e atreuidos a fazer e obrar e perpetrar, por sy / e por otros, en esta dicha Prouinçia las guerras e bandos, peleas e asonadas e çeladas e / enemistades e muertes de omnes e insultos e males e dannos e fuerças que en todo este rreino / e avn en los comarcanos son publicos e notorios, porque non han seydo nin son nin podran ser / osados nin atreuidos ningunas personas destos dichos pueblos para acusar nin demandar // *(Fol. 142 v. / C[XLVII] v.)* a estos susodichos legalmente sus injurias e dannos, auer ningunos [*en blanco*][411] destas / tierras por themor que los mataran o faran grandes males e dannos en sus personas e / bienes con los lecayos e malfechores que traen consygo sy fezieren contra ellos a- / [cu]saçion[412] ninguna[413]; por ende, el rrey hordena e

---

[402]En el Libro Viejo no aparece: *e lugares*.

[403]En el Libro Viejo se lee: *e*.

[404]En el Libro Viejo se lee: *entendieren*.

[405]En el Libro Viejo no aparece: *o por otras cosas*.

[406]De mano C: *Titulo LVII*.

[407]En el Libro Viejo, tít. 318, fol. 315 v., se lee: *ynliçitas confederaçiones*.

[408]En el Libro Viejo no aparece: *e*.

[409]De mano C: *Titulo LVIII°*.

[410]Esta ordenanza, que va desde aquí hasta el punto y aparte, forma parte de las Ordenanzas de 1457 y constituye el título CXXXIIII° del apartado 1 del Libro de los Bollones. Este texto presenta algunas irregularidades, por lo que ofreceremos en nota las variantes que consideremos significativas procedentes de ese apartado, que coinciden con el original de las Ordenanzas de 1457.

[411]En L.B., ap. 1, tít. CXXXIIII°, fol. 42 r. se lee *ante ningunas justiçias* en lugar de *auer ningunos [en blanco]*.

[412]Pérdida de tinta.

[413]En L.B., ibíd. se lee: *alguna*.

manda para el rreparo e rremedio deste / dicho danno[414] que la cosa publica desta dicha Prouinçia sea de aqui adelante por syenpre jamas, / commo de derecho e rrazon es e debe ser, parte propia, formada e prinçipal para lo demandar / por justiçia solo e espeçial e nonbradamente en lo que tocan e atanne[415] contra qualesquier / parientes mayores desta dicha Prouinçia o de fuera della e sus mugeres e fijos e lecayos / e continuos comensales, por qualesquier insultos e males e dannos e injurias e / tiranias e malefiçios de qualquier tienpo[416] en qualesquier partes e logares desta dicha Prouinçia / e tierra rrealenga, e non contra otras personas ningunas por cabsa[417] alguna, saluo contra / estos mayorales e sus lecayos e continuos comensales. /

E en seguiente ay otro capitulo en que se contiene que para la presecuçion de lo contenido / en este capitulo de arriba, la Prouinçia nonbre diez personas e que dellos el rrey / nuestro sennor escoja quales su sennoria quesiere, e que estos dos, asy escogidos, tengan / poder e facultad de acusar e denunçiar e querellar e proseguir los malefiçios / en este capitulo de arriba contenidos, commo promutores. E porque syn grande / dificultad esto non pueda ser efectuado, que la Prouinçia, Junta e procuradores della cada / e quando entendieren que cunple a seruiçio de sus altezas e al bien de la tierra, syn / otra su liçençia, tenga facultad e poder para nonbrar e poner e costituyr a las / personas que entendieren que cunplen para ofiçiales e promutores para en lo susodicho / syn otra su liçençia nin abtoridad de sus altezas. E el tal promutor sea partes le- / gitima e sufiçiente para fundar e formar deuidos e legitimos proçesos sobre las / cabsas e rrazones e casos de contra los contenidos en la dicha ley. /[418] //

(Fol. 143 r. / CX[LVIII°][419] r.) **Titulo LIX[420] /**

Otrosy, sobre el enbiar de los procuradores, nunçios e enbaxadores que ban a los rreyes nuestros / sennores e a otras partes, muchos de los procuradores suelen eçebtar avnque sea tal / qual la hordenança del enbiar de los enbaxadores dize. E ello por afeaçion, e pareçe / cosa fea el eçebto en las cartas que en semejante manera van; por ende, hordenamos / e mandamos que non aya ningund eçebto en lo que la mayor parte de los procuradores non- / braren e esleyeren, e el que eçebtare pague çinco mill maravedis para los otros procuradores. /

Titulo LX[421] /

Las açesorias de los letrados que se llieben segund las Hordenanças de Toledo disponen; / e sy más llebaren, que cada vno pague çinco mill maravedis, la meatad para la Prouinçia e la / otra meytad para el executor que la executare, allende de la dicha pena contenida en la dicha Ley / de Toledo. /[422] //

---

[414]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *dicho* y la *d* de *danno*.

[415]En L.B., ibíd. se lee *toca e tocare* en lugar de *tocan e atanne*.

[416]En L.B., ibíd. se lee *malefiçios de qualquier natura que, por sy o por otros, han fecho, perpetrado fasta aqui e fizieren e perpetraren de aqui adelante en qualquier tienpo* en lugar de *malefiçios de qualquier tienpo*.

[417]En L.B., ibíd. se lee: *cosa*.

[418]Hay un raspado de doce líneas aproximadamente, la primera de ellas al final de este folio y las restantes en el folio siguiente, que correspondían a una ordenanza. A pesar de estar raspado, con la lámpara de Wood se lee: *Otrosy, por las muchas ocupaçiones e [...]*. En este caso el Libro Viejo no nos permite identificarla, ya que no recoge todas las Ordenanzas de Basarte. Sin embargo, a partir del Inventario de Martín de Elcano de 1592 (AGG, IN 1,2) y de la *Historia de Guipúzcoa* de José Joaquín de Landázuri, pensamos que podría tratarse de la ordenanza que con el número 19 aparece en ambas obras, la que prohibía a los procuradores conocer en las Juntas Generales de las fuerzas cometidas por personas singulares. Esta ordenanza fue suprimida mediante la real provisión expedida en Vitoria-Gasteiz el 10 de enero de 1484, que constituye el título LXIX de este apartado. El raspado de la ordenanza sería posterior a esta fecha, pero anterior a la numeración realizada por la mano C de los títulos correspondientes a las Ordenanzas de Basarte.

[419]Pérdida de soporte.

[420]De mano C: *Titulo LIX.*

[421]De mano C: *Titulo LX.*

[422]Hay un raspado de dieciocho líneas aproximadamente, la primera de ellas al final de este folio y las

(Fol. 143 v. / CX[LVIII°] v.) **Titulo LXII**[423] /

Otrosy, en las Juntas Generales sea rrebisto todo lo que ouiere tratado e fecho en las Juntas Par- / ticulares pasadas despues de la otra Junta General postrimera pasada, e que los procuradores / de la tal Junta entiendan sobre esto e sobre lo otro que conçierne el cuerpo de la rrepublica / tan solamente, syn se entremeter en otros negoçios algunos, en espaçio de çinco dias, / que comiençe a correr en el trezeno dia de la Junta General. Procuradores que han exçedido el / Quadernio e Hordenanças castiguen e paguen por las penas en que han yncurrido. //

(Fol. 144 r. / [CXLIX][424] *r.)* **Titulo LXIII**[425] /

Yten, que los alcaldes e ofiçiales de cada villa o lugar ayan de jurar e juren luego [...][426] / en diez dias, sobre el altar mayor e en la Cruz e en los santos Ebangelios, / que quando quier que ouieren de enbiar e enbiaren procurador o procuradores a las Juntas[427] / Generales o Particulares, que escogeran e nonbraran e ynbiaran los más ydoneos e / sufiçientes e deseosos del adelantamiento de la Hermandad e execuçion de [...] / que entendieren que aya en su villa e logar. E que este tal juramento [...] / de faser todos los alcaldes e ofiçiales benideros en sus logares [...] / maravedis cada vno en el mismo dia que fueren creados. /

Titulo LXIIII°[428] /

Otrosy, que todas las sentençias e mandamientos e escriptos que se pronunçiaren e presentaren sean firmados / de letrado, so pena de çient florines el juez que lo rresçiuiere e pronunçiare; e que non / vala lo que se fisiere. /

---

restantes en el folio siguiente, que correspondían a varias ordenanzas. Estas podrían coincidir con las ordenanzas 22, 23 y 24 del Inventario de Martín de Elcano y de la *Historia de Guipúzcoa* de J. J. de Landázuri, las dos primeras relativas al sello de la Provincia, y la tercera sobre los derechos del escribano fiel. Esta última aparece en el Libro Viejo con el título 319 (fol. 316 r.). Formulamos esta hipótesis basándonos tanto en la disposición del texto, en tres párrafos, como en su ubicación dentro del conjunto de las Ordenanzas de Basarte, y en la lectura con la lámpara de Wood de palabras sueltas pero significativas de cada uno de los párrafos.

En el Libro de los Bollones sólo queda constancia de la autorización real para la supresión de una de ellas: la identificada con el número 24, correspondiente al tercer párrafo suprimido. Se trata de la Real Provisión expedida en Córdoba el 20 de agosto de 1482, que constituye el título LXVII de este apartado del Libro. Por lo que respecta a las otras, conocemos un documento real vinculado a la supresión de la ordenanza del sello: la Real Cédula expedida en Vitoria-Gasteiz el 13 de noviembre de 1483 (AGG, JD IM 1/11/29), en respuesta a la petición de la Provincia hecha en la Junta General de Azpeitia el 5 de mayo de 1483. En cualquier caso, sólo una de ellas fue numerada por la mano C con el número LXI, que fue suprimido igualmente mediante el raspado. Esta ordenanza LXI tuvo su reflejo en el Indice (fol. 101 v.), del que fue suprimido también mediante el raspado.

[423]De mano C: *Titulo LXII.*

[424]Pérdida de soporte.

[425]De mano C: *Titulo LXIII.*

[426]Las lagunas señaladas en este título han sido debidas a la pérdida de tinta.

[427]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *untas* en *Juntas*.

[428]De mano C: *Titulo LXIIII°.*

Titulo LXV[429] /

Otrosy, que los letrados ayan de poner en las espaldas de las sentençias las açesorias que lleban, / e que non dé al alcalde parte de las dichas açesorias nin lliebe[430] más de lo que mostrare firmado / del dicho letrado, para que non aya colusyon entre el alcalde e el dicho letrado, a fin que las [parte]s[431] / non paguen más de açesorias de lo que le paresçiera firmado del dicho letrado, nin el alcalde / aya parte dellas. /

Titulo LXVI[432] /

Otrosy, que todos e qualesquier sentençias e llamamientos[433] de las Juntas, que sean firmadas por el corregidor / e presydente sy ende estouiere.

El corregidor. Johannus. Martinus, bachalarius. Pero Ocho- / a. Martin Ochoa. Martin / Peres. Johannus, bachalarius. Joan Lopes. Johannus, bachalarius. Petus[434], bachalarius. Joan Ochoa. //

(Fol. 144 v. / [CXLIX] v.) E, asy leydos e publicados los dichos capitulos e ordenanças e costituçiones por man- / dado del dicho corregidor en la dicha Junta, luego el dicho corregidor dixo a los dichos procuradores que a la / dicha Junta estauan que, pues las dichas ordenanças e capitulos e costituçiones abian / seydo fechas e hordenadas e establesçidas por el e con acuerdo e deliberaçion e / con ordenaçion letrados personas[435] por los dichos procuradores deputados, para efrenar[436] las cabsas / e cosas contenidas en el dicho llamamiento que el obo fecho a todas las villas e / lugares e alcaldias de toda la dicha Prouinçia, el qual por todos los yuso escriptos e alcaldes e ofiçiales / dellas auia seydo loado e aprobado e consentydo e mandado e *(sic)* formar para oviar / los inconbenientes de que en el dicho llamamiento se fazia mençion, con grand rreposo e / deliberaçion sobre solepnne juramento que los dichos deputados en publica Junta ante / los dichos corregidor e procuradores ouieren fecho, e por çierta informaçion que vien / asy sobre juramento auian rresçiuido de los otros procuradores que en Junta estauan, / dixo que el, como juez e corregidor de la dicha Prouinçia, por virtud de los poderes que tenia de / sus altesas, fasia e estableçia e costituya e fizo e establesçio e costituyo / las dichas ordenanças e capitulos e costituçiones suso encorporadas, e que mandaba / e mando a todos los yuso escriptos e vniversidades e personas singulares, vezinos e moradores de / todas las villas e lugares de la dicha Prouinçia e a cada vno dellos e a los dichos sus / procuradores que en la dicha Junta estauan presentes en sus nonbres e a ellos mismos commo / a cada vn vezino de la dicha Prouinçia e a cada vno e qualquier dellos, que las guardasen e mantouiesen / e cunpliesen en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas dise e se contiene, / e non fuese[437] nin pasase[438] en contrario por las quebrantar nin las quebrantasen, so pena / de la merçed de sus altesas e de las ordenanças contenidas en las dichas ordenanças e capitulos / e costituçiones suso

---

[429]De mano C: *Titulo LXV.*

[430]Corregido, probablemente sobre *a*: la última *e*.

[431]Pérdida de tinta.

[432]De mano C: *Titulo LXVI.*

[433]En el Libro Viejo, tít. 322, fol. 316 v., se lee: *mandamientos*.

[434]Sic por *Petrus*.

[435]A falta del original, pensamos que debería ser *ordenaçion de letrados e personas* en lugar de *ordenaçion letrados personas*.

[436]Sic por *rrefrenar* o *enfrenar*.

[437]Probable omisión del signo general de abreviación.

[438]Probable omisión del signo general de abreviación.

encorporados. E luego los dichos procuradores de las dichas villas e / lugares de la dicha Prouinçia que estaban presentes en la dicha Junta rrespondieron a lo que el dicho corregidor / les auia mandado, e cada vno dellos dixieron que daban e dieron las rrespuestas seguyentes; / conviene a saver: el bachiller Martin Ruys d'Elduayen e Martin Peres de Villdayn, en nonbre e commo / procurador[439] de la villa de San Sabastian, e Joan Martines de Vmansoro, alcalde[440], e Joan Lopes de Recalde e / Joan Sanches de Çumeta, en nonbre e commo procuradores de la villa de Segura[441], e Pero Ochoa de Yribe e / Garçia Martines de Miranda, en nonbre e commo procuradores de la villa de Deba, e Martin Martines d'Arreguia, / en nonbre e commo[442] de la villa d'Elgoyvar, e Martin Ochoa Barrena e Joan Ochoa de Ysasaga, / procuradores de la villa de Villafranca, e Joan Ochoa de Ycaguirre, por sy e en[443] nonbre del dicho conçejo / de Aspeitia, e Joan Lopes de Javsoro e Pero Lopes de Jabsoro, en nonbre e commo procuradores de la villa // *(Fol. 145 r. / [CL][444] r.)* de Motrico, e Martin Sanches de Marquiegui, procurador de la villa d'Elgueta, dixieron que consentian e consentieron / e asentaron en las dichas ordenanças e capitulos e costituçiones e en todo lo en ellas e en cada / vna dellas contenido e en todo lo que el dicho corregidor, por virtud de los poderes de su alteza, les mandaba / e auia mandado, e querian guardar e conplir e mantener las dichas hordenanças e capitulos e / costituçiones segund las otras ordenanças e capitulos[445] la dicha Hermandad, seyendo confirmado de / sus altesas. Martin Lopes de Yheribar, en nonbre e commo procurador de la villa de Tolosa, dixo que los dichos / capitulos por el dicho corregidor[446], por los que lo[447] declararon e apuntaron por buenas e probechosas para / la tierra todavia; a lo de los dos capitulos tocantes a Domejon Gonçales, que faria rrelaçion al / dicho conçejo. E Joan Ochoa de Vergara e Pero Ochoa de Salinas, en nonbre e commo procuradores / de la villa de Vergara[448], e Garçia de Çerayn, en nonbre e commo procurador de Areria, e Saubad de / Arbetu, en nonbre e commo procurador de la villa de Fuentarrauia, e Pascoal d'Arreche, / platero, en nonbre e commo procurador de la villa de Guetaria, e Joan de Avsoro, en nombre e / commo procurador de la villa de Çeztona, e Anton Peres de Olayçola, en nonbre e commo procurador / de la Villanueba de Oyarçun, e Martin de Çubiavrre, en nonbre e commo procurador del / alcaldia de Aystondo, e cada vno e qualquier dellos dixieron que las dichas hordenanças e / capitulos e costituçiones por el dicho corregidor e deputados fechas eran buenas e tales que cunplian / al seruiçio de Dios e de las altesas del rrey e rreyna nuestros sennores e a la paz e tranquilidad / e sosyego e rrepublica e Hermandad de la dicha Prouinçia. Pero quanto a los capitulos e / hordenanças que auian fecho que Domenjon Gonçales, escriuano fiel de la dicha Prouinçia, non fuese a[449] las / Particulares personalmente, saluo por su sustituto, que les paresçia se deuia emendar, / porque hera más honrra a la dicha Prouinçia quél fuese[450] todas las Juntas, Generales e Particulares, / que non su sustituto; e vien asy hera menos trabajo e a la rrepublica de la dicha Prouinçia / cunplia más quel dicho Domenjon Gonçales touiese el sello que non se apartase dél, pero que consultaran / con sus conçejos e, avido con ellos, farian aquella rrespuesta que deuian. /

---

[439]Sic por *procuradores*.

[440]A tenor de la información del folio 139 r., alcalde de Azkoitia.

[441]Pensamos que debería ser *Azcoytia* en lugar de *Segura*, tal y como aparece en el folio 139 r.; aquí podrían haber sido omitidos los representantes de Segura.

[442]Probable omisión de *procurador*.

[443]Repetido en el texto algo que podría ser interpretado como *en*.

[444]Pérdida de soporte.

[445]Probable omisión de: *de*.

[446]A tenor de lo que aparece luego en el mismo folio, pensamos que podría haber una omisión de parte del texto, probablemente: *e deputados fechos(as) eran buenos(as)*.

[447]Probable alteración del orden, debería ser *por lo que los* en lugar de *por los que lo*.

[448]Pensamos que debería ser *Mondragon* en lugar de *Vergara*, tal y como aparece en el folio 139 r. Creemos que además hay una omisión del procurador o procuradores de Bergara, ya que *Joan Peres de Arizpe* aparece en los documentos siguientes relacionados con la oposición a que Domenjón González no asistiera a las Juntas Particulares.

[449]Repetido en el texto: *a*.

[450]Probable omisión de: *a*.

E, asy vistas las rrespuestas de cada vno de los dichos procuradores, luego el dicho corregidor dixo que por / virtud de los dichos poderes que de sus altesas tenia, que mandaba e mando a Martin Lopes de Y- / heribar e Joan Ochoa e Pero Ochoa e Joan Peres[451] e Garçia de Çerayn e Saubaud[452] e / Pascoal de Arreche e Joan de Avsoro e Anton de Olayçola e Martin de Çubiaurre e / cada vno e qualquier dellos, que de oy de la fecha desta carta presente fasta los seys dias / primeros seguientes inclusyble salgan de todo el terretorio e limites[453] // *(Fol. 145 v. / [CL] v.)* prouinçia de Guipuscoa, e dende fasta los veynte dias primeros seguientes ynclusyble / se vayan e se presenten ante las personas rreales del rrey e la rreyna nuestros sennores / en la su Corte e rrastro con las cartas de los llamamientos e con las rrespuestas de cada / vn conçejo que estaban escritas en las espaldas dellas, e con el poder e facultad / que los dichos prrocuradores ouieron dado a los dichos letrados e personas que ouieron de- / putado para faser las dichas ordenanças e capitulos e costituçiones en vno con el dicho corregidor, / e con las dichas ordenanças e capitulos e costituçiones que ellos ouieren ordenado / e firmado de sus nonbres, e con la declaraçion e mandamiento que sobre ello ouieron / fecho e dado el dicho corregimiento, e con las rrespuestas de todos los dichos procuradores e de cada vno / dellos, todo sacado en linpio e sygnado del sygno del escriuano e escriuanos por ante quien / pasaron; a los quales dixo que mandaba e mando que, contentandolos de su deuido salario, / probeyesen de copia e treslado de todo lo susodicho de lo que ante ellos auia pasado, todo / sacado en linpio e sygnado con su sygno e sygnado por manera que fiziese fe, para / que se presentasen segund e commo dicho es, e diesen ante sus altesas rrazon por que non auian / consentydo nin querian asentar en la quél auia mandado segund e commo dicho es, para / que sus altesas en ello e sobre ello manden probeer commo su merçed fuere. E, asy presentados / ante las personas rreales en la dicha su Corte e rrastro, dende non se partiesen sin escrita / liçençia e mandado de sus altesas faziendo mençion de todo lo susodicho, so pena de cada / çient doblas de oro, la meytad para la Camara de sus altesas e la otra meytad para el / merino de la dicha Prouinçia, a cada vno que lo contrario fisiere. Lo qual todo que dicho es e cada / cosa e pro dello dixo que mandaba e mando a mi, el dicho escriuano, que ge lo diese asy sa- / cado en linpio e sygnado de mi sygno, porque todo ello el entiende demostrar a sus altesas, / por que en ello e sobre ello mande probeer commo cunple a su seruiçio. Testigos que fueron / presentes a lo que susodicho es: Ynnego Ruys de Fuenterrauia, merino de la dicha Prouinçia, vezino de la / villa de Çeztona, e Martin Ybannes de Garagarça e Joan Peres de Otalora, escriuanos, vezinos de la / villa de Aspeitia. /

E despues desto, en la villa de Ascoytia, a quinze dias del mes de enero, anno susodicho del na- / sçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos, este dia / en la dicha villa, dentro en la posada del dicho corregidor, en presençia de mi, el dicho Martin Gomes, // *(Fol. 146 r. / [CLI][454] r.)* escriuano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes / los dichos Pero Garçia de Azcarate e Joan Peres de Arizpe e Pero Ochoa de Salinas, procuradores / que fueron de las villas de Mondragon e Vergara[455] en la dicha Junta, e Joan Peres d'Ydiacays, / en nonbre de la villa de Santa Cruz de Çestona, e cada vno dellos por sy mostraron / e presentaron çiertos testimonios sygnados de escriuanos publicos, por los quales paresçian que / los dichos conçejos e cada vno e qualquier dellos desian que loaban e rratificaban las / dichas hordenanças e capitulos[456] costituçiones por el dicho corregidor e los dichos procuradores de la dicha / Prouinçia fechas, las quales eran cosas conplideras al seruiçio del rrey e rreyna nuestros / sennores e probecho commun de la dicha Prouinçia e Hermandad della. E de cómmo las loaban, / por sy e en nonbre de los dichos conçejos sus partes e a[457] cada vno dellos, e *(sic)* presentaron / los dichos testimonios sygnados e pidieron a mi, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio. Testigos: / el bachiller Martin Ybannes de Naharria, alcalde del dicho corregidor, e Fs. Rs.[458], criado del dicho / corregidor. /

---

[451]Repetido en el texto: *Joan Peres*.

[452]Se trata de Saubad de Arbetu, tal y como aparece en el mismo folio.

[453]Probable omisión de: *de la*. Repetido en el texto: *fasta los seys*.

[454]Pérdida de soporte.

[455]Pensamos que debería ser *Vergara e Mondragon* en lugar de *Mondragon e Vergara*.

[456]Probable omisión de: *e*.

[457]Pensamos que debería ser *de* en lugar de *a*.

[458]No podemos proporcionar ninguna interpretación ya que no conocemos a este personaje.

Las quales dichas hordenanças e capitulos e costituçiones suso encorporadas e / cada vna dellas suplicamos a vuestras altezas las mande confirmar e avtorisar / e poner e encorporar entre otras ordenanças de la dicha Hermandad por vuestras altezas / e por los sennores rreyes vuestros progenitores, de gloriosa memoria, otorgadas e confirmadas, / e mande que sean guardadas e cunplidas, so las penas e en la forma que en ellas / e en cada vna dellas diz e se contiene, e mando[459] executar las dichas penas en las personas / e bienes de los que en ellas yncurrieren; allende del seruiçio que a vuestras altesas se sygue, / a la rrepublica desta dicha Prouinçia e moradores della fara mucha merçed. Muy poderosos / sennores, el Soberano Dios las vidas de vuestras altezas acreçiente con más rregnos e / sennorios e dé vitoria de vuestros enemigos, segund que vuestros estados rreales[460] coraçones / lo desean. En fe de lo qual dicho, enbiamos a vuestras altezas la presente supli- / caçion firmada de mi, el dicho corregidor, e Martin Gomes de Aguinaga, escriuano de vuestras al- / tesas, por quien pasan los avtos de la mi Abdiençia, e sellada con el sello de la villa / de Azcoytia, que es la villa más çercana del dicho lugar de Basarte. Va escripto entre / rrenglones o diz ynclusyble, e escripto sobre rraygado[461] o diz contenidos en la dicha, e o diz / en diez, o diz de; non enpesca, que yo, el dicho escriuano, corregiendo, lo hemende. El que las // *(Fol. 146 v. / [CLI] v.)* manos rreales de vuestras altesas vesa, Joan de Sepulbeda. E yo, Martin Gomes de Aguinaga, / escriuano e notario publico susodicho del rrey e rreyna nuestros sennores e escriuano de la Abdiençia / del dicho corregidor, fise escriuir e escriui estos capitulos e ordenanças e costituçiones / susodichos en la forma susodicha. Por ende, a mandamiento del dicho corregidor, que aqui / de suso firmo su nonbre, e de la dicha Prouinçia, fise escriuir e escriui estas dichas hor- / denanças e capitulos e, por ende, fise aqui este mio sygno acostunbrado, sygno, / en testimonio de verdad. Martin Gomes. /

Las quales dichas ordenanças yo mande ver de algunos del mi Consejo e, por ellos visto, por- / que por ellas paresçe ser buenas e prouechosas e conplideras a mi seruiçio e execuçion / de mi justiçia e al vien e procomun desa dicha Prouinçia, fue acordado que los[462] deuiamos / confirrmar e aprobar e les[463] mandar dar mi carta para que de aqui adelante fuesen guarda- / das e conplidas e executadas. E yo tobelo por vien.

E por la presente confirmo e / apruebo e loho e rratifico e he por firrme e valederas las dichas ordenanças que / de suso van encorporadas, e quiero e mando que de aqui adelante en todo tienpo valan / e sean guardadas e conplidas e executadas. Por que vos mandamos a todos e a cada / vno de vos que beades las dichas hordenanças e cada vna dellas que suso ban encorporadas / e las guardedes e conplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar, / agora e de aqui adelante para sienpre jamas, en todo e por todo segund que en ellas / e en cada vna dellas se contyene. E que contra el thenor e forma de las dichas hordenanças / nin de cosa alguna de lo en ellas contenido, non bayades nin pasedes nin consyntades / yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera, cabsa, rrazon nin color que sea o ser pueda. / E que las dichas ordenanças pongades e asentedes en los libros e ordenanças de la dicha Prouinçia / commo me las[464] enbiastes suplicar e pedir por merçed e porque asy cunple a mi seruiçio. / E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confyscaçion de los vienes de los que lo contrario / fizieren, para la mi Camara. E, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo / asy faser e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que / parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta / quinse dias

---

[459]Pensamos que debería ser *mande*. En el Libro Viejo, fol. 316 v., se lee *manden*, en plural, como siempre aparecen los verbos referidos a *sus altezas* en este documento. No así en el Libro de los Bollones, en el que siempre aparece el verbo correspondiente en singular.

[460]En el Libro Viejo, fol. 316 v., se lee: *rreales y*.

[461]Sic por *rraydo*.

[462]En el Libro Viejo, fol. 317 r., se lee: *las*.

[463]En el Libro Viejo, fol. 317 r., se lee: *vos*.

[464]En el Libro Viejo, fol. 317 v., se lee: *lo*.

primeros seguientes, so la dicha pena a cada vno. So la qual mando a / qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado // *(Fol. 147 r. / [CLII][465] r.)* con su sygno, por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de / Medyna del Canpo, a diez e syete dias del mes de março, anno del nasçimiento del / Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos.

Yo el rrey. Yo, Al- / fonso de Auila, secretario del rrey nuestro sennor, la fise escriuir por su mandado. Registrada, / Rodericus Suatrez[466]. Rodericus, doctor. Diego Vazques, chançeller. Conçertado. /

Titulo LXVII[467] /

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de Leon, / de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de / Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de / Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de / Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de / Goçiano, a vos, el nuestro corregidor, Junta, procuradores de los escuderos fijosdalgo / de las villas e lugares de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, salud e / graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion que nos enbiastes firmada de vos, el dicho / nuestro corregidor, e signada de escriuano publico e sellada con su sello de la villa de / Çeztona, donde estabades en Junta, e fue por vosotros fecha e otorgada la dicha / petiçion e suplicaçion, por la qual nos fazeys rrelaçion deziendo que en vna Jun- / ta pasada que se fizo en Basarte, que es en esa dicha prouinçia de Guipuzcoa, fue / fecha e hordenada çierta hordenança para que Donmenjon Gonçalez de Andia, nuestro / escriuano fiel de la dicha Prouinçia, non ouiese de andar en los llamamientos e Juntas / Particulares personalmente, saluo por su lugarteniente, e en las Generales / commo el quisiese. La qual dicha hordenança diz que por nos fue confirmada e apro- / bada e mandada guoardar. E agora diz que se falla por esperiençia que la dicha hor- / denança fue y es en deseruiçio nuestro e en grand perjuyzio e detrimento de la rrepublica / de la dicha Prouinçia e abitantes en ella en que el dicho Donmenjon Gonçales non / andouiese en las dichas Juntas Particulares, segunt su sufiçiençia e abilidad que / para ello tyene, e que fuese priuado, syn causa e syn ser oydo, del titulo que tyene / de los rreyes nuestros progenitores, confirmado por nos. E porque la dicha hordenança / non es probechosa, antes muy dannosa e perjudiçial a esa dicha Prouinçia, abeys / fecho otra hordenança en contrario de la otra hordenança susodicha que se fizo / en la dicha Junta de Basarte; en que, en efetto, se contyene que el dicho Domenjon Gon- / çalez de Andia aya de vsar e vse del dicho su ofiçio, libre e esentamente, asy en / las Juntas Generales commo Particulares e llamamientos, por sy o por sus loga- / restenientes, segunt e commo solian, e pueda llebar e lliebe las quitaçiones e / derechos e otras cosas pertenesçientes e conçernientes al dicho ofiçio, syn enbargo / de la dicha primera hordenança por nos confirmada. La qual dicha hordenan- / ça que asy fizistes en la dicha Junta de Çeztona ante nos fue presentada en // *(Fol. 147 v. / [CLII] v.)* vno con la dicha petiçion e suplicaçion, su thenor de la qual es este que se sigue: /

En la villa de Santa Cruz de Çeztona, a veynte e nuebe dias del mes de abril, anno / del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos, / estando juntos en Junta General el honrrado sennor Joan de Sepulbeda, / rregidor de la çiudad de Soria e corregidor de la noble e leal prouinçia de Gui- / puzcoa, e los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares / e alcaldias de la dicha noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, en

---

[465]Pérdida de soporte.

[466]Sic por *Suarez*.

[467]De mano C: *Titulo LXVII*.

presençia de mi, Martin / Gomez de Aguinaga, escriuano de nuestros sennores el rrey e la rreyna, que Dios man- / tenga, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus rreynos e se- / nnorios de Castilla e de Leon e escriuano del Abdiençia del dicho sennor corregidor, / e de los testigos de yuso escriptos, el dicho sennor corregidor e la dicha Junta e pro- / curadores de la dicha Prouinçia dixieron que, por quanto en la dicha Prouinçia auia / leyes e hordenanças en estos veynte e çinco e treynta annos confirmadas / por los rreyes nuestros sennores e por sus progenitores para que Donmenjon Gonça- / lez de Andia, escriuano fiel de la dicha Prouinçia, andouiese e vsase del dicho / su ofiçio en todas las Juntas e llamamientos de la dicha Prouinçia, asy / Generales commo Particulares, por sy e[468] por sus logarestenientes, commo quisyese, / e lebase los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perte- / nesçientes, e que agora puede aver quatro meses, poco más o menos tienpo, que / en vna Junta que se fizo en el lugar de Basarte por el mes de henero que a- / gora postrimeramente paso, a llamamiento del dicho sennor corregidor, fizie- / ron çiertas hordenanças, entre las quales hordenaron e mandaron que el dicho / Donmenjon Gonçales non fuese a las Juntas e llamamientos Particulares de la dicha / Prouinçia nin andouiese en ellas por su persona, saluo por su lugarteniente, / e a las Generales commo qusiese[469]; la qual, a bueltas de otras hordenanças, confir- / mo el rrey nuestro sennor. La quoal dicha hordenança dixieron que fallaban e fallaron / que auia seydo e era en grand danno, perjuyzio e injuria del dicho Donmenjon Gonçales / e en grand danno de toda la rrepublica de toda la dicha Prouinçia. Commo quiera / que los que la fizieron la fizieron a buena fyn e non advertiendo las hordenanças / primeras, pero lo fizieron commo aquellos que non estaban informados de la quali- / dad e fechos de la dicha Prouinçia, ca los que hordenaron que el dicho Donmenjon Gonçales / andouiese en todas las Juntas e llamamientos fizieron porque el era muy / ydoneo e sufiçiente e fiel e comun e porque antes que aquella se fiziese e hor- / denase los fechos de las Juntas solian pasar por dibersos escriuanos, e de / vna Junta a otra non podian aver las escripturas que eran nesçesarias, nin sauian / lo que pasaba en las Juntas de antes, e tardaban en las Juntas en espera de los / tales escriuanos e escripturas, e las pagaban cada vez, e, asy, rrecresçian / muchas costas; e por escusar todo ello e por que supiesen e fuesen in- // *(Fol. 148 r. / [CLIII]*[470] *r.)* formados de lo que se fazia en las Juntas pasadas e las escripturas ouiesen más pres- / tas, hordenaron que el dicho Donmenjon Gonçales continuase en todas las dichas / Juntas e llamamientos Particulares, quanto más que non fallaron causa alguna por que / de la dicha su posesyon deuia ser quitado, ca era en deseruiçio de sus altezas / e en más danno e perjuyzio de la rrepublica de toda la dicha Prouinçia e de los / negoçiantes que andouiese su lugarteniente, non podria rregir el dicho ofi- / çio segunt que el mismo segunt su sufiçiençia e diligençia. E, por ende, / dixieron el dicho sennor corregidor e los dichos Junta e procuradores de la dicha / Prouinçia, todos de vna concordia, que fallaban e fallaron que al dicho Domenjon Gonçales / deuian rrebestyr e rrebestieron en su posesyon e ofiçio segunt que de primero / estaba, non obstante la dicha hordenança en contrario fecha e confirmada. E, / por ende, que loaban e rratyficaban e confirmaban e confirmaron las dichas hor- / denanças fechas sobre ello para que el dicho Donmenjon Gonçalez, escriuano fiel, / andouiese en todas las Juntas e llamamientos Generales o Particulares, por sy o por / sus tenientes, e que condecabo hordenaban e hordenaron e mandaban e mandaron / que el dicho Donmenjon Gonçales agora e de aqui adelante para en toda su vida vsa- / se e seruiese el dicho su ofiçio en todas las Juntas e llamamientos de la dicha Pro- / uinçia, asy Generales commo Particulares, por sy o por su lugarteniente, commo que- / rra, segunt que fasta aqui lo ha fecho e vsado e segund se contiene en las / dichas sus prouisyones e hordenanças de la dicha Prouinçia primeras biejas, e aya e / lliebe su quitaçion, derechos e salarios e otras cosas segunt e por la forma e / manera que fasta aqui lo ha vsado e acostunbrado, non enbargante las dichas / hordenanças fechas contra el en la dicha Junta de Basarte, asy sobrel andar / en las dichas Juntas e llamamientos Particulares commo sobre los dichos sus derechos. / E, concordablemente, dixieron que las non rresçeuian por hordenanças nin por leyes / nin querian vsar dellas, agora nin en tienpo alguno, commo de leyes nin hordenanças; / las quales mandaban quitar e testar e borrar, e quitaron e testaron

---

[468]A falta del original, pensamos que debería ser: *o*.

[469]Sic por *quisiese*.

[470]Pérdida de soporte.

e borraron / las dichas hordenanças. E que suplicaban e suplicaron al rrey e rreyna nuestros sennores / que a sus altezas plega rrebocar las dichas hordenanças e confirmar esta e / la mandar poner e asentar en los libros e hordenanças de la dicha Prouinçia / para que asy se guoarde de aqui adelante en su vida del dicho Donmenjon Gonçalez. / Testigos que fueron presentes a todo lo que susodicho es: Joan Martines de Çabala e Joan Peres / de Ydiacayz, sennor de Lily, vezinos de la dicha villa, e Joan Perez de Otalora e Joan / de Vgarte, vezinos de Azpeitya, e Joan Lopes de Arraya e Domingo d'Heyzmendi e Joan Lopes / de Vidania, vezinos de Segura, e Domingo de Liçarça, vezino de La Renteria. / El corregidor. E yo, Martin Gomes de Aguinaga, escriuano de camara de nuestros sennores / el rrey e la rreyna, que Dios mantenga, e su notario publico en la su Corte e en / todos los sus rreynos e sennorios de Castilla e de Leon e escriuano de la Ab- / dençia del dicho sennor corregidor, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con // *(Fol. 148 v. / [CLIII] v.)* los dichos testigos en la dicha Junta e, por abtoridad e mandamiento del dicho sennor / corregidor e la dicha Junta e procuradores de la dicha Prouinçia, fiz escriuir e escriui / esta dicha confirmaçion e hordenança e, por ende, fiz aqui mio acostunbrado / sygno en testimonio de verdad. Martin Gomes. A mayor abondamiento, el dicho sennor / corregidor e la dicha Junta mandaron sellar con el sello de la dicha villa de / Çeztona. Martin Gomez.

E que nos suplicabades e pediades por merçed que, por / que mejor e más cunplidamente fuese guoardada e conplida la dicha horde- / nança suso encorporada al dicho Domenjon Gonçalez de Andia e todo lo en ella / contenido e cada cosa e parte dello, a nuestra merçed pluguiese de la confirmar e apro- / bar, rrebocando e dando por ninguna la otra primera hordenança que fue fecha en / la dicha Junta de Basarte en contrario desta, mandando dar nuestra carta e prouision / en la dicha rrazon o commo la nuestra merçed fuese. E nos, acatando los muchos e bue- / nos seruiçios que el dicho Donmenjon Gonçalez de Andia nos ha fecho e faze e espe- / ramos que nos fara de aqui adelante, touimoslo por bien.

E por la presente confir- / mamos e aprobamos la dicha hordenança suso encorporada e todo lo en ella / contenido e cada cosa e parte dello para que le vala e sea guoardada en todo e / por todo segunt en ella se contyene, non enbargante la otra hordenança / primera en contrario fecha en la dicha Junta de Basarte e la confirmaçion que nos / dimos della. La quoal dicha hordenança e confirmaçion nos, por esta nuestra carta, / de nuestra çierta çiençia e sabiduria, rrebocamos e anulamos e damos por ninguna / e de ningund efecto e valor, e queremos e es nuestra merçed e voluntad que non vala / nin sea guoardada nin tenida por hordenança de aqui adelante, e que sea quitada e / testada de los libros e quoadernos de la dicha prouinçia de Guipuzcoa, e sea pues- / ta e asentada en ella[471] la dicha hordenança suso encorporada e esta nuestra carta / de confirmaçion por que mejor e más conplidamente sea guoardada. E por / esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escriuano publico, mandamos / a vos, el dicho nuestro corregidor e Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo / de la dicha prouinçia de Guipuzcoa, e a todos los conçejos, alcaldes, rregidores, pre- / bostes, prestameros, merinos, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de las / villas e lugares de la dicha Prouinçia, que agora son o seran de aqui adelante, e a ca- / da vno de vos e dellos que beades la dicha hordenança suso encorporada e esta / nuestra confirmaçion e las guoardedes e cunplades e fagades guoardar e conplir / en todo e por todo segunt que en ella[472] se contyene. E contra el thenor e forma / dellas non bayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aqui / adelante a ninguna nin algunas personas. E los vnos nin los otros non fagades / nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez / mill maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario fiziere. E, demas, man- / damos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades / ante nos en la nuestra Corte, dondequier que nos seamos, del dia que vos enplasare[473] fasta // *(Fol. 149 r. / [CLIIII°]*[474] *r.)* quinze dias primeros syguientes,

---

[471] A falta del original, pensamos que debería ser: *ellos*.

[472] A falta del original, pensamos que debería ser: *ellas*.

[473] Añadida con posterioridad la *r* de *enplasare*.

[474] Pérdida de soporte.

so la dicha pena. So la quoal mandamos a quoalquier / escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testi- / monio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómmo se cunpl[e][475] nuestro mandado. /

Dada en la muy noble çiudad de Cordoba, a veynte dias del mes de agosto, anno del / nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos.

Yo / el rrey. Yo la rreyna. Yo, Pedro de Camannas, secretario del rrey e de la rreyna / nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado. Rodericus, doctor. Conçertado. Registrada, / doctor. Lorenço Bazques, chançeller. /

Titulo LXVIII°[476] /

Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de Leon, / de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Se- / uilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de / Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaya / e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çer- / dania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, el / corregidor, Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas / e lugares de la nuestra noble e leal prouiçia de Guipuzcoa, nos fue fecha / rrelaçion que vosotros, entendiendo que cunplia asy a nuestro seruiçio e al / bien e procomun de la dicha Prouinçia, fezistes vna hordenança, el / thenor de la qual es este que se sigue:

Por quanto por las leyes e horde- / nanças de la Hermandad, viejas e nuebas, estan declarados e determina- / dos los casos por que los llamamientos e ajuntamientos de la Prouinçia se puedan / fazer, y todo ello permanesçiendo en su fuerça e vigor e terminos en / que fablan, hordenaron e mandaron, en vno con el sennor corregidor, que / cada e quando veniere o acaesçiere algunt caso o causa tocante al estado / vniversal e bien comun e prejuyzio de la dicha Prouinçia, que sobre lo tal / se puedan fazer libremente e sin costa alguna llamamiento a los lu- / gares nonbrados Vasarte e Vsarraga, o quoalquier dellos, para que en la tal / Junta se bea e se conozca e probea en el tal danno e estado vniversal / e perjuiyzio e bien comun de la dicha Prouinçia e conçejos della, non se in- / terponiendo a conosçer de otros delictos nin causas algunas. E que su- / plicamos a sus altezas que manden confirmar esta hordenança / e asentar en los libros e hordenanças de la dicha Prouinçia. Motrico // *(Fol. 149 v. / [CLIIII°] v.)* e Azcoytia dixieron que consultarian con sus conçejos. Domenjon Gonçales. /

E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que por que / mejor vo[s][477] fuese guoardada e cunplida de aqui adelante la dicha horde- / nança suso encorporada, que vos la mandasemos confirmar e confir- / masemos, o que sobre ello proueyesemos de rremedio con justiçia / o commo la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien.

E por la / presente, por vos fazer bien e merçed a vos, la dicha Prouinçia e Junta / e procuradores della, vos confirmamos, loamos e aprouamos la / dicha hordenança que asy por vosotros fue fecha que suso ba encorporada, / para que vos vala e sea guoardada, agora e en todo tienpo, segunt que / en ella se contiene. E por esta nuestra carta o por su treslado sygnado / de escriuano publico, mandamos al escriuano fiel de la dicha Prouin- / çia que la ponga e asiente en el Libro de

---

[475]Agujero.

[476]De mano C: *Titulo LXVIII°.*

[477]Agujero.

las Hordenanças della para / que sea guoardada e cunplida segunt que en ella se contiene. E los / vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna ma- / nera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. / E, demas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos / enplaze que parezcan[478] ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos se- / amos, del dia que vos enplazaren fasta quinze dias primeros sigui- / entes, so la dicha pena. So la quoal mandamos a quoalquier / escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos / la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos / cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çiudad de Cordoua, a / diez e ocho dias de setiembre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quoatroçientos e ochenta e dos annos.

Yo el rrey. Yo / la rreyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rrey e de la / rreyna nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado. Episcopus Palentinus. / Rodericus, doctor. Garsias, liçençiatus. Registrada, doctor. / Lorenço Vazquez[479], chançeller. /

Titulo LXIX[480] //

(Fol. 150 r. / [CLV][481] *r.)* [482]Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla / de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Ma- / llorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, / de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona, / sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, con- / des de Rosellon e de Çerdenania[483], marqueses de Oristan e de Goçiano, a / vos, la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la nuestra noble / e leal prouinçia de Guipuzcoa, salud e graçia.

Sepades que por vuestra parte / ante nos en el nuestro Consejo fueron presentadas çiertas hordenanças / selladas con el sello desa Prouinçia e firmadas de Domenjon Gonçales de / Andia, nuestro escriuano fiel de la dicha Prouinçia, fechas en la Junta de la villa / de Çarauz, a siete dias del mes de dezienbre del anno que paso de mill e quoatro- / çientos e ochenta e tres annos. E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido / por merçed que mandasemos confirmar e aprouar las dichas hordenan- /ças. E nos las mandamos ver en el nuestro Consejo e, vistas, fue acordado / que deuiamos confirmar las hordenanças seguientes:

Que quoalquiera / que ante la dicha Prouinçia pusiere e intentare su querella sobre fuerça / e despojo de posesion, que la aya de seguir e fenesçer fasta en fin / de la causa e que non se pueda conbenir nin ygoalar en perjuyzio / del derecho e pena de la fuerça que la dicha Hermandad deuiere aver por / con el querellado contra quien pusiere e intentare la dicha fuerça, / saluo con espresa liçençia e abtoridad e preuysion de la dicha Pro- / uinçia o de la mayor parte della. E sy lo contrario dello fiziere o de- / xare de proseguir la dicha querella por conçierto o ygoala que / con la parte adversa fiziere, que por ello e en tal caso, que el que diere e inten- / tare la dicha querella pague e aya de pagar a la dicha Prouin- / çia dos mill maravedis, asy commo sy non ouiese prouado la dicha fuerça ante / la dicha Prouinçia intentada.

---

[478]A falta del original, pensamos que debería ser: *parezcades*.

[479]Sobrescrito: *Vazquez*.

[480]De mano C: *Titulo LXIX*.

[481]Pérdida de soporte.

[482]En el margen superior, de mano C: *Declaratoria de algunas h[o]rdenanças de la Junta de Basarte, e rrebocatoria de otras*.

[483]Sic por *Çerdania*.

Por quanto en vna de las dichas hordenan- / ças fechas en el dicho logar de Basarte que comiença: Que ningunt / procurador nin persona que ouiere estado en aquella Junta que non sea rre- / çebtor de prouanças, etcetera, proybe e defiende a que el que estouiere / en la tal Junta non sea rreçebtor de prouanças nin embaxador nin / mensajero de la Prouinçia con salario que le den por ello nin, ende, / que non sea nonbrado para despues, etcetera, que, hemendando la dicha / hordenança, estatuyeron e proueyeron que sy alguno o algunos / de los que en la dicha tal Junta estouiesen entendiesen los dichos // *(Fol. 150 v. / [CLV] v.)* [pro]curadores[484] o la ma[yor parte de ellos que seria más idoneo e suficiente o] que / mejor [pudiese negociar lo que el cuerpo de la dicha] Prouinçia o aquello / sobre [que huviesen de ymbiar] mensajero o embaxador que otro alguno / que estubiere fuera de Junta, que, en tal caso e tiempo, pudiesen e pue- / dan sobre su juramento esleer e embiar al que bieren e entendieren / que [para] ello seria más conbeniente, aunque sea el tal de los que en la dicha / Junta estouieren e, por conseguiente, que eso mismo lo puedan cometer, / la rrecebcion de prouanças e informaçiones, al que estuuiere en Junta / [si] vieren e entendieren que aquello sera complidero o prouechoso / a la dicha Prouinçia.

E entendieron escusar mayor costa en quanto a / otra hordenança o capitulo estatuydo en la dicha Junta de Basar- / te e que comiença: Otrosy, por las muchas ocupaçiones e conosçimien- / [to] [de] cabsas en que se entrometen los procuradores de las tales Juntas / [Generales, otrosi, que] en quanto al caso de las fuerças, que la dicha hordenança / [485][se entienda] e se estienda segunt e en la manera que ello ha seydo suso / [declarado en el primer] capitulo declaratorio de las hordenanças de so- / [bre] [las fuerzas].

Otrosy, annadiendo a las dichas hordenanças, por quanto / [en las embaxadas] e mensajerias que embian a Cortes e a otras partes en- / [cajan] e encorporan cargos e causas e negoçios particulares, e por cab- / [sa] [d]ello se detienen e tardan en el despacho de los cargos prinçipales / [e propios] que lleban conçernientes al cuerpo de la dicha Prouinçia los men- / sajeros que sobre ello por la Prouinçia se embian, e a causa dello se / cargan muchas costas a la Prouinçia, e, avn allende dello, por las / muchas [rre]questas e demandas que lleban non son tan bien oydos nin libra- / [dos] [con] sus altezas nin con los otros donde se embian commo sy solo lo que / conçerniese al cuerpo de la dicha Prouinçia[486] leuasen; e, por ende, por / rremediar e proueer en ello, que de aqui adelante los tales mensajeros / [que] la dicha Prouinçia embiare a su cargo e costa, que non lleben en las / [peti]çiones nin cartas que la dicha Prouinçia les diere inxerido nin en- / [cor]porado cosa alguna saluo solo aquello que cunple e conçierne / [al] [cu]erpo de la dicha Prouinçia, so pena de diez mill maravedis sy lo con- / [trario] dello se fiziere, para las nesçesydades de la dicha Prouinçia. / [E] que sobre los dichos negoçios particulares, sy algunos hermanos / de la dicha Prouinçia e Hermandad ouieren nesçesario algunas letras o pe- / [ti]çiones, que aquellas se les den e se prouean dello sobre sy e a- / parte, non incluyendo cosa alguna en la mensajeria nin petiçion / de la dicha Prouinçia.

E, otrosy, por quanto la dicha Prouinçia e Juntas / della e los alcaldes de la Hermandad e hordinarios suelen embiar / mensajeros con sus emplazamientos e con [otras cartas re-] // *(Fol. 151 r. / [CLVI][487] r.)* quesitorias a algunas [personas poderosas e otras perso-] / nas, e los tales les [toman las dichas cartas de emplazamientos e] / las otras cartas sobredichas, [aun les injurian en sus personas], e que / dello rresçiuen la dicha Junta e Prouinçia [grand ofensa y injuria] / e es grand menospreçio de la justiçia; [por ende, que qualquier que tal] / osadia de aqui adelante fiziere o cometiere, por sy o por otras / personas, que solo por ello sea desterrado de la Prouinçia por dos / annos e, demas, pague para la Prouinçia [cient doblas] doro por ca- / da vez que lo susodicho fiziere.

---

[484]Hay una pérdida de tinta importante hasta el final del título, folios 150 v. y 151 r., por lo que han sido leídos parcialmente con lámpara de Wood. A falta del original, en este título las restituciones proceden de la copia del Libro Becerro, R. A. H., Col. V. Ponce, t. 47, folios 252 r.-255 r., o han sido deducidas del contexto.

[485]En el margen izquierdo, probablemente del siglo XVI: *Circunstancias con que ser nombra[d]o el [...] embaxador [...].*

[486]Tachado: *non.*

[487]Pérdida de soporte.

E nos [tobimoslo por bien].

[E por] / la presente confirmamos e aprouamos las dichas hordenanças en / todo e por todo segunt que en ellas e en cada vna dellas [se contiene]. / Por que vos mandamos que beades las dichas hordenanças que suso [van] / encorporadas e las guoardeys e cumplays e fagades [guoardar] / e cumplir en todo e por todo segunt que en ellas se contiene. [E contra] / el thenor e forma dellas non bades nin pasedes nin consintades [ir nin] / pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los vnos [nin] / los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so / pena de la nuestra merçed e de pribaçion de los ofiçios e confiscaçion de los / bienes de los que contrario fisierdes, para la nuestra Camara e fisco. E, [de- / mas], mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos / enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos / seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros sygui- / entes, so la dicha pena. So la quoal mandamos a quoalquier escriua- / no publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la / mostrare testimonio signado con su sygnno, por que nos sepa- / mos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çiudad de Bi- / toria, a diez dias de henero, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e quoatroçientos e ochenta e quoatro annos.

Yo el rrey. Yo la / rreyna. Yo, Luys Gonçales, secretario del rrey y rreyna nuestros / sennores, la fize escriuir por su mandado. Johannes, doctor. Andres, / doctor. Registrada, Sabastian de Olano. Pedro de Mauluend[a], / chançeller. //

(Fol. 151 v. / [CLVI] v.) **Titulo LXX /**

Donna Ysauel, por la graçia de Dios rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, / de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de / Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, / de Gibraltar, condesa de Barçelona e sennora de Vizcaya e de Molina, / duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Çerda- / nia, marquesa de Oristan e condesa de Goçiano, a vos, los conçejos, / alcaldes, preuostes, merinos, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçia- / les e omnes buenos de las villas e lugares de la noble e leal prouin- / çia de Guipuzcoa, e a cada vno e quoalquier o quoalesquier de vos / a quien esta mi carta fuere mostrada, o el treslado della signado de / escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que la Junta e procuradores / de los escuderos fijosdalgo desas dichas villas e lugares me enbiaron / fazer rrelaçion por su petiçion, deziendo que para rregir e sustentar / la Hermandad desa dicha Prouinçia e la administraçion de la justy- / çia della se suelen fazer en esa dicha Prouinçia dos rrepartimientos / en cada vn anno, los quoales suelen rrepartir e echar por fogueras en / toda la Prouinçia. En los quoales rrepartimientos e fogueras que asy se rre- / parten, pagan e contribuyen todos los vezinos e moradores desa dicha / Prouinçia e ninguno se escusa nin se puede escusar dello. E diz que sy non / se pagan a los plazos e tienpos acostumbrados, los cogedores que la / dicha Junta e procuradores desa dicha Prouinçia ponen, algunas ve- / zes por sy e otras vezes por las justiçias e executores, fazen exe- / cuçion en quoalesquier bienes de quoalesquier vezinos e moradores desa / dicha Prouinçia que non pagan al dicho tienpo e plazo acostumbrado, / porque diz que en otra manera non se podria aver nin sostener la Herman- / dad. E diz que agora, de poco tienpo aca, algunas personas de vos, los dichos / vezinos e moradores desa dicha Prouinçia, abeys procurado e gana- / do e procuraes e ganaes del rrey mi sennor e de mi algunas cartas e / prouisiones de salua e guoarda e seguro para que, por debdas que / deuan los conçejos e lugares donde los tales biben, non sean presos nin / prendados, saluo por su debda propia. E con las tales cartas, maliçio- / samente, diz que se querrian escusar e defender que por los maravedis de las / dichas fogueras non deuen ser prendados nin executados, pues los // *(Fol. 152 r. / [CLVII][488] r.)* rrepartimientos se fazen sobre los

[488]Pérdida de soporte.

conçejos e tierras e collaçiones general- / mente; e diz que sy a esto se diese lugar, non se pagarian las dichas fo- / gueras nin serian pagados ningunos que a la dicha Hermandad siruen e, asi, / non abrian justiçia nin pugniçion los males e la Hermandad se desfaria, / de lo quoal a mi se seguiria grand deseruiçio. E que me suplicauan e pedian / por merçed mandase dar mi carta e prouision, por la quoal declare e man- / de que las tales cartas e prouisiones de seguro e saluaguoarda que el rrey / mi sennor e yo ayamos dado o dieremos de aqui adelante a vos, los dichos / conçejos e vezinos e moradores desa dicha Prouinçia, e a cada vno de vos non / se entendiesen nin estendiesen quanto a las dichas fogueras e rrepartimientos / de la dicha Prouinçia, saluo a las otras debdas conçegiles, proueyendoles / çerca dello commo la mi merçed fuese. E yo touelo por bien, e mande dar / esta mi carta para vos, los dichos conçejos, alcaldes, preuostes, merinos, rregidores, / caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha prouinçia de Gui- / puzcoa, en la dicha rrazon.

Por la quoal vos mando a todos e a cada vno / de vos que paguedes e contribuyades, agora e de aqui adelante, en los dichos / rrepartimientos que la Junta e procuradores desa dicha Prouinçia suele e acostun- / bra fazer en cada vn anno e rrepartir e echar por fogueras en esa dicha Pro- / uinçia e en las villas e lugares della para rregir e sustentar esa dicha / Hermandad e la administraçion e execuçion de la justiçia della, non embar- / gante quoalesquier cartas de saluaguoarda e seguro que el rrey mi sennor e / yo ayamos dado e dieremos de[489] aqui adelante a vos, los dichos conçejos e otras / personas singulares de la dicha Prouinçia, e a cada vno de vos. Por quanto mi / merçed e voluntad es que non se entienda nin se estienda quanto a las di- / chas fogueras e rrepartimientos de la dicha Prouinçia, saluo a las o- / tras debdas conçegilles, e que, sin embargo dellas nin de lo en ellas con- / tenido, paguedes e contribuyades en los dichos rrepartimientos que asi se fa- / zen e fyzieren de aqui adelante en cada vn anno todos los vezinos e / moradores desa dicha Prouinçia, segunt e por la forma e manera / que en los tiempos pasados fasta aqui lo abedes fecho e pagado, sin / poner en ello escusa nin dillaçion alguna. E sy lo asy fazer e / complir non quesyerdes, por esta dicha mi carta o por su treslado sy- / gnado de escriuano publico, mando a los del mi Consejo e oydores / de la mi Abdiençia, de la mi Casa e Corte e Chançelleria e a todos los / corregidores, asistentes, alcaldes, algoazilles, preuostes, prestameros, / merinos, [490]hordinarias e de Hermandad, asy de la dicha prouinçia // *(Fol. 152 v. / [CLVII] v.)* de Guipuzcoa commo de todas las otras çiudades e villas e lugares de los mis rre- / gnos e sennorios, e a cada vno dellos en sus lugares e juridisçiones, que guar- / den e cun[p]lan[491] e fagan guoardar e cunplir esta dicha mi carta e todo lo en ella / contenido e cada cosa e parte dello a vos, los dichos conçejos, ofiçiales, escude- / ros fijosdalgo e omnes buenos de la dicha prouinçia de Guipuzcoa, e a ca- / da vno de vos, e vos costringan e apremien a ello. E contra el thenor / e forma della non bayan nin pasen nin consientan yr nin pasar a ningu- / nos nin algunos de vos, los sobredichos. E los vnos nin los otros non fa- / gades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed / e de priuasçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario / fizierdes, para la mi Camara e fisco. E, demas, mando al omne que vos esta / mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi Corte, doquier / que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, / so la dicha pena. So la quoal mando a quoalquier escriuano publico que para / esto fuere llamado que dé ende[492] al que vos la mostrare testimo- / nio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómmo se cumple mi man- / dado.

Dada en la muy noble çiudad de Çaragoça, a tres dias del mes / de julio, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quoatro- / çientos e ochenta e vn annos.

Va escripto sobre rraydo o diz moradores / e o diz e; vala.

Yo la rreyna. Yo, Alfonso de Auilla, / secretario de la / rreyna nuestra sennora, la fiz escriuir por su mandado. Rodericus, doctor. / Andreas, doctor. Registrada, doctor. Diego Bazquez, chançeller. /

---

[489]Sobrescrito: *de*.

[490]Probable omisión de: *e otras justiçias*.

[491]Agujero.

[492]Repetido en el texto: *ende*.

Titulo LXXI /

Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, / de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, / de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Al- / garues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de / Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristayn[493] e de Goçiano, a vos, los / alcaldes, merinos, prebostes, deputados e otras justiçias qualesquier de la / muy noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, e a otras qualesquier personas nuestros / basallos, subditos e naturales a quien lo en esta nuestra carta contenido toca e // *(Fol. 153 r. / [CLVIII°]*[494] *r.)* atanne en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada, o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. /

Sepades que por parte de la Junta e procuradores de la dicha prouinçia de Guipuzcoa / nos es fecha rrelaçion, por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento, / deziendo que en la dicha Prouinçia ay muchos escriuanos, asy clerigos commo legos, / que son notarios apostolicos e obispales, espeçialmente en las tierras e aldeas / de la dicha Prouinçia. Los quales diz que contra el tenor e forma de las leyes de nuestros / rreynos vsan los dichos ofiçios e dan fee de qualesquier autos commo sy fuesen / nuestros escriuanos, e que fasen contratos matrimoniales e testamentos e bentas con / juramento en que se someten a la juridiçion [eclesi]astica[495], de lo que nuestra juridiçion / rreal se perturba e los vezinos e moradores de la dicha Prouinçia diz que rresçiben / danno. E nos fue suplicado que mandasemos a los tales[496] escriuanos e notarios / apostolicos y obispales non pudiesen entremeterse nin se entremetiesen a faser / escripturas e contratos entre partes legas sobre casos mero profanos, so las penas / en las leyes de nuestros rreynos contenidas, e que ningund non vsase con los tales / escriuanos apostolicos e obispales en los dichos sus ofiçios, e que sobre ello le proueye- / semos de rremedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E por quanto el rrey / don Enrrique, nuestro hermano[497], que santa gloria aya, en las Cortes que fizo en la muy noble / çiudad de Cordoua el anno que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos / fizo e ordeno çiertas leyes, entre las quales fizo vna que çerca desto fabla, su / tenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy, quanto atanne a las veynte e nuebe / petiçiones[498] que dize asy: Otrosy, muy esclaresçido rrey e sennor, por las leyes e / ordenamientos de los sennores rreyes antepasados es ordenado e defendido a los / legos que non fagan sobre si cartas de debdas nin otros contratos por ante los notarios / de las yglesias, porque por esta cavsa vuestra juridiçion se mengua, e que los tales / notarios non deuian vsar nin fazer fee synon en las cosas que acaesçen e pertenesçen / a las yglesias, e rrebocar a todos e qualesquier escriuanos que ouiesen fecho sy fuesen / clerigos, asy en espeçial commo en general, que non fizieren en pleitos tenporales nin / apostolicos que acaesçen al lego, saluo en las cosas que fuesen de las yglesias e / pertenesçiesen a ellas sy non las fiziesen con su avtoridad. E muy alto rrey e sennor, / los dichos notarios apostolicos de las dichas yglesias han dado e se entremeten a dar / fee de escripturas e contratos dentre legos e de cosas que pertenesçen a la dicha juridiçion / rreal e tenporal, e por esta cavsa se agena e se pierde vuestra juridiçion, por / manera que son mayores las avdiençias de los clerigos que non de vuestra justiçia, e dello // *(Fol. 153 v. / [CLVIII°] v.)* [499]rrecresçe a vuestra

---

[493]Sic por *Oristan*.

[494]Pérdida de soporte.

[495]Pérdida de tinta.

[496]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood.

[497]Raspado y sobrescrito, probablemente por la misma mano: *nuestro herma* en *nuestro hermano*.

[498]A falta del original, pensamos que debería ser: *petiçion*. Como el texto de esta ley presenta ciertas irregularidades y existen también algunas otras en la copia del Libro Becerro, sugerimos la lectura de esta ley en otras ediciones; por ejemplo en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. III, págs 695-696; o en *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia*, vol. XVIII, págs 55-56.

[499]En el margen superior, de mano J: *(Cruz) Ihesus Maria Filius*.

altesa gran deseruiçio e danno a la rrepublica de vuestros rreynos. / Homillmente suplicamos a vuestra sennoria que le plega probeer sobrello, mandando / dar cartas para las dichas çiudades e vuestras villas e lugares, encorporadas las / dichas leyes e ordenamientos e otras qualesquier que fablan en esta rrazon, con / mayores premias e fuerças e con más grandes penas contra los dichos notarios / e contra los que fizieren e otorgaren los dichos contratos e escriptos antellos. E / ordene e mande que los dichos notarios non den nin puedan dar fee de entre legos de / escripturas e rrecabdos que entre si ayan de faser e otorgar, que el tal contrato non / bala, nin por virtud dellas se pueda faser execuçion nin ser adquirido derecho / alguno al que lo fiziere. E, demas, que caya en pena de diez mill maravedis, la / meytad para el que lo acusare e la otra meytad para la çerca de la dicha çiudad / o villa o lugar do esto acaesçiere. E que se pregone asy publicamente por / las dichas çiudades e villas e lugares de vuestros rreynos. A esto vos rrespondo / que mi merçed es que se faga e goarde asy commo lo pedistes por merçed e so las / penas en las dichas vuestras petiçiones contenidas, e mando e defiendo a quales- / quier notarios eclesiasticos que non se entremetan a faser nin fagan lo / contrario de lo susodicho, so pena de perder la naturaleza e tenporalidad / que tienen en mis rregnos. E, demas, les yo mandare salir yo de mis / rregnos e que non entren nin esten en ellos, commo aquellos que son rrebeldes e / desobedientes a su rrey e sennor natural.

Por que vos mandamos a todos / e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que beades la dicha ley / que suso ba encorporada e la goardeys e cunplaes e executeys e fagaes / goardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene. / E, otrosy, mandamos que ningund lego non faga ningunas escripturas nin obli- / gaçiones nin contraptos ante los tales notarios nin ante ninguno dellos, so las / penas contenidas en la dicha ley. E contra el tenor e forma della non bayades / nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna / manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna / manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuesta Camara. / E, demas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que / parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos / enplazare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual / mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la / mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en // *(Fol. 154 r. / [CLIX][500] r.)* cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çiudad de Cordoua, a veynte / e tres dias de abrill, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta e çinco annos.

Rodericus, dottor. Iohannes, dottor. An[d]res[501], dottor. Antonius, / dottor[502]. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rrey e de la rreyna / nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. / Registrada, dottor. Rodrigo Dias, chançiller. /

Titulo LXXII /

Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de Leon, de / Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, / de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar, conde e / condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes / de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristayn[503] e de Goçiano, a vos, los procuradores de la / Junta de los escuderos fijosdalgo de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuscoa, e a vos, [el corregidor][504] / e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la dicha Prouinçia, e a cada vno e qualquier de vos[505] / en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado de ella signado / de escriuano publico, salud e graçia.

---

[500]Pérdida de soporte.

[501]Agujero.

[502]Repetido en el texto: *Antonius, dottor.*

[503]Sic por *Oristan.*

[504]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 4/2/2, y han sido debidas a la pérdida de tinta.

[505]En el margen derecho, de distinta mano y tinta: *Sobre mançe[ba] de clerigo.*

Sepades que bimos la petiçion que por parte de vos, la dicha / Junta e procuradores, fue presentada ante nos en el nuestro Consejo, en que dezis que en la dicha / Prouinçia muchos clerigos, en deseruiçio de Dios Nuestro Sennor e non goardando la honestidad / que deben, tienen publicamente mançebas e que ellos e ellas fazen muy desonesta bida. E que, por / la tierra ser muy montannosa e las casas derramadas, los juezes non pueden estar asechando- / los sin mucho trabajo quando se fallan en vno el clerigo e la mançeba, para los punir e / castigar. E que commo quiera que las leyes que nos fizimos en las Cortes de Toledo mandan que por la / primera vez que el clerigo se fallare con su mançeba, pague la mançeba vn marco de plata, / e que por la segunda bez, que pagasen[506] otro marco de plata e sea desterrada de la villa donde / biuiese por vn anno, e por la terçera, que pagase el dicho marco e le diesen çient açotes, e / que la dicha ley es asaz rrigurosa, pero que non basta para rrefrenar nin castigar que las dichas / mançebas e mugeres de mal biuir dexen de estar con los dichos clerigos. E nos fue suplicado / e pedido por merçed que mandasemos dar vna nuestra carta para que podiendose probar por notoriedad / o por dos testigos la comunicaçion e ayuntamiento del clerigo e de su mançeba continuada- / mente, que por la primera vez que asy le fuese probado, la dicha mançeba pagase el dicho marco / e que fuese desterrada de toda la juridiçion de la villa o lugar do [toui]ese por vn anno, e por / la segunda bes, pag[ase] el dicho marco e que fuese desterrada por dos annos. E que los juezes / que fuesen negligentes en la execuçion de las penas susodichas e consentiese la conversaçion / de los dichos clerigos e sus mançebas, que perdiesen los ofiçios e, más, que pagasen de pena / çient doblas de la banda para la nuestra Camara e fisco. E que sobre todo probeyesemos commo // *(Fol. 154 v. / [CLIX] v.)* entendiesemos que más conpliese al seruiçio de Dios Nuestro Sennor e nuestro, o commo la nuestra merçed / fuese. Lo qual bisto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta / para vos en la dicha rrazon. E nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada / vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que si ante vos, las dichas justiçias, se probare por / notoriedad o por testigos dignos de fee que qualquier clerigo tiene mançeba publica, que / por la primera bez que ello asy fuere probado, pague la tal mançeba de clerigo el dicho vn / marco de plata e la desterreys de toda la juridiçion de la villa o lugar donde biuiere por vn / anno, e por la segunda bez, que pague el dicho vn marco de plata e la desterreys por dos annos, / e por la terçera vez, que pague el dicho marco e la fagays dar çient açotes publicamente e / asy mesmo las desterreys por seys annos de la dicha villa e su juridiçion. Lo qual mandamos / a vos, las dichas justiçias, que fagades e cunplades e executedes en la manera susodicha, so pena / que si vosotros o qualquier de vos en ello fuerdes negligentes e consentierdes tener las / dichas mançebas a los dichos clerigos o alguno dellos, que ayades caydo e cayades en pena / de çient doblas de la banda para la nuestra Camara e fisco, e de perdimientos de los ofiçios. E / por que lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente / por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas villas e lugares desa dicha / Prouinçia por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos nin los otros non fagades nin / fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. / E, demas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante / nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros / seguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto / fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que / nos sepamos cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çiudad de Taraçona, a diez dias de / março, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro / annos.

Yo el rrey. Yo la rreyna. Yo, Alfonso de Auila, secretario del rrey e de la rreyna nuestros / sennores, la fise escriuir por su mandado. D., episcopus Palentinus[507]. Iohannes, dottor. Andres, dottor. / Antonius, dottor. Registrada, Sabastian d'Olano. Pedro de Maluenda, chançeller.

Fecho e sa- / cado fue este treslado de la dicha carta oreginal en la villa de Tolosa, / a veynte dias del mes de febrero, anno de mill e quoatroçientos e ochenta e / ocho annos, seyendo presentes por testigos: Iohan Rodriguez de Çaua- / la e Pero Gonçalez de Andia e Lope Sanchez de Yraçaçaual, escriuanos / de sus altezas, vezinos de la dicha villa de Tolosa. / Domenjon *(rubricado)*. //

---

[506]En el original se lee: *pagase*.

[507]El copista reproduce la suscripción que aparece en el original, que corresponde a Diego Hurtado de Mendoza.

(Fol. 155 r. / [CLXJ[508] *r.)* **Titulo LXXIII**[509] /

Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçi[lia][510], [de Toledo], / de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de [Jahen], / de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, du[ques] / de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristayn[511] e de Goçiano, [a los] / del nuestro Consejo e al nuestro presydente e oydores de la nuestra Avdiençia e Chançelleria, e a los corregidores, [alcaldes], / algoazilles, merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de qualesquier çiudades e vill[as][512] e l[ugares] / de los nuestros rreynos e sennorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostr[ada], / [513]o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que los escuderos fijosdalgo [de la] / nuestra noble e leal prouinçia de Guipuzcoa presentaron ante nos en el nuestro Consejo vnas cartas e sobrecartas / de adbocaçion del sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, e confirmadas por nos, en / que se contienen que ningunos nin algunos de vos non podades conosçer nin conoscades de pleitos nin demandas / algunas tocantes a la Hermandad de la dicha Prouinçia por apelaçion nin suplicaçion, nin por sinple / querella nin en otra qualquier manera alguna, saluo nos por nuestra persona rreal, segund que ello e otras / cosas más por estenso en las dichas cartas e sobrecartas e confirmaçion se contienen. E nos fisieron rrelaçion / por su petiçion deziendo que, non obstante lo sobredicho, que vosotros e cada vno de vos e en espeçial / vos, los dichos oydores e alcaldes e juezes, e cada vno e qualquier de vos hos entremetiades e entre- / metedes de conosçer en las cavsas e casos de la dicha Hermandad sin enbargo de las dichas adbocaçiones / e confirmaçion. Lo qual sy asy ouiese de pasar, ellos rresçeuirian agrauio e danno e seria cavsa / de[514] desfazer la dicha Hermandad asy porque ellos, solamente sauida la verdad, segund el tenor / de las ordenanças que para ello tienen, sumariamente, sin dilaçion alguna, determinan e pronunçian / en los casos de la dicha Hermandad punniendo e castigando a los malfechores, commo por la dicha Prouinçia / ser tierra fragosa e de frontera, e por temor de la mucha justiçia della, algunos malfechores de[xan] / de delinquir e fazer muchas cosas non deuidas. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre / ello les mandasemos probeer, mandando confirmar las dichas adbocaçiones e confirmaçion o commo la nuestra / merçed fuese. E, por nos bistas las dichas adbocaçiones e confirmaçion en el dicho nuestro Consejo, tobimoslo por / bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que beades las / dichas cartas del dicho sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, e la dicha nuestra carta de confyrmaçion que asy de [lo] / susodicho tienen, e ge las goardedes e cunplades e fagades goardar e conplir en todo e por todo / segund que en ellas se contiene. E contra el tenor e forma dellas les non bayades nin pasedes, nin / conoscades de cosa alguna de los fechos e pleitos e negoçios de la dicha Hermandad, nin consintades yr / nin pasar nin conosçer dellos agora nin de aqui adelante en tienpo alguno nin por alguna manera, cavsa / nin rrazon que sea, ca nuestra merçed e voluntad es que las dichas cartas de adbocaçion del dicho sennor rrey / don Enrrique, nuestro hermano, e la dicha nuestra carta de confirmaçion les sean enteramente goardadas e con- / plidas e les non sean quebrantadas nin mengoadas por ningunos nin algunos de vos, sin enbargo de / qualesquier leyes e prematicas sençiones fechas e ordenadas por los rreyes nuestros progenitores. / Lo qual es nuestra merçed e voluntad que asy fagades e cunplades commo dicho es, sin enbargo de lo sobre- / dicho e

---

[508]Pérdida de soporte.

[509]Pérdida de tinta, leído con lámpara de Wood: *Titulo LXXIII.*

[510]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 1/11/30, y han sido debidas a la pérdida de tinta o de soporte.

[511]Sic por *Oristan.*

[512]Agujero.

[513]En el margen izquierdo, probablemente del siglo XVI: *Para que de las cosas de la Hermandad no conozcan los oydores ni alcaldes, sino la Junta.*

[514]Omisión del copista, en el original se lee: *se.*

avnque por nos vos ayan seydo rremetidos todos los fechos e pleitos e negoçios a vos, [el] / dicho nuestro presydente e oydores de la nuestra Avdiençia, o cometieremos[515] de aqui adelante, ca, en quanto / a esto atanne, nos por la presente declaramos que se deben goardar e conplir e se guarden e cun- / plan a la dicha Prouinçia e Hermandad della las dichas cartas de adbocaçion e confirmaçion, sin enbargo / de la dicha rremision e de las dichas leyes e prematicas sençiones. E los vnos nin los otros non fagades / nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara // *(Fol. 155 v. / [CLX] v.)* [a cada] vno de vos que lo contrario fisiere. E, demas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que / [vos] enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare / [fa]sta quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano / [que] para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por / [que] nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çiudad de Murçia, a veynte e ocho dias / del [mes][516] de jullio, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e / ocho annos.

Yo el rrey. Yo la rreyna. Yo, Alfonso de Auila, secretario del rrey e de la rreyna nuestros / sennores, la fise escriuir por su mandado. Don Albaro[517]. Acordada, Andres, dottor. Antonius, dottor. Registrada, Duran. / Françisco Dias, chançeller. /

Titulo LXXIIII° /

Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, / de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, / de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores / de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marque- / ses de Oristayn[518] e de Goçiano, a todos e qualesquier juezes comisarios que nos ayamos dado / o dieremos de aqui adelante para en las cavsas tocantes a la Hermandad de la nuestra noble e / leal prouinçia de Guipuzcoa, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada, o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades / [que][519] Iohan Martines d'Ibaruia, en nonbre e commo procurador de los escuderos fijosdalgo de la dicha pro- / uinçia de Guipuzcoa, nos fizo rrelaçion, por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento, / deziendo que algunas bezes la Junta de la Hermandad de la dicha Prouinçia o los juezes della / proçeden por bia de Hermandad contra algunos malfechores e contra otros que cometen delitos / e otras cosas de Hermandad fasta que dan sentençia contra los tales, e que aquellos contra quien / proçeden e dan sentençias, diz que, a fin de dilatar e por non pagar lo que asy son obligados, / apelan de las tales sentençias que contra ellos se dan e se presentan ante nos, segund los / preuillejos que la dicha Hermandad tiene. E que nos en el tal tienpo cometemos la dicha cavsa a / algunos de vos, los dichos juezes comisarios, e que vosotros, deuiendo proçeder en la dicha cavsa / guardando las leyes e Quoaderno e Ordenanças de la dicha Hermandad, diz que proçedeys por via / hordinaria, commo proçederiades en otros casos qualesquier que non fuesen de Hermandad; / lo qual diz que es cavsa que los delinquentes quedan sin pena. E commo la dicha Prouinçia / esta en frontera de Françia e Nabarra, prestamente los malfechores se pueden poner en / saluo, e podria ser que la dicha Prouinçia tornase a los rrobos e tiranias que antes que en ella / Hermandad ouiese se hasian. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobrello les / probeyesemos de rremedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por / bien.

---

[515]Interlineado: *co* en *cometieremos*.

[516]Agujero.

[517]Raspado y sobrescrito, probablemente por la misma mano: *ba* en *Albaro*.

[518]Sic por *Oristan*.

[519]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 3/8/18, y han sido debidas a la pérdida de tinta o de soporte. Las palabras próximas al margen izquierdo en el folio 155 v., y al derecho en el folio 156 r. han sido leídas con lámpara de Wood.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que sy algunas cavsas vos / son o fueren cometidas de aqui adelante en que la dicha Junta e sus juezes ayan // *(Fol. 156 r. / [CLXI][520] r.)* probeydo e determinado por bia e curso de Hermandad de la dicha Prouinçia, proçedays e de[termineys] / en ellas goardando las leyes e curso de la dicha Hermandad en los casos que ouieren logar, s[yn] [jusgar] / nin determinar en las dichas cavsas por otros rrigores nin derechos algunos, por quanto [nuestra] / merçed e voluntad es que las leyes e Quoaderno de la dicha Hermandad sean guardadas e ob[seruadas] / e les non sean quebrantadas nin mengoadas por ninguno nin algunos de vos. E [lo]s[521] vn[os] [nin] / los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de [cada] / diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario fisieredes. E, demas, mandamos [al omne] / que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier [que] / nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias luego seguientes, so la dicha pena. So [la] / qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mos[trare] / testimonio signado con su signo, por que nos sepamos cómmo se cunple nuestro mandado.

[Da]da en la / noble villa de Balladolid, a diez e nuebe dias del mes de nouienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos.

Yo el rrey. Yo la rreyna. Yo, Alfonso / de Auila, secretario del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado. Don / Albaro[522]. A., dottor[523]. Andreas, dottor. Franciscus, dottor et abbas. Registrada, dottor. Rodrigo Diaz, / chançeller. /

Titulo LXXV° /

El rrey e la rreyna. / Nuestro presydente e oydores de la nuestra Avdiençia e Chançelleria.

Los escuderos fijosdalgo de la nuestra [noble][524] / e leal prouinçia de Guipuzcoa se nos han enbiado quexar, deziendo que las cartas de adbocaçion que [la] / Hermandad de la dicha Prouinçia tiene del sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, cuya anima [Dios aya], / e por nos confi[r]madas, les non goardades, mas antes, sin enbargo de todo ello, vos entreme[tedes] / e abeys entremetido de conosçer de las cosas e casos de la dicha Hermandad. E nos suplica[ron] e / pidieron por merçed quesiesemos mandar probeer en ello. E por nos en el nuestro Consejo fue[ron] [vistas] / las dichas adbocaçiones e sobrecarta, e les mandamos dar e dimos nuestra carta de confirmaçion e sobre- / carta en forma para ello.

Por que vos mandamos que goardedes e cunplades e fagades goardar e con[plyr] / a la dicha Prouinçia todo en las dichas adbocaçiones e nuestras sobrecarta e confirmaçion conte[nido], / non vos entremetiendo de conosçer en las cavsas e cosas[525] de la dicha Hermandad. Ca, [en] quanto a esto a[tanne], / nos por la presente declaramos que ello se faga e cunpla asy, sin enbargo de qualquier [rremisyon] / que de los pleitos e negoçios de nuestros rregnos vos aya seydo rremetido. E non fagades ende al.

Dada / en la çibdad de Murçia, a XXVIII° dias de jullio de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos.

Yo el / rrey. Yo la rreyna. Por mandado del rrey e de la rreyna, Alfonso de Auila. /

---

[520]Pérdida de soporte.

[521]Agujero.

[522]Raspado: *ar* en *Albaro*.

[523]El copista reproduce la suscripción que aparece en el original; pensamos que corresponde a Alfonso de la Caballería.

[524]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 1/11/30, y han sido debidas a la pérdida de tinta. Las palabras próximas al margen derecho han sido leídas con lámpara de Wood.

[525]En el original se lee *en las cosas e casos* en lugar de *en las cavsas e cosas*.

Titulo LXXVI //

(Fol. 156 v. / [CLXI] v.) Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, / de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoba, / [de][526] Corçega, de Mur[ç]ia[527], de Iahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de / [Bar]çelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de / [Ru]ysellon e de Çerdania, marqueses de Oristayn[528] e de Goçeano, al nuestro almirante / [m]ayo[r][529] [d]e[530] la mar e al nuestro justiçia mayor e a sus lugarestenientes, e a los duques, / [con]des, marqueses, rricos omnes, maestres de las hordenes, priores e comendadores e subcomendadores, / [a]lcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la / nuestra Avdiençia e Casa e Corte e Chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, / alcaldes, algoazilles, merinos e prebostes, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes / buenos de todas las çiudades e villas e logares, ansy de los puertos de la mar commo de todas / las otras çiudades e villas e lugares de los nuestros rregnnos e sennorios, e a otras quales- / quier personas nuestros basallos e subditos e naturales a quien lo contenido en esta nuestra carta / atanne o atanner puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada, o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades / que por partes[531] de los conçejos, justiçias, rregidores, caualleros fijosdalgo de todas las çiudades / e villas e lugares de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuzcoa nos fue fecha rrelaçion, / por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, [532]que a cavsa de ser la dicha / Prouinçia esterile de pan, diz que ellos se acostunbran mantener e probeerse de pan por / la mar, ansy de Françia commo de otras partes. E que agora diz que a cavsa de algunas cartas / de marca rrepresaria que nos abemos dado contra los naturales del dicho rregnno de Françia / e otras partes, diz que el dicho pan se non trae a la dicha Prouinçia, e dello diz que la dicha Pro- / [uinçia] rresçibe mucha fatiga e danno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed / [sobrello le] probeyesemos de rremedio con justiçia, mandandoles dar nuestra carta para que todas e / qualesquier personas que traxiesen el dicho pan e mantenimientos a bender a la dicha prouinçia / [de] Guipuzcoa pudiesen benir e bolver seguramente, non enbargante qualesquier cartas / [de] [mar]ca e rrepresaria que touiesen algunos nuestros subditos e naturales, o commo la nuestra / merçed fuese. E nos, acatando quanto esto cunple al bien de la dicha Prouinçia e de la esterelidad / de pan della, tobimoslo por vien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que dexeys / e consyntaes benir libre e seguramente a qualesquier personas de qualesquier partes que sean / [con] sus naos e fustas cargadas de pan e bino e carne para mantenimiento de la dicha Prouinçia, / [e] [no]n les tomes nin rrepreses los tales mantenimientos a la benida nin tornada, nin las / fustas en que lo traxieren nin a las personas que lo traeran, quedando las dichas marcas en / s[u] fuerça e bigor para en las otras cosas. Lo qual fased e conplid, non enbargante quales- / quier carta o cartas de marca e rrepresaria que contra ellos o contra alguno dellos tengan, / ca nos por la presente tomamos e rresçeuimos a las tales personas que ansy traxieren el dicho / pan e mantenimientos para la dicha prouinçia de Guipuzcoa e a las sus naos e / carabelas e fustas en que lo traxieren e a las personas que en ellas benieren, so nuestro seguro / e anparo e defendimiento rreal. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al[533] //

---

[526]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 1/11/31, y han sido debidas a la pérdida de soporte o de tinta.

[527]Agujero.

[528]Sic por *Oristan*.

[529]Agujero.

[530]Agujero.

[531]En el original se lee: *parte*.

[532]Omisión del copista, en el original se lee: *diziendo*.

[533]En el margen inferior hay un raspado que podría corresponder a una nota marginal, en la actualidad ilegible.

(Fol. 157 r. / [CLXII][534] r.) por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. [E, demas,] / mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pa[r]escades[535] ante nos[536] [en la] / nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias pri[meros] / seguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico [que][537] para [esto] / fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sig[no], / por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Balladolid, [a] / veynte e quatro dias[538] del mes de henero, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu [Christo] / de mill e quoatroçientos e ochenta e nube[539] annos.

E mandamos que gozen tanbien deste nuestr[o] / seguro los que traxieren los dichos mantenimientos por tierra.

Yo el rrey. Yo la rreyna. Yo, [Luys] / Gonçales, secretario del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado. / Don Albaro. Ihoannes, dottor. A., dottor[540]. Antonius, dottor. Registrada, dottor. Garçia Fernandes, por chançiller. /

Donna Ysauel, por la graçia de Dios rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, / de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Al- / garues, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Varçelona e sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa / de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, / al mi almirante mayor de la mar e al mi justicia mayor e a sus lugarestenientes, e a los / duques, condes, marqueses e rricos omnes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomenda- / dores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la my / Abdiençia e Casa e Corte e Chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores e asystentes, alcaldes, / algoazilles, merinos e prebostes e rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos / de todas las çiudades e villas e lugares, ansi de los puertos de la mar commo de todas las otras / çiudades e villas e lugares de los mis rreynnos e sennorios, e a otras qualesquier personas / mis basallos, subditos e naturales a quien lo en esta mi carta contenido atanne o atanner / puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta my carta fuere mos- / trada, o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de los / conçejos, justiçias, rregidores, caualleros fijosdalgo de todas las villas e lugares de la mi noble / e leal prouinçia de Guipuzcoa me fue fecha rrelaçion, por su petiçion que ante mi en el mi [Consejo][541] / fue presentada, deziendo que a cabsa de ser la dicha Prouinçia esterile de pan, diz que ellos se a- / costunbran mantener e proueerse de pan e vino e otros mantenimientos por mar e por tierra, an- / si de Françia commo de Nauarra e de Bretanna e Inglaterra commo de otras partes. E agora / diz que a cabsa de algunas cartas de marca e rrepresaria quel rrey mi sennor e yo abemos dado / contra los naturales del dicho rreynno de Françia e Nauarra e otras partes, diz que el dicho / pan, vino e mantenimientos non se traen a la dicha Prouinçia, e dello diz que la dicha Prouinçia / rresçiue mucho agrauio e dapnno. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed sobrello / le proueyese de rremedio con justiçia, mandandoles dar mi carta para que todas e quoa- / lesquier personas que troxieren el dicho pan e mantenimientos a la dicha prouinçia de Guipuzcoa / podiesen

---

[534]Pérdida de soporte.

[535]Agujero.

[536]Corregido sobre *mi* la *n* de *nos*; *mi* fue escrito sobre la *v* de un *vos* anterior.

[537]Agujero.

[538]Repetido en el texto: *dias*.

[539]Sic por *nuebe*.

[540]El copista reproduce la suscripción que aparece en el original; pensamos que corresponde a Alfonso de la Caballería.

[541]En esta real provisión las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 3/8/19, y han sido debidas a la pérdida de tinta (fol. 157 r.) y de soporte (fol. 157 v.).

venir e voluer seguramente, non enbargante quoalesquier cartas de marca y rre- / presaria que touiesen algunos de mis subditos e naturales, o commo la mi merçed fuese. E yo, aca- / tando quanto esto cunple al bien de la dicha Prouinçia e de la esterilidad del pan e mantenimientos della, / [542]touelo por bien.

Por que vos mando a todos e cada vno de vos que dexeys e consintaes venir libre / e seguramente a quoalesquier personas de quoalesquier partes de mis rreynnos e sennorios e de / fuera dellos, ansi de Françia commo de Inglaterra e Nabarra e Bretanna e de otras qualesquier / partes, con sus naos e fustas e bestias cargadas de pan, trigo, çebada, çenteno e abena o mijo / o vino e carne, toçinos o carneros o obejas o cabrones e bacas e bueyes o pasas e figos e / sal e azeyte e salmones e pescado çeçial e atunes que vengan para mantenimiento // *(Fol. 157 v. / [CLXII] v.)* [de la] dicha Prouinçia, ansi por mar commo por tierra; e non les tomeys nin rrepreseys los tales mantenimientos, / [a la] venida y tornada, [n]in[543] las fustas e naos nin bestias en que lo traxieren, nin las personas que lo trayan, quedan- / [do] las dichas marcas en su fuerça e vigor para en las otras cosas que en las dichas naos venie- / [re]n que non sean de los dichos mantenimientos. Lo quoal fazed e conplid, non enbargante quoalesquier carta o / [carta]s de [m]arca[544] y rrepresaria que contra ellos o contra algunos dellos tengan, ca yo por la presente / [to]mo y rresçiuo a las tales personas que ansi troxieren el dicho pan e mantenimientos para la dicha pro- / uinçia de Guipuzcoa e a sus naos e carabelas e fustas e bestias en que lo traxieren e a las / personas que en ellas venieren, so mi seguro e amparo e defendimiento rreal. E los vnos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis / para la mi Camara. E, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parez- / cades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias / primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para / esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo / sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çiudad de Jahen, a diez e ocho dias / del mes de jullio, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue / annos.

Yo la rreyna. Yo, Diego de Santander, secretario de la rreyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado. Jo., decanus Hispalensis[545]. Andreas, dottor. Antonius, doctor. Filipus, dottor. / Registrada, doctor. Françisco Diaz, chançeller. /

Titulo LXXVII /

La rreyna. / Don Iohan de Riuera, del mi Consejo e capitan de la frontera de Nauarra.

Por parte de la prouinçia de / Guipuzcoa me es fecha rrelaçion que ha que vos teneys puesto vn teniente en la dicha Pro- / uinçia çerca de dos annos e que ansi mismo teneys dos merinos naturales de la dicha Prouinçia, non / auiendo acostunbrado los corregidores pasados tener más de vno, e que ansi mismo teneys / puesto vn promotor, non lo auiendo acostunbrado aver en la dicha Prouinçia, de lo quoal diz que / rresçiue agrauio. E me enbio suplicar que sobre ello proueyese commo la mi merçed fuese.

Por ende, / yo vos mando que luego mudeys a los dichos teniente e merinos e pongaes otros en su lugar, / que sean tales quales cunple para semejantes ofiçios, que miren mi seruiçio e tengan la dicha Pro- / uinçia en toda justiçia, e tened en vos los dichos ofiçiales que fasta aqui han tenido los dichos o- / fiçios, o rresçiuid fianças vastantes dellos, que faran la rresidençia que son obligados de fa- / zer en la dicha Prouinçia al tienpo que yo enbiare a la rresçiuir. E si los corregidores pasados / no han acostunbrado tener ay más de vn merino, non tengaes vos más de aqui adelante, / e este sea de fuera desa dicha Prouinçia e non natural della, e non tenga el dicho ofiçio por / arrendamiento alguno.

---

[542]En el margen izquierdo, con distinta tinta: *Çebera.*

[543]Agujero.

[544]Agujero.

[545]El copista reproduce la suscripción que aparece en el original, que corresponde a Juan de Castilla.

E ansi mismo quiteys el promotor fiscal e non pongaes otro en / su lugar, pues quando algund caso sennalado acontesçiere que non aya parte que acuse, / el theniente de su ofiçio puede proçeder e fazer conplimiento de justiçia. E esto se ponga ansy / luego por obra, porque ansi cunple a mi seruiçio.

De Jahen, a diez e ocho dias de jullio de LXXXIX / annos.

Yo la rreyna. Por mandado de la rreyna, Diego de Santander.

En las espal- / das desta carta estauan tres sennales. //

(Fol. 158 r. / [CLXIII][546] *r.)* **Titulo LXXVIII°**[547]

(Cruz) / Donna Ysauel, por la graçia de Dios rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, [de][548] [Gali-] / zia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarue[s], [de] / Algezira, de Gibraltar, condesa de Barçelona e sennora de Vizcaya e d[e][549] Molina, duquesa de Athenas [e de] / Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdannia, marquesa de Oristan e de Goçiano, a los del mi [Consejo] / e oydores de la mi Abdiençia, alcaldes, algoazilles de la mi Casa e Corte e Chançelleria, e a todos l[os] [co-] / rregidores, asystentes, alcaldes, algoazilles, merinos, prebostes e otras justiçias quoalesquier de todas las ç[ibda]- / des e villas e logares de los mis rreynos e sennorios, e a otras qualesquier personas a quien lo de [yuso] / en esta mi carta contenido atanne e atanner puede en qualquier manera, e a vos los conçejos, justiçias, rre[gi]- / dores, caualleros, escuderos fijosdalgo, ofiçiales e omnes buenos de la Junta de las villas e lugares de la m[uy] / noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mos[tra]- / da, o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que el rrey mi sennor e yo ma[n]- / damos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su thenor de la / qual es este que se sigue:

Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, / de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cor- / doua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de / Barçelona, e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon / e de Çerdannia, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia / e alcaldes, algoazilles de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, / alguaziles, merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çiudades e villas e luga- / res de los nuestros rreynnos e sennorios, e a otras qualesquier personas a quien toca e atanne lo en esta / nuestra carta contenido, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su / treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha rrelaçion que en esas dichas / çiudades e villas e lugares, o en algunas dellas, los corregidores e alcaldes e algoazilles e escriuanos que / en ellas son piden e demandan e llieban a las personas que antellos vienen, ansi a pleitos / çeuilles commo criminales commo a demandar execuçiones e fazer otros qualesquier abtos, / los derechos doblados de commo los suelen e acostunbran lebar e pagar en la tal çiudad, villa / o lugar los alcaldes e juezes e otros ofiçiales hordinarios quando non ay corregidor, deziendo que estan / de v[s]o[550] e de costunbre los dichos corregidores e alcaldes e alguaziles e escriuanos de llebar derechos / doblados

---

[546]Pérdida de soporte.

[547]En el margen izquierdo, a la altura de la línea 17 del texto, coincidiendo con el comienzo de la real provisión inserta: *Titulo LXXVIII°*.

[548]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 3/13/1, y han sido debidas a la pérdida de soporte.

[549]Agujero.

[550]Agujero.

quando en esas dichas çiudades e villas e lugares ay corregidores e asystentes, o / quando conosçen de las dichas cabsas por nuestra carta de comision; lo qual es contra derecho e en agra- / uio e perjuysio de nuestros subditos e naturales. E queriendo probeer e rremediar en ello commo / cunple a nuestro seruiçio e al bien e procommun de nuestros rreynnos, mandamos dar esta nuestra / carta e prematyca sençion, la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley commo / sy fuese fecha e promulgada en Cortes. Por la qual hordenamos e mandamos que ago- / ra e de aqui adelante para sienpre jamas vos, los dichos corregidores e asystentes, e a vuestros alcaldes / e alguazilles e escriuanos, nin otros qualesquier jueses comisarios, non lleueys nin pidaes nin de- / mandeys nin consyntades que sean llebados, pididos nin demandados derechos algunos a las partes / y personas que ante vosotros venieren, saluo senzillos e non doblados, segund que se llebaban e lleban / e acostunbran llebar non auyendo corregidor nin asistente en las dichas çiudades e villas e lugares, / so pena que por la primera vez que lo llebaren, lo tornen con el quatro tanto, e por la segunda vez, / puesto que non sea juzgado, que pierda el ofiçio e sea inabille para aver aquel nin otro, non enbargante / qualquier vso e costunbre que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda, o se pueda desir o / alegar, por quanto nuestra merçed e voluntad es que, sin enbargo della[551], se faga e cunpla lo en esta / nuestra carta contenido. E por que lo susodicho sea notorio e ninguno pueda pretender ygnoran- / çia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra Corte e en esas dichas çiudades e / villas e logares de los nuestros rreynnos e sennorios por pregonero e ante escriuano publico. // *(Fol. 158 v. / [CLXIII] v.)* [E los] vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill / [maravedis] para la nuestra Camara. E, demas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que / [pa]rezcades ante nos en la [n]uestra[552] Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze / [dias] primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que / [para] esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signnado con su signno, por que nos / [s]epamos en cómmo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble çiudad de Jahen, a veynte dias del / [m]es de mayo, anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nuebe / annos. Yo el rrey. Yo la rreyna. Yo, Luys Gonçales, secretario del rrey e de la rreyna nuestros senno- / res, la fize escriuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estan escriptos los nonbres si- / guientes: Jo., decanus Hispalensis[553]. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Registrada, dottor. / Francisco Diaz, chançeller.

E porque mi merçed e voluntad es que la dicha carta suso encorporada sea guo- / ardada e conplida en esa dicha Prouinçia e en todos los otros mis rreinos e sennorios, mande / dar esta mi carta para vos en la dicha rrazon.

Por que vos mando que beades la dicha carta suso encor- / porada e la guoardeys e cunplaes e fagaes guoardar e conplir en todo e por todo segund que / en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non bades nin pasedes nin consintades / yr nin pasar agora nin en ningund tienpo nin por alguna manera. E los vnos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis / para la mi Camara. E, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que / parezcades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinze / dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico / que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que / yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çiudad de Jahen, a diez e / ocho dias del mes de jullio, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta e nueue annos.

Yo la rreyna. Yo, Diego de Santander, secretario de la / rreyna nuestra sennora, la fise escriuir por su mandado. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Registrada, / doctor. Francisco Diaz, chançeller. /

---

[551]En el original se lee: *dello*.

[552]Agujero.

[553]La suscripción corresponde a Juan de Castilla.

Titulo LXXIX[554]

Donna Ysauel, por la graçia de Dios rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, / de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los / Algarues, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barçelona e sennora de Vizcaya e de Molina, du- / quesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Go- / çiano, a vos, los conçejos, justiçias, rregidores, caualleros, escuderos fijosdalgo, ofiçiales e omnes / buenos de la Junta de las villas e lugares de la muy noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, / salud e graçia.

Sepades que vi çiertas hordenanças por vosotros fechas en Junta, el thenor de / las quales es este que se sigue:

Hordenaron e mandaron, en vno con el sennor teniente de corregidor, que / todos e qualesquier botycarios de la dicha Prouinçia que dentro de los limites della tenga[555] e de aqui / adelante tobieren botycas non puedan vender nin bendan qualesquier medeçinas, de qualquier / natura e calidad que sean, a más preçio de lo que se vende en la çiudad de Burgos las dichas mede- / çinas e al rrespecto de la moneda que corriere en Burgos. E sy a mayor preçio dieren e vendie- / ren las dichas medeçinas, que pague de pena por cada vez vn castellano para los muros dela / villa do ello acaesçiere. E que la dicha pena, avida informaçion e jurada del mesmo solo que / conpro las tales medeçinas, sin otra prouança nin declaraçion nin otra forma nin horden nin / solenidad de juyzio nin sentençia, sea executada.

Item, que ningund judio sea osado de / curar a ninguna persona de la dicha Prouinçia con medeçinas propias, saluo de alguna / de las boticas de la dicha Prouinçia. E la çedula que ouieren de dar para los boticarios dé / firmada de su nonbre, espremiendo para qué paçientes son menester las dichas me- // *(Fol. 159 r. / [CLXIIII°][556] r.)* deçinas contenidas en la dicha çedula o rreçepta, e aquellas todas sean obligados de gu[oardar][557] / los dichos botycarios.

Hordenaron / e mandaron que ninguna ley nin hordenança nin [provision] / fecha por la Hermandad desta dicha Prouinçia que non estouiere puesta [nin][558] escripta nin encor[pora]- / da en el Libro del Quoaderno e Hordenanças, Cartas e Prouisiones fechas por la dicha Hermandad [vala], / nin sea guoardada nin obseruada en juyzio nin fuera dél. Mandaron a Domenjon Gonçales [de] / Andia, escriuano fiel de la Prouinçia, e a todos los otros que en el dicho ofiçio de la dicha [escri-] / uania fiel subçedieren, que cada e quando que alguna ley e hordenança hordenaren la Junta [e] / procuradores de la dicha Prouinçia e fuere confirmada por sus altezas, luego ponga e [escri-] / ua e encorpore e asiente en el dicho Libro, so pena de diez mill maravedis para las nesçesidad[es] / de la dicha Hermandad.

E agora por vuestra parte me fue suplicado e pedido por merçed que por [que] / las dichas hordenanças mejor e más conplidamente fuesen guoardadas e se cunpliesen, las man- / dase confirmar[559]. E yo tobelo por bien.

---

[554]En el margen izquierdo, a la altura de las líneas 4 y 5 del texto, y leído con lámpara de Wood debido a la pérdida de tinta: *Titulo LXXIX.*

[555]Probable omisión del signo general de abreviación.

[556]Pérdida de soporte.

[557]Esta restitución está deducida del contexto, ya que el copista utiliza para este verbo una grafía diferente a la del original. En este título las restantes restituciones proceden del original, AGG, JD IM 1/19/1; todas ellas han sido debidas a la pérdida de soporte.

[558]Agujero.

[559]Omisión del copista, en el original se lee: *[...] e que sobrello proveyese commo la mi merçed fuese. Las quales, vistas en el mi Consejo, fue acordado que las devia confirmar.*

E por la presente confirmo e apruebo las dichas hordenan- / ças que de suso ban encorporadas. Por que vos mando[560] que beades las dichas hordenanças que suso ban / encorporadas e las guoardeys e cunplaes e fagaes guoardar e cunplir en todo e por todo se- / gunt que en ella se contiene. E contra el thenor e forma dellas non bades nin pasedes nin con- / sintades yr nin pasar agora nin en ningund tienpo nin por alguna manera. E los vnos nin los / otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill / maravedis para la mi Camara. E, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze / que parezcades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quin- / ze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a quoalquier escriuano / publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, / por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çiudad de Jahen, a / diez e ocho dias del mes de jullio, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quoatro- / çientos e ochenta e nueue annos.

Yo la rreyna. Yo, Diego de Santander, secretario de la / rreyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado. Jo., decanus Hispalensis[561]. Johannes, doctor. Andreas, / doctor. Filipus, doctor. Registrada, doctor. Francisco Diaz, chançeller. /

LXXX°[562] /

Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de Leon, / de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de / Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, / conde e condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, / condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristayn[563] e de Goçiano, a vos, los con- / çejos, alcaldes, prestamero, prebostes, justiçias, rregidores, caballeros, escuderos fijosdalgo, / ofiçiales e omnes buenos de las villas e lugares e tierra llana del nuestro noble e leal sennorio / e condado de Vizcaya, e de las Encartaçiones e valle de Salzedo, e a quien esta nuestra / carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades / que el procurador de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuzcoa nos fizo rrelaçion, / por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento, diziendo que muchos acotados e / malfechores que delinquen e han delinquido en la dicha Prouinçia, por temor[564] punnidos / e castigados por las nuestras justiçias de la dicha Prouinçia, se pasan e fuyen a ese dicho / nuestro condado e sennorio e tierra llana, e alli son defendidos e rreçeptados e andan / sin ningund temor de las nuestras justiçias por cavsa que los alcaldes e merinos e // *(Fol. 159 v. / [CLXIIII°] v.)* [otra]s[565] justiçias de la dicha Prouinçia non puedan entrar en el dicho condado e tierra llana, por ser, / [commo] es ese dicho condado, apartado de la juridiçion de la dicha Prouinçia. E que por esto

---

[560]En el original se lee: *mandamos*.

[561]El copista reproduce la suscripción que aparece en el original, conservada parcialmente en la actualidad, que corresponde a Juan de Castilla.

[562]No aparece la palabra *Titulo*.

[563]Sic por *Oristan*.

[564]Omisión del copista, en el original, AGG, JD IM 3/11/2, se lee: *de ser*.

[565]En este título las restituciones proceden del original y han sido debidas a la pérdida de soporte o de tinta. Hay una pérdida de tinta importante hasta el final del título, folios 159 v.-160 r., por lo que han sido leídos parcialmente con lámpara de Wood.

se / [atre]ben a fazer [a]lgunas personas muertes e rrobos e fuerças e crimines e delittos, porque / [saben] que en ese dicho condado e villas e tierra llana han de ser rreçeptados e defendidos. E / [que] si asy pasase, la dicha Prouinçia e vezinos della rresçibirian mucho agrauio e danno. / [E] nos enbiaron suplicar e pedir por merçed sobrello les mandasemos probeer e rremediar / [c]on justiçia, mandandoles dar nuestra carta para que las dichas justiçias pudiesen entrar en ese / dicho condado e villas e lugares e tierra dél a prendar los dichos malfechores, e que ellos asy / mesmo querian que quando algund malfechor dese dicho condado se acogiese a la dicha Prouinçia, / que asy mesmo el nuestro corregidor e alcaldes e otras justiçias dese dicho condado pudiesen entrar / a los prender e prendiesen en la dicha Prouinçia e villas e tierra llana della, e que ellos darian / lugar e fabor e ayuda para ello; o que sobrello les mandasemos probeer commo la nuestra merçed / fuese. E nos tobimoslo por vien. E porque nuestra merçed e voluntad es que de aqui adelante / çesen de se fazer e se non fagan las semejantes cosas, e sy se fizieren, que sean punnidos / e castigados los delinquentes, e, visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar / dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon. E nos tobimoslo por bien.

Por que vos mandamos / a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que de aqui adelante cada / e quando algund malfechor de la dicha Prouinçia fiziere algund delitto en ella o en / sus terminos e se acogiere a ese dicho condado e villas e lugares e tierra llana dél con las / Encartaçiones e valle de Salzedo, dexedes e consintades, libre e desenbargadamente, / a corregidor e alcaldes e merinos e otros juezes qualesquier de la dicha Prouinçia e a / qualquier dellos entrar e[566] buscar e prender a los dichos malfechores que asy en la dicha / Prouinçia delinquieren e se acogieren al dicho condado e villas e lugares e tierra llana / dél, e los llebar a la dicha Prouinçia para que sean punnidos e castigados en los lugares donde / fizieron e fizieren e cometieron e cometieren los dichos delittos. E para ellos[567], les dedes / e fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidieren e menester obieren e les / non pongades nin consintades poner enbargo nin ynpedimiento alguno. E mandamos a la / dicha prouinçia de Guipuscoa e vezinos della que asy mesmo dexen e consientan, libre e desen- / bargadamente, al corregidor, prestamero e alcaldes e otras justiçias dese dicho nuestro condado / entrar en la dicha Prouinçia a prender e que prendan a los que fizieren e cometieren qualesquier / delittos e crimines e eçesos en ese dicho condado e villas e lugares e tierra llana dél, e los llieuen / a el para que sean punnidos e castigados e executados en ellos la nuestra justiçia. E que para ello, vos / den e fagan dar los de la dicha Prouinçia todo fabor, e que en ello vos non pongan nin consyentan / poner enbargo nin ynpedimiento alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan / ende al, so pena de la nuestra merçed e de pribaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes / a los que lo contrario fiziesen, para la nuestra Camara. E, demas, mandamos al omne que vos esta / nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, / del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena. So la / qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la / mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro / mandado.

Dada en la noble çiudad de Seuilla, a veynte e siete dias del mes de março, anno / del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quoatroçientos e nobenta annos.

Yo el rrey. // *(Fol. 160 r. / [CLXV]*[568] *r.)* Yo la rreyna. Yo, Iohan de la Parra, secretario del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la [fise escriuir] / por su mandado. Don Aluaro. Andreas, doctor. A., doctor[569]. Registrada, doctor. Rodrigo Dias, chan[çiller]. /

---

[566]En el original se lee: *a*.

[567]En el original se lee: *ello*.

[568]Pérdida de soporte.

[569]El copista reproduce la suscripción que aparece en el original; pensamos que corresponde a Alfonso de la Caballería.

Titulo LXXXI /

Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, [de][570] [Seçi-] / lia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, [de] [Cor-] / çega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde y conde[sa] / de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruy[sellon] / e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Ab[diençia], / alcaldes, algoazilles de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria e a todos los corregidores, asystentes, al[caldes], [al-] / goazilles, merinos e otras justiçias quoalesquier de todas las çiudades e villas e logares de los [nuestros] / rreynnos e sennorios, e a otras quoalesquier personas a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta con[tenido], / e cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado de ella sygna[do] / de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha rrelaçion que en esas dichas çiu[da]- / des e villas e logares, o en algunas dellas, los corregidores, alcaldes y algoazilles o[571] escriuanos [que] / en ella son piden e demandan e lieban a las personas que ante ellos bienen, asy a pleitos çeuile[s] / commo criminales commo a demanda execuciones e fazer otros qualesquier abtos, los derechos dobla[dos] / de commo los suelen e acostumbran llebar e pagar en la tal çiudad o villa o lugar los alcaldes / e juezes e otros ofiçiales hordinarios quando non ay corregidor, deziendo que estan de vso e de [cos-] / tumbre los dichos corregidores e alcaldes e algoaziles e escriuanos de llebar derechos doblados quoand[o] / en esas dichas çiudades e villas e logares ay corregidores e asistentes, o quando conosçen de las / dichas cabsas por nuestra carta de comision; lo quoal todo es contra derecho y en grande agrauio / e prejuyzio de nuestros subditos e naturales. E queriendo proueer e rremediar en ello commo cunple / a nuestro seruiçio e al bien e procomun de nuestros rreynnos, mandamos dar esta nuestra carta de pragmatica / sançion, la quoal queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley commo sy fuese fecha e pro- / mulgada en Cortes.

Por la quoal hordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante para sien- / pre jamas vos, los dichos corregidores e asistentes, e a vuestros alcaldes e alguoaziles y escriuanos, / nin otros quoalesquier juezes comisarios, non lleueys, pidaes nin demandeys nin consintades que / sean lleuados, pididos nin demandados derechos algunos a las partes e personas que ante vosotros / venieren, saluo senzillos e non doblados, segund que se lleuaban e lleban e acostumbran llebar / non abiendo corregidor nin asistente en esas dichas çiudades e villas e logares, so pena que / por la primera vez que lo llebaren, lo tornen con el quoatro tanto, e por la segunda vez, puesto que / non sea juzgado, que pierda el offiçio e sea ynabile para aver aquel nin otro, non enbar- / gante qualquier vso e costumbre que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda, o se / pueda dezir o alegar, por quanto nuestra merçed e voluntad es que, syn embargo dello, se faga e cun- / pla lo en esta nuestra carta contenido. E por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pue- / da pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra Corte e en esas / dichas çiudades e villas e logares de los nuestros rreynnos e sennorios por pregonero e ante / escriuano publico. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna / manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. E, demas, mandamos / al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcaes ante nos en la nuestra Corte, / doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, / so la dicha pena. So la quoal mandamos a quoalquier escriuano publico que para esto fuere // *(Fol. 160 v. / [CLXV] v.)* [llama]do

---

[570]En este título las restituciones proceden del original, AGG, JD IM 3/13/1, y han sido debidas a la pérdida de soporte y, en menor medida, de tinta.

[571]En el original se lee: *e*.

que dé ende al que g[e][572] [l]a[573] mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómmo / [se] [c]unple nuestro mandado.

Dada en la çiudad de Seuilla, a veynte e quoatro dias del mes de março, anno / [del] naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quoatrocientos e nouenta e vn annos.

Don Aluaro. / [An]dreas, doctor. Antonius, doctor. [Gundisaluus], doctor. Françiscus, liçençiatus. Yo, Alfonso del Marmol, es- / [c]riuano de camara del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado, con / [a]cuerdo de los del su Consejo. Registrada, doctor. Diego Ruyz, chançeller. /

Titulo LXXXII /

Don Fernando e donna Ysauel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, / de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, / de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e / sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çer- / dania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos, los conçejos, justiçias, rregidores, jurados, escu- / deros e *(sic)* fijosdalgo, ofiçiales e omnes buenos de las villas e logares de la nuestra noble e leal pro- / uinçia de Guipuzcoa, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha rrelaçion que en la dicha Prouinçia / se fazen cada anno dos Juntas, que tura cada vna de ellas veynte çinco dias, en las quoales fa- / zen mucha costa a las dichas villas de la dicha Prouincia e se rreparten muchos dineros, non / auiendo justa cabsa para ello. E porque a nuestro seruiçio e al bien e procomun de la dicha Prouin- / çia e vezinos e moradores della cunple que se prouea sobre ello, en el nuestro Consejo fue / acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon. E nos tobimos- / lo por bien.

Por que vos mandamos que por agora e fasta que nos proueamos más sobre ello, / commo cunple al bien e procomun de la dicha Prouinçia, las dichas dos Juntas que en cada vn / anno se fazen en la dicha Prouinçia non dure cada vna dellas más de doze dias. E man- / damos a las justiçias e procuradores que en las dichas Juntas se juntaren, que en ellas non se / fagan rrepartimientos algunos saluo para aquellas cosas que las leyes de nuestros rreynnos e hor- / denanças de la Hermandad de la dicha Prouinçia quieren e mandan. E los vnos nin los otros / non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para / la nuestra Camara. E, demas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze / que parescades ante nos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so / la dicha pena. So la quoal mandamos a quoalquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su sygno, por que n[o]s[574] sepamos / en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en el Real de la Vega, a çinco dias del mes de / agosto, anno del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quoatroçientos e nouenta e / vn annos.

Va sobre rraydo o diz Real de la Vega, e o diz agosto; vala.

Yo el rrey. Yo la / rreyna. Yo, Joan de la Parra, secretario del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la fize escriuir / por su mandado. Don Aluaro. Jo., licençiatus, decanus Hispalensis[575]. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisaluus, / doctor. Franciscus, licençiatus. Registrada, doctor. Diego Ruyz, chançeller. [576]//

---

[572]Agujero.

[573]Agujero.

[574]Agujero.

[575]El copista reproduce la suscripción que aparece en el original, AGG, JD 1/12/7, que corresponde a Juan de Castilla.

[576]En el margen inferior, de mano D: *Prouision rreal. Que en las Juntas Generales non esten más de doze dias.*

(Fol. 161 r. / [CLXVI][577] r.) *(Cruz) /*

El treslado de la Prouision rreal por do entraron [en][578] nuestra Hermandad / los de la villa de Sallynas[579] /

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de / Castilla, de Leon, de Aragon de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valen- / çia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Cordoba, de Corçega, / de Murçia, de Ihaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas / de Cannaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, / duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, mar- / queses de Oristan e de Gocianno.

Por quanto por parte de vos, la Junta e procu- / radores de las villas e logares de la Prouinçia de Guipuzcoa, nos fue fecha / rrelaçion, por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo presento, dezien- / do que la villa de Salinas de Lenis, seyendo vna de las villas de la nuestra prouin- / çia de Guipuzcoa, a cabsa de çierto pleyto que la dicha villa ha traydo con / don Ynego de Guebara, conde de Onaty sobrel sennorio della, obo de en- / trar en hermandad con la çibdad de Vitoria e prouinçia de Alaua, donde / estobo asta tanto que se determino el dicho pleyto en fabor de la dicha villa / de Salinas, e agora la yntençion e boluntad desa dicha Prouinçia e del conçejo / de la dicha villa de Salinas hera conforme a que la dicha villa torne a ser vna / de las villas de la dicha Prouinçia e se encorpore en la Hermandad della commo / solia ser. E nos enviastes suplicar e pedir por merçed que diesemos liçençia / e facultad a la dicha villa de Salinas e para que libremente se saliese / de la Hermandad de Alaua e entrase en la Hermandad con esta dicha Prouinçia e / que vosotros para la rresçibir e para que se encorporase en ella e fuese de aqui ade- / lante vna de las villas de la dicha Prouinçia e gozase de todas las franquezas / e preuillegios e ynmunidades que nos e los rreyes nuestros progenitores avian / dado e dieron a la dicha Prouinçia, o commo la nuestra merçed fuese. Lo quoal visto en el / nuestro Consejo, fueron llamados los procuradores desa dicha Prouinçia e de la dicha / villa, fu[e]ron[580] oydos sobrello e, todo visto, fue con nos consultado, fue acor- / dado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos touimos- / lo por vien.

E por la presente damos liçençia e facultad a la dicha villa / de Salinas para que agora e de aqui adelante pueda entrar y estar en la Her- / mandad en esa dicha Prouinçia, e gozen de todos los preuillegios della commo / gozan las otras villas de la dicha Prouinçia. E mandamos a los del nuestro Consejo e oy- / dores de la nuestra Avdiençia, alcaldes e algoazilles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria / e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, algoazilles, rregidores, / caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, asy desa dicha Prouinçia e çiudad de Vito- / ria e prouinçia de Alaba commo de todas las otras çibdades e villas e logares / destos nuestros rreynos e sennorios, que asy lo goarden e cunplan commo en esta nuestra / carta se contiene, e contra el tennor e forma della non vayan nin pasen nin / consyentan yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los vnos / nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la / nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. E, demas, mandamos // *(Fol. 161 v. / [CLXVI] v.)* al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante / nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos[581] enplazare fasta / quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena. So la quoal mandamos / a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la / mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómmo / se cunple nuestro mandado.

---

[577]Pérdida de soporte.

[578]Agujero.

[579]De mano D: *El treslado ... Sallynas.*

[580]Agujero.

[581]Interlineado: *vos.*

Dada en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de / febrero, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e nobenta e quatro annos.

Yo el rrey. Yo la rreyna. Yo, Diego de Sant- / ander, secretario del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la fiz escriuir por su / mandado. Registrada, doctor. Antonus[582], doctor. Gundius[583], liçençiatus. / Filipus, liçençiatus. Françisco Diaz, chançeller. *(Rúbrica)*[584] /

El oreginal consygo se llebaron e su treslado es este[585]. //

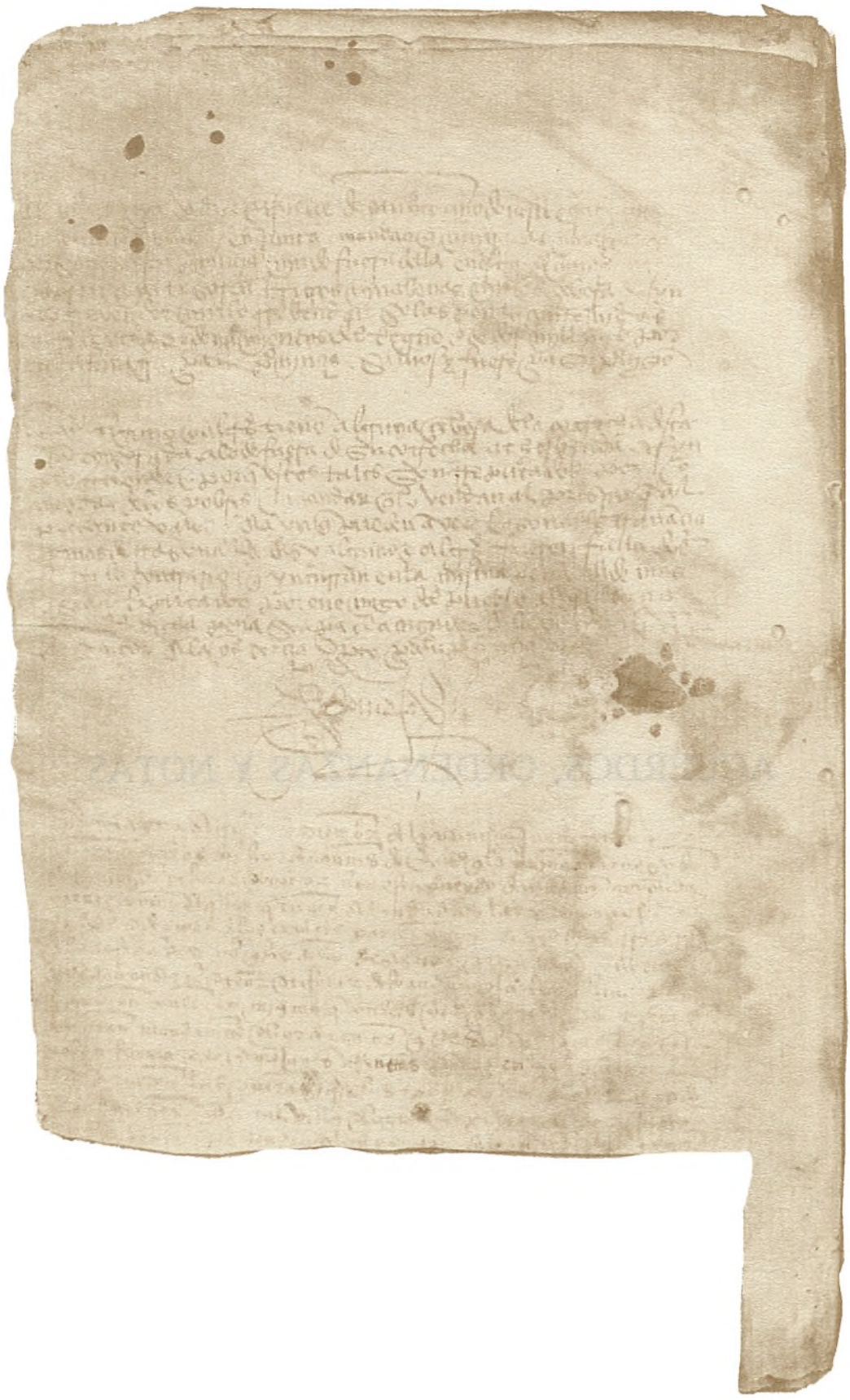
[582]Sic por *Antonius*.

[583]Sic por *Gundisaluus*.

[584]Rúbrica de la mano H.

[585]De mano D: *El oreginal ... este*.

ACUERDOS, ORDENANZAS Y NOTAS



Libro de los Bollones, fol. 163 v. / [CLXVIII] v.

(Fol. 162 r. / [CLXVII][1] r.)[2] *(Cruz)* Ihesus. /

En Aspeytia, en Junta General, a quinse de mayo / de nobenta e dos annos. /

Sennores [*en blanco*], la ynformaçion que do a vuestras merçedes sobre el [...]so[3] / de las escripturas de entre anno tocantes a mi ofiçio de escribania fiel- / dad son las seguientes: /

Primeramente, es nesçesario aya de faser en cada Junta General veynte / e ocho rrepartimientos, que son en las dos Juntas Generales çinquenta e seys. /

Yten, es nesçesario en cada Junta General se presenten por mi presençia / veynte e ocho procuraçiones, que en las dos Juntas Generales han / de ser por fuerça çinquenta e seys. /

En que cada procuraçion solo de presentaçion, porque son de conçejos, commo / quiera que antes más era, segund el aranzel viene a doze maravedis. /

Yten más, he menester dar en las dichas dos Juntas Generales, en cada / Junta General, la obligaçion de la suma de todo el rrepartimiento, que suele / ser a vezes más a vezes menos, e asy bien el poder de la Prouinçia con / las fogueras al cogedor que ha de coger la suma de la obligaçion / e dar a cada vno lo que le rreparten en el rrepartimiento. /

Yten, non ay anno que despacho de dos o tres mensajeros non es me- /nester de faserse a sus altezas, a los quales suele ser nesçesario / de dar[le]s[4] poder de la Prouinçia e suplicaçion para sus altezas sobre / el caso que les enbien, e más otras cartas para otros del Consejo e otros / caballeros. /

Asy bien, commo sabeys, se fasen entre anno dos o tres llamamientos / particulares, en los quales han menester de presentarse por ante / mi, el dicho escribano fiel, las procuraçiones todos los procuradores / de todos los conçejos, que tanbien me vienen derechos, commo quiera que non les / tomo. /

Yten tanbien, commo sabeys, en cada Junta General e Particular se dan muchos / mandamientos e enplazamientos e cartas de rrecurso e suplicaçion a sus al- / tezas, conplideras a la Prouinçia. //

(Fol. 162 v. / [CLXVII] v.) Vean vuestras merçedes sy ay harta satisfaçion e trabajo para los tres mill / e quinientos maravedis contenidos en el aranzel, sin que se me demanden / otros treslados de qualesquier cartas que se presentaren ante la Prouin- / çia en que cada vno me demande el treslado de la tal carta. E paresçeme, so / hemienda de vuestras merçedes, que para los dichos tres mill e quinientos maravedis, / syn los treslados que se me piden demas de los dichos de suso, abasta / que de los que arriba diso. /

Paresçenos que las escrituras sobredichas son aquellas que ordinaria- / mente entre anno suele e deue dar ell escriuano fiel de neçesario por / escrituras tocantes al cuerpo e necesydades de la Hermandad, e que / fuera e allende de las sobredichas escrituras non sean a cargo dell escriuano / fiel de dar copia saluo por su salario deuido, commo por escrituras / que non son de su cargo. /

Jo., bachalarius[5] *(rubricado)*. / Salzedo, bachalarius *(rubricado)*. /

Este paresçer de suso que los sennores bachiller Diego Lopes de Salçedo, te- / niente de corregidor por el sennor don Joan de Ribera en esta Prouinçia, y el / bachiller de Anchieta, presydente desta Junta General de Ayspetya, / [...][6] los sennores procuradores de la dicha Prouinçia que en la dicha Junta se junta- / ron, el qual paresçer los dichos teniente e Junta e procuradores loaron / e aprouaron.

Fecha en la Junta de Ayspetya, a quinse dias del mes de / mayo de nouenta e dos annos, seyendo testigos que fueron presentes: Lope / Dias de Vgarte e Joan Martines de Alçega e Joan de Arrsuaga, vezinos de Ayspetya. /

---

[1]Pérdida de soporte.

[2]Este folio presenta en el lado derecho una pérdida de tinta importante, por lo que esta zona ha sido leída con lámpara de Wood.

[3]Mancha.

[4]Agujero.

[5]Se trata de la suscripción del bachiller de Anchieta, en el folio 82 v. aparece como *Johannus*.

[6]Pérdida de tinta.

Lo qual paso por testimonio el dicho Anton Gonçales a mi, Pasqual Migueles / de Arreche, e Joan Martines de Obanus, escriuanos de sus altesas. En fe dello / fyrmamos aqui nuestros nonbres. / Joan Martines d'Obanus *(rubricado)*. Pasqual Migueles *(rubricado)*. //[7]

(Fol. 163 v. / [CLXVIII°] v.)

En Vsarraga, a dies e nueue de otubre, anno de mill e quoatroçientos / e ochenta e vn annos, en Junta, mandan que ningunas nin algunas / personas desta Prouinçia nin de fuera della, en esta Prouinçia non / conpren nin tesoren trigos nin abenas nin otra çebera a fyn / de lo rrebender, nin lo rrebendan, so las penas contenidas / en las leyes e ordenamientos del rregnno e de dos mill maravedis por / cada fanega para la Prouinçia, saluo sy fuere para su prouision. /

Otrosy, [8]alguno o algunos tienen alguna çebera de la cogecha desta / [t]ierra[9] conprada a lo de fuera de su cogecha, athesorada a fyn / de lo rrebender, porque estos tales son rreputados por o- / meçidas de los pobres, mandan que lo vendan al presçio que al / presente valen e avnque pueden aver rrasonable ganançia / e más de rrasonable. E sy alguno o algunos fueren fallados / faser lo contrario, que yncurran en la misma pena. E, demas, / que sean rreputados por enemigo del pueblo. E que la terçia / parte de la dicha pena sea para el acusador, e la otra terçia parte para[10] / el esecutor, e la otra terçia parte para la Prouinçia, etcetera. /

Domenjon *(rubricado)*. /

En Ayscoytia, a tres de deziembre de LXXXIIII°, en Junta Gene[ra]l[11], por / quanto por las dos hordenanças de suso que la Prouinçia tiene sobre / el rreuender, tesorar e enarcar non esta proueydo, deuida nin cunplida- / mente, contra aquellos que tienen arrendadas las premiçias de las / yglesias e deçimas de los solares[12] parientes mayores e de los rretores / e benefiçiados, porque los tales, desiendo que las tales çeueras / puedan enarcar e tener e tesorar, defraudan e[13] la rrepublica por- / que cometen con ello lo mismo que con las otras çeberas que para rrebender / conpran, mandamos e hordenamos que de aqui adelante los que / desta forma e de semejantes rrenttas[14] e arrendamientos[15] cogieren / e enarcaren las çeueras, que a los tienpos conplideros e quando / [...]mente en la tal villa e loga[r][16] se pudieren por justo / [presçio] bender, que se bendan e los pongan a bender e non tener // *(Fol. 164 r. / [CLXIX]*[17] *r.)* enarcados a fin de aver mayor presçio e encaresçer, e que [...] / limitado el trigo e abena para el dia de Sant Mig[uel]l[18] e el [dia de Todos

---

[7]El folio 163 / [CLXVIII°] está recortado 4 cm aproximadamente a lo largo del margen lateral izquierdo, y unos 5 cm en el inferior. El recto está en blanco.

[8]Probable omisión de: *sy*.

[9]Agujero.

[10]Añadido con distinta tinta: *para*.

[11]Agujero. En esta ordenanza hay manchas y una pérdida de tinta importante hasta el final de la misma, por lo que ha sido leída parcialmente con lámpara de Wood. Las restituciones han sido deducidas del contexto.

[12]Probable omisión de: *de los*.

[13]Pensamos que debería ser *a* en lugar de *e*.

[14]Corregido sobre *e* la primera *t*, y repasado con distinta tinta *nttas* en *rrenttas*.

[15]Repasado con distinta tinta la primera *e* y la primera *n* en *arrendamientos*.

[16]Agujero.

[17]Pérdida de soporte.

[18]Agujero.

los] / Santos. E si lo contrario fisieren e non los pusieren a [bender] / en el tienpo que sera nesçesario, prouechoso e cunplidero, que las dichas[19] çe[ueras][20] / que asy tubieran enarcadas e tesoradas sean abidas sy [asy] / fuesen conpradas para rreuender. E por cada fanega de [quantas] asy / tuuieren, paguen cada mill maravedis e contra los tales sea procedido, / sabida la verdad de sus vesinos e comarcanos, syn otra figura / e solenidad de juysio. /

Domenjon *(rubricado)*. //

(Fol. 164 v. / [CLXIX] v.)

[...][21] Tolosa, XXVI dias del mes de henero de I.U.DII annos, entraron los muy exçelentes / prinçipes nuestros se[nno]res[22] en la villa de Fuenterrauia beniendo de Flandes hazya / [Ca]still[a], onde sallen a rresçeuir el sennor comendador con los sennores sus hijos, / [el] conde de [...] y el adelantado de Granada, con otros caualleros e hijosdal- / go que su sennoria traya, y de [la] Prouinçia tanbien fueron presentes al tienpo del / dicho rresçiuimiento.

Anton *(rubricado)*. /

Hordenança de los presidentes. Esta en el rregistro que paso en la / Junta de Tolosa por el mes de abril de DV por Anton Sanches /

Este dia, en la dicha Junta platicado mucho sobre el nonbrar de los presidentes o presidente e viendo que seyendo / nonbrado más de vn presidente para cada vna Junta General subçedian o subçederian muchos ynconvenientes / e queriendo sobre ello proueer e rremediar para adelante, el dicho sennor corregidor, Junta e procuradores / dixieron que mandauan e mandaron que desde esta Junta en adelante para s[i]enpr[e][23] [ja]mas en la villa donde / se hiziese la Junta General el conçejo de la tal villa non nonbrase más de vn presidente para rresidir en la / tal Junta, pero sy ouiese en la tal villa vn letrado solo e el conçejo quesiese que aquel fuese / presidente, que aquel fuese, y avn sy o[uie]se[24] dos letrados, que los dos estouiesen por presidentes / queriendolo la tal villa; pero sy más de dos letrados ouiese en la tal villa, que, en tal caso, que / non pudiese estar más de vn letrado de ellos en la tal Junta, y esto fuese a voluntad e nonbra-/ miento de la tal villa. E eso mismo sy en el conçejo de la tal villa non pudiesen conformarse qual de los / tales letrados serian presydente, que, en tal caso, juntos en el dicho çonçejo echasen [su]ertes[25] quién de aquellos / seria presidente, e al que cupiese la suerte, aquel tal fuese [...] aquella vez presidente en la tal / Junta General. Y que sy a esto tanpoco fuesen concordes, qu[...] Prouinçia nonbrase el que bien bis- / to le fuese. Y que esto mandauan asy guardar de aqui a[delante] commo dicho es, por ley e horde- / nança e asy lo mandauan asentar por ley en el Quader[no] [d]e la dicha Prouinçia, ordenado en forma. /

Concertose con el que esta en el dicho rregistro del dicho Anton Sanches. *(Rúbrica)*[26] /

---

[19]Sobrescrito por distinta mano y con distinta tinta: *dichas*.

[20]Pérdida de soporte.

[21]Hay una pérdida de soporte en el lado izquierdo, manchas y una pérdida de tinta generalizada en todo el texto, por lo que ha sido leído con lámpara de Wood. Las restituciones han sido deducidas del contexto.

[22]Agujero.

[23]En esta ordenanza hay manchas y una pérdida de tinta importante, por lo que ha sido leída con lámpara de Wood. Las restituciones han sido deducidas del contexto.

[24]Agujero.

[25]Agujero.

[26]Rúbrica de Martín Martínez de Araiz.

(Fol. 165 r. / [CLXXX°][27] r.)[28] Ihesus. /

Miercoles, a diez e ocho dias del mes de nobienbre, anno de mill e [quatroçientos][29] e ochenta e / nuebe annos, falleçio desta presente bida Domenjon Gonçales de Andia, mi sennor padre, [en la] / villa de Çumaya, en la casa de Martin Ochoa de Sasiola, estando la Junta General [en Deba]. / E lo llebamos su honrrado cuerpo a enterrar a la billa de Tolosa en ese mis[mo] dia / que falleçio, e estubo dentro en sus casas toda la s[a]nta[30] noche, e el otro dia fue sepul- / tado en su fuesa. E por que sea memoria de la muerte de tan honrrado omne, lo escryby / yo, Pero Gonçales, su fij[o]. E Dios aya su alma, amen. /

Pero Gonçales *(rubricado)*. /

En Las Cuebas, que es aldea de Monbeltran, dia de sennor San Calisto e biernes, / quatorse dias del mes de otubre, anno de mill e quatroçientos e noventa e vn annos / fallesçio desta presente vida Pero Gonçales de Andia, fijo del dicho sennor Domenjon Gonçales, / que Dios Nuestro Sennor por su clemençia quiera aver piedad de la su anima. *(Rúbrica)*[31] /

En la Junta General de Villafranca que se fiso en vn mes d'abril de XCIII annos, la / ordenança que abla de los plantyos se annadio desiendo que tanbien fuese / conpreeso en la ordenança el nasçido o senbrado commo el plantado. /

El sel comun es de doze coderas, e el de doze coderas a de ser çiento e sesenta / e ocho braças; e por aqui al rrespetto cada codera. Esto se declaro en la Junta / General de Ayzcoitya que se fizo en los meses de nobienbre e dezienbre de I.U.CCCC°LXXX°IIII° / annos. La medida destas goranuillas esta en la casa de Ysturiçaga, que es en la / tierra de Ayndoayn, e tanbien en la villa de Ayscoytia, segund paresçe / en vna sentençia que entre el dicho conçejo e el sennor Joan Garçia de Valda paso, el qual / esta en los protoculos[32] desta Junta[33]. *(Rúbrica)* [34]//

---

[27]Pérdida de soporte.

[28]Hay una pérdida de soporte en el lado derecho, manchas y una pérdida de tinta importante en todo el folio, por lo que ha sido leído con lámpara de Wood. Las restituciones han sido deducidas del contexto.

[29]Agujero.

[30]Agujero.

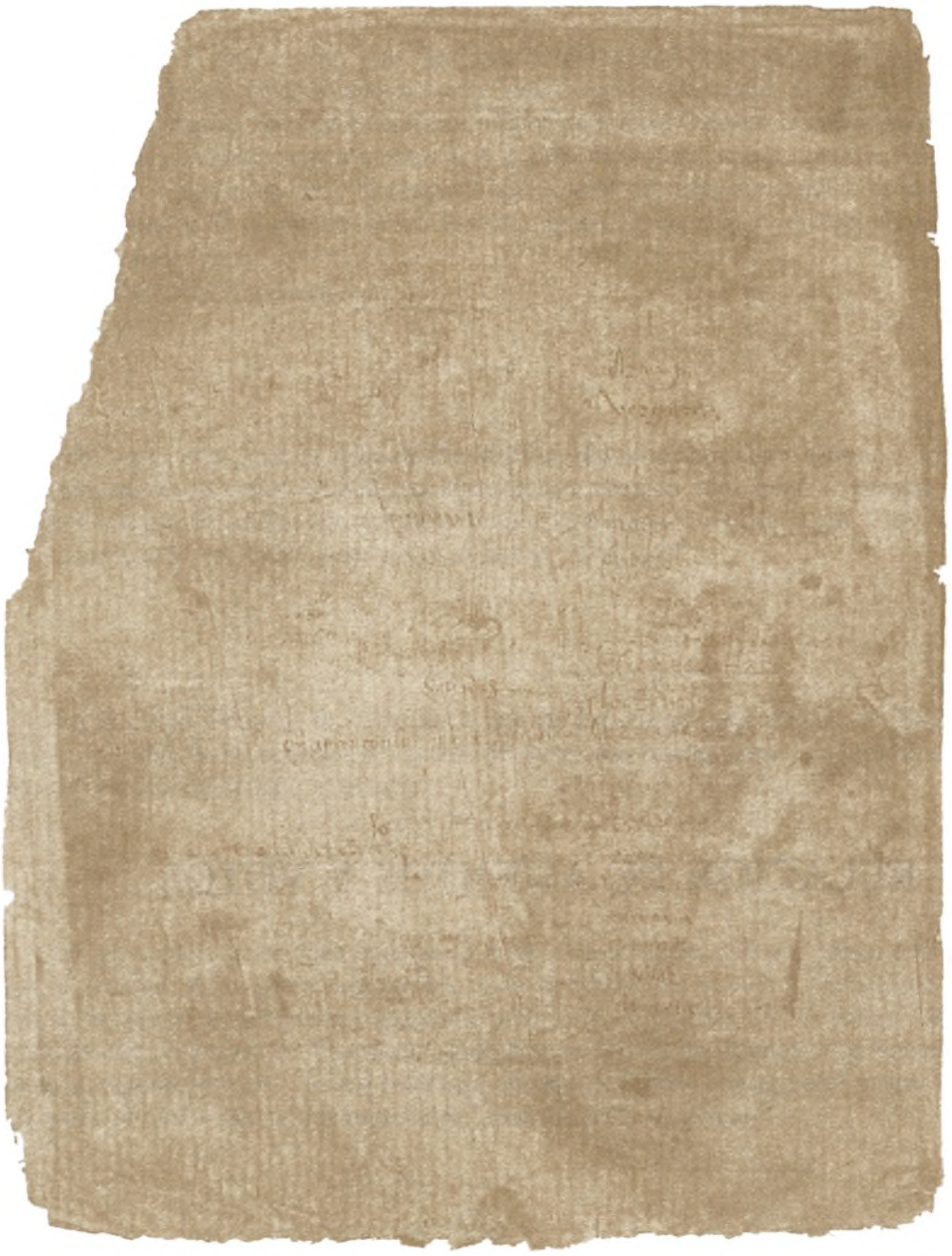
[31]Rúbrica de Antón González de Andía.

[32]Sic por *protocolos*.

[33]Añadido por la misma mano pero con distinta tinta: *segund ... Junta*.

[34]En el margen inferior derecho, escrito con posterioridad por distinta mano: *Miguel de [...]*.

RELACION DE ASIENTOS Y VOTOS



Arriba: reproducción con iluminación y película UV.
Abajo: reproducción con métodos convencionales.



Libro de los Bollones, fol. 165 v. / [CLXXX] v.

(Fol. 165 v. / [CLXXX°] v.)[1] *(Cruz)* [...][2]

[As]yentos

[Mano derecha]	Mano ezquierda
- [San] [S]aba[stian]	- Tolosa
- [...][3]	- Segura
- [...]	- Mondragon
- [...]	- Bergara
- [...]	- Villafranca
- [...]	- La Renteria
- [Fuente]rrauia	- Guetaria
- [Çar]auz	- Çeztona
- [...]	- Çumaya[4]
- [Usu]rbil	- Heybar
- [Villa]rreal	- [Pla]zensia
- [O]rio	- Lenis[5]
	- Salinas[6]

- Oyarçun con los honrados de la v[i]l[l]a[7]
- Seias[8]a la derecha del escriuano fiel
- [Her]nan[i]
- [A]ystondo [...]
- Areria a la ez[quierda] del escriuano fiel

---

[1]En este folio hay una pérdida de soporte en la parte superior del margen izquierdo, manchas y pérdida de tinta generalizada por lo que su lectura ha sido muy dificultosa, incluso con lámpara de Wood. Las restituciones han sido deducidas del contexto.

[2]Podría tratarse de una invocación de tipo religioso. El texto que le sigue está dispuesto en dos columnas, a modo de lista, por lo que hemos intentado reproducirlo con la mayor fidelidad posible.

[3]En el Libro Viejo, R. A. H., Col. V. Ponce, t. 23, folios 204 r.-204 v., y en la Recopilación de Pedro de Iñarra, AGG, JD IM 1/11/42 bis, fol. 125 r., las villas que faltan en esta columna aparecen en el siguiente orden: *Azpeytia, Azcoytia, Deba, Motrico, Elgoybar*, y después de *Çarauz, Elgeeta*.

[4]Repasado con distinta tinta: *Çumaya*.

[5]Añadido por distinta mano y con distinta tinta: *Lenis*.

[6]Añadido por distinta mano y con distinta tinta: *Salinas*.

[7]Añadido por distinta mano y con distinta tinta: *Oyarçun ... v[i]l[l]a*.

[8]A pesar de que se trata de una lectura muy difícil y que contradice la información proporcionada por documentos posteriores (los citados en la nota 3), pensamos que la lectura que ofrecemos es la correcta.

(Cruz)[9]

[Votos]

- [...][10]
- Tolosa
- Segura
- Azpeytia
- Mondragon
- Azcoytia[11]
- Vergara[12]
- Villafranca ha de votar [...]
  [...] en Generales [...][13]
- De[b]a [...]
- Motrico [...]
- Elgoybar
- Areria en las Ju[ntas] G[enerales],
  La Renteria despues de Areria
  en las Generales
- La Renteria en l[as][14] Particular[es],
  Areria despues de La Renteria [en las]
  Particulares
- Fuenterrauia
- Gu[et]aria
- Çeztona
- Hernani
- Çumaya
- Çarauz
- Heybar[15]
- Elgueeta[16]
- Vsurbill
- Plazençia
- Villarreal
- Seyaz
- [A]ystondo
- [O]rio
- [...]s[17]
- [...][18]

---

[9]El texto que le sigue se encuentra ubicado en el folio 165 v./ CLXXX° v., en la mitad derecha del mismo, y está dispuesto en columna, a modo de lista, por lo que hemos intentado reproducirlo con la mayor fidelidad posible.

[10]Podría tratarse de: *San Sabastian.*

[11]Con distinta tinta, repasado o sobrescrito: *Azcoytia.*

[12]Con distinta tinta, repasado o sobrescrito: *Vergara.*

[13]En la Recopilación de Pedro de Iñarra, fol. 125 v., se lee: *Villafranca a de botar primero en las Juntas Generales en los ocho primeros dias, y los quatro postrimeros Deba. Y en las Particulares Deba antes, y despues Villafranca.* Teniendo en cuenta que esta información coincide con la del Libro Viejo, damos la lectura de Pedro de Iñarra porque consideramos que este documento está más próximo al Libro de los Bollones.

[14]Agujero.

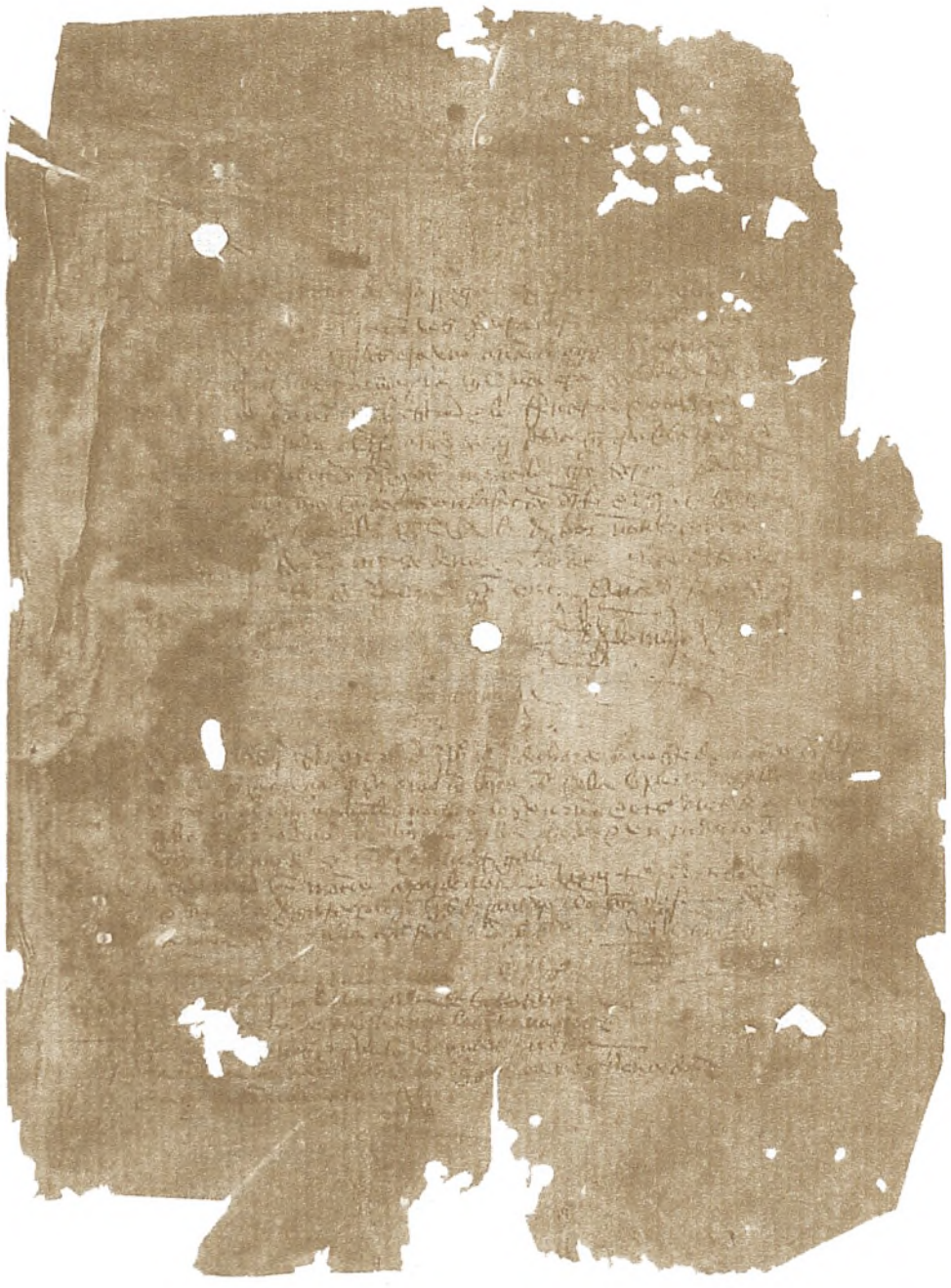
[15]Repasado con distinta tinta: *eybar* en *Heybar.*

[16]Repasado con distinta tinta: *Elgueeta.*

[17]Podría tratarse de: *Lenis.*

[18]Podría tratarse de: *Salinas.*

NOTAS FINALES



Arriba: reproducción con iluminación y película UV.
Abajo: reproducción con métodos convencionales.



Libro de los Bollones, fol. 166 r. / [CLXXXI] r.

(Fol. 166 r. / [CLXXX°I][1] r.)[2]

En el termino de Vsarraga, a XII de agosto, anno de LXX[...]I, / estando en Junta los procuradores desta noble Prouinçia, / entre los quales era vno Anton de Aguirre, procurador de / Fuenterrauia, la qual Junta era sobre las diferençias / de Sant [Sa]bastian e La Renteria e Oyarçun, en la / qual Junta el dicho Anton sienpre desia que fablasen derecho e / andobiesen derecho, que, otramente, la tierra seria perdida, e / conbenia que todos andobiesen derecho e derecho e sienpre / derecho; por lo qual yo le di por nonbre e [...] / que se llamase dende en adelante Anton derecho [...] / [...] Anton derecho e [...] . /

Domenjon *(rubricado)*. /

[3]Sepa[des][4] los que estobierdes que Joan Gonçales d'Echarte, preuoste de Motrico, confeso / [en] su conçiençia que su amo, con quien el solia biuir en Castilla, en lo[s][5] / dias que ayunaua en las noches, los viernes e otros dias de ayuno [...] / solia faser colaçion de vna morzilla asada e vn pedaço de pan e b[uen] vino blanco de [...] Madrigal. /

Esto paso en Motrico, a XII de abril de LXXII. Testigos: Juan Ortis de [Çarau]s / e Mihelco Vergara e Lope Peres de Jausoro.

Lo qual paso en presençia de mi, / Domenjon Gonçales de Andia, escribano fiel de la Prouinçia. Domenjon *(rubricado)*. /

[...] XX de setienbre, en la era de I.U.CCC°[...][6] / [...][7] fue la batalla de Behotibar / [...][8] çerca de Tolosa, entre los nauarros e / los [guipusco]anos[9]. E fueron vençidos en esta / [...][10] los nauarros, e los guipuscoanos bençedores, / e asy sean adelante. *(Rúbrica)*[11] //

---

[1]Pérdida de soporte.

[2]En este folio hay manchas y una pérdida de tinta importante, por lo que su lectura ha sido muy dificultosa, incluso con lámpara de Wood. Las restituciones han sido deducidas del contexto. Además de los tres textos que transcribimos, en el margen superior del folio quedan restos de tinta, ilegibles por completo, y el margen izquierdo está escrito. En este último caso podría tratarse de una suma, aparentemente sin relación con los textos de este folio y del precedente.

[3]A este texto le preceden dos líneas ilegibles y de mano diferente a la de Domenjón, aparentemente sin relación con los textos precedente y posterior.

[4]Agujero.

[5]Agujero.

[6]Teniendo en cuenta que la historiografía sitúa esta batalla en 1321, la parte ilegible de la data podría ser: *LIX*.

[7]Agujero.

[8]Agujero.

[9]Agujero.

[10]Agujero.

[11]Rúbrica de Domenjón González de Andía.

ANEXOS

ANEXO I

El texto correspondiente al folio II del Libro de los Bollones ha sido suplido a partir del original de las Ordenanzas de 1457 (AGG, JD IM 1/11/13), ya que este documento constituye la fuente de la que se copió.

... e sosiego de la dicha tierra, aviendo por firme el articulo que esta escripto en el Quaderno de la primera Hermandad que fabla en rrazon de los omes malfechores, acotados e encartados, en que dize que qualquier o qualesquier que matare el acotado o acotados o encartados o rrobadores o malfechores que ayan cada mill maravedis de cada tal persona malfechor, e la esculca, trezientos maravedis, segund que en la primera Hermandad estaua ordenado, aviendo por firme lo que sobredicho es, qualquier ofiçial o conçe[jo] o personas que tal o tales acotados o malfechores matare o prendiere o rrendiere preso o presos a la Hermandad o al conçejo o ofiçi[al] o alcalde o alcaldes della para conplir de justiçia en el o en ellos, que de aqui adelante quien [m]atare o prendiere tal acotado o acatados *(sic)* en Guipuzcoa, en Alaua o en la Hermandad de Nauarra o en termino de Vizcaya, seguiendoles en qualquier destos logares o rrendiendo preso al ofiçial o ofiçiales de la dicha tierra en el o en ellos, de aqui adelante que ayan los tales matadores cada mill maravedis de cada tal acotado o acotados o encartados. E que aya esa mesma pena qualquier que fizier conpannia al acotado o acotados o encartados, e la esculca, trezientos maravedis sy por la dicha esculca fuer tomado preso o muerto, segund estaua ordenado en la primera Hermandad Vieja, e so aquella pena que por Guipuzcoa estaua ordenado que oviese la esculca quinientos maravedis, que ouiese de aqui adelante trezientos maravedis.

[Titulo II]

E, otrosy, que de aqui adelante el conçejo o lugar donde acaesçier juntar a Guipuzcoa por sus procuradores, que la tal villa o lugar sea tenido de fornesçer en seruiçio de la Hermandad e donde acordaren los procuradores fasta mill maravedis, dinero por dinero, so pena de otros mill maravedis.

[Titulo III]

E, otrosy, quel alcalde o alcaldes de la Hermandad fueren o acaesçieren rresçebir querella o querellas de los querellosos que fueren dapnnados o fueren fechos f[u]rtos o rrobos o otros malefiçios de omes malfechores, quel tal alcalde o alcaldes a quien tal querella fuere dada de tal persona que fuere danado sea tenudo de seguir contra el tal malfechor o malfechores syn otro salario, faziendole su costa al tal alcalde, pues va a le fazer alcançar conplimiento de derecho o en tomar e rresçebir la verdad a do el tal querelloso entiende aprouechar. E sy de tales malfechores o malfechor pudiere aver emienda segund el curso de la Hermandad, aviendo el malfechor bienes para fazer hemienda al querelloso del danno que ouiere rresçebido e de las costas quel querelloso ouiere fecho e el salario e costas del alcalde, que tomen e rresçiban del tal malfechor o malfechores lo que asi rrobo e tomo e lo den a su due[nno], e [l]a costa quel tal alcalde fiziere, e al querelloso sea tornado la costa e despensa que ouiere de los diez maravedis de cada el dia que suelen aver los alcaldes. E si tal malfechor o malfechores non ouiere bienes para pagar al querelloso o querellosos, fueren absentado o absentados los malfechores en manera quel querelloso non pudiere aver hemienda segund curso de la Hermandad, quel querelloso o querellosos que tra[xer]e e lleuare tal alcalde o alcaldes que non sean tenidos de dar salario más adelante al tal alcalde o alcaldes, saluo de la despensa de su cuerpo fasta tanto que sea fecho emienda al tal querelloso del danno que rresçibiere, con las costas.

[Titulo IIII°]

Iten, de aqui adelante sy algund conçejo o alcaldia o persona fiziere algund llamamiento por negoçios que nesçesarios sean a la dicha Hermandad, que del dia que fuere asygnado e nonbrado el tal llamamiento en terçero dia del dicho asignamiento sean tenudos todos los conçejos e alcaldias que asy fueren llamados de enbiar sus procuradores con poderes sufiçientes e bastantes, so pena de dos mill maravedis. Pero sy por aventura fuere fallado por Guipuscoa ...

ANEXO II

A falta del original y de copias coetáneas, el final del título CXLVII ha sido suplido a partir de un traslado de Francisco de Celaya, escribano de número de la villa de Oñate, realizado probablemente a finales del siglo XVI o principios del XVII (AMO, 642,1). Este fue sacado a partir de otro traslado del escribano Juan Pérez de Villafranca, realizado a partir de las "Hordenanzas oreginales", en fecha que no se especifica. Juan Pérez de Villafranca figura como testigo en la copia de varios documentos del Libro de los Bollones durante el año 1481, pudiendo incluso haber sido uno de los copistas del mismo.

... assi, e que lo mandauan poner e asentar por hordenança en este dicho Libro de la dicha Prouinzia para que assi se guardase de aqui adelante. Pero Martinez.

Por ende, pues vosotros dezides que lo susso contenido en las dichas hordenanças, en la dicha petizion vuestra susso yncorporadas, es complidero a mi seruiçio e me enbiades suplicar que me plega de lo mandar confirmar, tobelo por bien.

E por la presente lo confirmo e apruebo, e es mi merçed e mandado que se faga e guarde e cumpla assi, segun que me lo enbiastes suplicar y en las dichas vuestras hordenanças se contiene. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que lo guardedes e cumplades e fagades goardar e cumplir todo assi e no bayades nin pasedes ni consintades yr ni passar contra ellos ni contra parte de ello en alguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. E, demas, mando al omo *(sic)* que vos esta mi carta mostrare que vos enplaçe que parezcades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplacare *(sic)* fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende *(sic)* al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dos dias de deziembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mill y quatroçientos e cinquenta y siete años.

Yo el rrey. Yo, Garçia Fernandes de Alcala, la fiçe escriuir por mandado de nuestro señor el rrey, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Garçia Fernandes, chançiller.

INDICES

CRITERIOS SEGUIDOS EN LA ELABORACION DE LOS INDICES

Hemos realizado un índice de antropónimos y uno de topónimos de la transcripción.

Antropónimos

• Cada entrada va ordenada alfabéticamente por el apellido, seguido del patronímico en los apellidos compuestos, y del nombre.

• Hemos actualizado los nombres utilizando la grafía castellana. Debajo se indican la forma o formas que aparecen en el texto, ordenadas alfabéticamente. A continuación, reseñamos de forma actualizada el título, cargo, oficio y vecindad, cuando constan en el texto, remitiendo siempre a la página correspondiente.

• En el caso de las suscripciones, cuando hemos identificado a sus autores, éstos aparecen con sus datos actualizados. En caso contrario, reseñamos únicamente la suscripción. Hemos hecho lo mismo en el caso de las personas que figuran exclusivamente mediante su cargo.

• Hemos realizado entradas secundarias de referencia cuando en el texto aparece el apellido de una persona unas veces con el patronímico y otras sin él.

Topónimos

• Cada entrada va ordenada alfabéticamente. Debajo se indican la forma o formas que aparecen en el texto, ordenadas alfabéticamente, y se reseña el término al que va asociado el topónimo actualizado.

• Hemos actualizado los topónimos, siguiendo las listas oficiales de municipios y de núcleos de población de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra y las denominaciones oficiales de los territorios históricos. En el caso de los topónimos menores, hemos utilizado la grafía castellana por no estar normalizados.

• No se indiza el término Gipuzkoa dado que la frecuencia del mismo es muy alta.

• No se indizan los topónimos cuando forman parte de la titulación regia.

• Hemos realizado entradas secundarias de referencia cuando la forma antigua es muy diferente a la actual.

• No se han acentuado las mayúsculas, como en el resto de la publicación.

• Hemos realizado referencias al índice antroponímico cuando el topónimo aparece acompañando al título, cargo o vecindad de la persona.

INDICE DE ANTROPONIMOS

ABENDAÑO, Rodrigo Ibáñez de
Abendanno, Rodrigo Ybannes de, *bachiller, procurador*: 391
ADELANTADO DE GRANADA
Adelantado de Granada: 445
AGUINAGA, Martín Gómez de
Aguinaga, Martin Gomes de, *escribano de cámara y notario público real, y escribano de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa*: 402, 416
Aguinaga, Martin Gomes de, *escribano y notario público real, y escribano de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa*: 413
Aguinaga, Martin Gomes de, *escribano real*: 413
Aguinaga, Martin Gomez de, *escribano y notario público real, y escribano de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa*: 415
Gomes, Martin: 413, 416
Gomes, Martin, *escribano y notario público*: 412
Gomez, Martin: 416
AGUIRRE, Antón de
Aguirre, Anton de, *procurador de Hondarribia*: 453
Anton: 453
Anton derecho: 453
AGUIRRE, Antón Sánchez de
Sanches, Anton: 445
AGUIRRE, Juan de
Aguirre, Joan de, *testigo, vecino de Segura*: 306
AINCETA, Nicolás Pérez de
Ainçeta, Nicolao Peres de, *procurador de Mutriku*: 305
AIZARNA, Miguel Martínez de
Ayçarna, Miguell Martines de, *procurador de Zumaia*: 305
AIZMENDI, Pedro de
Ayzmendy, Pedro de, *procurador de Arería*: 306
AJOFEM, Antón de
Ajofem, Anton de: 367
ALCALA, Alfonso de
Alcala, Alfonso de, *registrador*: 355
Alcala, Alfonso de, *secretario real*: 390
ALCALA, Alfonso Jiménez de
Alcala, Alfonso Xymenez de, *testigo*: 318
ALCALA, García Fernández de
Alcala, Garçia Ferrnandes de, *secretario real*: 358
ALCEGA, Juan Martínez de
Alçega, Joan Martines de, *testigo, vecino de Azpeitia*: 443
ALCOCER, Juan Díaz de
Ihoannes, *doctor*: 429
Ioanus, *doctor*: 401
Iohannes, *doctor*: 423-424, 437
Johannes, *doctor*: 420, 432, 434
ALDAOLA, Juan de
Aldaola, Joan de, *vicario*: 305
ALDAOLA, Juan Martínez de
Aldaola, Iohan Martines de, *bachiller, procurador*: 391
Aldaola, Iohan Martines de, *testigo*: 318
Aldaola, Joan Martines de, *procurador de Segura*: 305
ALFARO, Diego Sánchez de
Alfaro, Diego Sanches de, *bachiller, teniente del corregidor de Gipuzkoa Juan de Ribera*: 316
Alfaro, Sanches, *bachiller, teniente del corregidor de Gipuzkoa Juan de Ribera*: 317
ALFONSO
Alfonsus, *doctor lego*: 358
ALFONSO, Juan
Alfonso, Joan, *secretario real*: 287
ALFONSO XI
Don Alfonso: 284, 386
ALQUIZA, Martín de
Alquiça, Martin de, *procurador de Arería*: 306
ALVA, Pedro López de
Alua, Pero Lopes de, *bachiller, alcalde y teniente general del corregidor de Gipuzkoa Juan Hurtado de Mendoza, testigo*: 275
ALZAGA, Juan Martínez de
Alçaga, Iohan Martines de, *escribano real*: 323
ALZARTE, Lope Martínez de
Alçarte, Lope Martines de, *procurador de Mondragón*: 318
AMAS, Juan Beltrán de
Amas, Joan Beltran de, *procurador de Orio*: 306
AMASA, Juan Martínez de
Amasa, Joan Martines de, *procurador de Hernani*: 306
ANCHIETA, Juan Martínez de
Anchieta, *bachiller, presidente de la Junta General de Rentería —1490—*: 318
Anchieta, *bachiller, presidente de la Junta General de Azpeitia —1492—*: 443
Anchieta, Joan Martines de, *bachiller, procurador de Tolosa*: 402
Johannus: 318

ANDIA, Antón González de
Andia, Anton de: 316
Andia, Anton de, *escribano real y lugarteniente del escribano fiel de Gipuzkoa Domenjón González de Andía:* 316
Andia, Anton Gonçales de, *escribano de cámara y escribano fiel de Gipuzkoa*: 341-342, 344
Andia, Anton Gonçales de, *escribano fiel de Gipuzkoa*: 317, 319, 343, 345
Andia, Anton Gonçales de, *escribano real y escribano fiel de Gipuzkoa*: 318, 320
Gonçales, Anton: 444
ANDIA, Domenjón González de
Andia, Domenjon Gonçales de: 446
Andia, Domenjon Gonçales de, *bachiller, procurador*: 391
Andia, Domenjon Gonçales de, *escribano de cámara y escribano fiel de Gipuzkoa*: 399
Andia, Domenjon Gonçales de, *escribano fiel de Gipuzkoa*: 273-276, 310, 313-317, 323, 381, 383, 389, 396-398, 418, 433, 453
Andia, Domenjon Gonçales de, *escribano fiel de Gipuzkoa y secretario en la Junta General de Getaria —1481—*: 315
Andia, Domenjon Gonçalez de: 414, 416
Andia, Donmenjon Gonçalez de: 416
Andia, Donmenjon Gonçalez de, *escribano fiel de Gipuzkoa*: 414-415
Domenjon: 382, 384, 389, 400
Domenjon, *escribano fiel de Gipuzkoa*: 364
Gonçales, Domejon: 365, 411
Gonçales, Domenjon: 323, 357, 382, 384, 396, 398, 411, 415, 417, 446
Gonçales, Domenjon, *escribano fiel de Gipuzkoa*: 229, 275, 411
Gonçales, Donmenjon: 414-415
Gonçalez, Donmenjon: 416
Gonçalez, Donmenjon, *escribano fiel de Gipuzkoa*: 415
ANDIA, Pedro González de
Andia, Pero Gonçales de: 446
Andia, Pero Gonçales de, *teniente del escribano fiel de Gipuzkoa Antón González de Andía*: 317
Andia, Pero Gonçalez de, *escribano real, testigo, vecino de Tolosa*: 424
Gonçales, Pero: 318, 446
ANDRES
Andreas, *licenciado*: 273, 360
ANDRIZQUETA, Juan Martínez de
Andrizqueta, Iohan Martines de, *procurador de Rentería* : 305
ANOETA, Pedro López de
Ahanoeta, Pero Lopes de, *testigo, vecino de Donostia-San Sebastián*: 306
ANTON, véase AGUIRRE (Antón de)
ARANGUTIA, Pedro Martínez de
Arangutia, Pero Martines de, *procurador de Zumaia*: 305
ARANZAETA, Martín Sánchez de
Arançaeta, Martin Sanches de, *procurador de Maya*: 306
ARBETU, Saubad de
Arbetu, Saubad de, *procurador de Hondarribia*: 411
Arbetu, Savbad de, *procurador de Hondarribia*: 402
Saubaud: 412
ARIZPE, Juan Pérez de
Arizpe, Joan Peres de, *procurador de Bergara*: 402, 411-412
Peres, Joan: 412
ARRATE, Martín Martínez de
Arrate, Martin Martines de, *escribano real, testigo, morador de Andoain, vecino de Tolosa*: 310
Arrate, Martin Martinez de, *escribano real, testigo, morador de Andoain, vecino de Tolosa*: 273
ARRATIA, Juan López de
Arratia, Joan Lopes de, *procurador de Segura*: 402
ARRAYA, Juan López de
Arraya, Joan Lopes de, *testigo, vecino de Segura*: 416
ARRECHE, Pascual Miguélez de
Arreche, Pascoal de: 412
Arreche, Pascoal de, *platero, procurador de Getaria*: 411
Arreche, Pascoal Migueles de, *procurador de Getaria*: 402
Arreche, Pasqual Migueles de, *escribano real*: 444
ARREGUIA, Martín Martínez de
Arreguia, Martin Martines de, *procurador de Elgoibar*: 402, 411
ARRENZABAL, Juan Pérez de
Arrençabal, Joan Peres de, *testigo, vecino de Bergara*: 320
ARRIOLA, Juan de
Arriola, Joanico de, *criado de Domenjón González de Andía, testigo*: 310
Arriola, Juanico de, *criado de Domenjón González de Andía, testigo*: 273
ARSUAGA, Juan de
Arrsuaga, Joan de, *testigo, vecino de Azpeitia*: 443
ARTAZUBIAGA, Martín Ibáñez de
Artaçubiaga, Martin Ibannes de, *testigo*: 334
Artaçubiaga, Martin Ybanes de, *procurador de Mondragón*: 305
ASPURU, Lope Ibáñez de
Aspuru, Lope Ybanes de, *procurador de Eibar*: 305
ASQUIZU, Juan Ibáñez de
Asquiçu, Joan Ybanes de, *procurador de Getaria*: 305
ASTIGARRIBIA, Martín Pérez de
Astigarribia, Martin Peres de, *herederos de*: 334
ATAUN, Lope Ochoa de Ataun, Lope Ochoa de, *escribano, procurador de Ordizia*: 305
ATAUN, Miguel de
Ataun, Miguell de, *procurador de Urretxu*: 306

AUSORO, Juan de
Avsoro, Joan de: 412
Avsoro, Joan de, *procurador de Zestoa*: 411
Aysoro, Joan de, *procurador de Zestoa*: 402
AVILA, Alfonso de
Auila, Alfonso de, *secretario real*: 414, 421, 424, 426-427
Avilla, Alfonso de, *secretario real*: 398
AVILA, Rodrigo Vela Núñez de
Auilla, Rodrigo Vela Nunez de, *licenciado, corregidor de Gipuzkoa*: 320
Avilla, Rodrigo Bela Nunes de, *licenciado, corregidor de Gipuzkoa*: 319
Bela Nunnes, *bachiller, teniente del corregidor de Gipuzkoa Juan de Ribera*: 317-318
AYERDI, Juan Martínez de
Ayerdi, Joan Martines de, *bachiller, procurador de Hernani*: 402
AZCARATE, Pedro García de
Azcarate, Pero Garçia de, *procurador de Bergara*: 402, 412
Azcarate, Pero Garçia de, *testigo, vecino de Bergara*: 320
BADAJOZ, Alfonso de
Badajos, Alfonso de, *secretario real*: 362
BAEZA, Fernando de
Baeça, Ferrnando de, *registrador*: 258, 387
BARRUNDIA, Lope Ibáñez de
Barrundia, Lope Ybanes de, *testigo, vecino de Getaria*: 306
BASALGARAY, García Pérez de
Peres, Garçia, *hermano de Pedro Díaz de Basalgaray, procurador de Bergara*: 306
BASALGARAY, Pedro Díaz de
Basalgaray, Pero Dias de, *procurador de Bergara*: 306
BEJAR, Juan Sánchez de
Bejar, Iohan Sanches de, *escribano real*: 306
Bejar, Joan Sanches de, *escribano y notario público real*: 305
Sanches, Juan: 306
BELA NUNNES, véase AVILA (Rodrigo Vela Núñez de)
BELAZQUES, véase CUELLAR
BENESA, Juan Sánchez de
Benesa, Joan Sanches de, *alcalde ordinario de Hondarribia, testigo, vecino de Hondarrribia*: 320
BERASTEGUI, Juan de
Berastegui, Joan de, *procurador de Hernani*: 402
BILBAO, Fernando de
Biluao, Ferrnando de, *procurador de Segura*: 305
CABALLERIA, Alfonso de la
A., *doctor*: 427, 429, 435
CAMAÑAS, Pedro de
Camannas, Pedro de, *secretario real*: 417
CAMARGO, García Pérez de
Camargo, Garçia Peres de, *alcalde*: 284
CANGAS, Suero de
Cangas, Suero de, *registrador*: 380, 388
CARRILLO
Carrillo, *registrador*: 393
CASTILLA, Juan de
Jo., *deán de Sevilla*: 430, 432, 434
Jo., *licenciado, deán de Sevilla*: 437
CASTILLA, Sancho de
Don Sancho: 396, 401
CASTILLO, Juan Ruiz del
Castillo, Iohan Ruys del, *secretario real*: 367, 393-394, 396, 401
CASTILLO, Luis del
Castillo, Luys del, *canciller*: 393
CATALINA DE LANCASTER
Donna Catalina: 307
CECENARRO, Juan de San Juan de
Çeçenarro, Juan de Sant Juan de, *procurador de Zestoa*: 306
CERAIN, García de
Çerayn, Garçia de: 412
Çerayn, Garçia de, *procurador de Arería*: 411
Çerayn, Garsia de, *procurador de Arería*: 402
CIUDAD REAL, Alvaro Gómez de
Çibdad Real, Aluar Gomes de, *secretario real*: 355, 357, 366, 378
Çibdad Real, Aluar Gomez de, *secretario real*: 273
CIUDAD RODRIGO, Antón Núñez de
Antonius: 359, 364, 367
Antonius, *licenciado*: 362
Liçençiado de Çibdad Rodrigo: 363, 390
CORDOBA, Fernando de
Cordoua, Ferrnando de, *registrador*: 390
CORDOBA, Pedro de
Cordoua, Pedro de, *registrador*: 383, 385, 390
COZAR, Alfonso de
Coçar, Alfonso de: 258, 387
CUELLAR, Juan Velázquez de
Belazques, Joan, *doctor*: 270
Belazques, Juan, *doctor*: 271
Cuellar, Juan Belazques de, *doctor*: 230
CHINCHILLA, García López de
Garsias, *licenciado*: 418
CHURRUCA, Pedro Miguélez de
Churruca, Pero Miguelles de, *procurador de Azkoitia*: 306
DEANUS CONCHECUS
Deanus Conchecus: 247
DIAZ, Francisco
Dias, Françisco, *canciller*: 426
Diaz, Françisco, *canciller*: 430, 432, 434, 439
DIAZ, Rodrigo
Dias, Rodrigo, *canciller*: 423, 435
Diaz, Rodrigo, *canciller*: 427
DIAZ (Ferrando), véase TOLEDO
DIEGO
Didacus, *doctor*: 358, 394

DIEGO ALVARO
Didacus Aluarus, *licenciado*: 390
DOMENJON, véase ANDIA (Domenjón González de)
DURAN
Duran, *registrador*: 426
DURANGO, Martín Martínez de
Durango, Martin Martines de, *procurador de Donostia-San Sebastián*: 305
ECHARTE, Juan González de
Echarte, Joan Gonçales de, *preboste de Mutriku*: 453
ECHASCUE, Pedro Martínez de
Echascue, Pero Martines de, *escribano real*: 276
ECHEVERRIA, Iñigo Ruiz de
Echeberria, Ynego Ruyz de, *merino, testigo*: 318
EIZAGUIRRE, Fernando Martínez de
Eyçaguirre, Hernan Martines de, *alcalde de Bergara, testigo, vecino de Bergara*: 320
EIZMENDI, Domingo de
Heyzmendi, Domingo de, *testigo, vecino de Segura*: 416
ELAUNI, Martín Sanz de
Elauni, Martin Sanz de, *procurador de Elgoibar*: 402
ELDUAYEN, García Martínez de
Elduayen, Garçia Martines de, *alcalde de Getaria, testigo*: 306
ELDUAYEN, Juan Sánchez de
Elduayen, Iohan Sanches de, *bachiller, procurador*: 391
Elduayen, Joan Sanches de, *bachiller, alcalde mayor de Gipuzkoa*: 316
ELDUAYEN, Lope Sánchez de
Elduayen, Lope Sanches de, *procurador*: 257, 385
ELDUAYEN, Martín Ruiz de
Elduayen, Martin Ruys de, *bachiller, procurador de Donostia-San Sebastián*: 402, 411
ENRIQUE II
Don Enrrique: 279, 284, 286-287, 309
ENRIQUE III
Don Enrrique: 230, 284, 286-287, 308-309
ENRIQUE IV
Don Enrrique: 221, 230, 257, 273-274, 284, 349, 355-366, 368-369, 375, 379-381, 383, 385, 387-388, 390-394, 422, 425, 427
ERNIALDE, Juan de
Ernialde, Iohan de, *vecino de Rentería*: 323
EZPURU, Lope Ibáñez de
Ezpuru, Lope Ybanes de, *procurador de Soraluze-Placencia de las Armas*: 306
FELIPE
Filipus, *licenciado*: 439
FERNANDEZ, García
Fernandes, Garçia, *canciller*: 429
FERNANDEZ, Juan
Ferrnandes, Joan: 286
FERNANDEZ MANRIQUE, García
Ferrnandes Manrrique, Garçia: 398
FERNANDO
Ferrnandus, *doctor*: 310, 360
FERNANDO
Fernandus, *licenciado*: 363
Ferrnandus, *licenciado*: 359,364
FERNANDO EL CATOLICO
Don Fernando: 393, 395-396, 401, 414, 417-418, 422-423, 425-426, 428, 431, 434, 436-438
Don Ferrnando: 352, 392
FORTUN
Fortunius, *protonotario*: 358
FRANCO, García
Franco, Garçia: 394
FS. RS.
Fs. Rs., *criado del corregidor Juan de Sepúlveda, testigo*: 412
FUENTERRAVIA, Iñigo Ruiz de
Fuenterrauia, Ynnego Ruys de, *merino de Gipuzkoa, testigo, vecino de Zestoa*: 412
GABIRIA, Martin Pérez de
Gabiria, Martin Peres de, *testigo, vecino de Rentería*: 318
GALLISTEGUI, Juan Martínez de
Gallistegui, Juan Martines de, *testigo, vecino de Deba*: 319
GARAGARZA, Martín Ibáñez de
Garagarça, Martin Ybannes de, *escribano, testigo, vecino de Azpeitia*: 412
GARCIA
Garçia, *canciller*: 362, 379, 380, 388, 390, 392
GARCIA
Garsias, *doctor*: 363-364, 367
Garsyas, *doctor*: 359
GARSIAS, véase CHINCHILLA
GOMEZ, véase AGUINAGA
GONÇALES, véase ANDIA (Antón, Domenjón y Pedro González de)
GONZALEZ, Luis
Gonçales, Luys, *secretario real*: 420, 429, 432
GONZALEZ, Pedro
Gonçales, Pero, *doctor*: 258, 387
GONZALO
Gundisaluus, *doctor*: 258, 387
GOROCIBIA, Pedro Sánchez de
Goroçibia, Pero Sanches de, *escribano y notario público real*: 305
Sanches, Pero, *escribano*: 306
GOYAZ, Iñigo Sánchez de
Goyas, Ynego Sanches de, *bachiller, procurador*: 391
GUEVARA, Iñigo de
Guebara, Ynego de, *conde de Oñate*: 438
IBARGOYEN, Pedro Ibáñez de
Ybargoen, Pero Ibanes de, *procurador de Rentería*: 305

IBARGÜEN, Joan de
Ibargüen, Joan de, *procurador de Hondarribia*: 305
IBARROLA, Pedro Ibáñez de
Ybarrola, Pero Ybanes de, *procurador de Mutriku*: 305
IBARROLA, Pedro Ibáñez de
Ybarrola: 333
Ybarrola, Pero Ybanes de, *procurador de Sayaz*: 306
IBARVIA, Juan Martínez de
Ibaruia, Iohan Martines de, *procurador de Gipuzkoa*: 426
IDIACAYZ, Juan Pérez de
Ydiacays, Joan Peres de, *procurador de Zestoa*: 412
Ydiacayz, Joan Peres de, *señor de Lili, testigo, vecino de Zestoa*: 416
IDIAZABAL, Juan Miguélez de
Ydiaçabal, Joan Miguelles de, *procurador de Andoain*: 306
ILLESCAS, Gonzálo González de
Gundisaluus, *licenciado*: 439
IRAETA, Lope López de
Yraeta, Lope Lopes de, *procurador de Zestoa*: 306
IRARRAZABAL, Fernando Miguélez de
Yrarraçabal, Ferrand Miguelles de, *procurador de Deba*: 305
IRAZAZABAL, Lope Sánchez de
Yraçaçaual, Lope Sanchez de, *escribano real, testigo, vecino de Tolosa*: 424
IRIATEGUI, Pedro Pérez de
Yriategui, Pero Peres de, *procurador de Getaria*: 305
IRIBE, Ochoa Martínez de
Yribe, Ochoa Martines de, *procurador de Azkoitia*: 306
IRIBE, Pedro Ochoa de
Yribe, Pero Ochoa de, *procurador de Deba*: 402, 411
ISABEL LA CATOLICA
Donna Ysabel: 352, 393, 396, 399, 414, 438
Donna Ysauel: 417-418, 420, 422-423, 425-426, 428-429, 431, 433-434, 436-437
ISASAGA, Juan Ochoa de
Ysasaga, Joan de, *testigo*: 318
Ysasaga, Joan Ochoa de, *procurador de Ordizia*: 402, 411
ITURRIZA, Miguel Pérez de
Yturriça, Miguell Peres de, *bachiller, procurador de Tolosa*: 402
IZAGUIRRE, Juan Martínez de
Yçaguirre, Juan Martines de, *procurador de Azpeitia*: 305
IZAGUIRRE, Juan Ochoa de
Ycaguirre, Joan Ochoa de, *procurador de Azpeitia*: 411
Yçaguirre, Joan Ochoa de, *lugarteniente de alcalde de Azpeitia*: 402
IZMENDI, Sancho de
Yzmendi, Sancho de, *procurador de Segura*: 402
JAUSORO, Juan López de
Javsoro, Joan Lopes de, *procurador de Mutriku*: 402, 411
JAUSORO, Lope Pérez de
Jausoro, Lope Peres de, *testigo*: 453
JAUSORO, Pedro López de
Jabsoro, Pero Lopes de, *procurador de Mutriku*: 402, 411
JIMENEZ, Alonso
Ximenis, Alonso, *registrador*: 394
JUAN
Johannus: 410
JUAN
Johannus, *bachiller*: 410
JUAN
Johannus, *bachiller*: 410
JUAN
Iohanus, *doctor lego*: 258, 387
Joanes, *doctor lego*: 310
JUAN I
Don Joan: 284, 286
Don Johan: 309
Don Juan: 284, 287
JUAN II
Don Iohan: 279, 310, 368, 385
Don Joan: 246-247, 283-284,
Don Johan: 310
Don Juan: 268, 270
LARCAIN, Pedro de
Larcayn, Pedro de, *testigo, vecino de Getaria*: 306
LARREA, Juan de
Larrea, Juan de, *procurador de Asteasu*: 306
LARRESTA, Juan Pérez de
Larresta, Joan Peres de, *bachiller, lugarteniente del corregidor Juan de Sepúlveda y alcalde general de Gipuzkoa*: 315
LASALDE, Fernando Pérez de
Lasalde, Ferrand Peres de, *procurador de Elgoibar*: 306
LASARTE, Juan Pérez de
Lasarte, Joan Peres de, *procurador de Usurbil*: 306
LEON, Pedro Fernández de
Leon, Pero Ferrandes de, *secretario real*: 247
LEUNDA, Juan Martínez de
Leunda, Juan Martines de, *procurador de Sayaz*: 306
LICENCIADO DE LERENA
Licenciado de Lerenna: 317
LILLO, Antonio Rodríguez de
Antonius, *doctor*: 398, 423-424, 426, 429-430, 432, 437, 439
LIUNO, Esteban de
Liuno, Esteuan de, *procurador de Hondarribia*: 305

LIZARZA, Domingo de
Liçarça, Domingo de, *testigo, vecino de Rentería*: 416
LOPES (Iohan), véase VISTA
LOPEZ, Gonzálo
Lopes, Gonçalo, *secretario real*: 286
LUNA, Alvaro de
Luna, Aluaro de, *maestre de Santiago, condestable de Castilla*: 284
MADRID, Francisco Núñez de
Franciscus, *doctor, abad de Husillos*: 427
MALPARTIDA, Francisco de
Françiscus, *licenciado*: 437
MALUENDA, Pedro de
Maluenda, Pedro de, *canciller*: 424
Mauluenda, Pedro de, *canciller*: 420
MANRIQUE, Diego
Manrrique, Diego, *conde*: 273
MANRIQUE, Iñigo
Caurieus: 396
MANSILLA, Diego Alfonso de
Mansilla, Diego Alfonso de, *escribano de cámara*: 258, 387
MARMOL, Alfonso del
Marmol, Alfonso del, *escribano de cámara*: 423, 437
MARQUIEGUI, Martín Sánchez de
Marquiegui, Martin Sanches de, *procurador de Elgeta*: 402, 411
MARTIN
Martinus, *bachiller*: 410
MARTIN
Martinus, *canciller*: 360
MARTINEZ, Alvaro
Martines, Aluar, *registrador*: 362
MARTINEZ, Antonio
Martines, Anton: 335
MARTINEZ BARRENA, Juan
Martines Barrena, Iohan: 391
MEDINA, Francisco de
Medina, Francisco de, *registrador*: 392
MENDIBEL, Pascual Pérez de
Mendibel, Pascoal Peres de, *procurador de Tolosa*: 305
MENDIZABAL, Juan Sánchez de
Mendiçabal, Iohan Sanches de, *escribano real*: 323
MENDOZA, Diego Hurtado de
D., *obispo de Palencia*: 424
Episcopus Palentinus: 418
MENDOZA, Juan Hurtado de
Mendoça, Ihoan Furtado de, *prestamero mayor de Bizkaia, del Consejo y corregidor de Gipuzkoa*: 357
Mendoça, *corregidor de Gipuzkoa*: 275, 357
Mendoça, *prestamero mayor de Bizkaia, del Consejo y corregidor de Gipuzkoa*: 274
Mendoça: 275
MIRANDA, García Martínez de
Miranda, Garçia de, *testigo, vecino de Deba*: 319
Miranda, Garçia Martines de, *procurador de Deba*: 402, 411
MONTOYA, Martín Pérez de
Montoia, Martin Peres de, *procurador de Sayaz*: 306
MORO, Gonzalo
Moro, Gonçalo, *doctor*: 229, 270-272, 279
Moro, Gonçalo, *doctor, juez y corregidor de Gipuzkoa*: 230
Moro, Gonçalo, *doctor, oidor de la Audiencia Real*: 286
Moro, Gonçalo, *doctor, oidor de la Audiencia Real, corregidor y veedor de Gipuzkoa, Bizkaia y de las Encartaciones*: 287
NAHARRIA, Martín Ibáñez de
Naharria, Martin Ybannes de, *bachiller, alcalde del corregidor de Gipuzkoa Juan de Sepúlveda*: 412
NAJERA
Najara, *duque de*: 319
Najera, *duque de*: 320
NAVA, Pedro de
Naba, Pedro de: 358
NUÑEZ, Juan
Nunnez, Joan, *bachiller, presidente en la Junta General de Hondarribia —1503—, testigo, vecino de Hondarribia*: 320
OARRIZ, Juan Pérez de
Oarriz, Joan Peres de, *procurador de Hernani*: 402
OBANUS, Juan Martínez de
Obanus, Joan Martines de, *escribano real*: 444
OBISPO DE SEGOVIA
Episcopus de Segouie: 358
OCHOA (Joan), véase VERGARA
OCHOA (Martin), véase OCHOA BARRENA
OCHOA (Pero), véase SALINAS
OCHOA BARRENA, Martín
Ochoa Barrena, Martin, *procurador de Ordizia*: 402, 411
Ochoa, Martin: 410
OLACEGUI, Sebastián de
Olaçegui, Sabastian de, *testigo, vecino de Getaria*: 306
OLAIZ, Martín de
Olayz, Martin de, *testigo, vecino de Rentería*: 318
OLAIZOLA, Antón Pérez de
Olayçola, Anton de, *alcalde y procurador de Rentería*: 402
Olayçola, Anton de: 412
Olayçola, Anton Peres de, *procurador de Rentería*: 411
OLANO, Juan Martínez de
Olano, *bachiller*: 384
Olano, Iohan de, *bachiller, testigo, vecino de Azkoitia*: 275
Olano, Joan Martines de, *bachiller*: 402

OLANO, Sebastián de
Olano, Sabastian de, *registrador*: 420, 424
OLAVARRIA, Antonio de
Olauarria, Antonio de, *escribano fiel de Gipuzkoa*: 337
OLLOA, Gonzalo Ruiz de
Olloa, Gonçalo Ruyz de, *doctor, oidor de la Audiencia y del Consejo Real, corregidor de Bizkaia y de las Encartaciones*: 272
ORBE, Ochoa Urtiz de
Orbe, Ochoa Vrtiz de, *merino, testigo*: 306
OREXA, Martín de
Orexa, Martin de, *testigo, vecino de Getaria*: 306
ORIBAR, Miguel Ibáñez de
Oribar, Miguel Ybannes de: 333
ORO, Pedro Pérez de
Oro, Pero Peres de, *procurador de Mondragón*: 305
Oro, Peres de, *testigo*: 334
OTALORA, Juan Pérez de
Otalora, Joan Peres de, *escribano, testigo, vecino de Azpeitia*: 412
Otalora, Joan Perez de, *testigo, vecino de Azpeitia*: 416
OVIEDO, Juan de
Ouiedo, Iohan de, *secretario real*: 375, 379-380, 388
Ouiedo, Joan de, *secretario real*: 383, 385
Oviedo, Iohan de, *secretario real*: 356, 369, 390
OYANGUREN, Miguel Pérez de
Oyanguren, Miguel Peres de: 316
PACAMENDI, Juan Ibáñez de
Pacamendi, Joan Ybanes de, *procurador de Getaria*: 305
PADILLA, García López de
El Clauero: 396
PARIS, Ochoa de
Paris, Ochoa de, *procurador de Usurbil*: 306
PARRA, Juan de la
Parra, Iohan de la, *secretario real*: 435
Parra, Joan de la, *secretario real*: 437
PEDRO
Petrus, *doctor*: 396
PEDRO
Petrus, *licenciado*: 390, 401
PEDRO
Petrus, *bachiller*: 362, 410
PELICUS CAURIERO
Pelicus Cauriero: 247
PERES (Garçia), véase BASALGARAY (García Pérez de)
PERES (Joan), véase ARIZPE
PERES (Martin), véase VILDAIN
PEREZ, Domingo
Peres, Domingo: 334
PEREZ, Fernando
Peres, Ferrnand, *secretario real*: 361, 365
PONCE, Felipe
Filipus, *doctor*: 430, 434
PORTUGAL, Alvaro de
Don Albaro: 426-427, 429
Don Aluaro: 435, 437
PULGAR, Fernando de
Pulgar, Ferrnando de, *registrador*: 273, 358
Pulgar, Ferrnando de, *secretario real*: 359, 363-364, 392
Pulgar, Ferrnando de, *escribano de cámara*: 376
RECALDE, Juan López de
Lopes, Joan: 410
Recalde, Joan Lopes de, *procurador de Azkoitia*: 402, 411
RIBERA, Juan de
Iohan: 317
Ribera, Iohan de: 318
Ribera, Joan de: 443
Ribera, Joan de, *corregidor de Gipuzkoa*: 316-317
Riuera, Iohan de, *del Consejo Real y capitán de la frontera de Navarra*: 430
RODRIGO
Rodericus, *licenciado*: 273
RUIZ, Diego
Ruys, Diego, *canciller*: 396
Ruyz, Diego, *canciller*: 437
RUIZ, Rodrigo
Ruys, Rodrigo, *testigo*: 319
SAGARZURIETA, García de
Sagarçurieta, Garçia de: 334
SALCEDO, Diego López de
Salçedo, Diego Lopes de, *bachiller, teniente del corregidor de Gipuzkoa Juan de Ribera*: 443
SALINAS, Pedro Ochoa de
Ochoa, Pero: 410, 412
Salinas, Pero Ochoa de, *procurador de Mondragón*: 402, 411-412
SANCHES (Anton), véase AGUIRRE (Antón Sánchez de)
SANCHES (Juan), véase BEJAR (Juan Sánchez de)
SANCHES (Pero), véase GOROCIBIA
SANCHEZ, Diego
Sanches, Diego, *registrador*: 396, 398
SANTANDER, Diego de
Santander, Diego de, *secretario real*: 418, 430-432, 434, 439
SARMIENTO, Pedro
Sarmiento, Pero, *repostero mayor y alcalde mayor de Gipuzkoa*: 247
SASIOLA, Jofre de
Sasiola, Jofre de, *testigo, vasallo real*: 275
SASIOLA, Martín Ochoa de
Sasiola, Martin Ochoa de: 446
SAUBAUD, véase ARBETU
SEPULVEDA, Juan de
Sepulbeda, Joan de: 413
Sepulbeda, Joan de, *corregidor de Gipuzkoa*: 401

Sepulbeda, Joan de, *regidor de Soria y corregidor de Gipuzkoa*: 401, 414
Sepulbeda, Joan de, *regidor de Soria, juez y corregidor de Gipuzkoa*: 402-403
Sepulueda, Joan de, *asistente de Gipuzkoa*: 313
Sepulueda, Joan de, *corregidor de Gipuzkoa*: 315, 353
SEVILLA, Juan de
Seuilla, Iohan de, *registrador*: 356, 369, 375, 379
SUAREZ, Rodrigo
Suarez, Rodericus, *registrador*: 414
TALAVERA, Rodrigo Maldonado de
Rodericus, *doctor*: 394, 414, 417, 418, 421, 423
TAPIA, Juan López de
Tapia, Juan López de: 337
TOLEDO, Fernando Díaz de
Diaz, Ferrando, *doctor, relator real*: 310
Toledo, Ferrando Diaz de, *doctor, oidor, refrendario real, del Consejo, relator y secretario real, notario mayor*: 310
Toledo, Ferrando Diaz de, *doctor, oidor, refrendario real, del Consejo, notario mayor y secretario real*: 310
Toledo, Ferrnando Dias de, *doctor, oidor, refrendario y secretario real*: 360
TOLOSA, Juan López de
Tolosa, Juan Lopes de, *procurador de Urnieta*: 306
TOLOSA, Martín Sánchez de
Tolosa, Martin Sanches de, *procurador de Donostia-San Sebastián*: 305
TORRANO, Juan Mártinez de
Torrano, Joan Martines de, *procurador de Segura*: 305
UGARTE, Juan de
Vgarte, Joan de, *testigo, vecino de Azpeitia*: 416
UGARTE, Lope Díaz de
Vgarte, Lope Dias de, *testigo, vecino de Azpeitia*: 443
UMANSORO, Juan Martínez de
Vmansoro, Joan de, *alcalde de Azkoitia*: 402
Vmansoro, Joan Martines de, *alcalde de Azkoitia*: 411
UNZA, Juan Pérez de
Vnça, Joan Peres de, *bachiller, presidente de la Junta General de Hondarribia —1503—, testigo, vecino de Hondarribia*: 320
URIA, Juan de
Vria, Joan de, *canciller*: 383, 385
URMETA, Martín Pérez de
Vrmeta, Martin Peres de, *procurador de Zarautz*: 306
URRUTIA, García de
Vrrutia, Garçia de, *testigo*: 319
VADILLO, Pedro Fernández de
Petrus, *licenciado*: 398, 401
VALDA, Juan García de
Valda, Joan Garçia de: 446
VARGAS, Francisco de
Bargas, Françisco de, *corregidor de Gipuzkoa*: 319
Vargas, Françisco de, *licenciado, corregidor de Gipuzkoa*: 319
VAZQUEZ, Diego
Basques, Diego, *canciller*: 394, 398, 401
Bazquez, Diego, *canciller*: 421
Vazques, Diego, *canciller*: 414
VAZQUEZ, Lorenzo
Bazques, Lorenço, *canciller*: 417
Vazquez, Lorenço, *canciller*: 418
VELASCO, Alfonso de
Velasco, Alfonso de: 359, 363-364
VERGARA, Juan Ochoa de
Ochoa, Joan: 410, 412
Vergara, Joan Ochoa de, *procurador de Mondragón*: 402, 411
VERGARA, Miguel
Vergara, Mihelco, *testigo*: 453
VICUÑA, Juan Pérez de
Bicunna, Iohan Peres de, *bachiller, procurador*: 391
VIDANIA, Juan López de
Vidania, Joan Lopes de, *testigo, vecino de Segura*: 416
VILDAIN, Martín Pérez de
Peres, Martin: 410
Vildayn, Martin Peres de, *procurador de Donostia-San Sebastián*: 402
Villdayn, Martin Peres de, *procurador de Donostia-San Sebastián*: 411
VILLACORTA, Rodrigo de
Villacorta, Rodrigo de: 310
VILLAFRANCA, Juan Pérez de
Villafranca, Iohan Peres de, *escribano real, testigo, vecino de Tolosa*: 310
Villafranca, Iohan Perez de, *escribano real, testigo, vecino de Tolosa*: 273
Villafranca, Iohan Perez de, *escribano real*: 323
VILLALON, Andrés de
Andreas, *doctor*: 396, 398, 401, 421, 427, 430, 432, 434-435, 437
Andres, *doctor*: 420, 423-424, 426
VILLASENDINO, Gonzálo de
Gundisaluus, *doctor*: 437
VISTA, Juan López de la
Lopes, Iohan: 275
Vista, Iohan Lopes de la, *escribano real y de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa*: 275
VITORIA, Pedro Martínez de
Vitoria, Pero Martines de, *alcalde de Donostia-San Sebastián*: 275
VIZCONDE DE TORIJA
Bisconde de Torija: 367
YARZA, Ochoa Urtiz de
Yarça, Ochoa Vrtis de: 334

YERIBAR, Martín López de
Yeribar, Martin Lopes de, *bachiller, procurador de Tolosa*: 402
Yheribar, Martin Lopes de: 412
Yheribar, Martin Lopes de, *procurador de Tolosa*: 411
ZABIEL, Juan
Çabiel, Joan: 334
ZALDIBIA, Martín García de
Çaldibia, Martin Garçia de, *procurador de Tolosa*: 305
ZALDIVIA, Martín García de
Çaldiuia, Martin Garçia de, *procurador de Leintz-Gatzaga*: 305
ZAMORA, Nuño Ramírez de
Nunius, *doctor*: 394, 396, 398, 401
ZARAUZ, Juan Martínez de
Çaraus, Juan Martines de, *bachiller, testigo, vecino de Deba*: 319
ZARAUZ, Juan Ortiz de
Çaraus, Juan Ortis de, *testigo*: 453
ZARAUZ, Lope Martínez de
Çaraus, Lope Martines de, *bachiller, procurador*: 391
ZAVALA, Juan Martínez de
Çabala, Joan Martines de, *testigo, vecino de Zestoa*: 416
ZAVALA, Juan Rodríguez de
Çauala, Iohan Rodriguez de, *escribano real, testigo, vecino de Tolosa*: 424
ZUBIAURRE, Martín de
Çubiaurre, Martin de: 412
Çubiaurre, Martin de, *procurador de Aiztondo*: 402
Çubiavrre, Martin de, *procurador de Aiztondo*: 411
ZULOAGA, Bartolomé de
Çuloaga, Bartolome de, *procurador*: 360
ZUMETA, Juan Sánchez de
Çumeta, Joan Sanches de, *procurador de Azkoitia*: 402, 411

INDICE DE TOPONIMOS

ABALTZISKETA
Abalçisqueta: 330
ADUNA
Haduna: 328
AGREDA
Agreda, *villa de*: 357
AGUINAGA
Aguinaga: 327
AIA
Haya: 333
AIZARNAZABAL
Ayçarnaçabal: 332
AIZTONDO
Aystondo: 295, 449-450
Aystondo, *alcaldía de*: 287, 298
Véase en índice de antropónimos ZUBIAURRE
ALAVA-ARABA
Alaba: 362
Alaba, *algunos de*: 371
Alaba, *provincia de*: 438
Alaua: 223, 225, 240, 349
Alaua, *alcaldes, diputados, procuradores y comisarios de la hermandad de*: 375
Alaua, *gente de*: 254, 260-261, 350
Alaua, *Hermandad de*: 438
Alaua, *hermandades de*: 240
Alaua, *procuradores de la provincia y hermandad de*: 376
Alaua, *provincia de*: 376, 438
ALBIZTUR
Aluistur: 329
ALCALA DE HENARES
Alcala de Henares, *ley del Ordenamiento de*: 386
ALEGIA
Alegria: 226, 329, 335
Alegria, *villa de*: 256
ALKIZA
Alquiça: 328
ALTZA
Alça: 304
ALTZAGA
Alçaga: 330
ALTZO
Alço: 329
AMASA
Amasa: 328
AMEZKETA
Amesqueta: 330
ANDOAIN
Ahynduayn, *tierra de*: 328
Ayndoayn, *tierra de*: 446
Véase en índice de antropónimos ARRATE, IDIAZABAL
ANGIOZAR
Anguioçar: 332
ANOETA
Ahanoeta: 328
ARAITZ
Arayz: 240
ARALAR
Aralar, *sierra de*: 391
ARAMA
Arama: 330
ARAMAIO
Aramayona: 225, 240, 362
Aramayona, *casa y señorío de*: 240
Aramayona, *los de*: 254
ARANBURU
Aranburu: 333
ARANCIBIA
Arançibia: 240-241
ARERIA
Areria: 449-450
Hareria: 281
Hareria, *alcaldía de*: 287, 295, 298
Véase en índice de antropónimos AIZMENDI, ALQUIZA, CERAIN
AREVALO
Arebalo, *villa de*: 258
Areualo, *villa de*: 387
ASTEASU
Asteasu: 328
Véase en índice de antropónimos LARREA
ASTIGARRAGA
Astigarraga: 295, 327
ASTIGARRETA
Astigarreta: 330
ASTIGARRIBIA
Astigarribia, *casas de*: 334
ATAUN
Ataun: 330
AVILA
Abilla, *ciudad de*: 287
AZKOITIA
Ascoytia, *concejo de*: 333
Ascoytia, *Junta General de*: 333
Ascoytia, *villa de*: 412

Ayscoytia: 382, 384
Ayscoytia, *iglesia de Santa Crus de*: 388
Ayscoytia, *Junta General de*: 389, 444
Ayscoytia, *Santa Crus de*: 388
Ayscoytia, *villa de*: 387, 446
Ayzcoitya, *Junta General de*: 446
Ayzcoytia: 243, 281, 296
Azcoytia: 417, 450
Azcoytia, *sello de la villa de*: 413
Myranda de Yraurgui, Ascoytia: 333
Véase en índice de antropónimos CHURRUCA, IRIBE (Ochoa Martínez de), OLANO (Martínez de), RECALDE, UMANSORO, ZUMETA
AZPEITIA
Aspeitia, *Junta General de*: 327
Aspeytia, *Junta General de*: 315, 443
Ayspeitia, *villa de*: 315
Ayspetya, *Junta de*: 443
Ayspeytia: 382, 384
Ayspeytia, *Junta General de*: 389
Ayspeytia, *relevamiento de la villa de*: 315
Ayspeytia, *villa de*: 315, 387
Ayzpeytia: 243, 281, 296
Azpeytia: 450
Saluatierra, *Junta de*: 357
Salvatierra de Yraurgui, Aspeytia: 333
Santa Maria de Olas: 388
Santa Maria de Olas, *iglesia de*: 388, 402
Véase en índice de antropónimos ALCEGA, ANCHIETA (Juan de), ARSUAGA, IZAGUIRRE (Martínez de), IZAGUIRRE (Ochoa de), OTALORA, UGARTE (Díaz y Juan de)
BALIARRAIN
Baliarrayn: 330
BARROETA
Barroeta: 240-241
BASARTE
Basarte: 351, 387-388
Basarte, *Junta de*: 316-317, 402, 414-416, 419
Basarte, *lugar de*: 242, 387-388, 401, 413, 419
Basarte, *llamamiento*: 223, 242
Basarte, *ordenanzas de*: 353, 401
Vasarte, *lugar de*: 417
BEASAIN
Beasayn: 330
BEDUA
Bedua, *puerto de*: 342
BEIZAMA
Behiçama: 334
BEJAR
Bejar, *villa de*: 365
BELAUNTZA
Belaunça: 329
BELMONTE DE USURBIL, véase USURBIL
BEOTIBAR
Behotibar, *batalla de*: 453
BERA-VERA DE BIDASOA
Beraa: 241
BERASTEGI
Verastegui: 329
BERGARA
Bergara: 449
Vergara: 243, 281, 296, 335, 338, 382, 384, 450
Vergara, *concejo de*: 223, 240
Vergara, *Junta General de*: 316, 320, 329, 389
Villanueua de Vergara: 332
Véase en índice de antropónimos ARIZPE, ARRENZABAL, AZCARATE, BASALGARAY (Díaz y Pérez de)
BERRIATUA
Biriatua: 241
BERROBI
Berroui: 329
BIDANIA
Bidania: 334
Sant Bartolome, *iglesia de*: 388
Vidania, *iglesia de Sant Bartolome de*: 276
Vidania, *Junta de Sant Bartolome de*: 388
Vidania, *lugar de*: 388
Vidania, *tierra de*: 388
BIZKAIA
Viscaya: 349
Viscaya, *alcaldes, diputados, procuradores y comisarios de la hermandad de*: 375
Viscaya, *corregidor de*: 361
Viscaya, *gente de*: 350, 371
Viscaya, *procuradores de la provincia y hermandad de*: 376
Viscaya, *provincia de*: 376
Viscaya, *tierra de*: 362
Vizcaya: 223, 225, 240, 254
Vizcaya, *acotados o malhechor de*: 254, 290-291
Vizcaya, *concejos, alcaldes, prestamero, prebostes, justicias, regidores, caballeros, escuderos hijosdalgo, oficiales y hombres buenos de las villas y lugares y tierra llana del señorío y condado de*: 434
Vizcaya, *condado de*: 254
Vizcaya, *corregidor de*: 229
Vizcaya, *gente de*: 225, 254, 260-261
Vizcaya, *prestamero o merinos o alcaldes de la Hermandad de*: 254
Véase en índice de antropónimos MENDOZA, MORO, OLLOA
BRETAÑA
Bretanna: 429-430
BURGOS
Burgos: 433
Burgos, *ciudad de*: 286, 433
BURUNDA
Burunda: 241
CABEZON
Cabeçon, *lugar de*: 362

CACERES
Caçeres, *villa de*: 394
CASTILLA
Castilla: 310, 445, 453
Castilla, *cartas y provisiones de los reyes de*: 349
Castilla, *hermandades de*: 308
Véase en índice de antropónimos LUNA
CASTILLO
Castillo: 329
CEBA
Çeba:330
CIUDAD RODRIGO
Véase en índice de antropónimos CIUDAD RODRIGO
CORDOBA
Cordoba, *ciudad de*: 417
Cordoua, *ciudad de*: 418, 423
Cordoua, *Cortes de*: 422
DEBA
Deba: 243, 281, 296, 450
Deba, *Junta General de*: 318, 389, 446
Deba, *ordenanzas*: 352
Deba, *villa de*: 319
Deua: 332
Monrreal de Deba, *Junta General de*: 317
Véase en índice de antropónimos GALLISTEGUI, IRARRAZABAL, IRIBE (Ochoa de), MIRANDA, ZARAUZ (Juan Martínez de)
DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
San Sabastian: 243, 295, 314-315, 327, 449, 453
San Sabastian, *relevamiento de*: 315
San Sabastian, *villa de*: 315-316
Sant Sabastian, *gente de*: 229, 271, 304
Sant Sabastian, *legua del cuerpo de la villa de*: 304
Sant Sabastian, *Junta General*: 275, 389
Sant Sabastian, *término de la villa de*: 304
Sant Sabastian, *vecinos de la villa de*: 283, 304
Sant Sabastian, *villa de*: 223, 245
Sant Sebastian: 281
Sant Sebastian, *relevamiento de la quema de la villa de*: 316
Santana, *sobrado de*: 275
Véase en índice de antropónimos ANOETA, DURANGO, ELDUAYEN (Ruiz de), TOLOSA (Sánchez de), VILDAIN
DUEÑAS
Duennas, *villa de*: 310
DURANGO
Durango, *villa de*: 240
EBRO
Ebro, *aquende*: 290
EIBAR
Eybar: 296, 332
Heybar: 449-450
Véase en índice de antropónimos ASPURU
EL PASAJE, véase PASAIA
ELDUA
Eldua: 329
ELDUAIN
Elduayen: 329
ELGETA
Elgueeta: 450
Elgueta: 296, 332
Elgueta, *concejo de*: 223, 240
Véase en índice de antropónimos MARQUIEGUI
ELGOIBAR
Elgoibar: 296
Elgoybar: 243, 281, 296, 332, 382, 450
Elgoybar, *concejo de*: 240
Elgoybar, *Junta General de*: 313, 328, 331, 350, 369, 389
Villamayor de Marquina, *Junta General de*: 319, 327
Véase en índice de antropónimos ARREGUIA, ELAUNI, LASALDE
ELKANO
Elcano: 332
ENCARTACIONES
Encartaçiones: 362, 376, 435
Encartaçiones, *acotados de*: 290-291
Encartaçiones, *alcaldes, diputados, procuradores y comisarios de la hermandad de*: 375
Encartaçiones, *concejos, alcaldes, prestamero, prebostes, justicias, regidores, caballeros, escuderos hijosdalgo, oficiales y hombres buenos de las villas y lugares y tierra llana de las*: 434
Véase en índice de antropónimos MORO, OLLOA
ERMUA
Ermua: 240
Ermua, *villa herrera de*: 241
ERREZIL
Errexil: 334
ESQUIOGA, véase EZKIO
ETXARRRI-ARANATZ
Echarri de Aranaz: 241
EZKIO
Esquioga: 331
FLANDES
Flandes: 445
FRANCIA
França: 428-430
França, *fronteras de*: 385, 426
França, *naturales del reino de*: 428-429
FUENTERRABIA, véase HONDARRIBIA
GABIRIA
Gauiria: 331
GAINZA
Gaynça: 330
GAMBOA
Ganboa, *los de*: 254
GASCUÑA
Gascuena, *gentes de*: 261

Gascuenna, *gente de*: 260
Gaxcuenna, *persona de*: 261
GETARIA
Guetaria: 243, 281, 296, 332, 449-450
Guetaria, *Junta de*: 337
Guetaria, *Junta General de*: 315, 333, 389
Guetaria, *iglesia de Sant Saluador de*: 305-306
Véase en índice de antropónimos ARRECHE, ASQUIZU, BARRUNDIA, ELDUAYEN (Martínez de), IRIATEGUI, LARCAIN, OLACEGUI, OREXA, PACAMENDI
GOIATZ
Goyas: 334
GORRITI
Gorriti, *lugar de*: 240
GRANADA
Véase en índice de antropónimos ADELANTADO DE GRANADA
GUDUGARRETA
Gudugarreta: 330
GUEVARA
Gueuara, *hijosdalgo y hombres buenos del señorío de la casa de*: 240
HERNANI
Ernani: 243, 295, 315
Ernani, *Junta General de*: 317, 329, 331, 352, 397
Ernani, *villa de*: 245
Ernany: 327
Hernani: 281, 335, 449-450
Hernani, *Junta de*: 335
Hernani, *Junta General*: 389
Véase en índice de antropónimos AMASA, AYERDI, BERASTEGUI, OARRIZ
HERNIALDE
Ernialde: 328
HONDARRIBIA
Fuenterrabia: 243, 281, 295
Fuenterrabia, *concejo de*: 240
Fuenterrabia, *villa de*: 245, 314
Fuenterrauia: 315, 327, 335, 449-450
Fuenterrauia, *cuerpo de la villa de*: 319
Fuenterrauia, *Junta General de*: 313-314, 318-320, 389
Fuenterrauia, *relevamiento de la villa de*: 319, 327, 331
Fuenterrauia, *tierra de*: 314
Fuenterrauia, *villa de*: 313-314, 319-320, 445
Véase en índice de antropónimos AGUIRRE (Antón de), ARBETU, BENESA, IBARGÜEN, LIUNO, NUÑEZ, UNZA
IBAETA
Ybieta: 304
IBARGOYEN
Ybargoyen: 240
Ybargoyen, *solar de*: 240
IBARRA
Ybarra: 329
ICETA
Yçeta: 333
IDIAZABAL
Ydiaçaual: 331
IGELDO
Ygueldo: 304
IKAZTEGIETA
Ycasteguieta: 330
INGLATERRA
Inglaterra: 429-430
Ynglatierra, *fronteras de*: 385
INZURIZA
Ynçuriça: 342
IRUN
Yrun: 335
Yrun, *tierra de*: 314, 327
Yrun Yrançu, *tierra de*: 314
IRURA
Yrura: 328
ISTURIZAGA
Ysturiçaga, *casa de*: 446
ITSASO
Ysaso: 331
ITSASONDO
Ysasondo: 330
JAEN
Iahen, *ciudad de*: 358
Jahen, *ciudad de*: 430-432, 434
LABURDI
Labort: 224-225, 240, 349, 362
Labort, *los de*: 254
Labort, *tierra de*: 246
LARRAUL
Larraul: 328
LAS CUEBAS
Las Cuebas: 446
LAURGAIN
Laurcayn: 333
LAZKAO
Lascano: 331
Lascano, *vecinos de*: 330
LEABURU
Leaburu: 329
LEGAZPI
Legaspia: 331
LEGORRETA
Legorreta: 330
LEGUTIANO
Villarreal de Alaua: 240
LEINTZ-GATZAGA
Salinas: 296, 449
Salinas, *concejo de la villa de*: 438
Salinas, *los de*: 334
Salinas, *relevamiento de la villa de*: 319
Salinas, *villa de*: 331, 438
Salinas de Lenis, *villa de*: 438
Sallinas, *cuerpo de la villa de*: 319

Sallinas, *villa de*: 319
Sallinas de Lenis: 240
Sallynas, *los de la villa de*: 438
Véase en índice de antropónimos ZALDIVIA
LEKUNBERRI
Lecunberri, *lugar de*: 240
LENIZ
Lenis: 319-320, 449
Lenis, *los del valle de*: 319
Leniz, *los del valle de*: 320
Leniz, *repartimientos de*: 319
Leniz, *tierra y valle de*: 332
LERENA
Véase en índice de antropónimos LICENCIADO DE LERENA
LESAKA
Lesaca: 241
LEZO
Leço: 335
LIZARTZA
Leyçarça: 329
MADRID
Madrid, *Cortes*: 247
Madrid, *villa de*: 355, 359, 363-364, 366, 390
MADRIGAL
Madrigal: 453
Madrigal, *villa de*: 247
MARKINA
Villabiçiosa de Marquina de Ybita: 241
MARZANA
Marçana: 240
Marçana, *solar de*: 240
MAYA
Véase en índice de antropónimos ARANZAETA
MEDINA DEL CAMPO
Medina del Canpo, *ayuntamiento*: 284
Medina del Canpo, *villa de*: 375, 379
Medyna del Canpo, *villa de*: 414
MENDARO
Mendaro: 332
Mendaro, *valle de*: 296
MOCOROA
Mocoroa, *fuego de*: 333
MONBELTRAN
Monbeltran, *Las Cuevas, aldea de*: 446
MONDRAGON
Mondragon: 243, 281, 296, 314, 331, 382, 384, 449-450
Mondragon, *concejo de*: 240, 318
Mondragon, *foguera de*: 317
Mondragon, *Junta General de*: 334, 389
Mondragon, *los de*: 317-318
Mondragon, *relevamiento de la quema de*: 317
Mondragon, *relevamiento de la villa de*: 314
Mondragon, *valle de*: 243
Mondragon, *villa de*: 314, 317-318, 364
Véase en índice de antropónimos ALZARTE, ARTAZUBIAGA, ORO, SALINAS, VERGARA (Ochoa de)
MONRREAL DE DEBA, véase DEBA
MOYUA
Moyua, *labradores de*: 332, 337
MURCIA
Murçia, *ciudad de*: 426-427
MUTILOA
Mutilloa: 331
MUTRIKU
Motrico: 243, 281, 296, 332, 338, 365, 417, 450, 453
Motrico, *concejo de*: 240, 334
Motrico, *Junta General de*: 314, 389
Motrico, *villa de*: 316
Véase en índice de antropónimos AINCETA, ECHARTE, IBARROLA, JAUSORO (Juan y Pedro López de)
MYRANDA DE YRAURGUI, véase AZKOITIA
NAJERA
Véase en índice de antropónimos DUQUE DE NAJERA
NAVARRA
Nabarra: 349, 352, 362, 430
Nabarra, *fronteras de*: 385, 426
Nabarra, *gente de*: 350, 371, 391
Nauarra: 223, 240, 284, 429
Nauarra, *gente de*: 254, 260-261, 429
Nauarra, *reino de*: 232
Navarra, *los de*: 225
Véase en índice de antropónimos RIBERA
OCAÑA
Ocanna, *villa de*: 367
OIARTZUN
Oyarçun: 335, 449, 453
Oyarçun, *iglesia y torre de*: 313
Oyarçun, *relevamiento de la tierra de*: 313
Oyarçun, *tierra de*: 313, 314, 327
Sant Esteban de Lartaun, *juramento*: 235
Sant Esteuan, *iglesia de*: 235
Sant Esteuan de Lartaun: 222
Sant Esteuan de Lartaun, *juramento en la iglesia de*: 235
OLMEDO
Olmedo, *villa de*: 378
ONDARROA
Hondarroa: 241
OÑATI
Onnati: 225
Onnati, *hijosdalgo y hombres buenos de*: 240
Onnati, *los de*: 254
Onnaty: 362
Onnaty, *tierra de*: 274
Onnaty, *villa y tierra de*: 275
Véase en índice de antropónimos GUEVARA
ORDIZIA
Villafranca: 243, 295, 314, 330, 449-450

Villafranca, *cuerpo de la villa de*: 315
Villafranca, *Junta General de*: 389, 446
Villafranca, *quema de*: 335
Villafranca, *relevamiento de*: 315
Villafranca, *vecinos de*: 392
Villafranca, *villa de*: 315
Véase en índice de antropónimos ATAUN, ISASAGA (Juan Ochoa de), OCHOA BARRENA
ORDUÑA
Ordunna, *ciudad de*: 391-392
ORENDAIN
Orendayn: 329
OREXA
Orexa: 329
ORIO
Orio: 296, 333, 449-450
Véase en índice de antropónimos AMAS
ORMAIZTEGI
Ormaystegui: 331
OSIRONDO
Osirondo: 332
PALENZUELA
Palençuela, *Cortes de*: 247
PALENCIA
Véase en índice de antropónimos MENDOZA (Diego Hurtado de)
PASAIA
El Pasaje: 327
PLASENÇIA, véase SORALUZE-PLACENCIA DE LAS ARMAS
REAL DE LA VEGA
Real de la Vega: 437
RENTERIA
La Renteria: 315, 449-450, 453
La Renteria, *Junta de*: 318
La Renteria, *Junta General de*: 318, 323, 389
La Renteria, *relevamiento de la villa de*: 313
La Renteria, *villa de*: 313
Renteria: 335
Villanueba de Oyarçun, *villa de*: 245
Villanueua de Oyarçun: 327
Villanueva: 245, 295
Villanueva, *villa de*: 245
Villanueva de Oyarçun: 243, 245, 281, 295
Villanueva de Oyarçun, *concejo*: 240
Villanueva de Oyarçun, *villa de*: 245
Véase en índice de antropónimos ANDRIZQUETA, GABIRIA, IBARGOYEN, LIZARZA, OLAIZ, OLAIZOLA
RISTA
Rista: 333
SALCEDO
Salzedo, *concejos, alcaldes, prestameros, prebostes, regidores, caballeros, escuderos hijosdalgo, oficiales y hombres buenos de las villas y lugares e tierra llana del valle de*: 434
Salzedo, *valle de*: 435
SALINAS DE AÑANA
Sallinas, *villa de*: 240
SALINAS DE LENIS, véase LEINTZ-GATZAGA
SALVATIERRA
Saluatierra de Alaua, *concejo de la villa de*: 240
SALVATIERRA DE YRAURGUI, véase AZPEITIA
SAN BARTOLOME, véase BIDANIA
SAN ESTEBAN DE LARTAUN, véase OIARTZUN
SAN MILLAN
Sant Milian, *chiribogas de*: 328
SAN SABASTIAN, véase DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
SANTA MARIA DE OLAS, véase AZPEITIA
SANTANA, véase DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
SAYAZ
Seias: 449
Seyas, *alcaldía de*: 287, 298
Seyaz: 450
Seyaz, *alcaldía de*: 296
Véase en índice de antropónimos IBARROLA, LEUNDA, MONTOYA
SEGOVIA
Segouia, *ciudad de*: 356, 361, 369, 380, 388, 390
Véase en índice de antropónimos OBISPO DE SEGOVIA
SEGURA
Segura: 281, 295, 313-314, 331, 449-450
Segura, *concejo de*: 240
Segura, *concejo de la villa de*: 240
Segura, *Junta General de*: 389
Segura, *Junta General de la villa de*: 337
Segura, *valle de*: 243
Segura, *villa de*: 243
Véase en índice de antropónimos AGUIRRE (Juan de), ALDAOLA (Martínez de), ARRATIA, ARRAYA, BILBAO, EIZMENDI, IZMENDI, TORRANO, VIDANIA
SEVILLA
Seuilla, *ciudad de*: 285, 360, 435, 437
Véase en índice de antropónimos CASTILLA (Juan de)
SORABILLA
Sorauilla: 328
SORALUZE-PLACENCIA DE LAS ARMAS
Plasençia: 332
Plazençia: 296, 450
Plazensia: 449
Véase en índice de antropónimos EZPURU
SORIA
Véase en índice de antropónimos SEPULVEDA
TARAZONA
Taraçona, *ciudad de*: 424
TOLEDO
Toledo, *ciudad de*: 383, 385, 396, 398
Toledo, *Cortes de*: 424
Toledo, *Ley de*: 408
Toledo, *Ordenanza de*: 354, 408

TOLOSA
Tolosa: 243, 281, 284, 295, 313, 315, 320, 329, 445, 449-450, 453
Tolosa, *cuerpo de la villa de*: 313, 320
Tolosa, *Junta de*: 445
Tolosa, *Junta General de*: 313, 389
Tolosa, *jurisdicción de la villa de*: 256
Tolosa, *relevamiento de*: 313
Tolosa, *relevamiento de la villa de*: 320
Tolosa, *vecindad de*: 226
Tolosa, *villa de* : 223, 245, 273, 310, 313, 320, 424, 446
Véase en índice de antropónimos ANCHIETA (Martínez de), ANDIA (Pedro González de), ARRATE, IRAZAZABAL, ITURRIZA, MENDIBEL, VILLAFRANCA, YERIBAR, ZALDIBIA, ZAVALA (Rodríguez de)
TORIJA
Véase en índice de antropónimos VIZCONDE DE TORIJA
UGARTE
Vgarte: 240-241
UGARTE DE ARAQUIL, véase UHARTE-ARAKIL
UHARTE-ARAKIL
Vgarte de Araquil: 241
URKIZU
Vrquiçu: 240
Vrquiçu, *casa y señorío de*: 240
URNIETA
Vrnieta, *tierra de*: 328
Véase en índice de antropónimos TOLOSA (López de)
URRETXU
Villarreal: 281, 331, 449-450
Villarreal de Vrrechua: 295
Véase en índice de antropónimos ATAUN (Miguel de)
USARRAGA
Usarraga, *ordenanza de*: 352, 364
Vsarraga: 351, 387-388
Vsarraga, *casa de*: 388
Vsarraga, *Junta de*: 453, 381-384, 387-388, 395, 444
Vsarraga, *lugar de*: 242, 387-388, 417
Vsarraga, *llamamiento*: 223, 242
USURBIL
Belmonte de Vsurbil: 295
Usurbil: 449
Vsurbil: 327
Vsurbil, *relevamiento de*: 316
Vsurbil, *villa de*: 316
Vsurbill: 327, 450
Véase en índice de antropónimos LASARTE, PARIS
UZARRAGA
Vçarraga: 332
VALLADOLID
Balladolid, *villa de*: 427, 429
Valladolid, *villa de*: 393, 401, 439
VILLABONA
Villabona: 328, 335
VILLAFRANCA, véase ORDIZIA
VILLAGRANA DE ÇUMAYA, véase ZUMAIA
VILLAMAYOR DE MARQUINA, véase ELGOIBAR
VILLANUEVA DE OYARÇUN, véase RENTERIA
VILLANUEVA DE VERGARA, véase BERGARA
VILLARREAL DE ALAVA, véase LEGUTIANO
VILLARREAL DE URRECHUA, véase URRETXU
VILLAVICIOSA DE MARQUINA DE YBITA, véase MARKINA
VITORIA-GASTEIZ
Bitoria, *ciudad de*: 420
Vitoria, *ciudad de*: 240, 273-274, 438
ZALDIBAR
Çaldibar: 240
ZALDIBIA
Çaldiuia: 330
ZALVIDE
Çaluide, *lugar de*: 388
ZARAGOZA
Çaragoça, *ciudad de*: 421
ZARAUTZ
Çaraus: 243, 333
Çaraus, *Junta General de*: 389
Çarauz: 296, 449-450
Çarauz, *Junta de*: 418
Çarauz, *Junta General de*: 319
Véase en índice de antropónimos URMETA
ZEGAMA
Çegama: 331
ZERAIN
Çerayn: 331
ZESTOA
Çestona: 243, 281, 296, 333, 389
Çestona, *Junta General de*: 389
Çeztona: 449-450
Çeztona, *Junta de*: 414
Çeztona, *sello de la villa de*: 414, 416
Çeztona, *villa de Santa Cruz de*: 414
Véase en índice de antropónimos AUSORO, CECENARRO, FUENTERRAVIA, IDIACAYZ, IRAETA
ZIZURKIL
Çiçurquil: 328
Çiçurquil, *tierra de*: 328
ZUBIETA
Çubieta: 327
Çubieta, *vecinos de*: 327
ZUMAIA
Çumaya: 243, 281, 296, 332, 449-450
Çumaya, *Junta de*: 335
Çumaya, *Junta General de*: 389

Çumaya, *villa de*: 446
Villagrana de Çumaya, *Junta General de*: 316
Véase en índice de antropónimos AIZARNA, ARANGUTIA
ZUMARRAGA
Çumarraga: 331

INDICE GENERAL

Agradecimientos 11

Siglas y abreviaturas 13

Sarrera 15
Introducción 17

I ESTUDIOS

EL LIBRO DE LOS BOLLONES Y LA ESCRIBANIA FIEL DE LA PROVINCIA DE GIPUZKOA 21
por el Servicio de Archivos del Departamento de Cultura y Turismo de la Diputación Foral de Gipuzkoa

- Estudio codicológico 23
- La escribanía fiel de la provincia de Gipuzkoa 77
- Fuentes publicadas y bibliografía 97

AUTORIA Y CONTENIDO DEL LIBRO DE LOS BOLLONES 107
por María Rosa Ayerbe Iribar

INSTITUCIONES DE GIPUZKOA EN EL LIBRO DE LOS BOLLONES .. 153
por José Luis Orella Unzué

II EDICION DEL CODICE
por el Servicio de Archivos del Departamento de Cultura y Turismo de la Diputación Foral de Gipuzkoa

TRANSCRIPCION 209

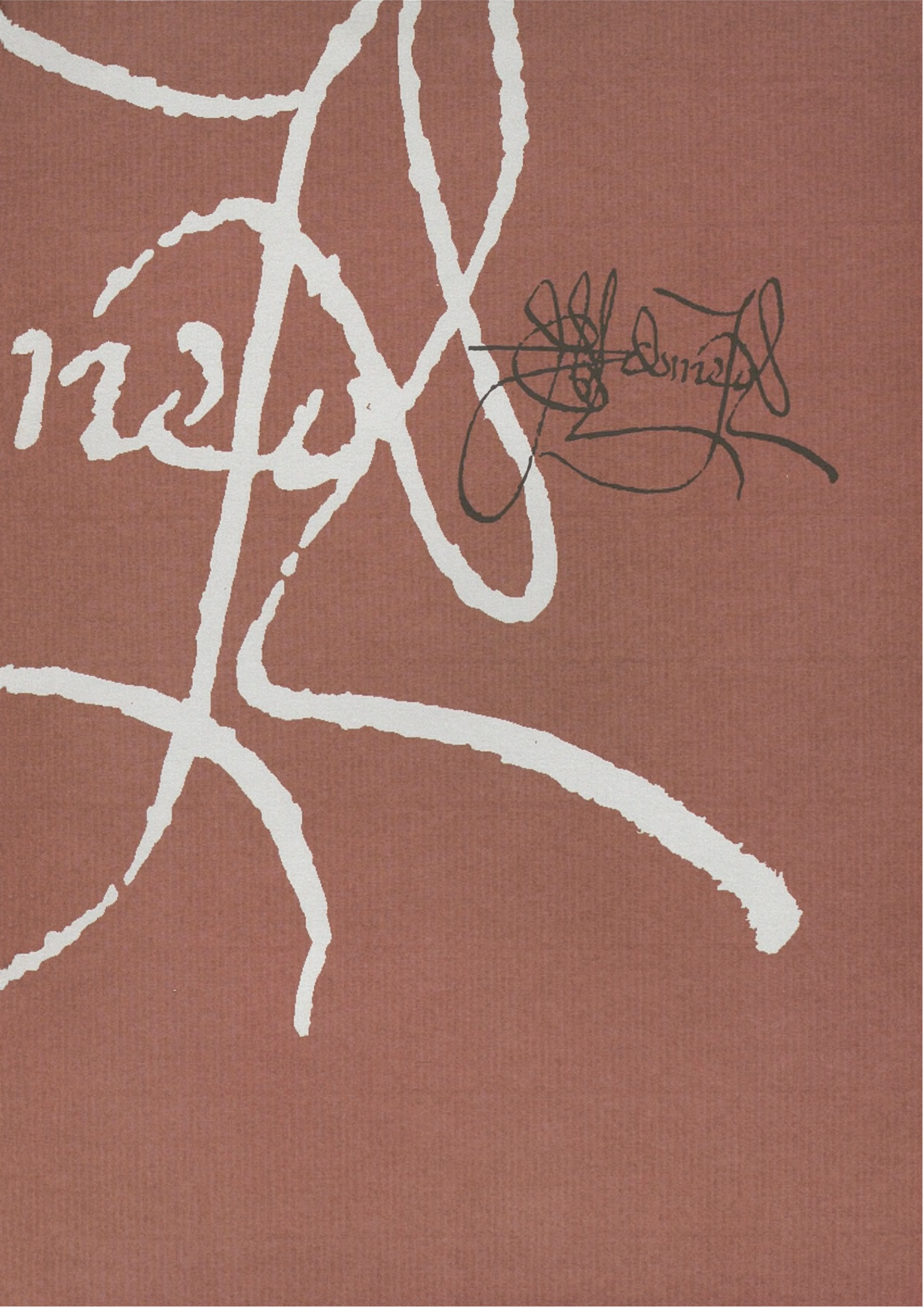
- Criterios de transcripción y edición 211
- Transcripción del Libro de los Bollones 215

ANEXOS 455

INDICES 461

- Criterios de elaboración de los índices 463
- Indice de antropónimos 465
- Indice de topónimos 475







AGIRITEGI ZERBITZUA

GIPUZKOAKO AGIRITEGI OROKORRA
ARCHIVO GENERAL DE GIPUZKOA

SERVICIO DE ARCHIVOS